



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870 UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 20
TOMO III

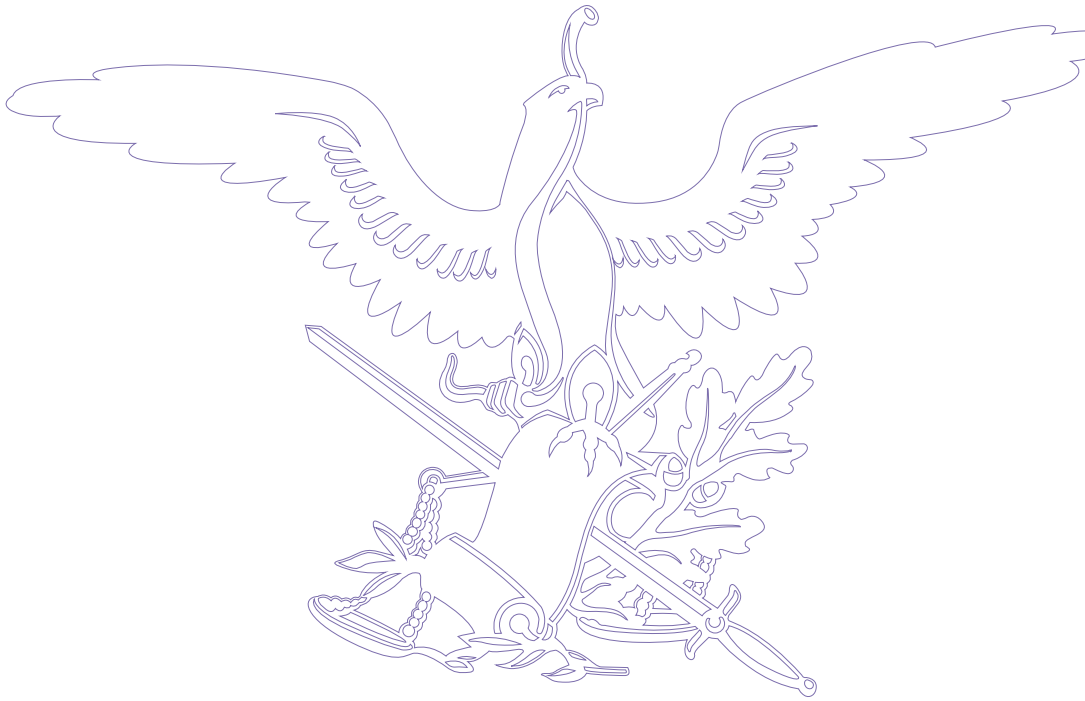
Diciembre de 2022

Plenos de Circuito (2) Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

GACETA

DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

La compilación y formación editorial de esta Gaceta
estuvieron a cargo de la Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación



GACETA

del SEMANARIO JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN

Creado por Decreto de 8 de diciembre de 1870

UNDÉCIMA ÉPOCA

LIBRO 20
TOMO III

Diciembre de 2022

Plenos de Circuito (2) Tribunales Colegiados de Circuito
y Normativa, Acuerdos Relevantes y Otros

DIRECTORIO

Dirección General de la Coordinación
de Compilación y Sistematización de Tesis

Dr. Ricardo Jesús Sepúlveda Iguíniz
Director General

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ministro Arturo Zaldívar
Presidente

PRIMERA SALA

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat
Presidenta

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá
Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo
Ministra Norma Lucía Piña Hernández

SEGUNDA SALA

Ministra Yasmín Esquivel Mossa
Presidenta

Ministro Luis María Aguilar Morales
Ministro Javier Laynez Potisek
Ministra Loretta Ortiz Ahlf
Ministro Alberto Pérez Dayán

Cuarta Parte

PLENOS DE CIRCUITO* (2)



* En términos del artículo Quinto Transitorio del Acuerdo General Número 1/2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se hace referencia será la fijada por los Plenos de Circuito.

Sección Primera
JURISPRUDENCIA





PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 10/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SEGUNDO
Y TERCERO, AMBOS EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIR-
CUITO. 11 DE OCTUBRE DE 2022. UNANIMIDAD DE CINCO
VOTOS DE LOS MAGISTRADOS SAMUEL ALBERTO VILLA-
NUEVA OROZCO, UBALDO GARCÍA ARMAS, ALMA ROSA DÍAZ
MORA, PAULINO LÓPEZ MILLÁN Y JESÚS ANTONIO SEPÚL-
VEDA CASTRO (PRESIDENTE). AUSENTE: JUAN MANUEL
ARREDONDO ELÍAS. PONENTE: PAULINO LÓPEZ MILLÁN.
SECRETARIA: LAURA ICAZBALCETA VARGAS.

Zapopan, Jalisco. Resolución del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, emitida en la sesión de once de octubre de dos mil veintidós.

VISTA para resolver la contradicción de criterios 10/2022; y,

RESULTANDO

PRIMERO.—**Denuncia de contradicción de criterios.** Mediante oficio 121/2022, presentado el veinte de abril del año en curso, el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito denunció la posible contradicción entre el criterio sustentado por ese órgano jurisdiccional, al resolver el recurso de queja 42/2022, en sesión de treinta y uno de marzo del año que transcurre, y el Segundo Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito, al resolver el recurso de queja 241/2017, en sesión de trece de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO.—**Trámite.** La denuncia fue registrada con el número de expediente 10/2022 y se admitió por auto de veintiuno de abril de la anualidad en curso, en el que se ordenó recabar la información relativa a la vigencia del criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, así como informar la radicación del asunto al director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y al resto de los integrantes del Pleno.

TERCERO.—**Recepción de información.** El presidente del Segundo Tribunal Colegiado en cita hizo saber que el criterio objeto de la denuncia no ha sido abandonado (oficio 22). En tanto que el aludido director general de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis comunicó la ausencia de alguna contradicción de criterios en trámite ante el Alto Tribunal, sobre el tema de este asunto (oficio DGCCST/X/148/05/2022).

CUARTO.—**Turno y aplazamiento.** Al integrarse el expediente, en auto de once de mayo del año que transcurre, se ordenó turnar al Magistrado Paulino López Millán, representante del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Quien formuló el proyecto que fue discutido en sesión de treinta de agosto de dos mil veintidós, en la que se determinó su aplazamiento.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia del Pleno.** Este Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de criterios, de conformidad con lo previsto en los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, **vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente;** en relación con el Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en virtud de que se trata de una contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados en Materia Civil del mismo Circuito.

Es importante mencionar que los Plenos de Circuito continúan en sus funciones originales, de conformidad con lo establecido en la circular SECNO/17/2021,



signada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal;¹ así como en observancia del Acuerdo General 1/2021, de ocho del mes y año en cita, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases. El cual, en su artículo quinto transitorio, precisó:

"Quinto. En tanto entran en funciones los Plenos Regionales del Poder Judicial de la Federación, atendiendo a lo previsto en los artículos transitorios segundo, tercero y quinto del decreto mencionado en el considerando primero de este Acuerdo General,² la jurisprudencia emitida por aquéllos a la que se refiere este instrumento normativo, será la fijada por los Plenos de Circuito."

Aunado a que, en el Decreto por el que se expide la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley de Carrera Judicial del Poder Judicial de la Federación; se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones, entre otras, de la Ley de Amparo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintiuno, prevé el comienzo del funcionamiento de los Plenos Regionales en un plazo no mayor a 18 meses transcurridos a partir de la indicada fecha de publicación del Decreto, de acuerdo con lo estatuido en su artículo primero transitorio que, en lo conducente, dice:

"Primero. ...

"II. Las disposiciones relativas a los Plenos Regionales en sustitución de los Plenos de Circuito, entrarán en vigor en un plazo no mayor a 18 meses contados a

¹ La cual, en sus propuestas de acuerdo, dice:

"PRIMERA. En acatamiento a los artículos 94 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y segundo, tercero y quinto del decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de marzo de 2021, y al Acuerdo General 1/2021, de 8 de abril de 2021, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se determina el inicio de la Undécima Época del *Semanario Judicial de la Federación*, y se establecen sus bases, los Plenos de Circuito continuarán operando en los términos en que lo venían haciendo. Asimismo, los órganos del Consejo de la Judicatura Federal continuarán ejerciendo sus atribuciones relativas a su integración, funcionamiento y vigilancia, hasta tanto entran en funciones los Plenos Regionales, en los términos precisados del AG 8/2015 y la demás normatividad aplicable."

² (sic).



partir de la entrada en vigor del presente Decreto, de conformidad con los acuerdos generales que para tal efecto emita el Consejo de la Judicatura Federal."

SEGUNDO.—**Legitimación del denunciante.** La denuncia proviene de parte legítima,³ como lo es el presidente del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

TERCERO.—**Criterios contendientes.**

A. Sentencia del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, emitida en el recurso de queja 241/2017.

Antecedentes.

Demanda de amparo indirecto:

La quejosa reclamó el proveído que le desconoció el carácter de gestora oficiosa del demandado en un juicio civil ordinario de divorcio. Por lo que no se proveyó su solicitud de suspender el procedimiento, basada en el hecho de encontrarse en rehabilitación física y psicológica el demandado, quien dijo ser su hijo.

Auto de desechamiento de la demanda:

El Juez de Distrito desechó la demanda de derechos humanos con fundamento en lo dispuesto en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no haberse agotado el recurso de apelación previsto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

³ "Artículo 227. La legitimación para denunciar las contradicciones de criterios se ajustará a las siguientes reglas:

"...

"III. Las contradicciones a que se refiere la fracción III del artículo anterior, podrán ser denunciadas ante los Plenos Regionales por la o el fiscal general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, las Magistradas o los Magistrados de Tribunal Colegiado de Apelación, las Juezas o los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que las motivaron."



Recurso de queja:

Inconforme con esta determinación, la quejosa la recurrió en queja, en la que expuso, toralmente, que al no habersele reconocido el carácter de gestora oficiosa del demandado, no estaba en aptitud de interponer recurso alguno y que se había contravenido la tesis del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "GESTOR OFICIOSO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE DICHO CARÁCTER PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, octubre de 1999, página 1278, con número de registro digital: 193071.

Resolución del recurso:

El referido **Segundo Tribunal Colegiado declaró infundado el recurso**, con base en las consideraciones que enseguida se sintetizan:

a. No le reviste el carácter de tercero extraña al juicio natural a la recurrente, pues de conformidad a la jurisprudencia **P./J. 7/98**, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **no es factible considerar que una persona sea extraña a juicio, cuando previamente intervino en él.**

b. Si de las constancias se advierte que **la ahora recurrente acudió al juicio de origen** ostentándose como gestora oficiosa del demandado, lo cierto es que con dicha actuación se incorporó como parte material dentro del procedimiento, por lo que no puede revestirle el carácter de tercero extraña a juicio.

c. El criterio al que se ha aludido, se encuentra publicado en la página 56, Tomo VII, enero de 1998, Novena Época, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 196932, con el rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO. CONCEPTO DE."

d. La disidente se encuentra en una hipótesis incompatible con el concepto de tercero extraño a juicio que impera en la doctrina judicial, pues ello implica **"desconocer las actuaciones relativas"**, elemento esencial que no se actualiza en el caso, por su comparecencia previa a juicio y el conocimiento del mismo, aun cuando no le haya sido favorable su pretensión.



e. El auto recurrido no contraviene la tesis aislada sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, de rubro: "GESTOR OFICIOSO. CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESCONOCE DICHO CARÁCTER PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO.". En virtud de que de acuerdo con el citado criterio, si bien es procedente el amparo indirecto contra la resolución que desconoce el carácter de gestor oficioso, lo cierto es que de la misma no se advierte que proceda el juicio constitucional sin antes agotar los medios ordinarios de defensa previstos por la ley de la materia.

f. En tales condiciones, si a la recurrente le causa agravio la falta de reconocimiento de gestora oficiosa de la parte demandada, tenía a su alcance el medio ordinario de defensa previsto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, tal como lo adujo el a quo federal, capaz de modificar, revocar o anular el acto reclamado. Sin que sea obstáculo a lo anterior, el hecho de que no le revestía el carácter de parte formal dentro del procedimiento, pues de conformidad con el artículo 435 de la codificación adjetiva en cita, los recursos pueden hacerse valer por las partes de un juicio o procedimiento, por los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial o los actos procesales.

B. Criterio del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el recurso de queja 42/2022.

Antecedentes:

Demanda de amparo:

Los quejosos reclamaron el auto dictado en un juicio civil ordinario que agregó sin proveer el escrito a través del cual solicitaron se les reconociera el carácter de causahabientes, para estar en condiciones de figurar como parte en tal procedimiento.

Desechamiento de la demanda:

El secretario en funciones de Juez de Distrito determinó que los quejosos se incorporaron materialmente al juicio de origen, y que por ello perdieron la



condición de terceros extraños al juicio. Por lo que estaban obligados a agotar el recurso de apelación en contra del acto reclamado antes de promover el amparo que determinó improcedente, con base en el artículo 425, en concordancia con el arábigo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

Estimó que como no se agotó ese recurso, se actualizó la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, dado que no se trata de un acto definitivo para los efectos del juicio de amparo.

Recurso de queja.

En contra de la determinación reseñada, los quejosos interpusieron recurso de queja, en el que sostuvieron que su calidad de terceros extraños a juicio los eximía del principio de definitividad, al haberseles negado el acceso al expediente de origen.

Resolución del recurso:

El Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito declaró fundado el recurso reseñado, sobre las siguientes consideraciones:

a. El desechamiento de la demanda no fue correcto, primero, porque en términos del numeral 61, fracción XVIII, inciso c), de la Ley de Amparo, los terceros extraños a un juicio (como los quejosos) no están obligados a agotar el principio de definitividad.

b. En adición a lo anterior, mediante la promoción que presentaron los ahora quejosos (a la que recayó el acuerdo que constituye el acto reclamado) en realidad no se incorporaron a la relación procesal en el juicio de origen, en la medida en que su petición se desestimó precisamente por no ser parte en el juicio; por lo que no tuvieron acceso al expediente, pues, se insiste, su petición se agregó sin proveído especial por no ser parte en el procedimiento.

c. Por ende, los quejosos no estaban obligados a interponer algún recurso en términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.



d. Dicho precepto admite diversas interpretaciones y no es claro en el sentido de que un tercero "salido" a juicio al que finalmente no se le haya dado intervención precisamente por su calidad de tercero esté legitimado para promover recursos; lo que incluso se corrobora con los siguientes criterios aislados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que resultan orientadores, de rubros: "APELACIÓN, IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE." y "RECURSOS EN MATERIA CIVIL, QUIÉNES PUEDEN INTERPONERLOS.", publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomos XLIX, página 545, con número de registro digital: 358348 y LXXXIX, página 325, con número de registro digital: 347636, respectivamente.

e. En mérito de ello, no es clara la interpretación del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, a efecto de definir qué tipo de "terceros salidos al juicio" están legitimados para interponer los recursos, toda vez que no es explícito en aclarar si quienes no tuvieron ninguna intervención, justamente por su calidad de terceros extraños, deben agotar algún medio de defensa; por lo que en el caso se actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.

f. En el caso los quejosos conservaron, al menos para efectos de decidir sobre la admisión de la demanda, su carácter de terceros extraños al juicio de origen, pues su petición de intervenir en él como "causahabientes" se agregó sin proveído especial justamente dada su calidad de terceros extraños.

CUARTO.—**Existencia de la contradicción de tesis.** En el caso se satisfacen los requisitos de existencia de la contradicción de tesis, precisados en la jurisprudencia 1a./J. 22/2010,⁴ por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber:

⁴ "CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. CONDICIONES PARA SU EXISTENCIA. Si se toma en cuenta que la finalidad última de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre dos o más Tribunales Colegiados de Circuito, en aras de la seguridad jurídica, independientemente de que las cuestiones fácticas sean exactamente iguales, puede afirmarse que para que una contradicción de tesis exista es necesario que se cumplan las siguientes condiciones: 1) que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que tuvieron que ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese; 2) que entre los



a) Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo, mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Que entre los ejercicios interpretativos respectivos se encuentre algún punto de toque; es decir, que exista al menos un razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a **un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general; y que sobre ese **mismo punto de derecho**, los tribunales contendientes adopten criterios jurídicos discrepantes.

c) Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de un cuestionamiento acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación con cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Primer requisito: ejercicio interpretativo y arbitrio judicial.

Ambos tribunales contendientes se vieron en la necesidad de determinar si los quejosos estaban eximidos de agotar el recurso de apelación contemplado en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, contra el auto que se negó a reconocerles el carácter con el que comparecieron a los respectivos juicios civiles ordinarios, en los que no figuraban como partes en sentido material. Razón por la que se ostentaron como terceros extraños al juicio.

De lo que resulta patente que los Tribunales Colegiados de Circuito se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial para resolver el mencionado

ejercicios interpretativos respectivos se encuentre al menos un razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico, ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general, y 3) que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina acerca de si la manera de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.". Publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, marzo de 2010, página 122, con número de registro digital: 165077.



tema jurídico. Con lo cual se colma el primer requisito para la existencia de la contradicción de criterios.

Segundo requisito: punto de toque y diferendo de criterios interpretativos.

Este segundo requisito también se satisface en la especie, si se toma en cuenta que el **Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito** estimó legal el auto que desechó la demanda de amparo promovida contra el desconocimiento de carácter de gestora del demandado, por no haberse interpuesto el recurso de apelación previsto en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previo a ocurrir al amparo.

Ello, porque consideró que **la quejosa dejó de tener la calidad de tercera ajena al juicio de origen, al haber intervenido en él solicitando se le reconociera el mencionado carácter de gestora del demandado.** Por lo que el órgano colegiado en cita determinó que con ello se eliminó el requisito de desconocimiento de las actuaciones del juicio, para tener la calidad de tercero extraña, **aun cuando no le hubiera sido favorable su pretensión y que por esa razón estaba obligada a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435 de la ley adjetiva en cita.**

En cambio, el **Tercer Tribunal Colegiado** de la misma materia y Circuito declaró fundada la queja hecha valer contra el desechamiento de la demanda de derechos humanos (en la que se reclamó el desconocimiento del carácter de causahabientes de los demandados quejosos y, por ende, se les negó el acceso a las actuaciones), pues **estimó que los recurrentes estaban exentos de interponer el recurso de apelación** establecido en el artículo 435 del enjuiciamiento civil en cita, por una parte, **ante su calidad de terceros ajenos al juicio natural y, por otra, porque el texto del mencionado artículo no es claro en establecer si los terceros salidos a juicio pueden interponer dicho medio ordinario de defensa, lo que configura la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo.**

Lo anterior, porque consideró que en realidad los quejosos no se habían incorporado a la relación jurídico procesal de origen, al haberse desestimado su



petición precisamente por no ser parte en el juicio; por lo que no tuvieron acceso al expediente.

Además, el indicado Tribunal Colegiado de Circuito señaló que el texto del artículo 425 en cita no era claro en el sentido de que un tercero salido a juicio estuviere legitimado para interponer recursos, al no ser explícito en aclarar si quienes no tuvieron ninguna intervención, justamente por ser ajenos al juicio, deben agotar algún medio ordinario de defensa. Por lo que concluyó que esa inexactitud provoca la actualización de la excepción prevista en **el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar recursos o medios de defensa cuando se requiera interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinar su procedencia.**

Consideraciones que ponen de manifiesto que los tribunales contendientes analizaron los mismos puntos jurídicos:

(1) Si la persona que no es parte en un juicio civil, con apoyo en el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, acude a que se le reconozca como interesado y tuvo conocimiento de que se le negó tal carácter, se encuentra obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del indicado cuerpo normativo, previo a reclamar en amparo tal determinación, o si tal negativa lo hace conservar su carácter de tercero extraño y, por ende, está exento de dicha carga; y,

(2) Si el texto del artículo 425 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco prevé de manera clara, sin necesidad de interpretación adicional, la posibilidad de que los terceros ajenos al juicio interpongan el recurso de apelación o, si por el contrario, se actualiza la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar recursos o medios de defensa cuando se requiera interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinar su procedencia.

Cabe señalar que aun cuando el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil interpretó de manera implícita que los terceros ajenos a un juicio civil del orden común se encuentran legitimados para interponer el recurso de apelación



a que se refiere el artículo 435, en relación con el 425, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, precisamente por haber estimado que el juicio de amparo devino improcedente por no haberse hecho valer ese medio ordinario de defensa por quien se ostentó persona extraña al sumario de origen. Mientras que el Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito lo consideró de manera expresa.

Al respecto cobra aplicación la siguiente jurisprudencia:

"Con número de registro digital: 169334

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 93/2006

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo XXVIII, julio de 2008, página 5

"Tipo: Jurisprudencia

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. PUEDE CONFIGURARSE AUNQUE UNO DE LOS CRITERIOS CONTENDIENTES SEA IMPLÍCITO, SIEMPRE QUE SU SENTIDO PUEDA DEDUCIRSE INDUBITABLEMENTE DE LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES DEL CASO. De lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 192, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se desprende que con la resolución de las contradicciones de tesis se busca acabar con la inseguridad jurídica que provoca la divergencia de criterios entre órganos jurisdiccionales terminales al resolver sobre un mismo tema jurídico, mediante el establecimiento de una jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que unifique el criterio que debe observarse en lo subsecuente para la solución de asuntos similares a los que motivaron la denuncia respectiva, para lo cual es indispensable que supere las discrepancias existentes no sólo entre criterios expuestos, sino también cuando alguno de ellos sea implícito, siempre que pueda deducirse de manera clara e indubitable de las circunstancias particulares del caso, pues de estimarse que en este último supuesto no puede configurarse la contradicción de criterios, seguirían resolviéndose de forma diferente y sin justificación alguna, negocios jurídicos en los que se examinen cuestiones esencialmente iguales, que es precisamente lo que



el Órgano Reformador de la Constitución pretendió remediar con la instauración del citado procedimiento, sin que obste el desconocimiento de las consideraciones que sirvieron de sustento al órgano jurisdiccional contendiente para adoptar el criterio tácito, ya que corresponde a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como máximo intérprete de la Constitución Federal, fijar la jurisprudencia que debe prevalecer con base en las consideraciones que estime pertinentes, las cuales pueden o no coincidir con las expresadas en las ejecutorias a las que se atribuye la contraposición."

Tercer requisito: preguntas detonantes.

La divergencia de criterios reseñada colma el tercer requisito para la existencia de la contradicción que se analiza, como lo es la generación de una interrogante acerca de si la manera de abordar la cuestión jurídica es preferente en relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

Por consiguiente, el estudio de fondo de la presente contradicción de criterios partirá de las siguientes preguntas detonantes:

1. A quien se niega la petición de integrarse a una relación procesal en términos del artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco ¿Deja de tener la calidad de tercero extraño al juicio de origen por haber solicitado se le reconociera tal carácter, como lo sostuvo el Segundo Tribunal Colegiado? o bien, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado, que ante tal negativa en realidad no se incorporaron a la relación procesal en el juicio de origen en la medida en que su petición se desestimó por no ser parte en el mismo, y porque no tuvieron acceso al expediente, dado que su solicitud se agregó sin proveído especial.

Si la respuesta coincide con el punto de vista del Tercer Tribunal Colegiado, la contradicción de criterios quedará resuelta con el argumento central que como tercero extraño no tiene la obligación de agotar ningún recurso antes de acudir al juicio de amparo.

En cambio, si la contradicción encuentra solución conforme al criterio sostenido por el Segundo Tribunal Colegiado, da lugar a formular la siguiente pregunta detonante.



2. De considerarse que dejaron de tener el carácter de terceros extraños por el hecho de haber comparecido a juicio a fin de que se les reconociera el carácter de interesados ¿Están exentos de agotar el recurso de apelación previsto en la fracción II del artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, porque para ello se requiere de una interpretación adicional del numeral 425 de la propia codificación, como lo sostiene el Tercer Tribunal Colegiado, o no es necesaria esa interpretación adicional como implícitamente lo consideró el Segundo Tribunal Colegiado?

En la inteligencia de que en los supuestos analizados por los tribunales contendientes, los quejosos se manifestaron sabedores de la respuesta recaída a su petición de intervenir en el juicio de origen. De lo que se infiere que tuvieron acceso al expediente.

QUINTO.—**Estudio de la primer pregunta detonante.** Este Pleno de Circuito considera que la persona que comparece a solicitar se le permita intervenir en un juicio del orden común, en el cual no figura como parte material, pierde el carácter de tercero extraña en el juicio de amparo y, por ende, queda obligada a agotar el principio de definitividad que rige a este último, previo a su promoción.

Así es, en principio, es importante recordar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que persona extraña a juicio no sólo es aquel que no forma parte de la relación jurídico-procesal, sino que existen dos clases, a saber:⁵

⁵ "Con número de registro digital: 196932

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 7/98

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, enero de 1998, página 56

"Tipo: Jurisprudencia

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."



1) Tercero extraño en estricto sentido: aquel que no es contemplado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de sus resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

2) Tercero extraño "por equiparación": entendido como el que habiendo sido demandado nominalmente, no fue emplazado al juicio o fue emplazado de manera defectuosa.

La contradicción de criterios que se dirime gira en torno a la figura jurídica del tercero extraño "en estricto sentido", y no por equiparación. Ello, en virtud de que los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron supuestos fácticos consistentes en la comparecencia de una persona que **no estaba incluida en la relación procesal de primer grado, es decir, no figuraba como actora o demandada**. Sino que, en ambos casos, los quejosos intervinieron en el juicio natural solicitando se les reconociera legitimación para ello, a pesar de **ser ajenos a la litis**.

Litis que, en ambos casos, las personas ajenas a los juicios de origen supieron sobre qué versaba, qué partes o personas involucraba, el número de su expediente y el juzgado ante el cual se tramitaba, puesto que estuvieron en aptitud de acudir al exacto juicio en el que les interesaba participar, en un caso, como gestora oficiosa del demandado y, en el otro, como causahabientes.

Razón por la que en el presente caso sólo se abordará el tema de la persona extraña en estricto sentido, para efectos del juicio de amparo, es decir, aquellos que no participan en el procedimiento del orden común como actores o demandados, pero que comparecen a que se les reconozca legitimación para intervenir en él, ya sea en representación o en sustitución de la parte demandada, a los que se hará referencia en esta ejecutoria como "terceros ajenos al juicio natural o de origen".

Precisado lo anterior, es menester recordar que para que un tercero pueda intervenir en un procedimiento, debe tener interés procesal para hacerlo, derivado de la afectación a su esfera de derechos.

Tal afectación puede surgir de diversos supuestos:



a) Cuando la persona ajena a un juicio del orden común comparece por voluntad propia a elevar una petición o deducir un derecho y recibe una respuesta por parte de la autoridad.

En ese supuesto fáctico, la afectación surge, precisamente, de la contes- tación del operador jurídico, con independencia de su sentido; ya que antes de ésta, el proceso no trastocaba alguno de sus derechos, y no es hasta que se provee de forma desfavorable o favorable a lo solicitado, cuando la persona ajena al procedimiento queda vinculada al mismo por esa respuesta que recae a su petición.

Respuesta que el tercero está en aptitud de conocer, precisamente porque es sabedor de los datos del expediente en el que planteó la petición y, por con- siguiente, eso le permite hacer valer los medios ordinarios de defensa que la ley que rige al acto contempla.

b) En cambio, cuando el juicio en sí mismo, inmiscuye alguno o algunos de sus derechos, a pesar de nunca haber intervenido en él (por ejemplo, en el caso de los terceros a quienes se embarga o se somete a procedimiento de remate un bien de su propiedad, sin ser parte en el proceso de origen), entonces, el juicio por sí, o la actuación emitida en él, relacionada con uno de sus derechos, trastoca el interés jurídico del justiciable, al margen de que aquél nunca hubiere intervenido en el proceso.

Pues bien, en relación con la hipótesis reseñada en el inciso a), que es la que se estudia en el caso, las personas ajenas que pretenden intervenir en un juicio del orden común y les fue negada su petición, ya sea por una razón de fondo o porque se "agregó sin proveer", con independencia del tipo de respuesta que reciban, pierden ese carácter y se convierten en el "tercero" al que se refie- ren los artículos 425 y 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

El concepto de "tercero", es explicado por Eduardo Pallares, en su "Diccio- nario Procesal de Derecho Civil", como sigue:⁶

⁶ Editorial Porrúa, vigesimasegunda edición, México 1996, página 762.



"... tratándose del ejercicio de la acción procesal, la ley considera como terceros y los faculta a obrar como tales en el proceso, a todas las personas que no sean ni el actor ni el demandado. Pueden, por tanto, admitirse, en ese segundo punto de vista, los siguientes conceptos de Podetti: 'El proceso común y también considerado históricamente, tiene dos sujetos: actor y reo o demandado, que con el Juez constituyen la trilogía romana que da origen a la idea de relación jurídica. Simples o compuestos los sujetos clásicos son dos: actor *primus* y demandado *secundus*. Pero **puede intervenir, por llamado de las partes o el Juez, antes o después de trabada la contienda, otro sujeto *tertius*, que bien puede ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, sustituto o sucesor del actor o del demandado (en iguales supuestos), o bien, ser actor contra actor y demandado, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también, aun cuando sea en matices de su interés** (tratado de la tercería. 32).'

"En conclusión, debe considerarse como tercero en lo relativo al ejercicio de la acción, cualquier persona que no figure en el proceso como actor o como reo, incluso las partes en sentido formal.

"Para que un tercero esté legitimado en un proceso o sea **para que pueda intervenir en él legalmente, es indispensable que tenga interés procesal en hacerlo**, en cuyo caso rigen las disposiciones de los artículos 1, 21, 22 y 23."

De lo que se sigue que cuando interviene en un determinado juicio, ya sea de forma voluntaria o por ser llamado por alguna de las partes, **un nuevo sujeto, distinto del actor y del demandado (*tertius*)**, bien puede ser como litisconsorte coadyuvante, sustituto o sucesor de alguna de aquéllos, excluyente de dominio o de preferencia, etcétera, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto de la actora y de la demandada, es menester que los terceros resientan una afectación en su esfera de derechos, o bien, en la de sus representados, para que puedan acceder a una relación procesal.

Es importante señalar que, como lo sostiene el autor Carlos Arellano García, en su obra "Teoría General del Proceso",⁷ también **los terceros ajenos al juicio se**

⁷ Editorial Porrúa, S.A. Quinta edición, México 1995, página 19.



convierten en partes y, por lo mismo, en sujetos del proceso, cuando intervienen en él o son llamados para intervenir por el órgano jurisdiccional.

Al respecto, el autor en cita agrega: "... hay terceros que pueden convertirse en partes en el proceso cuando les habrá de parar efectos la sentencia respecto del problema controvertido que es llevado al juzgador. Pero, existen terceros que sólo serán partes en el proceso lateral de tercería para elucidar un derecho propio que han instaurado para ser respetado, como ocurre, verbigracia, en cuanto a una tercería en la que se ha de excluir un bien de la propiedad del tercero".⁸

Ergo, se colige que los "terceros" que intervienen en un juicio civil del orden común tienen la calidad de parte en el mismo, aunque no se trate de la parte material originaria, es decir, *aquella en cuyo interés o contra del cual se provoca la intervención del poder jurisdiccional*. En tanto que **parte en sentido formal** es la que actúa en juicio, pero sin que recaigan en ella, en lo personal, los efectos de la sentencia.⁹

En efecto, todo proceso presupone, por lo menos, dos partes: actor y demandado, que son las partes originarias o principales. El primero mediante la acción, pide a los órganos jurisdiccionales la actividad necesaria para dar al derecho subjetivo la plena satisfacción que corresponde a su titular, cuando no pudo obtener un cumplimiento voluntario.

El segundo, tiene también el poder de pedir la actividad jurisdiccional, pero desde su diversa posición respecto al derecho sustantivo hecho valer en su contra, es decir, tiene pretensión idéntica a la del actor, pero antitética, y será la sentencia correspondiente la que afectará a las partes en sentido material, con la declaración del derecho controvertido de que se trate.

En tanto que el tercero ajeno al juicio que participa en él sin que le afecte la sentencia, es parte en sentido formal, por no ser titular del derecho que

⁸ *Op. Cit.* Página 21.

⁹ Becerra Bautista, José. *El Proceso Civil en México*. Editorial Porrúa, S.A., Decimoséptima edición, México 2000. Páginas 21 y 22.



se discute; por ejemplo, los representantes voluntarios o legales, gestores, entre otros.

Ahora, tratándose del juicio de amparo, de acuerdo con el procesalista Briseño Sierra, el concepto de interés jurídico viene a integrar el de parte, y consiste en la existencia de un derecho subjetivo que se hace valer frente a un estado de hecho lesivo o contrario al derecho de una norma sustantiva, en un caso concreto, precisamente a favor del promovente y mediante los órganos jurisdiccionales.¹⁰

La doctrina jurisprudencial define al interés jurídico, para efectos de la procedencia del amparo, como la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados.¹¹

¹⁰ *Op. cit.*, página 1096.

¹¹ "Con número de registro digital: 245886

"Instancia: Sala Auxiliar

"Séptima Época

"Materia: Común

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación*

"Volumen 72, Séptima Parte, página 55

"Tipo: Jurisprudencia

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO, QUÉ DEBE ENTENDERSE POR PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL. El artículo 4o. de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prescribe que el juicio constitucional únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclaman. Es presupuesto, de consiguiente, para la procedencia de la acción de amparo, de acuerdo con el ámbito conceptual de esa norma legal, que el acto o ley reclamados, en su caso, en un juicio de garantías, cause un perjuicio al quejoso o agraviado. Así lo ha estimado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sus diversas tesis jurisprudenciales, la que ha llegado, incluso, a definir cuál es el alcance del concepto perjuicio, como podrá apreciarse si se consulta el *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965, del Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Parte, página 239, en donde se expresa que: 'El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona'. Este Alto Tribunal de la República, en otras ejecutorias que desenvuelven y precisan el mismo concepto, es decir, lo que debe entenderse por perjuicio, ha llegado a estimar que el interés jurídico de que habla la fracción VI, ahora V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, 'no puede referirse, a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados' (Tomo LXIII, página 3770 del *Semanario Judicial de la Federación*). Y es que la procedencia de la acción constitucional de amparo requiere, como presupuesto necesario, que se acredite la afectación por el acto reclamado, de los derechos que se invocan, ya sean éstos pose-



Precisamente **por esta inaudición, es decir, cuando una persona que nominalmente no tiene reconocido carácter alguno**, o aun teniéndolo, fue llamada de manera defectuosa o ilegal a un juicio, **y aduce que el procedimiento (o alguna determinación dictada o ejecutada en el mismo) afecta su esfera de derechos, es que la Ley de Amparo contempla la excepción al principio de definitividad contenido en el artículo 107, en su fracción III, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Principio de definitividad conforme al cual, antes de promoverse el juicio de amparo, debe agotarse el juicio, recurso o medio de defensa legal, mediante el cual pueda impugnarse el acto de autoridad que se reclama en el amparo,¹² y que reconoce las siguientes excepciones en la ley reglamentaria:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"a) Cuando sean actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de

sorios o de cualquiera otra clase, como se sostiene, acertadamente, en la ejecutoria visible en la página 320, del Tomo LXVII del *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época. Sin duda, un acto reclamado en amparo, causa perjuicio a una persona física o moral, cuando lesiona, directamente, sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio, y es entonces cuando nace, precisamente, la acción constitucional o anulatoria de la violación reclamada en un juicio de garantías, conforme al criterio que sustenta la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria publicada en la página 2276, del Tomo LXX del mismo *Semanario Judicial*."

¹² Arellano García, Carlos. Editorial Porrúa, Cuarta edición, página 364.



los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;

"b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o re-aprehensión, autos que establezcan providencias precautorias o impongan medidas cautelares restrictivas de la libertad, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento.

"d) Cuando se trate del auto de vinculación a proceso.

"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

De las excepciones transcritas, la que aquí se analiza es la prevista en el inciso **c)** del artículo 61, fracción XVIII, de la ley de la materia. La cual tiene por objeto no dejar en estado de indefensión a la persona ajena a un juicio del orden común que, como ya se precisó, se trata de *"aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, **sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas**, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente"*.¹³

¹³ "Con número de registro digital: 196932

"Instancia: Pleno

"Novena Época

"Materia: Común

"Tesis: P./J. 7/98

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

"Tomo VII, enero de 1998, página 56



Por consiguiente, en el caso de que una persona que no figura como actor ni demandado en un juicio, comparezca a deducir un derecho propio o de su representado, al cual no accede el Juez de instancia, por no reconocerle la calidad o el derecho aducido o porque la petición "se agrega al expediente sin mayor proveído", y el tercero ajeno al juicio toma conocimiento de esa negativa, se infiere que esa persona ya no es extraña al proceso, en virtud de que puede defenderse dentro de ese procedimiento ordinario al que se vinculó de manera voluntaria, gracias a que tuvo conocimiento de los datos necesarios para acceder a él. De suerte que con esos mismos datos, está en aptitud de impugnar en el propio juicio, la contestación que recaiga a su petición, en el caso de que ésta no satisfaga su pretensión.

Sobre un caso análogo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis (ahora de criterios) 84/2011, en sesión de siete de septiembre de dos mil once,¹⁴ consideró que la participación o no en un proceso es determinante para definir si al quejoso le reviste calidad de tercero extraño en el juicio de amparo.

Así es, en dicha ejecutoria, **la Primera Sala del Alto Tribunal estableció que si el justiciable que conoce del juicio natural porque compareció a él, y promueve juicio de amparo para reclamar la actuación recaída a su intervención, debe sobreseerse en aquél, porque perdió la calidad de persona extraña al juicio, en virtud de que puede defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, acudir al amparo.**

"Tipo: Jurisprudencia

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente."

¹⁴ La cual generó la jurisprudencia 1a./J. 124/2011 (9a.), publicada en la página 228 de la Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de 2012, Tomo I, con número de registro digital: 160179, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."



Expuso la indicada Sala, que aun cuando un quejoso se ostente como "tercero extraño o tercero extraño por equiparación", serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

De ahí, se concluye en la ejecutoria que se reseña, que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al ajeno a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera) y, que por tanto, **no es admisible, para efectos del juicio de amparo, atribuir el carácter de persona extraña a quien se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio, con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.**

La sentencia de contradicción de tesis 84/2011, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 206, con número de registro digital: 23505 en cita, en la parte reseñada, textualmente dice:

"Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irroge perjuicio a su esfera jurídica; de ahí que si el gobernado que conoce del juicio, porque compareció a él, opta por la vía indirecta, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente, porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede (o pudo, si ese juicio ya hubiese concluido) defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si fuese el caso, acudir al amparo directo, es evidente que en este supuesto el promovente equivocó la vía.

"En cambio, cuando el gobernado que por alguna causa se integró a la relación jurídico procesal en la que ya se dictó la resolución definitiva respectiva (sentencia o laudo), que conoce del procedimiento que la originó y, por ende, a sabiendas de su participación en el mismo, opta por promover amparo directo, impugnando en sus conceptos de violación ese acto procesal del emplazamiento, eligió la vía correcta.



"Lo expuesto se afirma, porque aun cuando un quejoso se ostentare como 'tercero extraño o tercero extraño por equiparación', serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

"De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera). Por tanto, **no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.**"

Por consiguiente, cuando un tercero comparece al juicio de origen a solicitar se le reconozca su interés en el mismo, aun cuando se le niegue esa petición, queda vinculado a la relación procesal originaria y, por tanto, está en aptitud de impugnar el auto a través del cual no se permitió su participación, pues precisamente como se evidenció en líneas precedentes, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que la vinculación al proceso creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar para efectos del juicio de amparo al tercero extraño al procedimiento, carácter que no es admisible atribuirlo a quien sí se encuentra vinculado al mismo.

Así las cosas, lo que se destaca en la contradicción de tesis 84/2011 que se viene reseñando, es el punto esencial relativo a que el carácter de tercero extraño a juicio se pierde al vincularse a través de la petición elevada ante la potestad jurisdiccional, quedando al margen si es parte o no en el proceso.

Sobre esta línea argumentativa, este Pleno de Circuito considera que el tercero que comparece de forma voluntaria a un juicio del orden común, pierde el carácter de persona extraña para efectos de la procedencia del amparo, al margen del contenido de la respuesta que hubiere recibido de la autoridad, puesto que del hecho de haber elevado una petición, dirigida a un expediente determinado, del que se manifestó sabedora de su litis y de las partes conten-



dientes, se infiere que está en aptitud de agotar los medios ordinarios de defensa que contemple la ley adjetiva aplicable, previo a acudir al juicio de derechos humanos, en observancia del principio de definitividad que lo rige.

SEXTO.—Estudio de la segunda pregunta detonante. Esclarecida la primera parte de la presente contradicción de criterios, es menester abordar el tema relativo a si el texto del artículo 425, en relación con el del 435, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es lo suficientemente claro al establecer que el tercero ajeno a un juicio civil está legitimado para interponer recurso de apelación contra el auto que le desconoce el carácter con el que comparece a elevar una petición, sustentada en la afectación a su interés jurídico o al de quien dice representar, o si por el contrario, se configura la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar recursos o medios ordinarios de defensa cuando se requiera de una interpretación adicional para determinar su procedencia o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

En efecto, el artículo 61, fracción XVIII, en su último párrafo, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que cuando la procedencia del medio ordinario de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

El mencionado precepto, literalmente, dice:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:



"Cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo."

Sobre el tema, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver en sesión de veintisiete de junio de dos mil dieciocho, la contradicción de tesis 83/2018,¹⁵ consideró que dichas excepciones derivan de los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia, pues fijan las bases para que el quejoso sólo esté obligado a agotar el principio de definitividad cuando el medio de defensa a través del cual tiene la posibilidad de recurrir el acto que le está causando agravio, no adolezca de "fundamento legal insuficiente" y tampoco haya necesidad de acudir a una "interpretación adicional" para determinar su procedencia; de lo contrario, quedará en libertad de elegir si agota el recurso de que se trate, o bien, acudir directamente al juicio de amparo.

A lo que agregé que sobre el acto de "interpretación" el Pleno del Alto Tribunal ha sostenido que el Juez debe tener presentes dos elementos, consistentes en el texto o sentido gramatical de las palabras y la intención o propósito que llevó al legislador a dictar la ley. Así, cuando el sentido gramatical de las palabras va enteramente de acuerdo con el fin que se persigue, no habrá duda sobre su aplicación; pero si examinados los propósitos del legislador, se encuentra una palpable contradicción entre esos propósitos y el aparente significado de las palabras empleadas, todo hará suponer que esa significación no es la real.

Por "suficiente regulación", estimó que debe entenderse aquella que da certeza jurídica a los gobernados de los requisitos que deben satisfacer para tener acceso a un medio de impugnación ordinario cuando precisan impugnar un acto que consideran contrario a derecho; es decir, les garantiza el acceso a un medio de impugnación efectivo, entendido como tal, aquel que es capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido; permitiendo al tribunal com-

¹⁵ Con número de registro digital: 28044. Décima Época. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 58, septiembre de 2018, Tomo I, página 939. Instancia: Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de septiembre de 2018 a las 10:16 horas.



petente desarrollar el análisis a efecto de determinar si ha habido o no alguna transgresión al orden jurídico en perjuicio del solicitante y, en su caso, proporcionar una reparación.

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 298/2015,¹⁶ en sesión de trece de julio de dos mil dieciséis, estableció, respecto de las mismas salvedades, lo siguiente:

"... la conclusión normativa de eximir el agotamiento de recursos antes de promoverse el juicio de amparo, sanciona el trabajo legislativo que no regula expresamente la procedencia de algún medio de impugnación contra el acto reclamado, o bien, que para dicha procedencia sea necesaria una interpretación adicional cuya consecuencia es que el quejoso quede en libertad de optar por interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo. Tal consideración obedece a que, la falta de previsión expresa del recurso contra un acto o la exigencia de acudir a interpretaciones adicionales constituyen circunstancias carentes de razonabilidad o proporcionalidad para acceder a los recursos, pues incumplen con el principio de interpretación estricta que favorece el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, ya que al final, no brindan certeza ni seguridad jurídica. En efecto, ya que el gobernado no está obligado a conocer la ley aplicable de manera tal que, se le deba exigir la adquisición del conocimiento específico sobre el recurso que efectivamente corresponda contra un determinado acto dentro del procedimiento, cuando la norma no lo prevé expresamente. En esa idea, tampoco es razonable que el quejoso –en estos casos el procesado en una causa *Semanario Judicial de la Federación* <http://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/27090>. Pág. 11 de 23 Fecha de impresión 22/06/2022 penal– deba conocer los métodos de interpretación que se obtienen de los distintos componentes de la norma para definir con certeza el recurso ordinario aplicable a un determinado acto, pues éstos deben quedar claramente precisados, o bien, que para acceder a ese conocimiento baste hacer una interpretación simple de la norma, como en un sentido gramatical, afirmativo o negativo. Un ejemplo de esta interpretación simple se deduce del recurso de revocación previsto en ambos

¹⁶ Con número de registro digital: 27090. Décima Época. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 41, abril de 2017, Tomo I, página 835.



ordenamientos(24) empleados por los órganos jurisdiccionales contendientes que proclaman su procedencia frente a los autos contra los cuales no proceda el recurso de apelación, ya que para conocer los casos en que aquel medio de impugnación es procedente, es suficiente una simple interpretación gramatical por exclusión, sin acudir a mayores métodos hermenéuticos. Empero, no es jurídicamente correcto exigir al quejoso que interprete el sentido de un precepto en relación con el contenido de otro, para deducir la procedencia de un recurso contra un determinado acto no previsto como impugnabile en la ley, lo que supone además un avance al principio de progresividad de las normas para acceder al servicio de administración de justicia bajo la óptica de la Ley de Amparo vigente. De esta forma, la actualización de cualquiera de esas hipótesis supondría una excepción al principio de definitividad, puesto que el quejoso no estaría obligado a interponer los recursos ordinarios de manera previa a promover el juicio de amparo ..."

A la luz de las anteriores consideraciones, es dable concluir que la excepción al principio de definitividad basada en la "interpretación adicional" necesaria para fijar la procedencia de un medio ordinario de defensa, se limita a aquellos casos en los que una interpretación gramatical (en sentido positivo o negativo) es insuficiente para alcanzar ese fin.

De ahí que sea necesario determinar si el artículo 425, en relación con el 435, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, contempla la posibilidad de que el tercero que acudió a un juicio civil del orden común a deducir un derecho propio o de su representado, por ejemplo, aduciendo causahabencia respecto de alguna de las partes o realizando gestiones en favor de su familiar incapacitado, puede hacer valer el recurso de apelación contra el auto que le desconoce el derecho deducido.

Análisis que se emprende en los siguientes términos:

El artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco estatuye que los recursos sólo pueden hacerse valer por las partes, *los terceros que hubieren salido a juicio, o los demás interesados a quienes perjudique la resolución.*



Por su parte, el artículo 435 en cita, en su fracción II, contempla la posibilidad de impugnar en apelación la resolución que niegue o desconozca la personalidad, capacidad o representación "de cualquiera de las partes o interesados en un juicio o procedimiento".

Textualmente disponen lo siguiente:

"Artículo 425. Los recursos sólo podrán hacerse valer, por las partes de un juicio o procedimiento, **por los terceros que hayan salido a juicio y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial** o los actos procesales efectuados con exceso o defecto en la ejecución de una resolución judicial; deberán presentarse ante o por conducto de la autoridad que señale este código, en la forma y dentro de los términos previstos en el mismo. En los recursos siempre deberá alegarse y comprobarse el interés en el juicio o procedimiento o el perjuicio que cause la resolución o acto procesal. ..."

"Artículo 435. Procede el recurso de apelación:

"I. Contra las resoluciones que desechen o tengan por no interpuesta una demanda, reconvención o contestación de demanda principal o reconvencional;

"II. Contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento;

"III. Contra las resoluciones que pongan fin a un juicio o procedimiento, haciendo imposible la prosecución del mismo;

"IV. Contra los autos que tengan fuerza de definitivos. Se dice que el auto tiene fuerza de definitivo cuando causa un gravamen irreparable en la sentencia;

"V. Contra las sentencias definitivas de primera instancia;

"VI. Contra las resoluciones que aprueben o reprueben remates;

"VII. Contra los demás autos y resoluciones que por disposición expresa de esta ley, admitan este recurso."



Como puede verse, el último de los preceptos legales transcritos (435) contempla las determinaciones en contra de las cuales cabe o procede el recurso de apelación; en tanto que el artículo 425 en análisis prevé las reglas generales sobre la legitimación para interponer los medios ordinarios de defensa consignados en la mencionada ley adjetiva, la forma genérica para hacerlos valer y la condición de resentir un agravio o perjuicio con el dictado de la resolución o el acto procesal que se impugne, a la que se hizo alusión en el considerando que precede.

Ahora bien, el punto jurídico que se analiza se refiere a la legitimación para interponer el recurso de apelación contra el auto que desconoce el carácter de quien –sin ser parte actora o demandada– comparece a un juicio civil del orden común a elevar una petición, aduciendo afectación a algún derecho propio o de quien dice representar.

En otras palabras, el *quid* de la cuestión en estudio radica en determinar si un tercero que no es parte material en un procedimiento civil determinado, por no ser actor ni demandado, eleva una petición al Juez para que se reconozca la afectación que aduce resentir en sus derechos o en los de su representado, puede hacer valer recurso de apelación respecto del auto que negó acceder a su solicitud.

De modo que es pertinente esclarecer si los artículos antes transcritos contemplan la posibilidad de que en el supuesto precisado, el tercero, cuyo concepto fue definido líneas anteriores, está **legitimado** para interponer el recurso de apelación que contempla el artículo 435 de la ley adjetiva en cita.

En tanto que el artículo 425 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco expresamente estatuye la posibilidad de que los recursos previstos en la ley adjetiva en consulta sean opuestos por "**los terceros que hayan salido a juicio o los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial**", además de las partes de un juicio o procedimiento. Mientras que, como se vio, la fracción II del artículo 435 de la misma legislación procesal civil común prevé que procede el recurso de apelación contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes "**o interesados en un juicio o procedimiento**", desde luego, siempre que se encuentre de por medio una afectación o perjuicio en algún derecho propio o



de sus representados, como se precisa en la última parte del artículo 425 de referencia.

Luego, es dable concluir que esta última fracción del artículo 435, por sí sola, es lo suficientemente clara para deducir la procedencia del recurso de apelación "*contra las resoluciones que nieguen o desconozcan la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes, o interesados en un juicio o procedimiento*".

Lo anterior, porque este último precepto prevé la posibilidad de que cualquier "**interesado en un juicio o procedimiento**", porque le perjudique una resolución, promueva recurso de apelación. Frase que no requiere de interpretaciones adicionales, pues no podría considerarse que la condición de que la resolución cause un agravio al recurrente, se trate de una "interpretación adicional" a la que se refiere el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, sino que implica el elemento de procedencia de todo medio de defensa, de acuerdo con las razones y fundamentos previamente expuestos en éste y el anterior considerando. Mientras que "interpretar" significa: "Explicar o declarar el sentido de algo, y principalmente el de un texto", de acuerdo con la definición del Diccionario de la Lengua Española (sic).¹⁷

Por lo que se considera que la frase contemplada en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en el sentido de que cualquier "**interesado en un juicio o procedimiento**", al igual que la frase contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el mismo sentido, relativa a que pueden interponer un recurso "**los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial**", permite deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero para que, sin ser parte material en un procedimiento, esté en aptitud legal de interponer apelación contra la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestorio oficioso o cualquier otra figura análoga.

De lo que se infiere que el texto del artículo 425, en relación con el del 435, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es lo sufi-

¹⁷ Real Academia Española. Vigésima segunda edición 2001.



cientemente claro al establecer que el tercero en un juicio civil está legitimado para interponer recurso de apelación contra el auto que le desconoce el carácter con el que comparece a elevar una petición, sustentada en la afectación a su interés jurídico o al de quien dice representar. Por lo que este Pleno de Circuito considera que no se configura la excepción prevista en el artículo 61, fracción XVIII, último párrafo, de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar recursos o medios ordinarios de defensa cuando se requiera de una interpretación adicional para determinar su procedencia o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla.

En adición a lo anterior, aun cuando una resolución que niegue o desconozca la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes **"o interesados en un juicio o procedimiento"**; puede ser impugnada en apelación por aquel que, en términos generales, resienta un perjuicio en sus derechos o en los de quien representa (artículo 435, fracción II, en comento), cabe señalar que **"los terceros que hayan salido a juicio"** a los que se refiere el artículo 425 del enjuiciamiento civil del Estado de Jalisco, se entienden como todo aquel llamado por las partes, por el Juez o que hubiere comparecido por su propio interés, que bien puede ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, sustituto, causahabiente, gestor oficioso o sucesor del actor o del demandado (en iguales supuestos) pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también ("*tertius*"), de acuerdo con las definiciones doctrinarias de transcripción previa.

Frase que no requiere de interpretaciones adicionales, sino únicamente del significado del vocablo jurídico "tercero" que contemplan las leyes procesales del orden civil común, es decir, sólo requiere de una interpretación gramatical, para deducir su significado.

De ahí que se afirme que el artículo 425 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco no requiere de mayores interpretaciones para deducir que el "tercero salido a juicio" al que se refiere, es aquel llamado por las partes, por el Juez o que hubiere comparecido por su propio interés, que bien puede ser actor (como litisconsorte) coadyuvante, sustituto, causahabiente gestor oficioso o sucesor del actor o del demandado (en iguales supuestos), entre muchos otros, pero que es siempre un nuevo sujeto distinto físicamente de los anteriores y jurídicamente también ("*tertius*").



Por ende, lo hasta aquí expuesto permite concluir que el tercero que no figura como actor ni demandado en un juicio y, al tener conocimiento de que el proceso afecta sus intereses o los de su representado, comparece al mismo a deducir un derecho, el cual le niega el Juez de instancia, por no reconocerle la calidad o el derecho aducido, no tiene la calidad de persona extraña a juicio, para los efectos del amparo, por haberse vinculado al proceso de origen con su comparecencia, y tener conocimiento del acto que dictó la autoridad en respuesta a su petición. Lo que le permite impugnarla a través de los medios y recursos ordinarios correspondientes, como lo es el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, puede hacerse valer tanto por los terceros que hayan salido a juicio como por cualquiera a quien perjudique la resolución. Frases que no requieren de interpretación adicional para deducir, por una parte, que aquel que resienta un agravio en su esfera de derechos, con el dictado de una resolución que niegue o desconozca la personalidad, capacidad o representación a cualesquiera de las partes o interesados en un juicio o procedimiento, puede interponer el recurso de apelación y, por otra, "que los terceros que hayan salido a juicio" son aquellos llamados por las partes, por el Juez o que hubieren comparecido por su propio interés, que bien pueden (sic) litisconsortes, coadyuvantes, sustitutos, causahabientes, gestores officiosos, sucesores del actor o del demandado (en iguales supuestos), entre muchos otros, pero que son siempre un nuevo sujeto distinto físicamente del actor y del demandado y jurídicamente también ("*tertius*").

SÉPTIMO.—**Criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Amparo, se establece la jurisprudencia de los siguientes título, subtítulo (sic) y texto:

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.



Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes en torno a si el quejoso que se ostenta como persona extraña a un juicio al que compareció a elevar una petición y el a quo responsable no le reconoció legitimación para ello, por no ser parte material en el mismo, se encuentra obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, en relación con el 425, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previo a acudir al juicio de amparo. Esto, porque uno de los órganos contendientes consideró que el quejoso debió haber hecho valer tal recurso, antes de acudir al amparo, mientras que el otro determinó que no era necesario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que el tercero que comparece a un juicio del orden común a elevar una petición de reconocimiento de legitimación para intervenir en él, pierde el carácter de persona extraña a juicio para efectos de la procedencia del amparo indirecto y, por ende, queda obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en contra de la respuesta de la autoridad, con independencia de su sentido, cuando tiene conocimiento de la misma, en tanto que la frase contenida en dicho artículo, en torno a que cualquier "*interesado en un juicio o procedimiento*", al igual que la contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el mismo tenor, relativa a que pueden interponer un recurso "*los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial*", permite deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para apelar la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación, para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

Justificación: La persona que comparece a solicitar que se le permita intervenir en un juicio del orden común, en el cual no figura como parte material, pierde el carácter de tercero extraña a juicio y, por ende, queda obligada a agotar el principio de definitividad que rige al amparo, previo a su promoción. Ello, por haberse vinculado de forma voluntaria al proceso de origen con su comparecencia, y haber tomado conocimiento de la respuesta que dio la autoridad a su petición, con independencia de su sentido, lo que le permite impugnarla a través de los medios y recursos ordinarios correspondientes, como lo es,



en el caso, el de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 de ese mismo cuerpo normativo, puede hacerse valer tanto por los terceros que hayan salido a juicio, como por cualquier otro a quien perjudique la resolución. Artículo, este último, que es lo suficientemente claro en establecer la legitimación del tercero para interponer ese recurso contra el auto que le desconoce la calidad con la que compareció a elevar una petición sustentada en la afectación a derechos propios o de su representado, por lo que no se configura el supuesto contemplado en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa cuando se requiera de una interpretación adicional para determinar su procedencia, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Esto, en atención a que lo establecido en el artículo 435, fracción II, de la ley adjetiva en cita, relativo a que cualquier "*interesado en un juicio o procedimiento*", al igual que la frase contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el sentido de que pueden interponer un recurso "*los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial*", permiten deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para que esté en aptitud legal de interponer el recurso de apelación contra la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

Por lo expuesto y de acuerdo con los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 226, fracción III, de la Ley de Amparo, vigentes hasta el once de marzo y siete de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe la contradicción de criterios entre los sustentados por el Segundo y el Tercero Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito.

SEGUNDO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio establecido al final del último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese la presente resolución a los Tribunales Colegiados en Materia Civil de este Tercer Circuito y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.



Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, por unanimidad de cinco votos de sus integrantes, Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán (ponente) y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Integrantes del Segundo, del Tercer, del Cuarto, del Quinto y del Sexto Tribunales Colegiados en Materia Civil del Tercer Circuito, conforme al orden en el que fueron nombrados. Ante la secretaria de Acuerdos, Laura Icazbalceta Vargas, quien autoriza y da fe. Ausente: Magistrado Juan Manuel Arredondo Elías, integrante del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito.

En veinticinco de noviembre de dos mil veintidós, Laura Icazbalceta Vargas, secretaria de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito, CERTIFICO Y HAGO CONSTAR: que en términos de lo previsto en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada como confidencial.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes emitieron criterios discrepantes en torno a si el quejoso que se ostenta como persona extraña a un juicio al que compareció a elevar una petición y el a quo responsable no le reconoció legitimación para ello, por no ser parte material en el mismo, se encuentra obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, en relación con el 425, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, previo a acudir al juicio de amparo. Esto, porque uno de los órganos contendientes consideró que el



quejoso debió haber hecho valer tal recurso, antes de acudir al amparo, mientras que el otro determinó que no era necesario.

Criterio jurídico: El Pleno en Materia Civil del Tercer Circuito determina que el tercero que comparece a un juicio del orden común a elevar una petición de reconocimiento de legitimación para intervenir en él, pierde el carácter de persona extraña a juicio para efectos de la procedencia del amparo indirecto y, por ende, queda obligado a agotar el recurso de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en contra de la respuesta de la autoridad, con independencia de su sentido, cuando tiene conocimiento de la misma, en tanto que la frase contenida en dicho artículo, en torno a que cualquier "*interesado en un juicio o procedimiento*", al igual que la contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el mismo tenor, relativa a que pueden interponer un recurso "*los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial*", permite deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para apelar la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación, para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

Justificación: La persona que comparece a solicitar que se le permita intervenir en un juicio del orden común, en el cual no figura como parte material, pierde el carácter de tercero extraña a juicio y, por ende, queda obligada a agotar el principio de definitividad que rige al amparo, previo a su promoción. Ello, por haberse vinculado de forma voluntaria al proceso de origen con su comparecencia, y haber tomado conocimiento de la respuesta que dio la autoridad a su petición, con independencia de su sentido, lo que le permite impugnarla a través de los medios y recursos ordinarios correspondientes, como lo es, en el caso, el de apelación previsto en el artículo 435, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 425 de ese mismo cuerpo normativo, puede hacerse valer tanto por los terceros que hayan salido a juicio, como por cualquier otro a quien perjudique la resolución. Artículo, este último, que es lo suficientemente claro en establecer la legitimación del tercero para interponer ese recurso contra el auto que le desconoce la



calidad con la que compareció a elevar una petición sustentada en la afectación a derechos propios o de su representado, por lo que no se configura el supuesto contemplado en el último párrafo de la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, que exenta de la obligación de agotar los recursos o medios ordinarios de defensa cuando se requiera de una interpretación adicional para determinar su procedencia, o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla. Esto, en atención a que lo establecido en el artículo 435, fracción II, de la ley adjetiva en cita, relativo a que cualquier "*interesado en un juicio o procedimiento*", al igual que la frase contenida en el artículo 425 de ese cuerpo normativo, en el sentido de que pueden interponer un recurso "*los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial*", permiten deducir de manera clara y sin necesidad de interpretaciones adicionales, la legitimación del tercero que compareció al juicio a solicitar su intervención, para que esté en aptitud legal de interponer el recurso de apelación contra la resolución que le niega o desconoce su personalidad, capacidad o representación para acceder a la relación procesal originaria, como causahabiente de alguna de las partes, gestor oficioso o cualquier otra figura análoga.

PLENO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO.

PC.III.C. J/8 K (11a.)

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 241/2017, y el diverso sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver la queja 42/2022.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 7/2020. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL PRIMER Y EL SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS, AMBOS EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. 8 DE NOVIEMBRE DE 2021. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS DE LOS MAGISTRADOS JOSÉ OCTAVIO RODARTE IBARRA (PRESIDENTE), ANTONIO SOTO MARTÍNEZ, VICENTE MARICHE DE LA GARZA Y JOSÉ SATURNINO SUERO ALVA. DISIDENTES: SALVADOR CASTILLO GARRIDO, QUIEN SE RESERVÓ SU DERECHO DE FORMULAR VOTO PARTICULAR Y MARTÍN SOTO ORTIZ, QUIEN FORMULÓ VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANTONIO SOTO MARTÍNEZ. SECRETARIO: EDUARDO JOSUÉ MARTÍNEZ MALDONADO.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito es competente para conocer y resolver la denuncia de contradicción de tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 225 y 226, fracción III y 227, fracción III, de la Ley de Amparo; 41 Bis y 41 Ter, fracción I, de la abrogada Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en los numerales 9 y 13, fracción VII, del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, puesto que los asuntos de los que deriva el posible punto de contradicción fueron del conocimiento del Primero y del Segundo Tribunales Colegiados en Materia Penal del Séptimo Circuito, ambos con residencia en Boca del Río, Veracruz, por lo que se trata de órganos jurisdiccionales del mismo Circuito.

SEGUNDO.—**Legitimación.** Los artículos 107, fracción XIII, párrafo primero, de la Constitución Federal y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, establecen que



podrán denunciar la contradicción de tesis entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados de un mismo Circuito en los juicios de amparo de su competencia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales y sus integrantes, los Jueces de Distrito o las partes en los asuntos que los motivaron.

En el caso concreto, la denuncia de contradicción de tesis proviene de parte legítima, conforme a lo dispuesto por los preceptos legales invocados, en tanto fue formulada por una de las partes que participó en los asuntos contendientes, en uno como quejoso y en otro como autorizado.

TERCERO.—**Existencia de la contradicción de tesis.**

I. Consideraciones preliminares.

Como punto de partida, debe establecerse si en el caso existe la contradicción de tesis denunciada, para lo cual es necesario acudir al siguiente marco jurídico y conceptual.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que una contradicción de tesis se actualiza, cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Lo anterior se observa en la jurisprudencia P./J. 72/2010, publicada en la página siete, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con número de registro digital: 164120, del siguiente tenor:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que



la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como



en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."

A su vez, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado que, la finalidad de la contradicción de tesis es resolver los diferendos interpretativos que puedan surgir entre los Tribunales Colegiados de Circuito, y a fin de generar seguridad jurídica, para la existencia de contradicción de tesis, debe verificarse que:

a) Los tribunales contendientes resuelvan alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo mediante la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

b) Entre los ejercicios interpretativos respectivos exista al menos un tramo de razonamiento en el que la interpretación ejercida gire en torno a un mismo tipo de problema jurídico; ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación también ha señalado que para uniformar la interpretación del orden jurídico nacional son de tomarse en cuenta todos los razonamientos vertidos por los órganos jurisdiccionales contendientes en la parte considerativa de sus sentencias, sean constitutivas de la decisión final –el o los puntos resolutivos– o resulten añadidos prescindibles, vinculados indirecta o marginalmente con la cuestión concreta que debe decidirse, pues en ambos casos se está frente a la posición que asume un órgano jurisdiccional ante determinada cuestión jurídica y de la que cabe presumir que seguirá sosteniendo en el futuro.

II. Criterios que participan en la contradicción.

Con la finalidad de determinar si existe o no la contradicción de tesis denunciada, se estima necesario sintetizar los argumentos y consideraciones en que basaron sus resoluciones los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes.



a) El Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, al resolver el recurso de queja 208/2019, interpuesto por *****, contra el Acuerdo emitido por el Juez Décimo Octavo de Distrito en el Estado, residente en Xalapa, Veracruz, en el cual desechó parcialmente la demanda de amparo, lo declaró **fundado**, al estimar que no se advertía la actualización, de manera manifiesta e indudable, de la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 5o., fracción I, de la citada legislación, respecto de los actos reclamados consistentes en:

"I. La ilegal radicación e integración, por sí o a través de sus subordinados, de una carpeta de investigación, investigación ministerial, averiguación previa o acta circunstanciada en contra del suscrito; II. La indebida e ilegal investigación inicial que están realizando, por sí o través de sus fiscales adscritos; III. La ilegal obtención de datos de prueba, por sí o a través de sus subordinados, que deriven de actos de investigación con y sin control judicial, dentro de la carpeta de investigación, investigación ministerial, averiguación previa o acta circunstanciada iniciada en contra del suscrito, para la investigación de delitos que son competencia del Ministerio Público Local; IV. En su caso, la indebida e ilegal determinación que lleguen a emitir, por sí o a través de sus fiscales adscritos, dentro de la carpeta de investigación ministerial, averiguación previa o acta circunstanciada iniciada en contra del suscrito, para la investigación de delitos que la que derive una orden de aprehensión, presentación o comparecencia en contra le suscrito (sic) o en su defecto cita para imputación inicial; V. La solicitud de orden de aprehensión; y, VI. La cita girada para que me presente a audiencia de imputación en calidad de libre."

Lo anterior, pues la falta de perjuicio o interés jurídico por parte del peticionario de amparo, por sí solo no puede ser un motivo indudable y manifiesto para desechar (parcialmente) la demanda, en virtud de que su análisis debe ser materia de la sentencia que se resuelva en el juicio de garantías.

Cuenta habida que del examen detenido de los actos reclamados, y una vez celebrada la audiencia constitucional, se estará en condiciones de dirimir si se afecta o no el interés jurídico del promovente del amparo, pues de lo contrario se dejaría al disconforme en estado de indefensión, al privársele de la oportunidad de alegar lo que a su derecho convenga en la audiencia constitucional.



Sobre todo porque se itera, la causa de improcedencia de que se trata, es de aquellas que deben analizarse al momento en que se dicte la resolución correspondiente, por no estar considerada como manifiesta, inobjetable y cierta.

b) El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, con residencia en Boca del Río, Veracruz, resolvió la queja 122/2020, interpuesta por *****, a través de su autorizado *****, contra el acuerdo emitido por el Juez Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales y de Amparo en Materia Penal en el Estado de Veracruz, residente en Villa Aldama, en el cual desechó parcialmente la demanda, la declaró **infundada**, porque:

Respecto de los actos reclamados: "*I. La ilegal radicación e integración, por sí o a través de sus subordinados, de una carpeta de investigación y II. La falta de acceso a la carpeta de investigación, a efecto de ejercer su derecho humano de defensa técnica*"; tal y como lo consideró el Juez Federal, se actualizaba de manera manifiesta e indudable la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del numeral 61 de la Ley de Amparo, relativa a la falta de interés jurídico.

Pues, respecto del acto I, el artículo 21 de la Constitución Federal, que hace referencia a las facultades de investigación que constitucionalmente se otorgan al Ministerio Público en la primera fase del procedimiento penal, en su texto anterior a las reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho, establecía en la parte inicial de su primer párrafo que: "*La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato*", el cual fue analizado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 154/2005, determinando en lo que interesa:

a) Que el Alto Tribunal de Justicia en el País ya ha sostenido el criterio de que, por regla general, la integración de la averiguación previa no es susceptible de control constitucional, porque al desconocerse cuál será el resultado de ese procedimiento, entonces su trámite, por lo general, no propicia afectación alguna reparable por los medios de control constitucional, la cual se materiali-



zaría hasta que la autoridad judicial que conozca de la causa penal determine si resulta procedente o no librar la correspondiente orden de aprehensión; y,

b) Que estimar lo contrario, sería tanto como entorpecer dichas facultades y obligaciones conferidas al representante social, anteponiendo el interés particular al de la sociedad.

Esas mismas razones válidamente son aplicables al nuevo sistema de justicia penal, ya que el citado numeral en su redacción vigente, dispone esencialmente lo mismo, de ahí que la integración de la investigación ministerial únicamente tiene por objeto que el Ministerio Público lleve a cabo todo aquello relacionado con las atribuciones conferidas por el artículo 21 de la Carta Magna y, por ende, no afecta los intereses jurídicos o, en su caso, legítimos del quejoso, en los términos de la fracción I del artículo 5o. de la Ley de Amparo.

Por cuanto hace al acto II, resolvió con base en el criterio emitido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 72/2019 (10a.), Décima Época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* el veinticinco de octubre de dos mil diecinueve, con número de registro digital: 2020891, de rubro y texto siguientes: "DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."; al señalar que si el quejoso no se encuentra en alguno de los supuestos previstos en el citado numeral 218, pues en la demanda no refirió haber sido detenido, citado para comparecer con el carácter de imputado o ser sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, aun cuando le pudiera recaer el carácter de imputado en la carpeta de investigación, no existe obligación del fiscal de informarle los hechos que se le imputan, o en su caso, de permitirle el acceso a los registros de investigación que obran en la carpeta de investigación.

Hasta aquí la reseña de lo establecido por los órganos jurisdiccionales contendientes.



III. Determinación de la contradicción.

Este Pleno de Circuito considera que sí existe la contradicción de tesis denunciada, puesto que:

1) Los tribunales contendientes, al resolver las cuestiones litigiosas presentadas, se vieron en la necesidad de ejercer el arbitrio judicial a través de un ejercicio interpretativo para arribar a una solución; y,

2) De las ejecutorias que participan en esta contradicción, se advierte que los tribunales contendientes se pronunciaron en torno a una misma cuestión jurídica, pues al margen de que si bien es verdad ambos tribunales no analizaron la misma cantidad de actos reclamados, no menos lo es que en cuanto al tópico relativo a **la radicación e integración de una carpeta de investigación**, se resolvieron ambos recursos a través de ejercicios interpretativos distintos, pero sobre un mismo punto de derecho.

Sin que escape a la vista de este Pleno, sobre el tema relativo del acceso a la carpeta de investigación, en el cual, sólo un tribunal se pronunció, por lo que ese tópico no es punto de debate en el presente asunto.

En ese orden de ideas, lo expuesto permite concluir que se reúnen los extremos señalados para la existencia de una contradicción de criterios del conocimiento de este Pleno de Circuito, en virtud de que los tribunales contendientes expresaron una posición diversa en torno a un tema, en el que se controvierte el mismo planteamiento jurídico.

El punto de contradicción a que se constriñe esta ejecutoria se puede sintetizar en el siguiente planteamiento:

Cuando en una demanda de amparo indirecto se señala como acto reclamado **la radicación e integración de una carpeta de investigación**, debe desecharse por falta de interés jurídico o admitirse, al considerar que ese interés puede acreditarse durante la tramitación del juicio.



CUARTO.—**Criterio que debe prevalecer.** Conforme a las consideraciones que enseguida se expresan, debe prevalecer el criterio de este Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, que a continuación se desarrolla.

El artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial. ..."

Los numerales 131, 211, 212, 213, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales esencialmente prevén las obligaciones del Ministerio Público; las etapas del procedimiento penal, el deber de investigación penal, el objeto de la investigación, las actuaciones en la investigación que no requieren autorización previa del Juez de Control y, los actos de investigación que requieren autorización previa del Juez de Control.

El numeral 211 establece las etapas del procedimiento penal, y en lo que aquí interesa, se integra de la investigación, la cual comprende dos fases, una inicial que comienza con la presentación de la denuncia, querrela u otro requisito equivalente y concluye cuando el imputado queda a disposición del Juez de Control para que se le formule imputación, y la complementaria, que va desde la formulación de la imputación y se agota una vez que se haya cerrado la investigación.

Como se puede ver, el Ministerio Público se erige como parte de la misma, y entre sus obligaciones se encuentra la de recibir las querellas o denuncias sobre hechos que puedan constituir un delito y de dirigir la investigación, sin que pueda suspender, interrumpir o hacer cesar su curso, salvo en los casos autorizados en la misma.

De esta manera, la noticia criminal (denuncia o querrela) justifica la radicación de una carpeta de investigación, y como consecuencia de ello, nace la obliga-



ción del agente investigador de realizar actos de investigación a fin de esclarecer los hechos probablemente constitutivos de un delito, mismos que se irán adjuntando a la citada carpeta a fin de determinar si la noticia del delito justifica continuar con el desarrollo de esta etapa.

Por otra parte, la representación social en la fase de investigación, a diferencia del sistema inquisitivo, ya no desahoga ni valora datos de prueba como autoridad, sin perjuicio de que durante dicha fase realice actos de investigación.

Esto es, se constituye como una autoridad parcial por naturaleza y, precisamente por ello, en algunos casos que existan afectaciones a derechos humanos contenidos en la Constitución y los señalados en el propio Código Nacional de Procedimientos Penales en el artículo 252, como son: I. La exhumación de cadáveres; II. Las órdenes de cateo; III. La intervención de comunicaciones privadas y correspondencia; IV. La toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, extracciones de sangre u otros análogos, cuando la persona requerida, excepto la víctima u ofendido, se niegue a proporcionar la misma; V. El reconocimiento o examen físico de una persona cuando aquélla se niegue a ser examinada, entre otras; se hace necesaria la intervención de un Juez de Control durante la etapa de investigación.

Aspectos los anteriores que se traducen en el principio de igualdad ante la ley, y de igualdad en las partes, pues por un lado todas las personas que intervengan en el procedimiento penal recibirán el mismo trato y tendrán las mismas oportunidades para sostener la acusación o la defensa y, por otro, garantizar a las partes, en condiciones de igualdad, el pleno e irrestricto ejercicio de los derechos previstos en la Constitución, los tratados y las leyes que de ellos emanen.

Por otra parte, de los numerales 107, fracción I, de la Constitución General de la República, 5, fracción I, y 61, fracción XII, de la Ley de Amparo, se desprende que uno de los principios rectores de la procedencia del juicio de amparo, lo constituye el interés jurídico de quien acude a solicitar la protección federal, el cual surge con la existencia de un derecho subjetivo jurídicamente tutelado que puede afectarse y con un acto de autoridad que lo vulnere.



Sobre el anterior marco legal, debe decirse que la radicación e integración de la carpeta de investigación, por regla general, no afecta algún derecho subjetivo del gobernado, pues en momento alguno le causa una afectación real y actual a su esfera jurídica, pues la etapa de investigación inicial, tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por ende, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, salvo los casos autorizados constitucional y legalmente.

Además, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 103/2019, que dio origen a la jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.), sostuvo que salvo las excepciones aquí señaladas, obstaculizar injustificadamente la continuación del proceso penal, como en el caso sería la integración de la carpeta de investigación, va en detrimento del interés social y del derecho de las víctimas.

Estimar lo contrario, traería como consecuencia el entorpecer la facultad constitucional del Ministerio Público, consistente en recabar los datos de prueba para establecer que se ha cometido un hecho señalado en la ley como delito y existe la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

Así, el hecho de que el fiscal integre la carpeta de investigación, no implica *per se* que quede irreparablemente consumada la violación de los derechos fundamentales del quejoso, pues cuando sea citado y comparezca como imputado a la audiencia inicial, podrá consultar los registros de la investigación y obtener copia, con la oportunidad debida para preparar la defensa.

Máxime que, en la etapa temprana del proceso penal en que se desarrollan tales actos –investigación inicial– el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez garantice el referido derecho fundamental –entre otros– y determine lo conducente respecto de la situación jurídica del imputado, en el sentido de que, si existen méritos suficientes emitirá un auto de vinculación a fin de formalizar la investigación por medio de la intervención judicial, la que concluirá con el cierre de la misma.



De ahí que cuando se señale como acto reclamado, la radicación e integración de la carpeta de investigación, sin impugnar actos en la investigación que pudieran comprometer derechos humanos, debe desecharse la demanda de amparo indirecto, pues es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no afectarse el interés jurídico del quejoso, pues ni siquiera con la rendición de informes justificados podría desvirtuarse dicha causal, pues la continuación del procedimiento penal (etapa de investigación) por mandato constitucional es de orden público y de interés social.

Atento a lo expuesto, este Pleno de Tribunal Colegiado (sic) en Materia Penal del Séptimo Circuito considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio redactado con los siguientes rubro y texto:

RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, 211, 212, 213, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la integración de la carpeta de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por ende, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, salvo los casos autorizados constitucional y legalmente, previstos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ahí que cuando se señale como acto reclamado, la radicación e integración de la carpeta de investigación, sin impugnar actos en la investigación que pudieran comprometer derechos humanos, debe desecharse la demanda de amparo indirecto, pues es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no afectarse el interés jurídico del quejoso, pues en la etapa temprana del proceso penal en que se desarrollan tales actos –investigación inicial– el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez garantice el referido derecho fundamental –entre otros– y determine lo conducente respecto de la situación jurídica del



imputado, máxime que ni siquiera con la rendición de informes justificados podría desvirtuarse dicha causal, pues la continuación del procedimiento penal (etapa de investigación) por mandato constitucional es de orden público y de interés social.

Lo anterior, sin afectar las situaciones jurídicas concretas derivadas de los recursos de queja que dieron origen a las resoluciones contradictorias, de conformidad con el artículo 226, último párrafo, de la Ley de Amparo.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe contradicción de tesis (Aprobado por mayoría contra el voto del Magistrado José Saturnino Suero Alva).

SEGUNDO.—Debe prevalecer con carácter de jurisprudencia el criterio sustentado por este Pleno del Séptimo Circuito con residencia en Boca del Río, Veracruz, en los términos de la tesis redactada en la parte final del último considerando del presente fallo; sin que se afecte la situación jurídica concreta, derivada de los juicios en que ocurrió la contradicción.

TERCERO.—Dese publicidad a la jurisprudencia que se sustenta en la presente resolución, en términos del artículo 220 de la Ley de Amparo.

Notifíquese; con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento de los Tribunales Colegiados en contradicción y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Penal del Séptimo Circuito, por mayoría de votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Antonio Soto Martínez (ponente), Vicente Mariche de la Garza y José Saturnino Suero Alva, contra los votos particulares de Salvador Castillo Garrido (reservándose su derecho para formularlo) y Martín Soto Ortiz (el cual se agrega por separado), ante el secretario de Acuerdos Jesús Ramses López Rodríguez, que autoriza y da fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno



del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 1a./J. 84/2019 (10a.) y 1a./J. 72/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 73, Tomo I, diciembre de 2019 y 71, Tomo I, octubre de 2019, páginas 288 y 994, con números de registro digital: 2021264 y 2020891, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 154/2005 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 49, con número de registro digital: 175142.

La parte conducente de la ejecutoria relativa a la contradicción de tesis 103/2019 citada en esta sentencia, aparece publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 75, Tomo I, febrero de 2020, página 635, con número de registro digital: 29331.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que emite el Magistrado Martín Soto Ortiz respecto de la sentencia dictada con fecha ocho de noviembre de dos mil veintiuno, en la contradicción de tesis 7/2020.

No estoy de acuerdo con la decisión asumida por la mayoría pues, como desde un principio lo expresé en este asunto, en atención a los principios de máxima precaución y de cautela que deben imperar **al calificar una demanda de amparo indirecto en materia penal**, en el punto de la contradicción, en mi óptica, la falta de acreditación del interés jurídico, no actualiza un motivo manifiesto de improcedencia para desecharla, **sin que ello prejuzgue** sobre una eventual causa de improcedencia que pueda advertirse o adecuarse en el trámite del juicio de amparo.



La prudencia aconseja no clausurar de tajo esa cuestión, pues insisto, en el supuesto bajo estudio no hay tal notoriedad; por ello será necesario acudir a los informes justificados, a los alegatos y a las pruebas aportadas por las partes para emitir una decisión en cada caso.

La sola admisión de la demanda, no implica *per se*, que se ponga un obstáculo para el trámite de la carpeta de investigación, ello pues, quedará a cargo del Juez de amparo conceder o negar la suspensión provisional de los actos reclamados.

Por lo anterior, con todo respeto, como ya lo expresé, no comparto la resolución asumida por la mayoría de este Pleno.

Hasta aquí mi voto particular.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14, 18 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. De conformidad con los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 131, 211, 212, 213, 251 y 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se advierte que la integración de la carpeta de investigación tiene por objeto que el Ministerio Público reúna los requisitos o datos de prueba necesarios para el ejercicio de la acción penal; por ende, dada su naturaleza jurídica, no puede suspenderse, interrumpirse o cesar en su curso, salvo los casos au-



torizados constitucional y legalmente, previstos en el artículo 252 del Código Nacional de Procedimientos Penales. De ahí que, cuando se señale como acto reclamado la radicación e integración de la carpeta de investigación, sin impugnar actos en la investigación que pudieran comprometer derechos humanos, debe desecharse la demanda de amparo indirecto, pues es manifiesta e indudable la causa de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, al no afectarse el interés jurídico del quejoso, pues en la etapa temprana del proceso penal en que se desarrollan tales actos –investigación inicial– el derecho de defensa del indiciado está salvaguardado en la medida en que con la judicialización de la carpeta se transitará a una etapa de investigación complementaria, a fin de que un Juez garantice el referido derecho fundamental –entre otros– y determine lo conducente respecto de la situación jurídica del imputado, máxime que ni siquiera con la rendición de informes justificados podría desvirtuarse dicha causal, pues la continuación del procedimiento penal (etapa de investigación) por mandato constitucional es de orden público y de interés social.

PLENO EN MATERIA PENAL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
PC.VII.P. J/1 P (11a.)

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Antonio Soto Martínez, Vicente Mariche de la Garza y José Saturnino Suero Alva. Disidentes: Salvador Castillo Garrido, quien se reservó su derecho de formular voto particular y Martín Soto Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 208/2019, y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito, al resolver la queja 122/2020.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 2/2022. ENTRE LOS SUS-
TENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS SÉPTI-
MO, DÉCIMO TERCERO Y SEXTO, TODOS EN MATERIA DE
TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. 24 DE OCTUBRE DE 2022.
MAYORÍA DE DOCE VOTOS DE LAS MAGISTRADAS Y MAGIS-
TRADOS: EMILIO GONZÁLEZ SANTANDER, ROSA MARÍA
GALVÁN ZÁRATE, MARÍA EUGENIA GÓMEZ VILLANUEVA,
LOURDES MINERVA CIFUENTES BAZÁN, QUIEN FORMULA
VOTO ACLARATORIO, ANTONIO REBOLLO TORRES, GENARO
RIVERA, JOEL DARÍO OJEDA ROMO, REBECA PATRICIA
ORTIZ ALFIE, QUIEN FORMULA VOTO ACLARATORIO, ELISA
JIMÉNEZ AGUILAR, SALVADOR HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ SALDAÑA Y ALICIA RODRÍGUEZ
CRUZ. AUSENTE: IDALIA PEÑA CRISTO. DISIDENTES: GILBER-
TO ROMERO GUZMÁN, QUIEN FORMULA VOTO PARTICU-
LAR, TARSICIO AGUILERA TRONCOSO, QUIEN FORMULA
VOTO PARTICULAR, Y JUAN ALFONSO PATIÑO CHÁVEZ,
QUIEN FORMULA VOTO PARTICULAR. PONENTE: ANTONIO
REBOLLO TORRES. SECRETARIA: MARÍA GABRIELA TORRES
ARREOLA.

CONSIDERANDO

PRIMERO.—**Competencia.** Este Pleno de Circuito es legalmente compe-
tente para conocer y resolver la presente contradicción de criterios, de confor-
midad con los artículos 107, fracción XIII, primer párrafo, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos; 226, fracción III, de la Ley de Amparo;
41 y 42, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en



virtud de que se trata de una denuncia de contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados del mismo Circuito, en un tema que corresponde a la materia laboral, de la especialidad de este Pleno.

Además, sirven de sustento los Acuerdos Generales 21/2020, 1/2021 y 9/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativos al esquema de trabajo y medidas de contingencia en los órganos jurisdiccionales por el fenómeno de salud pública derivado del virus COVID-19.

SEGUNDO.—Legitimación. La denuncia de contradicción de criterios proviene de parte legitimada, en términos de los preceptos 107, fracción XIII, de la Constitución Federal; y 227, fracción III, de la Ley de Amparo, toda vez que fue formulada por la parte recurrente en los asuntos materia de la contradicción.

Así es, dado que si bien en los asuntos materia de la presente contradicción, fueron interpuestos por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE y la denuncia fue formulada por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, lo cierto es que de conformidad con el decreto por el que se modificó el nombre al Instituto de Administración de Bienes y Activos (antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE), por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de enero de dos mil veinte, que en su artículo séptimo establece:

"Séptimo. Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, por lo que las obligaciones a cargo de dicho organismo que se generen con la entrada en vigor del presente decreto, se cubrirán con cargo al presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal en curso, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tales efectos y no se incrementará el presupuesto del organismo descentralizado, y en caso de que se realice alguna modificación a su estructura orgánica, ésta deberá realizarse mediante movimientos compensados conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los cuales serán cubiertos por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado a costo compensado, por lo que no se autorizarán ampliaciones a su presupuesto para el presente ejercicio fiscal ni subsecuentes como resultado de la entrada en vigor del presente Decreto."



De manera que el ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado se encuentra legitimado para llevar a cabo la denuncia de criterios.

TERCERO.—**Criterios contendientes.** Las consideraciones de los criterios que el denunciante estima forman parte de la contradicción que nos ocupa, se relacionan a continuación:

Primer criterio contendiente. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de **veintiocho de marzo de dos mil diecinueve**, resolvió el recurso de revisión RT.-4/2019, en el que los actos reclamados en el juicio de amparo fueron los siguientes:

*"... auto de fecha 04 de octubre de 2018 y sus consecuencias, ya que en dicho auto la responsable trabajó embargo de los saldos en moneda nacional que se localicen en la cuenta bancaria con número ***** , de la institución bancaria ***** , propiedad de Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (en adelante SAE), hasta por la cantidad de \$***** (*****), y ordenó a dicha institución bancaria que le entregará dicho numerario en un término de tres días."*

Las consideraciones que sustentaron la sentencia recurrida son las siguientes:

"CUARTO. Previo el estudio de fondo del asunto, procede analizar las causas de improcedencia, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, en virtud de ser la procedencia del juicio de amparo una cuestión de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que dice: 'IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO' (se transcribe y cita datos de localización). Asimismo, tiene aplicación la jurisprudencia bajo el rubro y texto (sic) siguientes: 'IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.' (se transcribe y cita datos de localización). En el caso, los terceros interesados a través de su escrito con folio interno ***** , hicieron valer que en el presente caso se actualiza una causal de improcedencia, pues aduce que la parte quejosa no es tercero extraña al juicio laboral de origen y



que por ello debió agotar los recursos ordinarios de defensa que prevé la Ley Federal del Trabajo, el que incluso se hizo valer como se advierte de la audiencia de treinta de octubre de dos mil dieciocho relativa al recurso de revisión contra actos del presidente ejecutor, tal como consta en las documentales que la responsable remitió a este juzgado. En primer lugar, se señala que no obstante que los alegatos no forman parte de la litis en el juicio de amparo, lo cierto es que cuando en ellos se hace valer una causal de improcedencia, el Juez de Distrito está obligado a analizar si se actualiza o no, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: 'ALEGATOS. AUN CUANDO NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO, PROCEDE SU ESTUDIO SI SE PROPONE UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.' (se transcribe y cita datos de localización). En segundo término, a fin de analizar la actualización de la causal de improcedencia que se hizo valer o de alguna otra que de oficio se advierta, es menester determinar si la parte quejosa es tercero extraño en el juicio laboral del cual emanan los actos por esta vía impugnados o no. Para establecer lo anterior se señala que de acuerdo a las versiones electrónicas de las resoluciones emitidas en el juicio de amparo indirecto 321/2016, del índice del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Sonora, con residencia en Hermosillo, así como del amparo en revisión 7/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, promovidos por el aquí quejoso SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES y que derivan del juicio laboral 1380/2013 y su acumulado 88/2014, del índice de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, que se ordenaron agregar a los autos como hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, se aprecia que en la ejecutoria emitida por el tribunal de alzada, se determinó lo siguiente: '(se copia)'. En ese sentido, es claro que el aquí quejoso no tiene la calidad de tercero extraño al juicio laboral del cual emanan los actos por esta vía impugnados, ello derivado de lo señalado en la ejecutoria emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, y en ese sentido no es dable que este juzgado emita algún pronunciamiento al respecto (calidad que ostentó el quejoso), visto que de hacerlo se atentaría contra la firmeza procesal de las sentencias, la que en el caso adquiere el carácter de cosa juzgada. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente jurisprudencia: 'COSA JUZGADA EN EL JUICIO LABORAL. DEBE ANALIZARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE TRABAJO,



INCLUSO EN AMPARO DIRECTO, AUNQUE NO HAYA SIDO OPUESTA DICHA EXCEPCIÓN PERENTORIA POR ALGUNA DE LAS PARTES, SI DE AUTOS SE ADVIERTE LA EXISTENCIA DE UNA VERDAD LEGAL INMUTABLE.' (se transcribe y cita datos de localización). Así, puntualizado lo anterior, esto es, que la parte quejosa carece del carácter de tercero extraño al juicio laboral del cual emana el acto por esta vía impugnado, se hace patente que en el caso concreto y respecto de los actos reclamados en este juicio sí se actualizan dos causales de improcedencia que impiden a este juzgado el análisis del fondo. En primer lugar, respecto del acto reclamado consistente en el auto de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en donde la responsable trabajó embargo en la cuenta ***** de la institución bancaria *****, a nombre del quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, hasta por la cantidad de \$***** (*****), además, le ordenó a la citada institución bancaria que entregara dicha cantidad en un término de tres días, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX, del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece: '(se copia)'. Se considera así, en virtud de que, de (sic) constancias de autos se advierte que mediante escrito presentado en el juicio de origen el dieciséis de octubre de la presente anualidad, registrado con folio ***** (fojas sin folio del tomo 5 de pruebas), *****, en su carácter de apoderada legal del organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en su carácter de liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), promovió revisión de los actos de ejecución llevados a cabo por el presidente de la Junta en contra del acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y el oficio dirigido a *****, el cual por auto de dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, se admitió y se fijó día y hora para el verificativo de la audiencia respectiva, la cual se desahogó en treinta del citado mes y año, diligencia en la que incluso se reservó a dictar la resolución respectiva, sin que conste en autos que dicha resolución ya haya sido dictada; luego entonces, dicho recurso fue admitido a trámite, sin que se haya resuelto aún, razón por la cual el recurso mencionado puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado consistente en esencia en el acuerdo de cuatro de octubre de dos mil dieciocho y el oficio que se ordenó librar a la institución bancaria de referencia, para que remita al presidente de la Junta responsable el numerario requerido con motivo del embargo trabado; por tanto, el presente juicio de amparo se vuelve improcedente. Tiene aplicación por identidad jurídica la tesis cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: 'ARRESTO,



ORDEN DE AMPARO IMPROCEDENTE CUANDO SE ENCUENTRA PENDIENTE DE RESOLUCIÓN ALGÚN MEDIO DE DEFENSA ORDINARIO.'. Asimismo, cobra aplicación la tesis aislada, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente: 'AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, EN EL CASO DE LA FRACCIÓN XIV, DEL ARTÍCULO 73, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 CONSTITUCIONALES.' (se transcribe y cita datos de localización). De esta manera, se estima que al haberse interpuesto el recurso de revisión en comento contra los citados actos por esta vía impugnados, el cual puede tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto aquí reclamado, se considera procedente SOBRESER en el presente juicio, respecto del citado acto, de conformidad con lo establecido en el artículo 63, fracción V, de la Ley de Amparo, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 del mismo ordenamiento. No pasa inadvertido que el recurso que da pauta a la actualización de la causal de improcedencia en estudio, haya sido promovido por ***** , en su carácter de apoderada legal del organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) en su carácter de liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), empero, como lo indicó la Superioridad en la ejecutoria emitida en el recurso de revisión 7/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el aquí quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en el juicio laboral seguido contra Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), adquiere una dualidad de caracteres; esto es, como parte formal en virtud de que, por ministerio de disposiciones oficiales, ejerce la representación legal de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) y como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues además de representar legalmente a Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), pudiera verse afectado por las resoluciones que se pronuncien en los mismos, de modo que con ambos caracteres acude a ese juicio de origen. Sin que se soslaye el contenido de la siguiente jurisprudencia: 'EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN.' (se transcribe y cita datos



de localización). Pues de ella se desprende precisamente que la procedencia del presente juicio de amparo indirecto contra el embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria decretado exclusivamente por la cantidad líquida impuesta como condena en el juicio laboral, está condicionada a que la resolución que la ordenó sea definitiva, lo cual no acontece en el caso tanto porque contra la determinación que ordenó tal oficio procede la revisión de actos de ejecutor, como porque en el caso concreto aún está pendiente de resolución el citado medio ordinario de defensa (recurso de revisión), lo que da pauta a establecer que el acto reclamado no es definitivo y por ende que no se ubique en la hipótesis aludida. Por su parte, respecto de los diversos actos reclamados consistentes en los proveídos de once de octubre de dos mil dieciocho, así como sus efectos y consecuencias, pues la responsable amplió el embargo decretado en auto de cuatro de octubre del presente año, respecto de las cuentas bancarias ***** de la institución bancaria ***** y ***** de la institución bancaria ***** , ambas propiedad del quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo. El citado dispositivo legal establece: '(se copia)'. Del texto de la fracción transcrita, se desprende claramente que el juicio de amparo es improcedente contra resoluciones de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, contra los cuales exista algún recurso, o medio de defensa legal por virtud del cual, puedan ser modificados, revocados o nulificados, los actos reclamados. Para mejor comprensión del caso que nos ocupa, es pertinente destacar que el juicio laboral del cual emana el acto por esta vía impugnado se encuentra en etapa de ejecución, pues precisamente los actos reclamados versan sobre la ejecución del laudo, pues se trabó embargo sobre cuentas bancarias de la dependencia aquí quejosa, la cual, como ya se anticipó, tiene una dualidad de caracteres en el juicio laboral de origen; esto es, como parte formal en virtud de que, por ministerio de disposiciones oficiales, ejerce la representación legal de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación) y como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues además de representar legalmente a Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), pudiera verse afectado por las resoluciones que se pronuncien en los mismos. En ese sentido, el presidente de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, por autos de once de octubre de dos mil dieciocho amplió el embargo decretado en diverso de cuatro del citado mes y



año, respecto de las cuentas bancarias ***** de la institución bancaria ***** y ***** de la institución bancaria ***** , ambas propiedad del quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes. Precisado lo anterior, se señala que los artículos 849 y 850 de la Ley Federal del Trabajo, disponen: '(se copian)'. De la interpretación armónica de los preceptos legales antes invocados se desprende que en contra de las resoluciones de los presidentes de la Junta en ejecución de los laudos procede el recurso de revisión, del que compete conocer a las Juntas Especiales; asimismo, contra actos de los actuarios en ejecución de los laudos procede dicho medio de impugnación del que conoce el presidente de la Junta. Ahora bien, uno de los principios rectores del juicio de amparo lo constituye la definitividad de las sentencias, referente a que previo a la interposición de la demanda biinstancial, se deben agotar los medios ordinarios de defensa, y en el caso, es necesario que antes de la promoción del juicio de amparo contra el acto por esta vía impugnado, se agote el recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, del cual conoce, en este caso, la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje en Hermosillo, Sonora, pues dicho acto fue realizado dentro del procedimiento de ejecución, por el presidente adscrito. Por lo que, para que la declaración sobre el cumplimiento del laudo adquiera la calidad jurídica de 'última resolución' o resolución definitiva, como requisito de procedencia del juicio de amparo indirecto, debe agotarse el citado medio ordinario de defensa para cumplir con el principio de definitividad, por lo que la resolución dictada al resolver el aludido recurso tendrá dicho carácter, sin que de las constancias de autos se aprecie que la parte quejosa haya interpuesto el citado medio de impugnación contra los acuerdos antes citados (once de octubre de dos mil dieciocho). Lo anterior encuentra orientación jurídica en la tesis del rubro y texto siguientes: 'AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE EJECUCIÓN DE LAUDO. NECESIDAD DE AGOTAR EL RECURSO DE REVISIÓN SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.' (se transcribe y cita datos de localización). También, es aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia cuyo tenor es: 'AMPARO. PARA SU PROCEDENCIA ES OBLIGATORIO AGOTAR LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA QUE LA LEY COMÚN ESTABLECE, EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD QUE RIGE EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL.' (se transcribe y cita datos de localización). Y por analogía, la tesis de jurisprudencia las cuales dicen lo siguiente: 'RECURSOS ORDINARIOS.' (se transcribe y cita datos de localización). Por último, la tesis jurisprudencial del



rubro y texto siguientes: 'RECURSOS ORDINARIOS, QUE HACEN IMPROCEDENTE EL AMPARO.' (se transcribe y cita datos de localización). En ese orden de ideas, se infiere que el sobreseimiento decretado en relación a los actos de aplicación, debe hacerse extensivo a la norma impugnada siendo los artículos 951 y 954 de la Ley Federal del Trabajo, pues no puede desvincularse el estudio de la ley o reglamento del que concierne a su aplicación, pues éste es precisamente el que causa perjuicio al particular y no la ley o el reglamento por sí solos, considerados en abstracto. La vinculación estrecha entre el ordenamiento y el acto de aplicación impide examinar al primero prescindiendo del otro, y al ser improcedente el presente juicio respecto de los actos de aplicación reclamados debe también decretarse el sobreseimiento en cuanto al ordenamiento en que se apoya. Sirven de apoyo los siguientes criterios: 'LEYES, AMPARO CONTRA. REGLAS PARA SU ESTUDIO CUANDO SE PROMUEVE CON MOTIVO DE UN ACTO DE APLICACIÓN.' (se transcribe y cita datos de localización)."

El Tribunal Colegiado consideró, en la parte que interesa, lo siguiente:

"... contrario a lo estimado por el Juez de Distrito, en el particular, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, respecto **al acto reclamado consistente en el proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, por el cual la responsable trabó embargo** en la cuenta ***** de la institución bancaria *****, por la cantidad de \$***** (***** M.N.), a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

"Ciertamente, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, contiene una excepción a la regla general de improcedencia del juicio de garantías:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.



"Se exceptúa de lo anterior:

"...

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento"

"Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que por laudo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la resolutora condenó a Ferrocarriles Nacionales de México, a través de su órgano liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), al pago de diversas prestaciones, tal como se observa de la siguiente transcripción: '... SEGUNDO. Se condena al organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, a través de su órgano liquidador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes denominado (SAE), al pago de las pensiones jubilatorias, e incrementos conforme al índice nacional al precio del consumidor (sic), cuantificadas de acuerdo al laudo de fecha 21 de abril de 1999, del expediente 389/1998, las cuales se les deberá de cubrir a partir del 26 de mayo del 2002 y, en su caso, a partir de la fecha en que dichos actores suscribieron convenios, lo cual importa un total de \$*****, hasta el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, salvo error u omisión de carácter aritmético, sin perjuicio de las pensiones e incrementos que se sigan generando hasta que se dé total y cabal cumplimiento a la presente condena, en el entendido de que éstas deberán cubrirse a los trabajadores del expediente 1380/2013' (foja 4387 del expediente del tomo de pruebas 3-10).

"Luego, por acuerdos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la responsable trabó embargo de la cuenta ***** de la institución bancaria *****, sociedad anónima, por la suma de \$***** (***** M.N.), a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; además, ordenó a la citada institución bancaria la entrega de la cantidad mencionada, en un término de tres días.

"De lo que se sigue que toda vez que se embargaron cuentas propiedad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para garantizar el pago de la condena impuesta en el laudo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y se ordenó la entrega del monto en un plazo de tres días; es incon-



caso que se actualiza la excepción a la regla general de improcedencia del juicio de garantías, **toda vez que el citado Servicio de Administración compareció como representante de la empresa ferrocarrilera, en tanto que no figuró como demandado en el procedimiento natural**, lo que hace innecesario que espere al dictado de alguna resolución final, y menos aún se encuentra obligado a interponer algún medio ordinario de defensa contra los actos reclamados, como incorrectamente lo estableció el a quo.

"Lo que se afirma, pues aun cuando de las constancias que integran el juicio laboral se observa que el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil y del Trabajo del Quinto Circuito, por ejecutoria dictada el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, en el recurso de revisión número 7/2017, haya establecido que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no tiene la calidad de tercero extraño a juicio, en virtud de haber intervenido como parte formal en el juicio laboral de origen, además de adquirir una dualidad de caracteres, esto es, como parte formal y tercero interesado (foja 622 del cuaderno de amparo indirecto 2000/2018), como se advierte a continuación: "... Precisdado lo anterior, a fin de evidenciar la actualización de la causa de improcedencia en estudio, resulta indispensable precisar que la parte quejosa tuvo conocimiento del juicio laboral instado en contra del organismo descentralizado en liquidación Ferrocarriles Nacionales de México, precisamente porque la institución quejosa (Servicio de Administración y Enajenación de Bienes) es el órgano liquidador de aquél. Atento a lo anterior, resulta evidente que se enteró del juicio laboral desde inicio y estuvo en posibilidad de asistir al mismo, y en su oportunidad promover los medios de defensa que en su caso la ley determina. De los antecedentes del caso y de las constancias de autos, se evidencia que el juicio de origen actualmente se encuentra en etapa de ejecución del laudo, y que el organismo quejoso no tiene el carácter de tercero extraño, ya que es el órgano liquidador de la empresa Ferrocarriles Nacionales de México del (sic) Liquidación, quien compareció a juicio en su carácter de demandado y dio contestación a la demanda instaurada en su contra. ... Como puede advertirse, entre las funciones del órgano liquidador, se encuentra el hacer frente, entre otras cosas, a las obligaciones derivadas de juicios de orden laboral en trámite y las resoluciones dictadas en los demás juicios de la misma índole, como el que nos ocupa. Es así, pues con independencia que las bases para llevar a cabo la liquidación del organismo descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México han ido variando en el



transcurso del periodo liquidatorio, las funciones plasmadas en el artículo 2o. del decreto por el que se declaró la extinción del órgano, de fecha cuatro de junio de dos mil uno, no han variado, y por el contrario, se han reforzado. También es claro que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como liquidador del organismo, cuenta con las más amplias facultades para actos de administración, de dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables así como delegar su representación mediante poderes generales o especiales, tan es así que, al menos en la especie, cuentan con los mismos apoderados legales. En esa tesitura, puede concluirse que el ente quejoso no puede considerarse tercero extraño a juicio, pues al constituirse exclusivamente en órgano liquidador del organismo demandado, participa sólo del cumplimiento de las obligaciones que a éste le resultan como patrón de los trabajadores terceros interesados (actores en el juicio laboral 1380/2013 y su acumulado 88/2014). Es decir, no es sustituto patronal y tampoco mantuvo relación laboral en momento alguno con los actores; de ahí que no había razón legal para que se le emplazara a juicio, y por ende para que este órgano de control constitucional ordene ese llamamiento, pues por un lado no le traería algún beneficio, porque en nada cambiaría el sentido del fallo en cuanto a la condena en contra de Ferrocarriles Nacionales de México, y por otro, tampoco le irrogaría perjuicio, ya que como encargado liquidador de dicho organismo, está obligado a responder de los juicios en contra de éste, entre otros, los laborales y sus consecuencias. ...

"En ese sentido, a partir del treinta y uno de agosto de dos mil diez, en los juicios seguidos contra Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes adquiere una dualidad de caracteres: 1. Como parte formal en virtud de que, por ministerio de disposiciones oficiales, ejerce la representación legal de Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación). 2. Como tercero interesado en términos del artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues además de representar legalmente a Ferrocarriles Nacionales de México (en liquidación), pudiera verse afectado por las resoluciones que se pronuncien en los mismos. Ciertamente, los artículos 689 y 690 de la Ley Federal del Trabajo, establecen lo siguiente: (se copian). Conforme a los precitados numerales, tanto las personas físicas como las morales a las



cuales se les afecte su interés jurídico y así lo acrediten, son parte en el proceso laboral. Sin embargo, una cosa es ser parte demandada material, y otra, tercero interesado en el litigio laboral. La diferencia estriba en que, mientras que a la parte demandada material se le imputa la violación o desconocimiento de un derecho nacido de una obligación, al tercer interesado no se realiza dicha imputación, sino que su intervención únicamente se justifica en la medida de que podría resultar afectado con las resoluciones que se pronuncien en el conflicto. En la especie, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, además de ser parte formal (por la razón anteriormente señalada), es tercero interesado en el litigio laboral, en virtud de que, si bien los actores en los juicios laborales de origen no le atribuyen el incumplimiento de las obligaciones derivadas del vínculo laboral que tenían con Ferrocarriles Nacionales de México; la inobservancia de las facultades que le fueron conferidas por decreto y demás disposiciones de carácter oficial, pueden generarle responsabilidades, por lo que, a partir de la fecha en que fue designado como órgano liquidador, le resulta obligatorio y no potestativo el cumplimiento satisfactorio de las funciones que le fueron conferidas como tal. '... Por lo anterior, contrario a lo señalado por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, sí fue oído y vencido en juicio, por conducto de los apoderados que él mismo designó; razón por la cual, respecto del laudo de tres de febrero de dos mil dieciséis, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el diverso 107, fracción VI, de la Ley de Amparo, por un motivo distinto a los aducidos por el a quo. En efecto, dicha persona moral oficial esencialmente se duele de que se violó su derecho fundamental de audiencia previsto en el artículo 14 constitucional, debido a que no fue llamado a los juicios laborales 1380/2013 y su acumulado 88/2014, del índice de la Junta Especial Número Veintitrés de la Federal de Conciliación y Arbitraje, con sede en esta ciudad, que concluyeron con un laudo que afecta su esfera jurídica. Conforme a lo anteriormente expuesto, en principio, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes sí tuvo que haber sido llamado bajo la figura del tercero interesado previsto en el artículo 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues a partir de la fecha en que se le designó como órgano liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (treinta y uno de agosto de dos mil diez), le compete representar legalmente a éste, así como efectuar las acciones necesarias para liquidar las condenas decretadas en su contra, claro está, con el patrimonio del Gobierno Federal, quien debe responder de manera subsidiaria, y en su caso, solidaria; lo anterior, so pena de incurrir en responsa-



bilidades. Sin embargo, debido a las circunstancias particulares del caso concreto, debe dispensarse el llamamiento a juicio del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, bajo la calidad mencionada. ... Por lo anterior, no asiste a la parte quejosa ahora recurrente la calidad de tercera extraña a juicio en estricto sentido, pues al haber intervenido como parte formal en los juicios (sic) laboral de origen, puede válidamente vincularse en el laudo condenatorio, por lo que en todo caso debe estar a lo que se resuelva en el mismo ...'. (fojas 595 vuelta, 596, 614, 615, 620 y 622 vuelta del expediente de amparo indirecto 2000/2018); cierto es que también estableció que para efecto de liquidar las condenas decretadas en su contra, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes no debe hacerlo con su patrimonio, sino del Gobierno Federal, que es el responsable de manera subsidiaria y en su caso, solidaria; lo anterior, so pena de incurrir en responsabilidades '... pues a partir de la fecha en que se le designó como órgano liquidador de Ferrocarriles Nacionales de México (treinta y uno de agosto de dos mil diez), le compete representar legalmente a éste, así como efectuar las acciones necesarias para liquidar las condenas decretadas en su contra, claro está, con el patrimonio del Gobierno Federal, quien debe responder de manera subsidiaria, y en su caso, solidaria; lo anterior, so pena de incurrir en responsabilidades ...'

"Así las cosas, toda vez que se evidenció que el referido servicio no fue condenado y por ende, no está obligado a pagar prestación alguna con patrimonio propio y sí por el contrario, la empresa ferrocarrilera, es inconcuso que en modo alguno le impedía para acudir al amparo indirecto, el hecho que *****', en su carácter de apoderada legal del organismo descentralizado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), haya interpuesto recurso de revisión contra actos del presidente de la Junta, toda vez que este proceder lo realizó en su calidad de representante de Ferrocarriles Nacionales de México.

"Máxime que en el particular, lo que se está controvirtiendo son actos que afectan el patrimonio de una persona moral que no fungió como demandado y por tanto, no fue condenado en el fallo decretado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

"Además, cabe puntualizar que como bien lo aduce el inconforme, el Juez de Distrito no apreció de manera correcta los hechos y constancias de autos.



"Es así, ya que con las pruebas que aportó y fueron admitidas por el Juez de Distrito, consistentes en la copia certificada del contrato de apertura bancaria de cinco de julio de dos mil dieciséis, correo institucional de nueve de octubre de dos mil dieciocho, copia certificada del contrato de apertura bancaria de veintinueve de julio de dos mil dieciséis, copia certificada del estado de cuenta de septiembre de dos mil dieciocho, de la cuenta ***** , original del oficio ***** , escrito de veinticuatro de octubre de dos mil dieciocho, copia certificada del estado de cuenta bancario de septiembre de dos mil dieciocho, de la cuenta de cheques ***** número ***** (foja 628 frente y vuelta), el organismo en cita acreditó que es el titular de la cuenta número ***** de la institución bancaria ***** , que fue embargada por la cantidad de \$ ***** (***** M.N.).

"En otra parte, **respecto de los diversos actos reclamados consistentes en los proveídos de once de octubre de dos mil dieciocho, así como sus efectos y consecuencias**, contrario a lo sostenido por la autoridad de amparo, el hoy recurrente no tenía por qué agotar el principio de definitividad.

"Ciertamente, si se toma en cuenta que **en los proveídos de once de octubre de dos mil dieciocho, la responsable ordenó a las instituciones bancarias la entrega de la cantidad mencionada** con anterioridad, **en un término de tres días**, de las cuentas números ***** de la institución bancaria ***** y ***** de la institución bancaria ***** .

"En ese sentido, es claro que como bien lo aduce el recurrente, en el particular, se está ante una resolución definitiva y por tanto, procede el juicio de amparo indirecto, tal como lo ilustra la jurisprudencia 153/2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página 643, del *Semanario Judicial de la Federación*, (sic) Libro 49, diciembre de 2017, Tomo I, de rubro y texto siguientes:

"EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE



CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabaje embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes.'

"De manera que al no estimarlo así el Juez de Distrito, y sobreseer en el juicio al determinar que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XVIII del numeral 61 de la Ley de Amparo, es claro que su actuar es contrario a derecho.



"Por tanto, al no configurarse los supuestos establecidos en las fracciones XVIII y XIX del dispositivo 61 en cita, invocados por el a quo para sobreseer en el juicio de garantías respecto de los actos reclamados a la responsable, es claro que debe revocarse la resolución que se revisa con fundamento en el artículo 93, fracción I, de la Ley de Amparo; por tanto, este tribunal se avoca al estudio del concepto de violación relativo al acto que se le atribuyó al presidente de la responsable y otras autoridades."

Segundo criterio contendiente. El Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en sesión de cinco de septiembre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de queja QT.-130/2019, en el que se determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente, haciendo la aclaración de que los actos reclamados en el juicio de amparo consistieron en: la orden de embargo y su ejecución sobre bienes del quejoso [Servicio de Administración y Enajenación de Bienes], dentro del juicio laboral 426/2006:

"... Son infundados los argumentos. De las constancias remitidas por el Juzgado de Distrito, se aprecia que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes solicitó amparo y señaló como autoridad ordenadora al presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje y le reclamó el acuerdo de primero de marzo de dos mil diecinueve, emitido en el expediente 426/2006, promovido por ***** y señaló como ejecutora a la actuario adscrita y la diligencia practicada el primero de marzo de dos mil diecinueve, en la cual se trabaron embargos en los bienes del 'Organismo (SAE)'. Del escrito presentado correspondió conocer al Juzgado Séptimo de Distrito en Materia de Trabajo de la Ciudad de México, que lo radicó con el juicio de amparo 1477/2019-IV y determinó desechar la demanda, ya que:

"1. El acto consistente en el acuerdo de uno de marzo de dos mil diecinueve, dictado en el laboral (sic) 426/2006, en el que se ordenó se llevara a cabo la ejecución del laudo, era un acto dentro del procedimiento de ejecución, que no constituía la última resolución, porque en ningún momento se tuvo por cumplido el laudo, ni se declaró la imposibilidad de que se acatara.

"2. Que tratándose del embargo de cuentas bancarias, la última resolución será aquella en la que la Junta requiera a la institución de crédito la entrega de



la referida cantidad asegurada, con fundamento en el artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, situación que en todo caso ocurrió en el acta de ejecución de seis de junio de dos mil diecinueve, cuando se solicitó a la institución bancaria realizara los trámites necesarios para que remitiera al presidente de la Junta la cantidad embargada, pero, previo al juicio de amparo se debió haber agotado el medio ordinario de defensa, lo que no se hizo.

"3. Que la parte quejosa expuso que era tercera extraña al juicio, pero no le asistió tal carácter, ya que como hecho notorio apreció la existencia de diverso juicio de amparo 657/2018 (de su índice), promovido por el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, por conducto de su apoderada, el cual fue acumulado al diverso 614/2018 instado por ***** , en el que se combatió de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, la resolución incidental de liquidación de nueve de marzo de dos mil dieciocho, dictada en el laboral 426/2006, del cual advirtió que la parte quejosa había comparecido en el juicio de origen, por tanto, no era tercera extraña, ya que desde esa data se hizo sabedora del proceso seguido en su contra, lo que resultó suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña.

"Los argumentos planteados resultan ineficaces para derribar el acto reclamado, ya que como lo aseveró el Juez, el hoy recurrente no cuenta con el carácter de tercero extraño al juicio y, por ende, era necesario que agotara los medios ordinarios de defensa.

"...

"En ese contexto, fue correcto que se estimara que el quejoso hoy recurrente, no era tercero extraño al juicio laboral, ya que como lo consideró la juzgadora (lo cual no fue negado por la impetrante), del juicio de amparo 657/2018, de su índice, observó que fue promovido por el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, en contra de actuaciones del expediente laboral 426/2006 (del que deriva el acto aquí reclamado), por lo que se entiende que el amparista conocía del juicio de



origen; lo que debe prevalecer, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso del peticionario **que es un órgano descentralizado que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente que lo que sabe en ejercicio de sus atribuciones (liquidador) es materialmente imposible que lo ignore al desempeñar otras de sus funciones (organismo descentralizado per se), ya que la persona moral es la misma**, es decir, no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, por lo que se concluye que el quejoso sabía de lo acontecido en el laboral como lo razonó la Juez, por lo que no fue tercero extraño al juicio y estaba obligado a agotar los medios de defensa ordinarios. Lo precisado se apoya en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 698, que a la letra dice:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES. Si el quejoso en el juicio de garantías se ostenta como tercero extraño por equiparación pero cuando de autos se desprenda que por cualquier medio se hizo sabedor del procedimiento laboral incoado en su contra y aún no se ha dictado el laudo, no puede considerarse que tenga dicho carácter, por no estar en el supuesto relativo a que el ilegal emplazamiento le haya ocasionado un total desconocimiento que le impidió imponerse de los autos y defender sus intereses dentro del procedimiento infringiendo en su perjuicio la garantía de audiencia contenida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De ahí que si promueve el juicio de garantías en estas últimas circunstancias, se actualiza la causa de improcedencia establecida en la fracción XIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, por no haber agotado el principio de definitividad, pues previamente al ejercicio de la acción constitucional debió promover el incidente de nulidad de notificaciones a que se refieren los artículos 735, 752 y 762 a 765 de la Ley Federal del Trabajo.'

"Si bien como lo afirma la recurrente, **el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y**



Enajenación de Bienes, no es parte demandada (*per se*) en el juicio laboral en el que se dictó lo reclamado, **también es cierto que ello no implica que en su actuar de organismo descentralizado ignore lo que conoce como liquidador, pues es la misma persona moral**, sólo que en ejercicio de diversas funciones, ahí que es inconcuso que como lo estimó la juzgadora, el amparista no es tercero extraño al juicio pues conoció debidamente de lo sucedido en el laboral y, en consecuencia, si estimaba vulnerados sus derechos estaba obligada a agotar los medios ordinarios de defensa; **pensar lo contrario implicaría aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos.** Al respecto se comparte en lo conducente la tesis aislada V.3o.C.T.7 L (10a.), emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, consultable en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 45, agosto de 2017, Tomo IV, página 3170, que a la letra dice:

"SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE). SI COMO ÓRGANO LIQUIDADOR DE FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO, DESIGNA A LOS APODERADOS LEGALES QUE EJERCEN LA REPRESENTACIÓN DE ÉSTA DENTRO DE UN JUICIO LABORAL, RESULTA INNECESARIO LLAMARLO COMO TERCERO INTERESADO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 690 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. A partir del 31 de agosto de 2010, con motivo de la celebración del convenio de transferencia entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su calidad de dependencia coordinadora del sector de Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, y el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, y suscripción del acta administrativa de entrega-recepción, éste comenzó a ejercer la función de órgano liquidador de la empresa ferroviaria. En virtud de ello, en los juicios laborales seguidos contra Ferrocarriles Nacionales de México en Liquidación, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes adquirió una dualidad de caracteres: 1) como parte formal en virtud de ejercer la representación legal de la demandada; y, 2) como tercero interesado conforme al numeral 690 de la Ley Federal del Trabajo, pues la inobservancia de las facultades que le fueron conferidas puede generarle responsabilidades. En ese sentido, si en un juicio laboral el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes designa a los apoderados legales que ejercen la representación de Ferrocarriles Nacionales de México en liquidación, debe dispensarse el llamamiento de aquél bajo el carácter de tercero interesado, pues al



figurar como parte formal, tiene la oportunidad de defender sus intereses como órgano liquidador; aunado a que no puede aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos, por lo que queda vinculado a cumplir con las obligaciones que eventualmente deriven de un laudo condenatorio, conforme a las disposiciones aplicables. De considerar lo contrario y admitir que, debido a la falta de llamamiento del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes como tercero interesado, debe reponerse el juicio laboral, se daría a éste una segunda oportunidad para defenderse, al haber sido oído y vencido por conducto de los apoderados legales que él mismo designó, con lo que se lesionaría la seguridad jurídica de la parte contraria.'

"Por ese motivo, al sostenerse el acuerdo reclamado en cuanto a la materia de análisis, es innecesario el análisis de los demás puntos controvertidos, pues a ningún fin práctico conduciría ello, ya que lo impugnado quedó intocado en una de sus partes, manteniéndose la conclusión del desechamiento de la demanda."

Tercer criterio contendiente. El **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, en sesión de veinticuatro de octubre de dos mil diecinueve, resolvió el recurso de revisión RT.-94/2019, en el que los actos reclamados en el juicio de amparo promovido por el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, ahora Instituto de Administración de Bienes y Activos, consistieron en: "El acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, dictado en el juicio laboral número 2351/2011 a través del cual se ordenó el embargo de bienes y de las ejecutoras, la ejecución del embargo de cuentas bancarias dentro del citado juicio laboral practicada de seis de junio del mismo año."

En el citado recurso se determinó, en lo que aquí importa, lo siguiente:

"... Para así estimarlo, es necesario precisar que de la sentencia recurrida se advierte que para sobreseer en el juicio de amparo la Juez Federal en principio, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, al estimar que en contra del acto reclamado el quejoso había interpuesto el recurso de revisión en contra de los actos del ejecutor consistentes en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil dieci-



nueve, dictado en el juicio laboral número 2351/2011 a través del cual el presidente de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, ordenó el embargo de bienes y la ejecución del embargo de cuentas bancarias dentro del citado juicio laboral practicada el seis de junio del mismo año, por el actuario adscrito a la citada Junta laboral; mismo recurso que fue admitido y que a la fecha del dictado de la sentencia recurrida se encontraba pendiente de resolución.

"Determinación de la Juez de Distrito que se considera acertada, **porque independientemente de la calidad que tenga el quejoso en el juicio laboral, ya sea parte procesal o incluso tercero extraño a juicio**, lo cierto es que si al promoverse el amparo, en contra de los actos reclamados ya había interpuesto un recurso o medio de defensa ordinario, y éste fue admitido, resultando incluso el idóneo para obtener la revocación o modificación de los actos controvertidos, éstos no pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, al actualizarse, como correctamente lo estimó la Juez a quo, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"... XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado ..."

"Así, de las constancias que integran el juicio de amparo y que fueron remitidas por el presidente responsable como anexos a su informe justificado, se advierte que mediante escrito presentado ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en los autos del juicio laboral número 2351/2011, el once de junio de dos mil diecinueve, el quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE, ahora Instituto de Administración de Bienes y Activos IABA promovió recurso de revisión en contra de actos de ejecución del presidente y actuario adscritos a dicha Junta laboral, consistentes precisamente en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó el embargo de bienes del quejoso, así como de la diligencia de embargo practicada por el actuario adscrito el seis de junio de dos mil diecinueve (fojas 92 a 97 del tomo de pruebas), siendo éstos los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este recurso.



"Asimismo, se desprende que por acuerdo dictado el trece de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el citado recurso, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de revisión (foja 98 del tomo de pruebas); misma que se llevó a cabo el veinte del mismo mes y año (fojas 160 y 161 del tomo de pruebas); por lo que por proveído de ocho de julio de esa anualidad se señaló fecha para que las partes escucharan la resolución incidental, misma que habría de tener lugar el veinte de agosto de ese año (fojas 162 del tomo de pruebas).

"En ese sentido, debe decirse que previo a la promoción del juicio de amparo (veintisiete de junio de dos mil diecinueve), el quejoso ya había interpuesto en contra de los actos reclamados un recurso ordinario (revisión de actos de ejecución), mismo que fue admitido en contra de los actos del presidente responsable y que incluso a la fecha del dictado del fallo que se revisa se encontraba en estado de resolución.

"Cabe ponderar, que el citado recurso es el medio idóneo para que en su caso, el quejoso obtenga la modificación o revocación de los actos reclamados, pues éstos se emitieron durante la etapa de ejecución del laudo y conforme al artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo dicho recurso procede en contra de cualquier acto de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, o durante la ejecución del laudo, ello al haber sido la intención del legislador el dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del presidente, actuario y demás funcionarios habilitados en ejecución de los laudos a fin de que pueda enmendarse cualquier error en el procedimiento o de fondo.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 52/2018 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1681, Libro 54, mayo de 2018, Tomo II, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA QUE DECLARA CUMPLIDA LA CONDENA DECRETADA EN EL LAUDO Y ORDENA EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO



ASUNTO CONCLUIDO. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2002-SS, definió que la procedencia del recurso de revisión previsto en el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, no puede entenderse restrictiva sólo contra las resoluciones emitidas estrictamente para la ejecución del laudo, sino que debe interpretarse de modo extensivo incluso a todas aquellas que, aunque no tengan como objetivo directo e inmediato conseguir el cumplimiento del laudo, se emitan en o durante la etapa de ejecución, justamente porque fue intención del legislador dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del presidente en ejecución de los laudos, a fin de que pueda enmendarse cualquier error de procedimiento o de fondo. Bajo esa premisa, la resolución dictada por el presidente de una Junta de Conciliación y Arbitraje que declara cumplida la condena decretada en el laudo y ordena el archivo del expediente como asunto concluido, constituye un acto dictado en la etapa de ejecución, precisamente porque con ese acto el presidente ejecutor verifica la satisfacción de las obligaciones impuestas en el laudo, declarando su cumplimiento y, en consecuencia, ordenando el archivo del asunto; sin que sea obstáculo que con ese acto concluya la fase de ejecución, pues esa sola circunstancia no indica que esté fuera de esa etapa; al contrario, tan forma parte de ella que la finaliza. En consecuencia, contra la resolución referida procede el recurso de revisión y debe agotarse previo a la promoción del juicio de amparo indirecto, a fin de satisfacer el principio de definitividad, conforme al artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.'

"Así como la tesis número XXVII.3 L del Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, publicada en la página 1197, Tomo XVIII, julio de 2003, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 849 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. ES PROCEDENTE CONTRA CUALQUIER ACTO DEL PRESIDENTE DE UNA JUNTA DICTADO EN EJECUCIÓN DEL LAUDO. El artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo dispone: «Contra actos de los presidentes, actuarios o funcionarios, legalmente habilitados, en ejecución de los laudos, convenios, de las resoluciones que ponen fin a las tercerías y de los dictados en las providencias cautelares, procede la revisión.» Como se puede advertir, dicho precepto legal se refiere, entre otras cuestiones, a actos de los presidentes



de las Juntas «en ejecución» de los laudos, sin hacer una distinción entre la «última resolución» –aquella en la que se aprueba o reconoce de manera expresa o tácita el cumplimiento total de la sentencia o se declara la imposibilidad material o jurídica para darle cumplimiento–, y las que sólo constituyen resoluciones anteriores a aquélla. En esa virtud, conforme a una recta interpretación del dispositivo legal en cita, debe entenderse que contra cualquier acto del presidente de la Junta dictado en la fase de ejecución del laudo es procedente el recurso de revisión, así se trate de un acto que no estuviera encaminado directa e inmediatamente a la ejecución de dicho fallo, sino más bien a preparar y lograr tal objetivo, como lo sería, en un momento dado, el reconocimiento de la personalidad de quien comparece a nombre de alguna de las partes en el juicio laboral; cuenta habida que en el caso concreto cobra aplicación el principio de derecho que reza «donde el legislador no distingue no es dable al juzgador hacerlo»’.

"Por tanto, si en autos se encuentra acreditado que previo a promover el juicio de amparo, el quejoso interpuso ante la Junta laboral el recurso de revisión de actos de ejecución en contra de los actos reclamados, así como que éste fue admitido y se encuentra pendiente de resolución, **es inconcuso que independientemente del carácter con el que se ostentara al promover el juicio de amparo éste resulta improcedente;** pues no por el hecho de que el quejoso se haya ostentado como tercero extraño al juicio del que derivan los actos reclamados, se le deba liberar de esperar a las resultas del recurso que interpuso ante la Junta laboral; **más aún porque el quejoso compareció al juicio generador e incluso interpuso el referido recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses;** de ahí que la circunstancia de que la Juez Federal no se hubiese pronunciado respecto al carácter con el que se ostentó al promover el juicio de amparo, ningún perjuicio irroga al recurrente, porque como se vio, el amparo en contra de los actos reclamados es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número P./J. 144/2000 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 15, Tomo XII, diciembre de 2000, Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyo rubro y texto son:



"IMPROCEDENCIA. LA CAUSAL PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO REQUIERE QUE EL RECURSO O DEFENSA LEGAL PROPUESTO SE HUBIERA ADMITIDO, SE ESTÉ TRAMITANDO AL RESOLVERSE EL AMPARO Y SEA EL IDÓNEO PARA OBTENER LA REVOCACIÓN O MODIFICACIÓN DEL ACTO RECLAMADO. La causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo se actualiza cuando concurren las siguientes circunstancias: a) Que sea el quejoso quien haya interpuesto el recurso o medio legal de defensa en contra del acto de autoridad contra el cual solicite amparo; b) Que el recurso o medio de defensa haya sido admitido y se esté tramitando cuando se resuelva el juicio de garantías; y, c) Que el recurso o medio de defensa legal constituya la vía idónea de impugnación para conducir a la insubsistencia legal del acto de autoridad señalado como acto reclamado en el juicio de amparo. Esa interpretación se justifica, por un lado, porque el precepto de referencia exige que el recurso o medio de defensa pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto de autoridad que sea materia del juicio constitucional, resultado que podrá obtenerse si el instrumento jurídico de defensa utilizado es el apropiado, esto es, que esté instituido expresamente por la ley y regido por un procedimiento para su tramitación, oponible frente a una resolución que lesione los intereses de la parte que se dice afectada y mediante el que se pueda lograr la invalidación o la modificación de la resolución impugnada; y, por otro, porque de acuerdo con el principio del contradictorio, el tribunal debe otorgar a las partes la oportunidad de ser oídas en defensa de sus derechos, esto es, debe atender si el agraviado está en posibilidad de ser oído en el recurso o medio de defensa que hubiera propuesto ante la autoridad responsable o su superior jerárquico, para lo cual es indispensable que esté demostrada fehacientemente la admisión del recurso, pues la simple presentación del escrito respectivo no implica que se le dé la oportunidad de ser escuchado en defensa de sus derechos. En este orden de ideas, la causal de improcedencia en mención, únicamente puede considerarse actualizada cuando la parte interesada acredite que el recurso o medio de defensa hecho valer en contra del acto reclamado se esté tramitando simultáneamente con el juicio de garantías, correspondiendo al juzgador de amparo determinar si el medio legal de defensa que esté tramitándose simultáneamente al juicio de amparo, constituye o no la vía idónea de impugnación que pudiera tener como resultado la revocación, modificación o anulación del mismo acto contra el cual se solicita amparo.'



"Así como, por las razones que la informan, la jurisprudencia número 2a./J. 188/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1586, Libro XVI, enero de 2013, Tomo 2, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:

"TERCERÍA EXCLUYENTE DE DOMINIO EN TRÁMITE. EL HECHO DE QUE QUIEN LA PROMUEVA INTERPONGA, COMO TERCERO EXTRAÑO, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA EL MISMO ACTO RECLAMADO, ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO. Cuando se encuentre en trámite ante una autoridad jurisdiccional una tercería excluyente de dominio donde el quejoso controvierte la propiedad y los derechos provenientes de un embargo, y a la vez intente un juicio de amparo en el que como tercero extraño no sólo reclama la posesión, sino que aduce que los bienes afectados por el embargo son de su propiedad, es inconcuso que se actualiza la causal de improcedencia del juicio constitucional prevista en el artículo 73, fracción XIV, de la Ley de Amparo, porque la finalidad perseguida con la promoción de la tercería tiene como consecuencia que se nulifique, revoque o modifique el embargo reclamado. Por tanto, es incuestionable que no pueden coexistir el juicio de amparo indirecto y la tercería excluyente de dominio que se encuentra en trámite, en virtud de que ésta constituye un mecanismo de defensa que, de resultar fundado, podrá generar la insubsistencia legal del acto reclamado, lo que provoca la improcedencia del juicio.'

"No es óbice a lo anterior, que el recurrente alegue que el recurso lo interpuso en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro y no como organismo público descentralizado, pues lo cierto es que sí interpuso el recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses, haciendo la aclaración que incluso el carácter con el que se ostentó al promoverlo, es el mismo con el que incluso fue condenado en el laudo dictado en el juicio laboral, del que se advierte que se condenó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro a rectificar la cuota de jubilación de los actores (fojas 15 del tomo de pruebas).



"En la inteligencia que de resultar fundado el recurso de revisión de actos de ejecución interpuesto por el quejoso, quedarían insubsistentes los actos reclamados a todas las autoridades responsables, incluso a ***** y Tesorería de la Federación, pues éstos son consecuencia directa de los atribuidos al presidente responsable adscrito a la Junta laboral, por lo que si estos últimos son revocados es inconcuso que los actos de ejecución desaparecerán del mundo fáctico.

"Además, debe decirse que de la sentencia que se revisa no se advierte que la Juez a quo haya considerado que el juicio de amparo es improcedente porque el quejoso no agotó el principio de definitividad al no haber interpuesto el recurso o medio de defensa ordinario que establece la ley laboral en contra de los actos reclamados previo a la promoción del amparo; como incorrectamente lo alega el recurrente al formular su agravio, sino que como se vio, tuvo por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, e incluso las diversas hipótesis contenidas en las fracciones XII y XXIII de dicho precepto, esta última en relación con los artículos 5, fracción I, párrafo primero y 6, todos del citado ordenamiento legal, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (falta de interés jurídico); por ende, debe concluirse que lo (sic) alega el inconforme parte de premisas incorrectas, pues atribuye a la sentencia recurrida diversos argumentos ajenos, que son los que se limita a combatir al formular sus agravios; esto es, al formular sus argumentos la inconforme expone cuestiones relativas a consideraciones legales no formuladas por la Juez Federal al dictar el fallo que se revisa; haciendo derivar la ilegalidad del mismo precisamente de esas premisas falsas y consideraciones inexistentes, mismas que son las que controvierte al expresar su agravio; por lo que ningún fin práctico tendría el proceder al análisis de fondo de lo que plantea, pues al partir de suposiciones que no resultaron verdaderas, lo que alegue en relación a ellas, de cualquier manera es ineficaz para declarar fundados sus argumentos.

"Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./J. 108/2012 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 1326, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, cuyos rubro y texto son:



"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.'

"Así como la jurisprudencia número 3a./J. 16/91 de la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la nación, publicada en la página 24, Tomo VII, abril de 1991, Octava Época del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyos rubro y texto son:

"AGRAVIOS EN LA REVISIÓN. SON INOPERANTES CUANDO SE DIRIGEN A COMBATIR CONSIDERACIONES LEGALES QUE NO SE FORMULARON EN LA SENTENCIA RECURRIDA. Cuando lo que se ataca, mediante los agravios expresados, constituyen aspectos que no fueron abordados en la sentencia recurrida para sobreseer en el juicio, otorgar o negar la protección constitucional, deben desestimarse tales agravios por inoperantes puesto que no se desvirtúa la legalidad del fallo a revisión; a menos de que sea el quejoso quien recurre la sentencia y se esté en alguna de las hipótesis del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, en cuyo caso deberá suplirse la deficiencia de la queja.'

"Derivado de lo anterior, resulta inoperante el segundo agravio que expresa el inconforme en el que combate las diversas consideraciones que tomó en cuenta la Juez de Distrito, para sobreseer en el juicio al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista las fracciones XII y XXIII de dicho precepto, está última en relación con los artículos 5, fracción I, párrafo primero y 6, todos del citado ordenamiento legal, así como 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (falta de interés jurídico).

"Lo anterior, porque aun cuando se estimara que tiene razón el recurrente en lo que alega, lo cierto es que para sobreseer en el juicio de amparo la Juez Federal tuvo por actualizadas dos causales de improcedencia, realizando las diversas consideraciones que han sido sintetizadas al analizar el agravio anterior y con base en las cuales determinó que se surtía la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, mismas que se han estimado correctas en esta ejecutoria.



"Por tanto, si las consideraciones en las que se apoyó la Juez a quo para tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo habrán de subsistir para continuar rigiendo el sentido del fallo sujeto a revisión, pues como se ha visto, éstas se estimaron correctas y el agravio formulado en su contra se declaró infundado; es inconcuso que aun cuando tuviera razón la inconforme en lo que alega, a nada práctico conduciría analizar la cuestión de fondo que plantea en su agravio (segundo), si las otras consideraciones fundamentales que rigen la sentencia recurrida habrán de subsistir y, dichas razones son suficientes en sí mismas para sostener el sentido del fallo recurrido."

CUARTO.—Existencia de la contradicción. Por cuestión de orden, antes de proceder al análisis correspondiente, es oportuno establecer si se configura la contradicción de criterios denunciada.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que existe contradicción de criterios entre Tribunales Colegiados de Circuito, cuando al resolver los asuntos de su legal competencia, adoptan criterios jurídicos discrepantes respecto de un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales.

Sobre el particular, emitió la jurisprudencia P./J. 72/2010, con registro digital 164120, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXXII, agosto de dos mil diez, página siete, de texto:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES. De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan 'tesis contradictorias', entendiéndose por 'tesis' el criterio adoptado por el juzgador a través de argumen-



taciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: 'CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.', al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que 'al resolver los negocios jurídicos se examinen cuestiones jurídicas esencialmente iguales y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes' se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en 'diferencias' fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución."



Del citado criterio se obtiene que para actualizarse la contradicción de criterios, es necesario que al resolver los asuntos materia de la denuncia, los Tribunales Colegiados hayan:

a) Examinado temas jurídicos esencialmente iguales en cuanto a un punto de derecho.

b) Lleguen a criterios jurídicos discrepantes, respecto a la solución de los temas jurídicos examinados.

Luego, existe contradicción de criterios, siempre y cuando se satisfagan los dos supuestos enunciados anteriormente, sin que obste que los criterios jurídicos adoptados sobre un mismo punto de derecho no sean exactamente iguales en cuanto a las cuestiones fácticas que lo rodean. Esto es, que los criterios materia de la denuncia no provengan del examen de los mismos elementos de hecho.

Adicionalmente, la jurisprudencia proporciona una definición de lo que debe entenderse por tesis, siendo el criterio adoptado por el juzgador, a través de argumentaciones lógico-jurídicas, las que justifican la decisión en una controversia.

Con base en lo anterior, atendiendo a lo establecido por el Alto Tribunal y a fin de resolver en primer lugar, si existe o no contradicción de criterios, este Pleno de Circuito verificará si aparecen aspectos en los asuntos resueltos por los tribunales participantes en los temas objeto de la denuncia relativa que varíen, y si, de haberlos, son meramente secundarios o accidentales de tal forma que en nada modifiquen la situación examinada y podrá entonces establecerse si no son relevantes para la existencia de la contradicción, pues de lo contrario, es decir, si las cuestiones fácticas distintas influyeron en las decisiones adoptadas por los órganos de amparo, ya sea porque se construyó el criterio jurídico a partir de dichos elementos particulares o porque la legislación aplicable en cada caso da una solución distinta a cada uno de ellos, la contradicción de criterios no se habría configurado, en tanto no podría arribarse a un criterio único ni sería posible sustentar jurisprudencia por cada problema jurídico resuelto.

Los elementos fácticos y jurídicos que los tribunales contendientes consideraron en sus resoluciones respectivas y los criterios adoptados en cada caso, son los siguientes:



I. El **Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, recurso de revisión RT.-4/2019, es preciso acotar que en el juicio natural se dilucidaron cuestiones atinentes a la relación laboral existente entre los actores y el extinto Ferrocarriles Nacionales de México.

Esencialmente se determinó que no se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, respecto al acto reclamado consistente en el proveído de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, en el que la responsable trabó embargo en la cuenta bancaria a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, dado que en el laudo dictado en el juicio natural se condenó a Ferrocarriles Nacionales de México, a través de su órgano liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), al pago de diversas prestaciones.

De lo que se sigue que se actualiza la excepción a la regla general de improcedencia del juicio de garantías, toda vez que el citado Servicio de Administración compareció como representante de la empresa ferrocarrilera, en tanto que no figuró como demandado en el procedimiento natural, lo que hace innecesario que espere al dictado de alguna resolución final, y menos aún se encuentra obligado a interponer algún medio ordinario de defensa contra los actos reclamados, como incorrectamente lo estableció el Juez Federal.

Concluyendo que si el Servicio en comento no fue condenado y por ende, no está obligado a pagar prestación alguna con patrimonio propio, por el contrario, la empresa ferrocarrilera sí; por lo que de ninguna manera impedía acudir al amparo indirecto, el hecho de que la apoderada legal del organismo descentralizado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) haya interpuesto recurso de revisión contra actos del presidente de la Junta, toda vez que este proceder lo realizó en su calidad de representante de Ferrocarriles Nacionales de México.

Máxime que lo que se está controvirtiendo son actos que afectan el patrimonio de una persona moral que no fungió como demandada y, por tanto, no fue condenada en el laudo.

Igualmente, se determinó que en cuanto a los diversos actos reclamados consistentes en los proveídos de once de octubre de dos mil dieciocho, así como



sus efectos y consecuencias, en los que la responsable ordenó a las instituciones bancarias la entrega de la cantidad embargada, en un término de tres días; contrario a lo resuelto por el juzgador federal, el quejoso no debía agotar el principio de definitividad, ya que se trata de una resolución definitiva y por tanto, procede el juicio de amparo indirecto, en términos de la jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Tomo I, Libro 49, diciembre de dos mil diecisiete, página seiscientos cuarenta y tres (sic), de contenido:

"EMBARGO DE NUMERARIO CONTENIDO EN UNA CUENTA BANCARIA DECRETADO EXCLUSIVAMENTE POR LA CANTIDAD LÍQUIDA IMPUESTA COMO CONDENA EN EL JUICIO LABORAL. EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO SÓLO PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA EN LA QUE SE REQUIERE A LA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO LA ENTREGA A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CANTIDAD ASEGURADA Y ORDENA LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL PATRÓN. Conforme al artículo 107, fracción IV, último párrafo, de la Ley de Amparo, en los procedimientos de remate el juicio de amparo indirecto procede contra la resolución que en forma definitiva ordena el otorgamiento de la escritura de adjudicación y la entrega de los bienes rematados, sin contemplar los casos en los que el embargo recae sobre objetos que no requieren de remate, como lo es el numerario contenido en una cuenta bancaria. Así es, existen casos en los que, dada su naturaleza, es improcedente el remate de bienes, como sucede cuando se embargan, con fundamento en el artículo 956 de la Ley Federal del Trabajo, dinero o créditos realizables en el acto, pues dicha norma autoriza que en esos eventos el actuario trabee embargo y los ponga a disposición del presidente de la Junta, quien deberá resolver de inmediato sobre el pago al actor, sin que la Ley de Amparo establezca con claridad contra qué acto procede el juicio constitucional cuando resulta innecesario el remate. Ahora bien, este precepto, interpretado por analogía, permite considerar que tratándose del embargo de numerario contenido en una cuenta bancaria propiedad del patrón, cuando el actuario lo decreta por un monto determinado dentro del procedimiento de ejecución previsto en los artículos 950 a 966 de la Ley Federal del Trabajo, sobre la cantidad líquida que se pretende ejecutar el laudo, no es impugnabile mediante el juicio de amparo indirecto, pues sólo procede contra la resolución que en definitiva requiere a la institución de crédito la entrega a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la referida cantidad asegurada y ordena, con fundamento en el



artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo, la notificación personal al patrón a efecto de estar en aptitud de promover el juicio de garantías, momento en el que pueden hacerse valer todas las violaciones cometidas durante el procedimiento de ejecución. Considerar lo contrario, esto es, admitir la impugnación del embargo, permitiría interrumpir la secuela ejecutiva del laudo seguida por un tribunal del trabajo, lo que, precisamente, el legislador pretendió evitar en el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al vedar la impugnación de cualquier acto distinto a la orden de entrega de los bienes."

II. Ahora, en el recurso de queja QT.-130/2019, resuelto por el **Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se determinó, acotando que en el juicio natural se analizaron prestaciones laborales atinentes a la relación entre la parte actora y la extinta Luz y Fuerza del Centro:

En principio, se determinó que el recurrente no cuenta con el carácter de tercero extraño al juicio y, por ende, era necesario que agotara los medios ordinarios de defensa.

Que era así, dado que como se sostuvo en el acto recurrido, del diverso juicio de amparo 657/2018, del índice del juzgado, se observaba que fue promovido por el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, contra actuaciones del expediente laboral 426/2006 (del que deriva el acto reclamado en vía de amparo indirecto), por lo que se entiende que el amparista conocía del juicio de origen; lo que debía prevalecer, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso del peticionario que es un órgano descentralizado que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente que lo que sabe en ejercicio de sus atribuciones (liquidador) es materialmente imposible que lo ignore al desempeñar otras de sus funciones (organismo descentralizado *per se*), ya que la persona moral es la misma, es decir, no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, por lo que concluyó que el quejoso sabía de lo acontecido en el laboral como lo razonó la Jueza, por lo que no fue tercero extraño al juicio y estaba obligado a agotar los medios ordinarios de defensa.



Igualmente, se desestimó lo que afirmó la recurrente, en el sentido que si bien el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, no es parte demandada (*per se*) en el juicio laboral en el que se dictó lo reclamado, también es cierto que no implica que en su actuar de organismo descentralizado ignore lo que conoce como liquidador, pues es la misma persona moral, sólo que en ejercicio de diversas funciones, por lo que el quejoso no es tercero extraño a juicio pues conoció debidamente de lo sucedido en el laboral y, en consecuencia, si estimaba vulnerados sus derechos estaba obligado a agotar los medios ordinarios de defensa; pensar lo contrario implicaría aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos.

III. Ahora, en el recurso de revisión RT.-94/2019, resuelto por el **Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito**, se determinó, poniendo de relieve que en el juicio laboral se dilucidaron prestaciones laborales atinentes a la relación entre la parte actora y la extinta Luz y Fuerza del Centro:

Inicialmente, se precisó que independientemente de la calidad que tenga el quejoso en el juicio laboral, ya sea parte procesal o incluso tercero extraño a juicio, lo cierto es que si al promover el amparo, contra los actos reclamados ya había interpuesto un recurso o medio de defensa ordinario, y éste fue admitido, resultando incluso el idóneo para obtener la revocación o modificación de los actos controvertidos, éstos no pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo, al actualizarse, como correctamente lo estimó la Jueza, la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XIX, de la Ley de Amparo, lo que se corroboraba de las constancias del juicio laboral, donde se advertía que mediante escrito de once de junio de dos mil diecinueve, el quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE, ahora Instituto de Administración de Bienes y Activos IABA promovió recurso de revisión contra actos de ejecución del presidente y actuario adscritos a dicha Junta laboral, consistentes precisamente en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó el embargo de bienes del quejoso, así como de la diligencia de embargo practicada por el actuario adscrito el seis de junio de dos mil diecinueve, siendo los mismos actos reclamados en el juicio de amparo; que fue admitido, tramitado y finalmente se señaló fecha para que las partes escucharan la interlocutoria relativa.



De manera que, se concluyó, si previo a la promoción del juicio de amparo, el quejoso interpuso un recurso ordinario, contra los actos reclamados en el amparo y que resulta ser el medio idóneo para que en su caso, el quejoso obtenga la modificación o revocación de los actos reclamados, entonces, independientemente del carácter con el que se ostentara al promover el juicio de amparo, resulta improcedente; pues no por el hecho de que el quejoso se haya ostentado como tercero extraño al juicio del que derivan los actos reclamados, se deba liberar de esperar a las resultas del recurso que interpuso ante la Junta laboral; más aún porque el quejoso compareció al juicio generador e incluso interpuso el referido recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses; de ahí que la circunstancia de que la Jueza Federal no se hubiese pronunciado respecto al carácter con el que se ostentó al promover el juicio de amparo, ningún perjuicio irroga al recurrente, porque como se vio, el amparo contra los actos reclamados es improcedente.

También se precisó que no obstante que el recurrente alegara que el recurso lo interpuso en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro y no como organismo público descentralizado, lo cierto es que sí interpuso el recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses, haciendo la aclaración que incluso el carácter con el que se ostentó al promoverlo, es el mismo con el que fue condenado en el laudo dictado en el juicio laboral, del que se advierte que se condenó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro a rectificar la cuota de jubilación de los actores, ya que de resultar fundado el recurso de revisión de actos de ejecución interpuesto, quedarían insubsistentes los actos reclamados a todas las autoridades responsables, pues son consecuencia directa de los atribuidos al presidente responsable adscrito a la Junta laboral, por lo que si estos últimos son revocados es inconcuso que los actos de ejecución desaparecerán del mundo fáctico.

Ahora, aquí es oportuno precisar que en cuanto al primer punto de contradicción, que fue acotado por la presidencia de este Tribunal Pleno, consistente en:

1. DETERMINAR SI EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO COMPARECE EN UN JUICIO LABORAL, EN



REPRESENTACIÓN DE UN ORGANISMO EN LIQUIDACIÓN, ADQUIERE O NO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y, POR ENDE, SI DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE O PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN CONTRA DEL EMBARGO DEL NUMERARIO DE SUS CUENTAS BANCARIAS Y DE LA ORDEN DE ENTREGA DEL NUMERARIO, DECRETADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LABORAL.

Debe decirse que no obstante que así se determinó en auto de presidencia de este Pleno de Circuito, como uno de los temas materia de esta contradicción de criterios, lo cierto es que de un análisis de las ejecutorias dictadas por los Tribunales Colegiados contendientes, ninguno de ellos abordó este tema, es decir, si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), cuando comparece en un juicio laboral, en representación de un organismo en liquidación, adquiere o no el carácter de tercero interesado.

De manera que no será motivo de análisis en la presente contradicción, se insiste, no obstante que en auto de presidencia así se hubiera acotado como un tema materia de la presente contradicción de criterios.

Se afirma lo anterior, ya que los autos de presidencia no causan estado, al constituir un estudio preliminar de los autos, existiendo la posibilidad de volver a examinar el caso.

Sirve de apoyo, por identidad de razones jurídicas, la tesis sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Sexta Época del *Semanario Judicial de la Federación*, tomo CIII, Cuarta Parte, página ochenta y siete, de texto:

"DEMANDA DE AMPARO, AUTO DE ADMISIÓN DE LA. Aunque por acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admita la demanda de amparo y el proveído correspondiente no sea objeto de ninguna reclamación, el auto que admite la demanda no causa estado porque siempre existe la posibilidad de volver a examinar el caso y decidir si dicha demanda fue o no admitida conforme a la ley."



QUINTO.—Inexistencia de contradicción de criterios.

1. Análisis del segundo tema de la presente contradicción consistente en: SI CUANDO PROMUEVE UN MEDIO DE DEFENSA, EN SU CARÁCTER DE LIQUIDADOR DE OTRO ORGANISMO, EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA CONTRA EL MISMO ACTO DEBE DECLARARSE PROCEDENTE O NO, DEBIDO A QUE EXISTE O NO IDENTIDAD DE PARTES.

En cuanto al tema dos que nos ocupa, se estima que no existe contradicción, respecto al criterio sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Así es, dado que al resolver el recurso de revisión RT.-4/2019, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó:

*"... Así las cosas, toda vez que se evidenció que el referido Servicio no fue condenado y por ende, no está obligado a pagar prestación alguna con patrimonio propio y sí por el contrario, la empresa ferrocarrilera, es inconcuso que en modo alguno le impedía para acudir al amparo indirecto, el hecho que ***** , en su carácter de apoderada legal del organismo descentralizado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), haya interpuesto recurso de revisión contra actos del presidente de la Junta, toda vez que este proceder lo realizó en su calidad de representante de Ferrocarriles Nacionales de México.*

"Máxime que en el particular, lo que se está controvirtiendo son actos que afectan el patrimonio de una persona moral que no fungió como demandado y por tanto, no fue condenado en el fallo decretado el diecisiete de enero de dos mil dieciocho..."

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT.-130/2019, esencialmente determinó:



"...

"En ese contexto, fue correcto que se estimara que el quejoso hoy recurrente, no era tercero extraño al juicio laboral, ya que como lo consideró la juzgadora (lo cual no fue negado por la impetrante), del juicio de amparo 657/2018, de su índice, observó que fue promovido por el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, en contra de actuaciones del expediente laboral 426/2006 (del que deriva el acto aquí reclamado), por lo que se entiende que el amparista conocía del juicio de origen; lo que debe prevalecer, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso del peticionario **que es un órgano descentralizado que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente que lo que sabe en ejercicio de sus atribuciones (liquidador) es materialmente imposible que lo ignore al desempeñar otras de sus funciones (organismo descentralizado per se), ya que la persona moral es la misma**, es decir, no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, por lo que se concluye, que el quejoso sabía de lo acontecido en el laboral como lo razonó la Juez, por lo que no fue tercero extraño al juicio y **estaba obligada a agotar los medios de defensa ordinarios.**"

Finalmente, el Sexto Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito determinó:

"... Determinación de la Juez de Distrito que se considera acertada, **porque independientemente de la calidad que tenga el quejoso en el juicio laboral, ya sea parte procesal o incluso tercero extraño a juicio**, lo cierto es que si al promoverse el amparo, en contra de los actos reclamados ya **había interpuesto un recurso o medio de defensa ordinario, y éste fue admitido, resultando incluso el idóneo para obtener la revocación o modificación de los actos controvertidos, éstos no pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo**, al actualizarse, como correctamente lo estimó la Juez a quo, la causal de improcedencia prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo, que establece:



"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"... XIX. Cuando se esté tramitando ante los tribunales ordinarios algún recurso o medio de defensa legal propuesto por el quejoso que pueda tener por efecto modificar, revocar o nulificar el acto reclamado ..."

"Así, de las constancias que integran el juicio de amparo y que fueron remitidas por el presidente responsable como anexos a su informe justificado, se advierte que mediante escrito presentado ante la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje, en los autos del juicio laboral número 2351/2011, el once de junio de dos mil diecinueve, el quejoso Servicio de Administración y Enajenación de Bienes SAE, ahora Instituto de Administración de Bienes y Activos IABA promovió recurso de revisión en contra de actos de ejecución del presidente y actuario adscritos a dicha Junta laboral, consistentes precisamente en el acuerdo de veintiocho de mayo de dos mil diecinueve, en el que se ordenó el embargo de bienes del quejoso, así como de la diligencia de embargo practicada por el actuario adscrito el seis de junio de dos mil diecinueve (fojas 92 a 97 del tomo de pruebas), siendo éstos los actos reclamados en el juicio de amparo del que deriva este recurso.

"Asimismo, se desprende que por acuerdo dictado el trece de junio de dos mil diecinueve, se admitió a trámite el citado recurso, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de revisión (foja 98 del tomo de pruebas); misma que se llevó a cabo el veinte del mismo mes y año (fojas 160 y 161 del tomo de pruebas); por lo que por proveído de ocho de julio de esa anualidad se señaló fecha para que las partes escucharan la resolución incidental, misma que habría de tener lugar el veinte de agosto de ese año (fojas 162 del tomo de pruebas).

"En ese sentido, debe decirse que previo a la promoción del juicio de amparo, (veintisiete de junio de dos mil diecinueve), el quejoso ya había interpuesto en contra de los actos reclamados un recurso ordinario (revisión de actos de ejecución), mismo que fue admitido en contra de los actos del presidente responsable y que incluso a la fecha del dictado del fallo que se revisa se encontraba en estado de resolución.

"Cabe ponderar, que el citado recurso es el medio idóneo para que en su caso, el quejoso obtenga la modificación o revocación de los actos recla-



mados, pues éstos se emitieron durante la etapa de ejecución del laudo y conforme al artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo dicho recurso procede en contra de cualquier acto de los presidentes, actuarios o funcionarios legalmente habilitados, o durante la ejecución del laudo, ello al haber sido la intención del legislador el dotar a las partes de un medio ordinario para que soliciten la revisión de los actos del presidente, actuario y demás funcionarios habilitados en ejecución de los laudos a fin de que pueda enmendarse cualquier error en el procedimiento o de fondo.

"...

"Por tanto, si en autos se encuentra acreditado que previo a promover el juicio de amparo, el quejoso interpuso ante la Junta laboral el recurso de revisión de actos de ejecución en contra de los actos reclamados, así como que éste fue admitido y se encuentra pendiente de resolución, **es inconcuso que independientemente del carácter con el que se ostentara al promover el juicio de amparo éste resulta improcedente;** pues no por el hecho de que el quejoso se haya ostentado como tercero extraño al juicio del que derivan los actos reclamados, se le deba liberar de esperar a las resultas del recurso que interpuso ante la Junta laboral; **más aún porque el quejoso compareció al juicio generador e incluso interpuso el referido recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses;** de ahí que la circunstancia de que la Juez Federal no se hubiese pronunciado respecto al carácter con el que se ostentó al promover el juicio de amparo, ningún perjuicio irroga al recurrente, porque como se vio, el amparo en contra de los actos reclamados es improcedente al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción XIX del artículo 61 de la Ley de Amparo.

"...

"No es óbice a lo anterior, que el recurrente alegue que el recurso lo interpuso en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro y no como organismo público descentralizado, pues lo cierto es que sí interpuso el recurso haciendo valer lo que estimó pertinente en defensa de sus intereses, haciendo la aclaración que incluso el carácter con el que se ostentó al promoverlo, es el mismo con el que incluso fue condenado en el laudo dictado en el juicio laboral, del que se advierte que



se condenó al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes en su carácter de liquidador del organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro a rectificar la cuota de jubilación de los actores (fojas 15 del tomo de pruebas).

"En la inteligencia que de resultar fundado el recurso de revisión de actos de ejecución interpuesto por el quejoso, quedarían insubsistentes los actos reclamados a todas las autoridades responsables, incluso a ***** y Tesorería de la Federación, pues éstos son consecuencia directa de los atribuidos al presidente responsable adscrito a la Junta laboral, por lo que si estos últimos son revocados es inconcuso que los actos de ejecución desaparecerán del mundo fáctico."

De lo transcrito, se concluye la **inexistencia de la contradicción de criterios**.

Así es, porque el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró que era procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que el recurso de revisión contra actos del presidente de la Junta, fue interpuesto por ***** , en su carácter de apoderada legal del organismo descentralizado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), como representante de Ferrocarriles Nacionales de México.

No obstante, de ninguna manera llevó a cabo un análisis respecto al recurso de revisión contra actos del ejecutor, sino únicamente respecto a su interposición en el juicio laboral.

Por otro lado, el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo únicamente concluyó que el quejoso y recurrente no es tercero extraño al juicio, por lo que estaba obligado a agotar los medios de defensa ordinarios.

En tanto que, el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró improcedente el juicio de amparo, porque independientemente de la calidad que tenga el quejoso en el juicio laboral, ya sea parte procesal o incluso tercero extraño a juicio, lo cierto es que si al promoverse el amparo, contra los actos reclamados ya había interpuesto un recurso o medio de defensa ordinario idóneo, como es la revisión de actos de ejecución, que fue admitida y se encuentra pendiente de resolución, los actos controvertidos no pueden ser objeto de análisis a través del juicio de amparo; en la inteligencia que de resultar fundado el



recurso de revisión, quedarían insubsistentes los actos reclamados en el juicio de amparo, al ser consecuencia directa de los atribuidos al presidente responsable, por lo que si son revocados es inconcuso que los actos de ejecución desaparecerán del mundo fáctico.

De lo que se concluye que únicamente el Sexto Tribunal Colegiado llevó a cabo un análisis del medio ordinario de defensa idóneo, consistente en el recurso de revisión contra actos del ejecutor y que había sido interpuesto por el quejoso.

Por ende, no se dan los supuestos para la existencia de la contradicción de criterios, por cuanto a que solamente un órgano colegiado llevó a cabo el análisis del tema que nos ocupa.

2. Análisis del tema tres, relativo a: 3. SI PROCEDE O NO EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, CONTRA LA ORDEN DE ENTREGA DEL NUMERARIO EMBARGADO, DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LABORAL, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2017 (10a.).

Este Pleno de Circuito estima que tampoco existe contradicción de criterios entre el sustentado por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, al resolver el RT.-94/2019, dado que, como se ha visto de lo transcrito, este órgano colegiado de ninguna manera llevó a cabo ninguna consideración al respecto de la calidad de tercero extraño del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), pues en este aspecto únicamente indicó: "... *porque independientemente de la calidad que tenga el quejoso en el juicio laboral, ya sea parte procesal o incluso tercero extraño a juicio...*"

En contrario a lo que los restantes órganos colegiados determinaron, por cuanto a la calidad de tercero extraño del organismo recurrente; de ahí que no se surta la contradicción de criterios denunciada en cuanto al establecido por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.



SEXTO.—Existencia de la contradicción de criterios.

Ahora, depurados los temas materia de la presente contradicción, de los que en el considerando anterior se determinó su inexistencia, resta abordar el análisis del único punto que este Tribunal Pleno estima que existe contradicción de criterios, esto es, el relativo a:

3. Si procede o no el juicio de amparo promovido por el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), con el carácter de tercero extraño, contra la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral.

Se hace la precisión que dicho tema se aborda, sin que sea necesario analizar lo relativo a: **SI PROCEDE O NO EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO POR EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CON EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO, CONTRA LA ORDEN DE ENTREGA DEL NUMERARIO EMBARGADO, DECRETADA POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LABORAL, CONFORME A LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 153/2017 (10a.)**, como se determinó en auto de presidencia, únicamente en lo atinente a la aplicación de la jurisprudencia en comento, ya que el tema central de este rubro y que se analizará más adelante, consiste esencialmente en la calidad o no de tercero extraño a juicio del Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE).

Se afirma lo anterior, ya que los autos de presidencia no causan estado, al constituir un estudio preliminar de los autos, existiendo la posibilidad de volver a examinar el caso.

Sirve de apoyo, por identidad de razones jurídicas, la tesis invocada con antelación, de texto:

"DEMANDA DE AMPARO, AUTO DE ADMISIÓN DE LA. Aunque por acuerdo del presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se admita la demanda de amparo y el proveído correspondiente no sea objeto de ninguna reclamación,



el auto que admite la demanda no causa estado porque siempre existe la posibilidad de volver a examinar el caso y decidir si dicha demanda fue o no admitida conforme a la ley."

Retomando el tema de contradicción que nos ocupa, se hace hincapié que los únicos órganos contendientes son el Séptimo y el Décimo Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

En este sentido, al resolver el recurso de revisión RT.-4/2019, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito determinó, en lo atinente al tema que nos ocupa:

"... Ciertamente, el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, contiene una excepción a la regla general de improcedencia del juicio de garantías:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

" ...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

" ...

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento ...'

"Ahora bien, de las constancias que obran en autos, se observa que por laudo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho, la resolutora condenó a Ferrocarriles Nacionales de México, a través de su órgano liquidador, Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), al pago de diversas prestaciones, tal como se observa de la siguiente transcripción: '... SEGUNDO. Se condena al organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México, a través de



su órgano liquidador el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes denominado (SAE), al pago de las pensiones jubilatorias, e incrementos conforme al índice nacional al precio del consumidor (sic), cuantificadas de acuerdo al laudo de fecha 21 de abril de 1999, del expediente 389/1998, las cuales se les deberá de cubrir a partir del 26 de mayo del 2002 y, en su caso, a partir de la fecha en que dichos actores suscribieron convenios, lo cual importa un total de \$***** , hasta el día treinta y uno de enero de dos mil diecisiete, salvo error u omisión de carácter aritmético, sin perjuicio de las pensiones e incrementos que se sigan generando hasta que se dé total y cabal cumplimiento a la presente condena, en el entendido de que éstas deberán cubrirse a los trabajadores del expediente 1380/2013 ...' (foja 4387 del expediente del tomo de pruebas 3-10)

"Luego, por acuerdos de cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la responsable trabó embargo de la cuenta ***** de la institución bancaria ***** , por la suma de \$***** (***** M.N.), a nombre del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes; además, ordenó a la citada institución bancaria la entrega de la cantidad mencionada, en un término de tres días.

"De lo que se sigue que toda vez que se embargaron cuentas propiedad del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para garantizar el pago de la condena impuesta en el laudo de diecisiete de enero de dos mil dieciocho y se ordenó la entrega del monto en un plazo de tres días; es inconcuso que se actualiza la excepción a la regla general de improcedencia del juicio de garantías, **toda vez que el citado Servicio de Administración compareció como representante de la empresa ferrocarrilera, en tanto que no figuró como demandado en el procedimiento natural**, lo que hace innecesario que espere al dictado de alguna resolución final, y menos aún se encuentra obligado a interponer algún medio ordinario de defensa contra los actos reclamados, como incorrectamente lo estableció el a quo."

En contrario a lo que el Décimo Tercer Tribunal Colegiado de la misma materia y Circuito determinó:

"... Los argumentos planteados resultan ineficaces para derribar el acto reclamado, ya que como lo aseveró el Juez, el hoy recurrente **no cuenta con el**



carácter de tercero extraño al juicio y, por ende, era necesario que agotara los medios ordinarios de defensa.

" ...

"En ese contexto, fue correcto que se estimara que el quejoso hoy recurrente, **no era tercero extraño** al juicio laboral, ya que como lo consideró la juzgadora (lo cual no fue negado por la impetrante), del juicio de amparo 657/2018, de su índice, observó que fue promovido por el organismo descentralizado de la administración pública federal denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Luz y Fuerza del Centro, en contra de actuaciones del expediente laboral 426/2006 (del que deriva el acto aquí reclamado), por lo que se entiende que el amparista conocía del juicio de origen; lo que debe prevalecer, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso del peticionario **que es un órgano descentralizado que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente que lo que sabe en ejercicio de sus atribuciones (liquidador) es materialmente imposible que lo ignore al desempeñar otras de sus funciones (organismo descentralizado per se), ya que la persona moral es la misma**, es decir, no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, por lo que se concluye que el quejoso sabía de lo acontecido en el laboral como lo razonó la Juez, por lo que no fue tercero extraño al juicio y estaba obligada a agotar los medios de defensa ordinarios. Lo precisado se apoya en lo conducente, en la jurisprudencia 2a./J. 198/2008, emitida por la Segunda Sala del Máximo Tribunal, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIX, enero de 2009, página 698, que a la letra dice:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO POR EQUIPARACIÓN. CARECE DE ESE CARÁCTER EL QUEJOSO QUE SE OSTENTE SABEDOR DEL PROCEDIMIENTO LABORAL SEGUIDO EN SU CONTRA EN CUALQUIERA DE SUS ETAPAS HASTA ANTES DE LA EMISIÓN DEL LAUDO, POR ESTAR EN CONDICIONES DE IMPONERSE DE LOS AUTOS Y DEFENDER SUS INTERESES.' ...

"**Si bien** como lo afirma la recurrente, **el organismo descentralizado de la Administración Pública Federal denominado Servicio de Administración y**



Enajenación de Bienes, no es parte demandada (*per se*) en el juicio laboral en el que se dictó lo reclamado, también es cierto que ello no implica que en su actuar de organismo descentralizado ignore lo que conoce como liquidador, pues es la misma persona moral, sólo que en ejercicio de diversas funciones, ahí que es inconcuso que como lo estimó la juzgadora, el amparista no es tercero extraño al juicio pues conoció debidamente de lo sucedido en el laboral y, en consecuencia, si estimaba vulnerados sus derechos estaba obligada a agotar los medios ordinarios de defensa; **pensar lo contrario implicaría aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos."**

De lo transcrito se concluye que **existe la contradicción de criterios.**

Así es, porque el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo consideró que era procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que el quejoso **tiene la calidad de tercero extraño al juicio**, porque el citado Servicio de Administración compareció como representante de la empresa ferrocarrilera, en tanto que no figuró como demandado en el procedimiento natural.

En oposición a lo determinado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo, que consideró improcedente el juicio de amparo, porque el quejoso conocía del juicio de origen, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso del peticionario que es un órgano descentralizado, que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente, que lo que sabe en ejercicio de sus atribuciones (liquidador), es materialmente imposible que lo ignore al desempeñar otras de sus funciones (organismo descentralizado *per se*), ya que la persona moral es la misma, es decir, no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, por lo que al conocer el juicio laboral, entonces, **no es tercero extraño al juicio.**

Insistió, que si bien el quejoso no es parte demandada (*per se*) en el juicio laboral en el que se dictó el acto reclamado, lo cierto es que no implica que en su actuar de organismo descentralizado ignore lo que conoce como liquidador, pues es la misma persona moral, sólo que en ejercicio de diversas funciones; en consecuencia, si estimaba vulnerados sus derechos, estaba obligada a agotar



los medios ordinarios de defensa; pensar lo contrario implicaría aprovecharse de la dualidad de caracteres que le asiste para desconocer su intervención en los procedimientos.

Es decir, ambos Tribunales Colegiados se ocuparon de la misma cuestión jurídica, tomaron en consideración elementos similares y llegaron a conclusiones distintas, por lo que se encuentran satisfechos los requisitos de existencia de una contradicción de criterios.

Sin que sea obstáculo para la anterior conclusión, la circunstancia que la sentencia emitida en el QT.-130/2019, por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo haya sido resuelta por mayoría de votos, ya que los artículos 186 de la Ley de Amparo y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de criterios.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 147/2008, con registro digital: 168699, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página cuatrocientos cuarenta y cuatro, de contenido:

"CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. EXISTE AUN CUANDO LAS SENTENCIAS QUE CONTIENEN LOS CRITERIOS RELATIVOS HAYAN SIDO EMITIDAS POR MAYORÍA DE VOTOS. Los artículos 184, fracción II, de la Ley de Amparo y 35, primer párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito pueden emitirse válidamente por mayoría de votos, de manera que, desde el punto de vista formal, contienen el criterio del órgano jurisdiccional que las pronuncia y, por ende, son idóneas para la existencia de contradicción de tesis."

SÉPTIMO.—Determinación del criterio que debe prevalecer.



Este Pleno de Circuito estima que debe prevalecer como jurisprudencia el criterio que aquí se desarrolla.

Se considera que el denunciante de ninguna forma tiene la calidad de persona extraña al juicio y para poner de relieve dicha afirmación, es importante tomar en cuenta lo que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido en torno al tema de tercero extraño a juicio.

Así, en la contradicción de tesis 84/2011, de la que emanó la jurisprudencia 124/2011 (sic), publicada en la Novena Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro VI, marzo de dos mil doce, Tomo 1, página doscientos veintiocho, de rubro: "TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

La Sala precisó que los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento al que son ajenos, no están obligados a agotar recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados.

Con relación a ello, abundó en el sentido de que aun cuando un quejoso se ostentara como "*tercero extraño o tercero extraño por equiparación*", serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio, de los distintos sujetos que participan en éste, con otras calidades



jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera); por tanto, enfatizó, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios, como se ve de la transcripción de la parte conducente de la ejecutoria en comentario:

"... De acuerdo con el Diccionario de Derecho Procesal, reviste el carácter de parte toda persona (física o de existencia ideal) que reclama en nombre propio, o en cuyo nombre se reclama la satisfacción de una pretensión, y aquella frente a la cual se reclama dicha satisfacción. Es decir, son partes quienes de hecho intervienen o figuran en el proceso como sujetos activos o pasivos de una determinada pretensión.

"La relación procesal se constituye y la calidad de partes se adquiere independientemente de la efectiva existencia del derecho y de la acción. Los principios que se vinculan directamente con la posición jurídica que caracteriza a las partes son: 1) de dualidad, 2) de igualdad y 3) de contradicción.

"Principio de dualidad: El proceso contencioso no se concibe con una sola parte ni con más de dos.

"Principio de igualdad: Este principio significa que dentro de una sustancial similitud de condiciones o de circunstancias, no se admiten discriminaciones entre los derechos y deberes que incumben a cada una de las partes y que dentro de sus respectivas posiciones pueden gozar de un privilegio en detrimento de la otra.

"Principio de contradicción: Este principio significa que cada una de las partes deberá tener una razonable oportunidad de audiencia y de prueba.

"Las partes pueden clasificarse atendiendo a su composición, a su recíproca situación procesal, a su grado de vinculación con el objeto del proceso y a la mayor o menor amplitud de las facultades que pueden ejercitar durante su tramitación; para efectos del presente análisis, sólo se hará referencia a la citada en segundo término.

"En cuanto al grado de vinculación, las partes pueden ser: permanentes, transitorias o incidentales. Corresponde la denominación de partes permanentes a



los sujetos activos o pasivos de la pretensión que motiva el proceso sea que su actividad aparezca desde que éste se promueve actor o demandado o posteriormente intervinientes principales o accesorios, independientemente de que su actuación haya sido espontánea o forzosa.

"Las partes son transitorias o incidentales cuando durante la tramitación de la causa hacen valer un derecho propio y autónomo del alegado por las partes permanentes, limitando su intervención solamente a un trámite o a una etapa de su desarrollo.

"Las partes transitorias o incidentales, siguiendo a Devis Echandía, están inhibidas para intervenir en cosa distinta de lo que no sea el trámite especial con ellas relacionado y para interponer recursos contra providencias distintas de aquellas en que se resuelve su situación.

"Por otra parte, el tercero es cualquier persona que no figura en el proceso como actor o como demandado y puede tener la connotación de tercero interesado cuando sin ser parte en un juicio interviene en él para deducir un derecho propio, para coadyuvar con alguna de las partes, si es llamada a ello, o cuando tenga conocimiento de cualquiera que sea la resolución que se dicte por la autoridad judicial competente que puede causarle algún perjuicio irreparable.

"Una vez sentado lo anterior, a efecto de resolver el punto de contradicción, se estima necesario señalar lo que el artículo 73, fracción XIII, de la Ley de Amparo establece:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente: ...

"XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños.'

"El precepto legal referido consigna la causal de improcedencia derivada de la falta de acatamiento al principio de definitividad que rige al juicio constitu-



cional, con excepción de los terceros extraños a juicio quienes no están obligados a agotar los medios de impugnación previstos en la ley, previamente a la promoción del juicio de garantías.

"Al respecto, cabe precisar que el juicio de amparo constituye un medio extraordinario para invalidar los actos de autoridad conculcatorios de garantías individuales, motivo por el cual, su estructura se funda en diversos principios o postulados básicos que lo distinguen de los restantes medios legales de defensa común. Dichos principios generales del juicio de amparo se encuentran previstos en el artículo 107 de la Constitución General de la República, entre los que está el de definitividad, que tiene por objeto restringir la procedencia de la acción constitucional.

"En efecto, el principio de definitividad obliga al quejoso a agotar, previamente a su interposición, los recursos ordinarios o medios de defensa legales que la ley que rige el acto reclamado establece para modificarlo, revocarlo o nulificarlo pues, como ya se dijo, el juicio de garantías se concibió como un medio extraordinario de defensa, lo que significa que sólo procede en casos excepcionales, como lo son, entre otros, aquellos que ya no son susceptibles de ser revisados a través de los citados recursos o medios de defensa ordinarios.

"El citado principio no es aplicable en todos los casos, pues el propio artículo 107 constitucional prevé diversos supuestos de excepción dentro de los cuales están los terceros extraños al juicio, pues el artículo invocado en su fracción III, inciso c), expresamente señala que el juicio de amparo es procedente contra actos que afecten a los terceros extraños a juicio, sin que se advierta la imposición de restricción alguna.

"Luego, es evidente que la facultad que tiene el tercero extraño al juicio o procedimiento del cual emane el acto reclamado para acceder al juicio de garantías no está afectada por el principio de definitividad, ya que puede hacerlo sin necesidad de agotar previamente los recursos o medios de defensa a su alcance.

"En efecto, los terceros extraños afectados por determinaciones judiciales dictadas en un procedimiento al que son ajenos, no están obligados a agotar



recursos ordinarios o medios legales de defensa antes de ocurrir al amparo, en virtud de que el artículo 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no sujeta al tercero extraño al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, lo que sí hace con las partes del juicio en que se producen los actos reclamados, como lo disponen los incisos a) y b) de la fracción y precepto constitucional citados.

"Así, el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo no debe interpretarse como una limitación para el tercero extraño, sino como una posibilidad adicional de que, ante una determinación judicial dictada en un procedimiento en que es tercero, pueda interponer los recursos ordinarios o medios legales de defensa, si ello conviene a sus intereses y resulta, a su juicio, mejor medio para obtener respeto a sus derechos, caso en el cual dispondrá de la acción constitucional contra la resolución que se dicte en el recurso ordinario o medio de defensa intentado, y ello sin perjuicio de su derecho de acudir directamente al juicio de garantías, interpretación que es congruente con el espíritu y texto del artículo 107 constitucional.

"Ahora bien, cabe señalar el significado del concepto de 'persona extraña' a que se refiere la fracción V del artículo 114 de la Ley de Amparo, para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio que la afecten.

"De esta manera, puede advertirse, en estricto sentido, que un extraño a juicio es aquella persona física o moral distinta de los sujetos, porque no figura en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro de él o en ejecución de la resolución que ahí se dicte, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas.

"Sobre el particular, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia cuyos datos de identificación, rubro y texto se reproducen a continuación:

"PERSONA EXTRAÑA A JUICIO, CONCEPTO DE. Para los efectos del juicio de amparo, en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia, persona extraña es, en principio, aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material, pero que sufre un perjuicio dentro



del mismo o en la ejecución de las resoluciones, sin haber tenido la oportunidad de ser oída en su defensa por desconocer las actuaciones relativas, quedando incluida en este concepto, asimismo, la parte que no fue emplazada o que fue emplazada incorrectamente.' (Novena Época. Instancia Pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, enero de 1998, tesis P./J. 7/98, página 56)

"Asimismo, existe otra figura que jurisprudencialmente ha sido equiparada a la persona extraña, y es quien formando parte de la controversia (demandado) no se apersonó al juicio y tampoco conoció de su existencia, porque –debiendo serlo– no fue emplazado o fue citado en forma distinta a la prevista por la ley (tercero extraño por equiparación).

"En cambio, cuando ese demandado haya comparecido al juicio (entendiéndose que no necesariamente a través del emplazamiento, sino que se haya integrado por cualquier medio a esa relación jurídico procesal) y, por tanto, sabedor del proceso seguido en su contra, es razón suficiente para desvirtuar su carácter de persona extraña al juicio en términos del precepto citado.

"Es decir, el rasgo distintivo para equiparar al demandado con una persona extraña al procedimiento debe partir desde la perspectiva que la falta de emplazamiento a él, o que la citación en forma distinta a la prevista por la ley, le haya ocasionado 'el desconocimiento total del juicio'.

"Esta distinción es fundamental, pues del conocimiento de su participación o no en el proceso depende en qué momento y en qué términos puede esa persona intentar el amparo (directo o indirecto) contra la resolución que irroge perjuicio a su esfera jurídica; de ahí que si el gobernado que conoce del juicio, porque compareció a él, opta por la vía indirecta, el Juez de Distrito debe sobreseer, fundamentalmente, porque ya no es persona extraña al juicio, en virtud de que puede (o pudo, si ese juicio ya hubiese concluido) defenderse dentro del procedimiento ordinario y, en su oportunidad, si fuese el caso, acudir al amparo directo, es evidente que en este supuesto el promovente equivocó la vía.

"En cambio, cuando el gobernado que por alguna causa se integró a la relación jurídico procesal en la que ya se dictó la resolución definitiva respectiva



(sentencia o laudo), que conoce del procedimiento que la originó y, por ende, a sabiendas de su participación en el mismo, opta por promover amparo directo, impugnando en sus conceptos de violación ese acto procesal del emplazamiento, eligió la vía correcta.

"Lo expuesto se afirma, porque aun cuando un quejoso se ostentare como 'tercero extraño o tercero extraño por equiparación', serán las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si el mismo tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio.

"De ahí que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan en éste con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera). Por tanto, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.

"Esto, ya que debido a esa relación y al vínculo que se crea, el sujeto a quien se dirige el mandato de la autoridad jurisdiccional resulta afectado en su esfera jurídica, como efecto preconcebido por el autor de tal acto procesal. En cambio, sucede algo distinto con quien sí tiene el carácter de extraño, porque si no hay relación jurídica, generadora de un vínculo entre el proceso y tal persona, ninguna razón hay para que se le afecte en su esfera jurídica; pero la realidad es que, de hecho (no por derecho), sí se produce esa afectación, al ejecutarse un acto emitido por el juzgador, aun cuando éste no haya preconcebido una situación así.

"En ese orden de ideas, si en virtud de una finalidad específica, útil al proceso (la citación de un testigo, la encomienda de una tarea al perito, la exhibición de alguna cosa o documento en el proceso, la rendición de un informe, etcétera), la autoridad jurisdiccional dicta un mandamiento legítimo, dirigido a un gobernado distinto a las partes, con tal acto si bien se crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre la autoridad jurisdiccional y la persona a quien se dirige el mandato, similar a la que se produce entre el propio



Juez con cada una de las partes; sin embargo, para tenerse vinculado al proceso debe concurrir al mismo.

"Es decir, el conocimiento que se tiene a través de la notificación del requerimiento es insuficiente por sí mismo para constituir la vinculación con el proceso, pues para ello es necesario que quien fue requerido comparezca o se apersona a éste, pues con motivo de dicho acto procesal surge la vinculación del juzgador hacia el tercero que fue llamado en forma transitoria para intervenir en una etapa del desarrollo del proceso, ya sea como testigo, como perito para proporcionar la información requerida, o bien, para realizar una conducta necesaria para proseguir con el procedimiento, etcétera; de ahí que en virtud de ello sólo podrán interponer los recursos contra las providencias que estén relacionadas con su intervención.

"Con base en las consideraciones expuestas, es claro que la persona a quien se notifica un requerimiento o mandamiento judicial dirigido a ella, en el cual se le identificó nominalmente y se le requiere para que realice una conducta útil o necesaria para el desarrollo del proceso, si bien es cierto crea una relación jurídica directa e inmediata de supra-subordinación entre el Juez responsable y la persona a quien se dirige el mandato similar a la que se produce entre el propio juzgador con cada una de las partes, también lo es que los terceros extraños en un juicio en ningún caso tienen obligación de agotar recursos.

"Lo anterior, porque como ya se refirió en líneas precedentes, de conformidad con lo previsto por los artículos 107, fracción III, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 114, fracción V, de la Ley de Amparo, persona extraña es la que resulta afectada con la ejecución de un acto jurisdiccional, emitido en un juicio respecto del cual es completamente ajena, es decir, es aquella que no ha figurado en el juicio o en el procedimiento como parte en sentido material y, con esa calidad, no tiene obligación de agotar recursos ordinarios y sí podrá optar por la acción constitucional contra la resolución que le ocasione un perjuicio, ya que no ha comparecido a ese procedimiento.

"En consecuencia, esa concepción implica la inexistencia de una relación jurídica y, por ende, la falta de un vínculo entre el proceso y la persona extraña,



para los efectos del juicio de amparo en los términos del artículo 114, fracción V, de la ley de la materia..."

Es importante precisar que el citado criterio es aplicable para resolver la presente contradicción, no obstante que se refiere a la Ley de Amparo abrogada mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el tres de abril de dos mil trece; ya que el artículo 114, fracción V, de la Ley de Amparo, ahí examinado, coincide con la norma vigente, esto es, el artículo 107, fracción VI, de donde es permisible su aplicación conforme con lo previsto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que establece:

"Sexto. La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley".

Dicho criterio resulta orientador para este Pleno de Circuito para poder establecer el carácter que tiene el actual Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, puesto que debe atenderse a las constancias del procedimiento natural y no la forma de su autodenominación, las que se deberán tomar en cuenta para determinar si realmente tiene tal carácter, por lo que debe verificarse si tuvo o no conocimiento de la existencia del juicio, por lo que la absoluta falta de vinculación al proceso, creada por una relación jurídica, constituye el elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio, de los distintos sujetos que participan en éste, con otras calidades jurídicas (partes, terceros, testigos, peritos, etcétera); por tanto, no es admisible atribuir el carácter de persona extraña, a quien sí se encuentra vinculado al proceso, por haber conocido el acto vinculatorio con la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios.

Así, es oportuno precisar la naturaleza jurídica del organismo descentralizado, para estar en aptitud de determinar si se trata de un tercero extraño al juicio o no, razón por la que debe recordarse que en los juicios laborales de origen, de donde emanaron los recursos que nos ocupan, el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) compareció como liquidador, tanto de Ferrocarriles Nacionales de México, como de Luz y Fuerza del Centro, por virtud de los siguientes ordenamientos que lo facultaron con ese carácter.



Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de cuatro de junio de dos mil uno, se extinguió el organismo público descentralizado Ferrocarriles Nacionales de México y se abrogó su Ley Orgánica; asimismo, mediante publicación en el mismo órgano de difusión, de diez de octubre de dos mil doce, se emitieron las bases para llevar a cabo la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México, en las que se determinó: *"Segunda. El SAE, designado por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes como Liquidador del Organismo, cuenta con las más amplias facultades para actos de administración, de dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que, en cualquier materia, requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables así como delegar su representación mediante poderes generales o especiales"*.

Asimismo: *"Además de las funciones establecidas en el artículo 2o. del decreto, así como en el artículo 7o. del Reglamento de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, el Liquidador deberá:*

"...

"X. Establecer y ejecutar los programas para la atención de juicios en los que el Organismo sea parte, así como realizar las negociaciones necesarias para la celebración de convenios para la terminación, entre otros, de juicios laborales en cualquiera de sus etapas procesales, conforme a las estrategias autorizadas."

De lo transcrito se advierte que la liquidación de Ferrocarriles Nacionales de México estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes y que se encargará de establecer y ejecutar los programas para la atención de juicios en los que el organismo sea parte, así como realizar las negociaciones necesarias para la celebración de convenios para la terminación, entre otros, de juicios laborales en cualquiera de sus etapas procesales.

Por otro lado, por decreto presidencial de diez de octubre de dos mil nueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación, de once de octubre siguiente, se extinguió Luz y Fuerza del Centro, como se observa:



"Artículo 1. Se extingue el organismo descentralizado Luz y Fuerza del Centro, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación.

"Artículo 2. La liquidación de Luz y Fuerza del Centro estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, para lo cual tendrá las más amplias facultades para los actos de administración, dominio y pleitos y cobranzas, y para suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia requieran poder o cláusula especial en términos de las disposiciones aplicables, así como para realizar cualquier acción que coadyuve a un expedito y eficiente proceso de liquidación. El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, por sí o por conducto de terceros en términos de las disposiciones aplicables, intervendrá de inmediato para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenio y recursos, así como para acreditar la extinción de los órganos de dirección, unidades administrativas y demás instancias de funcionamiento de Luz y Fuerza de Centro."

De lo que se colige que Luz y Fuerza del Centro se extinguió el once de octubre de dos mil nueve y sólo conservaría su personalidad jurídica para efectos del proceso de liquidación, ya que el Ejecutivo Federal determinó que fuera el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, el órgano responsable de llevar a cabo el proceso de liquidación respectivo.

En suma, se tiene que a partir de los decretos de extinción, continuaron con personalidad jurídica sólo para efectos de su liquidación y sería el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes quien estaría a cargo y gozaría de las más amplias facultades para los actos de administración, dominio, pleitos y cobranzas, suscribir u otorgar títulos de crédito, incluyendo aquellas que en cualquier materia requirieran poder o cláusula especial en términos de las leyes aplicables e intervendría de manera inmediata para tomar el control y disponer de todo tipo de bienes, derechos, activos, juicios, obligaciones, pasivos, contratos, convenio y recursos.

Asimismo, el artículo 78, fracción V, de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público dispone:



"Artículo 78. Para el cumplimiento de su objeto, el Instituto contará con las siguientes atribuciones:

"...

"V. Fungir como liquidador único del Gobierno Federal de las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la administración pública federal, organismos autónomos, entidades de interés público, empresas productivas del Estado, así como toda clase de sociedades mercantiles, sociedades o asociaciones civiles."

Como puede verse, el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes tiene el carácter de liquidador de los organismos en comento y sus facultades son la de administrar los bienes, derechos y obligaciones de las compañías extintas, conferidas por decreto presidencial, por lo que es el administrador legal en el juicio natural de Ferrocarriles Nacionales de México y de Luz y Fuerza del Centro que resultaron condenadas a través de éste.

También es importante recordar que en los juicios de amparo, dicho organismo en su actual denominación Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado reclamó el embargo llevado a cabo en la etapa de ejecución del laudo, ostentándose tercero extraño a juicio, porque si bien compareció a los juicios de origen como liquidador, lo cierto es que se embargaron cuentas independientes a esa calidad, es decir, como organismo descentralizado.

De manera que no pueda alegar que es tercero extraño a juicio para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que conoció del procedimiento y actuó en él.

Efectivamente, se afirma lo anterior, dada la vinculación permanente del actual Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado al juicio laboral de origen como liquidador, así como su comparecencia al procedimiento, por lo que puede afirmarse que conoció de los actos reclamados y tiene la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que la ley que rige al juicio de origen pone a su alcance, sin que pueda estimarse que tiene el carácter de extraño,



derivado de la existencia de una relación jurídica que genera el vínculo entre el proceso y el organismo recurrente; ya que si bien existe esa dualidad de funciones, es decir, como liquidador y por otra, como organismo descentralizado, lo cierto es que tuvo participación en el procedimiento de origen como parte, sobre todo que los actos que reclama en la vía de amparo indirecto, se dirigieron o se emitieron en su calidad de parte obligada con motivo de su carácter de liquidador en el juicio primario, precisamente por la condena decretada a los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente en su calidad de liquidador.

Además cabe resaltar que el hecho de que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tenga un doble carácter, como organismo público descentralizado, integrante de la Administración Pública Federal y como liquidador, no implica que existan dos personas jurídicas con la misma denominación, sino que evidentemente se trata de una sola, siendo precisamente que compareció al juicio natural para ejercer su derecho de defensa y, por ende, estaba plenamente legitimado para interponer el medio de defensa ordinario contra los actos que reclamó en el juicio de amparo, emitidos en etapa de ejecución del laudo.

Por ende, el hecho de que como se afirmó en los juicios de amparo, cuente con diversas cuentas bancarias con finalidades y objetos distintos, porque debe cumplir su objeto como organismo descentralizado y también liquidar diversas entidades y por tanto, tiene una personalidad dual; tal circunstancia en forma alguna le da el carácter de tercero extraño a juicio en estricto sentido, ya que en el evento que se embargara una cuenta que no corresponda a los organismos que liquida, contra esa determinación podría interponer el recurso de revisión, que prevé el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no está eximido de agotar los recursos que prevé la ley, al no tener el carácter de tercero extraño a juicio.

En tales circunstancias, este Pleno de Circuito determina que de ninguna forma asiste la calidad de tercero extraño al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, ya que cuando una persona moral ejerce diversas funciones por disposición de la ley, como es el caso, que es un órgano descentralizado, que además cumple el encargo de ser liquidador de diversas personas morales, es evidente que no hay un cambio de denominación, sino sólo el ejercicio de lo que



la ley le ordena, por lo que el instituto sabía de lo acontecido en el laboral, por lo que se insiste, no es tercero extraño al juicio y estaba obligada a agotar los medios de defensa ordinarios.

OCTAVO.—Jurisprudencia obligatoria. En términos de los artículos 215, 216 y 217 de la Ley de Amparo, prevalece con el carácter de jurisprudencia el siguiente criterio:

INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, AL PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE, EN SU CASO, SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes analizaron casos en los que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su calidad de organismo descentralizado, promovió juicio de amparo indirecto, contra la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral, manifestando que tiene la calidad de tercero extraño a juicio, porque en el sumario laboral de origen, únicamente compareció como ente liquidador y en relación con la existencia de ese carácter, adoptaron criterios jurídicos discrepantes, pues mientras un órgano colegiado consideró que era tercero interesado, no obstante haber acudido al juicio de origen en su carácter de liquidador de diversos organismos extintos, el diverso Tribunal Colegiado determinó que carecía de ese carácter, en tanto su vinculación al sumario laboral, por lo que debía agotar los medios ordinarios de defensa, no obstante la dualidad de funciones [como liquidador y organismo descentralizado].

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que, en su caso, el juicio de amparo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el organismo no tiene la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que al juicio de origen hubiera intervenido como ente liquidador y en el juicio de amparo, como órgano descentralizado.



Justificación: El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene vinculación permanente en el juicio laboral de origen, como liquidador, así como por su comparecencia al procedimiento, por lo que conoció de los actos reclamados y tiene la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que la ley que rige al juicio de origen pone a su alcance, sin que pueda estimarse que tiene el carácter de tercero extraño, derivado de la existencia de una relación jurídica que genera el vínculo entre el proceso y el organismo recurrente; ya que si bien existe esa dualidad de funciones, es decir, como liquidador y, por otra, como organismo descentralizado, lo que de ninguna manera implica que existan dos personas jurídicas con la misma denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, lo cierto es que tuvo participación en el procedimiento de origen como parte, sobre todo que los actos que reclama en la vía de amparo indirecto, se dirigieron o se emitieron en su calidad de parte obligada con motivo de su carácter de liquidador en el juicio primario, precisamente por la condena decretada a los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente en su calidad de liquidador.

En términos de lo dispuesto por el artículo 219 de la Ley de Amparo, la jurisprudencia que se sustenta en esta sentencia, deberá identificarse con el número que por el orden progresivo le corresponda dentro de las emitidas por este Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—No existe contradicción de criterios entre los criterios sustentados en el recurso de revisión RT.-4/2019, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y lo considerado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT.-130/2019 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de revisión RT.-94/2019, en términos del considerando quinto de la presente resolución.

SEGUNDO.—Existe la contradicción de criterios.

TERCERO.—Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los



términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta sentencia.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución, vía correo electrónico, a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes; remítanse la jurisprudencia y la parte considerativa de este fallo, vía correo electrónico, a la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su publicación en el *Semanario Judicial de la Federación y en su Gaceta*, en acatamiento a lo dispuesto por el artículo 220 de la Ley de Amparo; y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por mayoría de doce votos de las Magistradas y Magistrados: Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña y Alicia Rodríguez Cruz. Disidentes: Magistrados Gilberto Romero Guzmán, Tarsicio Aguilera Troncoso y Juan Alfonso Patiño Chávez. Ausente: Magistrada Idalia Peña Cristo.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia PC.I.A. J/7 A (11a.) que prevaleció al resolver esta contradicción de criterios, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas y en la página 2555 de esta *Gaceta*.



La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.) citada en esta sentencia, también aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas, con número de registro digital: 2015834.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 2/2022, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Al respecto, aun y cuando estoy totalmente de acuerdo con el sentido del fallo y los argumentos que lo sustentan, por lo cual mi voto fue a favor, deseo aclarar únicamente dos cuestiones.

a) En mi opinión, no debió analizarse en el punto quinto de la ejecutoria respectiva, la inexistencia (sic) de la contradicción de criterios a la luz de la temática propuesta por el presidente de este Pleno de Circuito en el acuerdo de doce de mayo de dos mil veintidós, en el cual estableció tres temas, los cuales se describen a fojas 2 y 3 del fallo;¹ pues el propósito de la enunciación de tales tópicos fue únicamente para consultar a la Dirección General de Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comunicara la existencia o no de diversa contradicción de criterios radicada en el Alto Tribunal, como parte del procedimiento relativo, no así

¹ Dichos temas consisten en: "1. Determinar si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), cuando comparece en un juicio laboral, en representación de un organismo en liquidación, adquiere o no el carácter de tercero interesado y, por ende, si debe declararse improcedente o procedente el juicio de amparo que promueva en contra del embargo del numerario a sus cuentas bancarias y de la orden de entrega del numerario decretados por el presidente de la Junta laboral." "2. Determinar si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), cuando promueve un medio de defensa en su carácter de liquidador de otro organismo, el juicio de amparo que promueva en contra del mismo acto debe declararse improcedente o procedente, debido a que existe o no identidad de partes." "3. Determinar si el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), cuando promueve el juicio de amparo, con el carácter de tercero extraño, en contra de la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral, debe declararse la procedencia, conforme a la jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.), o, la improcedencia del juicio de amparo."



para que, con base en tales enunciados, se estudiara la existencia o no de la contradicción de criterios; pues ello debe hacerse analizando los criterios contendientes en forma directa, uno frente a otro, nada más, para determinar, en su caso, el punto de contradicción o la inexistencia del mismo; además, los acuerdos de la presidencia del Pleno de Circuito no son vinculantes para éste, al tratarse de meros proveídos de trámite.

- b) Por otra parte, en cuanto a la tesis de jurisprudencia aprobada, cuyo título es: "INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE EL CARÁCTER DE TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, AL PROMOVER DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA (sic) COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.". Me parece dicho título debe precisar cuando el organismo citado se 'ostenta' como organismo descentralizado y no como liquidador en el juicio laboral; pues en el rubro de la tesis se afirma un aspecto de fondo, como es dicho ente 'actúa' como organismo descentralizado y no como liquidador –que evidentemente no es materia de análisis por la causa de improcedencia que se actualiza–, lo cual puede generar alguna confusión. **Igualmente**, en el apartado de hechos de la jurisprudencia aprobada, se indica, mientras un órgano colegiado consideró el organismo citado era tercero interesado (sic), no obstante haber acudido al juicio de origen en su carácter de liquidador de diversos organismos extintos, el otro Tribunal Colegiado determinó que carecía de ese carácter; pero me parece debe decir, mientras un tribunal consideró era tercero extraño (no tercero interesado), el otro estimó no lo era.

Con las aclaraciones anteriores, reitero mi voto a favor del fallo adoptado.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.



Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 153/2017 (10a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de diciembre de 2017 a las 10:20 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 49, Tomo 1, diciembre de 2017, página 643, con número de registro digital: 2015834.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto aclaratorio que formula la Magistrada Rebeca Patricia Ortiz Alfie, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 2/2022, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Si bien comparto las consideraciones que sustentan el proyecto que resuelve la contradicción de criterios 2/2022, y la conclusión que en síntesis postula que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), no tiene el carácter de tercero extraño en su calidad de órgano descentralizado, cuando comparece al juicio de origen como ente liquidador Ferrocarriles Nacionales de México y Luz y Fuerza de Centro; estimo que en el caso, en el criterio que habrá de prevalecer con el carácter de jurisprudencia, únicamente debe señalarse dicha circunstancia, es decir, que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene vinculación permanente en los juicios laborales en los que interviene como liquidador, y por esa razón, no tiene el carácter de tercero extraño en estricto, cuando considere que un acto emitido en dichos asuntos le depara perjuicio como organismo descentralizado y no como liquidador, por lo que se encuentra en la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que ponga a su alcance la ley que rija el procedimiento de origen; pero no generalizar en el contenido de la jurisprudencia que el juicio de amparo que promueva es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, pues las consecuencias y resultados de aquellos que en su caso promueva dicho organismo, dependerán de su situación frente a cada acto reclamado en lo particular, lo que debe ponderarse por los operadores jurídicos, al resolver las controversias sometidas a su conocimiento.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federa-



ción, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Gilberto Romero Guzmán, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 2/2022, del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente disiento del criterio sostenido por la mayoría, en lo relativo al fondo del asunto; atento a lo siguiente:

No se comparte el criterio de mayoría que determinó que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no puede tener la calidad de tercero extraño a juicio, como liquidador y por otra, como organismo descentralizado; al estimar, en esencia, que al tener participación en el procedimiento de origen, con conocimiento de los actos que se dirigieron o emitieron en su calidad de parte obligada, en específico como liquidador de los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente como liquidador de éstos.

La anterior determinación no se comparte porque considero que el simple hecho de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), haya intervenido como liquidador, no lo priva de la calidad de poder tener el carácter de tercero extraño para promover juicio de amparo indirecto.

Pues para decidir si es o no tercero extraño debe analizarse la afectación patrimonial que resiente tal organismo descentralizado en su patrimonio, es decir, no asevero que no pueda ser tercero extraño, claro que sí podría serlo; pero no podría decirse que por el simple hecho de intervenir como liquidador en el juicio de origen ya es tercero extraño, pues insisto, creo que sí debe analizarse la afectación patrimonial que resiente.

De manera que habría que analizar cada caso en particular, al ser casuístico, toda vez que el simple hecho de que el ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), quien promueve el juicio de amparo indirecto ostentándose como un organismo centralizado que ha intervenido en el juicio laboral, como



liquidador del organismo que se extinguió, ese simple hecho a mí me parece no lo vuelve tercero extraño estricto sensu, ya que reitero, habría que analizar el fondo.

Cuestión que, estimo, nos llevaría a analizar la afectación patrimonial y llegar a determinar si el patrimonio afectado al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) es el mismo que el del organismo liquidado; si los patrimonios se fusionaron y forman una unidad; o si son distintos y el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) únicamente tiene que liquidar; o tiene que cumplir las obligaciones del organismo que se liquida pero con el patrimonio que éste dejó; en fin, cuestiones que son propias del fondo del asunto.

Ello, pues insisto, el simple hecho de que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), promueva amparo indirecto y se ostente como un organismo descentralizado, señalando que no es aquel que intervino en el juicio, porque cuando actuó en éste era liquidador, ese simple hecho no da certeza de que sea o no tercero extraño al juicio de amparo, sino que habría que analizar el fondo de la cuestión y sobre todo la afectación patrimonial (con la multiplicidad de posibilidades en ese aspecto que pueda tener como organismo liquidador de los organismos extinguidos).

Por tanto, reitero como conclusión, que estoy en contra del proyecto adoptado por la mayoría, toda vez que reafirmo, el simple hecho de que el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), haya intervenido como liquidador no lo priva de poder tener la calidad de tercero extraño en estricto sentido, ya que sí podría serlo, pero ello sería casuístico y habría que analizar la afectación patrimonial que resiente como organismo descentralizado, en relación a las obligaciones adoptadas como liquidador de los organismos liquidados, lo cual debe ser materia de fondo del asunto.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta



versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular que formula el Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 2/2022, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

No comparto el sentido del fallo que en la contradicción de criterios 2/2022 aprueba la mayoría. En la resolución se hace referencia y se transcribe parte de la ejecutoria de la tesis **1a./J. 124/2011 (9a.)**, registro: **160179**, de rubro:

"TERCERO EXTRAÑO A JUICIO. NO PIERDE ESTE CARÁCTER LA PERSONA A QUIEN NO SIENDO PARTE EN EL JUICIO DE ORIGEN, SE LE REQUIERE PARA QUE REALICE UNA CONDUCTA NECESARIA PARA EL DESARROLLO DEL PROCESO, AL NO QUEDAR VINCULADA POR ESE SOLO HECHO Y, POR TANTO, NO ESTÁ OBLIGADA A AGOTAR EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO."

Se afirma que el criterio es aplicable para resolver la contradicción y resulta orientador para el Pleno de Circuito.

Coincido en la afirmación de que el criterio de referencia es aplicable en parte para resolver la presente contradicción, pero no en lo sentido en que lo aprobó la mayoría.

En dicha ejecutoria se determina, como elemento esencial para identificar y diferenciar al extraño a juicio de los distintos sujetos que participan (partes, terceros, testigos, peritos, etc.) la absoluta falta de vinculación en relación con el objeto de dicho proceso.

Si bien se afirma que el SAE/Instituto compareció al procedimiento y, que por tanto, no tiene el carácter de tercero extraño, sin embargo, amerita analizar la manera en que interviene con relación al objeto del juicio y a las facultades que la ley le confiere respecto al objeto por el que dicho organismo fue creado.

Así, en los juicios laborales de origen el SAE interviene como liquidador de Luz y Fuerza del Centro y Ferrocarriles Nacionales de México, conforme a los decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación de 11 de octubre de 2009 y 10 de octubre de 2012.



De la empresa de luz el artículo 1o. previene la extinción del organismo, el cual conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos de liquidación.

El artículo 2o. señala que la liquidación estará a cargo del Servicio de Administración y Enajenación de Bienes.

El precepto 5o. previene que el Gobierno Federal garantizará el pago de las jubilaciones a los trabajadores y las Secretarías de Hacienda y Crédito Público, y de Energía, realizarán las acciones conducentes para que el SAE reciba los recursos que se requieran con cargo al Presupuesto de Egresos de la Federación.

La empresa de ferrocarriles se extinguió por decreto publicado el 4 de junio de 2001, la que conservará su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación (artículo 1o.).

El artículo 2o. establece que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en su carácter de dependencia coordinadora del sector, establecerá las bases para llevar a cabo la liquidación de ferrocarriles.

El artículo 4o. previene que los derechos laborales de los trabajadores serán respetados y, que en toda época, el Gobierno Federal garantizará complementariamente el pago vitalicio de las pensiones, en el caso de que el fondo de jubilaciones sea insuficiente.

Ahora, las facultades del SAE se encuentran previstas en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público en las que, entre otras atribuciones conforme al artículo 76, fracción V, (reformada por decreto DOF 23 de febrero de 2005) es la de liquidar las empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades nacionales de crédito y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal.

Las atribuciones se transfieren al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP) por decreto publicado el 9 de agosto de 2019, artículo 1o., fracción XI, conforme a la actual redacción:

"Las empresas que hayan sido transferidas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado, y éste haya aceptado el cargo de liquidador o responsable del proceso de desincorporación, liquidación o extinción y reciba recursos para la consecución de su encargo."



En el artículo 7o. del Decreto publicado el 22 de enero de 2020, establece que:

"Todas las referencias que hagan mención al Servicio de Administración y Enajenación de Bienes, en la normatividad vigente, se entenderán realizadas al Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado ..."

El objeto del SAE/Instituto es la administración y destino de los bienes, activos y empresas que se precisan en la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

De lo que se advierte:

El SAE/Instituto tiene facultades respecto a la administración de los bienes que la ley menciona y, en específico, con relación a las empresas en donde es designado con el carácter de liquidador.

Es parte en el juicio cuando comparece con dicho carácter de liquidador.

Pero en la contradicción que nos ocupa consiste en determinar si es parte o no, en aquellos supuestos en que, con motivo de la ejecución de los laudos se señala y traba embargo sobre cuentas que no pertenecen a las empresas extintas.

No hay que perder de vista que las empresas extintas, conforme a los decretos respectivos, conservaron su personalidad jurídica exclusivamente para efectos del proceso de liquidación, cuyo proceso está a cargo del SAE ahora Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado.

Por tanto, su comparecencia es sólo como liquidador y su intervención en el proceso es exclusivamente con dicho carácter y con relación a los bienes objeto de la liquidación, en donde tiene obligación de interponer los medios y recursos ordinarios.

Cuando se señalan bienes y se traba embargo sobre cuentas que, en su caso, no pertenezcan al organismo descentralizado extinto (objeto de la dependencia), se puede concluir la absoluta falta de vinculación al juicio, (objeto del juicio) de donde se surte la calidad de persona extraña pues con relación a dichas cuentas no es parte y no existe posibilidad de recurso, con el consiguiente acto de molestia y el perjuicio al no poder disponer de las cantidades depositadas.

En tales condiciones, conforme a la tesis registro 160179, aunque existió requerimiento para que realice una conducta necesaria para el desarrollo del



proceso, se efectuó en su carácter de liquidador y con relación a los bienes de los organismos extintos, pero al no quedar vinculado por ese solo hecho con relación al embargo de cuentas distintas, entonces el SAE/Instituto como entidad, no como liquidador, no es parte y como consecuencia tiene el carácter de tercero extraño a juicio y, por ende, no tiene obligación de agotar recursos.

Se hace referencia que el organismo tiene una personalidad dual; pero que tal circunstancia en forma alguna le da el carácter de tercero extraño a juicio en estricto sentido, ya que en el evento (sic) que se embargara una cuenta que no corresponda a los organismos que liquida, contra esa determinación podría interponer el recurso de revisión que prevé el artículo 849 de la Ley Federal del Trabajo, ya que no está eximido de agotar los recursos que prevé la ley.

En mi opinión, lo relativo a la dualidad constituye un planteamiento jurídico para determinar los alcances de su intervención en los juicios dada su vinculación y límite de obligaciones que daría como consecuencia seguridad jurídica a quienes promueven juicios de garantías, pues al no quedar vinculado por ese solo hecho con relación al embargo de cuentas distintas, entonces el SAE/INSTITUTO como entidad, no como liquidador, no es parte y, por ende, tiene el carácter de tercero extraño a juicio, sin obligación de agotar recursos.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 124/2011 (9a.) citada en este voto, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro VI, Tomo 1, marzo de 2012, página 228.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



Voto particular que formula el Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez, en relación con la resolución de la contradicción de criterios 2/2022, del índice del Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Respetuosamente difiero de la decisión adoptada por la mayoría de los integrantes del Pleno de Circuito en Materia de Trabajo del Primer Circuito, por las razones que a continuación expongo:

PRIMERO.—***En relación con la fijación de la existencia de la contradicción.***

A pesar de compartir la conclusión relativa a la forma en la que se integra la contradicción de tesis, en el sentido de que sólo las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito, Séptimo y Décimo Tercero contienen posturas que se contraponen, no puedo coincidir con los fundamentos de la resolución mayoritaria, en donde se realiza una ponderación de la inexistencia o no de contradicción, a partir del siguiente punto fijado por el auto inicial de presidencia: "**1. DETERMINAR SI EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), ANTES SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN Y ENAJENACIÓN DE BIENES (SAE), CUANDO COMPARECE EN UN JUICIO LABORAL, EN REPRESENTACIÓN DE UN ORGANISMO EN LIQUIDACIÓN, ADQUIERE O NO EL CARÁCTER DE TERCERO INTERESADO Y, POR ENDE, SI DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE O PROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO QUE PROMUEVA EN CONTRA DEL EMBARGO DEL NUMERARIO DE SUS CUENTAS BANCARIAS Y DE LA ORDEN DE ENTREGA DEL NUMERARIO, DECRETADOS POR EL PRESIDENTE DE LA JUNTA LABORAL.**"

El proyecto mayoritario sostiene que no hay contradicción, medularmente, porque ninguno de los órganos se pronunció sobre la existencia o no de la calidad de tercero interesado; esto me parece que no es acertado, porque se funda la decisión en un error mecanográfico, en el que se incurrió en el auto de presidencia, que debió ser subsanado por este Pleno de Circuito. Así se expuso en la sesión correspondiente y se aceptó por los integrantes del Pleno, aunque el engrose correspondiente se sigue sustentando en esta apreciación.

Al respecto, debe señalarse que el auto inicial, dictado por el Magistrado presidente, como se menciona en el engrose, no es vinculante para los integrantes del Pleno; sin embargo, no obstante no serlo y así advertirlo el engrose de mayoría, se fundó la desestimación en la redacción literal del punto respectivo, dándole tal relevancia al vocablo tercero interesado que llevó a la desestimación de la contradicción de criterios, cuando únicamente bastaba con



advertir que la redacción correspondiente requería valorar que se está en presencia de un tercero extraño a juicio, por lo que en todo caso, debió atenderse a la problemática de fondo, para definir si ése era o no, un punto materia de la contradicción.

En este sentido es de destacarse que si al punto 1 previamente transcrito, le sustituimos la palabra interesado, por la de extraño, entonces subsistiría exactamente el tema materia de la contradicción como se fijó por el Pleno de Circuito, que además se resuelve en párrafos siguientes, de ahí que esa determinación es trascendente.

SEGUNDO.—*En relación con la pretendida improcedencia del juicio de amparo respectivo.*

No comparto lo resuelto por el fallo mayoritario del Pleno de Circuito, en lo tocante a que la interpretación de los principios jurídicos aplicables lleva a establecer que en la especie se surte la causa de improcedencia prevista por el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, por no ser tercero extraño a juicio.

En primer lugar, debo decir que la estructura del proyecto refleja que en el considerando séptimo se hizo un estudio sobre la existencia o no del carácter de tercero extraño de la parte quejosa en los juicios en contradicción, en donde se concluyó que no se surte esa figura jurídica, aspectos que comparto en sus términos.

Sin embargo, la decisión mayoritaria soslayó advertir que los fundamentos de la decisión encuadran en la figura de la causahabencia, que consiste en la transmisión de derechos y obligaciones durante el juicio, en forma tal que el causahabiente sustituye procesalmente al causante asumiendo su posición en el procedimiento; esta figura ha sido ampliamente abordada por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en forma expresa en la jurisprudencia 2a./J. 34/2003, de la Segunda Sala, Novena Época, Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, abril de 2003, página 189, se establece lo siguiente:

"CAUSAHABIENCIA. NO ES POR SÍ MISMA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO. El artículo 73 de la Ley de Amparo no establece como causal de improcedencia el fenómeno de la causahabencia, motivo por el cual no se debe sobreseer en el juicio por esa razón, en sí misma considerada; sin embargo, cuando el promovente se ostenta como tercero extraño a un procedimiento y en el amparo se demuestra que es causahabiente de aquella de las partes a quien



afecta el acto reclamado, entonces, su situación en el amparo es idéntica a la de esa parte, puesto que solamente se ha subrogado en el ejercicio de los derechos correspondientes, motivo por el cual las causales de improcedencia que afectarían al causante son válidas también para el causahabiente porque éste está sujeto a la misma situación jurídica de aquél, por tanto, si el amparo que llegara a promover el causante ostentándose como persona extraña al juicio y aduciendo violación a la garantía de audiencia no debe ser sobreseído sino resuelto en cuanto al fondo, esto mismo debe hacerse cuando es el causahabiente quien lo promueve con iguales argumentos. La presente tesis no afecta el criterio sustentado en la diversa jurisprudencia de la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro es: 'CAUSAHABIENTE SUBARRENDATARIO, FALTA DE INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER JUICIO DE AMPARO.', toda vez que esta última contempla exclusivamente la especie del subarrendamiento no autorizado por el arrendador, situación jurídica de contenido y consecuencias específicas y diversas a lo aquí sustentado."

Como puede advertirse nuestro Máximo Tribunal estableció con absoluta claridad que cuando un causahabiente no puede ser considerado extraño a juicio, esto no conlleva por sí mismo a la actualización de una causa de improcedencia, ya que la única consecuencia de que el quejoso no tenga la calidad de tercero extraño por actualizarse la figura de la causahabencia es que concurra al juicio en su calidad de parte procesal, y pierda los privilegios que le asigna la legislación de amparo, compatibles con el hecho de no haberse incorporado formalmente al proceso, como lo serían la inexigibilidad de agotar los recursos ordinarios o de la desvinculación para efectos del plazo de las notificaciones realizadas en el juicio, entre otras, y se analice la controversia a la luz de las reglas de procedencia aplicables a la parte que sí compareció al juicio, de tal manera que pudiera ser improcedente por extemporánea o por no agotarse el principio de definitividad, o bien por no ser actos de imposible reparación, o cualquier otra que pudiera actualizarse, esto, a la luz de la posición del causante en el juicio.

Dicho criterio, incluso permite que el amparo pueda ser procedente y que incluso fuera factible resolverse el otorgamiento de la protección constitucional, de ser el caso.

En contra de esta jurisprudencia expresa, el Pleno de Circuito decidió, por mayoría de votos, que la pérdida de la calidad de tercero extraño actualiza una causa de improcedencia prevista en la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo, esto en términos de la tesis sustentada en el considerando **OCTAVO** del fallo, lo que considero carente de técnica, por diversas razones.



En primer lugar, porque basta la lectura de la decisión, para advertir que esta causa de improcedencia no se encuentra analizada en ninguna parte del considerando **SÉPTIMO**, que resuelve el tema de la contradicción, de ahí que el tema relevante inserto en el punto denominado "*Criterio jurídico*", no contenga sustento en la parte considerativa de la contradicción.

En segundo lugar, no comparto los razonamientos, porque la fracción XVIII, mencionada en la decisión mayoritaria no permite la remisión a otro ordenamiento legal, pues en todo caso la que lo hacía era la fracción XVIII, pero del artículo 73 de la Ley de Amparo abrogada en el año dos mil trece, que es del siguiente tenor:

"Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la ley."

Por el contrario, la fracción XVIII en su redacción actual contiene una causa de improcedencia que se surte cuando el acto no tenga la característica de definitivo en términos de la ley ordinaria, esto según su texto que es del tenor siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"XVIII. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

"Se exceptúa de lo anterior:

"c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento."

De igual forma parecería que lo que se quiso mencionar en el criterio mayoritario sería el de la fracción XXIII del artículo 61, que es del contenido siguiente:

"Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:



"...

"XXIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta ley."

Esta sí, para advertir que la causa surge por no reunirse las características para un tercero extraño, que se derivan de la propia legislación de amparo insertos en el artículo 107, fracción VI, que es del contenido siguiente:

"Artículo 107. El amparo indirecto procede:

"...

"VI. Contra actos dentro o fuera de juicio que afecten a personas extrañas."

En tercer lugar, no se puede considerar que al no ser tercero extraño, se genere una causa de improcedencia, pues como ya se dijo, la jurisprudencia del Máximo Tribunal sostuvo con absoluta nitidez que esto no es así, como ya ha quedado ampliamente expuesto.

Por ello, no puedo compartir el criterio mayoritario porque abiertamente contradice la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que expresamente señala que la inexistencia de la calidad de tercero extraño no produce una causa de improcedencia por sí misma, criterio que en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo es de observancia obligatoria para este Pleno de Circuito y está siendo abiertamente desatendida en la resolución mayoritaria.

Además, debo señalar que esta irregularidad hace abiertamente inútil la interpretación del Pleno de Circuito en la presente contradicción de criterios, porque cualquier órgano jurisdiccional al que le toque conocer un juicio de amparo de esta naturaleza, tendrá que apartarse del criterio del Pleno de Circuito por ir en contra de uno de mayor entidad que sí es obligatorio, como lo es el de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tantas veces mencionado, que impide se establezca una causa de improcedencia, como resultado de la actualización de la causahabencia.

Por todas estas razones no puedo compartir el fallo mayoritario, como lo hice en la sesión correspondiente.

Esta foja pertenece a la contradicción de criterios 2/2022, fallada el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, por mayoría de doce votos a favor y tres en



contra, en el siguiente sentido: "**PRIMERO.** No existe contradicción de criterios entre los criterios sustentados en el recurso de revisión RT.-4/2019, del Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y lo considerado por el Decimotercer (sic) Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el recurso de queja QT.-130/2019 y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en el recurso de revisión RT.-94/2019, en términos del considerando quinto de la presente resolución.—**SEGUNDO.** Existe la contradicción de criterios.—**TERCERO.** Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito, en los términos de la jurisprudencia redactada en el último considerando de esta sentencia."

El día de hoy **diez de noviembre de dos mil veintidós**, se dio cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 44 del Acuerdo General 8/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito; por así haberlo permitido las labores de este Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Doy fe.

En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como de los numerales 54, 55 y 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las Disposiciones en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Archivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el seis de febrero de dos mil catorce, se hace constar que en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a criterios discrepantes al analizar casos en los que el Instituto para Devolver



al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su calidad de organismo descentralizado, promovió juicio de amparo indirecto, contra la orden de entrega del numerario embargado, decretada por el presidente de la Junta laboral, manifestando que tiene la calidad de tercero extraño a juicio, porque en el sumario laboral de origen únicamente compareció como ente liquidador y en relación con la existencia de ese carácter, mientras un órgano colegiado consideró que era tercero extraño a juicio, no obstante haber acudido al juicio de origen en su carácter de liquidador de diversos organismos extintos, el otro Tribunal Colegiado determinó que carecía de ese carácter, dada su vinculación al sumario laboral, por lo que debía agotar los medios ordinarios de defensa, no obstante la dualidad de funciones (como liquidador y como organismo descentralizado).

Criterio jurídico: El Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito determina que el juicio de amparo que se promueva contra la ejecución del laudo es improcedente, en términos del artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, ya que el Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado (INDEP), antes Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), no tiene la calidad de tercero extraño al juicio, no obstante que en el juicio de origen hubiera intervenido como ente liquidador y en el juicio de amparo como órgano descentralizado.

Justificación: El Instituto para Devolver al Pueblo lo Robado tiene vinculación permanente en el juicio laboral de origen, como liquidador, así como por su comparecencia al procedimiento, por lo que conoció de los actos reclamados y tiene la posibilidad de defenderse por los medios y recursos ordinarios que la ley que rige al juicio de origen pone a su alcance, sin que pueda estimarse que tiene el carácter de tercero extraño al juicio, derivado de la existencia de una relación jurídica que genera el vínculo entre el proceso y el organismo recurrente; ya que si bien existe esa dualidad de funciones, es decir, como liquidador y como organismo descentralizado, lo que de ninguna manera implica que existan dos personas jurídicas con la misma denominación, sino sólo el ejercicio de lo que la ley le ordena, lo cierto es que tuvo participación en el procedimiento de origen



como parte, máxime que los actos que reclama en la vía de amparo indirecto se dirigieron o se emitieron en su calidad de parte obligada con motivo de su carácter de liquidador en el juicio primario, precisamente por la condena decretada a los organismos demandados, cuyos derechos y obligaciones están a su cargo, precisamente en su calidad de liquidador.

PLENO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

PC.I.L. J/7 L (11a.)

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de las Magistradas y Magistrados: Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárata, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, quien formula voto aclaratorio, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, quien formula voto aclaratorio, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: Gilberto Romero Guzmán, quien formula voto particular, Tarsicio Aguilera Troncoso, quien formula voto particular, y Juan Alfonso Patiño Chávez, quien formula voto particular. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver el amparo en revisión 4/2019, y el diverso sustentado por el Décimo Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, al resolver la queja 130/2019.

Nota: En términos del artículo 44, último párrafo, del Acuerdo General 52/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reforma, adiciona y deroga disposiciones del similar 8/2015, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, esta tesis forma parte del engrose relativo a la contradicción de criterios 2/2022, resuelta por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Quinta Parte
TRIBUNALES COLEGIADOS
DE CIRCUITO



Sección Primera
JURISPRUDENCIA





Subsección 1 POR REITERACIÓN

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

AMPARO DIRECTO 420/2021. 5 DE AGOSTO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MARISOL BARAJAS CRUZ. SECRETARIO: MARTÍN RAMÓN BRUNET GARDUZA.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.—Este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito es competente para conocer del presente juicio de amparo directo, de conformidad con los artículos 103, fracción I, 107, fracción V, inciso c), de la Constitución General de la República; 33, fracción II, 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso c) y 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, toda vez que fue promovido contra una resolución definitiva que no es reparable por ningún medio ordinario de defensa; así como con el Acuerdo General Número 3/2013, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el veintitrés de enero de dos mil trece, publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de febrero del mismo año, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.



SEGUNDO.—Es cierto el acto reclamado a la autoridad responsable, según se advierte de su informe justificado, así como de las actuaciones de los expedientes que al efecto acompañó a dicho informe.

TERCERO.—La sentencia reclamada se notificó a la parte quejosa el treinta de marzo de dos mil veintiuno y surtió efectos el día hábil siguiente, que fue el treinta y uno de ese mes (uno a cuatro de abril inhábiles). Por tanto, el plazo de quince días hábiles con que contaba para promover el amparo, transcurrió del cinco al veintitrés de abril de dos mil veintiuno y la citada demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintidós de abril del año citado, debiéndose descontar para el cómputo respectivo los días diez, once, diecisiete y dieciocho de abril, por ser sábados y domingos y, por tanto, inhábiles, al tenor de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el siete de junio de dos mil veintiuno, por lo que su presentación es oportuna.

CUARTO.—Resulta innecesaria la transcripción de la sentencia reclamada, en virtud de obrar en el toca de apelación, en el cual fue emitida, que se tiene a la vista al momento de resolver. No obstante, para los efectos legales conducentes, agréguese copia certificada de la misma al presente expediente, cuya copia en términos similares se ha entregado a la Magistrada y a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito.

QUINTO.—Los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa (visibles de la foja 5 a la 11 del presente expediente), únicamente se tienen aquí por reproducidos como si se insertaran a la letra, pues su transcripción no es obligatoria y resulta innecesaria, en tanto se estudien los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente aducidos; máxime que se ha entregado a la Magistrada y a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado de Circuito copia certificada de los mismos.

Lo anterior, acorde con la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010,¹ emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro:

¹ Consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, materia común, con número de registro digital: 164618.



"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN."

SEXO.—Los conceptos de violación hechos valer resultan inoperantes.

Pero antes de analizarlos, cabe señalar que la quejosa afirma de manera genérica que la sentencia reclamada vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales; sin embargo, no esgrime propiamente una violación en específico a las formalidades esenciales del procedimiento, ni refiere falta de fundamentación y motivación, es decir, no le atribuye a dicho fallo realmente la falta o ausencia en concreto de alguno de los requisitos formales previstos por los dispositivos citados pues, en todo caso, tales violaciones las hace derivar de la indebida fundamentación y motivación que, a su juicio, realizó la autoridad responsable; esto es, no sobre cuestiones formales, sino del fondo del asunto; de ahí que sea de tal forma como se estudiarán sus conceptos de violación, en la medida que lo permitan los planteamientos vertidos al efecto.

Por otra parte, conviene puntualizar que los argumentos genéricos que la amparista hace valer respecto al fallo de primera instancia, resultan inatendibles; en razón de que, tanto ésta como las consideraciones que la sustentan, quedaron sustituidas procesalmente por la resolución que en su lugar dictó el tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación que interpuso, la cual constituye únicamente la materia del presente juicio constitucional.

Apoya lo expuesto, la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/2 (10a.),² emitida por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES EN AMPARO DIRECTO. SON AQUELLOS QUE SE EXPRESAN EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO, CUANDO EL ACTO RECLAMADO ES LA DE SEGUNDA INSTANCIA."

² Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 26, Tomo IV, enero de 2016, página 2953, materia común, con número de registro digital: 2010936.



En otro orden de ideas, este tribunal estima que resultan inoperantes todos los argumentos en los que la parte hace descansar sus conceptos de violación, en torno a la procedencia de la acción real reivindicatoria que promovió.

Lo anterior se sostiene así, toda vez que las manifestaciones que expresa constituyen una reiteración sustancial de parte de los argumentos que hizo valer ante la alzada, en los agravios de su escrito de apelación visibles a fojas 214 a 225 del juicio natural, en relación con los temas siguientes:

1. Que en una sentencia primigenia dictada por la Sala responsable, se ordenó reponer el procedimiento a fin de que se practicara de nueva cuenta el emplazamiento al codemandado *****, quedando intocadas las actuaciones verificadas en el juicio respecto de los restantes reos. Que no obstante que se llamó a juicio a ese codemandado, éste no compareció, por lo que se tramitó en su contumacia.

2. Que repuesto que fue el procedimiento, el titular en turno del juzgado de primera instancia dictó sentencia en la que se ocupó de todos los demandados, llegando a conclusiones diferentes, lo que para la Sala responsable es indiferente porque estimó que "... el actual Juez primario ***** en modo alguno se encontraba obligado a emitir sentencia en los mismos términos que lo hizo su antecesor ***** al quedar insubsistente el primer fallo emitido e inexistir disposición legal, en nuestros ordenamientos legales que así lo estatuyan ..."; que lo anterior se traduce en "buen romance" que para la alzada lo resuelto por un Juez puede ser revocado por otro de similar condición, lo que jurídicamente no tiene comparación.

3. Que la razón de la reposición del procedimiento fue proteger los derechos de un codemandado mal emplazado, pero ello no puede tener consecuencias respecto de los demás codemandados, es decir, los Jueces pueden ejercer su imperio conforme a su personal interpretación de las leyes y de las pruebas, sólo que la "razón" de existir de este segundo fallo, fue llamar a juicio a un codemandado mal emplazado, lo que en derecho no le concedía al nuevo juzgador autorización para revocar lo decidido por su antecesor, en lo relacionado al resto de los codemandados; que la mejor prueba del derecho ejercitado, lo constituye la instrumental de actuaciones que ofertó y fue recibida por el Juez, ya que las otras pruebas quedaron intocadas.



4. Que se vulneran los artículos 381, 386 y 391 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; 2487, 2488 y 2495 del Código Civil; 261 y 265 del Código de Procedimientos Civiles, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; que es de explorado derecho que tratándose de un poder notarial, debe estarse a la letra de su contenido para derivar sus alcances y, en el caso, no existe duda de que el arquitecto *****, como apoderado legal de *****, Sociedad Anónima de Capital Variable, otorgó mandato en favor de ***** y no se hace referencia a la ***** asociación civil, es decir, mandató a una persona física, interpretar que se otorgó, por conducto de *****, poder a dicha unión, implica malinterpretar el contenido del mandato.

5. Que el contrato de promesa celebrado entre ***** asociación civil, y los demandados físicos ***** y *****, nunca se celebró con persona que representara al fideicomiso, pues dicha persona no ha sido apoderada de ésta, por tanto, el contrato de marras contiene vicios de origen. Que lo anterior se cita, independiente del hecho de que el contrato contiene cláusulas ilusorias como la de afirmar como forma de pago "que el resto, es decir los ***** se cubrirán mediante la obtención de recursos fiscales que la ***** A.C. gestione ante las diversas dependencias e instituciones, para ser utilizados exclusivamente para la adquisición de la bodega"; texto que debió alertar a los Magistrados de que estaban frente a un evidente fraude y no interpretarlo como un compromiso legítimo.

6. Que otorgarle valor al contrato sería tanto como pretender que en juicio independiente ***** Asociación Civil, otorgara a ***** y ***** "documento propietario relacionado con la bodega", lo que es ilusorio.

7. Que la acción reivindicatoria prevista en el artículo 3o. del código procesal civil local, requiere para su procedencia la acreditación de tres elementos: a) La propiedad de la cosa; b) La posesión de ésta por el demandado; y, c) La identidad del bien; y para probar la primera premisa –la propiedad– aportó como pruebas la escritura pública número *****, que acreditó al matrimonio *****, como propietario de una superficie mayor ubicada en el lugar donde se edificó la central de abastos; la escritura pública *****, que contiene contrato constitutivo del fideicomiso en el que consta que el matrimonio formado por ***** y *****, aportaron al fideicomiso parte de la propiedad descrita en el título antes referido, con lo que se convirtió en patrimonio fideicomitado.



8. Que la única sentencia que se ajusta a derecho, será aquella que considere a su mandante propietario del bien en litigio, y sobre esa premisa condene al resto de las prestaciones reclamadas.

9. Que en el reclamo original sostuvieron que el codemandado ***** , en promoción presentada ante el juzgado cuarto de primera instancia en el mes de febrero de dos mil doce (acción de jactancia número *****), manifestó que en unión del también codemandado ***** "estaba en posesión de la bodega 00 del módulo II", cuyo número correcto se aclaró en el tránsito del juicio; que en el sumario consta que promovieron los medios preparatorios a juicio radicados con el número ***** del Juzgado Cuarto de Primera Instancia de Poza Rica, Veracruz, y los que comparecieron ***** y ***** , manifestaron que ocupan la bodega "con carácter de dueños".

Argumentos reiterativos con los que, por ende, no se combaten frontalmente ni superan las consideraciones con las que el tribunal de alzada desestimó los agravios expuestos en el recurso de apelación que interpuso, relacionados con la procedencia de la acción reivindicatoria que promovió, bajo las consideraciones siguientes:

A. Que si bien el dos de julio de dos mil dieciocho ***** entonces titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, dictó sentencia en la que se estableció que la parte actora es propietaria del inmueble seguido en juicio y condenó a los demandados ***** y ***** , a su desocupación y entrega, esa determinación fue revocada en la resolución de dieciocho de septiembre de ese mismo año, dictada en el recurso de apelación radicado con el toca número ***** del índice de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, al estimar que no se emplazó a juicio al codemandado ***** y ordenó reponer el procedimiento para que se le practicara de nueva cuenta el emplazamiento, quedando intocadas las actuaciones verificadas en el juicio respecto de los restantes reos y una vez hecho lo anterior, en su oportunidad se resolviera lo que en derecho procediera; que por lo anterior, aquel fallo quedó insubsistente; que una vez que fue repuesto el procedimiento, el asunto nuevamente se turnó para resolución el veintisiete de enero de dos mil veintiuno, dictándose sentencia ahora por ***** , titular en ese momento del citado



Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en el sentido de que la ahora apelante no probó la acción; que el actual Juez ******, no se encontraba obligado a emitir sentencia en los mismos términos que lo hizo su antecesor ******, al quedar insubsistente el primer fallo emitido, y no existir disposición legal que así lo estatuya.

B. Que el agravio de la parte apelante relativo a que el Juez ****** revocó lo decidido por su antecesor ******, quien reconoció al fideicomiso la condición de propietario; que la sentencia apelada carece de motivación y fundamentación para sustentar la "opinión" de su autor en cuanto a que el fideicomiso actor no acreditó la condición de propietario del bien a reivindicar, se trata de la peculiar opinión del sentenciador sin mayor razonamiento o fundamento, es inoperante, habida consideración que las simples aseveraciones no constituyen un verdadero agravio, según se infiere de la parte conducente de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO."; máxime que en modo alguno justifica que el inmueble que pretende reivindicar sea propiedad de su mandante.

C. Que la sola cita de preceptos legales sin estar acompañada de un razonamiento lógico-jurídico resulta improcedente para ser tomada en consideración, pues un agravio se constituye por la manifestación de motivos de inconformidad en forma concreta sobre las cuestiones debatidas y los razonamientos relacionados con las circunstancias que tiendan a demostrar una violación legal o una interpretación inexacta de la ley; es por ello que no es posible abordar el estudio de cada uno de ellos, porque sólo traería la explicación del contenido de éstos, sin llegar a conclusión alguna respecto a su violación, su aplicación inexacta o su indebida interpretación.

D. Que el solo hecho de que los disconformes aleguen que su causa de pedir la acreditaron con las documentales que refieren es insuficiente, porque tal como lo aducen los disconformes, para la procedencia de la acción tenían la ineludible obligación de acreditar los tres elementos que para ello se exige, que son: a) La propiedad de la cosa reclamada; b) La posesión por la demandada de



la cosa perseguida; y, c) La identidad de ésta con la que se refieren los documentos base de la acción.

E. Que la parte actora incumplió con la carga procesal de probar los hechos constitutivos de su acción contenida en el artículo 228 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, como acertadamente lo destacó el Juez del conocimiento en su sentencia, al no comprobarse el elemento propiedad del inmueble reclamado, habida cuenta que los instrumentos públicos ***** y ***** con los que los inconformes refieren que acreditan al matrimonio ***** como propietarios de una superficie mayor ubicada en la central de abastos y el contrato constitutivo del fideicomiso en el que consta que el matrimonio formado por ***** y ***** , aportaron al fideicomiso parte de la propiedad antes citada y que, por ello, se convirtió en patrimonio fideicomitado, es cierto; sin embargo, dentro de las actuaciones judiciales consta la prueba documental pública consistente en copia certificada del expediente ***** del índice del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Distrito Judicial de Poza Rica, Veracruz, en el que obra la celebración de un convenio judicial exhibido y ratificado ante ese mismo órgano jurisdiccional el ocho de abril de dos mil tres, el cual fue aprobado según resolución de trece de junio del dos mil tres; el convenio de concertación y colaboración que celebraron la ***** Asociación Civil, representada por su secretario general ***** , a quien en lo sucesivo se le denominará ***** y, por la otra, ***** Asociación Civil; el contrato de asociación en participación celebrado por ***** , Sociedad Anónima de Capital Variable, representada por ***** y la ***** Asociación Civil, representada por su secretario general ***** , se pone de manifiesto que ***** , en su carácter de representante legal con facultades ilimitadas para pleitos, cobranzas y actos de administración y de dominio de la sociedad mercantil denominada ***** , S.A. de C.V.", como se acredita con el instrumento notarial ***** de ocho de noviembre de mil novecientos ochenta y dos, pasado ante el notario público número ***** de Gutiérrez Zamora, Veracruz, estaba plenamente autorizado para realizar la comercialización de las bodegas, y el día nueve de septiembre de dos mil cinco, compareció con el carácter de administrador único de la persona moral precitada, ante la notaría pública número ***** de Poza Rica de Hidalgo, Veracruz, en compañía de ***** , a otorgarle a este último poder especial para actos de administración con todas las facultades generales y especiales que requieran cláusula especial



conforme a la ley en términos del artículo 2487 del Código Civil del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y en relación con la comercialización de las bodegas, locales comerciales y terrenos, integrados al complejo comercial denominado ***** , dicha documental fue exhibida en copia simple, empero al ser adminiculada con la documental de informes desahogada por ***** , titular de la citada notaría número ***** , adquiere pleno valor probatorio con base en los preceptos 261, fracción V, 265 y 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz; posteriormente el día once de enero del año dos mil seis, la ***** , Asociación Civil, representada por ***** , celebra con ***** y/o ***** , contrato de promesa de compraventa en el que se establecen en las cláusulas: "Primera. La ***** A.C. ***** , representada por el ingeniero ***** , celebra con el señor ***** y/o ***** , en derecho propio contrato de promesa, en virtud del cual se obligan al otorgamiento de un contrato de compraventa ..." y,

F. Que es patente que ***** estaba facultado para vender la bodega ***** para refrigeración de la unidad o módulo II, zona A de la ***** a ***** , y consecuencia de lo anterior, es que el inmueble salió del patrimonio del ***** , y al ser así, el Juez estuvo en lo correcto al no tener por acreditada la propiedad del inmueble cuya reivindicación es objeto del reclamo, y al no acreditar el primer elemento de la acción reivindicatoria, resultaba innecesario realizar el estudio de los otros dos elementos que la integran, porque aun justificándolos, no cambiarían el sentido del fallo.

De ahí que lo aducido en los conceptos de violación que se plantean resulte inoperante para analizar la legalidad de la sentencia reclamada; en virtud de que aquellos argumentos que la quejosa reitera fueron expresados para combatir las consideraciones del fallo de origen, mas no los motivos y fundamentos en que se sustenta el acto reclamado.

Por tanto, las referidas consideraciones que adoptó el tribunal de alzada, al no controvertirse por la amparista deben continuar firmes rigiendo en sus términos el sentido del acto reclamado; sin que este tribunal pueda oficiosamente ocuparse de tales cuestiones, en virtud de que en el presente asunto no opera la figura de la suplencia de la queja prevista en el artículo 79 de la Ley de Amparo.



Sirve de apoyo a la conclusión que antecede, la tesis aislada VII.1o.C.1 K (11a.),³ sustentada por este Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, de título y subtítulo:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."; cuyo texto en lo conducente establece:

"... deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado ... Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga, en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada."

En las relacionadas consideraciones, al resultar inoperantes los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, se impone negar el amparo y la protección de la Justicia de la Unión solicitados.

Finalmente cabe decir, que los criterios citados por este órgano colegiado, generados durante la Ley de Amparo vigente hasta el dos de abril del dos mil trece, resultan aplicables al caso de conformidad con el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo, que dispone: "La jurisprudencia integrada conforme a la ley anterior continuará en vigor en lo que no se oponga a la presente ley.", ya que no se oponen a lo dispuesto en la vigente en los aspectos analizados.

³ Número de registro digital: 2024368. *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2681, materia común, aislada.



Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , por conducto de sus apoderados ***** , contra el acto que reclama de la Segunda Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con residencia en esta ciudad, consistente en la sentencia dictada el treinta de marzo de dos mil veintiuno, dentro de los autos del toca de apelación número ***** .

Notifíquese; con testimonio de la presente ejecutoria vuelvan los autos a su lugar de origen y, previas las anotaciones de rigor en el libro de gobierno, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de la Magistrada Marisol Barajas Cruz (presidenta y ponente), Magistrado Clemente Gerardo Ochoa Cantú y Magistrado José Luis Vázquez Camacho.

En términos de lo previsto en los artículos 1, 3, 66, 110, 113, 118, 120 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 1, 3 y 5 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/2 (10a.) y aislada VII.1o.C.1 K (11a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 29 de enero de 2016 a las 11:00 horas y 1 de abril de 2022 a las 10:05 horas.

La tesis de jurisprudencia 1a./J. 81/2002 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XVI, diciembre de 2002, página 61, con número de registro digital: 185425.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.

Hechos: Dentro de los conceptos de violación que se hicieron valer en la demanda de amparo, la quejosa se concretó a reiterar de manera textual los argumentos que expuso en sus agravios de apelación, sin controvertir las razones jurídicas que en respuesta de aquéllos sostuvo la Sala responsable al dictar la sentencia que constituye el acto reclamado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben declararse inoperantes los conceptos de violación en el juicio de amparo directo, cuando reiteran textualmente los agravios vertidos en el recurso de apelación, al no controvertir las consideraciones jurídicas en que se sustenta la resolución de alza que constituye el acto reclamado.

Justificación: Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 175, fracción VII, de la Ley de Amparo, la parte quejosa debe expresar en la demanda relativa los conceptos de violación que estime pertinentes contra el acto reclamado; lo que se traduce en que tenga la carga en aquellos asuntos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del precepto 79 de la ley citada, de controvertir las razones y fundamentos jurídicos en que se apoya la resolución impugnada. De ahí que son inoperantes los conceptos de violación que en la demanda de amparo directo reiteran los agravios de la apelación, sin combatir las consideraciones que sostuvo la autoridad responsable para darles respuesta y soportar su criterio; hipótesis en la cual, aquéllas permanecen incólumes rigiendo en sus términos el sentido del fallo reclamado.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.
VII.1o.C. J/1 K (11a.)

Amparo directo 172/2020. 11 de junio de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Ramón Brunet Garduza, secretario de tribunal autorizado por la Comisión



de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo, 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, vigente hasta el 7 de junio de 2021, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga disposiciones de otros acuerdos generales. Secretario: Andrés Alberto Cobos Zamudio.

Amparo directo 306/2021. Karla Gabriela López Ramos y otra. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 340/2020. Fermín Castro Carvallo. 3 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Vázquez Camacho. Secretario: Antonio Bandala Ruiz.

Amparo directo 90/2021. Yolanda Hernández Lazcano. 18 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Clemente Gerardo Ochoa Cantú. Secretario: Irving Iván Verdeja Higareda.

Amparo directo 420/2021. 5 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Marisol Barajas Cruz. Secretario: Martín Ramón Brunet Garduza.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA).

AMPARO DIRECTO 353/2020. 26 DE ABRIL DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: FERNANDO RANGEL RAMÍREZ. SECRETARIA: MA. DEL CARMEN MELÉNDEZ VALERIO.



CONSIDERANDO:

QUINTO.—La tercero interesada, en su amparo adhesivo, expuso los siguientes conceptos de violación:

"Por otro lado, en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la Ley de Amparo, se formulan argumentos a efecto de robustecer el acto reclamado en los términos siguientes: Primero. Tal como lo ordenó la ejecutoria de amparo, la responsable en la sentencia contra la cual se promovió amparo directo, de forma correcta juzgó con perspectiva de género, en primer término, debido a que aplicó la jurisprudencia que por analogía es aplicable: 'Décima Época. Registro: 2003217. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Libro XIX, abril de 2013, Tomo I. Materia: civil. Página: 619. ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE LOS HIJOS, TIENE A SU FAVOR LA PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).' (se transcribe).—En ese sentido, mediante el anterior criterio, se presume la necesidad de alimentos al haberse dedicado la suscrita de forma preponderantemente a las labores del hogar y al cuidado de los hijos. Asimismo, mediante dicha presunción la carga de la prueba recae en el hoy quejoso, quien debió desvirtuar dicha presunción, y como se advierte en el caso que nos ocupa no lo hizo, pues las pruebas que ofreció y desahogó de forma alguna acreditan que la suscrita no necesita alimentos, pues ninguna de ellas acredita que la suscrita tenga posibilidades para brindarse de forma autónoma dichos alimentos, ya que por las condiciones actuales de salud y de edad –60 años– es difícil insertarme en la vida laboral, al no tener una carrera terminada ni experiencia laboral, pues efectivamente durante mi vida marital me dediqué preponderantemente al trabajo del hogar. Ahora bien, tampoco obra en autos alguna prueba que acredite que la suscrita tenga ingresos, cotice en alguna institución o tenga algún tipo de seguridad social, razón suficiente para que su señoría note lo correcto de la sentencia reclamada, ya que el hoy quejoso pretende que se deje de aplicar una jurisprudencia y que se deje de juzgar con perspectiva de género, lo cual a todas luces resulta totalmente inconstitucional e inconveniente. Por otro lado, la ejecutoria de amparo de forma clara y expresa ordenó a la res-



ponsable: (se transcribe).—Por otro lado, en cuanto a la compensación, ha sido correcto el reconocimiento que la responsable otorgó en relación con la doble jornada laboral que la suscrita realicé, pues por veinte años, la suscrita asumí jornadas de hasta 18 horas, repartiendo mis horas del día entre atender a mis hijos, exesposo, preparar comida, lavar ropa, asistir a trámites escolares de mis hijos y apoyar en el negocio familiar, haciendo gestiones y, en general, manteniendo lo posible a mi familia, es por ello que ha sido correcto que la responsable aplique el criterio siguiente pues, de no suceder así, se invisibilizaría el trabajo efectuado por la suscrita en doble jornada laboral: 'Tesis: 1a. CCXXVIII/2018 (10a.). *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época. Registro: 2018581. Primera Sala. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Página: 277. COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.', (se transcribe).—Es por lo anterior que resulta incorrecto lo señalado por el hoy quejoso al decir: (se transcribe).—Pues la realidad es que la sentencia que reclama hace vigente el artículo 1o. constitucional, al garantizar los derechos humanos de la suscrita, reconociendo el rol que he llevado a cabo durante la vigencia del matrimonio y la doble jornada laboral ya que, efectivamente, quien asumió un coste de oportunidades fue la suscrita pues al haberse dedicado a las labores del hogar de forma preponderante, me vi imposibilitada para acceder a un empleo remunerado, que me otorgara en la actualidad seguridad social, o bien, emprender negocios que a la fecha me permitieran otorgarme de forma autónoma alimentos; sin embargo, no fue así, por ello resulta fundada y motivada la sentencia recurrida, al estar sustentada en principios y valores de alto contenido como son los derechos humanos y la perspectiva de género.—La obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios, que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente las mujeres.—Por ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en 2013, emitió el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el cual señala: (se transcribe).—Es por ello que la responsable correctamente aplicó dicho instrumento, ya que cumple con las obligaciones constitucionales de proteger y garantizar los derechos humanos de la suscrita, consistentes en la no discriminación, ya que, de no hacerlo, como lo solicita el quejoso, se generaría una forma de violencia que repercuta en el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres.—Por ello, ante lo ineficaz de los argumentos se debe negar la procedencia



del amparo.—Segundo. Se consideró la doble jornada que la suscrita ha realizado.—Estimar lo contrario, provocaría que se naturalice a cargo de las mujeres y en particular de la suscrita la dedicación del cuidado y educación de los hijos, lo que impide resarcir el costo de oportunidad ocasionado por asumir una doble jornada, esto es, desempeñar un trabajo en el mercado convencional y otro en el hogar, lo que trae consigo un deterioro en el bienestar personal de la mujer y se lesiona su derecho a la igualdad de oportunidades frente al cónyuge varón y al libre desarrollo de su persona, obstaculizando sus planes de vida, pues en el caso que nos ocupa la prioridad en las labores del hogar me impidió realizar actividades laborales que me permitieran obtener recursos suficientes para adquirir bienes que me pudieran brindar recursos necesarios para mis alimentos. Sirve de sustento la siguiente tesis que señala: 'Décima Época. Registro: 2018581. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia: civil. Página: 277. COMPENSACIÓN. SU RELACIÓN CON EL RECONOCIMIENTO DE LA DOBLE JORNADA LABORAL.' (se transcribe).—Pues bien, en el caso concreto la responsable de forma correcta y en cumplimiento de la ejecutoria de amparo manifiesta que se actualiza la doble jornada laboral debido a que la suscrita realizó trabajo del hogar y cuidado y crianza de los hijos, así como cuidado de las enfermedades que tuvieron los integrantes de la familia y que consta en autos, con las testimoniales de la C. ***** y la C. *****, quienes fueron concisas y directas en decir lo que realmente pasaba en la familia *****, por ello, fue correcto que la responsable otorgara valor probatorio a sus testimonios, pues al ser un tema de derecho familiar, que es de orden público e interés social, por tratarse de la vida privada de las personas, son testigos idóneos, quienes, además, fueron atestes en dar respuesta en relación a las actividades que la suscrita desempeñaba en mi domicilio como lavar ropa, cuidar de mis hijos, cocinar, etcétera. Asimismo, de forma correcta la responsable señala que los testigos se ubican en modo, tiempo y lugar de dónde se realizaron estas actividades por parte de la suscrita durante el tiempo que estuve casada, pues señalan frases como: durante el matrimonio, todo el tiempo hasta que los hijos crecieron, que conocen al demandado hace 40 años, actividades que realizaba la presente en su hogar, se dedicaba desde las 6 de la mañana hasta las 11 de la noche, etcétera, al igual que fueron congruentes con la circunstancia de que la suscrita carece de bienes que le produzcan ingresos.—El ad quem con su sentencia, ha visibilizado



el trabajo que por treinta y tres años realicé en favor de mi familia, y dicho trabajo del hogar, como es de todos conocidos, no tiene horarios ni días de descanso, sin embargo (sic).—Tercero. Fue correcto que la responsable no diera valor probatorio a la prueba testimonial ofrecida por el señor ***** , a cargo de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** , porque ambos testigos tienen un interés directo en el presente asunto, al tener una copropiedad con su representante, ya que de autos se desprende que son copropietarios de uno de los inmuebles, que es el inmueble que se ubica en ***** , como se puede apreciar de la escritura pública número ***** , de veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se hace constar la compraventa de dicho inmueble en su calidad de compradores y la familia ***** , en su calidad de vendedores, lo que se obtiene que al ser copropietarios de este inmueble, les repararía perjuicio y, en consecuencia, está acreditado un interés legítimo al ser titulares de los derechos de propiedad y de su testimonio, en cuanto a la idoneidad de los testigos la responsable en forma correcta consideró en el testimonio de ambos que fueron falsos en dichos testimonios al haber contestado que no tenían ninguna sociedad, empresa o negocio en común. Cuando, insisto, de la escritura citada se aprecia que son copropietarios y, por tanto, sí existe un interés directo en el presente juicio, lo que hace desestimar el testimonio.—Testimoniales sesgadas por el interés directo que tenían, y con las pruebas documentales públicas ofrecidas estaba demostrada la falsedad con la que se condujeron, agregando que el testigo ***** , al expresar la razón de su dicho contestó que su hermano se lo platicó, resultando ser un testigo de oídas y no le constan las circunstancias, aunado al hecho de que jamás aportaron elementos que demostraran que la suscrita no realizó las labores del hogar y el cuidado de mis hijos, pues ante la doble jornada que tuve en mi vida marital, además del apoyo en la farmacia, me hice cargo de todo lo referente al hogar.—De igual forma la responsable correctamente entró al estudio de las pruebas documentales privadas consistentes en los estados de cuenta de los meses de diciembre de 2012 a julio de 2014 de la cuenta ***** número ***** , del señor ***** , misma que se relaciona con su cuenta de inversión líquida ***** número ***** , donde estas cuentas están mancomunadas con ***** (mismos que obran en el seguro del juzgado en copias certificadas).—De dichas documentales se desprende la fuerte capacidad económica con que cuenta el demandado incidentista, pues se aprecia que de diciembre de 2012 a julio de 2014, los ingresos promedio de *****



fluctuaban entre los \$150,000.00 (ciento cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) y gastos promedios que van desde los \$60,000.00 (sesenta mil pesos 00/100 M.N.) hasta los \$185,000.00 (ciento ochenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.), importes que superan en demasía los ingresos que obtiene por el arrendamiento de ***** , en su calidad (sic) del inmueble ubicado en *****.—Por otro lado, fue correcto el valor probatorio otorgado a las documentales públicas consistentes en las copias certificadas de la escritura número ***** , libro ***** , otorgada ante la fe pública del licenciado ***** , notario público número ***** de la Ciudad de México, de fecha veinticuatro de junio de 1993, donde se hace constar la compraventa que otorgan por una parte como vendedores los señores ***** , ***** , ***** , ***** , ***** y ***** y como compradores ***** , ***** , ***** y ***** , pro indiviso y por cuartas partes iguales el predio ubicado en ***** , con una superficie ***** , en el precio de \$331,600.00 (trescientos treinta y un mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).—Así como con la escritura pública número ***** , de fecha 9 de abril de 2004, volumen ***** , otorgada ante la fe pública del licenciado ***** , notario público número ***** de la Ciudad de México, en el cual se hace constar la constitución del régimen de propiedad en condominio vertical, respecto del edificio ubicado en la calle ***** , y terreno en la que está construida ***** , en esta Ciudad de México, lo que acredita ingresos derivados de arrendamiento inmobiliario, de los cuales el quejoso es copropietario junto con sus hermanos de nombres ***** , ***** , ***** y ***** , pro indiviso y por cuartas partes iguales el predio ubicado en ***** , obteniendo ingresos por concepto de arrendamientos, con lo que se demuestra su capacidad económica a contrario de la suscrita, la que no cuenta más que con la pensión alimenticia que ahora viene recibiendo por parte de mi antagonista y, por ello, resulta correcto el monto de pensión fijado por la responsable.—En consecuencia, la responsable de forma adecuada encontró debidamente acreditada la capacidad económica del señor ***** y el estado de necesidad actual de la suscrita, al no contar con ingresos propios por no estar laborando, y que con la edad de 60 años me es difícil tener acceso a un empleo, y por el estado de salud que padezco actualmente, como se demostró, es que requiero de la pensión alimenticia a que tengo derecho, en protección al derecho que establece el artículo 1o. constitucional, de tener una vida digna, lo cual adecuadamente la responsable determinó en la sentencia que se combate.—Por otro lado, el Juez ad quem atendió a los



principios de otorgar la protección más amplia cuando se trata de la interpretación de los derechos humanos de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, como lo establece el artículo 1o. constitucional, así como lo establecido por la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer establece en sus artículos 1, 4 (igualdad de oportunidad y trato), 11, 15 y 16, relativos a los mismos derechos y obligaciones en el matrimonio, en armonía con el artículo 4o. constitucional, en otorgar la protección más amplia tratándose de la interpretación de derechos humanos.—Cuarto. La responsable aplicó correctamente el artículo 288 del Código Civil para la Ciudad de México (se transcribe).—Ya que, como adecuadamente lo señaló la responsable, la suscrita tiene necesidad real al recibir la pensión alimenticia del C. ***** , ya que del análisis de cada uno de los presupuestos de dicho artículo, resulta procedente mi solicitud, que de ninguna manera atiende a la comodidad, sino a la necesidad de recibirlos.—Señala el artículo en comentario (se transcribe).—Hipótesis todas que se actualizan en el presente asunto, porque en la actualidad carezco de ingresos debido a que no cuento con empleo, no tengo negocio alguno, ni tengo bienes que produzcan algún fruto, como quedó probado en la secuela procesal del presente expediente, y en particular con las testimoniales ofrecidas por la suscrita, de igual forma no existe prueba alguna que muestre lo contrario más allá de las aseveraciones de los testigos ofrecidos por mi contraparte que sin aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar afirman hechos que no les constan y teniendo interés en el presente asunto, su testimonio carece de valor probatorio, pues la realidad es que a la fecha, efectivamente, tengo la necesidad de recibir alimentos, ya que no cuento con ingreso económico alguno, más allá de la pensión alimenticia que por justicia y derecho me corresponde recibir, ya que a la fecha tengo la edad de 60 años, no cuento con título ni cédula profesional, no tengo experiencia laboral comprobable y en el contexto social que atraviesa el país resulta totalmente difícil el que me pueda insertar al campo laboral, en donde pueda percibir de manera autónoma alimentos que, además, sean suficientes para sufragar los gastos del modo de vida que siempre tuvimos en la familia ***** , por ello, la responsable de forma adecuada valoró las documentales que acreditan que a la fecha tengo problemas de salud, derivados del estrés al que fui sometida durante mi vida marital, por lo que presento actualmente un diagnóstico de lumbalgia y síndrome radicular de miembros inferiores secundarios, en consecuencia, se ha determinado que per-



manezco con incapacidad total, para realizar actividades laborales, desde la fecha en que se expidió dicha constancia médica el 26 de junio de dos mil dieciocho, que emite el doctor ***** FACS, especialista en neurología.—Por ello, ha sido correcto lo señalado por la responsable al decir que la carga de la prueba en el presente asunto es de la parte demandada y nunca probó que la suscrita tenga ingreso alguno, como se corrobora de las constancias en autos, a saber: 'Décima Época. Registro digital: 2016939. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro 54, mayo de 2018, Tomo III. Materia: civil. Página: 2697. PENSIÓN COMPENSATORIA. LA MUJER QUE DEMANDA SU PAGO CON EL ARGUMENTO DE QUE SE DEDICÓ PREPONDERANTEMENTE AL TRABAJO DEL HOGAR O AL CUIDADO Y EDUCACIÓN DE SUS HIJOS, CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, REVIERTE LA CARGA DE LA PRUEBA AL DEUDOR ALIMENTARIO.' (se transcribe).—Fue correcta la valoración de las pruebas hechas por la responsable, pues en el caso concreto se acreditó la necesidad de recibir alimentos por las razones siguientes: 1) Me dediqué preponderantemente a las labores del hogar, sin recibir salario alguno por dicha actividad, ya que las ganancias del negocio se ocuparon para cubrir el alimento de la familia.—2) Por 20 años tuve una doble jornada laboral ya que, además, de ser ama de casa y realizar las labores del hogar, apoyé en la administración del negocio familiar sin recibir salario alguno por dicha actividad.—3) Al cierre del negocio familiar, los alimentos fueron pagados exclusivamente por el C. ***** , pues jamás tuve ingresos.—4) En la actualidad carezco de ingreso alguno que me permita tener una vida digna.—5) No cuento con ningún trabajo, no tengo ningún negocio, no tengo experiencia laboral, no tengo bienes que me otorguen frutos.—6) Tengo 60 años de edad y en una perspectiva inminente, en breve, seré una persona de la tercera edad.—7) No tengo ni título ni cédula profesional.—8) Sufro lumbalgia y síndrome radicular de miembros inferiores secundarios, en consecuencia, se determina que permanezco con incapacidad total para realizar actividades laborales.—Por estas razones es que la responsable valoró adecuadamente las pruebas, y que todas fueron acreditadas en la secuela procesal, se deriva que de ellas se aprecia la causa generadora de la obligación alimenticia, pues dicha necesidad es real, y de ninguna manera un capricho de comodidad, pues la comida, el vestido, la salud, son elementos de primera necesidad, mismos que en el caso concreto se cubrirían por la pensión alimenticia, por ello, es que solicito la protección



ante actos que afectan a mi dignidad humana, por ello, es incorrecto lo alegado por el quejoso, ya que de ninguna forma acreditó lo contrario, ni que la suscrita tenga ingresos.—Por otro lado, el artículo 288 del Código Civil señala: ‘... durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos ...’, ahora bien, de la interpretación literal de dicha frase se desprende que el legislador no pretendió exigir al cónyuge solicitante que acredite que se dedicó ‘exclusivamente’ a las labores domésticas, sino que señala ‘preponderantemente’, lo cual significa según la RAE (se transcribe).— En este sentido, los roles tradicionales asignados a hombres y mujeres en el interior del núcleo familiar, se traducen en que los primeros deben ser proveedores del hogar y las segundas, quienes cuidan a los hijos y realicen labores domésticas.—Pues, en el caso concreto, la suscrita no solamente se dedicó a las labores domésticas y cuidado de los hijos, sino que, además, apoyé un negocio familiar denominado ***** , esto sin dejar de realizar el trabajo en el hogar pues, como quedó acreditado en el expediente, la mayor parte de mis actividades las dediqué al cuidado de mis hijos y a todas las labores que requiere un hogar, así como a atender las enfermedades de mi exesposo e hijos cuando era preciso. Asimismo, en el presente asunto se actualiza lo que la Suprema Corte de Justicia de la Nación y distintas instancias internacionales han denominado como la doble jornada, pues superando los perjuicios, la realidad es que la suscrita realizó todas las actividades domésticas y cuidado de los hijos y, además, apoyé el funcionamiento del negocio familiar ya señalado, por lo cual, como he dicho, superando todo perjuicio de considerar que la mujer realiza actividades domésticas si única y exclusivamente se dedica al hogar, la realidad es que, además, me organicé con mis actividades y con mucho esfuerzo, incluso, incurriendo en jornadas de más de dieciocho horas de trabajos diarios, como lo he venido manifestando en toda la secuela procesal, atendí a mi familia en todos los servicios y necesidades económicas, emocionales y afectivas, y en menor medida apoyé en la organización y administración del negocio familiar; sin embargo, dicha actividad de ningún modo puede ser un argumento suficiente para desamparar a la suscrita como lo pretende el quejoso, sirva de sustento el criterio siguiente: ‘Décima Época. Registro digital: 2018580. Instancia: Primera Sala. Tipo de tesis: aislada. Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 61, diciembre de 2018, Tomo I. Materia: civil. Página: 277. COMPENSACIÓN. INTERPRETACIÓN DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGEN-



TE DEL 4 DE OCTUBRE DE 2008 AL 24 DE JUNIO DE 2011.' (se transcribe).— Criterio que es plenamente aplicable al caso concreto, ya que la suscrita realicé una doble jornada, cuidando del hogar, crianza de los hijos y administración por aproximadamente 20 años de negocio familiar, lo cual de ninguna manera la suscrita ha negado, pues desde el escrito inicial (sic) de demanda así lo manifesté, y correctamente la responsable valoró con perspectiva de género que sufrí una doble jornada laboral.—Por ello, la responsable valoró adecuadamente que dicha actividad en el hogar me generó un costo de las oportunidades a las que pude haber accedido, las cuales sí fueron aprovechadas por el C. ***** , ahora bien, como lo manifesté en mi escrito inicial de demanda por ninguna de las dos actividades que realicé durante los 33 años de vida en matrimonio recibí pago alguno, pues del trabajo del hogar que desempeñé, jamás se me otorgó salario alguno y, por otro lado, del apoyo de administración del negocio familiar nunca hubo un ingreso para la suscrita.—Por otro lado, además de la presuncional que hay a favor de la suscrita se robustece con la prueba testimonial ofrecida y desahogada por la C. ***** , quien de manera clara, directa y precisa señaló a la pregunta tercera (se transcribe) a la cuarta (se transcribe) y en el mismo sentido a la quinta (se transcribe), décima primera y décima tercera, relacionada al cuidado que la suscrita realizaba cuando alguno de mis hijos o mi exesposo enfermaba, por otro lado, haciendo especial mención de la respuesta a la pregunta séptima 'que aparte de ser ama de casa, llevaba la administración de los negocios familiares'. En el mismo sentido, la testimonial de la C. ***** , robusteció el hecho de que la suscrita además de las actividades en el hogar, apoyé en la administración del negocio familiar, pues al contestar a la pregunta cuarta de manera expresa señaló (se transcribe) en el mismo sentido a la pregunta quinta y, especialmente, quiero hacer mención a la respuesta de la pregunta décima 'además de ser ama de casa, atendía un negocio familiar, era una farmacia y pues todas las tardes, después de realizar las labores de la casa iba a la farmacia y atendía el negocio', respuesta que como se acredita del desahogo de dicha testimonial, hace referencia a que después de realizar las labores del hogar es que atendía la administración del negocio familiar, que como he dicho se encontraba cerquísima de mi domicilio, por lo cual con base en mucha fuerza de voluntad y organización pude realizar ambas actividades del hogar y administración del negocio familiar, actualizando su Señoría la doble jornada laboral, y observándose que mi actividad preponderante siempre fue el cuidado de mis hijos y las activida-



des del hogar, por lo que ha sido correcta la sentencia de la responsable, pues sólo así se hace vigente el respeto a los derechos humanos de la suscrita.— Ahora bien, en el presente asunto el quejoso pretende asignar características, actitudes y roles a la suscrita, en el sentido de considerar que una mujer se dedica preponderantemente a las labores del hogar, si no desempeña actividad laboral alguna y, en el caso concreto, por haber administrado el negocio familiar en los ratos (sic), limitando con dicha interpretación el acceso a distintos derechos como son un nivel de vida adecuado, a la equidad de género, a la alimentación y a la dignidad humana. Pues contrario a dicho prejuicio se ha acreditado que en México las mujeres realizamos la doble jornada, y en caso de cuidar enfermos la triple jornada, pues además de realizar actividades laborales se atienden todas las actividades relacionadas con el trabajo en el hogar, sin percibir salario alguno por estas últimas, sin horario laboral, vacaciones, aguinaldo, días de descanso, etcétera. Situación que no afecta a los varones, pues consideran que el trabajo en el hogar es un asunto que le corresponde a las mujeres, independientemente de la profesión o no que se tenga, caso que correspondió a la suscrita, porque además del trabajo en el hogar, con la intención de beneficiar a mi familia, apoyé en la administración del negocio familiar; sin embargo, de ninguna de esas actividades percibí remuneración alguna.—Por otro lado, el artículo en comento señala: ‘... esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes ...’, en el caso concreto, la suscrita me encuentro imposibilitada para trabajar ya que a la fecha tengo problemas de salud derivados del estrés al que fui sometida durante mi vida marital, presento diagnóstico de lumbalgia y síndrome radicular de miembros inferiores secundarios, en consecuencia, determina que permanece con incapacidad total para realizar sus actividades laborales, desde la fecha en que expidió dicha constancia médica. Pruebas que la responsable valoró adecuadamente. De igual forma no cuento con título ni cédula profesional alguna, no tengo experiencia laboral comprobable, me será tremendamente difícil insertarme al ámbito laboral más aún porque a la fecha cuento con la edad de 60 años, razón por la cual es evidente la imposibilidad para trabajar y allegarme de manera autónoma de alimentos.—De igual forma, el legislador al establecer la frase del artículo en comento ‘esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes’, exige que de manera alternativa se acredite una de las dos hipótesis, es decir, o se está imposibilitado para trabajar o se carece de bienes, pues bien, en el caso concreto se demostró que se actualizan ambas circunstancias bajo la siguiente óptica, en relación con



la primera quedó probado en juicio que la suscrita está imposibilitada para trabajar por las razones reales que se han establecido y, por otro lado, lo cierto es que la suscrita es propietaria de un bien inmueble ubicado en *****, y no de cuatro, como dolosamente lo trató de hacer ver el demandado, dicho bien no me genera ingreso alguno para allegarme de alimentos, por el contrario, dicho inmueble cubre únicamente uno de los múltiples rubros incluidos en los alimentos, es decir, con dicho inmueble sólo alcanzo a cubrir el rubro de vivienda, no así de comida, vestido, atención médica, atención hospitalaria y los inminentes gastos para la atención geriátrica. Tal como lo establece el artículo 308 del Código Civil para la Ciudad de México (se transcribe).—Ahora bien, una vez acreditado lo anterior como lo fue, la responsable valoró bajo la perspectiva de género, para concluir que la suscrita si tiene derecho a percibir alimentos, a saber: I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y, VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.—Circunstancias todas que quedaron debidamente acreditadas mediante testimoniales y documentales en el presente juicio, que fueron valoradas de manera adecuada en respeto a la perspectiva de género y en el ejercicio de convencionalidad, pues más allá de toda duda razonable, la suscrita se encuentra en una situación de desigualdad frente a su exesposo, quien recibe una cantidad suficiente por concepto de renta de los bienes que adquirió durante el matrimonio y que dichos bienes los obtuvo a la del trabajo del hogar (sic), de crianza de los hijos, pues una realidad es que el demandado no tuvo que preocuparse del lavado de la ropa, de la comida diaria, de recoger y atender las tareas académicas de los hijos, porque gracias a mi tiempo y trabajo en esas actividades estaban atendidas por mí, y él de manera libre pudo disponer de su tiempo acrecentando su patrimonio y obteniendo los inmuebles que a la fecha renta.—Por último, ha sido correcto determinar un monto de compensación respecto del inmueble que se ubica en *****, como se puede apreciar de la escritura pública número *****, del veinticuatro de junio de mil novecientos noventa y tres, donde se hace constar la compraventa de dicho inmueble, el quejoso en su calidad de comprador y la familia ***** en su calidad de vendedores."



SEXTO.—En sus alegatos y en el amparo adhesivo, la tercero interesada argumenta que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo,¹ la cual se sustenta en que el quejoso:

1. Manifiesta que la responsable se excedió en el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, cuando es acorde a lo ordenado por la autoridad federal.

2. Señala que la responsable se extralimitó al resolver el recurso de apelación; lo que debió hacer valer cuando se le dio vista con el cumplimiento a la ejecutoria de amparo, lo que no hizo y, por ello, consintió el cumplimiento dado al fallo protector.

Lo anterior es infundado.

Conforme a la porción normativa que invoca la tercero interesada, la acción constitucional es improcedente en dos supuestos distintos:

a) Cuando se reclamen resoluciones emitidas en un juicio de amparo.

b) Se trate de resoluciones emitidas en ejecución de una sentencia que concedió la protección constitucional.²

De acuerdo con el supuesto descrito en el inciso a) debe entenderse que la acción constitucional será improcedente contra todas las resoluciones definitivas, incidentales o de simple trámite³ dictadas en la sustanciación de un juicio de amparo.

Lo anterior, con la finalidad de evitar la promoción infinita de juicios de amparo, aunado a que al tratarse de un medio de defensa extraordinario que

¹ "Artículo 61. El juicio de amparo es improcedente:

"...

"IX. Contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas."

² Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C. Ley de Amparo Comentada. Editorial Themis, S.A. de C.V. Primera edición, febrero de 2008. Comentarios al artículo 73, fracción II.

³ Góngora Pimentel, Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, S.A. de C.V. Octava edición actualizada. México, 2001. Página 218.



deriva de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones emitidas en los juicios de amparo –aun aquellas dictadas por las autoridades responsables o del orden común en auxilio de la Justicia Federal o tratándose de la jurisdicción auxiliar– sólo pueden ser impugnadas a través de los recursos expresamente previstos en dichos preceptos constitucionales y su ley reglamentaria.⁴

En tanto que el supuesto descrito en el inciso b), sólo opera cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo protector, lo hace sin reasumir – aun de manera limitada o parcial– su jurisdicción originaria. Esto es, cuando sólo se concreta a resolver en el sentido que le fue indicado en la ejecutoria de amparo.

Es necesario precisar que existen diversas consecuencias que produce una sentencia que concede el amparo.

Una de ellas se presenta cuando la protección constitucional se concede en forma plena o total; esto es, analizado el fondo del asunto se evidencia la violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por virtud de ello, se constriñe a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución en un sentido específico y determinado, pues de esa forma es que se logrará restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado.

En el anterior supuesto, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable no podrá asumir la jurisdicción que le corresponde, sino que simplemente estará vinculada a obrar en los términos exactos que se le indicaron en el fallo protector.

Una segunda hipótesis se actualiza cuando en la sentencia de amparo se evidencia la violación a los derechos de la parte quejosa y, por virtud de ello, se ordena a la autoridad responsable a dejar insubsistente el acto reclamado y a emitir una nueva resolución en la que podrá resolver lo que en derecho proceda en ejercicio de su propia jurisdicción.

⁴ Asociación Nacional de Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito del Poder Judicial de la Federación, A.C., Op. Cit. Comentarios al artículo 73, fracción II.



Esto es, a diferencia del primer caso planteado, en el segundo supuesto la responsable queda vinculada sólo en forma parcial, pues es evidente que está constreñida a dejar insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado y a emitir otro, pero al hacer esto último, podrá resolver con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido.

Al respecto es ilustrativa la tesis de jurisprudencia P./J. 98/97, registro digital: 197240, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable al caso por analogía y en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente; la cual se encuentra publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VI, diciembre de 1997, página 22, que dice:

"SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO. LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PLANTEADOS EN EL NUEVO JUICIO PROMOVIDO EN SU CONTRA, RELACIONADOS CON EL EXCESO O DEFECTO EN LA EJECUCIÓN DEL FALLO PROTECTOR, SON INOPERANTES, SIN QUE ELLO IMPLIQUE EL SOBRESIMIENTO DE AQUÉL. Dado el principio de unidad que rige el cumplimiento de las sentencias de amparo, cuando se trata específicamente de resoluciones de índole jurisdiccional que, por su propia naturaleza, implican la emisión de un solo fallo, éste no puede analizarse por el tribunal de amparo, estudiando en una misma resolución cuestiones relacionadas con lo que en el nuevo amparo se estima que es un exceso o defecto en el cumplimiento del fallo protector, y las que atañen a la violación de garantías que se alega, sino que tales planteamientos, por ser de índole diversa y en este caso excluyentes entre sí, obligan a que el tribunal que conoce del ulterior juicio de amparo resuelva éste por lo que atañe a los conceptos de violación que se relacionan con la transgresión de garantías derivada del nuevo acto que la autoridad responsable emitió en cumplimiento de la ejecutoria de amparo, en la que se le devolvió su propia jurisdicción y, en caso de que proceda el beneficio de la suplencia, se pronuncie respecto de las violaciones manifiestas que advierta de oficio; en tanto que, en lo referente a los argumentos relacionados con el exceso o defecto en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, debido a que no son materia de la litis constitucional del nuevo juicio de garantías que se promueva, sino de otro trámite diverso, deben estimarse inoperantes al ser jurídicamente imposible su estudio; sin que esto último ocasione el sobreseimiento del juicio



promovido, ya que ello implicaría omitir, sin encontrar apoyo en precepto jurídico alguno, el análisis de las cuestiones constitucionales debatidas o de aquellas que, en su caso, derivaran de la suplencia de la queja."

La anterior distinción es de suma importancia, pues la literalidad del artículo 63, fracción IX, de la Ley de Amparo, sólo se actualiza en la primera de las hipótesis descritas.

Ello, pues para efectos del supuesto planteado en el inciso b), la citada porción normativa no puede interpretarse en sentido literal, pues entonces bastaría que una resolución jurisdiccional o acto de autoridad sea emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, para estimar que, en cualquiera de esos supuestos, es improcedente un nuevo juicio de amparo, lo cual vedaría al gobernado su derecho fundamental de acceso a la justicia consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la posibilidad de impugnar a través de la acción constitucional una resolución o acto de autoridad que pudiera sustentarse total o parcialmente en consideraciones o aspectos novedosos, distintos de aquellos que ya hubieren sido motivo de examen en una anterior ejecutoria de amparo.

Es pertinente destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que el supuesto legal que se examina no viola en perjuicio de los gobernados el derecho a contar con un recurso eficaz, pues su propósito no es limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer la improcedencia del amparo por razones de seguridad jurídica a fin de salvaguardar la cosa juzgada, así como la pronta y correcta administración de justicia.

Así lo señaló en la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2015 (10a.), registro digital: 2010008, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo I, página 307, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR. EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE AMPARO, NO TRANSGREDE EL DERECHO DEL GOBERNADO A CONTAR CON UN RECURSO EFICAZ. Al establecer el artículo 61, fracción IX, de la Ley de



Amparo, que el juicio de garantías es improcedente en contra de resoluciones dictadas en ejecución de sentencias de amparo, se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el juzgador de amparo les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les fija lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de jurisdicción, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal. La improcedencia deriva del hecho de que la resolución dictada por la responsable es producto del análisis jurídico llevado a cabo en el juicio de amparo que se cumplimenta, por lo que admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. En ese orden de ideas, el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, no es inconstitucional por inconveniente, ya que no contradice los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en particular, el derecho a contar con un recurso eficaz, pues la norma en cuestión no tiene como propósito limitar o cerrar la posibilidad de ejercer un derecho fundamental, sino establecer un caso de inadmisibilidad del juicio de amparo atendiendo a razones de seguridad jurídica y de cosa juzgada. Por las mismas razones, la medida legislativa que se impugna también cumple con un postulado previsto en el artículo 17 constitucional, consistente en procurar una justicia expedita y pronta, que asegure la correcta y funcional administración de justicia."

Con base en las premisas señaladas, en el caso no se actualiza la causa de improcedencia que se hace valer.

Ello, pues aun cuando es verídico que la sentencia reclamada se dictó en cumplimiento a la ejecutoria dictada por este órgano colegiado en el amparo directo *****; la protección constitucional se concedió a fin que la Sala responsable:

I. Dejara sin efecto la sentencia ahí reclamada.

II. Emitiera otra en la que al atender la solicitud de pago de una pensión alimenticia a favor de la ahora tercero interesada, partiera de la base que ésta goza de la presunción de haberse dedicado de manera preponderante al hogar y al cuidado de los hijos.



III. Distribuyera la carga probatoria como correspondía.

IV. Se pronunciara respecto a la compensación reclamada por la actora, para lo cual, debía resolver con perspectiva de género, atendiendo a la doble jornada que argumentó su contraria y, con base en ello, determinara si se dedicó preponderantemente al hogar, no obstante hubiera realizado otras labores, y si ello le generó algún costo de oportunidad.

V. Con plenitud de jurisdicción, se pronunciara respecto a la procedencia de la pensión alimenticia y de la compensación reclamada.

Lo que evidencia que en aquella ejecutoria no se vinculó a la responsable a resolver en determinado sentido la controversia planteada, pues si bien se le fijaron determinados lineamientos que ineludiblemente debía atender, finalmente se le devolvió la jurisdicción que le es propia a fin de resolver la apelación conforme a sus propias atribuciones.

Razón por la cual no se actualiza la hipótesis de improcedencia que hace valer la tercero interesada, pues aun en el evento de que el quejoso, en sus conceptos de violación, argumentara un presunto exceso en el cumplimiento al fallo protector, ello constituye, en todo caso, materia del examen de los conceptos de violación.

Sustenta lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, registro digital: 187973, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual es aplicable en términos de lo previsto en el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, enero de 2002, página 5, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."



Por otro lado, con entera independencia de que el quejoso haya desahogado o no la vista que se le dio con el cumplimiento que la responsable dio al fallo protector, éste conserva su derecho de promover amparo en contra de la nueva sentencia emitida por la responsable, que se sustenta en consideraciones emitidas con plenitud de jurisdicción.

Es aplicable en términos del artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 140/2007, registro digital: 171753, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, que dice:

"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. La fracción II del artículo 73 de la Ley de Amparo al establecer que el juicio de garantías es improcedente 'contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas' se refiere a aquellas resoluciones que indefectiblemente deben emitir las autoridades responsables, en las cuales el órgano jurisdiccional del Poder Judicial de la Federación les constriñe a realizar determinadas y precisas acciones, esto es, les da lineamientos para cumplir con el fallo protector y, por ende, la responsable no tiene libertad de decisión, sino que debe emitir la nueva resolución conforme a los efectos precisados por el órgano jurisdiccional federal, de manera que al actuar la responsable en ese sentido, emitiendo una resolución en cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de ésta, el nuevo amparo que se intente resulta improcedente porque deriva de una decisión definitiva que ya fue materia de análisis en un juicio anterior, pues admitir un nuevo amparo afectaría el principio jurídico de cosa juzgada y generaría inseguridad jurídica. Sin embargo, esta causal de improcedencia no se actualiza cuando el fallo concesorio deja plenitud de jurisdicción a la autoridad responsable, porque ello significa que en el juicio de amparo no se tomó una decisión definitiva sobre el problema jurídico, es decir, no impera el principio de cosa juzgada, por lo cual la nueva resolución que emita la autoridad responsable no obedece al cumplimiento de una ejecutoria de amparo, o en ejecución de la misma, atendiendo a lineamientos precisos del órgano federal y, en consecuencia, en este supuesto procede el nuevo juicio de garantías."



Presunta preclusión para promover amparo

Argumenta la tercero interesada que el hoy quejoso sólo pretende retrasar el procedimiento, pues si no promovió amparo adhesivo contra la primera sentencia dictada por la Sala responsable –y que fue materia de análisis en la ejecutoria emitida en el amparo directo *****– precluyó su derecho para hacer valer las presuntas violaciones que estima se cometieron en el juicio de origen, en términos del artículo 182 de la Ley de Amparo.⁵

Lo anterior es infundado, pues en términos del citado precepto, el amparo adhesivo procede cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en la sentencia definitiva, con el fin de no quedar indefenso y para hacer

⁵ Artículo 182. La parte que haya obtenido sentencia favorable y la que tenga interés jurídico en que subsista el acto reclamado podrán presentar amparo en forma adhesiva al que promueva cualquiera de las partes que intervinieron en el juicio del que emana el acto reclamado, el cual se tramitará en el mismo expediente y se resolverán en una sola sentencia. La presentación y trámite del amparo adhesivo se regirá, en lo conducente, por lo dispuesto para el amparo principal, y seguirá la misma suerte procesal de éste.

"El amparo adhesivo únicamente procederá en los casos siguientes:

"I. Cuando el adherente trate de fortalecer las consideraciones vertidas en el fallo definitivo, a fin de no quedar indefenso; y

"II. Cuando existan violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente, trascendiendo al resultado del fallo.

"Los conceptos de violación en el amparo adhesivo deberán estar encaminados, por tanto, a fortalecer las consideraciones de la sentencia definitiva, laudo o resolución que pone fin al juicio, que determinaron el resolutivo favorable a los intereses del adherente, o a impugnar las que concluyan en un punto decisorio que le perjudica. Se deberán hacer valer todas las violaciones procesales que se hayan cometido, siempre que pudieran trascender al resultado del fallo y que respecto de ellas, el adherente hubiese agotado los medios ordinarios de defensa, a menos que se trate de menores, incapaces, ejidatarios, trabajadores, núcleos de población ejidal o comunal, o de quienes por sus condiciones de pobreza o marginación se encuentren en clara desventaja social para emprender un juicio, y en materia penal tratándose del imputado y del ofendido o víctima.

"Con la demanda de amparo adhesivo se correrá traslado a la parte contraria para que exprese lo que a su interés convenga.

"La falta de promoción del amparo adhesivo hará que precluya el derecho de quien obtuvo sentencia favorable para alegar posteriormente las violaciones procesales que se hayan cometido en su contra, siempre que haya estado en posibilidad de hacerlas valer.

"El Tribunal Colegiado de Circuito, respetando la lógica y las reglas fundamentales que norman el procedimiento en el juicio de amparo, procurará resolver integralmente el asunto para evitar, en lo posible, la prolongación de la controversia."



valer presuntas violaciones al procedimiento que pudieran afectar las defensas del adherente y trascender al resultado del fallo, si se llegara a acoger la pretensión del amparo principal.

Por ende, si el quejoso no promovió amparo adhesivo en contra de la primera sentencia que emitió la Sala responsable, en todo caso, ello podría influir en la eficacia de los conceptos de violación que ahora hace valer, pero de ninguna forma evidencia la improcedencia de la acción constitucional.

SÉPTIMO.—Por otro lado, no pueden ser materia de examen ni pronunciamiento en el fondo por este tribunal, los alegatos que en cuanto al fondo expresó la tercera interesada, al no ser parte de la litis, pues ésta sólo se conforma con el examen de la constitucionalidad del acto reclamado al tenor de lo expresado en los conceptos de violación y atento a las constancias del juicio de origen.⁶

No se desconoce la tesis de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), emitida por el Pleno del Máximo Tribunal, de rubro: "ALEGATOS EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SI BIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO DEBEN ESTUDIARLOS, NO NECESARIAMENTE DEBEN PLASMAR ALGUNA CONSIDERACIÓN AL RESPECTO EN LA SENTENCIA."⁷; sin embargo, en el caso a estudio basta el análisis de los conceptos de violación y ello hace innecesario hacer referencia alguna a lo señalado en los alegatos.

OCTAVO.—Argumenta el quejoso principal que al modificar el fallo de primera instancia, la Sala responsable debió analizar de oficio la demanda y su contestación; principalmente las pruebas aportadas por las partes.

⁶ Ilustra lo expuesto, la tesis de jurisprudencia P./J. 27/94 sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 14 de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Número 80, agosto de 1994, materia común, Octava Época, con número de registro digital: 205449, de rubro: "ALEGATOS. NO FORMAN PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO.", la cual es aplicable al caso, aun cuando interpreta a la anterior Ley de Amparo, en términos de lo dispuesto por el artículo sexto transitorio de la Ley de Amparo vigente, toda vez que esta última legislación conserva en su artículo 181 la misma *ratio legis*.

⁷ Publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 60, Tomo I, noviembre de 2018, página 5, con número de registro digital: 2018276.



A ese respecto, señala que la responsable:

- Se encuentra obligada a examinar de oficio la litis de origen cuando revoca la sentencia definitiva dictada por el Juez natural.
- En una debida distribución de la carga probatoria debió analizar de oficio las pruebas tendentes a conocer la verdad legal, pues reasumió jurisdicción.
- Omitió pronunciarse sobre las pruebas que ofreció para acreditar que su contraria no acreditó sus pretensiones.
- Sólo analizó el contrato base de la acción y lo valoró de manera deficiente.
- No señaló las excepciones planteadas ni las cuarenta y ocho pruebas que ofreció y le fueron admitidas, dejándolo en estado de indefensión.
- Si revoca o modifica el fallo de primer grado, tiene la obligación de examinar de oficio la litis del juicio y valorar todas las pruebas ofrecidas por las partes pues, de no hacerlo, deja en estado de indefensión a la parte que no apeló al haber obtenido en la sentencia de primer grado todo lo que pidió.
- Valoró en forma deficiente las presunciones existentes en favor de la actora, sin hacer un pronunciamiento de las pruebas que ofreció el demandado –aquí quejoso–, por lo que se transgrede su derecho de audiencia.
- No valoró las confesionales de su contraria y documentales públicas que demuestran que atendió un negocio propio.
- Tampoco valoró las cuarenta y siete pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas.
- Si revocó la sentencia de primer grado y la ejecutoria federal le otorgó plenitud de jurisdicción, al entrar al estudio de la litis debió observar las confesiones judiciales de la actora incidentista en el sentido de que trabajó en la farmacéutica y en un consultorio de tanatología por más de veinte años, y laboraba más de dieciocho horas al día.



- Omitió estudiar las posiciones formuladas a la actora incidentista, en las que, afirma, fue favorecido.
- No realizó ninguna mención respecto al cúmulo de pruebas que obran en autos.

Atendiendo a la causa de pedir, son sustancialmente fundados los anteriores argumentos.

Naturaleza del recurso de apelación

El recurso de apelación constituye el medio vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para esta ciudad.

Los recursos verticales, también conocidos como dealzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación.

Es aplicable la tesis aislada I.11o.C.139 C (10a.), registro digital: 2022654, sustentada por este órgano colegiado, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 82, enero de 2021, Tomo II, página 1359, que dice:

"RECURSOS ORDINARIOS EN MATERIA CIVIL. SU NATURALEZA Y CLASIFICACIÓN. El derecho de impugnar las resoluciones judiciales tiene un primer sustento en el artículo 17 de la Constitución General, que consagra el derecho de acceso a la justicia; sin embargo, este derecho fundamental aparece más claro en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra los principios del recurso judicial. De esa forma, los recursos regulados en la legislación procesal civil son los instrumentos a través de los cuales el gobernado podrá impugnar la legalidad de las resoluciones judiciales de toda índole; tienen por objeto confirmar, revocar, modificar o nulificar la resolución combatida. Así, a través de los recursos ordinarios, el gobernado podrá impugnar tanto aspectos de forma de la resolución que se recurra –como la carencia de fundamentación y motivación, falta de exhaustividad por no analizar los argumentos propuestos o la integridad de las pruebas ofrecidas, incongruencia entre



lo pedido y lo resuelto, o la ausencia de los requisitos legalmente previstos para la validez de la resolución respectiva—, como el fondo de lo decidido u ordenado por estimarse que el juzgador recurrido incurrió, entre otras hipótesis, en indebida o incorrecta: I. Fundamentación, motivación o ambas; II. Valoración de las pruebas; III. Interpretación de la ley o la jurisprudencia; IV. Apreciación de la litis; y, V. Análisis de las constancias de autos. Dado que los recursos son medios de impugnación ordinaria, las únicas resoluciones que se podrán recurrir a través de ellos son aquellas que no hubieren adquirido firmeza o alcanzado la calidad de cosa juzgada, pues estas últimas sólo podrán combatirse con el empleo de medios extraordinarios de defensa y, específicamente, a través del juicio de amparo. Los recursos ordinarios se dividen o clasifican en horizontales y verticales: son horizontales aquellos de los que corresponde resolver al mismo juzgador que emitió la resolución recurrida en la misma instancia en que se substancia el asunto; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de revocación y el de reposición; los verticales son aquellos de los que conoce un tribunal superior de instancia de aquel que emitió la resolución recurrida; ejemplo de éstos en los juicios civiles y familiares son el de apelación y el de queja."

Conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida.

Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión.

Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo.



Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se "alzan" a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario.

Por lo que la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada.

Esta figura jurídica de la "plenitud de jurisdicción" se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida.

Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados e, incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado, por lo que, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior de instancia, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal.

En consecuencia, cuando el tribunal de alzada determina revocar la resolución recurrida emitida por el juzgador de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y, superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable.

De modo que si la Sala responsable, en su calidad de autoridad de alzada, considera fundados los agravios del recurrente y revoca la sentencia primigenia, debe analizar la litis en su integridad, para no dejar en estado de indefensión a quien no interpuso recurso.



Así lo ha sustentado este Tribunal Colegiado de Circuito en las siguientes tesis de jurisprudencia y aislada:

"TRIBUNAL DE APELACIÓN. AL SER QUIEN TIENE LA JURISDICCIÓN ORIGINARIA PARA RESOLVER LA CONTROVERSIA, NO PUEDE REENVIAR EL ASUNTO AL JUEZ DE PRIMER GRADO, SALVO QUE SE ORDENE REPONER EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). La apelación constituye el recurso vertical más importante de los regulados por el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, pues a través de él se pueden impugnar, entre otras resoluciones, las que generen un agravio a las partes o las señaladas en la legislación. Así, los recursos verticales, también conocidos como de alzada o de segunda instancia, tienen como característica primordial que su conocimiento y resolución corresponden a un tribunal superior de instancia del juzgador que emitió la resolución materia de la impugnación. Ahora bien, conforme a la doctrina procesal, el tribunal de alzada o de segunda instancia es quien tiene la jurisdicción originaria para resolver la controversia de que se trata, pero la delega en un juzgador de primer grado quien, por virtud de ello, se encargará de sustanciar el proceso y emitir una resolución que dirima la contienda, pero si a través del estudio de los agravios aquél llega a determinar que son erróneas o incongruentes las consideraciones emitidas por el juzgador de primer grado, reasumirá su jurisdicción originaria para juzgar el asunto y dictará la resolución que corresponda en sustitución de la recurrida. Ello origina que en los recursos de alzada no proceda el reenvío, pues una vez detectada la infracción en que hubiese incurrido el juzgador primario, el tribunal de alzada no puede devolverle el asunto a éste para que emita otra resolución en la que repare la violación en que incurrió, sino que debe reasumir la jurisdicción que le corresponde y emitir la nueva decisión. Lo anterior tiene como excepción los casos en que deba reponerse el procedimiento, pues en esa hipótesis se debe revocar la determinación impugnada y ordenar al juzgador primario que lleve a cabo los actos procesales procedentes, si no son de aquellos que, conforme a la legislación procesal, deban efectuarse por el propio tribunal de alzada antes de dictar la sentencia de apelación de fondo. Así, a través de la interposición del recurso de apelación, los recurrentes se 'alzan' a fin de que el tribunal de segundo grado revise la legalidad de la decisión del juzgador primario. De acuerdo con la mecánica que se comenta, la sentencia que se dicte en el juicio, así como cualquier resolución intermedia que emita el Juez de primer grado y que pueda ser impugnada en



apelación –según el tipo de resolución de que se trate y la naturaleza del juicio respectivo–, constituirá una decisión preliminar, pues si las partes la recurren a través de un recurso vertical, la resolución que emite el tribunal de alzada sustituye procesalmente a la impugnada. De esa forma, las decisiones del Juez primario sólo adquieren firmeza si las partes no las recurren en el plazo previsto en la legislación correspondiente, pues si las impugnan a través de un recurso de alzada, entonces, dado el fenómeno de sustitución procesal que opera en este tipo de recursos, lo que adquiere firmeza –por ministerio de ley– es la resolución emitida por el tribunal de alzada.⁸

"RECURSO DE APELACIÓN. CUANDO EL TRIBUNAL DE ALZADA REVOCA LA SENTENCIA IMPUGNADA Y REASUME JURISDICCIÓN, ESTÁ OBLIGADO A ESTUDIAR TODOS LOS ELEMENTOS DE LA ACCIÓN, AUN CUANDO ELLO NO HAYA SIDO IMPUGNADO. Del artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que la apelación es un medio de impugnación ordinario por el cual el tribunal de alzada puede confirmar, modificar o revocar las resoluciones emitidas por el inferior. Tratándose de apelaciones contra el fallo definitivo de primera instancia, el tribunal de alzada debe estudiar los agravios formulados por el inconforme y de considerarlos fundados debe revocar la resolución apelada y con plenitud de jurisdicción proceder a analizar si fueron o no comprobados los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción y superados éstos, sus elementos, en los que deberá analizar conjuntamente las excepciones y las pruebas que se hubieran rendido para tales fines; ello aun en el supuesto de que el Juez de la causa se hubiera pronunciado sobre aquéllos y esto no hubiese sido impugnado por la parte que venció. Esto es así, pues en nuestro sistema jurídico no existe el reenvío, ya que los tribunales superiores de justicia, de conformidad con la división de poderes, son los encargados de ejercer la función jurisdiccional, quienes si bien la delegan a los Jueces de primera instancia, dicha jurisdicción les es devuelta a través del recurso de apelación. Ciertamente, la plenitud de jurisdicción establecida en la ley, se refiere a un derecho pleno o total para decidir, no solamente la controversia jurisdiccional, sino también para subsanar ciertas deficiencias en el trámite y sustanciación de los recursos o juicios correspondientes. Esta figura

⁸ Jurisprudencia I.11o.C. J/7 C (10a.), con número de registro digital: 2022863, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo III, marzo de 2021, página 2707.



jurídica de la 'plenitud de jurisdicción' se identifica como el acto procesal que tiende a conseguir resultados definitivos en el menor tiempo posible, de modo que la sentencia debe otorgar una reparación total e inmediata, mediante la sustitución a la autoridad responsable en la que ésta debió hacer en el acto o resolución materia de la impugnación, para reparar directamente la infracción cometida. Dicha postura tiene su fundamento en la disposición expresa de la ley, así como en la facultad de los tribunales de revocar o modificar los actos y resoluciones impugnados, e incluso, restituir al promovente en el uso y goce del derecho violado. Así, con base en dicho principio, el tribunal revisor no sólo puede anular o revocar la decisión de su inferior, sino que, inclusive, tiene facultades para corregir y modificar dichos actos y reducirlos al marco legal. Por consiguiente, en el supuesto de que se trata, esto es, en el caso de que el tribunal ad quem determina revocar la resolución recurrida emitida por el Juez de primera instancia, en ese momento reasume totalmente la jurisdicción y, por tanto, se encuentra facultado y obligado a estudiar de oficio los presupuestos procesales, las condiciones o los requisitos de procedencia de la acción, y superados éstos, sus elementos, así como las excepciones y las pruebas rendidas para estas dos últimas cuestiones, y no dejar inaudita a la contraparte que obtuvo sentencia favorable; en tanto que el recurso de apelación adhesiva previsto en el artículo 690 del código en comento que sólo tiene por objeto fortalecer o mejorar las consideraciones vertidas por el Juez en la resolución de primera instancia, esto es, no existe medio de impugnación para combatir las consideraciones que no se vieron reflejadas en el punto resolutivo del fallo de primera instancia."⁹

Sentencia reclamada

Como se advierte de la sentencia reclamada, la Sala responsable, en observancia a la ejecutoria dictada en el juicio de amparo directo ***** , al pronunciarse respecto a la pensión alimenticia solicitada por la actora, aquí tercera interesada:

I. Partió de la base de que la acreedora alimentaria goza de la presunción de haberse dedicado de manera preponderante al hogar y al cuidado de los hijos.

⁹ Tesis aislada I.11o.C.69 C (10a.), con número de registro digital: 2008398, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 15, Tomo III, febrero de 2015, página 2823.



II. Estableció las formas de desarrollar el trabajo en el hogar, conforme al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. Destacó que el hecho de que la actora manifestara que atendió un negocio familiar durante más de veinte años, no era suficiente para desvirtuar la presunción de que necesita alimentos, ni de que no existió preponderancia en la dedicación del hogar.

IV. Tomó en consideración que la actora incidentista, en razón de su género, se encuentra en una categoría de desventaja, por lo que de acuerdo a las manifestaciones del demandado en el incidente –ahora quejoso–, de que se dedicó a labores fuera del hogar, entonces, necesariamente, descuidó las labores dentro del hogar.

V. Por ello, estimó que le correspondía al deudor la carga de probar que era él quien ejercía en forma directa esas labores, o que éstas se realizaban de forma conjunta.

VI. Carga probatoria con la que, destacó la Sala, no cumplió el aquí quejoso.

VII. Las pruebas del ahora quejoso únicamente eran tendentes a acreditar que la actora incidentista ejerció actividades y estudios fuera del hogar, sin acreditar que persona fue la que realizó las labores domésticas.

VIII. La acreedora alimentista tiene a su favor la presunción de necesitar alimentos por dedicarse preponderantemente al hogar, por lo que el demandado estaba obligado a acreditar que:

a) Su contraria no necesitaba los alimentos.

b) Éstos le eran proporcionados al contar con un trabajo en virtud del cual recibiera remuneración económica, superior o de la misma cuantía de la pensión otorgada.

c) Ese trabajo le permitiera cubrir sus gastos diarios.



IX. Las pruebas aportadas por el demandado únicamente acreditaban que la actora:

- a) Se dedicó a atender el negocio que mencionó.
- b) Tiene la carrera en contaduría.
- c) Realizó diversos diplomados.

X. Ello no es suficiente para destruir la presunción de que se dedicó al hogar y que necesita alimentos, pues el demandado no acreditó quién se dedicó a las labores del hogar, ni de cuáles actividades obtiene ingresos propios su contraria, suficientes para su subsistencia.

Lo que evidencia, como lo argumenta el quejoso, que si bien la responsable señaló que las pruebas ofrecidas por éste no eran aptas para desvirtuar la presunción de que la actora necesita alimentos y tampoco para evidenciar que ésta no se dedicó preponderantemente a las labores del hogar; lo cierto es que se trata de una valoración genérica y no pormenorizada de las pruebas admitidas y desahogadas en el incidente del que deriva el acto reclamado.

Ello, pues la responsable no expuso en forma pormenorizada, las razones particulares y concretas por las cuales, las pruebas en lo individual y en su conjunto, no eran eficaces para demostrar la procedencia de las excepciones planteadas.

Esto es, la Sala responsable, al reasumir su jurisdicción originaria para resolver la controversia planteada, debió analizar cada una de las pruebas ofrecidas y admitidas, a efecto de establecer lo que se desprendía de cada una de ellas y, en su caso, desestimarlas de manera puntual, si no fueran aptas para acreditar las afirmaciones del hoy quejoso.

De igual forma, debió establecer, en su caso, las razones concretas por las que, a su consideración, ni aun de su valoración conjunta y concatenada, las mencionadas pruebas no eran aptas para demostrar las excepciones planteadas.



Máxime que de las constancias que integran el incidente de origen, se advierte que el hoy quejoso, al contestar la demanda, en escrito de treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis, ofreció las pruebas que relacionó con los números del uno al cuarenta y ocho (fojas trescientos cincuenta y cuatro a trescientos ochenta del incidente de origen), las que fueron admitidas y se ordenó su preparación, en acuerdo de cuatro de abril de dos mil dieciséis.

En ese contexto, como argumenta el quejoso, dado que la Sala responsable, al dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo relacionada y pronunciarse respecto al recurso de apelación que interpuso la aquí tercero interesada, reasumió su jurisdicción originaria y revocó la sentencia de primera instancia –cuyo sentido era favorable al aquí quejoso– debió analizar la litis en su integridad y –sin dejar de atender los lineamientos establecidos por este órgano colegiado–, pronunciarse respecto a las excepciones que planteó el demandado en el incidente y respecto a las pruebas que aportó en dicho procedimiento, a efecto de verificar si con ellas cumplió con la carga probatoria que le correspondía, pues el señalamiento genérico consistente en que las pruebas que aportó el demandado incidentista no eran suficientes para desvirtuar el derecho de su contraria, no es indicativo de que las hubiera analizado en su integridad.

Cabe destacar que si bien el quejoso únicamente hace referencia a la confesional de la actora, de la que afirma se advierten manifestaciones que le benefician, y a documentales de manera genérica, no es el caso de exigir que mencionara las pruebas cuyo análisis estima omitió la responsable, ni lo que pretendía acreditar con cada una de ellas, pues se trata de un asunto de orden familiar, respecto a los cuales, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que opera la suplencia de la queja también en favor del deudor alimentario.

Lo anterior así se desprende de la tesis de jurisprudencia 1a./J. 24/2020 (10a.), registro digital: 2022087, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 316, que dice:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EN EL JUICIO DE AMPARO CUYA MATERIA SEA EL DERECHO DE ALIMENTOS, PROCEDE APLICARLA EN FAVOR DEL DEUDOR ALIMENTARIO. Los órganos de amparo contendientes



examinaron la aplicación de la suplencia de la queja deficiente en favor del deudor alimentario cuando en el juicio de amparo se reclama una determinación en esa materia, con fundamento en el artículo 79, fracción II, de la Ley de Amparo, en su hipótesis relativa a los casos en que se afecte el orden y desarrollo de la familia, y arribaron a conclusiones contrarias. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que esa hipótesis de suplencia de la queja en el juicio de amparo se actualiza tanto para el acreedor como para el deudor alimentarios. Ello, porque dicho supuesto tiene como finalidad proteger a la familia en su conjunto, como grupo, en los casos en que se puedan ver trastocadas las relaciones familiares o cuando estén involucradas instituciones de orden público, respecto de las relaciones existentes entre sus miembros y en los derechos y obligaciones subyacentes a las mismas. Sobre esa base, los alimentos están reconocidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como una institución de orden público e interés social, así como un derecho humano, pues con ellos se garantizan las necesidades básicas de subsistencia de las personas, con un nivel de vida digno y adecuado. De manera que respecto de esa institución jurídica prevalece el deber del Estado, a través de la intervención oficiosa y eficaz de los juzgadores mediante la aplicación de la suplencia de la queja, a efecto de lograr que la determinación específica del derecho alimentario y su cumplimiento en los casos concretos, se haga con apego al marco normativo constitucional, convencional y legal que lo rigen. Por otra parte, dado que la obligación alimentaria tiene su origen primario en relaciones de familia, las decisiones en la materia no están exentas de afectar el desarrollo de dichas relaciones, por lo que si bien tienen un contenido económico, sus implicaciones no son exclusivamente patrimoniales. Por último, no debe estimarse un obstáculo para que opere dicha suplencia a favor del deudor, que con ella coexista también una obligación de suplencia de queja para el acreedor, ya sea con base en el supuesto de minoría de edad, de ser persona con discapacidad, o por la misma protección al orden y desarrollo de la familia, pues el carácter de orden público de los alimentos y su incidencia en el desenvolvimiento de las relaciones familiares, permite que se empalmen esas diversas hipótesis de suplencia para hacer prevalecer la legalidad y la justicia en las decisiones relativas."

Compensación –valoración de pruebas–

A ese respecto, de la sentencia reclamada se advierte que la Sala responsable consideró:



I. La actora acreditó que se dedicó a atender el hogar y no puede omitirse el hecho de que tenía trabajo, pues además de atender el hogar también atendía la negociación denominada ***** , por lo que se reconocía de forma tácita la existencia de una doble jornada, es decir, en el trabajo y en el hogar.

II. Ello era una doble carga que afectó el costo oportunidad de la actora, quien sólo adquirió un inmueble, en tanto que su contrario –aquí quejoso–, adquirió y vendió diversos bienes.

III. Únicamente se acreditó que, a la fecha, el demandado incidental contaba con la copropiedad del bien inmueble marcado con el número ***** de la calle de ***** , colonia ***** , Alcaldía ***** , en esta ciudad, lo que se encontraba acreditado con la escritura pública número ***** .

IV. Al ser la compensación un medio para disminuir el costo de oportunidad que tuvo el cónyuge que se dedicó a las labores del hogar, es procedente otorgar una compensación por el quince por ciento de la parte proporcional que le correspondía al demandado del bien inmueble antes referido, el cual adujo fue adquirido dentro del matrimonio.

El quejoso señala:

1. Al contestar la demanda indicó que durante la vigencia del matrimonio con la tercero interesada no adquirió bienes inmuebles, sino que los heredó de su madre.

2. El inmueble señalado para la compensación era propiedad de su hermano ***** y no de él, pues sus hermanos ***** , ***** y él, todos de apellidos ***** , vendieron dicho inmueble a ***** , lo que –afirma– acreditó con el original del contrato de compraventa que exhibió al contestar la demanda, el ocho de julio de dos mil catorce, como anexo veintisiete.

3. Acreditó esa circunstancia –dice– con el escrito que presentó el treinta de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por ***** , del que se advierte que esa persona ocupa el primer piso del inmueble mencionado, derivado del contrato de arrendamiento que celebró con ***** el uno de marzo de dos mil cinco, el cual exhibió en original y obra en autos.



4. Si la responsable hubiera realizado un análisis adecuado, habría advertido que acreditó que su hermano ***** es el único propietario del bien inmueble mencionado.

De la sentencia reclamada no se advierte que la responsable se pronunciara respecto a las documentales que menciona el quejoso.

En tanto que del incidente de mérito, se advierte que relacionó como prueba, identificada con el número treinta y tres, el contrato de compraventa que adujo celebró con sus hermanos respecto al bien inmueble referido, así como el escrito presentado el treinta de mayo de dos mil dieciséis, donde ***** informa al juzgador que su arrendador es *****.

En consecuencia, a fin de resolver íntegramente la litis planteada y analizar cabalmente las excepciones opuestas, el tribunal de alzada deberá pronunciarse respecto a las citadas pruebas.

Lo que evidencia lo fundado de los conceptos de violación examinados, no obstante, antes de emitir el pronunciamiento respectivo, procede el examen del amparo adhesivo.

NOVENO.—Al quedar evidenciadas las violaciones formales en que incurrió la autoridad responsable, pues no examinó en forma exhaustiva las pruebas desahogadas en el incidente de origen y, por tanto, tampoco realizó un cabal análisis de las excepciones planteadas por el demandado, ello propicia que los conceptos de violación formulados en el amparo adhesivo se tornen inoperantes.

Ello, pues la tercero interesada vierte argumentos con los que pretende fortalecer las consideraciones con las cuales la responsable resolvió el incidente de origen.

No obstante, este Tribunal Colegiado de Circuito, al estimar fundadas las violaciones formales ya señaladas, no analizó el fondo del asunto.

Lo que imposibilita el examen de los argumentos que vierte la tercero interesada, adherente, pues en virtud del examen hecho en el amparo principal, la responsable deberá reasumir nuevamente su jurisdicción originaria para resolver en forma íntegra el incidente de origen.



Razón por la cual, procede negar a la quejosa adherente la protección constitucional.

DÉCIMO.—En consecuencia, al resultar fundadas las violaciones formales que planteó el quejoso en el juicio principal, procede conceder la protección constitucional solicitada, para el efecto de que la autoridad responsable:

1. Deje sin efecto la sentencia reclamada.
2. Dicte otra en la que, sin desatender los efectos para los que se concedió la protección constitucional en el amparo directo *****, al reasumir su jurisdicción originaria, con plenitud de jurisdicción, deberá analizar la litis planteada en el incidente de origen en su integridad.
3. En virtud de lo anterior, deberá valorar en forma pormenorizada y concatenada cada una de las pruebas admitidas y desahogadas en el incidente de origen, para lo cual, deberá expresar, en forma fundada y motivada, las razones por las que confiera o niegue eficacia a cada una de las referidas pruebas; de ser el caso, además, deberá expresar las razones por las cuales las referidas pruebas, ni aun en su conjunto, le producen convicción.
4. Derivado de lo anterior, deberá resolver en forma íntegra sobre las pretensiones y excepciones planteadas y deberá expresar las razones pormenorizadas por las cuales acoge o desestima cada una de ellas.

Al resultar fundadas las violaciones formales que hizo valer el quejoso principal, lo cual, como se ha visto, propicia que la responsable deba analizar nuevamente, con plenitud de jurisdicción, la controversia de origen, no es necesario el examen de los conceptos de violación relacionados con temas de fondo.

La concesión del amparo se hace extensiva a los actos de ejecución atribuidos al Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar de la Ciudad de México, pues no los reclama por vicios propios.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a *****, respecto a los actos que reclamó de la Quinta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia



y del Juez Trigésimo Octavo de lo Familiar, ambas de la Ciudad de México, precisados en el proemio de esta ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el último considerando.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión no ampara ni protege a ***** , en el amparo adhesivo.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución a las autoridades responsables, devuélvanse los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, integrado por los Magistrados, presidente Fernando Rangel Ramírez y J. Refugio Ortega Marín, así como el licenciado Francisco Javier Cárdenas Naranjo, secretario autorizado para desempeñar las funciones de Magistrado de Circuito mediante oficio CCJ/ST/612/2020 de fecha dieciocho de febrero de dos mil veinte, suscrito por el secretario técnico de la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal; siendo ponente el primero de los nombrados.

En términos de lo previsto en los artículos 16, 68 y 113, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas 1a. CCLXXVI/2015 (10a.), I.110.C.139 C (10a.), I.110.C.69 C (10a.) y de jurisprudencia P./J. 26/2018 (10a.), I.110.C. J/7 C (10a.) y 1a./J. 24/2020 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas; 29 de enero de 2021 a las 10:30 horas; 6 de febrero de 2015 a las 9:00 horas; 9 de noviembre de 2018 a las 10:20 horas; 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas; 19 de marzo de 2021 a las 10:22 horas y 4 de septiembre de 2020 a las 10:13 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPON-



SABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA).

Hechos: Mediante escrito presentado ante un juzgado de lo familiar, la actora promovió incidente de pensión alimenticia definitiva y compensación económica; el Juez de origen lo declaró procedente, pero determinó que no acreditó su acción y el demandado sí lo hizo con sus defensas, por lo que lo absolvió de otorgar alimentos; contra dicha resolución la actora interpuso recurso de apelación, en el que la Sala confirmó la resolución apelada, contra la cual promovió juicio de amparo directo en el que se le concedió la protección constitucional y, en cumplimiento a dicho fallo, la Sala dictó nueva sentencia en la que modificó la resolución apelada; contra ésta el demandado promovió amparo directo, en el que la tercera interesada adujo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, si el juicio se promueve contra una resolución dictada en cumplimiento a una ejecutoria de amparo, cuando la autoridad responsable quedó vinculada parcialmente a dejar insubsistente el acto reclamado y a emitir otro con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido.

Justificación: Lo anterior, porque conforme al artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, la acción constitucional es improcedente en dos supuestos distintos, cuando: a) se reclamen resoluciones emitidas en un juicio de amparo y b) se trate de resoluciones emitidas en ejecución de una sentencia que concedió la protección constitucional; de acuerdo con el supuesto descrito en el inciso a) debe entenderse que la acción constitucional será improcedente contra todas las resoluciones definitivas, incidentales o de simple trámite dictadas en la sustanciación de un juicio de amparo. Lo anterior, con la finalidad de evitar la promoción infinita de juicios de amparo, aunado a que al tratarse de un medio de defensa extraordinario



que deriva de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las resoluciones relativas –aun aquellas dictadas por las autoridades responsables o del orden común en auxilio de la Justicia Federal o tratándose de la jurisdicción auxiliar–, sólo pueden ser impugnadas a través de los recursos expresamente previstos en dichos preceptos constitucionales y su ley reglamentaria. En tanto que el supuesto descrito en el inciso b) sólo opera cuando la autoridad responsable, al dar cumplimiento al fallo protector, lo hace sin reasumir –aun de manera limitada o parcial– su jurisdicción originaria; esto es, cuando sólo se concreta a resolver en el sentido que le fue indicado en la ejecutoria de amparo. Ahora bien, es necesario precisar que existen diversas consecuencias que produce una sentencia que concede el amparo, una de ellas se presenta cuando la protección constitucional se concede en forma plena o total; esto es, analizado el fondo del asunto se evidencia la violación a los derechos fundamentales de la parte quejosa y, por virtud de ello, se constriñe a la autoridad responsable a emitir una nueva resolución en un sentido específico y determinado, pues de esa forma se logrará restituir a la parte quejosa en el goce del derecho violado; en el anterior supuesto, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo, la autoridad responsable no podrá asumir la jurisdicción que le corresponde, sino que simplemente estará vinculada a obrar en los términos exactos que se le indicaron en el fallo protector. Una segunda hipótesis se actualiza cuando en la sentencia de amparo se evidencia la violación a los derechos de la parte quejosa y se ordena a la autoridad responsable dejar insubsistente el acto reclamado y emitir una nueva resolución en la que podrá resolver lo que en derecho proceda en ejercicio de su propia jurisdicción; esto es, a diferencia del primer caso planteado, en éste la responsable queda vinculada sólo en forma parcial, pues es evidente que está constreñida a dejar insubsistente la resolución que constituyó el acto reclamado y a emitir otra, pero al hacer esto último, podrá resolver con base en sus propias atribuciones, sin estar obligada a resolver en determinado sentido. La anterior distinción es de suma importancia, pues la literalidad del artículo 61, fracción IX, de la Ley de Amparo, sólo se actualiza en la primera de las hipótesis descritas. Ello, pues para efectos del supuesto planteado en el inciso b), la citada porción normativa no puede interpretarse en sentido literal, pues entonces bastaría que una resolución jurisdiccional o acto de autoridad sea emitido en cumplimiento a una ejecutoria de amparo para estimar que, en cualquiera de esos supuestos, es improcedente



un nuevo juicio de amparo, lo cual vedaría al particular su derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, por ende, la posibilidad de impugnar a través de la acción constitucional una resolución o acto de autoridad que pudiera sustentarse total o parcialmente en consideraciones o aspectos novedosos, distintos de aquellos que ya hubieren sido motivo de examen en una anterior ejecutoria de amparo.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.C. J/10 K (11a.)

Amparo directo 353/2020. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 18/2021. 26 de abril de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Miriam Aidé García González.

Amparo directo 161/2021. Blanca Nuyla Luna, su sucesión. 17 de agosto de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretaria: Ma. del Carmen Meléndez Valerio.

Amparo directo 271/2020. Sara Dafna Weiss Strikovskyy. 31 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Amparo en revisión 102/2022. 24 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Secretario: Sergio Iván Sánchez Lobato.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial 2a./J. 140/2007, de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DERIVADA DEL CUMPLIMIENTO DE UN FALLO PROTECTOR, O EN EJECUCIÓN DE ÉSTE. NO SE ACTUALIZA CUANDO EN LA SENTENCIA DE GARANTÍAS NO HUBO COSA JUZGADA EN RELACIÓN CON EL TEMA DE FONDO Y SE DEJÓ PLENITUD DE JURISDICCIÓN A LA AUTORIDAD RESPONSABLE.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXVI, agosto de 2007, página 539, con número de registro digital: 171753.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.



SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

QUEJA 144/2021. JUNTA DIRECTIVA DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y OTROS. 28 DE MAYO DE 2021. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: JOSÉ MARTÍN HERNÁNDEZ SIMENTAL. SECRETARIO: ARTURO PEDROZA ROMERO.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Son infundados los agravios. Como cuestión previa, es importante mencionar que los actos reclamados se estiman provenientes de una autoridad para efectos del juicio de amparo, pues se ubica en la hipótesis prevista en el artículo 5o, fracción II,³ primer párrafo, de la Ley de Amparo, porque el concepto de autoridad responsable quedó desvinculado de su naturaleza formal y ahora atiende al tipo de acto que se impugne, el cual debe ser susceptible de crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas de forma unilateral y obligatoria, ya que dicha porción normativa señala que los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esa fracción y cuyas funciones estén determinadas por una norma general.

En este sentido, el quejoso reclama la negativa de las autoridades responsables Junta Directiva, director general, jefa del Departamento de Afiliación y

³ Artículo 5o. Son partes en el juicio de amparo:

"...

"II. La autoridad responsable, teniendo tal carácter, con independencia de su naturaleza formal, la que dicta, ordena, ejecuta o trata de ejecutar el acto que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas en forma unilateral y obligatoria; u omite el acto que de realizarse crearía, modificaría o extinguiría dichas situaciones jurídicas. Para los efectos de esta ley, los particulares tendrán la calidad de autoridad responsable cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten derechos en los términos de esta fracción, y cuyas funciones estén determinadas por una norma general."



Vigencia y coordinador jurídico, todos de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de afiliar al servicio médico al peticionario ***** , cónyuge supérstite de ***** , en su calidad de beneficiario de esta última.

Luego, si dichas autoridades participan en la ejecución del acto al impedir que el quejoso reciba atención médica, así como la atención a su derecho a la salud, es inconcuso que les resulta el carácter de responsables para efectos del juicio de amparo.

Es aplicable, en lo conducente y por analogía, el siguiente criterio:

"Décima Época

"Registro digital: 2020444

"Instancia: Segunda Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III

"Materia constitucional

"Tesis: 2a./J. 117/2019 (10a.)

"Página: 2285

"COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN EL QUE SE RECLAMARON PRESTACIONES DERIVADAS DEL DERECHO A LA SALUD, POR PARTE DE AUTORIDADES DE UN INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL. SE SURTE EN FAVOR DE UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que para fijar la competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito para conocer del recurso de revisión interpuesto contra la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto por un Juez de Distrito con competencia mixta, debe atenderse a la naturaleza del acto reclamado y a la de la autoridad responsable. En este sentido, si de la demanda de amparo se advierte que el quejoso reclama de diversas autoridades de un Instituto de Seguridad Social (ISSSTE o IMSS) la omisión de otorgarle cita para la atención médica, de colocarle bloqueo terapéutico o de establecer un diagnóstico, proporcionar medicamentos y atención precisa a su problema de salud, se trata de actos relacionados con el derecho



a la salud reconocido en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por tanto, revisten naturaleza administrativa. Además, las decisiones de carácter médico de las instituciones de seguridad social derivan de una facultad administrativa, puesto que tales actos son emitidos de manera unilateral y con ellos se modifican situaciones jurídicas que pueden afectar la esfera legal del derechohabiente o beneficiario, lo cual se lleva a cabo bajo una relación de supra a subordinación en la que el interesado, como gobernado, se somete al imperio del instituto en cuestión; por tanto, la competencia para conocer del recurso de revisión de que se trata corresponde a un Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa."

En sus agravios, las autoridades recurrentes argumentaron, en esencia, lo siguiente:

A. El acto que se reclama no encuadra en ninguno de los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, toda vez que no se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera del procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, ni tampoco se trata de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal.

A.a. La negativa de inscribir al esposo de la derechohabiente en el servicio médico pudiera considerarse como un acto inhumano o de maltrato cuando se encuentre en estado de vulnerabilidad; sin embargo, la quejosa en ningún momento ha acreditado que la persona para quien se requiere el servicio médico padezca de alguna enfermedad que requiera de atención médica inmediata y que de no recibirla pudiera peligrar su vida; de tal manera que si dicha persona goza de buena salud, la omisión de brindarle el servicio médico no es un acto inhumano, así como tampoco el estado de contingencia sanitaria por SARS-CoV-2, ya que siguiendo las medidas de prevención necesarias el riesgo de contagio es mínimo, así como su estado de vulnerabilidad.



A.b. En virtud de lo anterior, al no actualizarse los supuestos previstos en los artículos 15 y 126 de la Ley de Amparo, no tenía por qué otorgarse la suspensión de plano del acto reclamado a las responsables, por lo que debe dejarse sin efecto la resolución recurrida.

B. No se han negado a proporcionar el derecho a la salud a ***** , toda vez que no ha solicitado ni atención médica ni su afiliación al servicio médico que presta esa institución, por lo que es imposible que se le haya negado el derecho a la salud o que se le otorgue algún servicio médico.

B.a. La negativa de afiliación del quejoso en ningún momento implicó cancelar o restringir un derecho que, previamente a la presentación de la demanda, hubiera tenido ***** , ya que nunca se había solicitado su admisión al servicio médico, por lo que no se acredita que previamente a la presentación de la demanda hubiere contado con un derecho reconocido para gozar de dicha prestación.

B.a. Conceder la suspensión de plano del acto reclamado para el efecto de que se proporcione servicio médico asistencial al esposo de la quejosa no es una medida que se ajuste al supuesto establecido en el artículo 127, fracción II, de la Ley de Amparo, puesto que al afiliarlo no se evita que se consume un acto que posteriormente sea imposible físicamente de reparar, sino que se le constituye un derecho sin el debido proceso que precisamente debió existir para determinar que existía, no manteniendo al cónyuge de la peticionaria del amparo dentro de una protección a su derecho adquirido, sino modificando su estatus jurídico para obtener un beneficio que no ha acreditado que le corresponda, siendo precisamente ello la materia de este juicio.

B.b. Afirman que, al respecto, en todo caso tal derecho le corresponde al esposo de la quejosa por disposición constitucional, específicamente estipulado en el artículo 4o. de nuestra Carta Magna, pero no de forma genérica ante cualquier institución de salud, sino respecto al ente que cuente con facultades para tal efecto, de acuerdo con lo dispuesto por las diversas normatividades aplicables; que en ese tenor, el artículo 34 de la Ley General de Salud establece lo siguiente:

"Artículo 34. Para los efectos de esta ley, los servicios de salud, atendiendo a los prestadores de los mismos, se clasifican en: I. Servicios públicos a la población en general; II. Servicios a derechohabientes de instituciones públicas de segu-



ridad social a los servidores públicos del Estado y de los Municipios, o los que con sus propios recursos o por encargo del Poder Ejecutivo estatal, preste la misma institución a otros grupos de usuarios; III. Servicios sociales y privados, sea cual fuere la forma en que se contraten, y IV. Otros que se presten de conformidad con lo que establezca la autoridad sanitaria."

B.c. En este contexto, el artículo 35 del mismo ordenamiento estipula lo siguiente: "Artículo 35. Son servicios públicos a la población en general los que se presten en establecimientos públicos de salud a los residentes del país que así lo requieran, regidos por criterios de universalidad y de gratuidad en el momento de usar los servicios, fundados en las condiciones socioeconómicas de los usuarios."

B.d. Expresan que, por otro lado, el artículo 37 describe de manera puntual que "Son servicios a derechohabientes de instituciones públicas de seguridad social los prestados por éstas a las personas que cotizan o las que hubieren cotizado en las mismas conforme a sus leyes y a sus beneficiarios, los que con sus propios recursos o por encargo del Ejecutivo Federal presten tales instituciones a otro (sic) grupos de usuarios..." y, del mismo modo, refiere que "Estos servicios se regirán por lo establecido en las disposiciones legales que regulan la organización y funcionamiento de las instituciones prestadoras y por las contenidas en esta ley, en lo que no se oponga a aquéllas."

B.e. En este sentido, esa institución se ubica dentro del supuesto de institución prestadora de servicios de seguridad social, según se establece en el artículo 2o. de la Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, de contenido: "Artículo 2o. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el sistema de seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, régimen que prevé el otorgamiento de pensiones, así como el acceso a préstamos y diversas prestaciones económicas."

B.f. Derivado de lo anterior, para que alguna persona cuente con un derecho exigible hacia la institución, respecto a la coyuntura del servicio médico asistencial, según lo estipulado en el artículo 34 de la Ley General de Salud, es menester cumplir con los requisitos que establece el Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua (por ser éste el normativo que rige al organismo respecto a los mecanismos para proporcionar el



servicio correspondiente, independientemente de que su existencia provenga de diverso ordenamiento).

B.g. Siendo así, si bien hay derecho exigible de manera genérica al Estado, no lo existe de manera particular frente a la institución, por lo que se tiene que acudir a lo establecido en el artículo 77 Bis 1 de la Ley General de la Salud, que claramente dispone lo siguiente: "Artículo 77 Bis 1. Todos los mexicanos tienen derecho a ser incorporados al Sistema de Protección Social en Salud de conformidad con el artículo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin importar su condición social: La protección social en salud es un mecanismo por el cual el Estado garantizara el acceso efectivo, oportuno, de calidad, sin desembolso al momento de utilización y sin discriminación a los servicios médico quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios que satisfagan de manera integral las necesidades de salud, mediante la combinación de intervenciones de promoción de la salud, prevención, diagnóstico, tratamiento y de rehabilitación, seleccionadas en forma prioritaria según criterios de seguridad, eficacia, costo, efectividad, adherencia a normas éticas profesionales y aceptabilidad social. Como mínimo se deberán contemplar los servicios de consulta externa en el primer nivel de atención, así como de consulta externa y hospitalización para las especialidades básicas de: medicina interna, cirugía general, ginecobstetricia, pediatría y geriatría, en el segundo nivel de atención. Las disposiciones reglamentarias establecerán los criterios necesarios para la secuencia y alcances de cada intervención que se provea en los términos de este título."

B.h. En concordancia con lo expuesto, se advierte lo establecido en diversas disposiciones de la Ley del Organismo Público Descentralizado denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, cuyos preceptos conducentes se transcriben: "Artículo 1. Se crea el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Estatal denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, sectorizado a la Secretaría de Salud, y con domicilio en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua.". "Artículo 2. El organismo denominado Régimen Estatal de Protección Social en Salud tiene por objeto garantizar las acciones de protección social en salud, mediante el financiamiento y la coordinación eficiente, oportuna y sistemática de la provisión de los servicios de salud, de conformidad con el título tercero bis de la Ley General de Salud.". "Artículo 3. El Régimen Estatal de Protección Social en Salud tendrá las siguientes funciones: I. Organizar, administrar y operar en el Estado



el Sistema de Protección Social en Salud.—II. Identificar e incorporar beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, ejerciendo actividades de difusión y promoción.—III. Conducir el proceso de integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios al Sistema de Protección Social en Salud, conforme a los lineamientos vigentes.—IV. Financiar, coordinar y verificar de forma eficiente, oportuna y sistemática la prestación integral de los servicios de salud a las familias y personas incorporadas al Sistema y que no cuenten con seguridad social en salud, en los que se incluya la atención médica, los medicamentos y demás insumos asociados al mismo.—V. Tutelar los derechos de los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud.—VI. Garantizar, a través de los establecimientos de salud, la capacidad de insumos y el suministro de medicamentos necesarios para su oferta y calidad."

B.i. Como consecuencia de lo ya expuesto, si bien es cierto que para el caso que nos ocupa existe el elemento consistente en la apariencia del buen derecho, puesto que es claro que el esposo de la quejosa cuenta con la prerrogativa de que el Estado garantice su derecho a la salud, no menos lo es que no ha lugar a concluirse de forma previa a la tramitación de un procedimiento apegado a los ordenamientos aplicables, que éste es exigible a una institución cuyo marco de competencia se encuentra delimitado a un universo de población específico, derivado de las relaciones de seguridad social que tiene con ciertas personas.

B.j. Por otra parte, el otorgar la suspensión de plano para conceder el derecho a una persona contraviene las disposiciones lógicas, naturales y legales del propio carácter de una medida cautelar, que es precisamente el evitar que un acto de autoridad modifique el estatus jurídico de una persona lo cual, en ese caso, efectivamente podría causar un daño irreparable a la parte quejosa y no el otorgarle al esposo de la quejosa una prerrogativa cuyo derecho a contar con ella se encuentra bajo litigio lo cual, incluso, puede derivar en un uso indiscriminado de la figura jurídica de la suspensión del acto reclamado dado que, bajo ese criterio, únicamente basta con que una autoridad omita resolver una solicitud de afiliación para que, sin analizar en su fondo y contexto un acto reclamado, un tribunal determine que una persona se encuentra notoriamente a cargo de una institución del Estado, con presupuesto público, desde la perspectiva de su servicio médico, situación que a todas luces contraviene las disposiciones de orden público, puesto que permite que una persona sin el derecho adquirido suficiente



reciba prerrogativas que provienen del erario lo cual, tanto en una perspectiva individual como en una colectiva, causa graves daños al patrimonio del Estado.

B.k. En última instancia, es importante señalar que la suspensión de plano concedida ni siquiera encuadra dentro del supuesto de un efecto restitutorio, puesto que esto sólo sería aplicable en caso de que, previo a la presentación de la demanda, el esposo de la quejosa acreditara haber contado con el derecho al servicio médico debidamente reconocido, supuesto no actualizado, lo que implica que, en la práctica, la suspensión concedida contiene efectos constitutivos, lo cual contraviene expresamente lo establecido en el segundo párrafo del artículo 131 de la Ley de Amparo, el cual estipula que "en ningún caso, el otorgamiento de la medida cautelar podrá tener por efecto modificar o restringir derechos ni constituir aquellos que no haya tenido el quejoso antes de la presentación de la demanda".

C. Afirman que se observa que brindarle el servicio médico a una persona que no ha acreditado encontrarse dentro de los supuestos que legalmente se establecen para ello, evidentemente resulta en una afectación a las finanzas del Fondo de Servicios Médicos Estatales, que es precisamente de donde deriva el costeo de los diversos servicios que se le proporcionan a los asegurados y sus beneficiarios debidamente afiliados que han acreditado los requisitos correspondientes, lo que conlleva una clara afectación social e, incluso, discriminación hacia aquellas personas que no reciben el servicio médico de este organismo por no acreditar su derecho.

C.a. Les causa perjuicio el otorgamiento de la medida suspensiva, ya que se afectarán recursos públicos que constituyen el Fondo de Servicios Médicos Estatales para brindarle servicio médico a una persona que no ha acreditado tener derecho al mismo, como es el caso del esposo de la quejosa; en consecuencia, sí debió haberse exigido el otorgamiento de una garantía, de conformidad con lo establecido en el artículo 132 de la Ley de Amparo.

Como se adelantó, es infundado lo expuesto en los resúmenes agravios, mismos que se analizarán de manera conjunta por encontrarse estrechamente relacionados.



Para comprobar la afirmación anterior, cabe precisar que el derecho a la salud significa, entre otras, la obligación del Estado de determinar la lista de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud y garantizar su existencia permanente y disponibilidad a la población que los requiera, en coordinación con las autoridades competentes.

En relación con la disponibilidad de medicamentos, conviene decir que la Organización Mundial de la Salud, como autoridad directiva y coordinadora de la acción sanitaria en el sistema de las Naciones Unidas, recomienda que en el proceso de prescripción de un medicamento, etapa previa al suministro, se sigan los siguientes principios: eficacia, seguridad, conveniencia y coste.

Atendiendo a ello, la disponibilidad de medicamentos –como servicio básico de salud– obliga al Estado a elaborar un cuadro básico en donde se incluyan los insumos y medicamentos, una vez que se ha demostrado su eficiencia, seguridad y eficacia; razón por la cual, la ley y el reglamento ordenan que sólo los medicamentos que estén en el cuadro básico serán susceptibles de suministrarse.

En efecto, el derecho a la salud, consagrado por el artículo 4o., cuarto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con la tesis P. XIX/2000, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, comprende la recepción de medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medicamentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como derecho humano y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

La tesis citada tiene como datos de localización, rubro y texto los siguientes:



"Novena Época

"Registro digital: 192160

"Instancia: Pleno

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XI, marzo de 2000

"Materia constitucional

"Tesis: P. XIX/2000

"Página: 112

"SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS. La Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud que consagra el artículo 4o., párrafo cuarto de la Carta Magna, establece en sus artículos 2o., 23, 24, fracción I, 27, fracciones III y VIII, 28, 29 y 33, fracción II, que el derecho a la protección de la salud tiene, entre otras finalidades, el disfrute de servicios de salud y de asistencia social que satisfaga las necesidades de la población; que por servicios de salud se entienden las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad; que los servicios de salud se clasifican en tres tipos: de atención médica, de salud pública y de asistencia social; que son servicios básicos de salud, entre otros, los consistentes en: a) la atención médica, que comprende actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que tienen como fin ejecutar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno; b) la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud. Deriva de lo anterior, que se encuentra reconocido en la Ley General de Salud, reglamentaria del derecho a la protección de la salud, el que tal garantía comprende la recepción de los medicamentos básicos para el tratamiento de una enfermedad, como parte integrante del servicio básico de salud consistente en la atención médica, que en su actividad curativa significa el proporcionar un tratamiento oportuno al enfermo, lo que incluye, desde luego, la aplicación de los medicamentos básicos correspondientes conforme al cuadro básico de insumos del sector salud, sin que obste a lo anterior el que los medi-



camentos sean recientemente descubiertos y que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud, pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo de recibir los medicamentos básicos para el tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado como garantía individual, y del deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos."

Sobre este último punto, debe decirse que del análisis conjunto de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y 12, numeral 2, inciso d), del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, se desprende que el Estado Mexicano se encuentra obligado a crear las condiciones que aseguren a todas las personas la asistencia médica y servicios médicos en casos de enfermedad.

Asimismo, se advierte que una cuestión fundamental e inherente a la debida protección del derecho a la salud es que los servicios se presten de manera integral, lo que implica que se debe proporcionar un tratamiento adecuado y completo. En este sentido, la debida protección del derecho a la salud incluye, cuando menos, el suministro de medicamentos básicos necesarios para su tratamiento.

Por ello, no debe entenderse como un impedimento o una restricción para los beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio de protección de la salud, el hecho de que algún medicamento no esté incluido en el cuadro básico y catálogo de insumos del Sector Salud, pues atento a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos fundamentales del gobernado, dichas dependencias y entidades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben suministrar de cualquier forma a sus beneficiarios esos medicamentos, siempre que exista una prescripción médica que lo avale.

Sin que obste a lo anterior que los medicamentos sean de reciente descubrimiento o que únicamente se manejen u obtengan en el sector privado o, incluso, que existan otras enfermedades que merezcan igual o mayor atención por parte del sector salud (criterio utilitarista), pues éstas son cuestiones ajenas al derecho del individuo (quejoso) de recibir los medicamentos básicos para el



tratamiento de su enfermedad, como parte integrante del derecho a la protección de la salud que se encuentra consagrado a su favor como derecho humano de primer nivel, y del correlativo deber de proporcionarlos por parte de las dependencias y entidades que prestan los servicios respectivos.

Al respecto, se comparte el criterio emitido por el Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, sostenido en la tesis aislada de rubro y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2010052

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de Federación*, Libro 22, septiembre de 2015, Tomo III

"Materia constitucional

"Tesis: IX.1o.1 CS (10a.)

"Página: 2014

"DERECHO HUMANO A LA PROTECCIÓN DE LA SALUD. PARA GARANTIZARLO, EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DEBE SUMINISTRAR A SUS BENEFICIARIOS LOS MEDICAMENTOS QUE SE LES PRESCRIBAN, AUN CUANDO NO ESTÉN INCLUIDOS EN EL CUADRO BÁSICO Y CATÁLOGO DE INSUMOS DEL SECTOR SALUD. La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar; y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. No obstante, no debe entenderse como un impedimento o una restricción para los beneficiarios de las dependencias y entidades que prestan el servicio de protección de la salud, el hecho de que algún medicamento no esté incluido en ese cuadro básico, como se advierte del criterio del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis P. XIX/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 112, de rubro: 'SALUD.



EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CON-SAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS.⁴ Por tanto, atento a la visión progresiva con la que deben apreciarse los derechos fundamentales del gobernado, dichas dependencias y entidades, entre las que se encuentra el Instituto Mexicano del Seguro Social, deben suministrar a sus beneficiarios esos medicamentos, aun cuando no estén en ese cuadro básico, siempre que exista una prescripción médica que lo avale."

Por otra parte, de lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 126⁴ de la ley de la materia se desprende con claridad que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, la suspensión de los actos reclamados deberá concederse de oficio y de plano.

Ahora, si bien es cierto que el artículo 126 de la ley de la materia prevé que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, también lo es que dicho precepto no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual "el peligro de privación de la vida" se actualice sólo en casos en que haya una persecución letal o una pena de muerte o casos como los que, en otras épocas históricas, era esperable entender que quedaban referidos en tal expresión, en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo.

Se afirma lo anterior, ya que una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva

⁴ Artículo 126. La suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, extradición, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales.

"En este caso, la suspensión se decretará en el auto de admisión de la demanda, comunicándose sin demora a la autoridad responsable, por cualquier medio que permita lograr su inmediato cumplimiento.

"La suspensión también se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal."



a considerar que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo a las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso.

En relación con ese tipo de suspensión (de plano) y el tema de omisión de atención médica, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en el sentido de que procede conceder la medida cautelar a partir de un juicio valorativo que pondere las manifestaciones contenidas en la demanda de amparo, en las que se advierta que el acto relativo comprometa la esfera de derechos del gobernado, equiparándola a un tormento en términos del artículo 22 de la Constitución Federal, pues la finalidad de la suspensión de mérito radica en tutelar derechos fundamentales de especial relevancia, de ataques que se consumirían irreparablemente en perjuicio del quejoso.

Dicho criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia con rubro y texto siguientes:

"Décima Época

"Registro digital: 2020430

"Instancia: Primera Sala

"Tipo de tesis: jurisprudencia

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 69, agosto de 2019, Tomo II

"Materias común y penal

"Tesis: 1a./J. 55/2019 (10a.)

"Página: 1270

"SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO. DEBE CONCEDERSE CUANDO UN INTERNO RECLAMA DE LAS AUTORIDADES PENITENCIARIAS LA OMISIÓN DE BRINDARLE ATENCIÓN MÉDICA, SI SE ADVIERTE QUE ESA SITUACIÓN COMPROMETE GRAVEMENTE SU DIGNIDAD E INTEGRIDAD PERSONAL, AL GRADO DE EQUIPARARSE A UN TORMENTO. Es criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que la suspensión de



oficio y de plano obedece a la necesidad de tutelar derechos fundamentales de especial relevancia de ataques que consumirían irreparablemente la violación en perjuicio del quejoso, haciendo imposible su restitución a través del juicio de amparo, como son los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, entre los que se encuentra el tormento de cualquier tipo, el cual se refiere a aquellos actos y omisiones que afectan gravemente a la dignidad e integridad personales (como pueden ser los actos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes). Ahora bien, la omisión de proporcionar atención médica es un acto que recorre una amplia gama no reducible a un solo supuesto, pues puede abarcar desde los casos en que se pide en relación con actividades preventivas, que no colocan al quejoso en una situación en la que su dignidad e integridad personal se encuentren gravemente comprometidas, hasta aquellos que obedecen a actividades curativas, de rehabilitación, o bien, de urgencia médica, cuya falta de atención oportuna somete al quejoso a cierto dolor físico y/o estado patológico que, incluso, pudiera tener consecuencias irreversibles en su salud o la pérdida de su vida, por lo que sí es factible que lo ubiquen en la situación apuntada. Por lo tanto, el Juez de amparo deberá conceder la suspensión de oficio y de plano, en los casos en que un interno reclame dicha omisión, si a partir de un juicio valorativo en el que pondere las manifestaciones vertidas en la demanda de amparo, advierte que la falta de atención médica que se reclama, compromete gravemente su dignidad e integridad personal, al grado de equipararse tal situación a un tormento."

En la especie, del estudio integral de la demanda de amparo y de su anexo se obtiene que entre ellos obra copia del oficio ***** , de treinta de abril de dos mil veintiuno, dirigido a la esposa del quejoso ***** , en el cual el coordinador jurídico en representación del director general y jefa de Departamento de Afiliación y Vigencia de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua desechó por improcedente su solicitud de afiliación para su cónyuge, al no ajustarse a lo establecido en el párrafo primero y último del artículo 1 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de ese organismo.

El Juez de Distrito consideró que en atención a que la parte quejosa reclamó la negativa de las responsables de proporcionar el servicio médico a ***** , en su carácter de beneficiario de ***** , con número de afiliación ***** ,



resultaba procedente conceder la medida suspensiva de oficio y de plano para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, procedieran de inmediato a brindar a ***** la atención médica y hospitalaria que requiriera, ya que se encuentra grave y recuperándose de la enfermedad denominada COVID-19, la cual se le complicó debido a una úlcera en el estómago, por lo que debía proporcionarle el tratamiento y medicamentos necesarios para tal efecto.

Bajo ese contexto fáctico, normativo y jurisprudencial, es inconcuso que el a quo estuvo en lo correcto al decretar de oficio y de plano la suspensión de la negativa reclamada para el efecto de que la autoridades responsables, aquí recurrentes, otorguen al quejoso ***** la atención médica y hospitalaria que requiera con motivo del estado de salud en que se encuentra, debiendo las responsables informar en un plazo de doce horas sobre el cumplimiento dado a esa determinación.

Se afirma lo anterior, toda vez que de acuerdo con el juicio valorativo realizado por el a quo en el auto recurrido y por este tribunal en párrafos precedentes, en donde se ponderaron no sólo las manifestaciones del peticionario contenidas en su demanda de amparo, sino el contenido de la referida documental que anexaron, así como la pandemia que se está enfrentando, la omisión y dilación de la atención médica que requiere compromete su esfera de derechos, fundamentalmente los vinculados con los derechos humanos a la vida, a la salud e, incluso, a la dignidad humana, en tanto que el hecho de no proporcionarle la atención médica con la prontitud necesaria pone en riesgo su vida, su salud y su integridad física, pues no debe olvidarse que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas.

Ello, porque si bien la negativa de un instituto de salud de prestar el servicio médico, por lo general, no constituye un acto de los prohibidos por el artículo 22 constitucional, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de la legislación de la materia, pues aunque implica un acto de privación no se equipara a tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes,



lo cierto es que en casos excepcionales, como el de la especie, tal negativa por parte de esa institución de seguridad social sí puede constituir un acto inhumano o de maltrato y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano (que salvaguardará su dignidad y salud durante el trámite del juicio, en los términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo), por las circunstancias y el contexto en que se da esta condición, resulta razonable suponer que privar al quejoso del servicio de salud o prestarlo con dilación compromete no sólo su dignidad, sino su integridad personal y la de las personas que lo rodean, por las consecuencias que puede traer consigo la demora en la atención de sus enfermedades y la satisfacción de sus necesidades en el rubro de salud.

Aunado a que el país enfrenta una crisis sanitaria derivada de la pandemia provocada por el coronavirus (COVID-19).

Por lo cual, la Secretaría de Salud ordenó la suspensión inmediata del treinta de marzo al treinta de mayo de dos mil veinte de las actividades no esenciales, con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión del virus SARS-CoV-2 en la comunidad para disminuir la carga de la enfermedad, sus complicaciones y la muerte por COVID-19 en la población residente en el territorio nacional, con especial énfasis en grupos vulnerables; por ende, el derecho a la salud requiere de una protección reforzada, aunado a que al encontrarse el país en una situación de emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor, implica que deban necesariamente tomarse decisiones extraordinarias a fin de garantizar al quejoso su derecho a la salud, como lo es que deban minimizarse los trámites requeridos para la obtención de los medicamentos y tratamientos necesarios.

Además, es importante destacar que en los asuntos en los cuales se reclaman actos que ponen en peligro la vida, cobra puntual importancia la protesta de decir verdad de los hechos contenidos en la demanda, porque debe partirse de la idea de que la parte quejosa se responsabiliza de sus afirmaciones y, partiendo de esa premisa, puede el juzgador proceder a suspender los actos reclamados.

Dicho criterio se encuentra inserto en la tesis sustentada por el Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que se comparte y dice:



"Novena Época

"Registro digital: 171389

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Tipo de tesis: aislada

"Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XXVI, septiembre de 2007

"Materia común

"Tesis: I.15o.A.28 K

"Página: 2613

"PROTESTA DE DECIR VERDAD COMO REQUISITO EN LA EXPRESIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. RESPONSABILIZA AL QUEJOSO Y GENERA CERTEZA EN EL JUZGADOR DE QUE LO AFIRMADO SUCEDIÓ EN LA FORMA DESCRITA. El examen de los antecedentes legislativos del artículo 116, fracción IV, de la Ley de Amparo, que establece como requisito de la demanda de amparo indirecto la obligación del quejoso de manifestar 'bajo protesta de decir verdad' los hechos o abstenciones que le consten y que constituyen los antecedentes del acto reclamado o fundamento de los conceptos de violación, revela que el propósito fundamental del legislador es evitar el abuso del ejercicio de la acción de garantías, imponiendo sanciones a los quejosos que manifiesten hechos o abstenciones falsos en la demanda constitucional, según se corrobora de lo dispuesto en el artículo 211 de esa legislación al señalar que cuando algún quejoso afirme hechos falsos u omita los que le consten, se hará acreedor a una sanción de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a noventa días de salario; por lo que si lo aseverado por el quejoso, bajo protesta de decir verdad, resulta falso, será sancionado. Además, esa protesta de decir verdad es susceptible de influir en el ánimo del juzgador de que los hechos o abstenciones expresados bajo esa condición, sucedieron en la forma que se describen, y si bien pueden no implicar la veracidad de lo narrado, sí presuponen su certeza, en tanto se trata de un juicio de buena fe y, en todo caso, las partes pueden demostrar la falsedad de lo afirmado."

Lo anterior encuentra sentido sobre todo si se considera que la suspensión de oficio y de plano prevista en el artículo 126 de la Ley de Amparo, se decide sin sustanciar incidente y sin exigir requisito alguno para que surta efectos, pues la medida tiene por objeto la protección de bienes jurídicos irreductibles y de



preservación preponderante, como es el derecho a la salud y, por ende, a la vida, cuya protección conlleva una urgencia y gravedad que permiten al juzgador actuar de manera inmediata y únicamente utilizando su discrecionalidad.

En la especie, el quejoso manifestó, bajo protesta de decir verdad, los siguientes antecedentes del acto reclamado:

"Bajo protesta de decir verdad, manifiesto que los hechos que a continuación relato constituyen antecedentes de los conceptos de violación y de las leyes y actos que se reclaman. Mi esposa ***** ingresó al *****, en el año de 1969, habiendo desempeñado diversos cargos dentro de dicha institución gubernamental; posteriormente, se jubiló por parte del Gobierno del Estado de Chihuahua, por lo que de manera ininterrumpida laboró para la citada institución durante más de 28 años.—Con motivo de su ingreso como empleada del Hospital Central Universitario, mi esposa fue afiliada y dada de alta en Pensiones Civiles del Estado con el número *****/1.—Asimismo, expongo que en el año de mil novecientos setenta y ocho contrajimos matrimonio el suscrito ***** y la C. *****, decidimos vivir juntos contrayendo matrimonio con fecha 2 de agosto de 1978, unión de la que procreamos a nuestros cuatro hijos de nombres ***** y *****, todos de apellidos *****, con fechas de nacimiento del veintidós de enero de mil novecientos setenta y nueve, veintiuno de diciembre de mil novecientos setenta y nueve, veinte de agosto de mil novecientos ochenta y uno y quince de abril de mil novecientos ochenta y cinco, respectivamente, a quienes registré como beneficiarios del servicio médico que otorga la institución mencionada, asignándosele el número de pensiones *****, ***** y *****, requiriéndoseme para su registro únicamente copia certificada de la partida de su nacimiento. De tal manera que las cuotas y aportaciones correspondientes a Pensiones Civiles del Estado fueron deducidas de la pensión de mi esposa y debidamente pagadas a Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.—Cabe mencionar que con fecha 2 de junio de 2020 mi extinta esposa ***** solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal a efecto de que se respondiera su solicitud de afiliación para el suscrito y en determinado momento se me afiliara debido a la negativa ficta de parte de la autoridad, en el cual, con fecha 27 de agosto del 2020, se celebró la audiencia constitucional en la cual, por una parte, se sobresee en el amparo y, por otra, la Justicia de la Unión ampara y protege a la quejosa contra el acto precisado en el considerando segundo,



para los efectos precisados en el considerando último de dicha sentencia, los cuales se limitan a que la autoridad responsable dé contestación a la petición realizada por mi extinta esposa ***** , de una forma congruente, y sin efectos discriminatorios, la cual a la letra dice:

"..."

"Posteriormente, con fecha 30 de abril de 2021, mediante oficio *****/2021, emitido por el Lic. ***** , emitió un oficio mediante el cual me informa que resulta improcedente mi afiliación al servicio médico de pensiones debido a que no cumplí con la normativa contenida en el artículo 1 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de dicha institución, debido a que no me apersoné al Departamento de Afiliación y Vigencia para que fuera proporcionado un formato de presentación de solicitud, lo cual es evidentemente un pretexto para no afiliarme debido a que en ningún momento fui citado o informado al respecto, además de que, como se anticipó, el artículo 1 del Manual de Procedimientos de Estudios Socioeconómicos para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial, en relación con el artículo 25 del Reglamento de Servicios Médicos para los Trabajadores del Servicio del Estado de Chihuahua, es a todas luces inconstitucional y viola los derechos fundamentales a la igualdad jurídica y a la no discriminación por razón de género, en virtud de que exige mayores requisitos al cónyuge varón que a la mujer y, por lo tanto, constituye una violación a los derechos de seguridad social y a la salud, ante la negativa de brindarme el servicio médico como cónyuge de mi extinta esposa ***** , causando un perjuicio en mi esfera jurídica ..."

Por otra parte, en el capítulo de suspensión expuso, esencialmente, que con fundamento en los artículos 125, 126, 128 y 147 y demás aplicables de la Ley de Amparo vigente, solicitaba la suspensión del acto reclamado para el efecto de que se le brindara el servicio médico al quejoso, al verse comprometida su salud e, inclusive, su vida, pues de lo contrario se le causarían daños irreparables a su salud, por lo cual debían fijarse los efectos de la suspensión para que se le brindara el servicio médico a que tenía derecho, hasta tanto se resolvía el fondo de esa controversia, pues bajo protesta de decir verdad el quejoso manifestó que se encuentra grave y recuperándose de la enfermedad denominada COVID-19, la cual se le complicó debido a una úlcera en el



estómago, por lo que en caso de que se le retire el seguro médico, su vida se encontraría en grave riesgo, ya que no cuenta con los medios ni con ningún otro seguro médico.

De lo anterior se desprende que ***** (quien refiere ser cónyuge supérstite de *****), bajo protesta de decir verdad, manifestó que esta última fue derechohabiente de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, con número de afiliación ***** y haber acudido su esposa ante las autoridades responsables a solicitar que le fuera otorgada la calidad de beneficiario de los servicios que presta dicha institución al quejoso, quienes desecharon tal petición, por no ajustarse a lo establecido en el primer y último párrafos del artículo 1 del Manual de Procedimientos de Estudio Socioeconómico para la Afiliación de Beneficiarios al Servicio Médico Asistencial de ese organismo, tomando en cuenta que no se advertía que se hubiera apersonado ante ese departamento para que le fuera proporcionado formato para la presentación de la solicitud, sino que únicamente remitió un escrito que no se ajustó a dichos preceptos, por lo que se dio por concluido el trámite.

Por ende, es evidente que los actos negativos u omisivos relacionados con la prestación de ese servicio inciden directamente en el derecho fundamental de protección a la salud y, desde luego, en la esfera jurídica de la derechohabiente y su beneficiario y, por tanto, en cuanto a las consecuencias y efectos que produce el referido acto reclamado, es posible otorgar esa medida suspensiva, tal como lo hizo el a quo.

Asimismo, cabe señalar que las autoridades responsables deben ponderar en todo momento la salud del beneficiario de la impetrante del amparo y les corresponde privilegiar los derechos a la salud y a la integridad física, previstos por el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo que implica que al tomar cualquier determinación deberán preservar su salud sobre cualquier otra circunstancia administrativa interna en las clínicas o centros hospitalarios a su cargo; en el entendido que de soslayar el derecho aludido, las consecuencias que de ello pudieran derivar quedan bajo su más estricta responsabilidad.

Por tanto, una interpretación de tal expresión, sensible a las problemáticas actuales y a la protección de los derechos humanos, lleva a considerar que son



diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas, pues son esas situaciones de alto y sensible riesgo las que la legislación de amparo ha querido acoger y dar una protección especial y de amplio acceso, haciendo inaplazable y de carácter urgente proveer sobre la demanda y su suspensión.

Además, en el ámbito jurisdiccional, específicamente en los juicios de amparo, tratándose de asuntos donde los actos reclamados puedan afectar la salud de la parte quejosa, hasta el grado de poner en riesgo su vida, se considera procedente que los tribunales interpreten el artículo 15 de la Ley de Amparo con la mayor amplitud, a efecto de proteger los derechos humanos de los promoventes, considerándolos casos urgentes y de tramitación inmediata.

Por ello, contrario a la pretensión de la parte recurrente, se estima correcta la determinación del a quo de dar al presente asunto un tratamiento urgente y, por ende, haberse pronunciado respecto a la suspensión de oficio y de plano, de conformidad con el artículo 126 de la Ley de Amparo.

Es aplicable, por analogía, la tesis de este Tribunal Colegiado, que con sus datos de difusión pública se reproduce:

"Registro digital: 2019475

"Tesis aislada

"Materia común

"Décima Época

"Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

"Fuente: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 64, marzo de 2019, Tomo III

"Tesis: XVII.1o.P.A.9 K (10a.)

"Página: 2801

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA EN EL AMPARO PROMOVIDO CONTRA LA OMISIÓN DE UN ORGANISMO DE SEGURIDAD SOCIAL DE MINISTRAR UN MEDICAMENTO. PROCEDE CONCEDERLA CON EFECTOS RESTITUTORIOS Y



ORDENAR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUE LO SUMINISTRE A LA QUEJOSA. La protección de la salud constituye un derecho fundamental que el Estado está obligado a garantizar y que está tutelado por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de los cuales se advierte que los servicios básicos de salud consisten, entre otros aspectos, en la disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud, para cuyo efecto habrá un cuadro básico y catálogo de insumos del sector salud. Por otra parte, conforme al artículo 147 de la Ley de Amparo, cuando proceda conceder la suspensión de los actos reclamados, de ser jurídica y materialmente posible, el órgano jurisdiccional podrá restablecer provisionalmente al quejoso en el goce del derecho que dice violado; para lo cual, debe tomarse en cuenta la apariencia del buen derecho, a que se refieren los artículos 107, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 138 de la propia ley, en el que se encuentra imbibita la noción del peligro en la demora. En esa tesitura, si una persona reclama la omisión de un organismo de seguridad social de surtirle un medicamento básico e indispensable para su tratamiento médico, resulta procedente otorgar la suspensión definitiva solicitada con efectos restitutorios y ordenar a la autoridad responsable que se lo suministre, habida cuenta que existe petición de parte de la agraviada y al realizarse una ponderación entre la apariencia del buen derecho y la no afectación al interés social, se advierte que con el otorgamiento de la medida cautelar no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público, porque no se interfiere en el cumplimiento de las relaciones u obligaciones del asegurado con su patrón o con el instituto asegurador, aunado a que la consumación del acto reclamado sería de difícil reparación, pues podría implicar un deterioro irreversible en las condiciones de salud del agraviado o, incluso, su muerte, con lo cual también se actualiza el peligro en la demora."

Sin que al respecto, las autoridades responsables recurrentes puedan argumentar la falta de presupuesto para cumplir con la suspensión, atendiendo al contenido del diverso artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Se dice lo anterior, atendiendo a lo determinado en el amparo en revisión 378/2014, resuelto en sesión correspondiente al quince de octubre de dos mil



catorce por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuya litis consistía en determinar si las condiciones en las que el Instituto Nacional de Enfermedades Respiratorias (INER) proporcionó la atención médica a los pacientes afectados resultó apegado al derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental o si, por el contrario, estuvieron indebidamente expuestos a adquirir otras infecciones, enfermedades y trastornos que pudieron prolongar su tratamiento e, incluso, poner en peligro su salud y su vida.

En ese asunto se consideró que las autoridades incumplieron las obligaciones previstas en los artículos 4o. constitucional, 2 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En consecuencia, se otorgó el amparo a los afectados y se determinó que el INER, en coordinación con el comisionado Nacional de Protección en Salud y el Comité Técnico del Fideicomiso de Protección Social en Salud, debía tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el derecho humano al disfrute del más alto nivel posible de salud de los pacientes afectados, considerando que eran portadores del VIH, por lo que debían recibir su tratamiento médico en instalaciones separadas del resto de los pacientes, a efecto de evitar el contagio de alguna enfermedad.

Destaca de la ejecutoria que las normas internacionales imponen al Estado Mexicano, por una parte, una obligación inmediata de asegurar a las personas, al menos, un nivel esencial del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud y, por otra, una de cumplimiento progresivo, consistente en lograr su pleno ejercicio hasta el máximo de los recursos de que disponga. Así, cuando el Estado contratante, aduciendo una falta de recursos, incumpla con la plena realización del derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud, o bien, no asegure los niveles esenciales del mismo, corresponderá no sólo a éste comprobar dicha situación sino, además, acreditar que ha realizado todos los esfuerzos posibles para utilizar los recursos que están a su disposición, habida cuenta que en el uso de su arbitrio para el desarrollo de las políticas públicas y para las decisiones atinentes a la distribución o redistribución de recursos, debe tomar en cuenta a los grupos vulnerables, así como a las situaciones de riesgo, en el entendido de que se encuentra proscrito que incurra en decisiones que resulten arbitrarias o discriminatorias.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el incidente de inejecución 493/2001, en sesión de veintiocho de febrero de dos



mil dos, determinó que el artículo 126 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵ acepta que el presupuesto no debe ser estricto, inflexible, ni imposible de modificar, pues prevé la posibilidad de que pueda variarse al establecer que no podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior, de donde se desprende que en el propio texto de la norma constitucional referida subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, uno anterior y otro posterior, a saber: a) al aprobarse el presupuesto de egresos; o, b) en ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo; de manera que el precepto constitucional en mención, en lugar de constituir un valladar insuperable para la autoridad responsable, prevé la posibilidad de modificación del presupuesto original para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas, es decir, su virtud es la de establecer un remedio para los casos fortuitos, que le permite solicitar los ajustes presupuestarios necesarios para enfatizar las obligaciones pecuniarias del Estado, gasto que necesaria e ineludiblemente debe autorizarse por tratarse del cumplimiento de un mandato de amparo cuya ejecución es impostergradable.

Además, dijo, si la autoridad ya tiene autorizado un presupuesto que le permite efectuar un pago, aun cuando no esté previsto específicamente en él, debe realizarlo si con ello da cumplimiento a un mandato de amparo, pues exclusivamente en esta hipótesis no podría considerarse jurídicamente que vulnera la prohibición contenida en el artículo 126 de la Constitución General de la República, en razón de que el cumplimiento de la suspensión decretada en el incidente deducido de un juicio de amparo no puede quedar condicionado a la determinación de si se aprueba o no una partida presupuestal para hacer frente a la obligación impuesta, dado que la supremacía de la Constitución Federal impone categóricamente que aquéllas sean cumplidas inexcusablemente, por lo que únicamente en estas hipótesis no puede operar el principio de responsabilidad que deriva del mencionado artículo 126 constitucional, pues técnicamente no se estaría contraviniendo, sino que se actualizaría un caso de excepción en el que no sería punible la conducta de la autoridad.

⁵ "Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por la ley posterior."



Asimismo, considera que tal proceder tampoco contravendría el artículo 134 del Ordenamiento Fundamental, relativo al manejo de los recursos económicos con apego al principio de honradez, la cual se entiende como un actuar probo, recto, sin desvío alguno, pues no hay improbidad alguna en cumplir un mandato de suspensión del acto reclamado en un juicio de amparo; por el contrario, es un principio rector de los actos de la autoridad cumplir y hacer cumplir la Constitución y, por ende, los mandatos de amparo que derivan de ésta, cuya finalidad es el restablecimiento del orden constitucional.

Consideraciones que sirvieron de sustento para emitir la tesis de rubro: "SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO."⁶

Sólo resta precisar que no resulta obstáculo a lo anterior lo alegado por las recurrentes, en el sentido de que la autoridad de amparo, para otorgar la suspensión, debió solicitar a la parte quejosa una garantía en términos del artículo 132 de la Ley de Amparo.

Lo anterior es así, ya que el numeral antes citado a letra señala lo siguiente:

"Artículo 132. En los casos en que sea procedente la suspensión pero pueda ocasionar daño o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo. Cuando con la suspensión puedan afectarse derechos del tercero interesado que no sean estimables en dinero, el órgano jurisdiccional fijará discrecionalmente el importe de la garantía. La suspensión concedida a los núcleos de población no requerirá de garantía para que surta sus efectos."

De dicha transcripción, en la parte que interesa, se desprende que en los casos en los cuales sea procedente la suspensión, pero pueda ocasionar daño

⁶ Localizable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, registro digital: 187083. Instancia: Pleno. Tipo de tesis: aislada. Tomo XV, abril de 2002, materia constitucional, tesis P. XX/2002, página 12.



o perjuicio a tercero y la misma se conceda, el quejoso deberá otorgar garantía bastante para reparar el daño e indemnizar los perjuicios que con aquélla se causaren si no obtuviere sentencia favorable en el juicio de amparo.

Luego, si en el caso no existe un tercero interesado a quien la suspensión pudiera causar algún daño, el a quo no estaba obligado a solicitar garantía alguna a la parte quejosa para que se le concediera la medida cautelar, sobre todo porque a las responsables no les resulta el carácter de tercero interesadas, amén de que por lo que respecta a éstas, el precepto legal mencionado no establece que se deba fijar garantía como si fueran tercero interesado para que a la solicitante de la tutela constitucional se le otorgara la medida cautelar recurrida; por ello, no prospera lo alegado al respecto.

Luego, ante lo infundado de los argumentos de la parte recurrente, lo procedente es confirmar el acuerdo de catorce de mayo de dos mil veintiuno, dictado en el cuaderno principal del juicio de amparo *****/2021.

En similares términos fueron resueltos, por unanimidad de votos, los recursos de queja administrativo *****/2020, *****/2020, *****/2020, *****/2020, *****/2020 y *****/2020, en las sesiones correspondientes al diecinueve, veintisiete y veintinueve de mayo, primero y dos de julio y veintiséis de agosto, todos de dos mil veinte, respectivamente.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo, además, en los artículos 97, fracción I, inciso b), 98, fracción I, 99, 100 y 101, último párrafo, de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO.—Se confirma el auto recurrido.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de registro; remítase testimonio de esta resolución al Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Chihuahua, con residencia en esta ciudad, en términos del artículo 2 del Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal y, en su oportunidad, archívese el toca.

Así, lo resolvió el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito, por unanimidad de votos de los Magistrados



Eduardo Ochoa Torres, José Martín Hernández Simental y José Raymundo Cornejo Olvera, siendo presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, firmando los integrantes de este tribunal de manera electrónica con la intervención del secretario de Acuerdos licenciado José Alberto Chávez García, que autoriza y da fe con firma electrónica.

En términos de lo previsto en los artículos 108 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas IX.1o.1 CS (10a.), XVII.1o.P.A.9 K (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 55/2019 (10a.) y 2a./J. 117/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 25 de septiembre de 2015 a las 10:30 horas, 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas, 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas y 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas, respectivamente.

La parte conducente de la ejecutoria relativa al incidente de inejecución 493/2001 citada en esta sentencia, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, marzo de 2002, página 504, con número de registro digital: 16968.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMI SIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.

Hechos: La parte quejosa derechohabiente promovió juicio de amparo indirecto contra la omisión de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua de dar contestación a la solicitud de afiliación o de brindar el servicio de atención médica a uno de sus beneficiarios. El Juez de Distrito concedió la suspensión de oficio y de plano para el efecto de que la referida autoridad responsable,



en el ámbito de sus atribuciones, le brindara de inmediato atención médica, así como el tratamiento y medicamentos necesarios para sus padecimientos; inconforme, la autoridad señalada interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que procede conceder la suspensión de oficio y de plano contra la negativa u omisión de la autoridad referida, pues si bien es cierto que el artículo 126 de la Ley de Amparo prevé que la suspensión se concederá de oficio y de plano cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, también lo es que no admite solamente una interpretación literal conforme a la cual "el peligro de privación de la vida" se actualice sólo en casos en que haya persecución letal o pena de muerte o en los que en otras épocas era esperable entender que quedaban referidos en tal expresión aquellos en los que directamente se viera comprometida la vida de un individuo.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que la omisión y dilación de la atención médica que requiere la parte quejosa compromete su esfera de derechos, fundamentalmente los vinculados con la vida, la salud e, incluso, la dignidad humana, en tanto que el hecho de no proporcionarle la atención médica con la prontitud necesaria pone en riesgo su vida, su salud y su integridad física, pues no debe olvidarse que son diversas las hipótesis que de facto pueden representar un riesgo o amenaza a la subsistencia de las personas, como sucede en determinados casos en torno a ciertos riesgos o afectaciones a la salud que comprometen la subsistencia o integridad de las personas. Ello, porque si bien la negativa de un instituto de salud de prestar el servicio médico, por lo general, no constituye un acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución General, para efectos de proveer de oficio y de plano sobre la suspensión en términos de la legislación de la materia, pues aunque implica un acto de privación no se equipara a la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo cierto es que en casos excepcionales, tal negativa por parte de esa institución de seguridad social puede constituir un acto inhumano o de maltrato y debe proveerse sobre la suspensión de oficio y de plano (que salvaguardará su dignidad y salud durante el trámite del juicio, en términos del artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo); así, por las circunstancias y el contexto en que se da esta condición, resulta razonable suponer que privar al benefi-



ciario del derechohabiente del servicio de salud o prestarlo con dilación compromete no sólo su dignidad, sino su integridad personal y la de las personas que lo rodean e, incluso, su vida, por las consecuencias que puede traer consigo la demora en la atención de sus enfermedades y la satisfacción de sus necesidades en el rubro de salud.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)

Queja 85/2020. Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 19 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Jorge Luis Olivares López.

Queja 98/2020. Coordinador Jurídico de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. 27 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretario: Pablo Chávez Gamboa.

Queja 101/2020. Director General de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua, por conducto de su Coordinador Jurídico y otro. 29 de mayo de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: José Raymundo Cornejo Olvera. Secretaria: Claudia Alejandra Alvarado Medinilla.

Queja 154/2020. Director de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otro. 26 de agosto de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Rosalba Salazar Luján, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: Claudia Carolina Monsiváis de León.

Queja 144/2021. Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros. 28 de mayo de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: José Martín Hernández Simental. Secretario: Arturo Pedroza Romero.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación* y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 12 de diciembre de 2022, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

Sección Segunda
SENTENCIAS Y TESIS
QUE NO INTEGRAN JURISPRUDENCIA



A



ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: Los ascendientes de una menor de edad con Síndrome Phelan-McDermid solicitaron a una compañía aseguradora la contratación de una póliza de seguro de gastos médicos mayores en favor de aquélla. La aseguradora rechazó la solicitud, refiriendo que no contaba con un producto que cubriera las necesidades específicas de protección. Contra ello se promovió juicio de amparo indirecto, argumentándose que el verdadero motivo del rechazo fue la condición de la niña, por ser una persona con discapacidad. El Juez de Distrito sobreseyó al estimar que la aseguradora no tiene el carácter de autoridad para efectos del juicio. Inconformes, los quejosos interpusieron recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el rechazo de la solicitud de un seguro de gastos médicos mayores en favor de una menor de edad con discapacidad por parte de una aseguradora, constituye un acto de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, ya que tratándose de personas que ostentan una diversidad funcional (discapacidad), dichas compañías están obligadas a aplicar las medidas de naturaleza negativa previstas en la legislación nacional e internacional de tutela a favor de ese segmento de la sociedad y, por ende, en la contratación de esa clase de seguros no ejercen sólo una actividad privada, sino que llevan a cabo la materialización de



una política pública que las constriñe a actuar en un sentido concreto, pues desarrollan de manera indirecta una actividad que es propia del Estado: garantizar el derecho a la salud de las personas, el cual debe realizarse en condiciones de igualdad y no discriminación, cuya tutela corresponde, en principio, al Estado.

Justificación: Lo anterior, porque el concepto de autoridad para efectos del juicio de amparo es el principio de intervención pública, entendido como aquel que permite a un acto específico ser atribuido al ordenamiento jurídico, investido con la fuerza de ser impuesto de manera unilateral y que, por lo tanto, puede tener consecuencias jurídicas, sin que su actuación requiera la autorización previa del afectado o la anuencia de un órgano judicial. En este sentido, no se actualiza la causa de improcedencia de la acción de amparo indirecto contra el rechazo a la solicitud de contratar un seguro de gastos médicos de una menor de edad con discapacidad, pues el actuar de la aseguradora no se limitó al ámbito de lo privado, ya que si bien es cierto que dicho acto tiene sustento en el derecho a la libertad de contratación y autonomía de la voluntad de dicha persona moral, también lo es que su actividad es desarrollada en ejercicio de una autorización especial conferida por el Estado en términos del artículo 25 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, donde uno de los bienes jurídicos protegidos mediante la celebración de los contratos de seguros de gastos médicos mayores es el derecho a la salud de las personas. Además, dicho rechazo debe ser analizado para determinar si se emitió conforme a los derechos a la igualdad y a la no discriminación, debido a que se trata de una menor de edad con discapacidad.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN XALAPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

(IV Región) 1o.19 A (11a.)

Amparo en revisión 171/2022 (cuaderno auxiliar 648/2022) del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, con apoyo del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Ingrid Jessica García Barrientos, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Gabriela Arellano Torres.



Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa aislada 1a. XXI/2022 (10a.), de rubro: "CARTA DE RECHAZO DE LA COBERTURA DE UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DEL HIJO O HIJA RECIÉN NACIDA DE LA PERSONA ASEGURADA. NO SE ACTUALIZA UNA CAUSA NOTORIA NI MANIFIESTA DE IMPROCEDENCIA CUANDO SE PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN SU CONTRA, PUES EXISTE LA POSIBILIDAD DE QUE SE TRATE DE UN ACTO EQUIPARABLE A UNO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD, EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.", publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo IV, mayo de 2022, página 3496, con número de registro digital: 2024694.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Hechos: Una persona promovió juicio de amparo indirecto contra actos emitidos en el periodo de ejecución de una sentencia dictada en primera instancia; seguido el curso del procedimiento, el Juez de Distrito, en lo que para el caso resulta relevante, estimó que uno de los actos reclamados era improcedente, en virtud de que derivaba de otro consentido, razón por la cual, al estimar actualizada la causa de improcedencia prevista en la fracción XXIII del artículo 61, relacionada con sus diversas fracciones XII y XIV, así como con el artículo 217, ambos de la Ley de Amparo, sobreseyó en el juicio. Inconforme con dicha resolución, la persona quejosa interpuso recurso de revisión, alegando que no existe jurisprudencia del Alto Tribunal del país que establezca que cuando se reclama un acto que derive de otro consentido, se actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando en un juicio de amparo se reclama un acto que es derivado de otro consentido, se



actualiza una causa de improcedencia del juicio de amparo, la cual es de origen jurisprudencial. Lo anterior, siempre que se cumplan los requisitos establecidos por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a saber, que el acto: i) sea una consecuencia natural y legal del acto antecedente; y, ii) no se impugne por vicios propios, sino que su constitucionalidad o inconstitucionalidad se haga derivar de los actos consentidos.

Justificación: Es así, porque si bien algunos de los criterios del Alto Tribunal del país en que se ha desarrollado la causal de improcedencia citada son tesis aisladas y las mismas no son obligatorias y/o vinculantes en términos del artículo 217 de la Ley de Amparo, no puede desconocerse que sí tienen un grado orientador e, incluso, persuasivo para los juzgadores constitucionales, con independencia del "grado de vinculación" u "obligatoriedad" que suponen los llamados criterios aislados de la Suprema Corte Justicia de la Nación. Se considera de esta manera, ya que como se estableció en el recurso de reclamación 966/2020, resuelto por la Segunda Sala del Máximo Tribunal: "La pericia reflejada en el precedente de la Suprema Corte y los valores de uniformidad garantizados por la adhesión nacional a una interpretación única, sugieren que los tribunales inferiores deben seguir acatando los precedentes del Tribunal Constitucional". Ello, pues precisamente asegura una medida de uniformidad de la aplicación del derecho. Además, en virtud de que la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las contradicciones de tesis 126/2022-PS, 140/2003-PS, 18/2009 y 388/2012, así como los amparos en revisión 1067/2007, 104/2008, 1013/2016, 1016/2016 y 1061/2016, han reconocido de manera expresa por una parte e implícita en otra, que sí es posible sobreseer en el juicio cuando se reclamen actos que derivan de otros consentidos; aunado a que en estos asuntos no se desprende que la Corte Mexicana haya aclarado que el criterio de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.", no constituye jurisprudencia, o bien, hubiese indicado que los precedentes que la conformaron, al versar sobre otros tópicos no relacionados expresamente con la procedencia de la acción constitucional, la lleven a apartarse de lo ahí sostenido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.2o.3 K (11a.)

Amparo en revisión 125/2022. Miriam Rivas Pitalua. 20 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Tafoya Hernández. Secretario: Iván Ramos Ortiz.



Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 408/2022, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La parte conducente de las sentencias relativas a las contradicciones de tesis 18/2009 y 388/2012 citadas, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 6 y Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1408, con números de registro digital: 22161 y 24283, respectivamente.

La tesis de jurisprudencia de rubro: "ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA." citada, aparece publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995*, Tomo VI, Materia Común, Parte SCJN, página 12, con número de registro digital: 393973.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.

Hechos: En un juicio laboral burocrático un servidor público de Jalisco demandó, entre otras prestaciones, el pago proporcional de su aguinaldo a razón de 50 días por año. En el laudo el Tribunal de Arbitraje y Escalafón calculó el pago sobre 360 días; inconforme, la entidad pública patronal promovió juicio de amparo directo en el que sostuvo que esa prestación debió calcularse sobre los 365 días que tiene un año, ya que con el cálculo realizado resulta una proporción mayor y no la que realmente corresponde.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el pago proporcional del aguinaldo de los trabajadores al servicio del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe cuantificarse considerando el año a razón de 360 días, porque su salario se paga quincenalmente, independientemente de los días que tenga el mes.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 54 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios prevé que los servidores públicos



tendrán derecho al pago de un aguinaldo anual a razón de 50 días por cada año laborado. Por su parte, el último párrafo del artículo 89 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente, establece que cuando el salario se fije por semana o mes se dividirá entre 7 o 30 días, respectivamente; así, para el pago de las indemnizaciones, si el salario del trabajador se cubre quincenalmente, primero se multiplicará por 2, para conocer el mensual y, posteriormente, se dividirá entre 30 días, pues los meses no se surten a razón de 28, 29, 30 o 31 días, ya que el pago no se hace en atención al número de días trabajados, sino a la unidad de tiempo "semana o mes", salario que es el mismo en los 12 meses del año, no obstante la diferencia en el número de días de cada uno de ellos. En consecuencia, para el pago del aguinaldo proporcional, al emplearse el tiempo anualidad, debe considerarse que se integra por 12 meses, cada uno de 30 días, por lo que para cuantificar el aguinaldo proporcional de un servidor público del Estado de Jalisco, primero debe obtenerse el salario diario, lo cual se realiza multiplicando el salario quincenal por dos, para obtener el salario mensual, y luego éste se dividirá entre 30 días que tiene un mes, conforme al artículo 89 citado, y el resultado es el salario diario; segundo, debe fijarse el aguinaldo anual a razón de 50 días, lo que se alcanza multiplicando 50 días, que corresponden por aguinaldo anual, por el salario diario del actor, y se obtiene la cantidad que correspondería de aguinaldo por todo el año de servicios; ese resultado se divide entre los 360 días que tiene el año, al conformarse de 12 meses, cada uno de 30 días, para conocer el aguinaldo que correspondería al actor por cada día laborado y, para fijar el aguinaldo proporcional, esto se consigue de la suma de los días efectivamente laborados a razón de 30 días mensuales, más o sólo los días posteriores al mes del periodo reclamado, el resultado se multiplica por el aguinaldo que correspondería si hubiera laborado todo el año, y el resultado será el aguinaldo proporcional.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 664/2021. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretaria: Erika Vianey García Colmenero.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.

Hechos: En su demanda de amparo directo el quejoso planteó diversos conceptos de violación en los que cuestionó la constitucionalidad y convencionalidad del acto reclamado, haciendo valer citas de diversos artículos constitucionales que genéricamente adujo violados, pero sin decir de manera concreta el porqué de esa opinión; asimismo, citó y transcribió diversos principios, declaraciones, tratados o convenciones internacionales en materia de derechos humanos, pero sin expresar tampoco un verdadero argumento específico y concreto del porqué o de qué modo el dictado del acto reclamado se vincula con ellos; por tanto, se traducían en reiteraciones, citas o transcripciones de formato, sin que el tribunal de amparo advirtiera un motivo que justificara la suplencia de la queja deficiente y la consecuente explicación del porqué de ello.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que deben calificarse de ineficaces o inconducentes los conceptos de violación plasmados en la demanda de amparo directo en los que el quejoso se limita a citar de forma genérica o a transcribir artículos de la Constitución General o de tratados internacionales, sin exponer las razones del porqué se estiman violados con el dictado



del acto reclamado y, por ende, no existe obligación de profundizar al respecto en el análisis constitucional de la sentencia reclamada.

Justificación: Lo anterior, pues no es materia de discusión la existencia del marco constitucional o convencional invocado y el hecho de que en un escrito de demanda se transcriba el contenido integral de tratados o convenciones, o de la Constitución General misma, no implica que los tribunales de amparo estén obligados a emprender una ociosa exposición del porqué no se trastoca cada una de las porciones normativas genéricamente plasmadas, cuando no constituyen verdaderos argumentos de conceptos de violación, sin siquiera una concepción más elemental y privilegiando incluso la causa de pedir, pues tal actitud sería contraria a los objetivos de contribuir a una justicia pronta, completa y expedita en términos del artículo 17 constitucional, que no por el hecho de garantizar el derecho de acceso a la justicia o a la tutela judicial efectiva, presupone una simple labor de reiteración injustificada del sentido de las normas que integran el sistema jurídico respectivo, bajo una perspectiva meramente cuantitativa y proporcional a la extensión de la redacción utilizada en el escrito que se presenta, pues lo importante es alcanzar una resolución completa, cuya exhaustividad se comprende cualitativamente con la naturaleza y discusión de las cuestiones realmente planteadas o advertidas (mediante suplencia en los casos de legal aplicación), que constituyen la materia de la litis constitucional y conforme a las reglas que rigen la procedencia, sustanciación y resolución de los juicios de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.2 K (11a.)

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL



DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE.

CONFLICTO COMPETENCIAL 1/2022. SUSCITADO ENTRE EL SECRETARIO INSTRUCTOR Y LA JUEZA ADSCRITOS AL TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES EN EL ESTADO DE TABASCO. 11 DE AGOSTO DE 2022. MAYORÍA DE VOTOS. DISIDENTE: HORACIO ORTIZ GONZÁLEZ. PONENTE: CUAUHTÉMOC CÁRLOCK SÁNCHEZ. SECRETARIA: LORENA ORQUÍDEA CERINO MOYER.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Existencia del conflicto competencial. En primer término conviene precisar que para que exista un conflicto competencial en materia laboral se requiere que concurran los supuestos siguientes:

- a) La declaratoria de un tribunal en el sentido de que carece de competencia legal para conocer del asunto;
- b) El envío de los autos al tribunal que se estima que tiene la competencia para la prosecución del asunto y,
- c) El rechazo de la competencia por parte del tribunal a quien se ha declinado la competencia.

Sobre ese aspecto se sentó el siguiente criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA LABORAL. REQUISITOS PARA QUE PUEDA CONSIDERARSE PLANTEADO UN CONFLICTO DE ESA NATURALEZA. De acuerdo con lo dispuesto por los artículos 701 y 704 de la Ley Federal del Trabajo, cuando una Junta se declara incompetente tiene la obligación de remitir el expediente a la autoridad que estime competente y si ésta, al recibir los autos, también se declara incompetente, los remitirá a la que deba dirimir el conflicto competencial.



Sólo a través de este procedimiento es que un conflicto entre tribunales laborales, o entre éstos y otro órgano jurisdiccional, puede llegar al conocimiento de la autoridad que deba dirimir dicha controversia competencial.⁴

En el caso, es inconcuso que existe el conflicto competencial por acumulación planteado ya que, por un lado, el secretario instructor, en el expediente laboral ***** , estableció que no procedía la acumulación de los juicios ***** y ***** y, por otro, la Jueza de Distrito, en el juicio laboral ***** , determinó que sí procedía la acumulación de los expedientes precitados; por tal razón remitió el expediente ***** y diversas actuaciones del juicio ***** , al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que resolviera el conflicto competencial por acumulación que se actualiza.

Por tanto, procede determinar si es procedente o no la acumulación de juicios planteada, ya que se equipara a una competencia.

SEXTO.—Estudio. Por los motivos que se explicarán más adelante, debe declararse legalmente competente para conocer de los asuntos laborales (***** y *****) que nos ocupa, a la ponencia del Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad, que conoció del primer juicio; esto es, del expediente ***** .

Previamente a sentar las bases sobre las que descansa la anterior determinación, conviene hacer una breve narrativa de lo acontecido en los autos en examen, al tenor siguiente:

Por escrito presentado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco el veinte de mayo de dos mil veintidós, a las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos, expediente *****) ***** , por propio derecho, demandó de Petróleos Mexicanos (Pemex) y Pemex Exploración y Producción, las prestaciones siguientes:

⁴ Tesis aislada 2a. CXLVII/2000, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 352, con número de registro digital: 190893.



"a) El reconocimiento de la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la aplicación de la norma más favorable a mi persona y la protección más amplia en cuanto a mis derechos humanos.

"b) La reinstalación en mi empleo, tomando en cuenta todos los aspectos de la relación laboral que venía desarrollando hasta el día en que fui despedida injustificadamente.

"c) La nulidad del aviso de rescisión contenido en el oficio *****, de fecha 23 de marzo de 2022, y del supuesto procedimiento de investigación administrativa previo, por no cumplir con las formalidades de fondo y forma que al efecto establece la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, en los términos que se precisan en el presente escrito.

"Y, por ende, la nulidad de la responsabilidad económica fincada a la suscrita en forma mancomunada, en parte proporcional con los trabajadores ***** y *****, correspondiente a la cantidad de \$***** (*****), misma que fue determinada por las demandadas en el referido aviso de rescisión contenido en el oficio *****, de fecha 23 de marzo de 2022, ya que resulta ilegal dicho aviso de rescisión en cuanto a sus elementos de forma, aunado a que resulta falso que la suscrita haya incurrido en las omisiones y faltas que se establecen en el referido oficio.

"d) El pago de salarios vencidos a razón del que venía percibiendo hasta antes del despido injustificado del que fui objeto, y hasta la fecha en que se cumpla con la totalidad de la sentencia, en virtud de los principios de progresividad, pro persona y de aplicación de la ley más favorable, por lo que solicito en forma directa la inaplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, únicamente por lo que hace al cálculo de salarios vencidos (topado a 12 meses) y que se me aplique el artículo 48 vigente hasta antes de la reforma de 30 de noviembre de 2012, por ser la que más me favorece.



"Para el caso no consentido de que se decrete la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y no así el anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012 reclamo, además, el pago de intereses en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del citado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.

"e) El pago de los incrementos salariales que se autoricen durante toda la tramitación del juicio, hasta que sea debidamente cumplida la sentencia definitiva que se dicte al efecto.

"Para el caso no consentido de que se decrete la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y no así el anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012, solicito se calculen las condenas y, en su caso los intereses, con el salario vigente a la fecha del pago, como lo previenen los párrafos primero a tercero del referido numeral, sin que pueda ser objeto de reducción alguna.

"f) El reconocimiento de mi antigüedad desde el inicio de la relación laboral, hasta la fecha del despido injustificado, y por el tiempo que dure el juicio hasta aquella en que sea cumplida en su totalidad la sentencia definitiva, así como aquella que se derive de la relación laboral.

"g) El reconocimiento de que la demandada en forma unilateral denominó al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, sin que ello implique que su aplicación tenga por acreditada funciones de confianza, ya que éstas dependen de los actos realizados y no de la categoría que se le dé al puesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el reclamo de la aplicación de este reglamento, en parte o en su totalidad, no implica en forma alguna el reconocimiento de haber desempeñado funciones de confianza.

"h) El pago de gastos médicos (incluido el seguro de gastos médicos) que llegare a efectuar la parte actora para sí o para sus derechohabientes, desde el día siguiente al despido injustificado del que fue objeto y hasta la fecha en que se cumpla con la totalidad de la sentencia.



"i) El pago de horas extras en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que laboré 18 horas extras semanales, las primeras 9 a razón del 200 % y las restantes a razón del 300 %, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"j) El pago de los incrementos al salario y prestaciones, incluidas las de seguridad social que la demandada autorice de manera contractual, reglamentaria, extraordinaria o cualquier denominación que se le dé, calculados desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

"k) La aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos, por sí y en representación de sus empresas productivas subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en todo aquello que beneficie a mis intereses, o bien, la aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias en todo aquello que beneficie a mis intereses, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"l) El pago del aguinaldo generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como el que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 152 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"m) El pago de la prima vacacional, generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto



por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o en términos de la cláusula 142 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"n) El pago del concepto denominado incentivo por asistencia, generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 141 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"ñ) El pago del concepto denominado rendimientos, generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"o) El pago de vacaciones generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio, hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Pe-



tróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"p) El pago del saldo del fondo de ahorros que la demandada me retenía de forma catorcenal, así como la constitución y pago del fondo de ahorros a que se refieren los artículos 44 y 45 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, a partir del despido injustificado, durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte.

"q) La continuidad del otorgamiento del servicio médico para la parte actora y, en su caso, de sus derechohabientes o de aquellos que registre, ya que con motivo del despido injustificado del que fue objeto, la demandada la dio de baja de los sistemas de salud que presta, lo que pone en un grave riesgo su salud e integridad física y mental ante una eventual enfermedad o accidente y la de sus derechohabientes; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"r) La inscripción y pago retroactivo de las cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en términos de lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138, 141, 142, 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha del despido, por todo el tiempo que dure el juicio y las que se sigan generando con motivo de la relación laboral; esto en virtud de que la demandada se abstuvo de realizar la inscripción y pago de las citadas aportaciones.

"s) La inscripción y pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), en virtud de que el patrón se abstuvo de cumplir con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social, que establecen el régimen obligatorio de los seguros de I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y,



V. Guarderías y prestaciones sociales; asimismo, omitió cumplir con el artículo 167 de la citada Ley del Seguro Social, que establece las cuotas obrero-patronales.

"Lo anterior en razón de que en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, reconocidas a la entrada en vigor de dicho decreto, siempre que **'dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente decreto, Petróleos Mexicanos alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa y en los organismos subsidiarios, modifique el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, e implemente un Programa de Austeridad en el Gasto. Dichas modificaciones, sin considerar el reconocimiento de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones referidas por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción de las obligaciones de pago de las pensiones y jubilaciones de la empresa. Además, las modificaciones deberán contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo la edad de retiro para reflejar el cambio en la esperanza de vida, con el objeto de ajustarla a los parámetros actualmente establecidos en los demás sistemas de pensiones y jubilaciones de las instituciones del Gobierno Federal.'**

"Por lo que, en términos del acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general, relativas a la asunción por parte del Gobierno Federal de obligaciones de pago de pensiones y jubilaciones a cargo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, establece que **'Con fecha 18 de diciembre de 2015, el director general de Petróleos Mexicanos envió a la**



Secretaría de Hacienda y Crédito Público el oficio *****, en el que comunica y explica los actos y acciones llevados a cabo por la empresa en términos del decreto, así como las razones y fundamentos por los cuales estima se cumplieron los requisitos y alcanzaron los objetivos establecidos en el transitorio tercero del decreto, anexando al efecto la documentación comprobatoria correspondiente.'; que '... después de analizar la documentación enviada por Petróleos Mexicanos, se considera que la empresa cumplió con los extremos previstos en el transitorio tercero del decreto, así como con su objetivo, al lograrse una reducción del pasivo laboral por concepto de jubilaciones y pensiones.'; por lo que mediante su disposición primera decretó: 'Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los términos, condiciones, montos, mecanismos de financiamiento y esquemas de pago, mediante los cuales el Gobierno Federal, a través de la secretaría, asumirá una parte de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las correspondientes a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en términos del transitorio tercero del decreto.'

"De lo anterior se desprende que Petróleos Mexicanos logró acceder a los beneficios establecidos en el tercero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; sin embargo, para los trabajadores que financian su retiro a través del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya sea por haber sido contratados a partir del 1 de enero de 2016 o aquellos que migraron al esquema de cuentas individuales (Sistema de Ahorro para el Retiro), omitieron presentar un esquema de portabilidad de servicios médicos, contemplado en los artículos 154 y 155 de la Ley del Seguro Social, ya que el esquema de retiro previsto en dicha ley, conforme al Sistema de Ahorro para el Retiro (del cual Petróleos Mexicanos está obligado a prever un régimen de portabilidad), prevé el financiamiento de la pensión a través de cuentas de ahorro para el retiro administradas por una Afore, así como el otorgamiento de asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, por lo que si ya fue beneficiado Petróleos Mexicanos con la asunción de deuda, a que se refieren los decretos antes citados, deberá ser condenado al pago de forma retroactiva de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro



Social, desde el inicio de la relación laboral, o bien, a la prestación del servicio médico, con independencia de la relación laboral.

"Con independencia de lo anterior, en el caso no consentido de que la demandada se exceptione y sea declarada procedente la insumisión al arbitraje o no acatamiento de la sentencia definitiva, se deberá condenar al pago de las aportaciones en forma retroactiva desde el inicio de la relación laboral, hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia, ya que no se podrá considerar que es autónoma en cuanto al otorgamiento de prestaciones de seguridad social, esto en virtud de que la terminación forzosa de la relación laboral implica la no continuidad de prestación del servicio médico para el actor y sus derechohabientes, sin que existan semanas de cotización registradas, pagadas y acreditadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implica que una vez cumplidos los requisitos de edad que al efecto establece la ley para el retiro, no contará la parte actora con las semanas de cotización para acceder al servicio médico, siendo todo ello responsabilidad de la demandada y, en su caso, se le deberá condenar al otorgamiento del servicio médico para la parte actora y sus derechohabientes, con independencia de la relación laboral, o bien, al pago de las referidas semanas de cotización en forma retroactiva.

"t) El otorgamiento de los ascensos, reclasificaciones o mejoras que se den al puesto reclamado, sin que en ningún modo impliquen reducción de salarios o beneficios, en virtud de que la separación laboral no es imputable a la parte actora.

"u) El otorgamiento e incorporación al Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, de acuerdo con sus puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"v) El pago de cristales o micas para lentes y armazón de anteojos, contemplado en la fracción I, inciso c), del artículo 67 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas



Subsidiarias, toda vez que el patrón durante la relación laboral se negó a otorgar la referida prestación.

"w) El pago de las aportaciones a mi cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la misma cantidad con que se venía aportando hasta antes del despido injustificado, así como los incrementos que se autoricen al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82, regla I, del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Lo anterior, sin que sea procedente la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente (esto sin consentir su aplicación para los demás conceptos con motivo de la aplicación de los principios de progresividad, pro persona y el de aplicación de la ley más favorable), por lo que las aportaciones, al tratarse de prestaciones de seguridad social, las deberá seguir realizando hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

"x) El pago de la aportación financiera prevista en el artículo 76, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como en la cláusula 154, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que más me favorezca." (fojas 2 a 7 del expediente laboral *****) (énfasis de origen)

Asimismo, por escrito presentado ante el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco el veinte de mayo de dos mil veintidós, a las 10:48 (diez horas con cuarenta y ocho minutos, expediente *****), por propio derecho, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, las prestaciones siguientes:

"a) El reconocimiento de la aplicación de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad previstos en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la aplicación de la norma más favorable a mi persona y la protección más amplia en cuanto a mis derechos humanos.



"b) La reinstalación en mi empleo tomando en cuenta todos los aspectos de la relación laboral que venía desarrollando hasta el día en que fui despedido injustificadamente.

"c) La nulidad del aviso de rescisión contenido en el oficio *****, de fecha 23 de marzo de 2022 y del supuesto procedimiento de investigación administrativa previo, por no cumplir con las formalidades de fondo y forma que al efecto establece la Ley Federal del Trabajo, el Contrato Colectivo de Trabajo suscrito entre el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana y Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios, y el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, en los términos que se precisan en el presente escrito.

"Y, por ende, la nulidad de la responsabilidad económica fincada al suscrito en forma mancomunada en parte proporcional con los trabajadores ***** y ***** , correspondiente a la cantidad de \$***** (*****), misma que fue determinada por las demandadas en el referido aviso de rescisión contenido en el oficio *****, de fecha 23 de marzo de 2022, ya que resulta ilegal dicho aviso de rescisión en cuanto a sus elementos de forma, aunado a que resulta falso que el suscrito haya incurrido en las omisiones y faltas que se establecen en el referido oficio.

"d) El pago de salarios vencidos a razón del que venía percibiendo hasta antes del despido injustificado del que fui objeto y hasta la fecha en que se cumpla con la totalidad de la sentencia, en virtud de los principios de progresividad, pro persona y de aplicación de la ley más favorable, por lo que solicito en forma directa la inaplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, únicamente por lo que hace al cálculo de salarios vencidos (topado a 12 meses) y que se me aplique el artículo 48, vigente hasta antes de la reforma de 30 de noviembre de 2012, por ser la que más me favorece.

"Para el caso no consentido de que se decrete la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y no así el anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012 reclamo, además, el pago de intereses en términos de lo dispuesto por el tercer párrafo del citado artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente.



"e) El pago de los incrementos salariales que se autoricen durante toda la tramitación del juicio, hasta que sea debidamente cumplida la sentencia definitiva que se dicte al efecto.

"Para el caso no consentido de que se decrete la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente, y no así el anterior a la reforma de 30 de noviembre de 2012, solicito se calculen las condenas y, en su caso, intereses con el salario vigente a la fecha del pago, tal como lo establecen los párrafos primero a tercero del referido numeral, sin que pueda ser objeto de reducción alguna.

"f) El reconocimiento de la antigüedad desde el inicio de la relación laboral, hasta la fecha del despido injustificado, y por el tiempo que dure el juicio hasta aquella en que sea cumplida en su totalidad la sentencia definitiva, así como aquella que se derive de la relación laboral.

"g) El reconocimiento de que la demandada, en forma unilateral, denominó al Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, sin que ello implique que su aplicación tenga por acreditada funciones de confianza, ya que éstas dependen de los actos realizados y no de la categoría que se le dé al puesto, en términos de lo dispuesto por el artículo 9o. de la Ley Federal del Trabajo, por lo que el reclamo de la aplicación de este reglamento, en parte o en su totalidad, no implica en forma alguna el reconocimiento de haber desempeñado funciones de confianza.

"h) El pago de gastos médicos (incluido el seguro de gastos médicos) que llegare a efectuar la parte actora para sí o para sus derechohabientes, desde el día siguiente al despido injustificado del que fue objeto y hasta la fecha en que se cumpla con la totalidad de la sentencia.

"i) El pago de horas extras en términos de lo dispuesto por los artículos 66, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo, tomando en cuenta que laboré 18 horas extras semanales, las primeras 9 a razón del 200 % y las restantes a razón del 300 %, por todo el tiempo que duró la relación laboral.

"j) El pago de los incrementos al salario y prestaciones, incluidas las de seguridad social que la demandada autorice de manera contractual, reglamen-



taria, extraordinaria o de cualquier denominación que se le dé, calculados desde la fecha del despido y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

"k) La aplicación del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, en todo aquello que beneficie a mis intereses, o bien, la aplicación del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, en todo aquello que beneficie a mis intereses, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"l) El pago del aguinaldo generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como el que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 152 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"m) El pago de la prima vacacional generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, en términos de lo dispuesto por el artículo 39 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 142 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.



"n) El pago del concepto denominado incentivo por asistencia, generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 141 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"ñ) El pago del concepto denominado rendimientos, generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio; esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 48 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"o) El pago de vacaciones generado en el último año de servicios, la parte proporcional que corresponda, así como la que se siga generando durante la tramitación del presente juicio hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio, esto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 35 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, o bien, en términos de la cláusula 140 del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que me sea más favorable.

"p) El pago del saldo del fondo de ahorros que la demandada me retenía de forma catorcenal, así como la constitución y pago del fondo de ahorros a que se refieren los artículos 44 y 45 del Reglamento de Trabajo del Personal de Con-



fianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias a partir del despido injustificado, durante la tramitación del presente juicio y hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.

"q) La continuidad del otorgamiento del servicio médico para la parte actora y, en su caso, de sus derechohabientes o de aquellos que registre, ya que con motivo del despido injustificado del que fue objeto, la demandada lo dio de baja de los sistemas de salud que presta, lo que pone en un grave riesgo su salud e integridad física y mental, ante una eventual enfermedad o accidente y la de sus derechohabientes, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"r) La inscripción y pago retroactivo de las cuotas al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (Infonavit), en términos de lo dispuesto por los artículos 136, 137, 138, 141, 142, 152 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, desde el inicio de la relación laboral hasta la fecha del despido, por todo el tiempo que dure el juicio y las que se sigan generando con motivo de la relación laboral, esto en virtud de que la demandada se abstuvo de realizar la inscripción y pago de las citadas aportaciones.

"s) La inscripción y pago de las cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social, en virtud de que el patrón se abstuvo de cumplir con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley del Seguro Social que establecen el régimen obligatorio de los seguros de I. Riesgos de trabajo; II. Enfermedades y maternidad; III. Invalidez y vida; IV. Retiro, cesantía en edad avanzada y vejez; y, V. Guarderías y prestaciones sociales; asimismo, omitió cumplir con el artículo 167 de la citada Ley del Seguro Social que establece las cuotas obrero patronales.

"Lo anterior en razón de que en términos del artículo tercero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y de la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, el Gobierno Federal podrá asumir una proporción de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las que correspondan a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios reconocidas a la entrada en vigor de dicho decreto, siempre que **'... dentro del año siguiente a la entrada en**



vigor del presente decreto, Petróleos Mexicanos alcance un acuerdo para modificar el contrato colectivo de trabajo aplicable en la empresa y en los organismos subsidiarios, modifique el Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y Organismos Subsidiarios, e implemente un Programa de Austeridad en el Gasto. Dichas modificaciones, sin considerar el reconocimiento de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones referidas por parte del Gobierno Federal, deberá conllevar en el mediano plazo a una reducción de las obligaciones de pago de las pensiones y jubilaciones de la empresa. Además, las modificaciones deberán contemplar, al menos, que las pensiones o jubilaciones de los trabajadores de nuevo ingreso sean financiadas bajo esquemas de cuentas individuales que permitan la portabilidad de derechos con el Sistema de Ahorro para el Retiro y que se contemple un ajuste gradual a los parámetros para determinar las pensiones de los trabajadores activos, incluyendo la edad de retiro para reflejar el cambio en la esperanza de vida, con el objeto de ajustarla a los parámetros actualmente establecidos en los demás sistemas de pensiones y jubilaciones de las instituciones del Gobierno Federal.’

"Por lo que, en términos del acuerdo por el que se emiten las disposiciones de carácter general relativas a la asunción por parte del Gobierno Federal de obligaciones de pago de pensiones y jubilaciones a cargo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de diciembre de 2015, establece que **‘Con fecha 18 de diciembre de 2015, el director general de Petróleos Mexicanos envió a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público el oficio *****’, en el que comunica y explica los actos y acciones llevados a cabo por la empresa en términos del decreto, así como las razones y fundamentos por los cuales estima se cumplieron los requisitos y alcanzaron los objetivos establecidos en el transitorio tercero del decreto, anexando al efecto la documentación comprobatoria correspondiente.**’; que **‘... después de analizar la documentación enviada por Petróleos Mexicanos, se considera que la empresa cumplió con los extremos previstos en el transitorio tercero del decreto, así como con su objetivo, al lograrse una reducción del pasivo laboral por concepto de jubilaciones y pensiones ...’**, por lo que mediante su disposición primera decretó: **‘Las presentes disposiciones tienen por objeto establecer los términos, condiciones, montos, mecanismos de financiamiento y esquemas de pago, mediante**



los cuales el Gobierno Federal, a través de la secretaría, asumirá una parte de la obligación de pago de las pensiones y jubilaciones en curso de pago, así como las correspondientes a los trabajadores en activo de Petróleos Mexicanos y sus empresas productivas subsidiarias, en términos del transitorio tercero del decreto.'

"De lo anterior se desprende que Petróleos Mexicanos logró acceder a los beneficios establecidos en el tercero transitorio del decreto por el que se reformó la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y la Ley General de Deuda Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014; sin embargo, para los trabajadores que financian su retiro a través del Sistema de Ahorro para el Retiro, ya sea por haber sido contratados a partir del 1 de enero de 2016, o aquellos que migraron al esquema de cuentas individuales (Sistema de Ahorro para el Retiro), omitieron presentar un esquema de portabilidad de servicios médicos, contemplado en los artículos 154 y 155 de la Ley del Seguro Social, ya que el esquema de retiro previsto en dicha ley, conforme al Sistema de Ahorro para el Retiro (del cual Petróleos Mexicanos está obligado a prever un régimen de portabilidad), prevé el financiamiento de la pensión a través de cuentas de ahorro para el retiro administradas por una Afore, así como el otorgamiento de asistencia médica, asignaciones familiares y ayuda asistencial, por lo que si ya fue beneficiado Petróleos Mexicanos con la asunción de deuda a que se refieren los decretos antes citados, deberá ser condenado al pago de forma retroactiva de las aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social desde el inicio de la relación laboral, o bien, a la prestación del servicio médico con independencia de la relación laboral.

"Con independencia de lo anterior, en el caso no consentido de que la demandada se excepcione y sea declarada procedente la insumisión al arbitraje o no acatamiento de la sentencia definitiva, se deberá condenar al pago de las aportaciones en forma retroactiva desde el inicio de la relación laboral, hasta que se cumpla en su totalidad la sentencia, ya que no se podrá considerar que es autónoma en cuanto al otorgamiento de prestaciones de seguridad social, esto en virtud de que la terminación forzosa de la relación laboral implica la no continuidad de la prestación del servicio médico para el actor y sus derechohabientes, sin que existan semanas de cotización registradas, pagadas y acreditadas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que implica que una vez cumpli-



dos los requisitos de edad que al efecto establece la ley para el retiro, no contará la parte actora con las semanas de cotización para acceder al servicio médico, siendo todo ello responsabilidad de la demandada y, en su caso, se le deberá condenar al otorgamiento del servicio médico para la parte actora y sus derechohabientes, con independencia de la relación laboral, o bien, al pago de las referidas semanas de cotización en forma retroactiva.

"t) El otorgamiento de los ascensos, reclasificaciones o mejoras que se den al puesto reclamado, sin que impliquen reducción de salarios o beneficios, en virtud de que la separación laboral no es imputable a la parte actora.

"u) El otorgamiento e incorporación al Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y organismos subsidiarios, de acuerdo con sus puntos 2.1, 2.2 y 2.3 de los Criterios para la Administración del Sistema de Préstamo y Reembolso para Transporte del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus organismos subsidiarios.

"v) El pago de cristales o micas para lentes y armazón de anteojos, contemplado en la fracción I, inciso c), del artículo 67 del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, toda vez que el patrón durante la relación laboral se negó a otorgar la referida prestación.

"w) El pago de las aportaciones a mi cuenta individual del Sistema de Ahorro para el Retiro, en la misma cantidad con que se venía aportando hasta antes del despido injustificado, así como los incrementos que se autoricen al efecto, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 82, regla I, del Reglamento de Trabajo de Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias. Lo anterior, sin que sea procedente la aplicación del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo vigente (esto sin consentir su aplicación para los demás conceptos con motivo de la aplicación de los principios de progresividad, pro persona y el de aplicación de la ley más favorable), por lo que las aportaciones, por tratarse de prestaciones de seguridad social, las deberá seguir realizando hasta el cumplimiento total de la sentencia definitiva que se dicte en el presente juicio.



"x) El pago de la aportación financiera prevista en el artículo 76, fracción III, del Reglamento de Trabajo del Personal de Confianza de Petróleos Mexicanos y sus Empresas Productivas Subsidiarias, así como en la cláusula 154, fracción III, del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado entre Petróleos Mexicanos por sí y en representación de sus Empresas Productivas Subsidiarias y el Sindicato de Trabajadores Petroleros de la República Mexicana, reclamando la aplicación de la norma que más me favorezca." (fojas 4 a 9 del expediente laboral *****)
(énfasis de origen)

El cuatro de julio de dos mil veintidós, el secretario instructor, en el expediente laboral *****, determinó que no se desprendían elementos que actualizaran la acumulación de los expedientes ***** y *****; dio como razones las siguientes:

"De las constancias que integran el expediente *****, el cual se invoca como hecho notorio,⁵ *****, demandó de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido que aduce fue objeto, derivado de la investigación administrativa iniciada en atención al oficio *****, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el director general de Pemex Exploración y Producción.

"Ahora, en el presente expediente, la actora *****, demandó de las aludidas empresas productivas Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, entre otras prestaciones, su reinstalación con motivo del despido que aduce fue objeto, derivado de la investigación administrativa iniciada en atención al oficio *****, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el director general de Pemex Exploración y Producción.

⁵ Tal y como se advierte del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE). Cobra aplicación la tesis aislada X.1o.T.2 K (11a.), emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, con número de registro digital: 2024821, de rubro: "SISTEMA INTEGRAL DE GESTIÓN DE EXPEDIENTES (SIGE). LA INFORMACIÓN DE LOS ASUNTOS DEL CONOCIMIENTO DE LOS TRIBUNALES LABORALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONTENIDA EN ÉSTE CONSTITUYE UN HECHO NOTORIO."; publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de junio de 2022 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo VII, junio de 2022, página 6390.



"En ese sentido, *prima facie* podría estarse en el supuesto normativo de acumulación marcado con el número III, relativo a juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

"Sin embargo, de una imposición preliminar del aludido oficio ***** , que dio origen a la investigación administrativa de la que se duelen los actores, así como del oficio *****⁶ y *****⁷, se advierte que son distintos los hechos que se les imputan a los aludidos trabajadores.

"Así, por cuanto hace a la actora, se le imputa haber incumplido con las obligaciones a que le contrae el artículo 134, fracciones IV y XII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en su carácter de supervisora del contrato ***** dio trámite a la estimación ***** , que tuvo como base un certificado de servicios que traía como firma de autorización la atribuida al ingeniero ***** , cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba autorizado como certificador de servicios del contrato, demostrándose con ello su falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados a su trabajo y dejando de poner en conocimiento del patrón esta deficiencia, lo que a la postre causó un daño de \$***** (*****).

"Y con relación al trabajador ***** , se le atribuye haber incumplido con las obligaciones a que le contrae el artículo 134, fracciones IV y XII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en su carácter de supervisor del contrato ***** , dio trámite a las estimaciones de los pozos ***** , ***** y ***** , estimaciones que fueron soportadas con documentos que traían como firma de autorización la atribuida al ingeniero ***** , cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba autorizado como certificador de servicios del contrato, demostrándose con ello su falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados a su trabajo y dejando de poner en conocimiento del patrón esta deficiencia. Además de que a pesar de haber sido puestas en su conocimiento graves irregularidades que incluyen señalamientos expresos de falsifi-

⁶ Relativo a la actora ***** .

⁷ Correspondiente al trabajador ***** .



cación de firmas y alteración de montos de uso de obturantes, que se concluyen en pagos ya efectuados a la contratista y que en suma implican pagos en exceso por la cantidad de 46,821.06 kilogramos de obturante equivalentes a \$***** (*****), sin que hubiese llevado a cabo las acciones a que estaba obligado para el total esclarecimiento de estas irregularidades, y la recuperación de los montos reportados como excedentes a los realmente efectuados.

"En ese sentido, como se adelantó, los hechos que se imputan a los aludidos trabajadores son independientes entre sí, puesto que mientras a una se le imputan cuestiones atribuidas a la estimación *****, lo que implicó una supuesta afectación económica a las patronales de \$***** dólares; al diverso trabajador se le atribuyen conductas relacionadas con diversas estimaciones de los pozos *****.

"De ahí que no se desprenden elementos que actualicen la acumulación de los aludidos expedientes; puesto que como se indicó, los juicios son tramitados por diversos actores en contra de las mismas patronales, pero el conflicto al que se alude tuvo su origen en distintos hechos; de ahí que no se corre el riesgo de emitir sentencias contradictorias.

"Sin que al efecto sea suficiente para sostener la acumulación que a los actores se les haya tramitado la misma investigación administrativa, puesto que como se ha indicado, los hechos que de ésta derivan y se imputan a los actores, son distintos entre sí ..." (foja 529 del expediente *****)

El once de julio de dos mil veintidós, la Jueza de Distrito, en el expediente laboral *****, determinó que sí era procedente la acumulación de los expedientes ***** y ***** , con base en las siguientes consideraciones:

"Tal y como se estableció en el acuerdo de veintisiete de junio del año en curso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 770 de la Ley Federal del Trabajo, es el Juez que previno el competente para resolver respecto de la acumulación, lo que en el caso ha ocurrido por conducto de su secretario instructor; sin embargo, la determinación que al respecto se adopte es susceptible de controvertirse a través del conflicto competencial, en caso de que el tribunal que co-



nozca del diverso juicio esté en desacuerdo con dicha determinación, como ocurre en el caso.

"Es así, pues contrario a lo determinado en el expediente de referencia, se estima que en el caso sí se actualizan los supuestos de acumulación hechos valer por la parte demandada, conforme a lo que enseguida se explica.

" ...

"Al hilo de lo anterior, y del análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa –*****– y en el diverso *****, de la estadística del Juez Miguel Antonio Aceff Bulos, mismo que se revisa a través del Sistema Integral de Gestión de Expedientes (SIGE), por constituir un hecho notorio, se advierte lo siguiente:

Elementos	*****/2022	*****/2022
Actor	*****	*****
Demandados	Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción	Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción
Prestaciones	La nulidad del aviso de rescisión decretada en la investigación *****, así como la reinstalación y el pago de las prestaciones que dejó de percibir.	La nulidad del aviso de rescisión decretada en la investigación *****, así como la reinstalación y el pago de las prestaciones que dejó de percibir.
Hechos que lo originaron	Revisión de los resultados realizados al amparo del contrato *****, cuyo objeto es "trabajos integrales e integrados para intervenciones a pozos petroleros (sic) de los activos de Pemex Exploración y Producción".	Revisión de los resultados realizados al amparo del contrato *****, cuyo objeto es "trabajos integrales e integrados para intervenciones a pozos petroleros (sic) de los activos de Pemex Exploración y Producción".

"En ese contexto, conviene atender a lo dispuesto en el artículo 766, fracción III, de la Ley Federal del Trabajo, que dice:

"Artículo 766.' (transcribe texto del primer párrafo del artículo y su fracción III).



"Del citado precepto legal deriva la facultad de la autoridad laboral para decretar la acumulación –de oficio o a petición de parte– de los procesos de trabajo que se encuentren en trámite, entre otros supuestos, respecto de aquellos juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tiene su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

"Supuesto legal que en la especie se actualiza, puesto que como se advierte del recuadro antes anotado y se corrobora con las constancias adjuntadas por las demandadas, ambos actores son empleados de Petróleos Mexicanos y Pemex Exploración y Producción, cuyo trabajo fue examinado a través de la revisión de los resultados realizados al amparo del contrato *****, cuyo objeto es 'trabajos integrales e integrados para intervenciones a pozos petroléos (sic) de los activos de Pemex Exploración y Producción', de la que resultaron diversas observaciones que llevaron a iniciar la investigación *****, en la que declararon el siete de marzo de dos mil veintidós, con la presencia de todos los involucrados, entre ellos los dos trabajadores actores.

"Es decir, que el conflicto tiene su origen en los mismos hechos, actualizándose así la fracción III del citado artículo 766 de la ley de la materia, por lo que se estima que ambos juicios deben resolverse en el mismo juicio, a fin de evitar la emisión de resoluciones contradictorias.

"En este orden de ideas, dada la apreciación en contrario respecto de la acumulación, se estima que se está frente a un conflicto competencial, pues tal como lo estableció este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, al resolver el conflicto competencial *****, la competencia originaria se da por razón de territorio, materia y fuero, pero también puede actualizarse la competencia derivada de la acumulación; esto es, la que surge con motivo de la acumulación de juicios.

"Apoya lo anterior, en la parte que se destaca, la tesis aislada 3a. LXXVI/93, sustentada por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 206679, que dice:

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA PLANTEARLA, CUANDO SE PROMUEVE EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN A UN JUICIO



SUCESORIO, VENCE HASTA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN ESTE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y GUANAJUATO).’ (transcribe texto de la tesis)

"Así como la jurisprudencia 1a./J. 63/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital: 192979, de rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. ACUMULACIÓN A UN JUICIO DE QUIEBRA. SE EQUIPARA A UNA COMPETENCIA.’ (transcribe texto de la jurisprudencia)

"Al tenor de lo anterior, se insiste que si la suscrita considera que en el caso sí se actualiza la acumulación, mientras que el Juez de origen, por conducto de su secretario, estima lo contrario, estamos en el supuesto de un conflicto competencial en razón de acumulación; incluso, no sobra decir que se actualiza el conflicto aun cuando se trate del mismo tribunal, puesto que si bien este Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en Villahermosa, está integrado por nueve Jueces, cada Juez conserva jurisdicción y autonomía para tramitar y resolver los asuntos que le son turnados a través de una repartición secuencial que atiende a la naturaleza del mismo, es decir, no se trata de un órgano colegiado." (fojas 532 a 534 del expediente laboral *****)

Ahora bien, resulta oportuno aclarar que la competencia originaria se da por razón de territorio, materia y fuero, pero también puede actualizarse la competencia derivada de la acumulación; esto es, la que surge con motivo de una acumulación de juicios. Se invoca, en lo conducente, la tesis aislada 3a. LXXVI/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA PLANTEARLA, CUANDO SE PROMUEVE EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN A UN JUICIO SUCESORIO, VENCE HASTA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN ESTE PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y GUANAJUATO). Tanto la fracción V del artículo 779 del Código de Procedimientos Civiles



para el Estado de Querétaro, como la fracción IV del artículo 582 de la legislación procesal civil del Estado de Guanajuato establecen que son acumulables a los juicios testamentarios y a los intestados los juicios en los que se impugne la capacidad de los herederos reconocidos, siempre y cuando se promueva antes de la adjudicación, por lo que si tal acumulación es la razón de la contienda de competencia por inhibitoria, el término para su interposición vencerá hasta que se dé tal supuesto. No resulta aplicable en este caso la tesis jurisprudencial número 31/90, de esta Tercera Sala, visible en la página 194, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, julio-diciembre de 1990, Primera Parte, Pleno y Salas, bajo el rubro: 'COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA SU INTERPOSICIÓN CUANDO LOS CÓDIGOS DE LOS ESTADOS NO CONTIENEN LA MISMA REGLA ES DE TRES DIAS.', en virtud de que la misma se formuló con base en supuestos distintos a los que aquí se analizan. Conviene precisar que la competencia de un Juez se determina generalmente por la llamada competencia principal u originaria, que es aquella que se atribuye a los tribunales por razones constantes, que actúan respecto de cada proceso de modo permanente. Se contrapone a la competencia eventual o derivada, que tiene caracteres opuestos, esto es, se atribuye a los tribunales por razones circunstanciales. En nuestro sistema procesal, la competencia principal u originaria se da en razón de grado, turno, materia, fuero, cuantía y territorio. La jurisprudencia 31/90 de esta Sala, se ocupa de los casos de competencia principal u originaria, según se desprende de su lectura. Por el contrario, el supuesto que se estudia es uno de los casos de competencia eventual o derivada, esto es, el de la competencia por razón de la acumulación, que se da cuando se acumulan varias acciones o procesos, en los casos específicos previstos por la ley. Así, la oportunidad para promover conflicto competencial en razón de acumulación, cuando se discute en el juicio cuya acumulación se pretende la capacidad para heredar de uno de los herederos declarados en el sucesorio al que se pretende acumular el juicio en el que surgió el conflicto competencial, vence hasta la adjudicación de bienes en este último procedimiento."⁸

Asimismo, por las razones que informa, se cita la tesis de jurisprudencia 1a./J. 63/99, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

⁸ *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, materia civil, página 356, con número de registro digital: 206679.



"COMPETENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. ACUMULACIÓN A UN JUICIO DE QUIEBRA. SE EQUIPARA A UNA COMPETENCIA. Si se decretó la acumulación de un juicio ejecutivo mercantil, al que sirve de base un documento de crédito a favor de una institución bancaria, a un juicio de quiebra, por la autoridad judicial que conoce de este último y el Juez requerido sostiene su competencia para seguir conociendo de aquel juicio, corresponde a la Suprema Corte de Justicia resolver sobre ese conflicto porque, en el fondo, sólo hay una cuestión de competencia para conocer de ese juicio ejecutivo que se trata de acumular al universal de quiebra."⁹

Bajo ese contexto, como en el caso, la cuestión de acumulación involucra la competencia de dichas autoridades, pues para dilucidarse esta última debe analizarse, en principio, la procedencia de la acumulación.

Precisado lo anterior, se destaca que, en relación con la acumulación de juicios, el artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo dispone:

"Artículo 766. En los procesos de trabajo que se encuentren en trámite ante los tribunales, procede la acumulación de oficio o a instancia de parte, en los casos siguientes:

"I. Cuando se trate de juicios promovidos por el mismo actor contra el mismo demandado, en los que se reclamen las mismas prestaciones;

"II. Cuando sean las mismas partes, aunque las prestaciones sean distintas, pero derivadas de una misma relación de trabajo;

"III. Cuando se trate de juicios promovidos por diversos actores contra el mismo demandado, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo; y

"IV. En todos aquellos casos, que por su propia naturaleza las prestaciones reclamadas o los hechos que las motivaron, puedan originar resoluciones contradictorias."

⁹ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, materia civil, página 144, con número de registro digital: 192979.



En el caso, como lo señaló la Jueza de Distrito, se surte la hipótesis de la fracción III del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, porque se trata de juicios promovidos por diversos actores contra los mismos demandados, y el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo.

En efecto, tanto a ***** (expediente *****), como a ***** (expediente *****), se les atribuyen hechos relacionados con el contrato ***** , consistentes en que incumplieron con sus obligaciones de supervisores del referido contrato, ya que realizaron trámites de estimaciones que tuvieron como base certificaciones de servicios que traían como firma de autorización la relativa al ingeniero ***** , cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba autorizado como certificador de servicios del contrato. Se transcribe lo conducente:

"Trabajador: ***** .

" ...

"... citatorio para comparecencia.

" ...

"Lo anteriormente detallado implica imputaciones de su probable responsabilidad ya que en su carácter de supervisor del contrato No. ***** , cuyo objeto es 'trabajos integrales e integrados para intervenciones a pozos petroleros de los activos de Pemex Exploración y Producción' no realizó una revisión exhaustiva de la documentación soporte de las estimaciones presentadas en relación con los pozos ***** , ***** , ***** y ***** , dando trámite a dichas estimaciones a pesar de las deficiencias administrativas." (foja 43 del expediente *****)

"Trabajador: ***** .

" ...

"... Asunto: Se notifica rescisión de la relación de trabajo.



"...

"En razón de lo anterior, quedó demostrado que usted incumplió las obligaciones a que le contrae el artículo 134, fracciones IV y XII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en su carácter de supervisor del contrato No. *****, dio trámite a estimaciones de los Pozos Sini-14, Madrefil-40 y Teotleco-208, estimaciones que fueron soportadas con documentos que traían como firma de autorización la atribuida al ingeniero *****, cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba autorizado como certificador de servicios del contrato, demostrándose con ello su falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados a su trabajo, y dejando de poner en conocimiento del patrón esta deficiencia. Además de que a pesar de haber sido puestas a su conocimiento graves irregularidades, que incluyen señalamientos expresos de falsificación de firmas y alteración de monto de uso de obturantes, que se concluyen en pagos ya efectuados a la contratista y que en suma implican pagos en exceso por la cantidad de ***** kilogramos de obturante equivalentes a \$***** (*****)." (foja 48 del expediente *****)

"Trabajador: *****.

"...

"... citatorio para comparecencia.

"...

"Lo anteriormente detallado implica imputaciones de su probable responsabilidad, ya que en su carácter de supervisor del contrato No. *****, cuyo objeto es 'trabajos integrales e integrados para intervenciones a pozos petroleros de los activos de Pemex Exploración y Producción', no realizó una revisión exhaustiva de la documentación soporte de las estimaciones presentadas en relación con el pozo ***** , ***** ..." (foja 49 del expediente *****)

"Trabajador: *****.

"...



"... Asunto: Se notifica rescisión de la relación de trabajo.

"...

"Con base a lo antes expuesto, quedó probado que usted incumplió las obligaciones a que le contrae el artículo 134, fracciones IV y XII, de la Ley Federal del Trabajo, ya que en su carácter de supervisora del contrato No. ***** , dio trámite a estimación ***** , que tuvo como base 1 (uno) certificado de servicios que traía como firma de autorización la atribuida al ingeniero ***** , cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba autorizado como certificador de servicios del contrato, demostrándose con ello su falta de intensidad, cuidado y esmero apropiados a su trabajo y dejando de poner en conocimiento del patrón esta deficiencia, lo que a la postre causó un daño de \$***** (*****) ..." (foja 52 del expediente *****)

Lo que se lleva relacionado pone de manifiesto que en ambos juicios el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, esto es, el incumplimiento de las obligaciones tanto de ***** , como de ***** , como supervisores del contrato ***** , en razón de que dieron trámite a estimaciones que fueron soportadas con documentos que traían como firma de autorización la atribuida al ingeniero ***** , cuando este trabajador no era responsable de la operación y no se encontraba como certificador de servicios del contrato.

Sin que sea óbice a lo anterior que los actores hayan dado trámite a estimaciones diferentes, dado que ello no implica que se trate de hechos diversos, en razón de que las indicadas estimaciones emanan del contrato ***** , mismo que tenían el deber de supervisar con intensidad, cuidado y esmero; por lo que, al reclamarse en ambos juicios la nulidad del procedimiento de investigación administrativa relacionado con las faltas que les atribuyen como supervisores del contrato precitado, es manifiesto que ambos juicios deben acumularse, para evitar resoluciones contradictorias.

Bajo ese contexto, si el expediente laboral ***** , promovido por ***** , fue recibido a las 10:45 (diez horas con cuarenta y cinco minutos), en el Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, y el diverso



*****, promovido por ***** , fue recepcionado tres minutos después, esto es a las 10:48 (diez horas con cuarenta y ocho minutos), en el órgano jurisdiccional de referencia; entonces, lo procedente es que el expediente ***** , se acumule al ***** , esto es, el más reciente al más antiguo, conforme a lo establecido en el artículo 767 de la Ley Federal del Trabajo.¹⁰

Por lo anterior, este Tribunal Colegiado de Circuito arriba a la conclusión que corresponde al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, residente en esta ciudad (ponencia del Juez Miguel Antonio Aceff Bulos) el conocimiento de los juicios laborales ***** y ***** , con motivo de la acumulación del juicio más reciente (*****) al más antiguo (*****).

Similar criterio en cuanto a que procede el conflicto competencial por acumulación, fue sustentado por este Tribunal Colegiado de Circuito al resolver, por unanimidad de votos, el conflicto competencial ***** , en sesión de quince de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Sí existe conflicto competencial.

SEGUNDO.—Remítase el expediente laboral ***** y copias certificadas del diverso ***** al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad (ponencia del Juez de Distrito Miguel Antonio Aceff Bulos), a quien se considera legalmente competente, por los motivos que se precisan en la última consideración de esta ejecutoria.

TERCERO.—Para los efectos legales procedentes, comuníquese el sentido de esta resolución al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, con residencia en esta ciudad (ponencia de la Jueza de Distrito Catalina Álvarez Ramales).

¹⁰ "Artículo 767. Si se declara procedente la acumulación, el juicio o juicios más recientes, se acumularán al más antiguo."



Notifíquese y, en su oportunidad, archívese el presente conflicto competencial como totalmente concluido.

Así lo resolvió este Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Décimo Circuito, por mayoría de votos del Magistrado presidente José Manuel Rodríguez Puerto y el Magistrado Cuauhtémoc Cárlock Sánchez (ponente); contra el voto particular del Magistrado Horacio Ortiz González.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto particular del Magistrado Horacio Ortiz González: Respetuoso de la decisión mayoritaria, pero en ejercicio de mi facultad de disentir, emito voto particular en contra de la decisión adoptada por la mayoría, en la sesión celebrada por el Tribunal Colegiado de Circuito de mi adscripción el once de agosto de dos mil veintidós, al resolver el conflicto competencial de acumulación identificado anteriormente.—La razón por la que me aparto del sentido tomado en la sentencia de mayoría, obedece a que considero que debió haberse declarado inexistente el conflicto competencial suscitado entre el secretario instructor y la Jueza de Distrito adscritos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco, residente en esta ciudad.—Lo anterior, porque la determinación emitida por el secretario instructor en el expediente laboral *****, en el que estableció que no procedía la acumulación de los juicios ***** y *****, y por otro lado la realizada por la Jueza de Distrito, en el juicio laboral *****, en la que determinó que sí procedía la acumulación de los expedientes precitados, fue considerada como una cuestión equiparable a una competencia, la cual, respetuosamente no comparto, pues en el caso, se estaba en presencia de un tema de conexidad, que implicaba la existencia de dos juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia, y que no implica una cuestión competencial.—Es así, pues el conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por



materia, por cuantía o por grado, y su finalidad es fijar la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto.—Dicho conflicto puede ser planteado por declinatoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo.—Lo anterior, atendiendo al criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 30/2003, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes: "CONFLICTO COMPETENCIAL. PRESUPUESTO PARA SU EXISTENCIA. Para que exista un conflicto competencial es presupuesto indispensable que los órganos jurisdiccionales contendientes manifiesten de manera expresa, en ejercicio de su autonomía y de su potestad, que no aceptan conocer de determinado asunto sometido a su jurisdicción."¹—Por su parte, la excepción de conexidad no es sino una petición formulada por la parte demandada para que el juicio promovido por el actor se acumule a otro juicio —diverso de aquél, pero conexo—, iniciado anteriormente con el objeto de que ambos juicios sean resueltos en una sola sentencia, con ello se trata de evitar que dos litigios diversos, pero conexos, sean resueltos en forma separada, a través de sentencias distintas, que pueden resultar, incluso, contradictorias.²—De ahí que, una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento.—Como se ve, existen diferencias entre el conflicto competencial y la conexidad, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia.—En tales circunstancias, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura, dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias.—De ahí que, si en el caso, lo que se pretendía era la acumulación de los juicios ***** y ***** , entonces no se estaba en presencia de un conflicto competencial, sobre qué órgano debía conocer por razón de competencia sea por territorio, materia, cuantía o por grado, de un solo asunto, sino se discute a cuál de los

¹ Novena Época. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo XVII, junio de 2003. Materia común. Página 46. Número de registro digital: 184186.

² Ovalle Favela José, *Derecho procesal civil*, novena edición, Ed. Oxford, México, pp. 90 y 91.



juicios se debe acumular el otro, para evitar el dictado de sentencias contradictorias; de ahí que se determina, que no existe conflicto competencial, pues el conflicto se hace derivar de una excepción de conexidad en la causa, lo cual no puede resolverse vía conflicto competencial.—Considerar lo contrario, sería tanto como que este tribunal decidiera qué juicio es el más antiguo al que debe acumularse el reciente, lo cual es contrario a la materia de este conflicto.—Sirve de apoyo a lo anterior la tesis aislada II.2o.C.336 C, que se comparte, de rubro y texto siguientes: "CONFLICTO COMPETENCIAL. ES INEXISTENTE SI SE HACE DERIVAR DE UNA EXCEPCIÓN DE CONEXIDAD EN LA CAUSA. El conflicto de competencia presupone la existencia de un juicio del que pudieran conocer dos o más juzgadores, sea que se surta por territorio, por materia, por cuantía o por grado, y su finalidad consiste en establecer la idoneidad del órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto; debe ser planteado por declinatoria o inhibitoria, y su objetivo primordial consiste en que el conocimiento del juicio recaiga ante el órgano judicial que tenga competencia para resolverlo. En cambio, la conexidad en la causa se presenta cuando existe una estrecha relación entre dos o más procesos, de manera tal que la resolución que se llegare a emitir en uno de ellos pudiera influir en los otros, por cuyo motivo es conveniente que los juicios respectivos se sometan a un mismo tribunal para así evitar la posibilidad de que se pronuncien sentencias contradictorias. De ahí que una vez materializada la hipótesis de la referida excepción, los juicios deben ser acumulados y ello debe hacerse a aquel en el que la autoridad judicial hubiere prevenido en el conocimiento. En tales circunstancias, se observa claramente que existen diferencias obvias entre ambas figuras, como la de que en el planteamiento de competencia existe un solo juicio, del cual se requiere determinar el órgano judicial que debe conocerlo y resolverlo, mientras que la conexidad de causa implica la existencia de dos o más juicios relacionados que, tramitados ante Jueces competentes, deben ser acumulados para ser resueltos en una misma sentencia. Consecuentemente, si de una excepción de conexidad de la causa se pretende derivar una cuestión de competencia, tal aspecto competencial no se configura, dado que en dicha excepción no se discute qué Juez debe ser competente para conocer, sino sólo a cuál de los juicios se deben acumular el o los restantes para evitar el dictado de sentencias contradictorias."³— No se soslaya que el suscrito haya presentado ante el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, el proyecto relativo al conflicto competencial 60/2021, mismo que fuera aprobado por unanimidad de votos en sesión ordinaria de

³ Tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito, visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XV, abril de 2002, página 1234, con número de registro digital: 187282.



quince de diciembre de dos mil veintiuno, pues en el caso, en aquel asunto el tema principal fue precisamente una cuestión de competencia, y no una conexidad de juicios.—Por tanto, desde mi perspectiva y acorde con las razones expuestas, este Tribunal Colegiado de Circuito debió declarar inexistente el conflicto competencial planteado.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE.

Hechos: El secretario instructor adscrito a un Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales, en un expediente laboral determinó que no procedía la acumulación de los juicios propuesta por las demandadas y, por otro lado, la Jueza de Distrito, en otro juicio laboral en el que participaban las mismas demandadas, determinó que sí procedía la acumulación de los expedientes, por tal razón, remitió el expediente radicado en su ponencia y diversas actuaciones del otro juicio al Tribunal Colegiado de Circuito correspondiente para que resolviera el conflicto competencial por acumulación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el conflicto competencial por acumulación se actualiza y debe resolverlo un Tribunal Colegiado de Circuito, cuando un secretario instructor adscrito a un Tribunal Laboral Federal determina improcedente la acumulación de juicios laborales propuesta por el demandado, en tanto que una Jueza adscrita al mismo tribunal, pero a distinta ponencia, considera que sí procede.



Justificación: De la interpretación analógica de la tesis aislada 3a. LXXVI/93, sustentada por la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "COMPETENCIA POR INHIBITORIA. EL TÉRMINO PARA PLANTEARLA, CUANDO SE PROMUEVE EN RAZÓN DE LA ACUMULACIÓN A UN JUICIO SUCESORIO, VENGE HASTA LA ADJUDICACIÓN DE BIENES EN ESTE PROCEDIMIENTO. (LEGISLACIÓN DE LOS ESTADOS DE QUERÉTARO Y GUANAJUATO).", así como de la jurisprudencia 1a./J. 63/99, de la Primera Sala, de rubro: "COMPETENCIAS EN MATERIA MERCANTIL. ACUMULACIÓN A UN JUICIO DE QUIEBRA. SE EQUIPARA A UNA COMPETENCIA.", se concluye que no sólo existe la competencia originaria por razón de territorio, materia y fuero, sino que también puede actualizarse la competencia derivada de la acumulación, esto es, la que surge con motivo de la acumulación de juicios. Por tanto, se actualiza la hipótesis de la fracción III del artículo 766 de la Ley Federal del Trabajo, tratándose de juicios promovidos por diversos actores contra los mismos demandados, si el conflicto tuvo su origen en el mismo hecho derivado de la relación de trabajo, por lo que el juicio más reciente debe acumularse al más antiguo, para evitar resoluciones contradictorias.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

X.2o.T.12 L (11a.)

Conflicto competencial 1/2022. Suscitado entre el secretario instructor y la Jueza adscritos al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Tabasco. 11 de agosto de 2022. Mayoría de votos. Disidente: Horacio Ortiz González. Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Secretaria: Lorena Orquídea Cerino Moyer.

Nota: Las tesis aislada 3a. LXXVI/93 y de jurisprudencia 1a./J. 63/99 citadas, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XII, diciembre de 1993, página 356 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, página 144, con números de registro digital: 206679 y 192979, respectivamente.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En suplencia de la deficiencia de la queja en materia familiar, prevista en los artículos 79, fracción II, de la Ley de Amparo y 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, es ilegal que el Juez de Distrito deseche de plano la demanda de amparo indirecto bajo el argumento de que la parte quejosa no agotó el recurso idóneo, ya que la satisfacción de ese principio deriva de la presentación oportuna y del cumplimiento de los requisitos de procedencia del recurso ordinario correspondiente, máxime que lo correcto o no de la interposición del medio de impugnación es el tema a dilucidar en el fondo del juicio biinstancial, ello en observancia del derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en razón de que no se considera manifiesta e indudable la causal de improcedencia establecida en el artículo 61, fracción XVIII, de la Ley de Amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.
X.2o.4 C (10a.)

Queja 19/2020. 9 de julio de 2020. Unanimidad de votos. Ponente: Octavio Ramos Ramos. Secretaria: Fabiola Joachin Pulido.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DELITO DE VIOLACIÓN. EL ESTADO DE INCONSCIENCIA AUTOGENERADO POR LA PASIVO NO AUTORIZA AL ACTIVO PARA IMPONERLE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el estado de inconsciencia autogenerado por la pasivo en el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no autoriza al activo para imponerle la cópula.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En este punto resulta de gran relevancia destacar que cuando el estado de inconsciencia en que se ubicó la víctima fue autogenerado, es decir, ella misma lo propició –según reconoció al relatar los hechos denunciados–, esa circunstancia no varía el enfoque y calificación de los hechos analizados, debido a que no es una circunstancia que conduzca a considerar que quien se ubique en tal situación genere una permisón para su acompañante –cualquiera que sea el vínculo con él–, para que disponga de su humanidad, acceda a su cuerpo o le imponga la cópula. Por tanto, si el activo no contó con la autorización expresa de la víctima por ser ello imposible o inviable, por su estado de inconsciencia, es



totalmente irrelevante el origen de éste, pues cualquiera que fuere, lo trascendente es el resultado que propicia. Así, sea clínico, exógeno, accidental o autogenerado, dicho estado de inconsciencia de ningún modo y bajo ninguna circunstancia implica una permisón.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.13 P (11a.)

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia física a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure la violencia física, como medio específico de comisión en el delito



de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, no es necesario que, indudablemente, se emplee la fuerza para la imposición de la cópula y la pasivo oponga una resistencia, pues este concepto ha evolucionado.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, la violencia debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En la actualidad el concepto sobre el delito de violación es más amplio, toda vez que se han ido superando ciertos estereotipos de índole cultural y sociológico que se tenían sobre la conducta que se analiza, entre ellas, se pensaba que para que se configurara dicho ilícito, la mujer debía mostrar señales o indicios de haber sido lesionada, es decir, para reconocer que una mujer había sufrido un abuso sexual, el victimario debía haber ejercido fuerza y la agraviada opuesto resistencia. Al respecto, resulta altamente ilustrativo el Manual sobre los efectos de los estereotipos en la impartición de justicia, elaborado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, particularmente en el capítulo IX, intitulado: "Cultura de la violación y razonamiento judicial. Los estereotipos sexuales en la jurisprudencia de las altas Cortes de la región". Por tanto, este Tribunal Colegiado de Circuito estima que para que se configure la violencia física que exige el legislador en la conducta penal de violación, debe excluirse la idea relativa a que el agresor debe ejercer alguna fuerza y la víctima oponer resistencia, es decir, la concepción que debe tenerse en torno a la violencia física, ya no debe ser entendida de la forma tradicional, debido a que ha evolucionado, por lo que actualmente basta que el agresor se aproveche de que la víctima se ubique en un estado de vulnerabilidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.11 P (11a.)

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA MORAL QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, BASTA CON QUE EL ACTIVO GENERE UN ENTORNO DE CONFIANZA Y SEGURIDAD, PARA QUE LA PASIVO BAJE SUS DEFENSAS O INHIBA SUS SEÑALES DE ALERTA O DEFENSA, DE LO CUAL SE APROVECHE PARA IMPONER LA CÓPULA.

Hechos: La Sala responsable revocó el auto de no vinculación a proceso decretado por el Juez de Control a favor del quejoso por el delito de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco. Inconforme, promovió juicio de amparo indirecto, en el cual se le negó la tutela constitucional solicitada, por lo que interpuso recurso de revisión en el que alegó que, conforme a las reglas de la lógica, no es posible que si le imputan que él y la víctima acudieron a comer a un restaurante en donde ambos ingirieron bebidas alcohólicas, lo que hizo que ella perdiera la consciencia y que aprovechándose de esa situación se la llevó a un lugar distinto y le impuso la cópula, esa circunstancia actualice la violencia moral a que alude el tipo penal que le atribuyen, pues no existen datos de prueba que demuestren que la haya forzado a consumir bebida alguna, sino que la víctima lo hizo bajo su propia voluntad y riesgo como persona mayor de edad.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para configurar la violencia moral que exige el tipo penal de violación previsto en el artículo 175 del Código Penal para el Estado de Jalisco, basta con que el activo genere un entorno de confianza y seguridad, para que la pasivo baje sus defensas o inhíba sus señales de alerta o defensa, de lo cual se aproveche para imponer la cópula.

Justificación: El legislador al tipificar la conducta antijurídica de violación estableció como uno de sus elementos la violencia física o moral para la imposición de la cópula; en términos generales, la violencia debe ser entendida como cualquier patrón de comportamiento que se utilice para adquirir o mantener el poder y el control sobre una persona. En el caso, para que se actualice la violencia moral el operador jurídico debe tomar en cuenta las circunstancias y el contexto que envuelven el caso que se analiza, por lo que si de los datos de prueba se obtiene que el activo generó un entorno de confianza y seguridad para que la



pasivo desactivara sus defensas o inhibiera sus señales de alerta, se sostiene que, en el caso, se configura una violencia moral por parte del activo para imponerle la cópula a la pasivo, porque atendiendo a la perspectiva de género con la que se debe juzgar, basta con que aquél ponga a la víctima en un estado de vulnerabilidad, al causarle una falsa impresión de que estaba en un ambiente seguro, lo cual –presumiblemente– la llevó al estado de inconsciencia auto-generado, para aprovecharse de esa situación y llevársela a otro lugar sin su consentimiento.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.12 P (11a.)

Amparo en revisión 81/2022. 26 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Díaz Díaz. Secretaria: Karla Azucena López González.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.

Hechos: Una trabajadora de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México decidió afiliarse a una organización sindical, que no es la que representa al mayor número de trabajadores. Obtuvo la toma de nota para formalizar su designación como miembro de esa organización y demandó a la dependencia la asignación del dígito sindical, como signo distintivo de pertenencia. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje absolvió a la Fiscalía, al considerar que a la actora no le resultaban aplicables las condiciones generales de trabajo de los servidores públicos del Gobierno de la Ciudad de México.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la dependencia demandada está obligada a otorgar el dígito sindical una vez que el trabajador acredite en juicio que se afilió a una organización sindical, con independencia de que no sea la que representa los intereses de la mayoría de sus trabajadores,



pues el reconocimiento de pertenencia del trabajador a alguna organización sindical no puede ser restringido por el patrón ni estar supeditado a la aplicación de condiciones generales de trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, toda vez que los artículos 123, apartados A, fracción XVI y B, fracción X, de la Constitución General y 2 del Convenio Número 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación establecen el derecho de libre asociación sindical, tanto para constituir organizaciones, como para afiliarse a ellas. Así, la dependencia, en su carácter de patrón equiparado, se encuentra obligada a reconocer que la actora pertenece a esa organización sindical, a través de los mecanismos administrativos internos, como es la asignación del dígito sindical, para evidenciar que, en estricto respeto a su derecho de afiliación está al tanto y reconoce que la operaria se ha afiliado a una organización de trabajadores para la protección de sus intereses. Aseverar lo contrario implicaría vulnerar el derecho de libertad sindical, ya que la afiliación del trabajador quedaría supeditada a la aprobación final del patrón.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.20 L (11a.)

Amparo directo 866/2021. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretario: Luis Gustavo Nava Cabrera.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

QUEJA 227/2022. PROMOVENTE: RENEÉ CHRISTIAN LICONA VÁZQUEZ Y ELISSA MAE GILBERTSON, POR SU PROPIO DERECHO Y EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJO A.C.L.G. 15 DE JULIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: MAGISTRADO ROGELIO CEPEDA TREVIÑO. SECRETARIA: ADAIRIS RODRÍGUEZ ROCHA.

CONSIDERANDO:

TERCERO.—Estudio. El único agravio que formula la parte quejosa es fundado y suficiente para revocar el auto impugnado.

En el caso ***** y ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hijo ***** , de siete años de edad, promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron lo siguiente:



a) La omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.

b) La restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.

c) La restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización.

En su demanda, bajo protesta de decir verdad, manifestaron que el día veintiuno de agosto de dos mil catorce nació su menor hijo y que desde el día de su nacimiento ellos y su menor hijo han tenido su domicilio en el Estado de Nuevo León.

Confesaron que por decisión propia determinaron que el menor no estudiara la educación básica en una escuela pública ni privada autorizada.

Sin embargo, en fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, a fin de reincorporarlo en sus estudios a una escuela pública o privada, solicitó a través de la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que se le informara lo siguiente: "Solicito se informen, describan y nombren los procesos y/o trámites y/o procedimientos y/o requerimientos y/o requisitos y/o costos y/o derechos y/o aprovechamientos necesarios de satisfacer, a fin de obtener y/o tramitar certificado de aprobación y/o boleta de calificaciones y/o certificado de conclusión y/o diploma y/o cualquier documento análogo para menor de 7 años –residente en Monterrey, Nuevo León– educado en casa por sus padres y maestros complementarios bajo la modalidad '*home schooling*', es decir, 'escuela en casa' para el ciclo escolar 2021-2022 en primero de primaria. Lo anterior de tal suerte que pueda ser inscrito a cualquier escuela –pública o privada– en cualquier Estado del país, a la edad de 8 años en el ciclo escolar 2022-2023 en segundo de primaria".

Dijo que por oficio de uno de octubre de dos mil veintiuno recibió respuesta a la solicitud de información de la siguiente manera: "... Me permito informarle que al interesado o partir (sic) de fecha 9 de julio del 2022, deberá de ingresar un escrito a una servidora, en el que solicita para el ciclo escolar 2022-2023 un examen global de conocimientos para el o la menor que así requiera, debiendo precisar su CURP y el cual deberá ir firmado por quien lo suscribe, posterior a



esto, será canalizado a la Dirección de Primarias, quien se encargará de aplicarle el examen solicitado, una vez aprobado éste, deberá buscar e incorporarse a una de las instituciones educativas públicas o privadas."

Indicó que con motivo de ello, el veinticinco de octubre de dos mil veintiuno solicitó a través de la página de Internet de la Plataforma Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, lo siguiente: "Temario de examen global de conocimientos para menor de actualmente 7 años de edad –residente en Monterrey, N.L.–, quien buscará incorporarse a una escuela primaria –pública o privada– en el Estado de Nuevo León, para el ciclo escolar 2022-2023 a segundo de primaria a la edad de 8 años de edad. Lo anterior, en virtud de que durante el ciclo escolar 2021-2022 estudiará primero de primaria en la modalidad '*home schooling*', es decir, 'escuela en casa' instruido por sus padres y maestros complementarios. Se solicita lo anterior a fin de asegurar que durante la instrucción del ciclo escolar actual reciba la instrucción necesaria para enfrentar y, en su caso, aprobar el examen global de conocimientos respectivo para su edad y escolaridad."

Señaló que en respuesta a su solicitud, se le informó lo siguiente: "... A fin de garantizar la incorporación del menor o una escuela primaria pública o privada, se sugiere a la madre de familia establecer contacto con el personal de la Dirección de Educación Primaria a los teléfonos (81) ***** y *****, o bien, al correo electrónico ***** para recibir la atención y orientación correspondientes."

Adujo que, inconforme con ello, interpuso recurso de revisión, el cual fue radicado bajo el número de expediente *****, ante la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en el que se le informó: "... Con en relación al temario de examen global de conocimientos ... el propósito de citar a los padres de familia en la Dirección de Educación Primaria, fue con la intención de atenderlos y orientarlos respecto a la debida inscripción de su menor hijo, ya que según las Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regulación y Certificación en la Educación Básica, en base a lo dispuesto en el punto 1.17. Educación en casa. En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I, de la Constitución ... y 66, fracción I, de la Ley General de Educación, la escuela básica sólo puede cursarse en escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas"; que con ello se hizo sabedor que en el Estado de Nuevo León no existen procesos de acreditación y certificación de los saberes



adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización respecto del quejoso menor; omisión que constituye el acto reclamado.

En su único concepto de violación, reclamó la omisión por parte de las autoridades responsables del Estado de Nuevo León de contar con procesos para que el menor acredite y certifique sus saberes sin estar inscrito a una escuela pública o privada, lo que violenta las garantías constitucionales de los quejosos al imponerles dicha omisión, cargas burocráticas y económicas que no sólo no se contemplan en la ley, sino que, además, limitan sus derechos constitucionales.

Posteriormente, la quejosa presentó ampliación de demanda contra la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría de Educación del Estado de Nuevo León y otra, de quienes reclamó lo siguiente:

a. La omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.

b. La restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización.

c. La restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización.

d. La omisión de entregar a los quejosos el temario del examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor para el primer año de primaria del ciclo escolar 2021-2022, por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.

e. La negativa de aplicar al quejoso menor el examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor correspondiente al primer año de primaria para el ciclo escolar 2021-2022, por no estar inscrito en una escuela pública o particular con autorización.

Por auto de doce de abril de dos mil veintidós, se admitió a trámite la ampliación de demanda.



Luego, el dieciocho de abril de dos mil veintidós, el quejoso presentó un escrito por el que solicitó se concediera la suspensión de los actos reclamados, para el efecto de que:

"Las responsables entreguen al quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria."

En dicho ocurso manifestó que la entrega del temario de mérito ya fue ordenada por resolución de nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, es decir, el Pleno de la citada comisión ordenó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría del Estado de Nuevo León entregar el temario del examen global de conocimientos para el quejoso menor, sin que a la fecha hubiese cumplido.

Por auto de diecinueve de abril de dos mil veintidós, la Jueza Federal resolvió sobre la suspensión provisional solicitada, en el sentido de negarla.

- Dijo que en términos del artículo 128, fracción I, de la Ley de Amparo, el directamente quejoso solicitó la medida cautelar, por lo que se encontraba satisfecho dicho requisito legal y que los actos reclamados se presumen ciertos, atendiendo a las manifestaciones que realizó la parte quejosa, bajo protesta de decir verdad; de igual forma, que con las documentales allegadas se acreditaba su interés suspensional.

- Sin embargo, estableció que del análisis del acto reclamado y de la solicitud de suspensión, no se encontraban reunidos los requisitos de la suspensión de los actos reclamados, pues el acto reclamado se trataba de una obtención de la autoridad y que éste carecía de ejecución y, por ello, no era susceptible de ser suspendido.

- Que ello era así, pues el acto reclamado consistía en la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización y solicitó la suspensión para el efecto de que las responsables entreguen al quejoso el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, la materia del amparo se agotaría (sic).



Inconforme, la parte quejosa interpuso el presente recurso.

En su único agravio sostiene que el Juez interpretó incorrectamente el artículo 128 de la Ley de Amparo, al resolver que de entregarse al quejoso menor el temario del examen global de conocimientos que corresponde a su edad y ciclo escolar, se dejaría sin materia el juicio de amparo de origen.

Señala que la interpretación anterior transgrede la Ley de Amparo y tergiversa la naturaleza de los actos reclamados, apreciando incorrectamente la litis del juicio de amparo de origen, pues los actos reclamados consisten en la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de saberes adquiridos por el menor; procesos de certificación que no se suplen ni se alcanzan, ni se logran informándole al quejoso menor qué saberes son los que a la postre le podrán ser evaluados y certificados.

Dice que asumiendo que uno de los requisitos necesarios para acreditar y certificar los saberes del quejoso menor es mediante la aprobación con cierta puntuación del examen global de conocimientos, es por demás evidente que saber el temario a examinar no es sinónimo ni de que el examen se va a aplicar, ni que el menor lo va a aprobar, ni que con ello automáticamente se acreditarían o certificarían los saberes del menor.

Sostiene que la importancia de conocer el temario del citado examen es precisamente mantener viva la materia del juicio de amparo, al permitirle al menor recibir la instrucción necesaria que a la postre le permita afrontar el examen global de conocimientos, pues de nada serviría que el menor reciba el examen en cumplimiento a una sentencia de amparo, si ni siquiera tuvo oportunidad de prepararse con el debido tiempo para el mismo al desconocer el temario a examinar.

Añade que la entrega del temario de mérito ya fue ordenada por diversa autoridad sin que a la fecha el suscrito la haya recibido, pues por resolución de fecha nueve de marzo de dos mil veintidós, dictada dentro del expediente ***** , del índice de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, el Pleno de aquella autoridad ordenó a la Subsecretaría de Educación Básica de la Secretaría del Estado de Nuevo León, entregar al suscrito el temario de examen global de conocimientos para el quejoso menor.



Concluye que a la luz de la naturaleza de las omisiones reclamadas y toda vez que conocer el temario del examen global de conocimientos no significa que se subsane la omisión de las responsables de implementar procesos de validación y certificación de los saberes del menor, sino que únicamente tendrá posibilidad real y material de recibir la instrucción que a la postre y tal vez le permita acreditar dicho examen, es que resulta procedente la medida suspensiva solicitada.

Su agravio es fundado.

Ello es así, porque la Jueza Federal consideró que el acto reclamado no es susceptible de suspenderse y que el juicio de amparo quedaría sin materia al concederle la suspensión, pero pasó por alto el contenido en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se estableció que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, así como el artículo 147 de la Ley de Amparo, que establece que es posible restituir provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo y que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces.

Es decir, pasó por alto que lo que está en juego es el derecho a la educación de un menor, derecho humano que se encuentra protegido por el artículo 3o. de la Constitución Federal, por lo que sí resulta procedente el otorgamiento de la medida suspensiva.

En ese contexto, de otorgar la suspensión para los efectos que solicita, es decir, para que se le entregue al menor quejoso un temario que le permitirá estar en aptitud de presentar un examen para integrarse a una vida escolar, que por cuestiones ajenas a él no ha gozado, de ninguna manera dejaría sin materia el juicio de amparo, pues lo único que se procuraría sería que el menor tuviera las herramientas necesarias para acceder al derecho humano a la educación. Además, porque éste es tan sólo uno de los actos reclamados.

Pensar lo contrario y considerar como lo hizo la Jueza de Distrito, sería en contravención del propio artículo 147 de la Ley de Amparo, en cuanto a que se deben tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores.



De ahí que, ante tal circunstancia, lo procedente es revocar el auto impugnado y al no existir reenvió, con fundamento en el artículo 103 de la ley de la materia, este órgano colegiado procede a reasumir jurisdicción para pronunciarse en relación con la medida suspensiva solicitada.

En efecto, el artículo 128 de la Ley de Amparo establece que con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I. Que la solicite el quejoso; y,
- II. Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

Ahora bien, la sola petición no basta para que sea concedida, pues para que proceda la suspensión del acto reclamado, además de ser solicitada por el quejoso, es necesario que:

1. El acto reclamado sea cierto.
2. El acto reclamado sea susceptible de ser suspendido.
3. Que no se siga perjuicio al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público.

Por otro lado, se estima que el acto reclamado sí es susceptible de ser suspendido atendiendo a su naturaleza, pues si bien se trata de un acto omisivo, en la jurisprudencia 1a./J. 70/2019 (10a.), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció, en lo que aquí interesa, que la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución "atendiendo a la naturaleza del acto reclamado" que refiere el artículo 147 de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados. La jurisprudencia en comento establece:

"SUSPENSIÓN. LA NATURALEZA OMISIVA DEL ACTO RECLAMADO NO IMPIDE SU PROCEDENCIA. Los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la



Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente, dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios), para lo cual es necesario analizar: (i) la apariencia del buen derecho; (ii) las posibles afectaciones al interés social; y (iii) la posibilidad jurídica y material de otorgar la medida. En ese sentido, la naturaleza de los actos, ya sea positiva, declarativa o negativa, no representa un factor que determine en automático la concesión o negativa de la medida cautelar, pues la locución 'atendiendo a la naturaleza del acto reclamado', que refiere el precepto de la Ley de Amparo, debe analizarse en función de las consecuencias que caso a caso pueden producir los actos reclamados, lo que a su vez es determinante para decidir si el efecto de la suspensión debe consistir en el mantenimiento de las cosas en el estado que se encuentran o debe restituirse provisionalmente a la persona en el goce del derecho violado. En estos términos, la naturaleza omisiva de los actos reclamados es relevante para determinar el contenido que adoptará la suspensión, pero no para determinar si la medida cautelar procede o no. En efecto, dado que el amparo provisional que se pretende con la suspensión definitiva permite que la persona alcance transitoriamente un beneficio que, al final del día, puede confirmarse o revocarse a través de la sentencia principal, sin prejuzgar sobre lo ocurrido antes del juicio de amparo ni lo que ocurrirá después, pues lo importante para que dicha medida cautelar sea material y jurídicamente posible radica en que los efectos suspensorios puedan actualizarse momento a momento, de modo que la suspensión no coincida exactamente, agote o deje sin materia una eventual sentencia estimatoria de amparo, y todo esto va más allá del tipo de medidas que deben dictarse en caso de que proceda conforme a lo anterior."

Lo expuesto revela que la suspensión puede otorgarse sin agotar la materia del amparo, toda vez que los artículos 107, fracción X, primer párrafo, de la Constitución y 147 de la Ley de Amparo vigente dotan a la suspensión de un genuino carácter de medida cautelar, cuya finalidad consiste en conservar la materia de la controversia y evitar que las personas sufran una afectación a su esfera jurídica mientras se resuelve el fondo del asunto, ya sea con medidas conservativas o de tutela anticipada (efectos restitutorios).

Así, el tratamiento técnico para concretar el ejercicio de ponderación no se limita al argumento de que quedaría sin materia el juicio de amparo, pues de



acuerdo con el avance de los criterios de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación este aspecto ha quedado superado, ya que los actos negativos también son susceptibles de suspenderse, conforme a las disposiciones establecidas en la nueva Ley de Amparo.

Por su parte, el artículo 147 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 147. En los casos en que la suspensión sea procedente, el órgano jurisdiccional deberá fijar la situación en que habrán de quedar las cosas y tomará las medidas pertinentes para conservar la materia del amparo hasta la terminación del juicio, pudiendo establecer condiciones de cuyo cumplimiento dependa el que la medida suspensiva siga surtiendo efectos.

"Atendiendo a la naturaleza del acto reclamado, ordenará que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecerá provisionalmente al quejoso en el goce del derecho violado mientras se dicta sentencia ejecutoria en el juicio de amparo.

"El órgano jurisdiccional tomará las medidas que estime necesarias para evitar que se defrauden los derechos de los menores o incapaces, en tanto se dicte sentencia definitiva en el juicio de amparo."

Acorde a ese numeral, en lo que interesa, el órgano jurisdiccional de amparo al emitir la suspensión debe fijar la situación en la que han de quedar las cosas y, de ser jurídica y materialmente posible, restablecer provisionalmente al quejoso en su derecho violado, así como también, tratándose de menores e incapaces, tomar las medidas necesarias para evitar que se defrauden sus derechos.

Luego entonces, si en el caso la quejosa reclama de las autoridades la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización, la restricción al derecho del quejoso menor de acreditar y certificar ante la autoridad educativa estatal sus saberes adquiridos fuera de escuela pública o particular con autorización, la restricción al derecho de los quejosos a determinar que el quejoso menor no acuda a escuela pública ni privada con autorización, así como la omisión de entregar a los quejosos el temario del examen global de conocimientos correspondiente al grado escolar y edad del menor para el primer año de primaria del



ciclo escolar 2021-2022 y la negativa de aplicar al quejoso menor el examen global de conocimientos.

Y pide la suspensión para que "las responsables entreguen al quejoso menor el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria", es evidente que la medida suspensiva resulta procedente, en tanto que de negarse se vería afectado el derecho a la educación del menor quejoso, el cual debe ser salvaguardado en atención al artículo 147 de la Ley de Amparo; a más que con su otorgamiento no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional; derecho que debe realizarse por medio de sus padres, quienes también, por mandato constitucional, tienen la obligación de que su menor hijo acuda a la escuela para recibir la educación obligatoria.

En efecto, el artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho a la educación, estableciendo que toda persona tiene derecho a ésta, misma que debe ser otorgada por el Estado y que la educación básica y media superior serán obligatorias.

En el ámbito internacional, el derecho humano a la educación está reconocido, por citar alguno, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que dice: "Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. ... Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente la educación primaria, por lo menos."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley General de Educación establece que toda persona tiene derecho a la educación, el cual es un medio para adquirir, actualizar, completar y ampliar sus conocimientos, capacidades, habilidades y aptitudes que le permitan alcanzar su desarrollo personal y profesional; como consecuencia de ello, contribuir a su bienestar, a la transformación y al mejoramiento de la sociedad de la que forma parte, para lo cual, el Estado ofrecerá a las personas las mismas oportunidades de aprendizaje, así como de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las institu-



ciones educativas con base en las disposiciones aplicables y que toda persona gozará del derecho fundamental a la educación bajo el principio de la intangibilidad de la dignidad humana.

Igualmente, el artículo 57 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes dispone que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a una educación de calidad que contribuya al conocimiento de sus propios derechos, en los términos del artículo 3o. de la Constitución Federal, de la Ley General de Educación y demás disposiciones aplicables.

Como se ve, el derecho humano a la educación, por lo que hace a nuestro sistema jurídico, está reconocido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en diversos instrumentos internacionales y legislaciones federales.

Las normas citadas coinciden en lo esencial, entre otras cosas, en lo relativo a que la titularidad del derecho a la educación es de toda persona.

Por ello, el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria es la provisión del entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática pero, además, que es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta una condición necesaria para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales. En resumidas palabras, la educación es un bien básico indispensable para la formación de autonomía personal y, por ende, para ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Lo anterior se encuentra robustecido con la jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.), del índice de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

"EDUCACIÓN. ES UN DERECHO FUNDAMENTAL INDISPENSABLE PARA LA FORMACIÓN DE LA AUTONOMÍA PERSONAL Y EL FUNCIONAMIENTO DE UNA SOCIEDAD DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO PARA LA REALIZACIÓN DE OTROS VALORES CONSTITUCIONALES. De una lectura funcional del artículo 3o. constitucional es posible concluir, de manera general, que el contenido mínimo del derecho a la educación obligatoria (básica y media superior) es la provisión del



entrenamiento intelectual necesario para dotar de autonomía a las personas y habilitarlas como miembros de una sociedad democrática. Pero además, la educación es un factor esencial para garantizar una sociedad justa, pues resulta condición sine qua non para asegurar la igualdad de oportunidades en el goce de otros derechos fundamentales y en el acceso equitativo a otros bienes sociales; para el funcionamiento de un bien público de gran relevancia como lo es una sociedad democrática de tipo deliberativo; además de un bien indispensable para el desarrollo de una pluralidad de objetivos colectivos (científicos, culturales, sociales, económicos, ecológicos, etcétera) y, por ello, un aspecto indisociable de un estado de bienestar."¹

Acotado lo anterior, es de destacar que si bien, como lo refiere el quejoso, la educación en casa no se encuentra regulada como tal en el sistema jurídico mexicano, pues la Constitución Federal únicamente dispone que la educación debe ser proporcionada por el Estado y, por su parte, la Ley General de Educación señala que la educación básica sólo puede cursarse en escuelas públicas o particulares con autorización, con lo que se ve excluida la educación en casa.

Lo cierto es que en el documento "Normas Específicas de Control Escolar Relativas a la Inscripción, Reinscripción, Acreditación, Promoción, Regularización y Certificación en la Educación Básica", que usó como fundamento la autoridad responsable en las resoluciones acompañadas al escrito inicial, se encuentra previsto un punto denominado "Educación en casa", donde se reguló ese aspecto, de la siguiente forma:

"1.17. Educación en casa: En términos de lo previsto en el artículo 31, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 66, fracción I, de la Ley General de Educación, la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, por lo que no se otorgará autorización a éstas para que promuevan modelos de educación en casa o fuera de dichas escuelas. No obstante lo anterior, en los siguientes casos, se procederá conforme se indica:

"a) Los menores de edad que por determinación de las madres, padres de familia o tutores, no acudan a las escuelas públicas o particulares con autoriza-

¹ Registro digital: 2015303.



ción, tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello, sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada."

En dicho documento, la Secretaría de Educación reiteró que la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización; sin embargo, que los menores que por determinación de los padres no acudan a la escuelas públicas o particulares autorizadas tendrán el derecho de acreditar y certificar ante la autoridad educativa sus saberes adquiridos en términos de la regulación aplicable a estos procesos. Ello sin menoscabo de las sanciones o consecuencias que, en su caso, prevea la legislación aplicable en contra de la madre, el padre de familia o tutor que incumpla con su obligación para llevar a sus hijas o hijos a una escuela pública o particular incorporada.

Luego entonces, si la autoridad responsable en respuesta a la solicitud de la parte quejosa le requirió para que presentara un escrito en el que solicitara un examen global de conocimientos para el menor quejoso y así poder reincorporarlo a la educación básica que brinda el Estado y, a su vez, éste le requirió para que le fuera proporcionado un temario para el examen global, es evidente que la medida suspensiva sí resulta procedente, pues ésta tiene como efecto preservar el derecho a la educación del menor quejoso, quien por decisión de sus padres (no por la suya) no ha recibido educación ni en una institución pública, ni privada autorizada, no obstante que es una obligación constitucional.

Pues de negarse la misma, se continuaría violando el derecho del menor quejoso de tener la posibilidad de ser reincorporado al sistema de educación que prevé la Constitución Federal y las leyes secundarias, el cual es obligatorio.

Aclarado que el propósito de la misma no es para que el menor quejoso continúe realizando su educación en casa, pues como se señaló en el marco normativo transcrito párrafos atrás, la educación básica sólo puede cursarse en las escuelas públicas o particulares con autorización, sin que exista disposición legal que permita a los padres del menor brindar un sistema educativo distinto al previsto en la legislación mexicana.



Incluso, cuando la omisión que ahora reclaman los padres del menor quejoso es derivada de su propio incumplimiento a la Constitución Federal, de salvaguardar que su menor hijo lleve a cabo su educación en las instituciones señaladas y autorizadas por la legislación mexicana.

Es decir, el derecho a la educación no puede quedar condicionado a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores pues, incluso, en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una extensión de los padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se cuenta el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

De ahí que los padres no tienen derecho a brindarle educación en casa a un menor, cuando la legislación mexicana señala que ésta debe ser brindada por instituciones públicas o privadas autorizadas.

Pues, incluso, este órgano colegiado no tiene la certeza de que los padres del menor o las personas que dicen le imparten educación en casa se encuentren capacitados para hacerlo y que, por consiguiente, se encuentre salvaguardado su derecho a la educación.

Además, que la educación brindada en una institución ya sea pública o privada constituye un filtro para que los menores no sean objeto de abuso o maltrato, pues al estar en contacto diario con sus maestros, asesores y demás personal docente, éstos pueden detectar cualquier situación anormal que presente un menor y dar vista a las autoridades correspondientes, lo que definitivamente no puede quedar al arbitrio de sus padres o tutores.

Esa medida sienta base en el principio universal del interés superior del menor como principio garantista, que también implica la obligación del Estado de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el "núcleo duro" de los derechos, entre ellos, el derecho a la educación.



Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.), localizable en la página 260, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, Décima Época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, registro digital: 2000988, de rubro y texto:

"INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR. La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la 'protección integral'. Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros. En este mismo sentido, dicha dimensión conlleva el reconocimiento de un 'núcleo duro de derechos', esto es, aquellos derechos que no admiten restricción alguna y, por tanto, constituyen un límite infranqueable que alcanza, particularmente, al legislador; dentro de éstos se ubican el derecho a la vida, a la nacionalidad y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de la edad (recreativas, culturales, etcétera) y a las garantías del derecho penal y procesal penal; además, el interés superior del menor como principio garantista, también implica la obligación de priorizar las políticas públicas destinadas a garantizar el 'núcleo duro' de los derechos."

Habida cuenta que con el otorgamiento de la medida no se sigue perjuicio al interés social ni se contravienen disposiciones de orden público sino, por el contrario, es la sociedad la que se encuentra interesada en que se salvaguarde el derecho humano a la educación básica, que está considerada como obligatoria por mandato constitucional.



A más que con la concesión de la medida suspensiva el juicio de amparo no quedaría sin materia, pues entregar el temario al menor quejoso no quiere decir que habrá de recibir la educación en casa, sino que servirá para su capacitación, en tanto es incorporado a alguna escuela pública o privada, sin que esto afecte el orden público o el interés social.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, es que se estima procedente conceder la medida suspensiva para efecto de que se otorgue al menor quejoso, por conducto de sus padres, el temario de los saberes que corresponden al examen global de conocimientos para el ciclo escolar 2021-2022 para el primer año de primaria, con la finalidad de que pueda ser incorporado a una institución educativa, ya sea pública o privada autorizada y salvaguardar su derecho a la educación.

Además, dado que en el caso concreto se ve involucrada una persona menor de edad, las autoridades responsables deben realizar las acciones necesarias para facilitarle la información sobre el examen académico al que se someterá en un lenguaje sencillo, mediante formatos accesibles y con los apoyos necesarios; de modo que se vea plenamente garantizado su derecho humano a la educación.

En la inteligencia de que la concesión de la medida suspensiva en ningún momento tendrá por efecto que el menor quejoso siga realizando sus estudios bajo un sistema que no se encuentra previsto en la legislación mexicana, sino para que reciba el temario y a la brevedad pueda ser incorporado a una institución educativa.

Resulta aplicable a la anterior determinación la tesis XI.1o.A.T.23 K (10a.), del Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito (criterio que este tribunal comparte), publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, con registro digital: 2010177, de rubro y texto siguientes:

"DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN BÁSICA. CONTRA LA DENEGACIÓN DE ACCESO A ÉSTE, PROCEDE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. Los artículos 3o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran un cúmulo de derechos y obligaciones respecto al tema



de la educación, a saber: a) todas las personas tienen derecho a recibir educación de calidad; b) los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción, entre otras, de sus necesidades de educación; c) es deber de los ascendientes o tutores preservar ese derecho; d) el Estado debe proveer lo necesario para lograr el ejercicio pleno de los derechos de los menores; y, e) es obligación de los mexicanos hacer que sus hijos cursen la educación básica y la media superior. Esto es, en estos preceptos se establecieron las directrices para salvaguardar el derecho humano a la educación de calidad y del que es titular toda persona, es decir, niños, niñas, adolescentes y jóvenes, o cualquier persona que se ubique en el territorio nacional y tenga las condicionantes de aquella titularidad. Por su parte, el artículo 147, párrafo segundo, de la Ley de Amparo establece que cuando sea procedente la suspensión y atendiendo a la naturaleza del acto, el juzgador debe ordenar que las cosas se mantengan en el estado que guarden y, de ser material y jurídicamente posible, restablecerá de manera provisional al quejoso en el goce del derecho violado; lo anterior es con el ánimo de respeto al Estado constitucional de derecho, ya que ha cambiado de forma tal la estructura estatal que, actualmente, la salvaguarda de los derechos de los particulares llega, incluso, hasta el extremo de que sea factible restituirlos provisionalmente en el goce de ellos, a través de una medida cautelar. Por tanto, procede conceder la suspensión provisional al menor de edad que fue inscrito oportunamente en una escuela primaria dependiente de la Secretaría de Educación en el Estado de Michoacán, pero que no recibe la educación básica por cuestiones ajenas a él y a sus ascendientes o tutores, para que las autoridades responsables –de forma inmediata– provean lo conducente para que continúe cursando el grado a que fue inscrito y, de ese modo, salvaguardar su derecho humano a la educación básica."

CUARTO.—Vista al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

En efecto, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo cuarto, señala: "Artículo 4o. ... En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez."



Por su parte, el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal señala que es obligación de los mexicanos el ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años que concurran a las escuelas para recibir la educación obligatoria; lo que se replica en el artículo 6 de la Ley General de Educación.

Por su parte, el artículo 103 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, dice: (sic) "Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad o la tutela: I. Hacer que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años, reciban la educación preescolar, la primaria, la secundaria, la media superior y, en su caso, la inicial; ... En caso de incumplimiento de alguna de las obligaciones a las que se refiere este artículo por parte de madres y padres de familia o tutores, las autoridades educativas podrán dar aviso a las instancias encargadas de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes para los efectos correspondientes en términos de la legislación aplicable."

Ahora bien, en el caso, obra la confesión expresa de los padres del menor quejoso, que por su decisión propia éste no recibe educación ni en una escuela pública ni en una privada, si no, según su dicho, bajo la modalidad de "escuela en casa", no obstante que por mandato constitucional (31, fracción I) es su obligación que sus hijos o hijas concurran a las escuelas para recibir la educación obligatoria.

De ahí que si, en el caso, el derecho a recibir educación en una de las instituciones de educación pública o privada autorizada, como se ha relatado en el cuerpo de esta sentencia, es un derecho con el que cuenta el menor, mismo que se encuentra tutelado en el artículo 3o. de la Constitución Federal.

Además, que el derecho a la educación no puede quedar condicionado a la decisión de los adultos que se encargan del cuidado de los menores pues, incluso, en el caso de sus padres, las preferencias de éstos no pueden privar a sus hijos de un bien básico para su vida autónoma como es la educación, porque los hijos no son una extensión de los padres, sino personas potencialmente autónomas que tienen derechos fundamentales frente a todas las demás, incluidos sus propios padres, entre los que se encuentra el de acceder a los bienes básicos para su autonomía, como es la educación. En este sentido, la posición de los padres frente a los hijos o de quienes los tienen bajo su cuidado (al igual que la



del Estado), es la de un sujeto obligado a proveer de ese bien básico y a respetar su contenido esencial.

Por ello, atendiendo al interés superior del menor que implica como principio jurídico protector que el juzgador, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de los niños y en la situación particular en que se hallen, es que este órgano colegiado, con apoyo en la Carta Magna y en los instrumentos internacionales a los que se ha hecho referencia, atendiendo a la dignidad del infante, las características propias de éste, así como las particulares de la situación en la que se halla, de forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental, y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, es que, en el caso, aun cuando el presente asunto derive de una cuestión administrativa, se considera oportuno ordenar a la Juez Federal dar vista a la titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León, con el fin de que tome conocimiento del presente asunto y lleve a cabo, en el ámbito de su competencia, las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del menor de que se trata, exigiendo a los padres, bajo los apercibimientos de sanción, que inscriban a su menor hijo en alguna escuela pública o privada autorizada, en términos de lo que establece el artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal, a fin de que pueda desarrollar armónicamente sus cualidades conforme a lo que establece el artículo 3o. de la Norma Suprema y, por otro lado, solicitar la evaluación de los padres y del menor quejoso, con el propósito de vigilar que pueda ser inscrito en alguna escuela y que se encuentre desarrollando en un esparcimiento sano para su desarrollo integral.

Lo anterior, como se dijo, en aras de salvaguardar en todo momento el interés superior del menor quejoso y con el fin de verificar que no se esté violentando su derecho a la educación, con independencia de la modalidad en la que se encuentre recibiendo dicha educación.

Apoya lo anterior el criterio I.11o.A.3 A (10a.), emitido por el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito (que este tribunal comparte), el cual es del tenor literal siguiente:



"MENORES DE EDAD. SI EL JUZGADOR ADVIERTE ALGUNA VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, AUN CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS DERIVEN DE UNA CUESTIÓN ADMINISTRATIVA, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS Y PERTINENTES PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. Conforme al interés superior del niño, previsto en los artículos 4o., noveno párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 3, numeral 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 2 y 25, numeral 2, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 24, numeral 1 y 10, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 1, 3, 4, 7, 14 y 19 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (abrogada), el juzgador al resolver temas en que se involucren derechos de los niños, debe tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos, fundándose en la dignidad del ser humano, en las características de aquéllos y en la situación particular en que se hallen. Por tanto, en atención a dichos mandatos de forma subsidiaria y con el propósito de velar por el cuidado físico y mental de los menores y en pro de garantizar su protección contra toda forma de maltrato, si se advierte alguna vulneración a sus derechos, aun cuando los actos reclamados deriven de una cuestión administrativa, debe darse vista al titular del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior del niño."²

QUINTO.—Exhortación a la Jueza Federal. Finalmente, resulta necesario resaltar que de las constancias que la responsable hizo llegar a este tribunal para la sustanciación del recurso, se advierte que desde la fecha de su recepción hasta la fecha de su remisión transcurrieron 56 días, lo que refleja una desatención al artículo 101, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a los órganos de control jurisdiccional a impartir justicia cumpliendo con los plazos previstos por la ley.

² Registro digital: 2012565.



Lo anterior, en virtud de que en tratándose del recurso de queja interpuesto en términos del artículo 97, fracción I, inciso b), de la Ley de Amparo, el órgano jurisdiccional debe notificar a las partes y de inmediato remitir al órgano que corresponda copia de la resolución, el informe materia de la queja, las constancias solicitadas y las que estime pertinentes.

Por tanto, si este medio de defensa es de sustanciación urgente, como lo demuestra la brevedad de los plazos en los que debe interponerse (dos días hábiles) y resolverse (cuarenta y ocho horas), conforme a los artículos 98, fracción I y 101, párrafo quinto, del citado ordenamiento, el juzgador debe notificar a las partes y remitir de inmediato al Tribunal Colegiado de Circuito su informe.

No obstante lo anterior, de las constancias del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo se advierte que el veintiuno de abril de dos mil veintidós la parte quejosa interpuso el presente recurso de queja, los que se tuvieron por recibidos en auto de veinticinco de abril de dos mil veintidós, y la a quo se reservó el envío de los mismos hasta tanto obraran las constancias de notificación a las partes respecto del propio acuerdo; por lo que giró las comunicaciones correspondientes a las autoridades responsables, así como al agente del Ministerio Público Federal adscrito a ese órgano jurisdiccional, quienes cuentan con residencia conocida en esta ciudad de Monterrey y, no obstante ello, quedaron enterados del proveído en fechas veintitrés de mayo del año actual. Es decir, se desatendió la obligación de actuar de manera inmediata, ya que fue hasta el trece de julio de dos mil veintidós que la juzgadora ordenó la remisión de los autos a la Oficina de Correspondencia Común de los tribunales de la materia para el conocimiento del asunto, sin advertirse diligencia para darle continuidad al procedimiento.

En esa medida, la remisión del recurso no fue inmediata, lo que es contrario a la naturaleza urgente de la mencionada queja, ya que podría ocasionar que la legalidad de la resolución recurrida permanezca subjúdice durante un periodo excesivamente largo, en comparación con los plazos brevísimos previstos para interponer y resolver el recurso; más aún cuando en el presente caso, durante todo ese tiempo que inactuó, se vio mermado el derecho de la educación del menor quejoso.

En consecuencia, los integrantes de este tribunal, como superiores jerárquicos de la Juez de Distrito, proceden a hacer una exhortación para que en el



futuro se conduzca con la celeridad que en la tramitación de los recursos de queja urgentes se requiere, pues conducirse de esa manera resulta altamente criticable para el sistema de Justicia Federal y, por ende, contrario a lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, es de recomendar a la propia Juez de Distrito que exija la actuación diligente del personal a su mando.

La anterior exhortación tiene sustento con base en las constancias que obran dentro del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo indirecto, que sirvieron para la sustanciación del presente asunto.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.—Es fundado el recurso de queja.

SEGUNDO.—Se revoca la resolución recurrida.

TERCERO.—Se concede al menor quejoso la suspensión provisional de los actos reclamados, por las razones y para los efectos señalados en esta ejecutoria.

CUARTO.—Por las razones expuestas y para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta ejecutoria, se ordena a la Juez Federal dar vista al titular de la Dirección General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nuevo León.

QUINTO.—En los términos del último de los considerandos, se formula una exhortación a la Juez de Distrito.

Notifíquese.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió este Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, que integran los señores Magistrados Manuel Suárez Fragoso (presidente), Rogelio Cepeda Treviño (ponente) y Sergio Eduardo Alvarado Puente. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley de Amparo y de conformidad con el Acuerdo General 21/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la reanudación de plazos



y al regreso escalonado en los órganos jurisdiccionales, y el similar 9/2022, que reforma su periodo de vigencia, como el diverso 12/2020, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencia en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo; que autorizan la resolución de los asuntos mediante el uso de medios electrónicos en vía remota a través del sistema de videoconferencia (Cisco Webex), firman electrónicamente los Magistrados integrantes de este órgano jurisdiccional, en unión de la secretaria de tribunal, licenciada Adairis Rodríguez Rocha, y hace constar que este asunto se resolvió a las trece horas con nueve minutos del día quince de julio de dos mil veintidós.

En términos de lo previsto en los artículos 9, 66 y 68 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis aisladas XI.1o.A.T.23 K (10a.), I.11o.A.3 A (10a.) y de jurisprudencia 1a./J. 80/2017 (10a.) y 1a./J. 70/2019 (10a.) citadas en esta sentencia, aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 9 de octubre de 2015 a las 11:00 horas, 9 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas, 20 de octubre de 2017 a las 10:30 horas y 6 de diciembre de 2019 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 23, Tomo IV, octubre de 2015, página 3895; 34, Tomo IV, septiembre de 2016, página 2815; 47, Tomo I, octubre de 2017, página 187 y 73, Tomo I, diciembre de 2019, página 286, con números de registro digital: 2010177, 2012565, 2015303 y 2021263, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.

Hechos: Los padres de un menor promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en



casa; al efecto, solicitaron la suspensión de los actos reclamados, para que las responsables entregaran al menor quejoso el temario que corresponde al examen global de conocimientos para acreditar el primer año de primaria.

Criterio jurídico: Cuando se reclame el derecho a la educación de un menor, procede conceder la suspensión provisional para el efecto de que las autoridades educativas, en el ámbito de sus competencias, realicen e implementen todas las medidas necesarias para garantizar ese derecho humano.

Justificación: El artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la educación, estableciendo que toda persona tiene derecho a ésta, la cual debe ser otorgada por el Estado; por tanto, cuando se reclame la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa, procede conceder la suspensión de conformidad con los artículos 128 y 147 de la Ley de Amparo, para que se otorguen todos los elementos necesarios para que pueda ser incorporado al sistema educativo previsto por el Estado Mexicano y reciba la educación acorde a su edad, que por cuestiones ajenas a él no ha recibido, a fin de salvaguardar su derecho humano a la educación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.19 A (11a.)

Queja 227/2022. Promovente: Reneé Christian Licona Vázquez y Elissa Mae Gilbertson, por su propio derecho y en representación de su menor hijo A.C.L.G. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaria: Adairis Rodríguez Rocha.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS



NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.

Hechos: Los padres de un menor promovieron juicio de amparo indirecto contra actos de la Secretaría de Educación en el Estado de Nuevo León y otras autoridades, de quienes reclamaron la omisión de implementar procesos de acreditación y certificación de los saberes adquiridos fuera de la escuela pública o particular con autorización, esto es, bajo la modalidad de escuela en casa; ello al haber tomado la decisión de que su menor hijo fuera educado bajo esa modalidad y no a través de la educación que brinda el Estado.

Criterio jurídico: El artículo 31, fracción I, de la Constitución Federal establece como obligación de los mexicanos, ser responsables de que sus hijas, hijos o pupilos menores de dieciocho años concurren a las escuelas, para recibir la educación obligatoria; por lo que ante su posible omisión, procede dar vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, a fin de que tome las medidas necesarias para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.

Justificación: De conformidad con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al resolver temas en que se involucren derechos de los niños y las niñas, los juzgadores deben tomar en cuenta aspectos dirigidos a garantizar y proteger su desarrollo, así como el pleno ejercicio de sus derechos. Por tanto, en atención a dicho mandato constitucional, cuando se advierta una posible vulneración a sus derechos, debe darse vista al titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, con el fin de que, en el ámbito de su competencia, tome las medidas necesarias y pertinentes para salvaguardar y garantizar el interés superior de la niñez.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

IV.1o.A.20 A (11a.)

Queja 227/2022. Promovente: Reneé Christian Licon Vázquez y Elissa Mae Gilbertson, por su propio derecho y en representación de su menor hijo A.C.L.G. 15 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Magistrado Rogelio Cepeda Treviño. Secretaría: Adairis Rodríguez Rocha.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE GIRAR OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO A UN ÚNICO DEMANDADO, CUANDO EXISTA PETICIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.

Hechos: En un juicio laboral no pudo emplazarse a un único demandado en el domicilio proporcionado por la parte actora; ante ello, ésta solicitó que se giraran oficios a diversas autoridades con el objeto de que proporcionaran información del domicilio que tuvieran del demandado; la autoridad responsable ordenó el archivo del expediente, indicando que no tiene facultades de autoridad investigadora, conforme a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si en un juicio laboral el actor solicita que se giren oficios a diversas dependencias para conocer el domicilio y emplazar al único demandado, por no haberse logrado en el señalado en autos, la autoridad responsable debe ordenar la expedición de los oficios correspondientes para ese fin.

Justificación: Si bien es cierto que en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.) citada, se precisa que tratándose de juicios laborales en los que el actor no proporciona el domicilio correcto para lograr el emplazamiento de un solo demandado, es factible que la Junta lo requiera para que aclare o designe uno nuevo, bajo el apercibimiento de tener por no presentada la demanda, sin que esté obligada a emplear oficiosamente los medios a su alcance para investigar el domicilio de la parte demandada; también lo es que la misma tesis abre la posibilidad de que si existe una solicitud de la parte interesada en ese sentido, pueda ordenarse la expedición de oficios a los titulares de diversas oficinas o dependencias públicas que, dadas sus funciones, cuenten con padrones de registros que incluyan nombre y domicilio de personas, tanto físicas como morales, para así solicitarles que en auxilio de la administración e impartición de justicia, lleven a cabo una búsqueda del domicilio de la persona a la que pretende emplazarse.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.7 L (11a.)



Amparo directo 38/2022. Stefeen Martin Kohler. 4 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Aldo Alejandro Meraz Cervantes.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 126/2016 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL JUICIO LABORAL. PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR LA JUNTA CUANDO NO LO LOGRA REALIZAR EN EL DOMICILIO DESIGNADO POR EL ACTOR TRATÁNDOSE DE UN SOLO DEMANDADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 18 de noviembre de 2016 a las 10:29 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 36, Tomo II, noviembre de 2016, página 1364, con número de registro digital: 2013079.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.

Hechos: Una persona física demandó en la vía ordinaria civil la rescisión de un contrato de compraventa ante el incumplimiento por parte de la demandada al vender el inmueble a terceros; en primera instancia se declaró procedente la acción y se condenó a la demandada a la rescisión del contrato, así como a restituir a la actora el pago parcial e intereses; en la sentencia de segunda instancia se consideró que en el caso la parte actora no podía modificar el cumplimiento del contrato y se revocó la resolución de primer grado, inconforme con lo anterior la parte actora promovió juicio de amparo en el cual se determinó que a la luz de la prueba presuncional se acreditó su cumplimiento y, en consecuencia, la Sala responsable confirmó la sentencia de primer grado; en los conceptos de violación medularmente se sostiene que la determinación emitida por el Tribunal Colegiado de Circuito, así como la diversa dictada en cumplimiento por la autoridad responsable fueron construidas bajo el error judicial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que son inoperantes los conceptos de violación en los cuales se sostiene que en un amparo previo



se resolvió bajo un error cometido por el órgano jurisdiccional, pues el error judicial sólo implica la posibilidad de demandar la responsabilidad patrimonial del Estado conforme al artículo 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la vía respectiva.

Justificación: Lo anterior, porque el error judicial sólo constituye un título para demandar al Estado en la vía ordinaria o extraordinaria por la responsabilidad patrimonial, conforme al artículo citado, no obstante, ante la cosa juzgada, los conceptos de violación que se materializan en el estudio de una ejecutoria anterior no tienen el alcance de analizar si el Tribunal Colegiado de Circuito en un primer amparo incurrió en un error judicial, en los términos interpretados por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria correspondiente al amparo directo en revisión 3584/2017; por tanto, no es factible estudiar en un nuevo amparo directo promovido contra una sentencia emitida en cumplimiento de una ejecutoria anterior los conceptos de violación, bajo la premisa de que se dictó bajo un error judicial.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.1o.13 C (11a.)

Amparo directo 231/2021. Luis Mario Verdugo Estrada y otra. 7 de abril de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel García Arreguín. Secretaria: Harumi Yvonne Takashima Meza.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 209/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS.

Hechos: Una Magistrada de un Tribunal Unitario de Circuito se declaró impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral (no procedimiento abreviado), por haber conocido en una etapa anterior de diversa apelación contra la vinculación a proceso de los entonces inculpados (confirmó la vinculación), por lo que consideró que se puede ver afectada su imparcialidad al tener una idea preconcebida de los hechos, en razón de la valoración de pruebas efectuada anteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no se actualiza el impedimento planteado en esos términos, porque la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la



fracción I del artículo 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Justificación: El artículo 37 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece las causales de impedimento de los Jueces y Magistrados del sistema de justicia penal acusatorio, y de ellas no se advierte que el legislador hubiere establecido una cláusula abierta, por lo que se colige que son de aplicación estricta y limitativa. Por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 468, ambos del propio código. Así, la literalidad de dichas normas hace tangible que no es causa de impedimento para conocer de un recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en el juicio oral, la circunstancia de que el titular del órgano unitario haya conocido previamente de un diverso recurso de apelación donde decidió respecto de la vinculación a proceso de los entonces inculpados. Cabe señalar que si bien existe una excepción a la regla de no impedimento mencionada anteriormente, no se surte en el caso, pues sería necesario que exista un pronunciamiento expreso por parte del Tribunal de Alzada al resolver la apelación contra el auto de vinculación a proceso, valorando datos o pruebas y reasumiendo jurisdicción como Juez de proceso, para poder afirmar que se ve mermada la imparcialidad del juzgador; sin embargo, al haberse pronunciado respecto del auto de vinculación a proceso y confirmándolo en sus términos, el Tribunal de Alzada únicamente emitió su pronunciamiento respecto del valor que otorgó el Juez de origen, sin una valoración real y directa de la prueba, por lo que no es viable calificar de legal el impedimento planteado.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

XV.6o.1 P (11a.)

Impedimento 6/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).

Hechos: Una Magistrada de un Tribunal Unitario de Circuito se declaró impedida para conocer del recurso de apelación interpuesto por los sentenciados contra la sentencia definitiva dictada en juicio oral (no procedimiento abreviado), por haber conocido en una etapa anterior de diversa apelación contra la vinculación a proceso de los entonces inculpados (confirmó la vinculación), por lo que consideró que se puede ver afectada su imparcialidad al tener una idea preconcebida de los hechos, en razón de la valoración de pruebas efectuada anteriormente.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en su artículo 126, fracción XVI, establece que no es motivo de impedimento para un Magistrado de un Tribunal Unitario de Circuito, conocer del recurso de apelación contra sentencias del orden penal, cuando hubiese resuelto recursos de apelación en el mismo asunto, interpuestos contra los autos a que se refieren las fracciones I a IX y XI del artículo 467, así como la fracción I del artículo 468, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, lo cierto es que deben exceptuarse de la regla aquellos casos en los que el Tribunal de Alzada reasuma jurisdicción como Juez de proceso y valore datos o pruebas.

Justificación: De la interpretación de los artículos 17, segundo párrafo y 20, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, numeral 1 y 8, numeral 2, inciso h), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se concluye que el alcance de la disposición constitucional referente a la imparcialidad de los juzgadores en el juicio, impone también el deber de que quienes juzguen en apelación no conozcan del caso previamente como juzgadores de



instancia, pero tampoco de recursos de apelación previos a la apelación de la sentencia definitiva, siempre que emitan un pronunciamiento real y directo respecto de la valoración de datos o pruebas, reasumiendo jurisdicción como Jueces de proceso, porque en el sistema penal acusatorio existe una especial protección al principio de imparcialidad, y a ello obedece que la Constitución General disponga expresamente que el juicio se celebrará ante un Juez que no haya conocido del caso previamente; además, la segunda instancia en el proceso penal acusatorio no está ya limitada a ciertas cuestiones jurídicas restringidas, sino que se ha conceptualizado como una revisión plena en atención al derecho a un recurso efectivo. Dicho entendimiento obliga a concluir que el mandato de no contaminación debe observarse en la apelación pues, de otra manera, la disposición constitucional perdería toda efectividad; el principio de imparcialidad se garantizaría en el juicio, pero en la apelación se permitiría la introducción de elementos de conocimiento previo al momento de decidir definitivamente el asunto; por tanto, a fin de adoptar la protección más amplia con respecto a la garantía de imparcialidad en los procesos jurisdiccionales, el estándar que debe regir es, precisamente, aquel referente a que el mandato de no contaminación debe observarse también en la segunda instancia, ya que una interpretación diversa llevaría al indeseable efecto de privar a las partes del proceso penal, de la oportunidad de que sea un Juez o tribunal ajeno a toda causa quien decida en definitiva, y podría implicar su inclinación en dado sentido, no ser indicativo de que dicho juzgador ha tomado alguna posición con respecto a cualquier aspecto de la controversia. Lo cual se traduciría, en última instancia, en una privación a las partes de su garantía al debido proceso; por ello, en los casos como por ejemplo, cuando se dicte un auto de libertad y en apelación la alzada valore datos o pruebas para revocar la determinación y vincular a proceso, se estima que al reasumir jurisdicción actúa como Juez de proceso, por lo que sí estaría impedido para conocer de la apelación contra la sentencia definitiva; en cambio, en asuntos como el que nos ocupa, donde se confirmó la vinculación a proceso, no existe una valoración directa por parte de la alzada respecto de las pruebas, por lo que la excepción no se da; o bien, en algún asunto donde se impugne en apelación la sentencia definitiva dictada en un procedimiento abreviado, tampoco se surte la excepción, por las particularidades de ese procedimiento en el sentido de que no existe valoración de datos ni de pruebas para la acreditación de los



elementos del tipo penal, ni la responsabilidad penal del sentenciado, por lo que *de iure* no se surte la excepción.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.
XV.6o.2 P (11a.)

Impedimento 6/2022. 14 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Alejandro Gracia Gómez. Secretario: Leonel Fernando Llanes Angulo.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.

Hechos: Un contribuyente solicitó al Servicio de Administración Tributaria (SAT) la devolución del saldo a favor por concepto de impuesto al valor agregado (IVA), la cual le fue negada bajo la consideración de que no había acreditado que dicho impuesto, trasladado entre contribuyentes mediante compensación, se encontrara efectivamente pagado. En contra de esa determinación promovió juicio de nulidad, en el que la Sala Regional del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoció su validez, al estimar que la ley no permite el pago del impuesto mediante la compensación entre particulares.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que no existe prohibición legal para considerar acreditable y efectivamente pagado el impuesto al valor agregado que se traslada entre particulares en virtud de operaciones realizadas entre ellos que tengan como origen la compensación, siempre y cuando se demuestre porque, finalmente, el entero a la autoridad fiscal debe realizarse en efectivo y en moneda nacional.

Justificación: Lo anterior, porque de la interpretación sistemática de los artículos 1o.-B, 5o., fracción III y 34 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, así como 20, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, se colige que no exigen



que cuando el pago de las contraprestaciones se haga en bienes o servicios, el impuesto trasladado deba cubrirse indefectiblemente por separado y en efectivo, sino que en el comprobante de la operación respectiva se desglosen uno y otro. Lo que sí requieren es que el contribuyente final, quien realiza la venta y el pago del tributo efectuando el mecanismo de acreditamiento, lo entere al fisco en moneda nacional, esto es, que convierta el impuesto que trasladó y recibió en bienes, conforme a la valuación asignada, a numerario que pagará finalmente al fisco en moneda nacional. Por ello, ante una compensación entre particulares, basta que se demuestre el desglose preciso del impuesto en las facturas conforme al valor de la operación para que se tenga como efectiva y recíprocamente trasladado. En efecto, la ley no pretende ser un mecanismo que entorpezca la realización de las actividades gravadas, inhibiendo la recaudación, al exigir a los particulares que en sus operaciones realicen pagos diferenciados de las contraprestaciones (en bienes y/o servicios) y el impuesto trasladado (en efectivo). Dicho de otra manera, no se trata de una cuestión normativa, sino de prueba, pues es suficiente que el consumidor final de los bienes o servicios, cuyo IVA le fue trasladado, demuestre haberlo pagado por cualquier medio legal de extinción de obligaciones para tener por acreditado que cubrió dicho impuesto al contribuyente sobre quien recae la obligación final de pagarlo a la autoridad hacendaria, en efectivo y en moneda nacional; habida cuenta que no existe una prohibición jurídica para que sea de ese modo, incluso, aunque se trate de una compensación entre particulares, la cual es una práctica común del libre mercado. Sostener lo contrario implicaría admitir que el impuesto (extracción a manifestaciones de riqueza por consumo) constituye un impedimento para ese consumo y la actividad comercial de quienes lícitamente pactan contraprestaciones recíprocas en bienes, pues se entendería que siempre y, a pesar de ello, deben desembolsar efectivo (aunque en ese momento carezcan de él), en detrimento de su libertad e intención de hacer pagos de diversas maneras amparadas constitucional y legalmente. Ahora, si bien el artículo 2192, fracción VIII, del Código Civil Federal dispone que la compensación no tendrá lugar si las deudas (entre los contratantes) fueren fiscales, excepto en los casos en que la ley lo autorice, al margen de la correcta exégesis de tal prohibición en el contexto contractual civil, que podría dar lugar a la nulidad del acto y con independencia de lo que debe entenderse por "deudas fiscales" en ese mismo contexto, lo relevante es que la propia norma establece una excepción, que se considera aplicable en el particular, ya que la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en su artículo 10.-B,



prevé que se consideran efectivamente cobradas las contraprestaciones cuando el interés del acreedor queda satisfecho mediante cualquier forma de extinción de las obligaciones, por lo que no hay motivo para excluir a la compensación.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA DÉCIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA.

(X Región)4o.1 A (11a.)

Amparo directo 467/2021 (cuaderno auxiliar 202/2022) del índice del Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Amparo directo 286/2021 (cuaderno auxiliar 559/2022) del índice del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, con apoyo del Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Décima Región, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Aldo Vargas Eguiarte. Secretario: Andrés Guillermo Ríos Vizcaíno.

Nota: El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 43/2022, pendiente de resolverse por el Pleno en Materia Administrativa del Primer Circuito.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

J



JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN.

Hechos: Se promovió juicio de amparo indirecto por quien se ostentó como defensor del quejoso en una carpeta de investigación (no judicializada), aduciendo tener reconocido ese carácter en dicha carpeta; el Juez de Distrito desechó de plano la demanda, al considerar que no se actualiza el supuesto del artículo 14 de la Ley de Amparo, que es exclusivamente aplicable a las etapas donde ya el defensor tiene reconocido ese carácter en el "procedimiento".

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito, haciendo una interpretación progresiva de la evolución de la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuanto a los criterios mayormente garantistas que reconocen que aun desde la etapa de averiguación previa (ahora llamada de investigación no judicializada), se reconocen derechos del propio quejoso, entre ellos, el de contar con un defensor, determina que debe admitirse la posibilidad de que el defensor con designación reconocida en la etapa no judicializada pueda promover el juicio de amparo, pues no habría razón para diferenciarlo, si es que se constituye, al igual que en el proceso, el binomio que se integra por el defensor y su defenso.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los criterios del Máximo



Tribunal del País en relación con los diversos preceptos 113, 115 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales, en algunos casos puede justificarse que pueda promoverse el juicio de amparo por quien ya tiene reconocido un carácter de defensor formal y materialmente en la carpeta de investigación de que se trate, ante la existencia constatable de un binomio legalmente reconocido con efectos válidos de representación. Así que en aquellos casos en los que se justifique esta excepción de que ya está formalizado un binomio reconocido, aun en la fase no judicializada, igualmente debe extenderse esa posibilidad de excepción al principio de instancia de parte agraviada y permitirse, como lo establece el artículo 14 de la Ley de Amparo, que el defensor del quejoso así reconocido pueda promover el juicio de amparo. En la inteligencia de que lo anterior no significa que en una fase no judicializada cualquier persona pueda acudir al amparo indiscriminadamente bajo el solo argumento de ostentarse como defensor, sino que ello será sólo cuando se actualice el supuesto de que efectivamente tiene reconocido ese carácter en las diligencias correspondientes, pues ello es lo que lo va a legitimar para que pueda presentar la demanda de amparo.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.7 P (11a.)

Queja 8/2022. 12 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: Moisés Malvaez Mercado.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: Un sindicato de trabajadores al servicio del Estado, a quien no le corresponde la administración de las condiciones generales de trabajo de una dependencia federal, demandó su participación en el sistema de evaluación de los trabajadores, el cual tiene sustento en las condiciones mencionadas, cuya finalidad es el otorgamiento de incentivos, que se traducen en estímulos o recompensas en favor de los trabajadores agremiados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de acuerdo con el derecho fundamental a la libertad sindical, los sindicatos minoritarios de trabajadores al servicio del Estado tienen derecho a participar en comisiones, comités o cualquier sistema que tenga como objetivo proporcionar estímulos, recompensas o incentivos a favor de sus agremiados.

Justificación: Ello es así, ya que el derecho a la libertad sindical se encuentra tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Convenios Números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT); dicha libertad sindical debe ser respetada en las condiciones generales de trabajo que, acorde con la realidad participativa y de defensa de los derechos de todos los trabajadores, debe permitir la intervención de las diversas agrupaciones sindicales formalmente



constituidas y con trabajadores en activo en cualquier "sistema de evaluación" que tenga como finalidad el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas, lo cual no debe ser exclusivo del sindicato mayoritario y tampoco una "participación" parcial de los minoritarios en alguna de las fases del sistema de otorgamiento de incentivos, ni ocasional. Por tanto, tratándose de cualquier sistema para el otorgamiento de incentivos, debe velarse por el respeto al derecho a la libertad sindical; esto es, permitir que cualquier agrupación formalmente establecida y registrada como sindicato, de conformidad con la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, participe de manera permanente, siempre y cuando tenga trabajadores afiliados; máxime que todo trabajador en "activo" es sujeto de beneficiarse.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.5 L (11a.)

Amparo directo 413/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD.

Hechos: Un sindicato de trabajadores al servicio del Estado, a quien no le corresponde la administración de las condiciones generales de trabajo de una dependencia federal, demandó su participación en el sistema de evaluación de los trabajadores, el cual tiene sustento en las condiciones mencionadas, cuya



finalidad es el otorgamiento de incentivos, que se traducen en estímulos o recompensas en favor de los trabajadores agremiados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que se viola el derecho fundamental a la libertad sindical cuando existen cláusulas en las condiciones generales de trabajo pactadas entre las dependencias de la administración pública federal y los sindicatos mayoritarios que impidan la participación de los sindicatos minoritarios en el sistema de evaluación para el desempeño de los trabajadores para el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas.

Justificación: Lo anterior es así, ya que el derecho a la libertad sindical se encuentra tutelado en el artículo 123, apartado B, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Convenios Números 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), por lo que debe respetarse en las condiciones generales de trabajo de las dependencias públicas que, acorde con la realidad participativa y de defensa de los derechos de todos los trabajadores, se permita la intervención de las diversas agrupaciones sindicales formalmente constituidas y con trabajadores en activo en cualquier "sistema de evaluación" que tenga como finalidad el otorgamiento de incentivos, estímulos o recompensas, lo cual no debe ser exclusivo del sindicato mayoritario y tampoco una "participación" parcial de los minoritarios en alguna de las fases del sistema de otorgamiento de incentivos, ni ocasional. Por ello, ante la inconstitucionalidad de determinada cláusula de las condiciones generales de trabajo que violenten esa libertad sindical, a pesar del efecto colateral que puede beneficiar a otras agrupaciones sindicales (puesto que no puede permitirse que existan desequilibrios obtenidos por la promoción de litigios estratégicos que, de manera aleatoria, perpetúen menoscabos al derecho fundamental en mención de cualquier agrupación), los Tribunales Colegiados de Circuito deben implementar medidas a fin de reparar la inconstitucionalidad detectada (por ejemplo, ordenar la modificación de las cláusulas consideradas inconstitucionales), en términos del artículo 170, fracción I, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.4 L (11a.)



Amparo directo 413/2021. 24 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente:
Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

N



NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).

Hechos: Los promoventes de un juicio de amparo indirecto interpusieron recurso de revisión contra la sentencia por la que la Juez de Distrito negó la protección constitucional solicitada, al considerar que el artículo 125 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua abrogado, prevé que debe levantarse razón, expresando la fecha de la lista fijada en los estrados del tribunal en la cual se hayan inscrito los autos y que, aun cuando la lista y la cédula comparten en común que se fijan en los estrados para que surta efectos su notificación, el mismo no dispone como requisito expreso que el secretario deba certificar que se llevó a cabo su publicación para su validación. En sus agravios, argumentaron que si el referido artículo dispone que de cada acuerdo debe existir la razón de que fue publicada en la lista de acuerdos correspondiente, por igualdad de razón, la notificación que se haga por medio de cédula publicada en los estrados del tribunal, debe existir en autos la constancia o certificación de que en tal fecha se hizo la publicación de la cédula de notificación fijada en los estrados del tribunal.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente aplicar por analogía el citado artículo en cuanto a que la notificación por



cédula contenga la correspondiente razón, expresando la fecha en que ésta fue fijada en los estrados del tribunal.

Justificación: Lo anterior, porque el referido artículo dispone que la segunda y ulteriores notificaciones se harán personalmente si las partes acuden al órgano dentro de los dos días siguientes en que deban hacerse; en caso de no hacerlo, se tendrá por hecha asentándose la razón, fecha y número de la lista que se fija en los estrados; por otro lado, el diverso precepto 497 dispone que cuando se constituya en rebeldía un litigante las resoluciones se le notificarán por medio de cédula que se fijará en los tableros de avisos del tribunal; por tanto, dado que las notificaciones por cédula y por lista no participan de la misma naturaleza, no puede aplicarse a la primera la regla prevista para la segunda, en el sentido de que la cédula contenga la correspondiente razón, expresando la fecha en que fue fijada en los estrados del tribunal, ya que la notificación por cédula constituye una forma auxiliar de realizar las notificaciones personales, pues proporciona a la parte interesada todos los datos necesarios para que conozca el contenido de la resolución que se le comunica, lo que hace que su práctica brinde certeza jurídica; además, obedece a que el litigante no comparece en el juicio después de ser citado en forma, es decir, se constituye en rebeldía; mientras que en la notificación por lista únicamente aparecen los nombres de las partes litigantes o promoventes, la clase de juicio o procedimiento de que se trate, y el cuaderno o expediente en que se hubiere dictado la resolución y obedece a que las partes no ocurren al tribunal a notificarse personalmente; de ahí que si la intención del legislador hubiera sido que en la cédula se certificara la fecha en que fue fijada en los estrados del tribunal, así lo hubiera establecido en el indicado artículo 497 y, si no lo hizo, obedece a que su práctica brinda certeza jurídica, por proporcionar al interesado todos los datos necesarios para que tenga conocimiento del acto.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.7 C (11a.)

Amparo en revisión 105/2021. 20 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Cordero Martínez. Secretaria: Silvia Patricia Chavarría Hernández.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITIÓ INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL.

Hechos: La parte tercero interesada en un juicio de amparo indirecto promovió incidente de nulidad de notificaciones, contra la ordenada con respecto a la sentencia emitida en la audiencia constitucional, en razón de que si bien autorizó para que todas se llevarán a cabo por la vía electrónica, a través del usuario del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación que pertenecía a su autorizado para recibir notificaciones, resulta que éste ya había fallecido para la fecha en que se practicó la citada comunicación oficial.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que si el quejoso o el tercero interesado en un juicio de amparo indirecto omitió informar oportunamente que falleció su autorizado para recibir notificaciones, su práctica con posterioridad al deceso en términos del artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo es legal, ya que no es al Juez de Distrito a quien corresponde indagar que para la fecha en que se lleve a cabo una notificación ordenada por la vía electrónica, existe alguna imposibilidad para que la reciba el titular de la cuenta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación designado, pues implicaría imponer una carga procesal que no corresponde a los órganos jurisdiccionales.

Justificación: Lo establecido en los artículos 24 y 26, fracción IV, de la Ley de Amparo debe interpretarse no sólo como una facultad a favor de las partes para autorizar, tanto el medio (que incluye la vía electrónica) como a las personas, para que reciban notificaciones en su representación, sino también como una obligación procesal, pues según lo dispone el último párrafo del primero de los preceptos citados, deben señalarse las limitaciones o revocación de facultades en el uso de la firma electrónica; de ahí que si se ordena una notificación por ese medio designado por el quejoso o el tercero interesado, no se torna ilegal por la circunstancia de que para la fecha en que se lleve a cabo ya hubiese fallecido el titular de la cuenta del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, si se considera que es a cargo de las partes la observancia de las



obligaciones procesales necesarias para el correcto desahogo del juicio de derechos fundamentales, lo cual implica dar a conocer, en forma oportuna, el fallecimiento de su autorizado para recibir notificaciones.

**TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.3 K (11a.)**

Queja 104/2022. 13 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Legorreta Segundo. Secretario: Jesús García Montiel.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

P



PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.

Hechos: Un trabajador pensionado promovió juicio de amparo indirecto contra Teléfonos de México (Telmex), por la suspensión del pago del monto total de su pensión jubilatoria por años de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que el pago de la pensión por jubilación es un acto de fuente convencional y no existe un nexo entre el acto del particular y una potestad normativa atribuida al Estado, por lo que a su criterio, el acto reclamado no podía ser objeto de estudio en el juicio de amparo, ya que implicaría sustituirse en la jurisdicción ordinaria. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, atribuible a Teléfonos de México (Telmex), constituye un acto equivalente a los de autoridad para efectos de la procedencia del juicio de amparo indirecto, cuando dicha prestación ha sido convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada, por actualizarse el supuesto establecido en el segundo párrafo de la fracción II del artículo 5o. de la Ley de Amparo, para la procedencia del juicio de amparo indirecto.



Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 327/2017, del que derivó la tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.), de título y subtítulo: "AMPARO INDIRECTO CONTRA ACTOS DE PARTICULARES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO.", estableció que debe cumplirse un estándar de dos pasos para determinar cuándo un acto de particular puede ser impugnado en amparo; apuntó que el primer paso es formal y se denomina el "nexo", que exige comprobar que la autoridad pública –a través de alguna norma jurídica–, haya otorgado los medios (un respaldo normativo) para posicionar a ese particular en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano. El segundo paso es material y puede denominarse "de la constatación de la función pública", el cual impone evaluar si el acto reviste un interés público diferenciado, ya sea porque su ejercicio cuenta con privilegios o beneficios asociados al ejercicio de una autoridad estatal –por ejemplo, gozar de un reconocimiento jurídico especial o acceder a una ejecución equivalente al de una orden de autoridad–, o bien porque la función que corresponda tradicionalmente a la autoridad se ejerza de manera delegada por un particular, o porque la materialidad de la acción se vincule con el tipo de obligaciones cuyo correlativo sea una de las prestaciones nucleares de un derecho social cuya responsabilidad sea del Estado Mexicano. Por tanto, cuando la empresa patronal deja de pagar la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, dicha actuación supera el primer paso del estándar, porque: 1) El régimen de seguridad social, en el ramo específico de la pensión jubilatoria, se encuentra reconocido en los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como en la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 23 de noviembre de 2007, denominada "El derecho a la seguridad social (artículo 9)", lo que indica que este ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear del derecho relativo, reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes. Asimismo, la pensión por jubilación otorgada con sustento en el contrato colectivo de trabajo de Telmex, previamente convenida,



ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral, es complementaria a las previstas por la Ley del Seguro Social, en términos de sus artículos 2, 3, 23, 24 y 25; de ahí que el otorgamiento de la pensión jubilatoria es una prerrogativa que no solamente encuentra su origen y fundamento en el contrato colectivo de trabajo, sino también en la ley, lo que actualiza un deber de cumplimiento de las normas de seguridad social por parte de la patronal; y, 2) La falta de pago de la pensión jubilatoria no se despliega en ejercicio de una acción particular regulada únicamente por el contrato colectivo de trabajo, sino que esa potestad de la patronal se la otorga la ley, por lo que se encuentra investida de la prerrogativa única de generar ese beneficio, haciendo que la falta de pago comparta dicha naturaleza normativa, lo cual la posiciona en una situación diferenciada para generar un acto con el potencial de actualizar una violación a un derecho humano; por lo que aquí se actualiza el nexo. Asimismo, se encuentra cubierto el segundo paso del estándar, porque: 1) El nexo jurídico entre el acto del particular y la fuente normativa de naturaleza estatal se verifica en una relación asimétrica y dentro de un contexto de relevancia pública, ya que es una función pública –propia de la autoridad– garantizar el derecho al otorgamiento de una pensión jubilatoria, como parte de su obligación del derecho a la seguridad social, de manera que la prerrogativa otorgada en la Ley del Seguro Social a la empresa privada (Telmex) –para el cumplimiento de sus obligaciones de seguridad social– es una actividad estrechamente vinculada con esa función, participando, en vía de consecuencia, de su naturaleza pública; 2) La empresa privada en esa relación asimétrica, es capaz de vencer la voluntad del jubilado, no para realizar actividades relacionadas con el incumplimiento de las cláusulas del convenio de terminación de la relación de trabajo por jubilación, sino para crear, modificar o extinguir situaciones jurídicas del particular, sin previo aviso y de forma unilateral, que ponen en riesgo el derecho fundamental de seguridad social y otros derechos humanos que son interdependientes de éste, sin necesidad de acudir ante algún órgano judicial, ni consultar la voluntad de la persona a quien fue dirigido el acto; y, 3) Existe una semejanza material relevante entre el acto del particular y uno típicamente de autoridad, porque la actuación de la empresa patronal dirigida a disponer de la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada, es equiparable a las relaciones de supra a subordinación y a los actos privativos emitidos por la autoridad administrativa, en un contexto de relevancia pública, que incide en los derechos humanos a la seguridad social, a la propiedad (derechos adquiridos) y al mínimo vital, recono-



cidos en los artículos 1o., 4o., 5o. y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.24 L (11a.)

Amparo en revisión 80/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis aislada 1a. XXI/2020 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 14 de agosto de 2020 a las 10:22 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo IV, agosto de 2020, página 3041, con número de registro digital: 2021955.

El criterio contenido en esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 336/2022, pendiente de resolverse por la Segunda Sala.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.

Hechos: Un trabajador pensionado promovió juicio de amparo indirecto contra Teléfonos de México (Telmex) por la suspensión del pago del monto total de su pensión jubilatoria por años de servicios, previamente convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada ante la Junta laboral. La empresa, al rendir su informe justificado, se limitó a señalar que el hecho de que hubiera suspendido el pago de la pensión jubilatoria no implicaba que la relación de coordinación existente entre el pensionado y el expatrón pasara a ser de supra



a subordinación, porque dicho beneficio deriva del contrato colectivo de trabajo. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio, al considerar que el acto reclamado no podía ser objeto de estudio en el juicio de amparo, pues ello implicaría sustituirse en la jurisdicción ordinaria. Contra esa determinación el quejoso interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de pago de la pensión jubilatoria en forma unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada por parte de Teléfonos de México (Telmex) actualiza una violación a los derechos humanos a la propiedad privada, a la seguridad social, a la dignidad humana y al mínimo vital, reconocidos constitucional y convencionalmente, cuando dicha prestación social ha sido convenida, ratificada y elevada a la categoría de cosa juzgada.

Justificación: El artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las bases mínimas de la seguridad social a través de diversos seguros, entre ellos, los que dan lugar al pago de las jubilaciones, pensiones y haberes de retiro. A nivel internacional, el derecho a la seguridad social está reconocido como uno de los derechos humanos que participa con los demás de las características de universalidad, inalienabilidad, indivisibilidad e interdependencia, en cuanto contribuye a asegurar que las personas alcancen una vida plena y digna, cuyo reconocimiento a nivel normativo impone a los Estados la obligación de respetarlos, protegerlos, satisfacerlos y, concretamente, a los operadores de las normas que los consagran, de utilizar el principio *pro homine* en su interpretación; esto, conforme a los artículos 25, numeral 1, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" y de la Observación General No. 19 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Organización de las Naciones Unidas, aprobada el 23 de noviembre de 2007, denominada "El derecho a la seguridad social (artículo 9)". Por tanto, cuando existe el reconocimiento de una pensión jubilatoria por años de servicios, convenida, ratificada y elevada a cosa juzgada ante la Junta laboral, ello actualiza el deber de cumplimiento de pago a cargo del patrón, no solamente conforme a lo convenido por las partes en el contrato colectivo de trabajo, sino también en términos de los artículos 2, 3, 23, 24 y 25 de la Ley del Seguro Social, ya que este ramo específico de la pensión por jubilación satisface la exigencia nuclear



del derecho relativo reconocido en los instrumentos internacionales, en cuanto garantiza a los beneficiarios la percepción de una cantidad para solventar sus necesidades apremiantes. Consecuentemente, si se demuestra en autos que el expatcón dejó de pagar de manera unilateral, intempestiva, indefinida e injustificada la pensión jubilatoria, ello se traduce en un acto arbitrario que contraviene los derechos fundamentales a la dignidad humana y al mínimo vital, porque los ingresos derivados de la jubilación, por su naturaleza, son asimilables a los salarios, y su finalidad es que el trabajador reciba una cantidad que asegure sus necesidades y las de su familia en condiciones materiales que le permitan llevar una existencia digna. Igualmente, se violan los derechos a la seguridad social y a la propiedad privada, porque cuando la jubilación ingresa al patrimonio de la persona, se constituye como un derecho de propiedad en relación con los pagos de las pensiones y prestaciones económicas y en especie que debe recibir por tal concepto, por lo que ese beneficio obtiene una protección de rango constitucional, en términos del artículo 14 de la Carta Magna; de ahí que proceda conceder el amparo, a fin de garantizar al trabajador jubilado que los mencionados derechos humanos no sean afectados en forma injustificada y arbitraria por la empresa patronal, en violación a los artículos 1o., 4o., 5o., 14, 16, 17 y 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a la Ley del Seguro Social y al contrato colectivo de trabajo.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.25 L (11a.)

Amparo en revisión 80/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.



Hechos: Una trabajadora académica de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que fue despedida, demandó la prórroga del contrato que celebró o su reinstalación, al considerar que subsistía la materia de trabajo. La universidad negó el despido alegado y señaló que terminó la vigencia del contrato; la Junta condenó a la demandada a prorrogar el contrato y a pagar diversas prestaciones.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para resolver sobre la procedencia de la acción de prórroga y definitividad de nombramiento del personal académico de la Universidad Nacional Autónoma de México, es aplicable su normativa interna y no la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Ello es así, porque en términos del artículo 3o., fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley les otorgue autonomía, tienen la facultad y responsabilidad de gobernarse a sí mismas, por lo que en su normativa interna pueden fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico. De ahí que para dilucidar la procedencia de lo reclamado por la actora, es aplicable la normativa interna de la Universidad Nacional Autónoma de México, entre ésta, su ley orgánica, estatuto general y el Estatuto del Personal Académico, que establecen las autoridades y procedimientos para que los trabajadores académicos obtengan la prórroga en sus nombramientos o contratos e, inclusive, su definitividad, a través de concursos de oposición. Es por ello que si la actora no acreditó haber seguido alguno de esos procedimientos ante las autoridades ahí previstas, es improcedente aplicar la Ley Federal del Trabajo para obtener la prórroga de su nombramiento, pues ni la Constitución General ni la normativa interna de la universidad lo prevén y, de aplicarla, se pondría en riesgo el ejercicio de la referida autonomía universitaria, lo que entre otras funciones permite a la universidad impartir una educación de calidad.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.3 L (11a.)

Amparo directo 65/2021. Universidad Nacional Autónoma de México. 3 de junio de 2021. Mayoría de votos. Disidente: Héctor Arturo Mercado López. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.



Amparo directo 260/2021. María Luisa Estrada Sánchez. 10 de septiembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Amparo directo 794/2021. Gerardo Martínez Suárez. 20 de enero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales. Secretaria: María Cristina Bretón Estrada.

Amparo directo 737/2021. Margarita Sánchez y Sánchez. 24 de febrero de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretaria: Sara Cortés Méndez.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PORTACIÓN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEÑAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN EN VEHÍCULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENÍA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS.

Hechos: Los imputados fueron detenidos saliendo de una bodega en donde estaba un vehículo con reporte de robo y en su interior se encontraron dispositivos electrónicos cuyo objeto era bloquear la señal de los rastreadores para impedir la localización del automotor. Por esos hechos fueron vinculados a proceso por los delitos de robo equiparado (al tener en posesión el vehículo robado) y portación de equipos inhibidores o bloqueadores de señal (radiofrecuencias), previsto en el artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en relación con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión. Esa decisión fue posterior-



mente revocada por un Tribunal Unitario de apelación, al considerar que el ilícito de portación requiere que los objetos estén en contacto directo con los imputados.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para que se configure el ilícito de portación de equipos inhibidores o bloqueadores de señal (radiofrecuencias), respecto de los que se implementan en vehículos robados que cuenten con geolocalizador, no se requiere que los dispositivos estén en la integridad corporal del imputado, pues conforme a la acepción amplia del vocablo, es suficiente con que éstos se hallen en condiciones que impliquen su utilización, real o potencial.

Justificación: El artículo 168 Ter del Código Penal Federal, en relación con el diverso 190 Bis de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, criminaliza toda la gama de actuaciones relacionadas con los bloqueadores o inhibidores de señal, desde su génesis como lo es la fabricación, hasta su implementación para realizar otras actividades ilícitas; en la exposición de motivos de tales normas se hizo notar que los implementos tecnológicos de localización, como su contraparte de bloqueo o inhibición, pueden ser utilizados en personas u objetos. Conforme a ello, atendiendo a la naturaleza de estos dispositivos, para tener por actualizada la modalidad de portación, es suficiente con que se hubiesen encontrado en condiciones que permitan establecer que los sujetos activos podían usarlos, pues la portación de objetos prohibidos implica un delito de peligro, donde lo relevante es la posibilidad o el potencial de que se haga uso de éste, por lo que el ilícito y las actividades previstas como típicas tendrán que valorarse en el contexto de los hechos, la naturaleza del objeto y el uso que se dé al implemento tecnológico; así, no tendrá el mismo significado la instalación, operación, portación o uso de un bloqueador o inhibidor de señal cuando se refiera a una persona, que cuando se implemente en un objeto, como puede ser un vehículo, pues en este último supuesto no se requiere que esté en la integridad personal del imputado, siendo suficiente ubicarlo en el bien cuya señal se pretendía bloquear, como lo es el automotor.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.
III.3o.P.10 P (11a.)



Amparo en revisión 3/2022. 25 de marzo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Carlos Carrillo Quintero, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Lucía Cisneros García.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).

Hechos: Diversos quejosos (víctimas u ofendidos del delito) promovieron juicio de amparo directo contra la sentencia de una Sala Penal del Estado de Colima en la que confirmó la emitida por el Juez de la causa que declaró extinguida la acción penal al considerar que operó la prescripción del delito y, por ende, el sobreseimiento en la causa, en favor de las personas imputadas. En dicha resolución la Sala responsable precisó las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la ejecución del hecho con apariencia de delito atendiendo a los hechos y actuaciones que derivan de la averiguación previa, no así de la consignación emitida por la representación social y, con base en ello, realizó el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal y determinó que había operado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción penal, la autoridad judicial debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar inmersas en la consignación que realiza el Ministerio Público al ejercer la acción penal y no a los hechos y actuaciones derivados de la averiguación previa, en atención al principio de imparcialidad judicial y a los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

Justificación: De conformidad con el derecho humano al debido proceso, el órgano jurisdiccional no puede realizar un análisis que implique integrar el conte-



nido del escrito de consignación con la averiguación previa, a fin de determinar cuáles son los hechos y las circunstancias de la conducta presuntamente delictiva atribuida a la persona inculpada. Asimismo, a efecto de realizar el cómputo relativo a la prescripción del delito, es requisito *sine qua non* que esté precisado en el pliego consignatorio si se trata de un delito instantáneo, permanente o continuado, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código Penal para el Estado de Colima (abrogado), para que se configure esa institución jurídica, tal como se advierte de sus artículos 11 y 85. Bajo esas premisas, al realizar el cómputo del plazo de la prescripción de la acción persecutoria, la persona juzgadora debe atender a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la comisión del hecho presuntamente delictivo que el Ministerio Público expuso en su escrito de consignación, sin que pueda considerar aquellos que deriven de una revisión directa de la averiguación previa. Por tanto, cuando en ésta la representación social acumula una serie de denuncias de las que se advierten hechos distintos y, posteriormente, en la consignación ejerce acción penal respecto de todos esos hechos, sin especificarlos por cada persona ofendida, se estima que la autoridad judicial se encuentra impedida para realizar el estudio de prescripción condigno, al carecer la consignación de elementos que le permitan establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar del hecho punible, pues de hacerlo, subsanaría la omisión en que incurrió el Ministerio Público; todo ello, en aras de respetar el principio de imparcialidad judicial, así como los derechos humanos de legalidad y seguridad jurídica.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.
XXXII.2 P (11a.)

Amparo directo 660/2021. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 444/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Amparo directo 455/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad votos. Ponente: José David Cisneros Alcaraz. Secretario: Luis Antonio Núñez Gudiño.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN "SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE.

Hechos: Una persona contra la que se tramita una causa penal del sistema tradicional, solicitó al Juez de primera instancia que declarara la prescripción de la acción penal, lo cual le fue negado y, posteriormente, confirmado por la Sala, considerando para ello que en términos de los artículos 89 –el cual establece que cuando para ejercitar o continuar el ejercicio de la acción penal sea necesaria una declaración o una resolución previa de autoridad, la prescripción comenzará a correr desde que sea satisfecho tal requisito– y 90, fracción I –que señala que la prescripción de la acción penal se interrumpe por las actuaciones que se practiquen directamente para la investigación de hechos punibles en la averiguación previa y que "si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente al de la última diligencia"– del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, la prescripción debe computarse a partir del día siguiente al en que fue publicado el acuerdo donde el juzgado de origen recibió el testimonio de la alzada, en la que revocó la resolución de primera instancia que había negado la orden de aprehensión y decretó concederla en contra del quejoso. Resolución contra la cual se promovió juicio de amparo indirecto, y al ser negado se interpuso recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la sentencia de segunda instancia que revoca una negativa de orden de aprehensión, no es la resolución previa a la que se refiere el artículo 89 y que en términos del diverso artículo 90, fracción I, ambos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, en el caso, sería contrario a la lógica jurídica interpretar que si se deja de actuar por el Ministerio Público en la averiguación previa, la prescripción reinicia desde esa última diligencia a la que hace referencia esta última porción normativa.

Justificación: El artículo 89 citado se refiere a un requisito previo para que se esté en condiciones de ejercer la acción penal, no como en el caso, en el que



se ejerció acción penal y, posteriormente, se emitió la resolución que revocó la negativa de orden de aprehensión. Por otra parte, del artículo 90, fracción I, del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, se advierte que la prescripción de la acción penal se interrumpirá por las actuaciones que se practiquen directamente para la investigación de hechos punibles en la averiguación previa, además, si se dejare de actuar, la prescripción comenzará de nuevo desde el día siguiente de la última diligencia; lo cual significa que debe considerarse el plazo previamente transcurrido y acumularse en el cómputo para que opere la prescripción, ya que interpretar que si se deja de actuar por el Ministerio Público, la prescripción reinicia desde esa última diligencia a la que hace referencia esa última porción normativa, sería tanto como premiar la inactividad de ese órgano estatal con un reinicio de la prescripción, adicionalmente, haría prácticamente imposible que se actualizara la prescripción y conllevaría que se eternizaran las averiguaciones previas.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL TRIGÉSIMO CIRCUITO.

XXX.4o.1 P (11a.)

Amparo en revisión 178/2021. 8 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos.

Ponente: José Alfredo Sánchez García. Secretario: Saúl Ramírez Castro.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE.

Hechos: En un juicio civil se condenó a la rendición de cuentas y al pago de diversos conceptos, los cuales fueron determinados vía incidental. A efecto de lograr el pago de lo sentenciado, se embargó un bien inmueble a la demandada condenada, el cual fue sacado a remate y adjudicado en favor de la parte vencedora; asimismo, se ordenó su escrituración e, incluso, se mandó enviar a la



notaría pública correspondiente; sin embargo, la adjudicación de trato no fue escriturada; luego se declaró la prescripción de la ejecución de sentencia. Posterior a ello, la parte actora solicitó la aclaración del acuerdo en que se adjudicó el bien, con la finalidad de lograr la escrituración en comento, lo cual fue negado por la autoridad responsable, dada la prescripción declarada en el caso.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando se trate de una sentencia cuya obligación es de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un bien inmueble en favor de la parte vencedora, pero antes de que éste se escribiera se declara la prescripción de la ejecución de sentencia, el otorgamiento de la escritura pública respectiva no puede entenderse afectado por la determinación sobre la prescripción, ya que tal derecho es imprescriptible.

Justificación: Lo anterior, porque la facultad de exigir lo sentenciado en un proceso jurisdiccional, mediante un procedimiento de ejecución, constituye un verdadero derecho sustantivo, al traducirse en accionar la maquinaria judicial, a fin de obtener lo reconocido en la sentencia con autoridad de cosa juzgada. Por otro lado, la prescripción de la ejecución de una sentencia debe ser entendida en relación con la naturaleza de la condena y las obligaciones generadas por esta última, lo cual es relevante ante la gran variedad de pretensiones que admiten hacerse valer en un juicio y, por consiguiente, cuando son acogidas y dan lugar a un fallo condenatorio, éste puede generar obligaciones de dar, de hacer y de no hacer; por tanto, según sea la naturaleza de las obligaciones objeto de la condena, se estará en condiciones de advertir cuándo la efectividad del derecho depende exclusivamente de que su titular lo haga valer ante la autoridad jurisdiccional. Así, en relación con sentencias cuyas obligaciones sean de "dar" y se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble para obtener el pago de lo condenado, debe tenerse en cuenta que la transmisión del dominio se verifica al aprobarse el remate y, por consiguiente, la adjudicación del bien; no interviniendo de esa manera el consentimiento de las partes, ya que se lleva a cabo mediante un acto de autoridad judicial, que tiene todo el imperio de la ley. En ese sentido, el acreedor que obtuvo la adjudicación en remate, ya no puede decirse que tiene ese carácter, sino el de propietario en virtud de la adjudicación. Asimismo, debe atenderse a que, en ese supuesto, el otorgamiento de la escritura ante notario público se requiere, no para perfeccionar la transmi-



sión del dominio, sino para que sirva de justo título al adquirente, ya que ésta sólo contiene una relación de los antecedentes del litigio y las cláusulas concernientes al acatamiento de la resolución judicial que ordenó su otorgamiento. Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la imprescriptibilidad del derecho a exigir el otorgamiento de una escritura pública después de haber adquirido el derecho de propiedad sobre un inmueble por virtud de un contrato de compraventa, criterio que resulta aplicable a las ventas judiciales. Por consiguiente, cuando la sentencia emitida en el juicio consigne obligaciones de "dar" y, para lograr su pago se haya embargado, sacado a remate y adjudicado un inmueble en favor de la parte vencedora, pero haya quedado pendiente su escrituración, la prescripción de la ejecución de dicha resolución que se declare con posterioridad a la adjudicación, no puede afectar el derecho a obtener la escritura, pues ello implicaría admitir que el cumplimiento de la obligación consignada en la sentencia tendrá verificativo hasta que tenga lugar dicha formalidad (escrituración), lo cual es inexacto porque el "pago" de la obligación quedó realizado cuando el acreedor se adjudicó el inmueble en su favor, acto en el cual obtuvo su propiedad y el correlativo derecho de escrituración, el cual es imprescriptible.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.

XVII.1o.C.T.6 C (11a.)

Amparo en revisión 113/2021. 13 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Alberto González Ferreiro. Secretaria: Deanna Paola Quezada López.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

AMPARO EN REVISIÓN 64/2022. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE JUAN R. ESCUDERO, GUERRERO. 21 DE



JULIO DE 2022. UNANIMIDAD DE VOTOS, CON VOTO CONCURRENTES DEL MAGISTRADO JAVIER LEONEL SANTIAGO MARTÍNEZ. PONENTE: VÍCTOR AUCENCIO ROMERO HERNÁNDEZ. SECRETARIO: RICARDO DANTE JUÁREZ GARCÍA.

CONSIDERANDO:

QUINTO.—Análisis del problema jurídico planteado. Debe precisarse que, en el caso a estudio, los agravios serán analizados como fueron expresados por la parte recurrente, por ser la patronal quien hace valer el presente medio de impugnación, respecto de la cual no existe la suplencia de la deficiencia de la queja en su favor.

Sirve de apoyo la tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 25, Tomo I, diciembre de 2015, página 359, con número de registro digital: 2010624, que establece:

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL JUICIO DE AMPARO LABORAL. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SÓLO OPERE EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR, NO VULNERA EL DERECHO HUMANO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. El artículo 76 Bis, fracción IV, de la Ley de Amparo vigente hasta el 2 de abril de 2013, sustituido por el numeral 79, fracción V, de ley de la materia en vigor al día siguiente, al prever expresamente que la suplencia de la queja deficiente en materia laboral procede sólo a favor del trabajador, es producto de los procesos históricos de reforma constitucional y legal, cuya distinción de trato, en relación con el patrón, radica en que su finalidad es solventar la desigualdad procesal de las partes y la necesidad de proteger bienes básicos, derivado de que: a) el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Federal del Trabajo regulan la relación laboral como un derecho de clases; b) el patrón tiene mayores posibilidades económicas, lo cual le permite acceder a los servicios de mejores abogados y, al tener la administración de la empresa, cuenta con una mejor posibilidad de allegarse medios probatorios para el juicio; y, c) la protección a bienes elementales tiene como



base el hecho de que la subsistencia del trabajador y de su familia, con todo lo que lleva implícito, depende de su salario y prestaciones inherentes, razón que evidencia la importancia que tiene para el trabajador un litigio derivado de la relación laboral; motivo por el cual se le liberó de la obligación de ser experto en tecnicismos jurídicos, lo que contribuyó, por un lado, a que no se obstaculizara la impartición de justicia y, por otro, a la salvaguarda de los derechos fundamentales consagrados en el referido artículo 123 de la Carta Magna. En esas condiciones, la Segunda Sala reitera el criterio de la jurisprudencia 2a./J. 42/97 (*), en el sentido de que es improcedente la suplencia de la queja deficiente a favor del patrón, inclusive bajo el contexto constitucional sobre derechos humanos imperante en el país, y en consecuencia, la circunstancia de que sólo opere en beneficio del trabajador, no vulnera el de igualdad y no discriminación, porque la distinción de trato en referencia con el trabajador está plenamente justificada y, por lo mismo, resulta proporcional, es decir, sí guarda una relación razonable con el fin que se procura alcanzar, ya que tal diferenciación constituye una acción positiva que tiene por objeto medular compensar la situación desventajosa en que históricamente se ha encontrado la clase trabajadora frente a la patronal."

Son infundados los agravios propuestos por el recurrente.

Aduce el inconforme, en el primer motivo de disenso, que le causa agravio la sentencia de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio de amparo *****, porque es errónea la determinación relativa a que el secretario de Finanzas y Administración del Estado, en apoyo al despacho de asuntos que son competencia del gobernador, puede autorizar el ejercicio del presupuesto de inversión, emitir las órdenes de pago, así como la transferencia de recursos, realizar los pagos conforme a los programas y presupuestos aprobados y, por ello, debe vincularse al procedimiento de ejecución del laudo dentro del juicio laboral *****, porque –dice–, conforme a lo dispuesto por el artículo 115, párrafo primero, fracciones II y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se da vida y personalidad jurídica al Municipio libre y soberano, quien manejará su patrimonio conforme a la ley; esto es, administrará libremente su hacienda, sin que otro ente público como el Estado disponga y haga uso de sus recursos, pues estaría invadiendo una esfera de poder y competencia que no es suya.



Refiere que el mandato de la Ley Suprema de la Unión se encuentra plasmado en la Constitución Local, dentro de sus artículos 170 y 171, que establecen que el Estado de Guerrero se divide en Municipios, y conforme al numeral 27 del mismo ordenamiento, cada Municipio constituye un orden de gobierno de administración propia, teniendo personalidad jurídica y patrimonio propios, así como que el Ayuntamiento ejercerá el gobierno municipal.

Expresa que el Juez de Distrito no tomó en consideración que el secretario de Finanzas y Administración no puede disponer del recurso y partidas presupuestales que son del Municipio de Juan R. Escudero, Guerrero, supuesto que se concatena con el artículo 9 de la Ley de Coordinación Fiscal y el numeral 34 de la Ley Número 427 del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de Guerrero, que señalan que las participaciones presupuestales que se asignan a los Municipios son inembargables, por lo cual, sostiene, el gobernador del Estado y el secretario de Finanzas y Administración están impedidos para tomar recursos del Municipio demandado, y pagar el laudo emitido en el juicio natural.

Es infundado el agravio sintetizado, en razón de que el gobernador (Poder Ejecutivo) y la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, sí pueden ser vinculados al cumplimiento del laudo, por las siguientes razones.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que garanticen la plena ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales del Estado Mexicano.

Esta obligación de ejecutar de manera eficaz las sentencias o laudos que decidan una controversia en cualquier materia, queda comprendida en lo que se denomina el derecho a la administración de justicia o tutela judicial efectiva, en tanto que no basta el dictado de una sentencia o laudo y que cause ejecutoria, para restablecer el orden legal, sino hasta que lo condenado y decidido quede plenamente ejecutado, porque es hasta ese momento en que el gobernado materialmente puede beneficiarse de la justicia impartida por los tribunales del Estado.

Esto es, la ejecución de una sentencia o laudo que constituye cosa juzgada, es un derecho a la jurisdicción de carácter sustantivo, porque es inherente al



derecho a que se administre justicia, en el entendido de que una sentencia o laudo con calidad de cosa juzgada solamente tiene eficacia para el gobernado cuando materialmente el derecho reconocido, constituido, declarado o restituido, ingresa a su patrimonio de manera total y plena.

Ahora, de conformidad con el artículo 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero, la Secretaría de Finanzas y Administración del gobierno de la propia entidad, tiene como función primordial la de administrar la hacienda pública estatal, con la correlativa obligación de proporcionar los recursos necesarios a los Ayuntamientos para hacer frente a sus obligaciones; también refiere que la secretaría de mérito presta el apoyo administrativo al Ejecutivo estatal en materia de finanzas públicas, elaborando los presupuestos de egresos y autorizando las órdenes de pago, además es a quien corresponde hacer efectivas las multas fijadas al Ayuntamiento demandado por no cumplir con los requerimientos de pago realizados por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

A su vez, el artículo 94 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Laboral deben ser cumplidas por las autoridades; disposición que a pesar de que no especifica a cuáles se refiere, debe interpretarse en el sentido de que deben ser entes públicos idóneos para lograr el pago de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo; de ahí que es factible considerar que las autoridades a las que se refiere el citado artículo 94, sean el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, entre otras.

En las condiciones anotadas, contrario a lo sostenido por el recurrente, de conformidad con las funciones y atribuciones del Poder Ejecutivo y de la Secretaría de Finanzas y Administración, ambos del Estado de Guerrero, resulta procedente vincularlas al cumplimiento del laudo condenatorio emitido en el juicio laboral ***** , en razón de que, dentro de los límites de su competencia, pueden realizar todos los actos necesarios para lograr el acatamiento íntegro del laudo; de no ser así, se afectaría el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva en perjuicio del trabajador que reconoce el artículo 17 de la Constitución General.



Apoya a lo considerado, por igualdad de razones, la tesis aislada VI.2o.T.20 L (10a.), del Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 69, Tomo IV, agosto de 2019, página 4672, con número de registro digital: 2020529, que dice:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE PUEBLA Y SUS MUNICIPIOS. FORMA DE CUMPLIR CON LA SENTENCIA DE AMPARO QUE ORDENA A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A REALIZAR TODAS LAS ACCIONES TENDENTES A LA EJECUCIÓN DE UN LAUDO QUE INVOLUCRA EL PAGO DE UNA CANTIDAD DE DINERO, Y ALGUNA DE LAS AUTORIDADES INVOLUCRADAS MANIFIESTA ESTAR IMPOSIBILITADA POR FALTA DE FONDOS EN LAS ARCAS PÚBLICAS. De las jurisprudencias P./J. 5/2011 y P./J. 6/2011, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como de las diversas 1a./J. 57/2007 y 2a./J. 47/98, de la Primera y Segunda Salas, respectivamente, se concluye que tratándose de una sentencia en la que se concedió el amparo a un trabajador al servicio de un Ayuntamiento del Estado de Puebla, para que la autoridad responsable realice todas las acciones tendentes a la ejecución de un laudo que involucra el pago de una cantidad de dinero, si alguna de las autoridades condenadas al cumplimiento afirma su imposibilidad por falta de fondos en las arcas públicas, debe requerirse al director general de la Secretaría de Finanzas del Estado para que, en uso de las facultades que le concede el artículo 35, fracción XLVI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Puebla (actualmente abrogada), apruebe las respectivas adecuaciones presupuestarias que permitan contar con los recursos necesarios para que se dé cumplimiento al laudo."

Por otro lado, expresa el recurrente en el segundo agravio, el cual se analiza junto con el tercero y el cuarto, debido a la relación que guardan, y por así permitirlo el artículo 76 de la Ley de Amparo, que es errónea la determinación del Juez de Distrito relativa a que corresponde al tesorero o secretario de finanzas municipal pagar las cuentas o adeudos en que se encuentre inmiscuido, o haya participado o intervenido el Ayuntamiento Municipal, por lo que es procedente que se vincule al procedimiento de ejecución del laudo; ello, dice, porque no es un ente autónomo que pueda disponer libremente de los recursos pertenecientes al Municipio, debido a que está subordinado a lo que determine dicho Ayuntamiento, por lo que no es procedente considerarlo como autoridad vinculada al cum-



plimiento del fallo, pues no puede realizar una erogación que no le sea previamente ordenada.

Indica que son aplicables los artículos 107, 145 bis, 152, 159, 160 y 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, puesto que el tesorero municipal no podrá, en ningún caso, efectuar pago alguno que no esté comprendido en el Presupuesto de Egresos o que no cuente con autorización del Ayuntamiento, porque su labor es la de un órgano de gestión para el ejercicio del gasto público.

En el tercer agravio, sostiene el inconforme, que también es erróneo lo sostenido por el Juez Federal en el sentido de vincular al cumplimiento del laudo a la presidenta del Ayuntamiento de Juan R. Escudero, Guerrero, porque la facultad para autorizar un pago es del Ayuntamiento y no de su presidenta, pues ésta sólo ejecuta las determinaciones de aquél, debiéndose estar a lo dispuesto en los artículos 145 bis, 159 y 161 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, los cuales mandatan que ningún servidor público municipal puede aplicar recursos de los que proporciona la Federación o el Estado para un programa o proyecto distinto al cual está destinado.

Añade, el hecho de que el tesorero municipal sea quien maneje los fondos del Municipio y participe en el estudio de los presupuestos, no le da facultad para realizar erogación alguna que no esté previamente autorizada, siendo impropio se le vincule al procedimiento de ejecución del laudo dentro del juicio laboral ***** , pues lo relativo al traspaso de partidas y la asignación de recursos excedentes sí está contemplado en la ley, pero se puede realizar siempre y cuando sea para un bien colectivo general de la población del Municipio, ya que debe tener una justificación financiera y pragmática, no para intereses particulares.

Menciona el impugnante, en el cuarto motivo de inconformidad, que es erróneo lo resuelto en el sentido que de no contar con recursos suficientes para el pago del laudo en el juicio natural, el Ayuntamiento podría solicitar al gobierno del Estado un empréstito, previa autorización del Congreso local, debido a que por mandato de la Ley Suprema de la Unión, en su artículo 117, fracción VIII, párrafo segundo, se prevé que el Estado y los Municipios no pueden en ningún



caso contratar empréstitos, salvo la única excepción de que se destinen a inversiones públicas productivas, a su financiamiento o reestructura, entendiéndose como todos los beneficios que estén dirigidos a la población que vive en el territorio que se gobierna.

Son infundados los agravios resumidos, toda vez que la presidenta y el tesorero del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, sí pueden ser vinculadas al cumplimiento del laudo.

Como se ha señalado, el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena que las leyes federales y locales establezcan los medios necesarios para que se garantice la plena ejecución de las resoluciones que emitan los tribunales del Estado Mexicano.

Ahora, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el tesorero municipal tiene como funciones primordiales, entre otras, las de "recaudar, custodiar, concentrar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos que consigne la Ley de Ingresos Municipales" (fracción II), así como "ejercer el gasto público municipal promoviendo el cobro de los ingresos y el pago de las erogaciones correspondientes a los presupuestos municipales, así como el manejo de los fondos", con la obligación de proporcionar los recursos necesarios al Ayuntamiento para hacer frente a sus obligaciones.

También refiere el numeral en cita, que el tesorero de mérito tiene la facultad de "participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponde al Ayuntamiento." (fracción I)

Además, también como ya se ha señalado, el artículo 94 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que las resoluciones emitidas por el Tribunal Laboral deben ser cumplidas por las autoridades, disposición que debe interpretarse en el sentido de que deben ser entes públicos idóneos para lograr el pago de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo, de lo que se desprende que es factible considerar que las autoridades a las que se refiere el citado artículo 94, sean



también la presidenta y el tesorero, ambos del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, entre otras.

Por tanto, de conformidad con las funciones y atribuciones de la presidenta y el tesorero, ambos del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, resulta procedente vincularlas al cumplimiento del laudo condenatorio emitido en el juicio laboral ***** , en razón de que dentro de su ámbito de competencia pueden realizar actos necesarios para lograr el acatamiento del laudo; de lo contrario, se afectaría el derecho sustantivo a una tutela judicial efectiva en perjuicio del trabajador, que reconoce el artículo 17 de la Constitución General.

Apoya a lo considerado, por similitud de razones, la tesis aislada III.4o.T.49 L (10a.), del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, que se comparte, visible en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, página 2695, con número de registro digital: 2017532, que dice:

"EJECUCIÓN DEL LAUDO. PROCEDIMIENTO PARA REQUERIR A LAS AUTORIDADES QUE ADMINISTRAN EL PRESUPUESTO EN UN MUNICIPIO Y QUE ESTÁN VINCULADAS AL CUMPLIMIENTO DE AQUÉL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). En términos de los artículos 197 de la Ley de Amparo y 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, cuando se reclame el incumplimiento de un laudo dictado por el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, en contra del Ayuntamiento de Guadalajara, una vez que el actor solicitó la ejecución en el juicio, se exigirá a las autoridades responsables y a las vinculadas con el cumplimiento lo siguiente: el tribunal burocrático debe, en primer término, requerir al demandado para que cumpla el laudo en el término de 30 días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se le impondrá una multa que puede ir de 10 a 100 veces la Unidad de Medida y Actualización, hacerla efectiva e, incluso, ordenar la suspensión y requerir el auxilio de otras autoridades; empero, si no obstante ello, persiste la actitud contumaz de dar cumplimiento al amparo, debe procederse como sigue: 1) requerir a la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas del Estado de Jalisco, y a su superior jerárquico, el gobernador del Estado de Jalisco, para verificar el cobro de las multas que imponga el Tribunal de Arbitraje y Escalafón,



por incumplir el laudo; 2) al Congreso del Estado de Jalisco, una vez que lo solicite el Tribunal de Arbitraje y Escalafón, quien deberá instar el procedimiento administrativo de suspensión del cargo por quince días del servidor público de elección popular que no ha dado cumplimiento al laudo; 3) al Ayuntamiento de Guadalajara, que es la autoridad directamente responsable de la fiscalización y evaluación de la administración pública municipal, mediante los órganos, dependencias o entidades creadas para tal efecto, que debe tener conocimiento de la existencia de un laudo que afectará el patrimonio de la entidad que representa; 4) al presidente municipal del Ayuntamiento, y su superior jerárquico, el Ayuntamiento de Guadalajara, que debe ordenar expresamente a la oficina encargada de la Hacienda Municipal, el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 5) a la Secretaría General del Ayuntamiento y a su superior jerárquico, el presidente municipal, que deberá autorizar el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; 6) al tesorero municipal del Ayuntamiento, y a su superior jerárquico, el presidente municipal, para que una vez que reciba la orden expresa de éste, realice el pago de la cantidad líquida a que ascienden las condenas impuestas en el laudo; y, 7) a la Dirección de Recursos Humanos del Ayuntamiento y su superior jerárquico, el coordinador general de Administración e Innovación Gubernamental, que deberá girar las órdenes correspondientes para la entrega y pago de las cantidades debidas, por ser la Unidad Administradora responsable de la partida presupuestal respectiva. Lo anterior, de conformidad con los artículos 140 a 143 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; 14, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 224 al 232 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco; 37, fracción XI, 47, fracción XI, 80 de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; 63, 66, fracción XLIII, del Reglamento de la Administración Pública Municipal de Guadalajara y al Presupuesto de Egresos del Municipio de Guadalajara aplicable para el ejercicio fiscal en que se actúe."

Aunado a lo anterior, como lo sostuvo el Juez de Distrito en la sentencia recurrida, el Ayuntamiento demandado también tiene facultades para solicitar empréstitos al gobierno del Estado, con la previa autorización del Congreso; ello de conformidad con los artículos 62, fracción IV y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, que establecen:



"Artículo 62. El Congreso tendrá como asuntos de atención preferente:

"...

"IV. Autorizar la contratación de endeudamiento por parte del gobierno del Estado y los Ayuntamientos, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes en sesión.

"Cualesquiera que sea el supuesto de endeudamiento, el Congreso del Estado analizará que la petición sea fundada y motivada, a efecto de su posible autorización. La Ley de Deuda Pública del Estado establecerá, entre otros, los casos para atender circunstancias extraordinarias, incluyendo las que se deriven de los efectos de los fenómenos naturales.

"La contratación de obligaciones y empréstitos del Estado, Municipios y organismos públicos, será en observancia a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia."

"Artículo 182. El gobierno del Estado podrá recurrir a empréstitos como fuente de recursos, de conformidad con lo establecido en la fracción IV del artículo 62 de esta Constitución y las leyes de la materia.

"El endeudamiento se empleará únicamente en casos excepcionales o que estén plenamente motivados y fundados, de acuerdo a los fines establecidos en la Ley de Deuda Pública del Estado."

De los preceptos transcritos se desprende que los Ayuntamientos del Estado de Guerrero cuentan con la facultad de solicitar empréstitos, con la previa autorización del Congreso, cualquiera que sea el supuesto de endeudamiento, para atender circunstancias extraordinarias o excepcionales, incluyendo las que se deriven de los efectos de fenómenos naturales, en observancia a lo previsto en la fracción VIII del artículo 117 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone que los Estados no pueden, en ningún caso, contraer directa o indirectamente obligaciones o empréstitos con gobiernos de otras naciones, con sociedades o particulares extranjeros, o cuando deban pagarse en



moneda extranjera o fuera del territorio nacional; de ahí lo infundado de los agravios en análisis.

No es obstáculo para lo considerado, en el sentido de vincular al procedimiento de ejecución del laudo emitido en el juicio laboral de origen a la presidenta y al tesorero, ambos del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, el hecho de que el acto reclamado en el juicio de amparo se refiera a la negativa del tribunal responsable de vincular a dicho procedimiento al Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Administración y Congreso, todos del Estado de Guerrero; ello en razón de que el juzgador federal cuenta con la facultad de ordenar se vincule a las autoridades que de acuerdo con su ámbito de competencia se encuentren en aptitud de coadyuvar al cumplimiento del fallo condenatorio, en el entendido de que, como se ha señalado, el artículo 94 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que las resoluciones emitidas por el tribunal laboral deben ser cumplidas por las autoridades; disposición que debe interpretarse en el sentido de que deben ser entes públicos idóneos para lograr el pago de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo.

Consecuentemente, al resultar infundados los agravios propuestos por el recurrente y al no actualizarse ninguno de los supuestos del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la deficiencia de la queja en su favor, por ser la patronal la que insta el presente medio de impugnación, lo procedente es confirmar la sentencia recurrida.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 81, fracción I, inciso e), 84 y 93 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO.—Se confirma la sentencia recurrida de doce de agosto de dos mil veintiuno, dictada por el Juez Primero de Distrito en el Estado, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, en el juicio de amparo indirecto *****.

SEGUNDO.—La Justicia de la Unión ampara y protege a ***** en contra del acto reclamado al Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero, con residencia en Chilpancingo, consistentes en el auto de trece de enero de



dos mil veinte, que niega vincular al Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Administración y al Congreso, todos del Estado de Guerrero, al procedimiento de ejecución del laudo en el juicio laboral *****.

Notifíquese, publíquese y anótese en el libro de gobierno de este Tribunal Colegiado de Circuito; con testimonio autorizado de la presente ejecutoria devuélvanse los autos al órgano de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente por tratarse de un asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Javier Leonel Santiago Martínez (presidente), Alberto Emilio Carmona y Víctor Aucencio Romero Hernández; integrantes del Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito, siendo presidente el primero de los nombrados, quien emite voto concurrente y ponente el tercero.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 158/2015 (10a.) y aisladas VI.2o.T.20 L (10a.) y III.4o.T.49 L (10a.) citadas en esta sentencia, también aparecen publicadas en el *Semanario Judicial de la Federación* de los viernes 4 de diciembre de 2015 a las 10:30 horas, 30 de agosto de 2019 a las 10:38 horas y 10 de agosto de 2018 a las 10:18 horas, respectivamente.

Esta sentencia se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Voto concurrente del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez: Comparto las consideraciones y el sentido de la sentencia aprobada por el Pleno de este Tribunal Colegiado de Circuito, con excepción de la parte que confirma la vinculación al procedimiento de ejecución del laudo a la presidenta y al tesorero del Ayuntamiento Municipal de Juan R. Escudero, Guerrero, puesto que, como lo aduce la parte recurrente, en el acuerdo reclamado en el juicio de amparo indirecto, emitido el trece de enero de dos mil veinte, en el juicio laboral| ***** , el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero



únicamente negó vincular a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero al cumplimiento del laudo; de ahí que, en términos de los artículos 73 y 77, fracción I, de la Ley de Amparo, conforme a los cuales las sentencias que concedan el amparo se limitarán a amparar y proteger a la parte quejosa en el caso especial sobre el que verse la demanda y, por tanto, cuando el acto reclamado sea de carácter positivo, los efectos de la concesión del amparo consistirán en restituir a la quejosa en el pleno goce del derecho violado, restableciendo las cosas al estado que guardaba antes de la violación; es evidente que la sentencia de amparo recurrida únicamente puede obligar a la responsable a vincular a las autoridades sobre las que se pronunció en el acuerdo reclamado en el juicio de amparo, no así a autoridades diversas, como son las autoridades municipales mencionadas inicialmente.

En términos de lo previsto en los artículos 11, fracción VI, 108, 113, 118 y demás aplicables en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.

Este voto se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto la parte quejosa señaló como acto reclamado el auto por el que el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Guerrero negó vincular al Poder Ejecutivo, Secretaría de Finanzas y Administración y al Congreso, todos de la misma entidad federativa, al procedimiento de ejecución del laudo. El Juez de Distrito concedió el amparo para que se vinculara a dichas autoridades, así como al presidente y tesorero o secretario de Finanzas del Municipio demandado.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Juez de Distrito puede ordenar la vinculación al procedimiento de ejecución del laudo a diversas autoridades para lograr su cumplimiento, sin que obste el hecho de que el acto reclamado en el juicio de amparo se refiera a la omi-



sión del tribunal responsable de vincular a dicho procedimiento a otras, porque el juzgador federal debe observar el debido desahogo de ese procedimiento.

Justificación: Lo anterior es así, en virtud de que el artículo 94 de la Ley Número 51 Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, establece que las resoluciones emitidas por el tribunal burocrático deben ser cumplidas por las autoridades, disposición que debe interpretarse en el sentido de que deben ser entes públicos idóneos para lograr el pago de las indemnizaciones obtenidas mediante la ejecución del laudo. Además, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, el tesorero municipal tiene como funciones primordiales, entre otras, recaudar y administrar los ingresos provenientes de los impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, así como el manejo de fondos, con la obligación de proporcionar los recursos necesarios al Ayuntamiento para hacer frente a sus obligaciones y la facultad de participar en la formulación de los proyectos de presupuestos de egresos y de ingresos que corresponden al Ayuntamiento. Y, de conformidad con los artículos 62, fracción IV y 182 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, el Ayuntamiento demandado tiene facultades para solicitar empréstitos al gobierno del Estado, con la previa autorización del Congreso, para atender circunstancias extraordinarias o excepcionales.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

XXI.1o.C.T.3 L (11a.)

Amparo en revisión 64/2022. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Juan R. Escudero, Guerrero. 21 de julio de 2022. Unanimidad de votos, con voto concurrente del Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez. Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Secretario: Ricardo Dante Juárez García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.

Hechos: En un juicio de amparo indirecto tramitado electrónicamente el apoderado de la quejosa anexó una carta poder digitalizada para acreditar su personalidad y manifestó, bajo protesta de decir verdad, que era copia íntegra e inalterada del original que obra ante la autoridad responsable. La Juez de Distrito estimó insuficiente dicha copia digital, por no contener una certificación que acreditara el tiempo, lugar y circunstancias en que fue obtenida, ni el sello de la institución que la expidió, por lo que le negó valor al considerar que era susceptible de alteración. Asimismo, requirió al promovente para que acreditara con documento fehaciente la personalidad con que se ostentó y, posteriormente, tuvo por no presentada la demanda ante la omisión de desahogar el requerimiento en el plazo concedido. Contra esa determinación se interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los documentos digitalizados de su original, ofrecidos para acreditar la personalidad en el juicio de amparo tramitado en vía electrónica, no pierden su valor probatorio y deben recibir el mismo tratamiento que si se hubieren presentado en su versión física; por tanto, el auto que tiene por no presentada la demanda, mediante la imposición de requisitos de procedibilidad para acreditar la personalidad cuando se promueve un juicio de amparo a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, no previstos en la ley ni en el Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, atenta contra el derecho de tutela judicial efectiva, en su vertiente de acceso a la justicia.

Justificación: Ello es así, pues el artículo 3o. de la Ley de Amparo prevé la posibilidad de tramitar electrónicamente la demanda de amparo mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIREL). Por su parte, del Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite



de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo, cuyo objetivo fundamental es simplificar la actuación procesal de los órganos jurisdiccionales y modernizar el sistema de impartición de justicia, otorgando validez a las promociones judiciales realizadas a través de medios digitales usando la firma electrónica, por el que se materializó el nuevo sistema de juicio de amparo, deriva que los documentos públicos que se ingresen a un expediente electrónico mediante el uso de dicha firma conservarán el valor probatorio que les corresponde conforme a la legislación aplicable, siempre y cuando se manifieste, bajo protesta de decir verdad, que el documento digitalizado es copia íntegra e inalterada del documento impreso. Asimismo, conforme al criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.), de título y subtítulo: "DOCUMENTOS DIGITALIZADOS QUE SE INGRESAN COMO PRUEBAS AL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO EN EL JUICIO DE AMPARO. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE CONSIDERARLOS COMO SI SE HUBIERAN PRESENTADO EN SU VERSIÓN FÍSICA, SIN PERJUICIO DE QUE PUEDAN SER OBJETADOS POR LAS PARTES, Y SÓLO EXCEPCIONALMENTE, ANTES DE DEMERITAR SU VALOR PROBATORIO, REQUERIR AL OFERENTE EL DOCUMENTO FUENTE.", los documentos privados ingresados electrónicamente no pierden el valor que les corresponda, sino que tendrán valor probatorio pleno hasta que se reconozca como tal y sin que obre objeción en su contra. Por tanto, si el promovente del juicio de amparo en materia laboral presenta una promoción a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación, mediante el uso de la Firma Electrónica Avanzada (FIREL) y manifiesta, bajo protesta de decir verdad, que la carta poder que anexó en su versión digitalizada es copia íntegra e inalterada del documento impreso, el órgano jurisdiccional no está facultado para negarle valor probatorio ni para imponer requisitos no previstos en los artículos 10 de la Ley de Amparo y 692 de la Ley Federal del Trabajo y en el referido acuerdo general, sino que debe atender a la manifestación que hizo el promovente y hacer una interpretación de la Ley de Amparo, que se ajuste a la lógica del aludido acuerdo general. Consecuentemente, la determinación que tiene por no presentada la demanda, ante el incumplimiento de un requerimiento injustificado para acreditar la personalidad, atenta contra los principios que rigen al nuevo sistema de expediente electrónico y el derecho fundamental de tutela judicial efectiva, en su vertiente de



acceso a la justicia, reconocido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.2 K (11a.)

Queja 114/2022. 6 de octubre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis aislada 1a. VIII/2021 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 12 de marzo de 2021 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 84, Tomo II, marzo de 2021, página 1227, con número de registro digital: 2022826.

El Acuerdo General 12/2020, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que regula la integración y trámite de expediente electrónico y el uso de videoconferencias en todos los asuntos competencia de los órganos jurisdiccionales a cargo del propio Consejo citado, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 7 de agosto de 2020 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 77, Tomo VII, agosto de 2020, página 6558, con número de registro digital: 5473.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

R



RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso impugnó la legalidad del acta circunstanciada levantada durante el tránsito de mercancías por no precisar el domicilio exacto del recinto aduanero en que se llevó a cabo la diligencia, al estimar que debe sujetarse al cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la legalidad del acta en la que se asienta el desarrollo del reconocimiento aduanero de mercancías no está sujeta a que establezca el domicilio exacto en el que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo esa diligencia.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 150 de la Ley Aduanera señala los requisitos que debe colmar el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera cuando se levante con motivo del reconocimiento aduanero, a saber: la identificación de la autoridad que practica la diligencia; los hechos y circunstancias que motivaron el inicio del procedimiento; la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías; la toma de muestras de las mercancías, y los demás elementos probatorios necesarios para emitir la resolución correspondiente. Lo señalado evidencia que el legislador no previó como requisito de legalidad para la mencionada acta, la precisión del domicilio en el



que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo la diligencia. Además, no es dable aplicar supletoriamente el artículo 38, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, que dispone que los actos administrativos que deban ser notificados al particular están constreñidos a precisar lugar y fecha de su emisión, pues la aplicación de un marco supletorio sólo tiene justificación en la medida en que exista duda o se advierta alguna deficiencia en el que se debe aplicar a un caso específico, lo que en el caso no acontece.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.7 A (11a.)

Amparo directo 500/2021. 25 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Hechos: En un juicio de amparo directo el quejoso consideró que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, al no prever que en el acta en la que se asiente el desarrollo del reconocimiento aduanero, debe precisarse el domicilio exacto en el que se ubica el recinto aduanal en que se llevó a cabo la diligencia, violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica previsto en el artículo 16 de la Constitución General.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, al no establecer como requisito de legalidad que el acta de reconocimiento aduanero precise el domicilio exacto en el que se lleva a cabo la diligencia, no violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica, al no dejar en estado de incertidumbre al quejoso.



Justificación: Lo anterior, porque si bien es cierto que conforme a los artículos 46 y 152 de la Ley Aduanera, la validez del acta en la que se asienta el desarrollo del reconocimiento aduanero, no está sujeta a que precise el domicilio exacto en el que se ubica la aduana en la que se llevó a cabo la diligencia, también lo es que el reconocimiento aduanero de mercancías se realiza durante su tránsito en el recinto fiscal correspondiente, situación que no deja lugar a duda del domicilio en el que suceden los hechos y circunstancias. Además, el reconocimiento aduanero no constituye un acto de molestia, sino que tiene como finalidad constatar que el estado de hecho es congruente con lo manifestado por el particular, es decir, se trata de un examen de las mercancías de importación para allegarse de elementos que ayuden a precisar la veracidad de lo declarado por el contribuyente durante el proceso de importación o de exportación. Aunado a lo anterior, la diligencia ocurre en el propio recinto en el que transita la mercancía que se pretende importar –a instancia del propio contribuyente–, lo que implica que el importador conoce el domicilio exacto en el que transita su mercancía. Por tanto, los preceptos reclamados no violan el derecho fundamental a la seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuanto no establecen como requisito del acta levantada con motivo del reconocimiento aduanero, la precisión del domicilio exacto en el que se ubica el recinto aduanal en el que se lleva a cabo la actuación de la autoridad, pues el contribuyente no desconoce el lugar y, en consecuencia, es evidente que no se le deja en estado de incertidumbre.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.11o.A.8 A (11a.)

Amparo directo 500/2021. 25 de julio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Cruz Álvarez. Secretaria: Lorena Durán Chávez.

Nota: Esta tesis refleja un criterio firme sustentado por un Tribunal Colegiado de Circuito al resolver un juicio de amparo directo, por lo que atendiendo a la tesis P. LX/98, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo VIII, septiembre de 1998, página 56, con número de registro digital: 195528, de rubro: "TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AUNQUE LAS CONSIDERACIONES SOBRE CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES QUE EFECTÚAN EN LOS JUICIOS DE AMPARO DIRECTO, NO SON



APTAS PARA INTEGRAR JURISPRUDENCIA, RESULTA ÚTIL LA PUBLICACIÓN DE LOS CRITERIOS.", no es obligatorio ni apto para integrar jurisprudencia.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.

Hechos: En la sentencia que resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la diversa pronunciada por el Tribunal de Enjuiciamiento, la Sala Penal responsable sólo hizo referencia al objeto del recurso, la protección de derechos humanos, la línea jurisprudencial a seguir y los instrumentos jurídicos internacionales; empero, no asentó de manera expresa si llevó a cabo el estudio integral del fallo de primera instancia y si advirtió transgresión a derechos fundamentales que debieran repararse de manera oficiosa.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que las reglas descritas en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación definió el alcance del artículo 461 del Código Nacional de Procedimientos Penales, cobran vigencia al emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala debe analizar en su integridad el fallo de primera instancia para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, para dar coherencia a dicho criterio jurisprudencial, debe señalar expresamente que llevó a cabo ese análisis integral y, en su caso, que no advirtió transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Justificación: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), definió el alcance del artículo 461



del Código Nacional de Procedimientos Penales, indicando sus dos reglas: (i) el órgano jurisdiccional debe reparar oficiosamente las violaciones a derechos fundamentales; pero (ii) cuando no esté en ese supuesto, debe limitarse al estudio de los agravios planteados, sin tener que fundar y motivar la ausencia de violaciones a derechos. De modo que dichas reglas cobran vigencia al momento de emitirse la sentencia de apelación, en la cual la Sala responsable debe analizar en su integridad la sentencia impugnada para verificar que no existan vulneraciones a derechos humanos y, posteriormente, al emitir su decisión, debe limitarse al estudio de los agravios; sin embargo, debe señalar expresamente que no existe transgresión a los derechos humanos del quejoso y, enseguida, ocuparse del estudio de los agravios que se hayan formulado.

Tal aserto es así, porque no encontraría sentido que el Tribunal de Alzada esté obligado a analizar de oficio si hubo vulneración a derechos fundamentales del sentenciado, sin que dejara al menos constancia de que no encontró alguna transgresión. Entonces, aun cuando no exista la necesidad de fundar y motivar la ausencia de transgresiones a derechos del sentenciado se requiere, como cuestión mínima, dejarlo expresamente señalado así en el fallo que se emita, pues con dicho proceder se brinda certeza jurídica al sentenciado sobre el análisis integral que se llevó a cabo de la sentencia apelada, cuya finalidad se halla inmersa en las razones que dieron origen a la jurisprudencia citada, sobre la obligación de examinar en su integridad el fallo apelado.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO. I.7o.P.8 P (11a.)

Amparo directo 61/2022. 22 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Velázquez Martínez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Julio César Cortés Rafael.

Nota: La tesis de jurisprudencia 1a./J. 17/2019 (10a.), de título y subtítulo: "RECURSO DE APELACIÓN PENAL EN EL SISTEMA ACUSATORIO. LAS SALAS DEBEN SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA PARA REPARAR OFICIOSAMENTE VIOLACIONES A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL IMPUTADO." citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 26 de abril de 2019 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de*



la Federación, Décima Época, Libro 65, Tomo I, abril de 2019, página 732, con número de registro digital: 2019737.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS.

Hechos: La parte quejosa promovió juicio de amparo indirecto y, posteriormente, presentó ampliación de demanda, la que admitió parcialmente el Juez de Distrito y ordenó de oficio la separación de juicios, al estimar que algunos de los actos reclamados no se encontraban vinculados con los originalmente impugnados, por lo que acordó que se remitiera copia certificada de dicha ampliación a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito, a fin de que se turnara al órgano jurisdiccional que correspondiera para que conociera de los actos reclamados desvinculados. Inconforme, aquélla interpuso recurso de queja.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es improcedente el recurso de queja contra el acuerdo mediante el cual el Juez de Distrito ordena la separación de juicios en amparo indirecto al no causar perjuicio al quejoso de manera trascendental y grave no reparable en la sentencia definitiva, ni tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador a quien se envíen los actos desvinculados.

Justificación: Lo anterior, porque el artículo 97, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo prevé que procede el recurso de queja en amparo indirecto contra las resoluciones que se dicten durante la tramitación del juicio que no admitan expresamente el recurso de revisión y que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar perjuicio a alguna de las partes, no reparable en la sentencia definitiva. Asimismo, conforme al criterio sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.),



de título y subtítulo: "RECURSO DE QUEJA. ES IMPROCEDENTE EN CONTRA DE UNA RESOLUCIÓN DEL JUEZ DE DISTRITO QUE NIEGA DAR TRÁMITE A LA SOLICITUD DE ACUMULACIÓN DE DOS O MÁS JUICIOS DE AMPARO.", la "irreparabilidad" para la procedencia del recurso referido radica en que el juzgador se encuentre imposibilitado para pronunciarse sobre dicha afectación en la sentencia definitiva del juicio, o que pudiéndose pronunciar al respecto, no sea posible solventar de forma integral los perjuicios que pudieran producir o hayan producido las resoluciones a alguna de las partes. Sobre esa base, la determinación del Juez de Distrito en la que de oficio ordenó la separación de autos, no produce *per se* una afectación trascendental ni grave, no reparable en la sentencia definitiva, pues cualquier daño que pudiera causarse, incluyendo el dictado de sentencias contradictorias, podría ser reparado por el Tribunal Colegiado de Circuito que conozca del recurso de revisión, ya sea ordenando la reposición del procedimiento, o bien, resolviendo en la sentencia correspondiente los problemas y vicios de fondo suscitados por la tramitación por separado de los juicios de amparo. Aunado a que una razón más de improcedencia consiste en que el acuerdo de separación de juicios no tiene efectos definitivos, pues puede existir oposición del juzgador respecto a quien se le envían los actos que se estiman desvinculados, por lo que se estaría en presencia de un conflicto materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, en términos del artículo 37, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada, contexto en el que se deberán remitir los autos a su superior, comunicándolo al Juez de origen para que haga lo propio, de manera que dicho conflicto no esté sujeto a la solicitud de alguna de las partes y debe ser definido por los aludidos tribunales, lo que corrobora que no se ocasiona algún perjuicio irreparable, pues sus efectos son meramente procesales y las partes no quedan sin defensa o que esa decisión influya en la sentencia definitiva.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL TERCER CIRCUITO.

III.7o.A.1 K (11a.)

Queja 196/2022. José Luis Atristain Ituarte. 9 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Medina Rubio. Secretaria: Arling Joahkasta López Camacho.

Queja 115/2022. José Raymundo García Ortiz. 16 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Moisés Muñoz Padilla. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez.



Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 21/2015 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 30, con número de registro digital: 2009917.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.

Hechos: Una persona moral promovió juicio de amparo indirecto contra la resolución dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Estado de Nayarit, así como de su ejecución, mediante la cual se declaró improcedente la excepción de incompetencia que planteó en su carácter de parte demandada en el juicio laboral. El Juez de Distrito admitió la demanda; sin embargo, en su contra la parte tercero interesada interpuso recurso de queja, al considerar que no se actualizaba la hipótesis de procedencia prevista en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, al no ser el acto reclamado de imposible reparación, ni violentar derechos sustantivos.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que toda vez que el artículo 137 del Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit abrogado es objeto de una interpretación con resultados diferentes, se actualiza la excepción al principio de definitividad contenida en el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, por lo que es innecesario que se interponga el recurso de revisión previsto en dicho precepto previamente a promover el juicio de amparo indirecto, cuando se reclama la resolución que declara improcedente el incidente de incompetencia planteado en el juicio laboral burocrático.



Justificación: Lo anterior es así, porque la fracción III, inciso b), del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que en materia laboral el amparo sólo procederá, entre otros casos, contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan. Asimismo, la fracción XVIII del artículo 61 de la Ley de Amparo dispone que el juicio de amparo es improcedente cuando se reclamen resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas. En ese sentido, si el artículo 137 del estatuto referido establece que durante la tramitación de los conflictos individuales bastará la presencia del presidente o del secretario de Acuerdos para llevar a cabo el desahogo de las audiencias, hasta su terminación, salvo que se trate de cuestiones que versen sobre personalidad, competencia y aceptación de pruebas, pues en estos casos el presidente deberá citar a los representantes tanto de la parte trabajadora como de la parte patronal a una audiencia para la aprobación de la resolución que proceda y la cual podrá ser revisada por el Pleno del tribunal burocrático a petición de parte, con la respectiva solicitud que realice el interesado dentro de las veinticuatro horas siguientes, entonces, tal porción normativa presenta un problema de interpretación con resultados diferentes tratándose de resoluciones plenarias; por consiguiente, en contra de la resolución que declara improcedente el incidente de incompetencia planteado en el juicio laboral burocrático procede el juicio de amparo indirecto con base en la excepción a la regla del principio de definitividad que prevé el artículo 61, fracción XVIII, párrafo último, de la Ley de Amparo, relativa a que cuando la procedencia del recurso o medio de defensa se sujete a interpretación adicional o su fundamento legal sea insuficiente para determinarla, el quejoso quedará en libertad de interponer dicho recurso o acudir al juicio de amparo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO.

XXIV.1o.2 L (11a.)

Queja 629/2021. 28 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Víctorino Rojas Rivera. Secretaria: María Rocío Rivera Rico.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA.

Hechos: Una persona fue condenada en primera y segunda instancias por el delito de robo con la modificativa agravante de haberse cometido en medio de transporte público de pasajeros, previsto y sancionado en el artículo 290, fracción XVIII, del Código Penal del Estado de México. Agotados los recursos previos, promovió juicio de amparo directo, en el que hizo valer conceptos de violación tendentes a controvertir que no se acreditó que el vehículo en el que sucedieron los hechos perteneciera al servicio público y que el fiscal tenía la obligación de acreditar dicha circunstancia.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en el delito de robo, bajo el principio de exacta aplicación de la ley penal, debe demostrarse a título de suficiencia el aspecto esencial de su constitución y, en su caso, el de sus calificativas; así, tratándose de la agravante relativa a que se cometa en medios de transporte público de pasajeros, si bien no es indispensable comprobar la concesión de servicio público, sí debe al menos probarse ese uso y funcionamiento, ya sea desde una perspectiva formal (como sería mediante la documentación correspondiente vinculada con el registro y control de la prestación del servicio por parte de la autoridad administrativa y de vialidad correspondientes), o bien, estableciendo ese carácter y funcionamiento de facto como vehículo de transporte público, por lo que resulta incorrecto tener por acreditada dicha modificativa agravante sólo con testimonios vagos no corroborados, que resultan insuficientes para tener por acreditada la calidad de servicio público.

Justificación: A la luz del principio de exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se exige que los órganos de prueba desahogados en audiencia de juicio oral permitan advertir fehacientemente la circunstancia de que el vehículo en el que sucedieron los hechos perteneciera al servicio público; ello es así, ya que las agravantes, como parte del complemento



del tipo penal básico, requieren igualmente de su pleno acreditamiento como parte del hecho demostrable y, en su caso, reprochable con una mayor sanción justificable sólo bajo la perspectiva de la exacta aplicación de la ley penal que rige como principio fundamental de legalidad en materia penal; y si bien esa demostración puede hacerse por cualquier medio legal, se estima insuficiente que se limite a la testimonial y a la descripción genérica del propio vehículo como referencia vaga de los testigos, sin mayor indicio que lo corrobore, lo que conduce a un estado de prueba insuficiente. Máxime que la Fiscalía tiene la facultad y obligación de ofrecer las pruebas que estime suficientes para acreditar el delito y sus calificativas, así como la responsabilidad penal del quejoso, más allá de toda duda razonable.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.2o.P.9 P (11a.)

Amparo directo 75/2022. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: José Nieves Luna Castro. Secretario: José de Jesús Junior Álvarez Alvarado.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO).

Hechos: En un juicio de amparo directo en el que se reclamó un laudo dictado en un asunto burocrático, quien instó la instancia constitucional se ostentó como apoderado de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, carácter que le fue reconocido por la presidencia del Tribunal Colegiado de Circuito con la carta poder que exhibió, suscrita por el titular de la dependencia quejosa; la parte tercero interesada interpuso incidente de falta de personalidad, aduciendo que el titular de dicha dependencia gubernamental no tenía facultades para delegar su representación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que de la interpretación de los artículos 10 y 11, fracciones XXXI y XXXVI, del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco abrogado, su titular tiene facultades para delegar su representación en el juicio de amparo.

Justificación: Ello es así, ya que el artículo 7o. de la Ley de Amparo, en lo que interesa, establece que cualquier persona moral pública podrá solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables. Luego, del artículo 10 del Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco abrogado, se advierte que al frente de dicha secretaría hay una persona titular que tiene la representación jurídica de la depen-



dencia y a quien, de manera originaria, corresponde el despacho de los asuntos de su competencia. Asimismo, del artículo 11, fracciones XXXI y XXXVI, del citado ordenamiento reglamentario, se advierte que son atribuciones de la persona en quien recaiga el nombramiento de titular, entre otras, representar a la secretaría en cualquier proceso judicial o jurisdiccional, tanto del orden local como federal, ya sea como parte demandante o actora, demandada o como tercero coadyuvante, interesado o perjudicado, así como delegar facultades y autorizar a servidores públicos de la secretaría para el despacho y vigilancia de los asuntos de su competencia. En ese sentido, de la interpretación de los preceptos referidos se colige que quien detenta la titularidad de la secretaría en mención, además de tener la representación de la dependencia gubernamental que dirige, puede delegar sus facultades a terceros y, por ende, autorizarlos para promover el juicio de amparo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

III.4o.T.3 K (11a.)

Amparo directo 403/2021. Secretaría de Salud del Estado de Jalisco. 7 de abril de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armida Buenrostro Martínez. Secretario: Carlos Iván Barajas Cárdenas.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).

Hechos: Ante un Juez de lo civil los dependientes económicos de la víctima de un suceso relacionado con la conducción de energía eléctrica demandaron de una compañía de seguros el pago de la indemnización correspondiente, en ejercicio de la acción derivada de un contrato de seguro de responsabilidad civil. El asegurador demandado opuso las excepciones de incompetencia e improcedencia de la vía bajo el argumento de que la reparación de los daños ocasionados no era competencia de un Juez civil, sino reclamable en la vía administrativa y,



en el supuesto de que el tercero dañado tuviese derecho a ser indemnizado directamente por la aseguradora, la acción prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro no podría prosperar, sino hasta que fuese evidente la responsabilidad del asegurado. La autoridad responsable declaró infundadas tales excepciones, y habiendo el asegurador promovido amparo en su contra, le fue negada la protección constitucional, por lo que interpuso recurso de revisión insistiendo esencialmente en sus planteamientos.

Criterio jurídico: Tratándose del seguro de responsabilidad civil, procede la acción directa prevista en el artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, contra el asegurador, sin necesidad de que previamente, en la vía administrativa, se declare responsable al asegurado.

Justificación: El artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al disponer: "El seguro contra la responsabilidad atribuye el derecho a la indemnización directamente al tercero dañado, quien se considerará como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.", establece el derecho que la víctima tiene frente al asegurador del causante del daño, para reclamarle el pago de la indemnización con motivo del seguro de responsabilidad civil, esto es, le concede acción directa frente al asegurador, y el propósito no es otro que facilitarle a la víctima el resarcimiento del daño buscando con ello la más eficaz y expedita protección de sus derechos y, por ende, el acceso efectivo a la tutela judicial, lo que se vería frustrado si la víctima tuviese que acudir primeramente a la vía administrativa en contra del asegurado para después, de obtener sentencia favorable contra este último, proceder contra el asegurador. Así, las actividades de transmisión o distribución de energía eléctrica pueden llegar a actualizar la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando la empresa productiva que presta el servicio público de transmisión o distribución de energía eléctrica lo hace de manera irregular, y en consecuencia resultaría aplicable el régimen de responsabilidad patrimonial, por lo que el pago de la indemnización por los daños generados con la prestación de dicho servicio sería reclamable en la vía administrativa, a través del procedimiento previsto en la Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado. Sin embargo, y aunque es indudable que el asegurador de responsabilidad civil sólo está obligado a indemnizar un daño si el asegurado es responsable, razón por la que en el juicio seguido en contra del asegurador hay que analizar la responsabilidad del asegurado, debe tenerse



en cuenta que en el seguro de responsabilidad civil no únicamente se preserva el patrimonio del asegurado al evitarle tener que pagar una indemnización, sino que dicho seguro tiene también carácter social, en cuanto desempeña una función tutelar de los intereses de los afectados, que son los verdaderos destinatarios de la cobertura económica del seguro. Por ello, a lo que debe sobre todo atenderse, y es ésta la finalidad del artículo 147 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, es a que la acción directa permite a la víctima o a sus herederos o dependientes, acceder de mejor manera, sin rodeos, a una tutela judicial efectiva y a la indemnización que corresponda; derechos humanos que en todo caso deben prevalecer.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.
I.8o.C.14 C (11a.)

Amparo en revisión 205/2022. Axa Seguros, S.A. de C.V. 19 de octubre de 2022.
Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Esta tesis se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS.

Hechos: El secretario general de un sindicato de trabajadores promovió juicio de amparo indirecto contra el "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Seguro Social y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 de diciembre de 2020, bajo el argumento de que tiene interés legítimo para impugnar, desde su entrada en vigor, los preceptos que contravienen los derechos de sus agremiados reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales. El Juez de Distrito sobreescribió en el juicio al tener por actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo, porque aquél no demostró que los actos reclamados



afectaban su interés jurídico. Contra esa resolución el sindicato promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que los sindicatos, a través de sus secretarios generales, tienen interés legítimo para promover juicio de amparo indirecto contra normas autoaplicativas que afecten derechos laborales o de seguridad social de sus agremiados.

Justificación: De la interpretación de la adición de la fracción XXII Bis al apartado A del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la reforma a la Ley Federal del Trabajo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero del 2017 y 1 de mayo del 2019, respectivamente, se concluye que el derecho a la libertad sindical y el de autonomía de las organizaciones no sólo deben entenderse aisladamente para garantizar un espacio libre de cualquier intervención del Estado, sino que también implican la obligación del legislador de adoptar medidas para garantizar la efectiva representación de las organizaciones sindicales; por ende, en todos los casos, la efectiva representación debe privilegiar los verdaderos intereses de sus agremiados pues, de lo contrario, se atentaría contra el objetivo de su propia conformación, es decir, el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses, de conformidad con el artículo 356 de la Ley Federal del Trabajo. Así, la efectiva representación de las personas trabajadoras a través del sindicato, permite a este último probar el interés legítimo y acreditar los elementos a que se refiere la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.), de título y subtítulo: "INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.". Lo anterior debe ser entendido así, porque los preceptos legales que se reclaman (aquellos que conforman el régimen financiero de los seguros de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, previstos en la Ley del Seguro Social y su entrada en vigor) son entendidos como parte de un sistema normativo que trasciende a las personas trabajadoras –así como a sus beneficiarios– que se encuentran inscritas en el régimen obligatorio, lo que se habrá de actualizar conforme cada una de ellas vaya cumpliendo los requisitos previamente establecidos, es decir, las semanas de cotización y la edad. Ello,



porque al ser dados de alta ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), las aportaciones del Estado y del patrón se cuantificaban de diversa manera, y a partir de la entrada en vigor del aludido decreto se realizarán de otra forma, por lo que su sola entrada en vigor trae consigo la modificación a corto plazo de los porcentajes que deben aportar el Estado y la parte patronal, dado que su nuevo cálculo se realizará conforme a la Unidad de Medida y Actualización (UMA); máxime que en el nuevo sistema de justicia laboral, el sindicato es reforzado como auténtico representante de los intereses de sus agremiados para la mejora y defensa de sus derechos laborales y de seguridad social.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.8 L (11a.)

Amparo en revisión 11/2022. Secretario General de la organización sindical Nueva Central de Trabajadores. 4 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Ismael Maitret Hernández. Secretario: Carlos Saucedo Ramírez.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 51/2019 (10a.) citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de marzo de 2019 a las 10:11 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 64, Tomo II, marzo de 2019, página 1598, con número de registro digital: 2019456.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA *INSOURCING*). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.

Hechos: Un trabajador que fue despedido demandó de dos sociedades la reinstalación en el puesto que desempeñaba y la nulidad de la subcontratación. Una



de las demandadas afirmó ser la única responsable de la relación laboral y negó la existencia de la subcontratación; la otra negó lisa y llanamente la existencia de la relación laboral con el actor y la responsabilidad solidaria entre las demandadas. La Junta absolvió a la sociedad que negó el vínculo, al considerar que las pruebas no revelaban la existencia de una relación de trabajo; también absolvió a la sociedad que asumió el nexo laboral de todas las prestaciones reclamadas, al quedar acreditada la inexistencia del despido, sin pronunciarse sobre la nulidad de la subcontratación alegada por el actor.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que se demanda el despido injustificado y existen indicios que acreditan que dentro de un mismo grupo empresarial una de las empresas se beneficia de los servicios del trabajador y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina (esquema *insourcing*), ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena.

Justificación: Conforme al artículo 15-D de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 23 de abril de 2021, no se permitirá el régimen de subcontratación laboral cuando se transfieran de manera deliberada trabajadores de la contratante a la subcontratista con el fin de disminuir derechos laborales; es decir, se considera subcontratación injustificada (*outsourcing*), cuando un tercero contrata a un trabajador para que el patrón evada o disfrace sus relaciones laborales, o bien, incumpla sus obligaciones de seguridad social y fiscales o simule operaciones. También existe otro esquema de contratación, llamado *insourcing*, que se actualiza cuando una compañía más grande crea otra empresa dentro del mismo grupo empresarial, con una razón social distinta para que se encargue de la nómina y proveerle de personal; sin embargo, esta figura en ocasiones ha presentado el riesgo de que los patrones lleven a cabo malas prácticas y se deslinden del reclutamiento, contratación y evadan el cumplimiento de sus obligaciones laborales, como el pago del reparto de utilidades, de seguridad social y fiscales, en perjuicio de los empleados. Por tanto, cuando existan indicios que acrediten que dentro de un mismo grupo empresarial una de las sociedades se beneficia materialmente de la actividad laboral de la parte trabajadora y una diversa se encarga de suscribir el contrato laboral y pagar la nómina, ambas son responsables solidarias de la relación de trabajo y de la condena laboral.



QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.23 L (11a.)

Amparo directo 142/2022. 1 de septiembre de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA FALTA DE FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, GENERA SU NULIDAD E IMPLICA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

Hechos: A través del recurso de queja se impugnó la resolución por la cual la presidenta de la Junta responsable, en auxilio de la autoridad de amparo, dictó la resolución de suspensión en la que, por una parte, negó la medida solicitada y, por otra, la concedió. Dicha resolución no contenía la firma de la autoridad que la emitió.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la falta de firma de las autoridades que intervienen en el dictado de la resolución de suspensión en auxilio de la Justicia Federal, derivado de la tramitación de un juicio de amparo directo, genera su nulidad e implica reponer el procedimiento a fin de subsanar esa irregularidad.

Justificación: Lo anterior es así, ya que de acuerdo con el artículo 219 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que dicten las autoridades al resolver sobre la suspensión del acto reclamado con motivo de la promoción de un juicio de amparo directo, deberán contar con su firma y autorizarse por el secretario correspondiente. En consecuencia, la ausencia de una de las firmas trae consigo la invalidez de la resolución, lo que impide necesariamente que se haga pronunciamiento sobre su legalidad, pues de lo contrario se estaría convalidando el vicio de referencia, obligando inclusive a las partes a acatar un acto viciado, por no cumplir con las



formalidades exigidas por la ley; siendo que no podrá surtir efecto jurídico alguno, por lo que necesariamente deberá declararse su invalidez y ordenar a la autoridad que lo emitió que subsane tal vicio, sin necesidad de que exista impugnación expresa sobre ese aspecto; motivo por el que debe reponerse el procedimiento.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.1 K (11a.)

Queja 77/2022. 30 de junio de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Erick Fernando Cano Figueroa, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado, en términos de los artículos 26, párrafo segundo y 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el diverso 40, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", NI CON EL NOMBRAMIENTO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.

Hechos: Una trabajadora al servicio del Estado que fue despedida de un órgano de la Ciudad de México demandó su reinstalación en el puesto que desempeñaba, entre otras prestaciones. El patrón negó el despido y argumentó que la actora prestó sus servicios mediante un nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada, otorgado de acuerdo con los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados", para cubrir una plaza por un periodo improrrogable previamente definido y sujeto a un presupuesto. La Sala del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje negó valor a las pruebas que aportó la demandada para acreditar la contratación temporal de la trabajadora, en virtud de que no contienen alguna razón para la creación de una plaza temporal, ni se desprende que su otorgamiento hubiera sido con el objeto de cubrir alguna vacante o para desarrollar una obra determinada, ya que no se advertían las funciones de la trabajadora, por lo que declaró nula la vigencia de la contratación y condenó a la reinstalación.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que para acreditar la contratación temporal de un trabajador al servicio del Estado, los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento



por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados" y el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, son insuficientes para considerar que el Estado, en su carácter de empleador, justifica la razón que motivó su otorgamiento bajo dicha temporalidad.

Justificación: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. CORRESPONDE AL ESTADO, EN SU CARÁCTER DE EMPLEADOR EQUIPARADO, JUSTIFICAR LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO (LEGISLACIONES BUROCRÁTICA FEDERAL Y DEL ESTADO DE COLIMA).", determinó que para establecer las condiciones conforme a las que deben regirse las relaciones de trabajo por tiempo u obra determinada, no basta que el demandado haga referencia a lo establecido en la legislación burocrática y acredite únicamente la celebración del nombramiento y su fecha de terminación, sino que la celebración de una relación de trabajo para obra o por tiempo determinado, debe estar justificada en el desarrollo de una obra específica, en la naturaleza de las funciones a desempeñar, o bien para cubrir alguna vacante temporal, de manera que el Estado está obligado a acreditar que la contratación temporal está justificada en alguno de los supuestos señalados en la ley, ya que, de no ser así, se entenderá que el nombramiento fue definitivo. En este sentido, los "Lineamientos para el Programa de Estabilidad Laboral, mediante nombramiento por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinados" y el nombramiento en el que se establece una relación de trabajo por tiempo determinado, expedido a favor del trabajador, no justifican el motivo de la contratación temporal, porque no contienen las labores desempeñadas por los trabajadores, ni precisan la causa por la que amerite una contratación temporal, acorde con su naturaleza, que ponga en evidencia la justificación de una contratación temporal; tampoco justifican que el nombramiento sea improrrogable, al estar previamente definido para la realización de una obra determinada, o que hubiera sido expedido para cubrir alguna vacante o para el desarrollo de una obra determinada; sino que esas pruebas solamente hacen alusión al mecanismo de carácter administrativo que debe operar para la creación de plazas denominadas "por tiempo fijo y prestación de servicios u obra determinada", la vigencia que pueden tener para un ejercicio fiscal determinado, acorde con el Presupuesto de Egresos, las causas por las que pueden darse por terminados los nombramientos y el origen de los recursos para las plazas



motivo de contratación; por tanto, al no demostrar los aspectos señalados, son insuficientes para justificar el motivo temporal del nombramiento.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.5o.T.21 L (11a.)

Amparo directo 134/2022. Secretaría de Salud de la Ciudad de México. 18 de agosto de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Roberto Ruiz Martínez. Secretaria: Araceli Geraldina Aguirre Díaz.

Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 24/2021 citada, aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 2 de julio de 2021 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 3, Tomo II, julio de 2021, página 1797, con número de registro digital: 2023346.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

**TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS).
LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA
CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL
CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO
DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**

Hechos: Un trabajador del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) fue objeto de una investigación administrativa en la que quedaron demostradas faltas que podían haber dado lugar a la rescisión de la relación de trabajo; sin embargo, dado que tenía laborando más de 15 años, conforme a la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, sólo se le impuso un apercibimiento como medida disciplinaria. En el juicio, la responsable tuvo por acreditada la conducta; no obstante, condenó al instituto, al considerar que no acreditó la notificación del oficio en términos del último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la imposición de medidas disciplinarias a los trabajadores del Instituto Mexicano del Seguro



Social, en términos de la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, no exige el cumplimiento de la formalidad prevista en el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo.

Justificación: Lo anterior es así, ya que la cláusula 43 del contrato colectivo de trabajo, bienio 2013-2015, prevé como beneficio para los trabajadores del instituto con una antigüedad mayor a 15 años, que en el supuesto de que incurran en una conducta que amerite la rescisión, por una sola vez, se les impondrán las medidas disciplinarias que correspondan. Por otra parte, el último párrafo del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo impone formalidades adicionales que se actualizan únicamente para el despido justificado, es decir, por la gravedad de sus consecuencias, sólo la rescisión de la relación laboral obliga a notificar personalmente al trabajador las causas y circunstancias que la justifican y si se niega a recibir el oficio respectivo, a agotar el procedimiento paraprocesal para lograr esa notificación. Ahora bien, tratándose de la imposición de medidas disciplinarias, al no poner en riesgo los medios de subsistencia de aquél, esa formalidad resulta excesiva, pues basta que se lleve a cabo la diligencia de notificación del oficio respectivo y se razone lo acontecido.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.6 L (11a.)

Amparo directo 688/2021. Instituto Mexicano del Seguro Social. 30 de noviembre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Rafael Carlos Quesada García.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

V



VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA.

Hechos: Una persona jubilada del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) reclamó el pago correcto de la prima de antigüedad que recibió en términos del contrato colectivo de trabajo y, por ende, el de las diferencias correspondientes, incluyendo en el salario que sirvió de base los conceptos de asistencia y puntualidad. La Junta condenó a dicho organismo a pagar a la actora lo que demandó, sin que aquél haya impugnado el laudo, mientras que ésta promovió juicio de amparo directo en su contra.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que es innecesario dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo con la causa de improcedencia por falta de interés jurídico, cuando el laudo reclamado reconoció y otorgó todos los derechos pretendidos por la quejosa.

Justificación: Ello es así, porque si bien en diferentes criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que al dar la vista a que se refiere el segundo párrafo del artículo 64 de la Ley de Amparo a la quejosa con una causa de improcedencia prevista en el artículo 61 (como en el caso, en su fracción XII), que llevará al sobreseimiento del juicio, según lo dispone el artículo 63, ambos del ordenamiento indicado, se protege el derecho fundamental de audiencia



previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que haciendo una ponderación de principios, cuando la quejosa obtuvo un laudo favorable a sus intereses, además de que su contraparte no lo impugnó, debe prevalecer en su favor el derecho fundamental de acceso a una justicia completa y pronta, previsto en el artículo 17 de la Constitución General; de ahí que no proceda dar la vista aludida.

DÉCIMO SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

I.16o.T.9 L (11a.)

Amparo directo 212/2022. Silvia Reyes García. 16 de mayo de 2022. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Vega Tapia. Secretario: Juan Carlos García Campos.

Esta tesis se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sexta Parte
NORMATIVA, ACUERDOS
RELEVANTES Y OTROS



Sección Primera
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
DE LA NACIÓN





Subsección 3

MINISTRO PRESIDENTE

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO X/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE CINCO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS, QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO III/2022, DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL QUE SE ESTABLECE LA POLÍTICA DE INCLUSIÓN Y LAS MEDIDAS GENERALES PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículos 100, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 14, fracciones I, V y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación su administración, dictar las medidas necesarias para el buen servicio en sus oficinas y expedir los acuerdos generales que en esa materia requiera.

SEGUNDO. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió el Acuerdo General de Administración Número III/2022, por el que se establece la política de inclusión y las



medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación (Acuerdo General de Administración III/2022).

TERCERO. El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece las obligaciones de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; asimismo, el párrafo quinto de ese precepto constitucional consagra la prohibición de discriminación, entre otros, por motivos de discapacidad. Así, el propio texto constitucional establece un vínculo entre el principio de no discriminación y la discapacidad como una categoría expresa de protección.

Por su parte, el artículo 1 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, de la cual el Estado Mexicano es Parte –y que por ello constituye parámetro de regularidad de todo el orden jurídico mexicano– dispone que su propósito es promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales para todas las personas con discapacidad, así como promover el respeto de su dignidad inherente.

El artículo 4 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad señala que son obligaciones generales de los Estados Parte: (i) adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención; (ii) tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad, y (iii) tener en cuenta, en todas las políticas y programas, la protección y promoción de los derechos humanos de las personas con discapacidad.

CUARTO. El Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas, en su Observación General Número 6 sobre la igualdad y la no discriminación, aprobada en su 19o. periodo de sesiones, señala que la discriminación por motivos de discapacidad puede afectar a personas que tienen una discapacidad en ese momento, que la han tenido en el pasado, que tienen



predisposición a una posible discapacidad futura o que tienen una discapacidad presunta, así como aquellas asociadas a personas con discapacidad.

Este último supuesto se conoce como "discriminación por asociación", y en él se incluyen a madres, padres, familiares y cualquier persona cuidadora o perteneciente a la red de apoyo de la persona con discapacidad que pudiera ser objeto de discriminación por motivos de discapacidad.

QUINTO. Con el propósito de consolidar la política de inclusión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el contexto de una mayor protección a las personas con discapacidad, así como de aquellas asociadas a estas últimas, se considera necesario reformar el Acuerdo General de Administración III/2022, a fin de eliminar las barreras que provocan discriminación por asociación a personas cuidadoras o de apoyo de personas con discapacidad, que provoquen una situación de desigualdad laboral.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en las disposiciones jurídicas señaladas, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

Artículo Único. Se **REFORMAN** los artículos 1, fracción III; 2, fracción III; 5, fracciones III y IV; 6, fracción V, 15 y 16, y se **ADICIONA** una fracción XXI Bis al artículo 1 del Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para quedar como sigue:

"ARTÍCULO 1. ...

I. y II. ...

III. Ajustes razonables: las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando



se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad, así como personas cuidadoras o de apoyo, el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales;

IV. a XXI. ...

XXI Bis. Personas cuidadoras o de apoyo: las personas que desempeñen funciones de cuidado o apoyo directo a personas con discapacidad;

XXII. a XXV. ...

ARTÍCULO 2. ...

I. y II. ...

III. Establecer las atribuciones de la Unidad de Inclusión Laboral y Derechos Humanos de las Personas con Discapacidad, así como las obligaciones a cargo de los órganos y áreas de la Suprema Corte para la debida implementación de las medidas generales, y

IV. ...

ARTÍCULO 5. ...

I. y II. ...

III. Implementación y administración de un sistema de registro que permita conocer el número y adscripción de todas las personas con discapacidad o con dificultades para realizar alguna actividad laboral que trabajen en la Suprema Corte y de aquellas personas servidoras públicas cuidadoras o de apoyo, así como los ajustes razonables o ayudas técnicas que pudieran requerir, según corresponda;

IV. Establecimiento de un procedimiento para la solicitud de los ajustes razonables o ayudas técnicas que requiera, según corresponda, el personal con



discapacidad y las personas cuidadoras o de apoyo, que trabajen en la Suprema Corte;

V. a XIII. ...

ARTÍCULO 6. ...

I. a IV. ...

V. A solicitud expresa, brindar apoyo a los órganos y áreas en la implementación de ayudas técnicas y ajustes razonables para las personas con discapacidad y para las personas cuidadoras o de apoyo, según corresponda;

VI. a XXI. ...

ARTÍCULO 15. Características del SIRAP. La Suprema Corte contará con un Sistema de Registro Administrativo de Personal (SIRAP), el cual será administrado y operado de manera conjunta por la DGRH y la DGDH, mediante la Unidad de Inclusión.

El SIRAP permitirá conocer el número de personas que laboran en la Suprema Corte que tienen una discapacidad y/o alguna dificultad para el desarrollo de sus actividades laborales, su adscripción, así como las ayudas técnicas y ajustes razonables que éstas requieran. Dicha información permitirá monitorear de manera constante y actualizada el porcentaje establecido como meta mínima de personas con discapacidad que trabajan en la Suprema Corte y proponer estrategias generales dirigidas a los órganos y áreas para incentivar su incremento anual y progresivo.

Asimismo, el SIRAP permitirá conocer el número de personas cuidadoras o de apoyo, su adscripción, así como los ajustes razonables que requieran.

El SIRAP servirá como una herramienta para fines estadísticos y de registro, así como el medio idóneo para solicitar las ayudas técnicas y ajustes razonables que las personas requieran para realizar sus actividades en igualdad de condiciones. Asimismo, proporcionará información relevante a la Unidad de Inclusión



que le permitirá proponer la implementación de acciones afirmativas, estrategias y medidas institucionales que los diversos órganos y áreas podrían adoptar para fortalecer la contratación e inclusión de las personas con discapacidad en todos sus ámbitos de participación.

ARTÍCULO 16. Cuestionario. El SIRAP contará con un cuestionario dirigido al personal de la Suprema Corte, a fin de conocer si tienen alguna discapacidad, dificultad para realizar sus actividades laborales y/o si son personas cuidadoras o de apoyo de una persona con discapacidad, así como, en su caso, si requieren una ayuda técnica o ajuste razonable, según corresponda.

La DGRH comunicará a las personas de nuevo ingreso que cuentan con un plazo de treinta días naturales a partir de su ingreso a la Suprema Corte para contestar el cuestionario del SIRAP. Asimismo, la DGRH verificará que todo el personal de nuevo ingreso responda el cuestionario respectivo.

El SIRAP estará disponible en todo momento a fin de que las personas que laboran en la Suprema Corte puedan actualizar su información en caso de sobrevenir un cambio en su condición de vida, una situación de discapacidad o una dificultad que constituya una barrera para realizar sus actividades en el ámbito laboral, así como la necesidad de solicitar una ayuda técnica o un ajuste razonable.

Del mismo modo, el SIRAP estará disponible en todo momento para que las personas que llegaran a enfrentar una situación de desigualdad laboral derivada de su labor como persona cuidadora o de apoyo, se encuentren en posibilidad de solicitar un ajuste razonable.

Las personas servidoras públicas a las que les sobrevenga alguna situación que pueda dificultarles realizar sus actividades laborales de manera temporal o alguna situación de desigualdad derivada de su labor como persona cuidadora o de apoyo, y requieran de algún apoyo técnico o ajuste razonable, según corresponda, podrán reportarla a la brevedad posible en el SIRAP. Este reporte servirá como solicitud formal en términos del artículo 18 del presente Acuerdo General de Administración, a fin de que sea atendida por la Unidad de Inclusión y el órgano o área de la Suprema Corte a la que se encuentran adscritas, en el ámbito de sus atribuciones.



La DGRH y la Unidad de Inclusión, en colaboración, implementarán una campaña institucional anual para promover la actualización de la información en el SIRAP."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo General de Administración entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

SEGUNDO. Las modificaciones al SIRAP que sean necesarias para dar cumplimiento al presente Acuerdo General de Administración, deberán quedar implementadas a más tardar el quince de diciembre de 2022.

TERCERO. Una vez que las disposiciones del presente Acuerdo General de Administración hayan entrado en vigor, inténgrense al Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a fin de que el contenido de éste se encuentre debidamente actualizado; dicha actualización deberá realizarse en el archivo respectivo del portal de este Alto Tribunal, así como del resto de medios análogos que éste administre.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo General de Administración en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en medios electrónicos de consulta pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de los artículos 70, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 71, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Así lo acordó y firma el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cinco de diciembre de dos mil veintidós, ante el Director General de Asuntos Jurídicos que da fe (D.O.F. DE 13 DE DICIEMBRE DE 2022).



MINISTRO PRESIDENTE ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

LUIS FERNANDO CORONA HORTA DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS

Nota: El Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 29 de abril de 2022 a las 10:33 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 12, Tomo IV, abril de 2022, página 2927, con número de registro digital: 5676.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Sección Segunda
CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL





ACUERDO GENERAL DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA DESIGNACIÓN DE LA CONSEJERA Y EL CONSEJERO QUE INTEGRARÁN LA COMISIÓN QUE DEBE PROVEER LOS TRÁMITES Y RESOLVER LOS ASUNTOS DE NOTORIA URGENCIA QUE SE PRESENTEN DURANTE EL RECESO CORRESPONDIENTE AL SEGUNDO PERIODO DE SESIONES DE 2022.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. De acuerdo con lo establecido por el artículo 86, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal establecer las Comisiones que estime convenientes para su adecuado funcionamiento y designar a las y los Consejeros que deban integrarlas;

TERCERO. El artículo 82 de la citada ley establece que el Consejo de la Judicatura Federal contará con las Comisiones Permanentes o Transitorias cuyo



número y atribuciones se determinará mediante acuerdos generales del Pleno, debiendo contemplarse en su composición una distribución igualitaria entre las y los Consejeros;

CUARTO. El artículo 78 de la mencionada ley orgánica establece que el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designará a las y los Consejeros que deban proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante los recesos, así como a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para apoyar sus funciones;

QUINTO. Cada año, el Consejo de la Judicatura Federal tiene 2 periodos de sesiones. El primero comienza el primer día hábil del mes de enero y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de julio, y el segundo comienza el primer día hábil del mes de agosto y termina el último día hábil de la primera quincena del mes de diciembre;

SEXTO. El receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2022 abarcará del 16 de diciembre de 2022 al 1 de enero de 2023.

SÉPTIMO. El artículo 21 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, establece que éste contará con Comisiones Permanentes y Transitorias y, entre ellas, la Comisión de Receso; y

OCTAVO. El Acuerdo General citado en el considerando precedente dispone en sus artículos 54, 55, 56, 57 y 58 las normas a las que debe sujetarse la Comisión de Receso.

En consecuencia, con fundamento en las disposiciones constitucionales y legales invocadas, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal expide el siguiente

ACUERDO

PRIMERO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal designa a la Consejera Eva Verónica de Gyvés Zárate y al Consejero Bernardo Bátiz Vázquez,



para integrar la Comisión que deberá proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2022, quienes nombrarán a quien ocupe la presidencia.

Con apoyo en lo dispuesto por el artículo 56 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo, la Comisión de Receso estará facultada para conocer de los asuntos previstos en las fracciones XXII, XXIII, XXXIII, XXXIX y XL del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y el previsto en la fracción VIII del artículo 90 del citado ordenamiento, así como los urgentes.

Asimismo, atenderá los asuntos de notoria urgencia con las atribuciones legales, normativas y reglamentarias necesarias para el manejo, operación, administración y funcionamiento del Fondo de Apoyo a la Administración de Justicia, con excepción de las previstas en el artículo 61, fracciones III y IV, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo.

La Comisión de Receso operará también como Comisión Especial.

SEGUNDO. Durante el periodo a que se refiere el considerando **SEXTO** de este acuerdo, fungirá como Secretario de la Comisión de Receso el maestro Daniel Álvarez Toledo, Coordinador de Asesores de la Presidencia del Consejo de la Judicatura Federal.

Se faculta a la propia Comisión para determinar a las y los secretarios y personas empleadas que sean necesarias para el óptimo ejercicio de sus funciones.

TERCERO. Al concluir el receso e iniciar el primer periodo ordinario de sesiones de 2023, la Consejera y el Consejero designados para integrar la Comisión a que se refiere el punto **PRIMERO** de este acuerdo, rendirán informe pormenorizado respecto de las medidas que hayan adoptado, así como de aquellas cuestiones cuya solución reserven para el conocimiento del Pleno del



Consejo de la Judicatura Federal, a fin de que este órgano colegiado determine lo procedente.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2022, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria del 23 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 1 de diciembre de 2022 (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647, con número de registro digital: 2409.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 31/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO ESPECIALIZADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN ALMOLOYA; LOS TRIBUNALES UNITARIOS SEGUNDO, CUARTO, QUINTO, SEXTO Y SÉPTIMO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; Y LOS TRIBUNALES UNITARIOS TERCERO Y OCTAVO DEL SEGUNDO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL; Y DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTAN SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito con residencia en Almoloya, Toluca y Nezahualcóyotl.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Concluyen funciones el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal con residencia en Almoloya; los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, con residencia en Toluca; y los Tribunales Tercero y Octavo con residencia en Nezahualcóyotl, a las veinticuatro horas del 15 de diciembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás



documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito que corresponda, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Nezahualcóyotl remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Segundo Circuito en la misma residencia, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimiento, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Del 9 al 14 de diciembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Toluca y el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común y, una vez que inicie funciones, los distribuya de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación.

Artículo 5. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

Artículo 6. Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad



con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos en trámite en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes.

Artículo 7. A partir de la fecha precisada en el artículo 1 de este Acuerdo, cambia su denominación la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito con residencia en Toluca.

Artículo 8. A partir de la fecha precisada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedará en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Segundo Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones y la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación en el Segundo Circuito. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 31/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya; los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y los Tribunales Unitarios Tercero y Octavo del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl; y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 28 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo V, octubre de 2022, página 3986 y Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 5717 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 32/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN PRIMERO Y SEGUNDO DEL SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TOLUCA; Y DE LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL SEGUNDO CIRCUITO, RESIDENCIA EN NEZAHUALCÓYOTL, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la



administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Segundo Circuito con



residencia en Nezahualcóyotl y dos con residencia en Toluca. Por ello, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Toluca conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro y viceversa. Asimismo, alguno de éstos conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del Tribunal Colegiado de Apelación de Nezahualcóyotl; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 26 de octubre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con sedes en Toluca y Nezahualcóyotl.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crean el Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; el Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y el Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito iniciarán funciones el 16 de diciembre de 2022.

Artículo 3. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca y Nezahualcóyotl, Estado de México, tendrán competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerán jurisdicción territorial:

I. Los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo, con residencia en Toluca, en el territorio del Estado de México, con la excepción prevista en la fracción siguiente, y

II. El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Nezahualcóyotl, de la forma establecida para los Juzgados de Distrito con residencia en la ciudad del mismo nombre.



Artículo 4. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca tendrán su domicilio en Dr. Nicolás San Juan número 104, colonia Magdalena, código postal 50010, Toluca, Estado de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

A partir de la fecha precisada en el artículo 2, inicia funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 5. El Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Nezahualcóyotl, tendrá su domicilio en Edificio Sede en Nezahualcóyotl localizado en Av. Bordo de Xochiaca No. 2, colonia Ciudad Jardín Bicentenario, C.P. 57000, Nezahualcóyotl, Estado de México.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 6. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. El turno de guardia para la recepción de asuntos en días y horas inhábiles establecidas a la entrada en vigor de este Acuerdo para el Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca, queda como sigue:



PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
16 al 27 de diciembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
27 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
10 al 24 de enero de 2023	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
24 de enero al 7 de febrero de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
7 al 21 de febrero de 2023	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
21 de febrero al 7 de marzo de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca
7 al 21 de marzo de 2023	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, con sede en Toluca

Y así sucesivamente en ese orden.

Los turnos de guardia iniciarán a las ocho horas con treinta minutos y concluirán el segundo martes siguiente, a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 8. La persona Presidenta o Presidente de los Tribunales Colegiados de Apelación verificará el adecuado uso de los Libros de Control Electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 9. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito remitirán, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.



Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción II, número 2 y TERCERO, fracción II, párrafos segundo y tercero del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. ...

II. ...

1. ...

2. Tres Tribunales Colegiados de Apelación: dos con residencia en Toluca y uno con residencia en Nezahualcóyotl.

3. a 4. ...

III. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. ...

II. ...



Para los Tribunales Colegiados de Apelación con residencia en Toluca, su jurisdicción territorial será el Estado de México, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Nezahualcóyotl ejerce jurisdicción en el territorio establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de México, con residencia en la misma ciudad.

III. a XXXIII. ..."

Artículo 12. Se reforman los artículos 2, fracción VIII y 18, segundo párrafo, y se deroga el penúltimo párrafo de artículo 17 del Acuerdo General 5/2017, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano), para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito, con residencia en Toluca.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado).

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración de los Centros disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servido-



res públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

Artículo 13. Se reforman los artículos 2, fracción VIII y 18, segundo párrafo, y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 4/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Nezahualcóyotl.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado.)

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Nezahualcóyotl que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación en esa residencia, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo, de acuerdo a la conformación de cada uno de ellos.

II. Del 9 al 14 de diciembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Toluca y el Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito, con residencia en Almoloya de Juárez, enviarán a la Dirección General de Gestión Judicial la relación de su índice, con el objeto de que la haga del conocimiento del personal que vaya a integrar la Oficina de Correspondencia Común y, una vez que inicie funciones, los distribuya de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación.

III. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.



Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos en trámite en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes.

IV. La Presidenta o Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación registrará en sus Libros Electrónicos de Control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

V. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días 16 al 23 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

VI. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

VII. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Ma-



gistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los Tribunales Colegiados de Apelación del Segundo Circuito que inician funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 32/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y de la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue



aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 26 de octubre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé y Lilia Mónica López Benítez.—Ciudad de México, a 28 de noviembre 2022 (D.O.F. DE 9 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 5/2017, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en el Municipio de Almoloya de Juárez (Altiplano) y 4/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo V, octubre de 2022, página 3986; Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 43, Tomo IV, junio de 2017, página 3104 y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2312, con números de registro digital: 2325, 5717, 2591, 3024 y 2814, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 9 de diciembre de 2022 a las 10:21 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 45/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA; Y TERCER Y CUARTO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ; Y DE LAS OFICINAS DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTAN SERVICIO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales



Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito con residencia en Chihuahua y Ciudad Juárez, y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito que corresponda, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.



Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Chihuahua que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua. Los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Ciudad Juárez que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoséptimo Circuito con residencia en Ciudad Juárez. Lo anterior, de forma que se reciban el día del inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluyen funciones las Oficinas de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencias en Chihuahua y Ciudad Juárez. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de las citadas oficinas, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las



acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Chihuahua, Chihuahua y del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 45/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez; y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 46/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHIHUAHUA; Y TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOSÉPTIMO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CIUDAD JUÁREZ, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas



disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoséptimo Circuito con residencia en Chihuahua y otro con residencia en Ciudad Juárez. Por ello, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, el Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Chihuahua conocerá de los amparos que se promuevan en contra del Tribunal Colegiado de Apelación de Ciudad Juárez; y viceversa;

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con sedes en Chihuahua y Ciudad Juárez.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crean el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimoséptimo Circuito iniciarán funciones el 1 de diciembre de 2022.



Artículo 3. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua y Ciudad Juárez en el Estado de Chihuahua, tendrán competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerán jurisdicción territorial:

I. El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Chihuahua, en el territorio del Estado de Chihuahua, con la excepción prevista en la fracción siguiente; y

II. El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Ciudad Juárez, de la forma establecida para los Juzgados de Distrito con residencia en la ciudad del mismo nombre.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito con residencia en Chihuahua, tendrá su domicilio en avenida Mirador, número 6500, fraccionamiento Residencial Campestre Washington, código postal 31215, Chihuahua, Chihuahua.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, tendrá su domicilio en avenida Tecnológico, número 1670, fraccionamiento Fuentes del Valle, código postal 32500, Ciudad Juárez, Chihuahua.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 6. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Civil y de Trabajo del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua, Chihuahua, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo



de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Oficina de Correspondencia Común de Tribunales Colegiados del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, Chihuahua, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 7. La persona Presidenta o Presidente de los Tribunales Colegiados de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimoséptimo Circuito remitirán, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforman los numerales SEGUNDO, fracción XVII, número 2 y TERCERO, fracción XVII, párrafos tercero y cuarto del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por



materia de los Tribunales de Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

1. ...

2. Dos Tribunales Colegiados de Apelación: uno con residencia en Chihuahua y uno con residencia en Ciudad Juárez.

3. ...

XVIII. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XVI. ...

XVII. ...

...

El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Chihuahua tendrá jurisdicción territorial en el Estado de Chihuahua, con la excepción señalada en el párrafo siguiente.

El Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Ciudad Juárez tendrá jurisdicción en el territorio establecido para los Juzgados de Distrito en el Estado de Chihuahua con residencia en la misma ciudad.

XVIII. a XXXII. ..."



Artículo 11. Se reforman los artículos 2, fracción VIII y 18, segundo párrafo, y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 47/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado).

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración de los Centros disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

Artículo 12. Se reforman los artículos 2, fracción VIII y 18, segundo párrafo, y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 29/2018 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez, para quedar como sigue:



"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado).

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. Las personas administradoras deberán tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación continuarán tramitándose



hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación en sus respectivas residencias, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la Presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y,



en su caso, ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los Tribunales Colegiados de Apelación del Decimoséptimo Circuito que inician funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 46/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina



Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 47/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en la ciudad del mismo nombre; 29/2018, por el que inicia funciones el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Chihuahua, con residencia en Ciudad Juárez y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986 y Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3804 y 59, Tomo III, octubre de 2018, página 2573 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 5717, 2591, 2770, 5271 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 47/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la



administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. La persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. El Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Quinto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito publicará en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Durango, Durango, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 47/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 48/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO QUINTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN DURANGO, DURANGO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especializa-



ción por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación, en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Quinto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del país. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la



accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Vigésimo Quinto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Vigésimo Quinto Circuito, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, que comprende el Estado de Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.



Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Boulevard Luis Donaldo Colosio número 101, colonia Predio El Tule, código postal 34217, Durango, Durango.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXV, número 2 y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXV del numeral TERCERO del Acuerdo



General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIV. ...

XXV. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Durango.

3. ...

XXVI. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XXIV. ...

XXV. ...

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, que comprende el Estado de Coahuila y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

XXVI. a XXXIII. ...

Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 52/2014



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a VI. ...

VII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado).

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. El Tribunal Unitario de Circuito que concluirá funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La presidenta o presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo del Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y,



en su caso, ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 48/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022. (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 52/2014, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Durango; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986; Décima Época, Libros 12, Tomo IV, noviembre de 2014, página 3151 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 5717, 2567, 2591 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 49/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, DEL TERCER TRIBUNAL UNITARIO DEL OCTAVO CIRCUITO, CON SEDE EN SALTILLO, COAHUILA DE ZARAGOZA; Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES CON RESIDENCIA EN TORREÓN.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la



administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones



de los Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en Torreón y en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, y de la Oficina de Correspondencia Común que le presta servicio a los órganos jurisdiccionales que tienen su residencia en Torreón.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza y el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Octavo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Saltillo a Torreón, los días del 24 al 30 de noviembre de 2022 serán



inhábiles pero laborables para el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

Artículo 5. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El personal que, conforme al análisis que emprenda la Dirección General de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Ads-



cripción, deba trasladarse de residencia, podrá hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que les sea notificada la transferencia.

QUINTO. Los Tribunales Unitarios del Octavo Circuito y su Oficina de Correspondencia Común publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 49/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos jurisdiccionales con residencia en Torreón, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima



Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 50/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL OCTAVO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TORREÓN, COAHUILA DE ZARAGOZA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que



se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Octavo Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se considera la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Vigésimo Quinto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente, y



SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denominará Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Octavo Circuito, que comprende el Estado de Coahuila de Zaragoza y los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, del Estado de Durango.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Boulevard de los Grandes Pintores 1705-A, Desarrollo Ciudad Nazas San Antonio, código postal 27058, en Torreón, Coahuila de Zaragoza.



Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil y de Trabajo del Octavo Circuito, en el Estado de Coahuila, con residencia en Torreón, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforman el numeral SEGUNDO, fracción VIII, número 2 y el numeral TERCERO, fracción VIII, tercer párrafo, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por



materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Torreón.

3. ...

IX. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a VII. ...

VIII. ...

...

El Tribunal Colegiado de Apelación tendrá jurisdicción territorial en el Estado de Coahuila de Zaragoza y en los Municipios de General Simón Bolívar, Gómez Palacio, Lerdo, Mapimí, Nazas, San Juan de Guadalupe, San Luis del Cordero, San Pedro del Gallo y Tlahualilo, del Estado de Durango, así como para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, que comprende el Estado de Durango, con excepción de los mencionados Municipios, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

IX. a XXXIII. ..."



Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo, y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 44/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

... "

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos:

a. Para el Tribunal Colegiado de Apelación, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad; y

b. Para el Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con residencia en Saltillo, Coahuila de Zaragoza, los días del 24 al 30 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.



IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 50/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 44/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Torreón; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3777 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2767, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 51/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO,



TERCER, CUARTO Y QUINTO TRIBUNALES UNITARIOS DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO; Y DEL SEXTO TRIBUNAL UNITARIO DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO; Y AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, re-



lativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito con residencia en Zapopan y en Guadalajara.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan; y el Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, todos en el Estado de Jalisco, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Ges-



ción Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito que corresponda, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito del Tercer Circuito remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación que corresponda, en términos de las disposiciones siguientes, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimiento, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Del 24 al 29 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito enviarán a la Oficina de Correspondencia Común la relación de su índice y, una vez que cambie de denominación, los distribuya de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación.

Artículo 5. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

Artículo 6. Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

La Oficina de Correspondencia Común elaborará una relación de los asuntos en trámite en la que conste su origen y destino, que enviará a la Dirección



General de Gestión Judicial, quien la remitirá a la Fiscalía General de la República para los efectos conducentes.

Artículo 7. Al día siguiente de la fecha precisada en el artículo 1 de este Acuerdo, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito cambia su denominación a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Dirección General de Servicios Generales; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones y la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 51/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; y del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 52/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN DEL TERCER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ZAPOPAN, JALISCO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA,



JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;



QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, emitió el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación;

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que habría dos Tribunales Colegiados de Apelación en el Tercer Circuito, con residencia en Zapopan. Por ello, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, un Tribunal Colegiado de Apelación conocerá de los amparos que se promuevan en contra de los actos del otro, y viceversa. Asimismo, éstos conocerán de los amparos que se promuevan en contra de los actos de los Tribunales Colegiados de Apelación de Colima y Nayarit, dado que el Tercer Circuito, correspondiente a Jalisco, es el más cercano a dichas entidades; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación de los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crean el Primer y Segundo Tribunales Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco.

Artículo 2. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, iniciarán funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, conocerán de los asuntos a que se refieren los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y ejercerán jurisdicción territorial en el Estado de Jalisco.

Asimismo, los Tribunales Colegiados de Apelación de nueva creación ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos



en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

Artículo 4. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, tendrán su domicilio en Anillo Periférico Poniente Manuel Gómez Morín, número 7727, fraccionamiento Ciudad Judicial Federal, C.P. 45010, en Zapopan, Jalisco.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. A partir de la fecha precisada en el artículo 2, cambia la denominación de la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, a Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito y tendrá el mismo domicilio de los órganos jurisdiccionales a los que presta servicio.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. Para el turno de asuntos urgentes en días y horas inhábiles, los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito observarán el calendario siguiente:

PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 1 al 13 de diciembre de 2022	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco
Del 13 al 27 de diciembre de 2022	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco



PERIODO DE GUARDIA	ÓRGANO JURISDICCIONAL AL QUE CORRESPONDE LA GUARDIA
Del 27 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023	Primer Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco
Del 10 al 24 de enero de 2023	Segundo Tribunal Colegiado de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco

Y así, sucesivamente, en ese orden.

Los turnos de guardia iniciarán a las ocho horas con treinta minutos del martes y concluirán el segundo martes siguiente, a las ocho horas con veintinueve minutos.

Artículo 7. La persona Presidenta o Presidente de los Tribunales Colegiados de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 8. Los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito remitirán, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 9. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 10. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción III, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción III del numeral TERCERO, del Acuerdo



General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a II. ...

III. ...

1. ...

2. Dos Tribunales Colegiados de Apelación con residencia en Zapopan.

3. a 4. ...

IV. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a II. ...

III. ...

Los Tribunales Colegiados de Apelación también ejercerán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de los Tribunales Colegiados de Apelación del propio Tercer Circuito, así como de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos de los Tribunales Colegiados de Apelación del Vigésimo Cuarto y Trigésimo Segundo Circuitos, por su cercanía a la residencia.

IV. a XXXIII. ..."

Artículo 11. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 37/2016,



del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Acuerdo continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Del 24 al 29 de noviembre de 2022, los Tribunales Unitarios de Circuito con residencia en Zapopan y Guadalajara, enviarán a la Oficina de Correspondencia Común la relación de los asuntos de su índice, con el objeto de que una vez que cambie de denominación, los distribuirá de forma equitativa entre los dos Tribunales Colegiados de Apelación, conforme a las siguientes disposiciones;

II. Para la distribución de los asuntos en trámite, la Oficina de Correspondencia Común, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial, deberá considerar la complejidad de los asuntos establecida por los propios Tribunales Unitarios de Circuito que se extinguen, para lo cual éstos atenderán de manera enunciativa al número de personas imputadas en cada causa penal, el número de delitos involucrados en la causa, el tipo de delitos de que se trate, el número de recursos que se han presentado, el número de tomos que integren el expediente o las características en general de la apelación o amparo.

Se cuidará que los expedientes relacionados materia de la distribución se repartan a un mismo Tribunal Colegiado de Apelación, de conformidad con lo previsto en los artículos 45 y 46 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

III. La Presidenta o Presidente de cada uno de los Tribunales Colegiados de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

IV. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre serán inhábiles pero laborables,



sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

V. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

VI. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en las Oficinas de Correspondencia Común que darán servicio a los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito que inician funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 37/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Jalisco, con residencia en el Complejo Penitenciario Puente Grande; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo V, junio de 2016, página 3204 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2878, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 53/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO Y TERCER TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto



transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer, Segundo y Tercer Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimopri-



mer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoprimer Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Primer, Segundo y Tercer Tribunales Unitarios del Decimoprimero Circuito y la Oficina de Correspondencia Común que les presta el servicio, colocarán avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Morelia, Michoacán, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 53/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Unitarios del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).



Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 54/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOPRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MORELIA, MICHOACÁN, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;



TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoprimer Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de



su homólogo del Decimosexto Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimoprimer Circuito, que comprende el Estado de Michoacán.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, que comprende el Estado de Guanajuato, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito tendrá su domicilio en Periférico Paseo de la República número 2150, colonia Bosque Camelinas, código postal 58290, Morelia, Michoacán.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.



Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XI, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XI del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:



"SEGUNDO. ...

I. a X. ...

XI. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Morelia, Michoacán.

3. ...

XII. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a X. ...

XI. ...

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, que comprende el Estado de Guanajuato, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

XII. a XXXIII. ..."

Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 26/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...



I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimero Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el Portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:



I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las Magistradas o Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección Ge-



neral de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 54/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribu-



nales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 26/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Michoacán, con residencia en Morelia; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 29, Tomo III, abril de 2016, página 2684 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2848, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 55/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER, SEGUNDO, TERCER Y CUARTO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, y de la Oficina de Correspondencia que les presta servicio.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. El Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimosexto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General



para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Internet e Intranet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito y su Oficina de Correspondencia Común publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 55/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 56/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOSEXTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN GUANAJUATO, GUANAJUATO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales



Colegiados de Apelación y, en sesión de. 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimosexto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo.

Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Decimoprimer Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.



Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en la Ciudad de Guanajuato, en el Estado de Guanajuato, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimosexto Circuito, que comprende el Estado de Guanajuato.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con sede en Morelia, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito tendrá su domicilio en el Edificio Sede del Poder Judicial de la Federación, con domicilio en la Carretera Cuatro Carriles Guanajuato-Silao, Glorieta Santa Fe número 5, colonia Yerbabuena, código postal 36251, Guanajuato, Guanajuato.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Penal del Decimosexto Circuito auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito, en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.



Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XVI, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVI del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XV. ...

XVI. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Guanajuato.

3. ...

XVII. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XV. ...



XVI. ...

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, que comprende el Estado de Michoacán, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

XVII. a XXXIII. ..."

Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 31/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.



..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las Magistradas o Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas



administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 56/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal



Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 31/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guanajuato; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 21, Tomo III, agosto de 2015, página 2730 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2702, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 57/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO CON RESIDENCIA EN CUERNAVACA, MORELOS, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Es-



tudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.



Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoctavo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito, con residencia en Cuernavaca, Morelos. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada Dirección General para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito y su Oficina de Correspondencia Común publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Cuernavaca, Morelos, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 57/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 29 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 58/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL DECIMOCUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN XOCHITEPEC, MORELOS, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos



al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Decimoctavo Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Vigésimo Primer Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con sede en Xochitepec, Morelos.

Por lo anterior, se expide el siguiente



ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denominará Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Decimoctavo Circuito, que comprende el Estado de Morelos.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, que comprende el Estado de Guerrero, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, con domicilio en Boulevard Alta Tensión número 27, Campo denominado Zazacatla, código postal 62790, Municipio de Xochitepec, Morelos.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.



Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 6. El Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 7. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 8. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XVIII, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XVIII del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Cuernavaca, Morelos. (ojo, su residencia es en Xochitepec, no Cuernavaca)

3. ...



XIX. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XVII. ...

XVIII. ...

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, que comprende el Estado de Guerrero, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

XIX. a XXXIII. ..."

Artículo 9. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...



El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero



laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,



CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 58/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2815, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 59/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL



UNITARIO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CHILPANCINGO, GUERRERO Y DEL SEGUNDO TRIBUNAL UNITARIO DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Ape-



lación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios del Vigésimo Primer Circuito, con residencias en Chilpancingo y Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y el Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, para su recepción una vez que inicie funciones.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Primer Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Chilpancingo a Acapulco, los días del 24 al 30 de noviembre de 2022, serán inhábiles pero laborables para el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo



las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Vigésimo Primer Circuito publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Acapulco, Guerrero, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 59/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 60/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para



convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. En sesión de 9 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. El Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones procurará egresar los asuntos que tenga pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán devueltos al tribunal auxiliado, o bien, al Tribunal Colegiado de Apelación que conocerá de los asuntos del Tribunal Unitario auxiliado, si éste ya concluyó funciones.

Artículo 3. La persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás



documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en la que conste la devolución respectiva al tribunal que corresponda.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 4. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona titular del Tribunal Unitario de Circuito Auxiliar deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 60/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 61/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA



SÉPTIMA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;



QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. En sesión de 9 de noviembre de 2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Circuito que concluye funciones procurará egresar los asuntos que tengan pendientes de resolución antes de la fecha señalada en el artículo 1. En caso de que ello no sea posible, los asuntos pendientes de resolución serán devueltos al tribunal auxiliado.

Artículo 3. La persona Presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito auxiliar que concluye funciones, designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial, y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, en la que conste la devolución respectiva al tribunal que corresponda.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el



formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 4. Los libros electrónicos de control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona Presidenta del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 7. Se reforma el numeral QUINTO, número 7 del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO. ...

1. a 6. ...

7. El Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, se integrará por tres Juzgados de Distrito Auxiliares.

8. a 11. ...



..."

Artículo 8. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo, y se derogan los párrafos quinto, sexto, séptimo y octavo del mismo numeral, del Acuerdo General 54/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, conformado por tres Juzgados de Distrito Auxiliares, cuyo domicilio será el ubicado en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción A, Fraccionamiento Granjas del Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

...

...

...

(Derogado).

(Derogado).

(Derogado).

(Derogado)."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El personal que, conforme al análisis que emprenda la Dirección General de Recursos Humanos, con apoyo de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, deba trasladarse de residencia, podrá hacerlo dentro de los diez días hábiles siguientes a partir de que les sea notificada la transferencia.

CUARTO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 61/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 54/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Séptima Región,



con residencia en Acapulco, Guerrero, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986; y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVIII, octubre de 2008, página 2495, con números de registro digital: 5717, 2325 y 1693, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 62/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN ACAPULCO, GUERRERO, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especializa-



ción por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Primer Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y



un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito tendrá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Decimoctavo Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Vigésimo Primer Circuito, que comprende el Estado de Guerrero.

Asimismo, el Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con sede en Xochitepec, que comprende el Estado de Morelos, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito tendrá su domicilio en Boulevard de las Naciones número 640, Granja 39, Fracción A, fraccionamiento Granjas el Marqués, código postal 39890, Acapulco, Guerrero.



Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXI, número 2; y se adiciona un segundo párrafo a la fracción XXI del numeral TERCERO del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especia-



lización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Acapulco, Guerrero.

3. ...

XXII. a XXXII. ...

TERCERO. ...

I. a XX. ...

XXI. ...

El Tribunal Colegiado de Apelación también ejercerá jurisdicción para conocer de los juicios de amparo indirecto promovidos en contra de actos del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, que comprende el Estado de Morelos, al tratarse del tribunal más cercano a la residencia.

XXII. a XXXIII. ..."

Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 32/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco, para quedar como sigue:



"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:



I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que deriven de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos:

a. Para el Tribunal Colegiado de Apelación, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad; y

b. Para el Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero, los días del 24 al 30 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y



V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 32/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Guerrero, con residencia en Acapulco; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 31, Tomo V, junio de 2016, página 3165 y 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2880, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 63/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMERO Y SEGUNDO TRIBUNALES UNITARIOS DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, Y DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE LES PRESTA SERVICIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está



facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del



Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, concluyen funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. Las personas titulares de los órganos jurisdiccionales que concluyen funciones designarán a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluyen funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Cuarto Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. A partir de la fecha señalada en el artículo 1 de este Acuerdo, concluye funciones la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Uni-



tarios del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit. La Dirección General de Gestión Judicial determinará lo relativo al destino del personal, documentación y archivo de la citada oficina, cuya jefa o jefe levantará un acta con motivo de su conclusión, remitiéndola a la citada dirección general para su archivo y efectos conducentes. El mobiliario y equipo informático quedarán en resguardo de la Administración Regional y de la Dirección General de Tecnologías de la Información, según corresponda, las que determinarán su destino.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*, así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. Los Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito y su Oficina de Correspondencia Común publicarán en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Tepic, Nayarit, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones de los Tribunales Unitarios de que se trata.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 63/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 64/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL VIGÉSIMO CUARTO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN TEPIC, NAYARIT, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras cosas, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber, al menos, uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales



Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación.

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Vigésimo Cuarto Circuito, por lo que para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del País. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito tendrán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Vigésimo Cuarto Circuito, por ser los más próximos, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca de los órganos ante los cuales tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.



Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, en el Estado de Nayarit, tendrá competencia Mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Vigésimo Cuarto Circuito, que comprende el Estado de Nayarit.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Avenida Aguamilpa número 275, colonia Ciudad Industrial, código postal 63173, en Tepic, Nayarit.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Vigésimo Cuarto Circuito, con sede en Tepic, Nayarit, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del mismo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los libros de control electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judica-



tura Federal, estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXIV, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXIII. ...

XXIV. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Tepic.

3. ...

XXV. a XXXII. ..."

Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo; y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 49/2015, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit.



Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado)

...

Artículo 18. ...

El personal de la administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

...."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. Los Tribunales Unitarios de Circuito que concluirán funciones remitirán los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;



II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus libros electrónicos de control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo de cada Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información, llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información, y de Gestión Judicial, realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del



sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de su competencia, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 64/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 49/2015, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Nayarit, con residencia en Tepic; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libros 24, Tomo IV, noviembre de 2015, página 3823 y 14, Tomo III, enero de 2015,



página 2127; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con números de registro digital: 2325, 2772, 2591 y 5717, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 65/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL UNITARIO DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COLIMA, COLIMA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijan las leyes;



CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras disposiciones, el artículo quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

Por lo anterior, se expide el siguiente:

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. La persona titular del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También



deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. El Tribunal Unitario de Circuito que concluye funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Segundo Circuito, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.



CUARTO. El Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito colocará avisos en lugar visible de sus accesos, informando al público lo determinado en el presente Acuerdo.

QUINTO. El Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito publicará en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, la creación del Tribunal Colegiado de Apelación con residencia en Colima, Colima, así como el órgano que conocerá de los juicios de amparo indirecto que se promuevan en contra de actos de aquél. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones del Tribunal Unitario de que se trata.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: El Acuerdo General 24/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación citado en este acuerdo, aparece publicado en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo IV, octubre de 2022, página 3986, con número de registro digital: 5717.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 66/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACIÓN DEL TRIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN COLIMA, COLIMA; Y QUE REFORMA DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Apelación, en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El 11 de marzo de 2021 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativos al Poder Judicial de la Federación. Entre otras disposiciones, el artículo



quinto transitorio de dicho Decreto señala que el Consejo de la Judicatura Federal, en ejercicio de sus facultades regulatorias, adoptará las medidas necesarias para convertir los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación, considerando que en cada entidad federativa debe haber al menos uno de éstos;

QUINTO. Para instrumentar la mencionada transformación, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal aprobó, en sesión del 22 de junio de 2022, el Estudio relativo a la transformación de los Tribunales Unitarios de Circuito en Tribunales Colegiados de Apelación y, en sesión del 13 de octubre de 2022, aprobó el Acuerdo General 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación;

Al aprobar estos documentos, entre otras cuestiones, el Pleno consideró que sólo habría un Tribunal Colegiado de Apelación en el Trigésimo Segundo Circuito, por lo que, para conocer de los juicios de amparo que se promuevan para combatir sus actos, será competente el tribunal más próximo a la residencia del que haya emitido el acto reclamado, en términos del artículo 36 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, se estimó importante que las personas promoventes de amparo tengan conocimiento acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda de amparo, cuando pretendan combatir la determinación de un Tribunal Colegiado de Apelación único en su Circuito, pues esto no resulta evidente, dada la geografía del país. Para tomar en cuenta la cercanía, no sólo se toma en cuenta la distancia entre las sedes, sino también la accesibilidad entre los tribunales y un equilibrio entre cargas de trabajo. Por ello, se aclara que los Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito tendrán jurisdicción para conocer de los juicios de amparo que se promuevan en contra de actos de su homólogo del Trigésimo Segundo Circuito, por ser el más próximo, y con el objeto de dar certeza a las personas justiciables acerca del órgano ante el cual tienen que presentar la demanda correspondiente; y

SEXTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 9 de noviembre de 2022, aprobó el Dictamen relativo a la creación del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.



Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, tendrá competencia mixta conforme a lo dispuesto en los artículos 35, 36 y 49 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Trigésimo Segundo Circuito, que comprende el Estado de Colima.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, tendrá su domicilio en el Centro de Justicia Penal Federal, ubicado en Boulevard Camino Real número 1052, colonia Hospital General y Complejo Administrativo, C.P. 28019, Colima, Colima.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Colima, con residencia en Colima, auxiliará al Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación verificará el adecuado uso de los Libros de Control Electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal,



que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 9. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XXXII, número 2, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XXXI. ...

XXXII. ...

1. ...

2. Un Tribunal Colegiado de Apelación, con residencia en Colima.

3. ..."



Artículo 10. Se reforman los artículos 2, fracción VIII; y 18, segundo párrafo y se deroga el penúltimo párrafo del artículo 17 del Acuerdo General 7/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre, para quedar como sigue:

"Artículo 2. ...

I. a VII. ...

VIII. Tribunal de Alzada: Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima.

Artículo 17. ...

I. a II. ...

(Derogado).

...

Artículo 18. ...

El personal de la Administración del Centro disfrutará de los periodos vacacionales en términos del párrafo anterior. La persona administradora deberá tomar las medidas necesarias para que haya servidoras y servidores públicos de guardia en el Centro durante dicho periodo vacacional, a fin de que éste no detenga su actividad.

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. Los procedimientos iniciados con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación continuarán tramitándose hasta su resolución final de conformidad con las disposiciones vigentes al momento de su inicio, para lo cual:

I. El Tribunal Unitario de Circuito que concluirá funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado de Apelación de nueva creación, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo;

II. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Apelación registrará en sus Libros Electrónicos de Control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, el Tribunal Unitario de Circuito de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo. Asimismo, los distribuirá de manera equitativa entre las tres Magistradas y Magistrados integrantes del tribunal, mediante el uso del sistema que determine el Consejo para ello;

III. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad;

IV. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado de Apelación continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes para que el archivo del Tribunal Unitario de Circuito se traslade al Tribunal Colegiado de Apelación que dé seguimiento a sus asuntos. Si es necesario acordar alguna petición en un asunto en archivo definitivo, entonces será registrado y turnado por la presidencia del tribunal, entre las tres personas que lo integran; y

V. Una vez que algún procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación sea turnado a alguna Magistrada



o Magistrado integrante del órgano, ésta o éste continuará su trámite, resolución y, en su caso, ejecución y archivo, de manera unitaria, conforme a la legislación procesal aplicable al momento de su inicio.

CUARTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al traslado de mobiliario, equipo y demás insumos.

QUINTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito que inicia funciones.

SEXTO. El Instituto Federal de Defensoría Pública, en el ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias que se relacionen con el cumplimiento de este Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 66/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y que reforma diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 9 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 1 DE DICIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 24/2022, que reglamenta la integración, organización y funcionamiento de los Tribunales Colegiados de Apelación; el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales; 7/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Colima, con residencia en la ciudad del mismo nombre y 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 21 de octubre de 2022 a las 10:31 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 18, Tomo V, octubre de 2022, página 3986; Décima Época, Libros 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127; y 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2341 y en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559, con números de registro digital: 5717, 2591, 2817 y 2325, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 68/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA QUINTA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA; Y QUE REFORMA Y DEROGA DISPOSICIONES DE DIVERSOS ACUERDOS GENERALES.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de noviembre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y al inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, en la misma entidad federativa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre de 2022.

Artículo 2. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar que concluye funciones, designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos pendientes de resolución, que se enumerarán de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad. De igual forma, en su caso, deberá describir los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También elaborará el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará a la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos.



Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. Los Libros Electrónicos de Control y reportes estadísticos contenidos en el Sistema Integral de Seguimiento de Expedientes del órgano jurisdiccional que concluye funciones deberán permanecer almacenados en el referido sistema.

Artículo 4. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado de Circuito Auxiliar deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 5. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 6. Se reforma el numeral QUINTO, número 5, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito; los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"**QUINTO.** ...

1. a 4. ...

5. El Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, se integrará por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residen-



cia en los Mochis, Sinaloa y uno en la Paz, Baja California Sur, y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

6. a 11. ...

..."

Artículo 7. Se reforma el numeral PRIMERO, primer párrafo, y se deroga el párrafo tercero del mismo numeral, del Acuerdo General 52/2008, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán, para quedar como sigue:

"PRIMERO. CONFORMACIÓN, UBICACIÓN, COMPETENCIA Y DENOMINACIÓN. Se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, conformado por dos Tribunales Colegiados de Circuito Auxiliares, uno con residencia en Los Mochis, Sinaloa y uno con residencia en La Paz, Baja California Sur y cinco Juzgados de Distrito Auxiliares, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los cuales tendrán jurisdicción en toda la República y competencia mixta, para apoyar en el dictado de sentencias, su denominación será la siguiente:

...

(Derogado).

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...



...
... "

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo.

CUARTO. El Tribunal Colegiado de Circuito que concluye funciones, bajo su nueva denominación, mantendrá la competencia necesaria para emitir la resolución correspondiente en los asuntos que tenga pendientes de resolución.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 68/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).



Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 52/2008, por el que se crea el Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como los órganos jurisdiccionales que lo integrarán citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y Novena Época, Tomo XXVIII, septiembre de 2008, página 1473, con números de registro digital: 2325 y 1687, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 69/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN CULIACÁN, SINALOA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y DOMICILIO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Con-



sejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de noviembre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa y al inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, en la misma entidad federativa; y

QUINTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. Se crea el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

Artículo 2. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, iniciará funciones el 1 de diciembre de 2022.



Artículo 3. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, tendrá competencia especializada en materia penal, conforme a lo dispuesto en los artículos 38 y 39 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y ejercerá jurisdicción territorial en el Décimo Segundo Circuito, que comprende el Estado de Sinaloa.

Artículo 4. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, tendrá su domicilio en Carretera a Navolato 10321, Sindicatura de Aguarruto, código postal 80308, Culiacán, Sinaloa.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 5. La Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, auxiliará al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, en la misma sede, en la recepción de asuntos de término en los horarios y en los términos que señala el artículo 29 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Artículo 6. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal de que se trata, verificará el adecuado uso de los Libros de Control Electrónicos, en términos del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales y la normatividad aplicable.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.

Artículo 7. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.



Artículo 8. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, mantendrá la competencia necesaria para emitir la resolución correspondiente en los asuntos que, al 30 de noviembre de 2022, no hubiese egresado el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

CUARTO. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, recibirá los asuntos que corresponda con motivo de la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa; y continuará con su trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo. Adicionalmente:

I. La Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, registrará en sus Libros Electrónicos de Control los asuntos que se encuentren en trámite o cumplimiento, señalando en el rubro de observaciones el número de expediente originalmente asignado, en el Tribunal Colegiado en Materia Penal de origen y que derivan de la remisión de asuntos ordenada en el presente Acuerdo.

II. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente la recepción y distribución de asuntos, para el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo



Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, los días del 1 al 8 de diciembre de 2022 serán inhábiles pero laborables, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad; y

III. No se registrarán los asuntos en archivo definitivo, pero el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, continuará con su resguardo y trámites archivísticos que correspondan, en términos de la normatividad aplicable, para lo cual las áreas administrativas dependientes de la Secretaría Ejecutiva de Administración habilitarán espacios suficientes, para que se dé seguimiento a los asuntos en el archivo.

QUINTO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas a la dotación de mobiliario, equipo y demás insumos.

SEXTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficialía de Partes del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 69/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de



noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 70/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CONCLUSIÓN DE FUNCIONES DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo, 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;



SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 16 de noviembre de 2022, aprobó el dictamen relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, concluye funciones a las veinticuatro horas del 30 de noviembre 2022.

Artículo 2. La persona Presidenta o Presidente del órgano jurisdiccional que concluye funciones designará a la o el servidor público encargado de elaborar una relación de los asuntos de su competencia, en la que se enumeren los expedientes de forma consecutiva, por tipo de asunto y por orden de antigüedad y se señale el estado procesal en que se encuentran. De igual forma, deben describirse los anexos, bienes, billetes de depósito, fianzas, valores y demás documentos. También deberá elaborar el acta de entrega-recepción de los expedientes y sus anexos, y entregará un tanto a la Dirección General de Gestión Judicial y otro lo enviará al Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo



Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, para su recepción una vez que inicie funciones.

Asimismo, la referida servidora o servidor público deberá levantar, por duplicado, un acta administrativa con motivo de la conclusión de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta y a la Secretaría Ejecutiva de Vigilancia para su archivo.

Artículo 3. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, que concluye funciones remitirá los asuntos de su índice al Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, de forma que se reciban el día de su inicio de funciones en la sede de que se trata, para continuar con el trámite hasta su conclusión, cumplimentación, en su caso, y archivo definitivo.

Artículo 4. Con el objeto de llevar a cabo adecuadamente el envío de asuntos de Mazatlán a Culiacán, los días del 23 al 30 de noviembre de 2022 serán inhábiles pero laborables para el Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, sin perjuicio de que se recibirán asuntos nuevos urgentes y se dará seguimiento a los asuntos ya radicados que tengan esa misma calidad.

Artículo 5. La entrega-recepción de los documentos, mobiliario, equipo y demás documentación o enseres concluirá, a más tardar, un día antes de la fecha de conclusión de actividades. En caso de que se cuente con documentación susceptible de ser destruida, la persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado en Materia Penal que concluye funciones deberá cerciorarse de que ello se lleve a cabo.

Artículo 6. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal, interpretarán y resolverán las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo, en el ámbito de sus respectivas competencias.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. Las Secretarías Ejecutivas de Administración, y de Creación de Nuevos Órganos; la Coordinación de Administración Regional; la Dirección General de Gestión Judicial; y la Dirección General de Tecnologías de la Información llevarán a cabo las acciones necesarias para la ejecución del presente Acuerdo, incluyendo las relativas al destino del mobiliario, equipo y demás insumos.

CUARTO. El Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, publicará en lugares visibles, para conocimiento del público en general, un aviso donde se informe lo determinado en el presente Acuerdo, que de manera relevante señale su conclusión de funciones, el inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, indicando la fecha de inicio de funciones en esa sede, así como que será el órgano jurisdiccional que conocerá en adelante de los asuntos de la materia penal competencia del Tribunal Colegiado que concluye funciones. La administración correspondiente mantendrá los avisos hasta dos meses después de la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado motivo del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 70/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente



Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.—Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 71/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, RELATIVO A LA CREACIÓN, DENOMINACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO, CON RESIDENCIA EN MAZATLÁN, SINALOA, ASÍ COMO SU COMPETENCIA, JURISDICCIÓN TERRITORIAL, DOMICILIO, REGLAS DE TURNO, SISTEMA DE RECEPCIÓN Y DISTRIBUCIÓN DE ASUNTOS ENTRE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE LA MATERIA Y CIRCUITO INDICADO; AL CAMBIO DE DENOMINACIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL MISMO CIRCUITO Y RESIDENCIA; A LA CREACIÓN E INICIO DE FUNCIONES DE LA OFICINA DE CORRESPONDENCIA COMÚN QUE PRESTARÁ SERVICIO A LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE QUE SE TRATA; Y QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos



Mexicanos; 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. Los artículos 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, fracciones III y IV, y 124 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal determinar el número, límites territoriales y, en su caso, especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito en cada uno de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana; así como dictar las disposiciones necesarias para regular el turno de los asuntos de su competencia, cuando en un mismo lugar haya varios de ellos. Estas atribuciones se ejercen a través de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, en términos del artículo 42, fracciones II y III, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo;

TERCERO. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que los tribunales estarán expeditos para impartir justicia en los plazos y términos que fijen las leyes;

CUARTO. El Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, en sesión de 31 de agosto de 2022, aprobó el dictamen relativo a la creación de un Tribunal Colegiado en Materia Civil en el Décimo Segundo Circuito, con residencia Mazatlán, Sinaloa, así como de la Oficina de Correspondencia Común que prestará servicio a los Tribunales Colegiados en la citada materia, Circuito y sede;

QUINTO. El incremento en el número de ingresos y la complejidad en su trámite ha ocasionado el aumento en las cargas de trabajo que registra el único Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa. En este contexto, resulta oportuno el inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito; y



SEXTO. En la actualidad se cuenta con la infraestructura física necesaria para la instalación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

Artículo 1. El órgano jurisdiccional que se crea se denomina Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa y tendrá igual competencia y jurisdicción territorial que el Tribunal Colegiado en funciones en la misma especialidad y residencia.

Artículo 2. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, inicia funciones el 1 de diciembre de 2022.

Artículo 3. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, tiene su domicilio en Avenida Olas Altas, número 1300, colonia Centro, esquina con Mariano Escobedo, código postal 82000, en Mazatlán, Sinaloa.

Todos los trámites relacionados con los asuntos de su competencia, deberán dirigirse y realizarse en el domicilio indicado.

Artículo 4. El actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, cambia su denominación a Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa y conservará la competencia, jurisdicción territorial, domicilio y sede que tiene asignadas.

Artículo 5. Se crea e inicia funciones el 1 de diciembre de 2022, la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, que prestará servicio a los tribunales de que se trata y tendrá su domicilio en Avenida Olas



Altas, número 1300, colonia Centro, esquina con Mariano Escobedo, código postal 82000, en Mazatlán, Sinaloa.

Los nuevos asuntos que se presenten en la referida Oficina de Correspondencia Común, a partir de la fecha señalada en el párrafo anterior, se distribuirán a través del sistema computarizado de recepción y distribución que se utiliza para esos efectos.

Artículo 6. A fin de equilibrar la distribución de las cargas de trabajo entre los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, con apoyo de la Dirección General de Gestión Judicial podrá establecer el turno diferenciado de asuntos por parte de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a dichos órganos jurisdiccionales. La Secretaría Ejecutiva informará a la Comisión de Creación de Nuevos Órganos sobre los resultados de las medidas implementadas en este sentido.

Artículo 7. Con la finalidad de que el órgano de nueva creación cuente con asuntos desde su inicio y que se distribuyan de mejor forma las cargas de trabajo, el ahora Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito en funciones, remitirá la cantidad de asuntos en trámite o pendientes de resolución que determine la Comisión de Creación de Nuevos Órganos, a propuesta de la Secretaría Ejecutiva.

Artículo 8. La persona Presidenta o Presidente del Tribunal Colegiado que inicia funciones, con asistencia de una secretaria o secretario, deberá autorizar el uso de Libros de Control nuevos, en los que se asentará la certificación correspondiente y en los cuales registrará los asuntos que reciba con motivo de sus funciones, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales.

Asimismo, levantará por duplicado un acta administrativa del inicio de funciones, en el formato proporcionado por la Secretaría Ejecutiva de Creación de Nuevos Órganos, remitiendo un ejemplar a ésta para su archivo.



Artículo 9. El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, remitirá, dentro de los primeros cinco días naturales de cada mes, un reporte estadístico a la Dirección General de Estadística Judicial.

Artículo 10. El Pleno y las Comisiones de Creación de Nuevos Órganos; de Carrera Judicial; de Adscripción; y de Administración del Consejo de la Judicatura Federal estarán facultados para interpretar y resolver las cuestiones administrativas que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo en el ámbito de sus respectivas competencias.

Artículo 11. Se reforma el numeral SEGUNDO, fracción XII, número 1, del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"SEGUNDO. ...

I. a XI. ...

XII. ...

1. Seis Tribunales Colegiados Especializados: dos en materia administrativa, dos en materia civil y uno en materia de trabajo, con residencia en Mazatlán y uno en materia penal, con residencia en Culiacán.

2. a 3. ...

XIII. a XXXII. ..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación.



SEGUNDO. Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de las áreas a su cargo que resulten competentes, dotará al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito de la infraestructura y equipamiento necesarios para el desempeño de sus labores.

CUARTO. Las Direcciones Generales de Tecnologías de la Información y de Gestión Judicial del Consejo de la Judicatura Federal realizarán las modificaciones necesarias a la configuración del sistema computarizado de recepción y distribución de asuntos que se presenten en la Oficina de Correspondencia Común que dará servicio a los Tribunales Colegiados en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 71/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Materia y Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, fue aprobado por el Pleno del propio



Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, por el que se expide el similar que reglamenta la organización y funcionamiento del propio Consejo; y reforma y deroga diversas disposiciones de otros acuerdos generales; 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y el que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa de los órganos jurisdiccionales citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libros XXVI, Tomo 2, noviembre de 2013, página 1647 y XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 14, Tomo III, enero de 2015, página 2127, con números de registro digital: 2409, 2325 y 2591, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

ACUERDO GENERAL 101/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 3/2013, RELATIVO A LA DETERMINACIÓN DEL NÚMERO Y LÍMITES TERRITORIALES DE LOS CIRCUITOS JUDICIALES EN QUE SE DIVIDE LA REPÚBLICA MEXICANA; Y AL NÚMERO, A LA JURISDICCIÓN TERRITORIAL Y ESPECIALIZACIÓN POR MATERIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE APELACIÓN Y DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, EN RELACIÓN A LA DENOMINACIÓN DEL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL CON SEDE EN CUERNAVACA, MORELOS, DERIVADO DEL CAMBIO DE DOMICILIO A XOCHITEPEC EN LA MISMA ENTIDAD.



CONSIDERANDO

PRIMERO. En términos de lo dispuesto por los artículos 94, párrafo segundo; 100, párrafos primero y octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 73 y 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Consejo de la Judicatura Federal es el órgano encargado de la administración, vigilancia y disciplina de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; además, está facultado para expedir acuerdos generales que permitan el adecuado ejercicio de sus funciones;

SEGUNDO. El párrafo segundo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes;

TERCERO. El artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 86, fracciones III, IV, V y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación establecen que son atribuciones del Consejo de la Judicatura Federal, determinar el número y los límites territoriales de los Circuitos en que se divida el territorio de la República Mexicana, así como el número, delimitación territorial y, en su caso, especialización por materia, de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito en cada uno de los mencionados Circuitos. Asimismo, que cada uno de los Circuitos comprenderán los Distritos Judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Consejo de la Judicatura Federal, y que en cada Distrito deberá establecerse cuando menos un juzgado;

CUARTO. En sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el punto para acuerdo relativo al cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en Morelos, con residencia en Cuernavaca, toda vez que actualmente se cuenta con la infraestructura física para realizar el citado cambio de domicilio; y

QUINTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio SEPLE./UCNSJP./XXX/XXX/2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó las modifica-



ciones a los Acuerdos Generales 3/2013 y 5/2016, en relación con la denominación y cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la ciudad de Cuernavaca para señalar su nueva residencia en Xochitepec, Morelos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma la fracción XXI del numeral QUINTO BIS del Acuerdo General 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, para quedar como sigue:

"QUINTO BIS. ...

I. a XX. ...

XXI. El Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec.

XXII. a XXXVIII. ...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.



TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.

EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 101/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, en relación a la denominación del Centro de Justicia Penal Federal con sede en Cuernavaca, Morelos, derivado del cambio de domicilio a Xochitepec en la misma entidad, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez.— Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559 y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322, con números de registro digital: 2325 y 2815, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.



ACUERDO GENERAL 102/2022, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE REFORMA EL SIMILAR 5/2016, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN LA CIUDAD DE CUERNAVACA, CON RELACIÓN AL CAMBIO DE DOMICILIO DEL CITADO CENTRO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. La administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del mismo, corresponde al Consejo de la Judicatura Federal, con fundamento en los artículos 94, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 73 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 100, primer párrafo, constitucional, el Consejo de la Judicatura Federal es un órgano del Poder Judicial de la Federación con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones;

TERCERO. Es facultad del Consejo de la Judicatura Federal emitir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo previsto en los artículos 100, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 73 y 86, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación;

CUARTO. El veintiséis de febrero de dos mil dieciséis se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, estableciendo su domicilio en Boulevard del Lago No. 103, colonia Villas Deportivas, delegación Miguel Hidalgo, (sic) C.P. 62370, Cuernavaca, Morelos;

QUINTO. En sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, la Unidad para la Consolidación del Nuevo Sistema de Justicia Penal sometió a consideración del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal el punto para acuerdo relativo al



cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, toda vez que actualmente se cuenta con la infraestructura física para realizar el citado cambio de domicilio; y

SEXTO. Derivado de lo anterior, mediante oficio SEPLE./UCNSJP./002/5899/2022, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal autorizó las modificaciones a los Acuerdos Generales 3/2013 y 5/2016, relativos a la denominación y cambio de domicilio del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca para señalar su nueva residencia en Xochitepec, Morelos.

Por lo anterior, se expide el siguiente

ACUERDO

ÚNICO. Se reforma la denominación y los artículos 7, párrafo primero y 18, párrafo primero, del Acuerdo General 5/2016, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, para quedar como sigue:

"ACUERDO GENERAL 5/2016, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, QUE CREA EL CENTRO DE JUSTICIA PENAL FEDERAL EN EL ESTADO DE MORELOS, CON RESIDENCIA EN XOCHITEPEC.

Artículo 1. El presente Acuerdo tiene por objeto regular la organización, funcionamiento e inicio de funciones del Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec.

...

Artículo 2. ...

I. ...

II. Centro: Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Xochitepec;



III. a VIII. ...

Artículo 7. El domicilio del Centro será el ubicado en Boulevard Alta Tensión No. 27, Campo denominado Zazacatla, C.P. 62790, en Xochitepec, Morelos.

...

Artículo 18. El personal del Centro junto con sus juzgadores disfrutarán de los periodos vacacionales de quince días a que se refiere el artículo 140 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el primero durante julio y agosto y, el segundo, en diciembre y enero, en términos de los artículos 169 y 170 del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la carrera judicial, en el orden que los juzgadores consensen. En caso de que no se logre el consenso será la Comisión de Carrera Judicial o la Comisión de Receso, quien lo determine. En todo caso, se procurará que permanezcan dos Jueces de Distrito en el Centro.

...

..."

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y para su mayor difusión en el *Semanario Judicial de la Federación* y en su *Gaceta*; así como en el portal del Consejo de la Judicatura Federal en Intranet e Internet.

TERCERO. La Secretaría Ejecutiva de Administración, por conducto de sus áreas competentes, deberá llevar a cabo las acciones necesarias para la implementación del presente Acuerdo.



EL LICENCIADO ARTURO GUERRERO ZAZUETA, SECRETARIO EJECUTIVO DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL,

CERTIFICA:

Que este Acuerdo General 102/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, con relación al cambio de domicilio del citado Centro, fue aprobado por el Pleno del propio Consejo, en sesión ordinaria de 16 de noviembre de 2022, por unanimidad de votos de los señores Consejeros: Presidente Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Bernardo Bátiz Vázquez, Eva Verónica de Gyvés Zárate, Alejandro Sergio González Bernabé, Lilia Mónica López Benítez y Sergio Javier Molina Martínez. Ciudad de México, a 22 de noviembre de 2022 (D.O.F. DE 28 DE NOVIEMBRE DE 2022).

Nota: Los Acuerdos Generales del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Distritos y Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito; 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca y el que reglamenta la Carrera Judicial citados en este acuerdo, aparecen publicados en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XVII, Tomo 2, febrero de 2013, página 1559; en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, Libro 27, Tomo III, febrero de 2016, página 2322; en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 5 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 7, Tomo IV, noviembre de 2021, página 3498, con números de registro digital: 2325, 2815 y 5629, respectivamente.

Este acuerdo se publicó el viernes 2 de diciembre de 2022 a las 10:14 horas en el *Semanario Judicial de la Federación*.

Novena Parte
ÍNDICES



Índice General Alfabético de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO.	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA.	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XXX.2o.3 K (11a.)	2649
ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.	PC.XVII. J/6 A (11a.)	1601
AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.5 L (11a.)	2651



	Número de identificación	Pág.
AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	PC.X. J/10 K (11a.)	1655
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO.	PC.VI.P. J/2 P (11a.)	1701
BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN.	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 158/2022 (11a.)	1203
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE		



	Número de identificación	Pág.
HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.	1a./J. 133/2022 (11a.)	1205
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL.	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA		



	Número de identificación	Pág.
PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO.	PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)	1837
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.	VII.1o.C. J/1 K (11a.)	2574
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN		



	Número de identificación	Pág.
VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.	II.2o.P.2 K (11a.)	2653
CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)	1972
CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE.	X.2o.T.12 L (11a.)	2689
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE		



	Número de identificación	Pág.
LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.	1a./J. 134/2022 (11a.)	1208
CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE		



	Número de identificación	Pág.
DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.	1a./J. 165/2022 (11a.)	599
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIVAMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.2o.4 C (10a.)	2691
DELITO DE VIOLACIÓN. EL ESTADO DE INCONSCIENCIA AUTOGENERADO POR LA PASIVO NO AUTORIZA AL ACTIVO PARA IMPONERLE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.P.13 P (11a.)	2692
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA OPONER RESISTENCIA.	III.3o.P.11 P (11a.)	2693
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA MORAL QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, BASTA CON QUE EL ACTIVO GENERE UN ENTORNO DE CONFIANZA Y SEGURIDAD, PARA QUE LA PASIVO BAJE SUS DEFENSAS O INHIBA SUS SEÑALES DE ALERTA O DEFENSA, DE LO CUAL SE APROVECHE PARA IMPONER LA CÓPULA.	III.3o.P.12 P (11a.)	2695
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	1a./J. 154/2022 (11a.)	736



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/8 L (11a.)	2086
DEMANDA DE AMPARO. LINEAMIENTO PARA EXAMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA MENOR DE EDAD POR SU PROPIO DERECHO Y NO POR QUIENES EJERCEN SU REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	1a. XXXV/2022 (10a.)	1236
DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA.	1a./J. 155/2022 (11a.)	802



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.	1a. XXXVII/2022 (10a.)	1238
DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.	2a./J. 62/2022 (11a.)	1490
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a./J. 164/2022 (11a.)	855
DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	1.5o.T.20 L (11a.)	2696
EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER		



	Número de identificación	Pág.
LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE GIRAR OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO A UN ÚNICO DEMANDADO, CUANDO EXISTA PETICIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.	I.16o.T.7 L (11a.)	2725
ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.	XV.1o.13 C (11a.)	2726
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD		



	Número de identificación	Pág.
CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS.	1a. XXXVI/2022 (11a.)	1240
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.	PC.III.C. J/9 K (11a.)	2278
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA		



	Número de identificación	Pág.
DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS.	XV.6o.1 P (11a.)	2729
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).	XV.6o.2 P (11a.)	2731
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO		



	Número de identificación	Pág.
RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.)].	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO.	1a./J. 137/2022 (11a.)	1050
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO		



	Número de identificación	Pág.
LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN.	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 152/2022 (11a.)	1219
LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS.	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 160/2022 (11a.)	1132
LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS.	I.16o.T.5 L (11a.)	2739



	Número de identificación	Pág.
LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD.	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).	XVII.1o.C.T.7 C (11a.)	2743
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITIÓ INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL.	III.3o.P.3 K (11a.)	2745
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA		



	Número de identificación	Pág.
E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO		



	Número de identificación	Pág.
DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.3 L (11a.)	2752
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRA VIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD.	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA "MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL", SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS.	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
PORTACIÓN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEÑAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN EN VEHÍCULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENÍA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS.	III.3o.P.10 P (11a.)	2754



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII.2 P (11a.)	2756
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN "SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE.	XXX.4o.1 P (11a.)	2758
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE.	XVII.1o.C.T.6 C (11a.)	2759
PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA.	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN		



	Número de identificación	Pág.
FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> .	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221
PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1.5o.T.2 K (11a.)	2776
PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA		



	Número de identificación	Pág.
RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.	I.11o.A.7 A (11a.)	2779
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.A.8 A (11a.)	2780
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO "DEBIDAMENTE AUTENTICADO" O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.	I.7o.P.8 P (11a.)	2782
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS.	III.7o.A.1 K (11a.)	2784
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL.	1a. XXXV/2022 (11a.)	1262
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO.	1a. XXXI/2022 (10a.)	1264



	Número de identificación	Pág.
REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA.	II.2o.P.9 P (11a.)	2788
SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO).	III.4o.T.3 K (11a.)	2791
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	I.8o.C.14 C (11a.)	2792
SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS.	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA <i>INSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE		



	Número de identificación	Pág.
BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.	I.5o.T.23 L (11a.)	2796
SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA FALTA DE FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, GENERA SU NULIDAD E IMPLICA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.16o.T.1 K (11a.)	2798
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].	2a./J. 71/2022 (11a.)	1414
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/7 L (11a.)	2555



	Número de identificación	Pág.
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", NI CON EL NOMBRAMIENTO EN EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.	I.5o.T.21 L (11a.)	2801
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.6 L (11a.)	2803
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA.	I.16o.T.9 L (11a.)	2805

Índice de Sentencias



	Número de identificación	Pág.
Amparo directo en revisión 197/2022.—Carolina Reyes Valenzuela y otros.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 138/2022 (11a.) y 1a./J. 139/2022 (11a.), de rubros: "ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL." y "ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA."	1a.	355
Amparo directo en revisión 563/2020.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 148/2022 (11a.), de rubro: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a.	459



	Número de identificación	Pág.
Amparo en revisión 8/2022.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 153/2022 (11a.), de rubro: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a.	500
Amparo directo en revisión 155/2021.—Allianz México, S.A. Compañía de Seguros.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a la tesis 1a./J. 147/2022 (11a.), de rubro: "CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a.	534
Amparo directo en revisión 358/2022.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 136/2022 (11a.), de rubro: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	1a.	601
Amparo en revisión 323/2021.—Interlatin, S. de R.L. de C.V.—Ministra Ponente: Ana Margarita Ríos Farjat. Relativo a las tesis 1a./J. 151/2022 (11a.), 1a./J. 149/2022 (11a.) y 1a./J. 150/2022 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN		



PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA." y "DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."

1a.

657

Amparo directo en revisión 1141/2022.—Higinio Peñaloza Cuenca y otros.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a la tesis 1a./J. 154/2022 (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."

1a.

692

Amparo en revisión 592/2020.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a las tesis 1a./J. 157/2022 (11a.), 1a./J. 155/2022 (11a.) y 1a./J. 156/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.", "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA



	Número de identificación	Pág.
RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA." y "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a.	739
Amparo directo en revisión 1533/2020.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 163/2022 (11a.) y 1a./J. 164/2022 (11a.), de rubros: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO." y "DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE."	1a.	808
Amparo directo 4/2021.—Ministra Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Relativo a las tesis 1a./J. 142/2022 (11a.), 1a./J. 145/2022 (11a.), 1a./J. 141/2022 (11a.), 1a./J. 143/2022 (11a.), 1a./J. 144/2022 (11a.) y 1a./J. 140/2022 (11a.), de rubros: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE		



DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.", "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.", "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA." y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."

1a.

857

Amparo directo en revisión 4243/2020.—Alejandro de Viveiros Ortiz y otra.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 137/2022 (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO."

1a.

1002

Amparo directo en revisión 503/2022.—J. Paz Alvarado Pérez.—Ministro Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Relativo a la tesis 1a./J. 160/2022 (11a.), de rubro: "LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA



	Número de identificación	Pág.
PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a.	1052
Amparo directo en revisión 4193/2021.—Ministro Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Relativo a las tesis 1a./J. 161/2022 (11a.) y 1a./J. 162/2022 (11a.), de rubros: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1a.	1134
Revisión en incidente de suspensión 3/2022.—Héctor Espinosa Cantellano.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativo a la tesis 2a./J. 71/2022 (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMI SIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFI CACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRU DENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.).]"	2a.	1371
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 171/2022.—Entre los sustentados por los Tribu nales Colegiados Primero del Décimo Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 63/2022 (11a.), de rubro: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PRO CEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA		



	Número de identificación	Pág.
JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a.	1417
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 77/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Primero del Tercer Circuito.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a la tesis 2a./J. 62/2022 (11a.), de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO."	2a.	1459
Contradicción de tesis 5/2022.—Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Relativa a la tesis PC.XVII. J/6 A (11a.), de rubro: "ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO."	PC.	1567
Contradicción de tesis 24/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos del Décimo Circuito.—Magistrado Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Relativa a la tesis PC.X. J/10 K (11a.), de rubro: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES		



	Número de identificación	Pág.
DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD."	PC.	1604
Contradicción de tesis 1/2021.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito.—Magistrado Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Relativa a la tesis PC.VI.P. J/2 P (11a.), de rubro: "AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO."	PC.	1657
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Casimiro Barrón Torres. Relativa a las tesis PC.XV. J/9 L (11a.) y PC.XV. J/10 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR		



	Número de identificación	Pág.
EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.	1703
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Décimo Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Relativa a la tesis PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO."	PC.	1752
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 9/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrada Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Relativa a las tesis PC.III.C. J/7 C (11a.) y PC.III.C. J/6 C (11a.), de rubros: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO." e "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.	1840
Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República.—Magistrado Ponente: Gildardo Galinzoga Esparza. Relativa a la tesis PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.), de rubro: "CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO."	PC.	1895
Contradicción de tesis 2/2022.—Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Noveno Circuito.—Magistrado Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Relativa a la tesis PC.XXIX. J/2 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.	1975
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado		



	Número de identificación	Pág.
<p>Ponente: Emilio González Santander. Relativa a la tesis PC.I.L. J/8 L (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	2049
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrada Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Relativa a la tesis PC.I.L. J/9 L (11a.), de rubro: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."</p>	PC.	2088
<p>Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 11/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Relativa a la tesis PC.III.C. J/9 K (11a.), de rubro: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."</p>	PC.	2248



	Número de identificación	Pág.
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 4/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrada Ponente: Graciela M. Landa Durán. Relativa a la tesis PC.XV. J/11 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	PC.	2280
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 5/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito.—Magistrado Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Relativa a la tesis PC.XV. J/12 A (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.).]"	PC.	2303
Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/2 P (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E		



	Número de identificación	Pág.
INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.	2343
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 10/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito.—Magistrado Ponente: Paulino López Millán. Relativa a la tesis PC.III.C. J/8 K (11a.), de rubro: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.	2421
Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Soto Martínez. Relativa a la tesis PC.VII.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.	2459
Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito.—Magistrado Ponente: Antonio Rebollo Torres. Relativa a la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER		



	Número de identificación	Pág.
AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.	2475
Amparo directo 420/2021.—Magistrado Ponente: Marisol Barajas Cruz. Relativo a la tesis VII.1o.C. J/1 K (11a.), de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."	TC.	2563
Amparo directo 353/2020.—Magistrado Ponente: Fernando Rangel Ramírez. Relativo a la tesis I.11o.C. J/10 K (11a.), de rubro: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	TC.	2575
Queja 144/2021.—Junta Directiva de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua y otros.—Magistrado Ponente: José Martín Hernández Simental. Relativa a la tesis XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.), de rubro: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	TC.	2614
Conflicto competencial 1/2022.—Magistrado Ponente: Cuauhtémoc Cárlock Sánchez. Relativo a la tesis X.2o.T.12 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE."	TC.	2654
Queja 227/2022.—Reneé Christian Licona Vázquez y Elissa Mae Gilbertson, por su propio derecho y en representación de su menor hijo A.C.L.G.—Magistrado Ponente: Rogelio Cepeda Treviño. Relativa a las tesis IV.1o.A.19 A (11a.) y IV.1o.A.20 A (11a.), de rubros: "EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO." e "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	TC.	2699
Amparo en revisión 64/2022.—Magistrado Ponente: Víctor Aucencio Romero Hernández. Relativo a la tesis XXI.1o.C.T.3 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE		



EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."

Número de identificación **Pág.**

TC. 2761

Índice de Votos

Pág.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 115/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal o de derecho y otra sustantiva o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sentenciadas con pena privativa de libertad y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones,



Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, resulta contrario al derecho penal del acto [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad para ser acreditado como testigo social en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, contiene una doble sanción, la condena misma y las repercusiones sociales que impiden que las personas puedan ejercer sus derechos en condiciones de igualdad [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sentenciado con pena privativa de libertad, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso c), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas como servidores públicos ya sea Federal, estatal o municipal y aquellas personas que no, para ser acreditadas como testigos sociales, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos.



El requisito de no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal o municipal, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola la prohibición establecida en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que una sanción temporal adquiere una consecuencia de carácter permanente [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'no haber sido sancionado como servidor público ya sea Federal, estatal, municipal', de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado por autoridad competente en el extranjero, para ser acreditado como testigo social, en procesos de contratación pública que requieran dicha participación en el Estado de Puebla, viola el derecho a la igualdad y no discriminación [Invalidez del artículo 16 bis, fracción III, inciso e), en su porción normativa 'o por autoridad competente en el extranjero', de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal del Estado de Puebla]." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutiveos [Invalidez de los artículos 16 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público Estatal y Municipal, y 42 bis, fracción III, incisos c) y e), de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma, ambos del Estado de Puebla].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 24 de junio de 2022 a las 10:30 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 462, con número de registro digital: 30730.....

56

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 152/2021.—Partido Político Local Nueva Alianza en el Estado de Oaxaca. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Los partidos políticos locales con registro tienen legitimación para promoverla contra leyes de carácter estatal (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. La presidencia del Comité de Dirección estatal de un partido político tiene legitimación para promoverla contra normas



estatales de naturaleza electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad en materia electoral. Es procedente en contra de la disposición que establece genéricamente la obligación de los órganos constitucionales autónomos locales de rendir, a través de sus titulares, un informe ante el Congreso del Estado, por tener incidencia en la actuación de los órganos administrativos y jurisdiccionales locales, encargados de velar por la legalidad de los procesos electorales, al ser una norma electoral (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca)." e "Instituto Electoral y Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. La norma que prevé la obligación de que los titulares de los órganos constitucionales autónomos del Estado rindan un informe anual de labores ante el Congreso del Estado no comprende a aquellas instituciones del régimen electoral previsto en los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Decreto Núm. 2617, mediante el cual se reforma el primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el dieciocho de septiembre de dos mil veintiuno).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo I, junio de 2022, página 377, con número de registro digital: 30659.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 275/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. La presidencia de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Para determinar si una distinción resulta objetiva y razonable, deberá efectuarse un estudio, cuya intensidad dependerá del objeto de la litis (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas penalmente por algún delito y



aquellas personas que no tienen antecedentes penales, en relación con la posibilidad de ser nombrados comisionadas o comisionados del Comité de Participación Ciudadana (Artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber recibido condena por delito intencional para ser comisionada o comisionado del Comité de Participación Ciudadana viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", "Acción de inconstitucionalidad. Invalidez, por extensión, de las disposiciones que comparten los vicios advertidos en las normas invalidadas, aun cuando no fueran impugnadas (Invalidez, por extensión, del artículo 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez de los artículos 16, párrafo segundo, fracción IV, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', y 34, fracción V, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por algún delito', de la Ley del Sistema Anticorrupción del Estado de Sinaloa).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 27 de mayo de 2022 a las 10:32 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo I, abril de 2022, página 592, con número de registro digital: 30593.

73

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.",



"Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto



en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum,



debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia



y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C,



de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros



de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país



(Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para



definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando



con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez el artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre



de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa, y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General [invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ' mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de



2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso del suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el Gobierno Local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la Ley General de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir



acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la



fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII,



en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

83

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Acción de inconstitucionalidad 60/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de Inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de Inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de Inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento



de sus facultades.", "Acción de Inconstitucionalidad. Lineamientos mínimos requeridos para considerar que la norma general impugnada constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. La modificación de la configuración de un tipo penal constituye un nuevo acto legislativo.", "Acción de Inconstitucionalidad. No se actualiza la causa de improcedencia por cesación de efectos cuando se impugna una norma de naturaleza penal que ha sido derogada, ante la eventual declaratoria de invalidez que puede surtir efectos retroactivos.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Constituye una exigencia de racionalidad lingüística que exige al legislador la emisión de normas claras, precisas y exactas respecto de la conducta típica y sus consecuencias jurídicas.", "Principio de legalidad en materia penal. Se integra por los principios de taxatividad, no retroactividad, reserva de ley y exacta aplicación de la ley.", "Taxatividad en materia penal. Sólo obliga al legislador a una determinación suficiente de los conceptos contenidos en las normas penales y no a la mayor precisión imaginable.", "Principio de legalidad penal en su vertiente de taxatividad. Análisis del contexto en el cual se desenvuelven las normas penales, así como de sus posibles destinatarios.", "Principio de legalidad en su vertiente de taxatividad. Elementos para analizar el grado de suficiencia en la claridad y precisión de una norma.", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable, así como de la determinación sobre si la pérdida de éstos se dará únicamente respecto de la víctima o de su entero cúmulo de familiares y del plazo en el que el sujeto activo del delito será privado de aquéllos transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La falta de especificación de los derechos familiares, de los cuales se privará al responsable genera arbitrariedad en la aplicación de la sanción, por lo que se transgrede el principio de legalidad en su vertiente de taxatividad (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Delito de abandono de obligaciones alimenticias en el Estado de Tamaulipas. La previsión de la sanción consistente en privar de los derechos familiares al sujeto activo del delito como una medida obligatoria que imposibilita al operador jurídico valorar caso por caso su imposición, transgrede el principio de proporcionalidad de la pena (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en



su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).", "Acción de Inconstitucionalidad. Declaración de invalidez de una norma penal con efectos retroactivos al momento de su entrada en vigor (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas)." y "Acción de Inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del artículo 296, párrafo primero, en su porción normativa 'privación de derechos relativos a la familia', del Código Penal para el Estado de Tamaulipas).".....

Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Acción de inconstitucionalidad 109/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que preside la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho a la salud. No se limita al aspecto físico, sino que se traduce en la obtención de un determinado bienestar general.", "Derecho a la salud. Impone al Estado las obligaciones de garantizar que sea ejercido sin discriminación alguna y de adoptar medidas para su plena realización.", "Salud. El derecho a su protección conforme al artículo 4o., tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una responsabilidad social.", "Derecho a la protección de la salud. Dimensiones individual y social.", "Acceso a la información. Su naturaleza como garantías individual y social.", "Derecho a la información. Dimensiones individual y colectiva.", "Derecho a la información. Comprende: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir).", "Derecho a ser informado (recibir información). Garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción



de cualquier información (obligaciones negativas), también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).", "Derecho a la salud. Los elementos esenciales e interrelacionados, que deben satisfacerse en esta materia son: disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad.", "Derecho a la salud. Del elemento esencial de accesibilidad, se desprenden cuatro dimensiones, dentro de ellas la de acceso a la información.", "Acceso a la información. Comprende el derecho de solicitar, recibir y difundir información e ideas acerca de las cuestiones relacionadas con la salud.", "Derecho a la información. Incluye el derecho a recibir información en una lengua determinada, al tratarse de la posibilidad de toda persona de poder participar en la vida pública mediante la comprensión de qué es lo que su gobierno realiza.", "Derechos lingüísticos de las comunidades indígenas. El artículo 2o., apartado a, fracciones IV y VIII, de la Constitución General, establece la obligación estatal de preservar y enriquecer las lenguas de los pueblos y las comunidades indígenas, los conocimientos y todos los elementos que constituyan su cultura e identidad, así como garantizar que sean asistidos por intérpretes y defensores que tengan conocimiento de su lengua y cultura.", "Derecho de los pueblos y comunidades indígenas. El Estado tiene la obligación de garantizarles el acceso a la jurisdicción en la lengua indígena nacional de la que sean hablantes.", "Acceso a la información en materia de salud reproductiva. Constituye un deber oficioso a cargo del Estado, que debe incluir medidas adecuadas de información y educación que habilite a las personas a tomar decisiones libres y conscientes sobre su salud sexual, reproductiva y de planificación familiar, el cual debe ser brindado sin discriminación a los diversos sectores de la población y en general.", "Acceso a la información. Las lenguas indígenas y el español son lenguas nacionales con la misma validez, por lo que se debe acceder a información pública en dichas lenguas, en la medida de parámetros razonables.", "Acceso a la información pública. Obligación del Estado de garantizarlo en las lenguas minoritarias sobre todo en temas relevantes y/o esenciales, de manera que no sean excluidas del ámbito de su aplicación.", "Acceso a la información relevante y/o esencial para el ejercicio de la salud sexual y reproductiva. La inclusión, además del español, en la lengua indígena maya en el Estado de Yucatán, excluyendo al resto del porcentaje, por mínimo que sea, de la población que habla una diversa lengua indígena contraviene este derecho (Invalidez del último párrafo del



artículo 68 de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutive (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que condena al Congreso del Estado a legislar en el siguiente periodo ordinario de sesiones de manera inclusiva respecto de lenguas indígenas en dicho Estado (Invalidez del último párrafo del artículo 68, de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, expedida mediante Decreto No. 167/2020, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno de la citada entidad federativa el nueve de enero de dos mil veinte).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 8 de julio de 2022 a las 10:15 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 15, Tomo I, julio de 2022, página 990, con número de registro digital: 30774.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 14/2017.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados



Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama,' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no



contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo



6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el diario oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, x, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los



distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la



Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar



en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el diario oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016.)", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el



ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los Gobiernos Locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y



cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía



y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1189, con número de registro digital: 30465.....

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Fede-



ral (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVI-II, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Inecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante



el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal



(Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de



noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en



materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para for-



mular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando



con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida



mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernado-



res, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinan la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densifi-



cación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez el artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desa-



rollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia



de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa, y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General [invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha



entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas



de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las facultades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso del suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de



precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las



cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos



208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre



de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 19/2017.—Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que



es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los segundos, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación de alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano, sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios



(Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, no invade la esfera municipal (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de



ordenamiento territorial, que prevé la participación de las entidades federativas y de los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno, establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la Ley General de la Materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose



al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulnera, la esfera municipal en la materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población, establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión que deben ser



considerados por los Municipios para la planificación de las unificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquellas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana en estas zonas de una manera determinada, establecidos en la ley general de la materia, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos Humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo



Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales.", "Asentamientos



humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención



de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa: 'Que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial,



no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de una reforma a la Constitución de esa entidad (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa: 'Que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 480, con número de registro digital: 30368.

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 21/2017.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si



existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del



desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios



enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades



de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y



programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de acuéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado



en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción nor-



mativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo



de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de



la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la



Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser



producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1679, con número de registro digital: 30650.

143

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 22/2017.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en la presidenta municipal como en la síndica del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un



nuevo acto legislativo. (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama," de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley



impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innece-saria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación alguna disposición constitucional (Ley General referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva



en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del



2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la



distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la



materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos



de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no



invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia



Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos



en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la



identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo dos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2588, con número de registro digital: 30648.....

152

Ministro José Fernando Franco González Salas.—Controversia constitucional 23/2017.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda,



tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el



28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del



Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones del consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por



los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la



Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la ley general de protección civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos



primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con



ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo



117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la



Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que



se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional.



Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2134, con número de registro digital: 30647.

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativa a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral



1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de



la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Expedida Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento



legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida



en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de



la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general



de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 60, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto,



sexto, párrafo segundo, y séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el



Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera competencial municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional de



ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera competencial municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y



cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinan la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera competencial municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el



Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez el artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con



la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.",



"Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General [invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las



solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso



del suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la ley general de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las previsiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley



general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de



dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

169

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 14/2017.—Municipio de Santa Catarina, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Santa Catarina, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por



el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama,' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,



debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituyen un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema



General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios



enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, x, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial, establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera competencial municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas



en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los Atlas de Riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones



para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa



materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera competencial municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la Ley General de la Materia para la Aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país, así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera competencial municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28



de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la ley general de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas



verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera competencial municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 25 de marzo de 2022 a las 10:28 horas, y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 11, Tomo II, marzo de 2022, página 1189, con número de registro digital: 30465.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 16/2017.— Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tiene legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c) y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos,



Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.",



"Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Expedida Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innesecaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos



Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de



Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano,



establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera de competencia municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las forma-



lidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamien-



tos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera de competencia municipal (Artículo 60, frac-



ción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del



artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, direc-



trices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera de competencia municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo



Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfirieran en la esfera de competencia municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera de competencia



municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinan la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera de competencia municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3,



fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez el artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el



Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética



urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa, y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General [invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad



federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera de competencia municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollen en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas



de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las factibilidades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso del suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de



2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la Ley General de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las provisiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión



legal relativa a que el 'área libre complementaria' no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano, y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de



Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, pu-



blicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 19/2017.— Municipio de Guadalupe, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Guadalupe, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que



es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los segundos, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial



y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación de alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto, al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente, constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la ley de planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios gozan de una intervención real y efectiva dentro del contexto de la naturaleza constitucional concurrente de la materia.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano, sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley



general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitano, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación regulación y gestión para orientar la política en esta materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial, que prevé la participación de las entidades federativas y de los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno, establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la Ley General de la Materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de



la materia, son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana, a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la



materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulnera, la esfera competencial municipal en la materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población, establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asen-



tamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión que deben ser considerados por los Municipios para la planificación de la unificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquellas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana en estas zonas de una manera determinada, establecidos en la ley general de la materia, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera competencial municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos Humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual al llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se



determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores, desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera



competencial municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera competencial municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera competencial municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es in-



constitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa: 'Que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinadas a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley



General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de una reforma a la Constitución de esa entidad (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa: 'Que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 4 de febrero de 2022 a las 10:06 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 10, Tomo I, febrero de 2022, página 480, con número de registro digital: 30368.....

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 21/2017.—Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.",



"Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'Consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación



el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento



y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley



general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la



Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial



y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V, y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y



a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local,



establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquellas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a



no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI, y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos.



La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos Consejos Estatales (Artículo 24 de la Ley General



de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del consejo nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial, no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia



constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo II, junio de 2022, página 1679, con número de registro digital: 30650.

212

Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 22/2017.—Municipio de General Escobedo, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en la presidenta municipal como en la síndica del Ayuntamiento de General Escobedo, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el Consejero Jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por la presidenta de su mesa directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su mesa directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causal de improcedencia que



involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo. (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas "consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama," de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h), i), y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo



cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación, previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación alguna disposición constitucional (Ley General referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el Sistema General de Planeación del Desarrollo Nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la



planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI, y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia, es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia, resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia, encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los



centros de población, forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus Programas Estatales de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y al



marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general



de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación



social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo, y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquellos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero, y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal



(Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la Estrategia Nacional de Ordenamiento Territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación, no es inconstitucional pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I,



38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial, no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII, y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el



Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo dos, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 20221, página 2588, con número de registro digital: 30648.....



Ministro Javier Laynez Potisek.—Controversia constitucional 23/2017.—Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Nicolás de los Garza, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se



reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta a los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstas en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las Comisiones de Puntos Constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general,



expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016 y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios (Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones del consejo nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas



en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre del 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la federación para formular y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos



humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esta materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del sistema nacional de planeación democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se debe llevar a cabo su planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano que establece la ley general de la materia no invade



la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los Programas Estatales de Ordenamientos Territorial y Desarrollo Urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las Normas Oficiales Mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal y al marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un consejo consultivo de desarrollo metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstos en la ley general de la materia no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37,



fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la ley general de protección civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano y en los atlas de riesgos para la defensa de los usos de suelo, destinos y reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad



del Municipio para formular, aprobar y administrar la zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto, párrafo segundo y séptimo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico



mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar Normas Oficiales Mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos



respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada 6 años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El programa nacional de ordenamiento territorial y desarrollo urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del plan nacional de desarrollo, como de la estrategia nacional de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la



estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de Ordenamiento Territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la Comisión de Ordenamiento Metropolitano o de Conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículo 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones



que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinen la identificación y medidas para la protección de las zonas de salvaguarda y derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles



los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes, al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 3 de junio de 2022 a las 10:09 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 14, Tomo III, junio de 2022, página 2134, con número de registro digital: 30647.

Ministro Luis María Aguilar Morales.—Controversia constitucional 16/2017.—Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El plazo para la presentación de la demanda, tratándose de normas generales, es de treinta días contados a partir del siguiente al de su aplicación o al en que se produzca su primer acto de aplicación, de conformidad con el artículo 21, fracción II, de la ley reglamentaria de la materia.", "Controversia constitucional. La legitimación procesal para su promoción recae tanto en el presidente municipal como en el síndico del Ayuntamiento de San Pedro Garza García, Nuevo León.", "Controversia constitucional. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo Federal tienen legitimación pasiva al haber participado en la emisión y promulgación de la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia.", "Controversia constitucional. El presidente de la República puede ser representado en juicio por el consejero jurídico del Ejecutivo Federal (Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión puede ser representada en el juicio por la presidenta de su Mesa Directiva [Artículo 23, numeral 1,



inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. La Cámara de Senadores del Congreso de la Unión puede ser representada en juicio por el presidente de su Mesa Directiva (Artículo 67, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por la presidenta de la diputación permanente de dicho órgano [Artículos 60, fracción I, inciso c), y 86 Bis de la Ley Orgánica del Poder Legislativo para esa entidad federativa].", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León puede ser representado en juicio por el subsecretario de asuntos jurídicos y atención ciudadana de la Secretaría General de Gobierno Local (Artículo 44, Fracciones XVII y XVIII, del Reglamento Interior de la Secretaría General de Gobierno de esa entidad federativa).", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Oportunidad de la demanda promovida contra un nuevo acto legislativo (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Los vicios del procedimiento legislativo sólo pueden impugnarse a partir de que es publicada la norma general respectiva (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. El actor debe señalar en su demanda de manera específica los actos y normas que impugne y no realizar una manifestación genérica o imprecisa de ellos (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por cesación de efectos de la norma transitoria impugnada, derivado del notorio cumplimiento de lo dispuesto en ésta (Artículo sexto transitorio, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Hecho nuevo y hecho superveniente para efectos de la procedencia de la ampliación de la demanda (Ampliación de



la demanda del Municipio de San Pedro Garza García, Estado de Nuevo León en la que demandó la emisión de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano).", "Controversia constitucional. Sobreseimiento por ausencia de conceptos de invalidez (Respecto de las referidas 'consecuencias directas o indirectas, mediatas o inmediatas, que de hecho o por derecho deriven o resulten de las normas y actos cuya invalidez se reclama', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Cuando se aducen conceptos de invalidez por violaciones formales y de fondo respecto de normas generales de los Estados o de los Municipios impugnadas por la Federación, de Municipios reclamadas por los Estados o en los casos a que se refieren los incisos c), h) y k) de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe privilegiarse el estudio de los primeros, si existe la posibilidad de que subsistan normas viciadas.", "Controversia constitucional. Conceptos general y jurídico de hechos notorios en términos de lo establecido en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo. Ausencia de potencial invalidante del vicio relativo a que no se hayan publicado con la debida anticipación los dictámenes de la ley impugnada en las Gacetas Parlamentarias de ambas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Formalidades del procedimiento legislativo. Principios que rigen el ejercicio de la evaluación de su potencial invalidatorio.", "Procedimiento legislativo. Principios cuyo cumplimiento se debe verificar en cada caso concreto para determinar su validez.", "Procedimiento legislativo. La inobservancia a sus reglas relativas a la incorporación en el orden del día de los dictámenes de la ley impugnada, no afecta los principios de la democracia deliberativa y representativa, cuando exista constancia de que para su aprobación fueron respetadas las reglas de quórum, debate y votación previstos en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los reglamentos de las respectivas Cámaras del Congreso de la Unión (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, Expedida Mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la federación el 28 de noviembre de 2016).",



"Procedimiento legislativo. Innecesaria remisión de la iniciativa y de las minutas relativas a la aprobación de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, a los integrantes de las comisiones de puntos constitucionales de ambas Cámaras del Congreso General, al no haber reforma o modificación a alguna disposición constitucional (Ley general referida expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Procedimiento legislativo. Es infundada la supuesta omisión del Ejecutivo Federal de formular observaciones al Congreso General relativas al no ejercicio al derecho de veto al ser una facultad potestativa (Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La exigencia de congruencia entre el ordenamiento y planeación de éstos y la protección y cuidado al medio ambiente constituye un mandato previsto en el artículo 27 de la Constitución General.", "Asentamientos Humanos. Base constitucional para la distribución de competencias entre la Federación, los Estados y los Municipios.", "Asentamientos humanos. La facultad concurrente de los diferentes órdenes de gobierno debe interpretarse en el contexto normativo que establece el sistema general de planeación del desarrollo nacional (Artículos 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016, y 3o. de la Ley de Planeación).", "Asentamientos humanos. Vías de análisis de los ámbitos de competencia en esa materia.", "Asentamientos humanos. El artículo 115, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no contiene una competencia exclusiva y excluyente de los demás niveles de planeación en favor de los Municipios, pues la realizada por éstos debe guardar congruencia con la planeación aprobada por los otros dos niveles de gobierno.", "Asentamientos humanos. Los Municipios deben tener una intervención real y efectiva en la zonificación y planeación del desarrollo urbano, con cierta autonomía respecto de la planificación nacional y local.", "Asentamientos humanos. El Congreso de la Unión tiene la facultad constitucional de dirigir la política nacional en esta materia y en el ámbito de desarrollo urbano sin desconocer la necesaria participación de los Estados y de los Municipios en su esfera competencial.", "Asentamientos humanos. Su objeto, principios generales y normas básicas que establece la ley general de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios



(Artículo 1 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las definiciones de Consejo Nacional, densificación, desarrollo metropolitano, espacio edificable, secretaría, uso de suelo, zona metropolitana, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 3, fracciones VII, XII, XIV, XIX, XXXII, XXXVI, XXXVII, XXXVIII, XXXIX y XL, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal de los principios aplicables a su planeación, regulación, y gestión para orientar la política en esa materia y en la de desarrollo urbano que deben observarse en el ámbito federal previstos en la ley general respectiva, no invade la esfera municipal (Artículo 4, fracciones I, II, III, IV, V, VI y X, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de observar en toda política de ordenamiento territorial, desarrollo y planeación urbana y coordinación metropolitana, los principios enlistados en el artículo 4 de la ley general de la materia es consistente con la facultad asignada al Congreso de la Unión (Artículo 5 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Lo establecido en la ley general de la materia en cuanto a que las expropiaciones sólo podrán realizarse por causa de utilidad pública y mediante indemnización, se limita a reproducir lo establecido en el artículo 27 constitucional (Artículo 6, último párrafo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La distribución de atribuciones concurrentes en los diversos órdenes de gobierno prevista en la ley general de la materia resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 73, fracción XXIX-C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Artículo 7 de La Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Federación para formular



y conducir la política nacional en esa materia y en la de ordenamiento territorial que prevé la participación de las entidades federativas y los Municipios establecida en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracciones I, II, VI, VII, X, XXIV y XXVII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas que puedan ser aplicadas por los diversos órdenes de gobierno establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9, fracciones IV y V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades asignadas a los Poderes Legislativos y Ejecutivos de los Estados en esa materia y en la de desarrollo urbano, establecidas en la ley general de la materia, son acordes al marco de distribución competencial establecido por el Congreso de la Unión (Artículo 10 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de los Municipios relacionadas con la planeación y regulación de las zonas metropolitanas establecidas en la ley general de la materia encuentran sustento en el artículo 115, fracción V, de la Constitución General (Artículo 11, fracción V, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La planeación, regulación, y evaluación del ordenamiento territorial y del desarrollo urbano de los centros de población forman parte del Sistema Nacional de Planeación Democrática y es una responsabilidad compartida por los distintos órdenes de gobierno establecidos en la ley general de la materia, acorde con la distribución de competencias prevista en la Constitución General (Artículo 22 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos o instrumentos mediante los cuales se deben llevar a cabo la planeación y la regulación del ordenamiento territorial establecidos en la ley general de la materia son acordes a los criterios sostenidos por esta Suprema de Justicia de la Nación, en el sentido

de que debe existir congruencia, coordinación y ajuste, sujetándose al orden jerárquico que establece su ámbito territorial (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El contenido del Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano que establece la ley general de la materia, no invade la esfera municipal en términos del artículo 115, fracciones V y VI, de la Constitución General (Artículo 26 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal relativa a que los programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano, así como los planes o programas municipales de desarrollo deben ser aprobados, ejecutados, controlados, evaluados y modificados por las autoridades locales, con las formalidades previstas en la ley estatal y en congruencia con las normas oficiales mexicanas en la materia, no transgrede el ámbito competencial municipal (Artículo 28 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Constitucionalidad de la obligación impuesta a las entidades federativas consistente en formular sus programas estatales de ordenamiento territorial y desarrollo urbano apegados a los lineamientos generales de articulación y congruencia con la estrategia nacional de ordenamiento territorial; y conforme al análisis y congruencia territorial con el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, los programas de ordenamiento ecológico, de previsión de riesgos y de otros programas sectoriales que incidan en su ámbito territorial estatal, y el marco general de leyes, reglamentos y normas, así como los planes territoriales de ámbitos territoriales más amplios o que se inscriben en el plan o programa en formulación, establecidos en la ley general de la materia (Artículo 29, párrafo primero, fracciones I, II y III, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los mecanismos e instrumentos obligatorios que regulan aspectos relacionados con la gobernanza metropolitana a través de un Consejo Consultivo de Desarrollo Metropolitano, establecidos en la ley general de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 36, párrafos primero y segundo, fracciones II, III, IV y V,



de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que deben cumplir los programas de las zonas metropolitanas o conurbaciones previstas en la ley general de la materia, no vulneran la esfera municipal en materia de desarrollo urbano (Artículo 37, fracciones I, III, IV, V y VI, así como su último párrafo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La previsión legal al tenor de la cual las autorizaciones de construcción, edificación y realización de obras de infraestructura que se otorguen a nivel federal, estatal o municipal, se deben sujetar al análisis de riesgo y a las medidas de mitigación que resulten conducentes de acuerdo con la Ley General de Protección Civil, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación para que en la elaboración de los planes y programas municipales de desarrollo urbano se considere lo dispuesto en las normas mexicanas emitidas en la materia, así como en el Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano y en los atlas de riesgos para la Defensa de los Usos de Suelo, Destinos y Reserva, no invade la esfera municipal (Artículo 46 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de las Legislaturas Locales en cuanto a la regulación que deben prever respecto de los centros de población establecida en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 52, fracciones I y VII, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos que los Congresos Locales deben contemplar en la legislación que expidan concerniente a los centros de población, establecidos en la ley general de la materia, no implican una invasión a las facultades constitucionales de los Municipios en materia de desarrollo urbano (Artículo 53, fracciones IV y VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de



2016).", "Asentamientos humanos. Los requisitos establecidos por el Congreso de la Unión en la ley general de la materia, que deben ser considerados por los Municipios para aprobar y administrar la zonificación primaria y la secundaria de los centros de población que se ubiquen en su territorio y de las zonas de conservación de aquéllas, pero sin obligar a realizar la planeación urbana de una manera determinada, no vulneran la facultad del Municipio para formular, aprobar, y administrar las zonificación y planes de desarrollo de su ámbito territorial (Artículo 59, párrafos primero, segundo, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII, y párrafo tercero, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de la Legislatura Local, establecida en la ley general de la materia, de prever un sistema de recursos como medio de defensa para garantizar la legalidad de las decisiones urbanísticas, no afecta la esfera municipal (Artículo 60, fracción IV, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Federación de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de establecer en las leyes locales disposiciones para que los planes y programas de desarrollo urbano que implementen acciones de densificación poblacional garanticen una dotación suficiente de espacios públicos adicionales a los existentes dentro del polígono por habitante y conectividad, por medio de la adquisición y habilitación a los existentes, no invade la esfera municipal (Artículo 76, párrafo primero, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de las autoridades para promover la participación social y ciudadana en la formulación, seguimiento y evaluación del cumplimiento de los planes o programas de desarrollo urbano y sus modificaciones, así como en aquellos mecanismos de planeación simplificada, no invade la esfera municipal (Artículo 93, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Los preceptos transitorios que establecen el momento en que la ley general de la materia entrará en vigor, así como las adecuaciones y plazos para la debida implementación de sus disposiciones legales y reglamentarias, no invaden la esfera municipal (Artículos transitorios primero, segundo, tercero, quinto, sexto,



párrafo segundo, y séptimo de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El establecimiento de las directrices que deben seguirse por los Municipios al llevar a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquéllas vulnerando con ello su autonomía de decisión (Invalidez del artículo 59, párrafo tercero, fracción II, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las atribuciones reservadas a la Federación para expedir normas técnicas y vigilar normas oficiales mexicanas y su cumplimiento en esa materia, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Agrario Territorial y Urbano, resultan constitucionalmente válidas (Artículos 8, fracciones IV, XI, XVIII, XIX, XX, XXI y XXX; 9, párrafo primero y fracciones I, II y III; y artículos transitorios octavo y noveno de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas técnicas con el fin de direccionar la política nacional en esa materia y desarrollo urbano, no invaden la esfera municipal (Artículo 8, fracción XX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La atribución de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para expedir normas oficiales mexicanas relacionadas con el ordenamiento territorial en los aspectos precisados en la ley general de la materia, no invade la esfera municipal (Artículo 9 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y



Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para hacer del conocimiento público el incumplimiento de las recomendaciones que formula, referidas en la ley general de la materia y, en su caso, para aplicar las medidas correctivas que se hayan establecido en convenios o en los acuerdos respectivos que deriven de las disposiciones jurídicas aplicables, no invade la esfera municipal (Artículo 117 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Diferencias entre zonas metropolitanas o conurbadas interestatales y estatales.", "Asentamientos humanos. La facultad de la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano para emitir los lineamientos para establecer los métodos y procedimientos para medir y asegurar que los proyectos vinculados con las políticas, directrices y acciones de interés metropolitano, cumplan con su objetivo de cobertura y guarden congruencia con los distintos niveles y ámbitos de planeación, no supone una intervención indebida de la Federación en las zonas metropolitanas del país (Artículo 35 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial corresponde a un modelo de desarrollo urbano con visión a largo plazo que promueve la utilización racional del territorio y su desarrollo equilibrado, para lograr una efectiva congruencia y coordinación en su aplicación y observancia por parte de todos los órdenes de gobierno, cuya existencia no invade la esfera municipal (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye un instrumento de planeación a largo plazo, que puede ser revisado y actualizado cada seis años, o bien, cuando ocurran cambios profundos que puedan afectar la estructura del país (Artículo 25 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El Programa Nacional de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano debe sujetarse a las previsiones, tanto del Plan Nacional de Desarrollo, como de la estrategia nacional



de ordenamiento territorial, por lo que no existe contradicción, inconsistencia o incompatibilidad entre ésta y el referido programa (Artículo 23 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El procedimiento establecido en la ley general de la materia para la aprobación de la estrategia nacional de ordenamiento territorial constituye una expresión de la facultad del Congreso de la Unión para regular el modelo y la política de planeación en materia de desarrollo urbano, por lo que resulta válido que en aquél no participen todos los Municipios del país así como los gobernadores, máxime que en dicho procedimiento participan los gobiernos locales a través de sus respectivos consejos estatales (Artículo 24 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades del Consejo Nacional de ordenamiento territorial de proponer la estrategia nacional establecida en la ley general de la materia, son esencialmente de conocimiento y opinión, pero no decisorias, sin que interfieran en la esfera municipal (Artículos 14, 15 y 16 de la Ley General de Asentamientos Urbanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La omisión del Congreso de la Unión de precisar en la ley general de la materia la forma en que cada nivel de gobierno designará a los representantes de la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación no es inconstitucional, pues ello puede establecerse válidamente en ordenamientos inferiores (Artículos 31, 32, 33, 34, 36, fracción I, 38 y 44 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La intervención de los Ayuntamientos en la aprobación de los programas metropolitanos se prevé al regular la comisión de ordenamiento metropolitano o de conurbación (Artículo 36, fracción I, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las facultades de la Procuraduría Agraria previstas en la ley general de la materia para garantizar los derechos humanos relacionados con el ordenamiento territorial no vulneran la autonomía municipal (Artículos 8, fracción XXVIII y cuarto transitorio de la



Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La obligación de los Congresos de los Estados de regular, en la legislación local aplicable en la materia, para lograr la simplificación de las autorizaciones, permisos o licencias que corresponde expedir a las autoridades locales, atendiendo a las recomendaciones que se emitan en términos del artículo 147 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, resulta acorde con las atribuciones del Congreso General para distribuir competencias entre los diversos órdenes de gobierno (Artículo 60, fracción IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera municipal (Invalidez del artículo 60, fracción VII, en su posición normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial' de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. La imposibilidad de destinar a un fin diverso los espacios públicos originalmente destinados a la recreación, el deporte y zonas verdes destinados a parques, jardines o zonas de esparcimiento, no implica que exista una prohibición para que puedan ser utilizados hacia otros fines de utilidad pública que generen el mismo beneficio al Municipio (Artículo 75, fracción VI, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. Las directrices establecidas en la ley general de la materia para que al aprobar la zonificación primaria en los programas municipales de desarrollo urbano, los Municipios determinan la identificación y medida para la protección de las zonas de salvaguarda, derechos de vía, así como los polígonos de amortiguamiento industrial, no invaden la esfera municipal, en tanto que no les imponen una forma determinada para definir las áreas que integran y delimitan los centros de población que se encuentran en su territorio (Artículo 59, párrafo segundo, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos. El derecho de los propietarios de ser



compensados por acciones urbanas de protección de zonas de salvaguarda, derechos de vía y protección de polígonos de amortiguación industrial no debe confundirse con la indemnización por expropiación (Artículo 59, fracciones VIII y IX, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas (Artículos 104, 105, 106 y 108 de la de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de noviembre de 2016).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las definiciones de densificación, zonificación, zonificación primaria y zonificación secundaria, establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículo 3, fracciones XXXIII, XCV, XCVI y XCVII, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El objeto, los principios generales y las normas básicas que establece la ley local de la materia, no transgreden las atribuciones constitucionales de los Municipios [Artículos 1, párrafo segundo, fracciones I, III y IV, 11, 79, fracciones III, salvo en la porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, con la salvedad del inciso B) de su fracción II, 88 y 111, con excepción de la fracción II, inciso B), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual debe llevarse a cabo la zonificación secundaria en las zonas que no se determinen de conservación, constituye un auténtico mandato que deja poco margen al Municipio para formular y administrar aquellas, vulnerando con ello su autonomía de decisión [Invalidez de los artículos 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos



en el Estado de Nuevo León. La limitación a los Municipios a no establecer un número mínimo de espacios para el resguardo de vehículos automotores desconoce la participación real y efectiva de aquéllos en la planificación del ordenamiento territorial y desarrollo urbano (Invalidez del artículo 79, fracción III, en su porción normativa que dice: 'y evitar la imposición de cajones estacionamiento', de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El ámbito normativo atribuido a la ley local aplicable en la materia para determinar la concurrencia en la planeación, ordenación, y regulación de éstos en el territorio estatal, resulta inconstitucional, al referirse a una facultad del Congreso de la Unión (Invalidez del artículo 1, párrafo segundo, fracción II, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Ejecutivo Local para ordenar la publicación e inscripción de los planes de desarrollo urbano municipal y la zonificación de territorio en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no vulnera la autonomía municipal (Artículos 9, fracción IX, 11, fracción I, y 56, penúltimo párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La verificación de congruencia de un proyecto de plan o programa de desarrollo urbano municipal y/o zonificación del territorio como requisito previo a su aprobación, publicación e inscripción por parte del Ayuntamiento, no invade la esfera competencial municipal (Artículo 52 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Procedimiento previsto en la legislación local que faculta al gobierno de esa entidad federativa para verificar que el Programa de Desarrollo Urbano Municipal y/o Zonificación de Territorio cumpla con la ley de la materia y con el procedimiento de consulta popular respectivo (Artículo 53, fracción IX, de la Ley de Asentamientos



Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos Humanos en el Estado de Nuevo León. La entrada en vigor de los planes o programas de desarrollo urbano con posterioridad a los treinta días hábiles de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, resulta razonable y proporcional para la difusión pública de dichos instrumentos normativos para su adecuada publicidad, máxime que en todo caso adquirirá su eficacia, una vez transcurrido el plazo establecido (Artículo 57, primer párrafo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las facultades de la Secretaría de Desarrollo Sustentable del Estado para expedir normas técnicas estatales en materia de impacto, imagen y estética urbanas, así como la protección del patrimonio cultural inmueble, con el fin de unificar y estandarizar los procedimientos y las acciones urbanísticas en toda la entidad federativa, así como evaluar y vigilar su cumplimiento, de conformidad a lo dispuesto en la ley general de la materia, no invaden la esfera competencial municipal (Artículos 3, fracción LIV, 10, fracciones XX, XXI y XXVI, 50, último párrafo, y 328 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La facultad del Congreso Local para crear un organismo encargado de la planeación urbana de zonas metropolitanas o conurbadas no es acorde al sistema de coordinación establecido en la ley general de la materia, y causa perjuicio a las facultades constitucionales conferidas a los Municipios en materia de desarrollo urbano y gestión en este tipo de zonas (Invalidez de los artículos 20, párrafo segundo y décimo transitorio de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos, protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Los programas de desarrollo urbano municipal deben ser congruentes con los de ordenamiento ecológico federales y locales.", "Protección al ambiente y preservación y restauración del equilibrio ecológico. Existen dos vías de análisis



de los ámbitos de competencia en esta materia: a) la normativa, y b) la de los planes, programas y acciones relacionadas con la planeación.", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. la previsión legal que establece que corresponde a los Municipios la determinación de zonas de conservación ambiental o de preservación ecológica como áreas no urbanizables, a través de la zonificación primaria del territorio municipal, únicamente por causa de preservación ecológica decretada por la Federación o el Estado, desconoce y restringe la facultad concurrente municipal reconocida en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para la creación de áreas naturales protegidas, por lo que vulnera el artículo 115, fracción V, inciso a), de la Constitución General [invalidez del artículo 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable' de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El condicionamiento de la ejecución de clausuras o suspensión de obras a la emisión de una resolución judicial, transgrede la esfera competencial municipal (Invalidez de los artículos 367, párrafo segundo, en su porción normativa ', mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura'; 370, en su porción normativa 'y judiciales'; 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales' y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las medidas cautelares de seguridad, así como las sanciones administrativas establecidas en la ley local de la materia, no invaden la esfera municipal (Artículos 368, fracción I; y 375 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. Las Legislaturas Locales tienen libertad configurativa para regular los procedimientos administrativos, así como los plazos para que las autoridades locales municipales den respuesta a las solicitudes de permisos, licencias o autorizaciones de los particulares (Artículos 259, 305, segundo párrafo y 309 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La fijación de los plazos para revisar y dictaminar las solicitudes del proyecto ejecutivo arquitectónico o licencia de construcción, así como la obligación de autorizar el proyecto o licencia respectiva, previo pago del derecho correspondiente, si el dictamen así lo recomienda, convierte a la autoridad municipal en una mera ejecutora de lo establecido por el legislador vulnerando su competencia constitucional (Invalidez del artículo 319 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en fraccionamientos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades del Municipio en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso de suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 291, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La vigencia de las autorizaciones en conjuntos urbanos que se desarrollan en una etapa, en tanto los nuevos planes o programas de desarrollo urbano, atlas de riesgo y demás disposiciones legales aplicables no las contravengan, genera incertidumbre en las facultades municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General y, por ende, viola el principio de seguridad jurídica (Invalidez del artículo 304, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La ausencia de vencimiento de las facultades del uso del suelo, los lineamientos generales del diseño arquitectónico y el proyecto arquitectónico o licencia de uso del suelo, genera incertidumbre sobre cuándo dichos instrumentos dejan de tener vigencia, lo que afecta el ejercicio de las facultades



municipales en materia de zonificación, planeación, control y vigilancia del uso del suelo reconocidas en la Constitución General (Invalidez del artículo 313, párrafo primero, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. El término de la vigencia de diversos instrumentos urbanísticos, con motivo de una nueva legislación o reforma que modifique las normas técnicas autorizadas, al permitir que se dejen sin efectos actos administrativos que el ente municipal realizó legalmente, le impide contar con certeza en el ejercicio de sus atribuciones constitucionales, lo que afecta su autonomía (Invalidez del artículo 313, párrafo segundo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La omisión de la Legislatura Local de precisar en la ley de la materia ciertos supuestos relacionados con la resiliencia urbana en materia de prevención de riesgos, no afecta la esfera competencial municipal [Artículo 136, fracción III, inciso c), de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. No existe obligación constitucional para que el gobierno local establezca una partida que financie proyectos de alcance metropolitano, pues en términos de la Ley General de la materia es necesario que exista un acuerdo de coordinación celebrado entre los diferentes órdenes de gobierno, así como disponibilidad presupuestal (Artículo 42, párrafos primero y quinto, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. Las provisiones establecidas por el Congreso del Estado para cumplir acciones de densificación, tendientes a garantizar dotaciones suficientes de espacios públicos, así como para ser destinadas a áreas verdes y equipamientos cumplen con las formalidades previstas en la ley general de la materia y, por ende, no transgreden el ámbito competencial municipal (Artículo 210, párrafo octavo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento



Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal al tenor de la cual no será exigible el área de cesión al llevarse a cabo las densificaciones en fraccionamientos previamente autorizados, cuando se realicen cambios de uso de suelo diferente al habitacional, contraviene el objetivo relativo a la creación, recuperación, mantenimiento y defensa del espacio público en términos de la ley general de la materia, así como del mandato consistente en que las leyes locales deben garantizar que se efectúen las cesiones correspondientes de espacios públicos en proporción adecuada (Invalidez del artículo 210, párrafo noveno, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que el "área libre complementaria" no entra en las cesiones de áreas municipales nuevas o adicionales, sino únicamente con motivo de densificaciones ubicadas dentro de fraccionamientos previamente autorizados que impliquen nuevas construcciones, no transgrede la esfera competencial municipal (Artículo 210, párrafo décimo, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La previsión legal relativa a que las áreas verdes que contemple un área de cesión municipal pueden ser destinadas como 'lagunas', contraviene la ley general de la materia, pues ello implica que una parte de la cesión o donación a favor del Municipio se destine a un área residual, una zona inundable o con condiciones topográficas complicadas en relación con el promedio del fraccionamiento conjunto urbano y, por ende, vulnera el principio de protección y progresividad del espacio, así como la esfera competencial municipal (Invalidez de las porciones normativas 'y lagunas', contenidas en los párrafos cuarto y sexto del artículo 210, así como la diversa, 'lagunas', contenida en la fracción I del párrafo segundo del artículo 250, ambos de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos en el Estado de Nuevo León. La obligación de



quienes llevan a cabo acciones de crecimiento urbano, consistente en ceder áreas municipales para la constitución de parques, plazas, jardines, en parcelaciones o subdivisiones en predios habitacionales que no forman parte del fraccionamiento actualizado, corresponde a quien solicite la autorización de la subdivisión o parcelación de un predio respectivo, por lo que no genera incertidumbre ni afecta la esfera competencial municipal (Artículos 210, fracción X, 230, fracción III y 234 de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017).", "Asentamientos humanos. El procedimiento previsto en la legislación local al tenor del cual el costo financiero de los servicios municipales de alumbrado público y recolección de basura, tratándose de fraccionamientos habitacionales de urbanización inmediata, pasará al Municipio seis meses después de la inscripción del proyecto de ventas en el Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, no afecta la esfera competencial municipal [Artículos 208, fracciones V y XIV; 214, fracción VI, incisos a) y b); 258, fracciones V, VI, VII, VIII y IX; y 287, fracciones IV y V, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", "Controversia constitucional. Son inatendibles los conceptos de invalidez por los que se reclaman violaciones a derechos fundamentales de manera desvinculada a un problema de invasión de esferas competenciales (Artículo 426, fracción I, de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017)." y "Controversia constitucional. Declaración de invalidez con efectos únicamente entre las partes al promoverse por un Municipio del Estado de Nuevo León en contra de la legislación general en materia de asentamientos humanos, ordenamiento territorial y desarrollo urbano y de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León [Invalidez de los artículos 59, párrafo tercero, fracción II, 60, fracción VII, en su porción normativa 'que, en todo caso, deberán ser producto de resolución judicial', y 71, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, expedida mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial



de la Federación el 28 de noviembre de 2016, así como de los artículos 1, párrafo segundo, fracción II, 20, párrafo segundo, 79, fracción III, en su porción normativa 'y evitar la imposición de cajones de estacionamiento', 86, fracción II, inciso b), 111, fracción II, inciso b), numerales 1, 2 y 3, 136, fracción III, inciso a), en su porción normativa 'decretadas por la Federación o el Estado conforme la legislación aplicable', 210, párrafos cuarto, sexto, en sendas porciones normativas 'y lagunas', y noveno, 250, párrafo segundo, fracción I, en su porción normativa 'lagunas', 291, fracción I, 304, fracción I, 313, 319, 367, párrafo segundo, en su porción normativa 'mismo término que tendrá la autoridad municipal para presentar ante la autoridad judicial la solicitud para ratificar la medida mediante una suspensión o clausura', 370, en su porción normativa 'y judiciales', 376, párrafo primero, en su porción normativa 'judiciales', y 382, párrafos segundo, tercero y cuarto, así como transitorio décimo de la Ley de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Nuevo León, expedida mediante el Decreto Núm. 312, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el 27 de noviembre de 2017].", que aparece publicada en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de mayo de 2022 a las 10:18 horas y en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Undécima Época, Libro 13, Tomo II, mayo de 2022, página 1004, con número de registro digital: 30556.

239

Ministra Yasmín Esquivel Mossa.—Controversia constitucional 325/2019.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla contra los actos de otro órgano constitucional autónomo federal cuando estime que afecte sus competencias constitucionales (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede presentar los escritos de demanda o contestación en el juicio (Artículo 32, fracción II, del Estatuto del Instituto Nacional de



Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La inatacabilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admite excepciones (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El nombre de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y del personal operativo/sustantivo que tiene adscrito, constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública, ya que mediante la herramienta denominada 'teoría del mosaico' puede revelarse la identidad de dichos servidores públicos y la capacidad del Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez que ordena a la demandada dejar sin efectos la resolución impugnada y dictar otra que subsane los vicios advertidos (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9841/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).".....

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Controversia constitucional 325/2019.—Fiscalía General de la República. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla contra los actos de otro órgano constitucional autónomo federal cuando estime que afecte sus competencias constitucionales (Resolución



emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede presentar los escritos de demanda o contestación en el juicio (Artículo 32, fracción II, del Estatuto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La inatacabilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admite excepciones (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El nombre de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y del personal operativo/sustantivo que tiene adscrito, constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública, ya que mediante la herramienta denominada 'teoría del mosaico' puede revelarse la identidad de dichos servidores públicos y la capacidad del Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez que ordena a la demandada dejar sin efectos la resolución impugnada y dictar otra que subsane los vicios advertidos (Invalidez de la resolución emitida



en el recurso de revisión RRA 9841/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales)."

Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.—Acción de inconstitucionalidad 216/2020.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. Cómputo de la oportunidad para promoverla ante la pandemia provocada por el virus SARS-CoV-2 (COVID-19) (Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que una norma general viola derechos humanos.", "Acción de inconstitucionalidad. La presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su Reglamento interno).", "Acción de inconstitucionalidad. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Ejecutivo Local en que aduce que al promulgar y publicar la norma impugnada sólo actuó en cumplimiento de sus facultades.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Sus alcances.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se interpreta y configura a partir de los principios de igualdad ante la ley y de igualdad en la ley.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Se configura por una dimensión formal, o de derecho, y otra sustantiva, o de hecho.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Diferencias entre distinción y discriminación.", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos



<p>que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta discriminatorio, al introducir una exigencia de orden moral no inherente al trabajo por desempeñar (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido condenado por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad para ocupar el puesto de inspector de ganadería en el Estado de Coahuila, resulta contrario al derecho penal del acto (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos con motivo de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 85, fracción IV, en sus porciones normativas 'por delitos dolosos que ameriten pena privativa de la libertad o', y 'otro', de la Ley de Ganadería para el Estado de Coahuila de Zaragoza)."</p>	<p>345</p>
<p>Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.—Amparo directo en revisión 563/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 148/2022 (11a.), de rubro: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."</p>	<p>495</p>
<p>Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 155/2021.—Allianz México, S.A. Compañía de Seguros. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis 1a./J. 147/2022 (11a.), de rubro: "CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."</p>	<p>593</p>
<p>Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 358/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis</p>	



1a./J. 136/2022 (11a.), de rubro: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.".....

651

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo en revisión 323/2021.— Interlatin, S. de R.L. de C.V. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 151/2022 (11a.), 1a./J. 149/2022 (11a.) y 1a./J. 150/2022 (11a.), de rubros: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.", "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA." y "DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.".....

685

Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo en revisión 592/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron la tesis 1a./J. 157/2022 (11a.), 1a./J. 155/2022 (11a.) y 1a./J. 156/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.", "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA." y "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."....

794



Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Amparo en revisión 592/2020.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 157/2022 (11a.), 1a./J. 155/2022 (11a.) y 1a./J. 156/2022 (11a.), de rubros: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.", "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA." y "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."

798

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo 4/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 142/2022 (11a.), 1a./J. 145/2022 (11a.), 1a./J. 141/2022 (11a.), 1a./J. 143/2022 (11a.), 1a./J. 144/2022 (11a.) y 1a./J. 140/2022 (11a.), de rubros: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.", "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.", "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO



	Pág.
DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.", "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA." y "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	977
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Amparo directo en revisión 4193/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 161/2022 (11a.) y 1a./J. 162/2022 (11a.), de rubros: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1189
Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Amparo directo en revisión 4193/2021.—Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis 1a./J. 161/2022 (11a.) y 1a./J. 162/2022 (11a.), de rubros: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN." y "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1193
Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá.—Controversia constitucional 50/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la de-	



manda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Sobre la Organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la falta de interés legítimo, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del Congreso Local actor (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. El procedimiento constitucional para retirar la inmunidad procesal de un servidor público local para ser procesado por delitos de carácter federal, no actualiza su improcedencia al no estar relacionado con un proceso electoral, ni se encuentra previsto en una norma electoral (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021,



publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Los actos emitidos por la Cámara de Diputados y la sección instructora durante el procedimiento relativo son inatacables, incluso a través del juicio de amparo.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la inatacabilidad de la resolución emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el procedimiento constitucional de declaración de procedencia, al haberse impugnado únicamente sus efectos y no la competencia para su emisión (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que ésta sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, corresponde a los Congresos Locales por respeto a su sobera-



nía interna y al pacto federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. El diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira la inmunidad procesal de un servidor público local para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, es consecuente con el hecho de que éstas son las que sentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales desempeñadas por aquél.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La intención que el Congreso Local actor le atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, para excluirlo del procedimiento de remoción de inmunidad procesal instaurado contra el titular de Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no se advierte a partir de la participación del presidente de la sección instructora en la sesión plenaria en la que se aprobó el dictamen impugnado de remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no vulnera la atribución del Congreso Local para decidir en última instancia sobre la procedencia o improcedencia de tal remoción, tan es así que éste decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por aquélla (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)." y "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del



Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, fue emitido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista impedimento para que el Congreso Local decida en última instancia sobre la procedencia de tal remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)."

1359

Ministra Norma Lucía Piña Hernández.—Controversia constitucional 50/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Sobre la Organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley



Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la falta de interés legítimo, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del Congreso Local actor (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. El procedimiento constitucional para retirar la inmunidad procesal de un servidor público local para ser procesado por delitos de carácter federal, no actualiza su improcedencia al no estar relacionado con un proceso electoral, ni se encuentra previsto en una norma electoral (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Los actos emitidos por la Cámara de Diputados y la sección instructora durante el procedimiento relativo son inatacables, incluso a través del juicio de amparo.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la inatacabilidad de la resolución emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el procedimiento constitucional de declaración de procedencia, al haberse impugnado únicamente sus efectos y no la competencia para su emisión (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal



de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que ésta sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, corresponde a los Congresos Locales por respeto a su soberanía interna y al pacto federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. El diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira la inmunidad procesal de un servidor público local para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, es consecuente con el hecho de que éstas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales desempeñadas por aquél.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La intención que el Congreso Local actor le atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, para excluirlo del procedimiento de remoción de inmunidad procesal instaurado



contra el titular de Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no se advierte a partir de la participación del presidente de la sección instructora en la sesión plenaria en la que se aprobó el dictamen impugnado de remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no vulnera la atribución del Congreso Local para decidir en última instancia sobre la procedencia o improcedencia de tal remoción, tan es así que éste decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por aquella (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)." y "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, fue emitido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista impedimento para que el Congreso Local decida en última instancia sobre la procedencia de tal remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).".....

1362

Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.—Controversia constitucional 50/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas. Relativo a la sentencia de rubros temáticos: "Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.", "Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.", "Controversia constitucional. Procede la retractación del



Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Sobre la Organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la falta de interés legítimo, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del Congreso Local actor (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de una controversia constitucional.", "Controversia constitucional. El procedimiento constitucional para retirar la inmunidad procesal de un servidor público local para ser procesado por delitos de carácter federal, no actualiza su improcedencia al no estar relacionado con un proceso electoral, ni se encuentra previsto en una norma electoral (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de proce-



dencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Los actos emitidos por la Cámara de Diputados y la sección instructora durante el procedimiento relativo son inatacables, incluso a través del juicio de amparo.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la inatacabilidad de la resolución emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el procedimiento constitucional de declaración de procedencia, al haberse impugnado únicamente sus efectos y no la competencia para su emisión (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que ésta sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, corresponde a los



Congresos Locales por respeto a su soberanía interna y al pacto federal, tal y como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. El diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira la inmunidad procesal de un servidor público local para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, es consecuente con el hecho de que éstas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales desempeñadas por aquél.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La intención que el Congreso Local actor le atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, para excluirlo del procedimiento de remoción de inmunidad procesal instaurado contra el titular de Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no se advierte a partir de la participación del presidente de la sección instructora en la sesión plenaria en la que se aprobó el dictamen impugnado de remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no vulnera la atribución del Congreso Local para decidir en última instancia sobre la procedencia o improcedencia de tal remoción, tan es así que éste decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por aquélla (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)." y "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el



que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, fue emitido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista impedimento para que el Congreso Local decida en última instancia sobre la procedencia de tal remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)."

1364

Magistrado Eduardo Ochoa Torres.—Contradicción de tesis 5/2022.— Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XVII. J/6 A (11a.), de rubro: "ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO." ..

1596

Magistrado Isaías Corona Coronado.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.XV. J/9 L (11a.) y PC.XV. J/10 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CO-NOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ES-TATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLI-CADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)." y



Pág.

"COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."

1737

Magistrado José Encarnación Aguilar Moya.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentaron las tesis PC.XV. J/9 L (11a.) y PC.XV. J/10 L (11a.), de rubros: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)." y "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."

1740

Magistrados Elizabeth Franco Cervantes y Lino Camacho Fuentes.—Contradicción de tesis 1/2022.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Décimo Tercer Circuito. Relativo a la sentencia en la que



<p>se sustentó la tesis PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.), de rubro: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO."</p>	<p>1829</p>
<p>Magistrado Eduardo Iván Ortiz Gorbea.—Contradicción de tesis 2/2022.— Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Noveno Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.XXIX. J/2L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."</p>	<p>2035</p>
<p>Magistrado Genaro Rivera.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 3/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/8 L (11a.), de rubro: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."</p>	<p>2078</p>
<p>Magistrado Salvador Castillo Garrido.—Contradicción de tesis 2/2021.— Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/2 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA</p>	



	Pág.
NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	2388
Magistrado Martín Soto Ortiz.—Contradicción de tesis 2/2021.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/2 (11a.), de rubro: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	2417
Magistrado Martín Soto Ortiz.—Contradicción de tesis 7/2020.—Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.VII.P. J/1 P (11a.), de rubro: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	2472
Magistrada Lourdes Minerva Cifuentes Bazán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUA-	



LIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2541
Magistrada Rebeca Patricia Ortiz Alfie.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EI INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2543
Magistrado Gilberto Romero Guzmán.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EI INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2544
Magistrado Tarsicio Aguilera Troncoso.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EI INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2546



	Pág.
Magistrado Juan Alfonso Patiño Chávez.—Contradicción de criterios (antes contradicción de tesis) 2/2022.—Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis PC.I.L. J/7 L (11a.), de rubro: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	2550
Magistrado Horacio Ortiz González.—Conflicto competencial 1/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis X.2o.T.12 L (11a.), de rubro: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE."	2686
Magistrado Javier Leonel Santiago Martínez.—Amparo en revisión 64/2022.—Relativo a la sentencia en la que se sustentó la tesis XXI.1o.C.T.3 L (11a.), de rubro: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	2773



Índice de Acciones de Inconstitucionalidad y Controversias Constitucionales

Acción de inconstitucionalidad 120/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho Humano a la igualdad y no discriminación. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato debe realizarse a partir de un test simple de razonabilidad, ya que no involucra una categoría sospechosa (Artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no suspendida o inhabilitada para reingresar al Servicio de Carrera Policial del Estado de Guanajuato, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 29, fracción II, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato).", "Acceso a cargos públicos. El requisito para reingresar al Servicio de Carrera Policial en el



	Instancia	Pág.
Estado de Guanajuato, consistente en no estar sujeto a proceso judicial o administrativo, viola el derecho a presunción de inocencia (Invalidez del artículo 29, fracción IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutiveivos (Invalidez del artículo 29, fracciones II y IV, de la Ley del Servicio Profesional de Carrera Policial del Estado y Municipios de Guanajuato)."	P.	5

Acción de inconstitucionalidad 153/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Alberto Pérez Dayán. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene la representación legal para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 18 de su reglamento interno).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido sancionadas administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal y aquellas personas que no, para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).",



"Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal para ocupar los cargos de visitador general y titular de la Dirección General de la Contraloría Interna de la Comisión de Disciplina del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, constituye una medida sobreinclusiva que vulnera el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca).", "Acceso a cargos públicos. El término de 'las calidades que establezca la ley' que prevé como requisito el artículo 35, fracción VI, de la Constitución General para ser nombrado en un empleo o comisión del servicio público, deben ser razonables y no discriminatorias (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública



o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública federal o estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez de los artículos 71, párrafo cuarto, fracción V y 76, párrafo tercero, fracción IV, en su porción normativa 'no haber sido sancionado o sancionada administrativamente con suspensión en el ejercicio de la función pública o con destitución o inhabilitación para el ejercicio de la función pública Federal o Estatal', de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado Oaxaca)."

Instancia

Pág.

P.

30

Acción de inconstitucionalidad 96/2021.—Comisión Nacional de los Derechos Humanos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Acción de inconstitucionalidad. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla cuando considere que leyes de carácter estatal vulneran derechos humanos (Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Acción de inconstitucionalidad. La persona que presida la Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene legitimación para promoverla en nombre de ésta (Artículos 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. El requisito consistente en no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso, para ser rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, debe realizarse a partir de un test simple de razonabilidad, ya que no involucra una categoría sospechosa (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Derecho humano a la igualdad y no discriminación. Escrutinio ordinario que revela una distinción entre las personas que han sido condenadas por sentencia irrevocable como responsables de un delito doloso y aquellas que no, en relación con la posibilidad de ser nombrado rector de la Universidad de



Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León (Artículo 29, fracción VIII, de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León).", "Acceso a cargos públicos. El requisito de ser una persona no condenada por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso para ser rector de la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León, viola el derecho a la igualdad y no discriminación (Invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León)." y "Acción de inconstitucionalidad. Sentencia de invalidez que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos (Invalidez del artículo 29, fracción VIII, en su porción normativa 'y no haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de un delito doloso', de la Ley que crea la Universidad de Ciencias de la Seguridad del Estado de Nuevo León)."

P.

253

Controversia constitucional 325/2019.—Fiscalía General de la República. — Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La Fiscalía General de la República tiene legitimación para promoverla contra los actos de otro órgano constitucional autónomo federal cuando estime que afecte sus competencias constitucionales (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Fiscalía General de la República tiene la representación legal de ésta (Artículo 19, fracción XXIV, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República).", "Controversia constitucional. La persona titular de la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, puede presentar los escritos de demanda o contestación en el juicio (Artículo 32, fracción II,



del Estatuto del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales).", "Controversia constitucional. La inatendibilidad de las resoluciones del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) admite excepciones (Resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y acceso a la información pública. El nombre de los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General de la República y del personal operativo/sustantivo que tiene adscrito, constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública, ya que mediante la herramienta denominada 'teoría del mosaico' puede revelarse la identidad de dichos servidores públicos y la capacidad del Estado Mexicano para investigar y perseguir la comisión de los delitos federales (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente).", "Transparencia y Acceso a la Información Pública. Los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada de la Fiscalía General de la República constituye información reservada por comprometer potencialmente la seguridad pública (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9481/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la parte conducente)." y "Controversia constitucional. Efectos de la sentencia de invalidez que ordena a la demandada dejar sin efectos la resolución impugnada y dictar otra que subsane los vicios advertidos (Invalidez de la resolución emitida en el recurso de revisión RRA 9841/19 el veintiocho de agosto de dos mil diecinueve por el



	Instancia	Pág.
Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales). " </td <td style="text-align: right;">P.</td> <td style="text-align: right;">274</td>	P.	274

Controversia constitucional 29/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución General.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en el consejero jurídico (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo (Invalidez parcial del Decreto 64, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el



ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y para las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Poderes Judiciales Locales. La limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "División de poderes. Para evitar la vulneración a este principio existen prohibiciones implícitas referidas a la no intromisión, a la dependencia y a la no subordinación entre los poderes de las entidades federativas.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Poderes Judiciales Locales. la limitación de su autonomía en la gestión presupuestal implica violación al principio de división de poderes.", "Autonomía de los Poderes Judiciales Locales en la gestión de sus recursos. Constituye una condición para que ejerzan sus funciones con plena independencia.", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo 18 del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional (Invalidez parcial del decreto 64, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo Octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede



sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada (Invalidez parcial del Decreto 64, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al presupuesto general del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación (Invalidez parcial del Decreto 64, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: '... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.').", "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que exhorta al Congreso Local a que se abstenga de seguir otorgando decretos de pensiones con cargo al presupuesto del Poder Judicial del Estado (Invalidez parcial del Decreto 64, únicamente en la porción



normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: ‘... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’.)” y “Controversia constitucional. Sentencia de invalidez parcial que surte efectos a partir de la notificación de sus puntos resolutivos al Congreso Local (Invalidez parcial del Decreto 64, únicamente en la porción normativa del artículo 2o. en la que se indica que la pensión: ‘... y será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.’.)”

1a.

1269

Controversia constitucional 50/2021.—Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas.—Ministro Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Relativa a los rubros temáticos: “Controversia constitucional. El desistimiento de la demanda puede hacerse en cualquier etapa del procedimiento siempre y cuando sea expreso y se refiera a actos y no a normas generales.”, “Controversia constitucional. Condiciones para la procedencia del sobreseimiento por desistimiento de la demanda.”, “Controversia constitucional. Procede la retractación del Congreso Local respecto del desistimiento de la demanda en tanto que la materia de impugnación tiene el potencial de trastocar gravemente el orden constitucional, además de que



reviste de un interés público excepcional, no existe plena certeza sobre la voluntad del órgano actor para desistirse y no afecta los derechos de las partes en el procedimiento ni el principio de certeza jurídica (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Controversia constitucional. El Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla contra actos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en términos del artículo 105, fracción I, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas tiene legitimación para promoverla en nombre del Poder Legislativo de la entidad [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Sobre la Organización y funcionamiento internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas].", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión tiene la representación legal de ésta [Artículo 22, numeral 1, inciso I), de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos].", "Controversia constitucional. Las violaciones susceptibles de analizarse en el fondo son las relacionadas con el principio de división de poderes o con la cláusula federal, sobre la base de un concepto de afectación amplio.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión relativa a la falta de interés legítimo, al haberse planteado una invasión a la esfera competencial del Congreso Local actor (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Materia electoral. Definición de ésta para efectos de la procedencia de una controversia



constitucional.", "Controversia constitucional. El procedimiento constitucional para retirar la inmunidad procesal de un servidor público local para ser procesado por delitos de carácter federal, no actualiza su procedencia al no estar relacionado con un proceso electoral, ni se encuentra previsto en una norma electoral (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Los actos emitidos por la Cámara de Diputados y la sección instructora durante el procedimiento relativo son inatacables, incluso a través del juicio de amparo.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia relativa a la inatacabilidad de la resolución emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión en el procedimiento constitucional de declaración de procedencia, al haberse impugnado únicamente sus efectos y no la competencia para su emisión (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia. Naturaleza y alcances en el orden jurídico nacional (Artículos 111 y 112 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).", "Declaración de procedencia. No se puede proceder penalmente contra ciertos servidores públicos cuyas funciones son consideradas esenciales hasta en tanto se retire la inmunidad procesal de la que gozan en términos del artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal de los servidores públicos federales concierne en exclusiva a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en términos del artículo 111, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. El procedimiento para retirar la inmunidad procesal del titular de un



Poder Ejecutivo Local, para proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, concierne tanto a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión como al Congreso Estatal, siendo necesario que ambos órganos legislativos, de manera autónoma e independiente, aprueben tal determinación, en términos del artículo 111, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Declaración de procedencia. La emitida por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo Local, por la presunta comisión de un delito federal, no tiene el efecto de su remoción y separación de su cargo para ser juzgado penalmente, sino sólo que ésta sea comunicada a las Legislaturas Locales para que sean éstas las que, de manera definitiva, determinen lo que corresponda sobre su procedencia.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, corresponde a los Congresos Locales por respeto a su soberanía interna y al pacto federal, tal como se advierte de los procesos legislativos que dieron lugar a la reforma constitucional de mil novecientos ochenta y dos.", "Declaración de procedencia. La decisión definitiva sobre la remoción de la inmunidad procesal de un servidor público local, por la presunta comisión de un delito federal, recae en los Congresos Locales para garantizar la independencia, autonomía y el buen desarrollo de las funciones esenciales que desempeñan en el orden constitucional.", "Declaración de procedencia. No es un instrumento de impunidad sino únicamente una condicionante para la intervención de otros Poderes cuando se decida proceder penalmente contra determinados servidores públicos.", "Declaración de procedencia. El diseño constitucional que permite a las entidades federativas decidir en última instancia si se retira la inmunidad procesal de un servidor público local para poder proceder penalmente en su contra por la presunta comisión de un delito federal, es consecuente con el hecho



de que éstas son las que resentirán los efectos de paralizar o perturbar las funciones esenciales desempeñadas por aquél.", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. La intención que el Congreso Local actor le atribuye a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, para excluirlo del procedimiento de remoción de inmunidad procesal instaurado contra el titular de Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no se advierte a partir de la participación del presidente de la sección instructora en la sesión plenaria en la que se aprobó el dictamen impugnado de remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno).", "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, no vulnera la atribución del Congreso Local para decidir en última instancia sobre la procedencia o improcedencia de tal remoción, tan es así que éste decidió no homologar la declaración de procedencia emitida por aquélla (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)." y "Declaración de procedencia en el Estado de Tamaulipas. El dictamen por el que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida como jurado de procedencia, aprobó retirar la inmunidad procesal del titular del Poder Ejecutivo de esa entidad, por la presunta comisión de un delito federal, fue emitido de conformidad a lo estipulado en el artículo 111 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que exista impedimento para que el Congreso



	Instancia	Pág.
Local decida en última instancia sobre la procedencia de tal remoción (Efectos del dictamen de declaración de procedencia emitido por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, erigida en jurado de procedencia, en el expediente SI/LXIV/DP/02/2021, publicado en la Gaceta Parlamentaria Número 5769-XX, el veintiocho de abril de dos mil veintiuno)."	1a.	1300

Controversia constitucional 33/2022.—Poder Judicial del Estado de Morelos.—Ministro Ponente: Luis María Aguilar Morales. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. La persona que presida el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos tiene la representación legal para promoverla en nombre del Poder Judicial de la entidad, de conformidad con la segunda hipótesis del primer párrafo del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal.", "Controversia constitucional. El Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo del Estado de Morelos tienen legitimación pasiva cuando hayan participado en el proceso de creación de los decretos impugnados.", "Controversia constitucional. La persona que presida la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Morelos tiene la representación legal de éste (Artículos 32, 35 y 36, fracción XVI, de la Ley Orgánica para el Congreso del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. La representación del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Morelos recae en el consejero jurídico (Artículo 38, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Morelos).", "Controversia constitucional. Los órganos subordinados al Poder Ejecutivo Federal carecen de legitimación pasiva.", "Controversia constitucional. Si se hace valer una causa de improcedencia que involucra el estudio de fondo, deberá desestimarse.", "Controversia constitucional. Es infundada la causa de improcedencia planteada por el secretario de Gobierno y por el consejero jurídico, en representación del Poder Ejecutivo Local, relativa a la ausencia de conceptos de invalidez que controviertan su actuar por vicios propios respecto de la promulgación y



publicación del decreto impugnado, al haber participado en el proceso de su creación [Invalidez del Decreto Número Sesenta y Nueve (69), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Sistema de pensiones en el Estado de Morelos. Mecánica de su desarrollo.", "Poderes Judiciales Locales. Condiciones necesarias para que se actualice la violación al principio de división de poderes en perjuicio de aquéllos.", "Autonomía del Poder Judicial del Estado de Morelos en la gestión de sus recursos. La orden emitida por el Congreso del Estado para que una pensión que concede sea cubierta por aquél, con cargo a su partida presupuestal, lesiona su independencia en grado de subordinación y transgrede el principio relativo [Invalidez del Decreto Número Sesenta y Nueve (69), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. Inconstitucionalidad de la porción normativa del decreto



impugnado en la que se señala que el actor debe realizar el pago de la pensión con cargo a la partida precisada en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco por el que se aprobó el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos para el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, al haberse declarado la invalidez de éste en una diversa controversia constitucional [Invalidez del Decreto Número Sesenta y Nueve (69), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.'].", "Controversia constitucional. La sentencia de invalidez parcial del decreto que contiene la orden emitida por el Congreso del Estado de Morelos para que una pensión que concede sea cubierta con cargo a la partida presupuestal del Poder Judicial Local, no puede causar afectación alguna a los derechos que ya se habían otorgado al trabajador pensionado y que no fueron materia de la invalidez decretada [Invalidez del Decreto Número Sesenta y Nueve (69), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de



	Instancia	Pág.
enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']. y "Controversia constitucional. Sentencia de invalidez que vincula al Congreso Local para que, dentro del plazo máximo de sesenta días naturales siguientes a que le sea notificada la presente resolución, establezca si será el propio Congreso quien hará el pago de la pensión respectiva con cargo al Presupuesto General del Estado o, en caso de considerar que debe ser algún otro Poder o entidad quien deba realizar los pagos correspondientes a la pensión, deberá otorgar los recursos necesarios para que dicho ente pueda satisfacer esa obligación [Invalidez del Decreto Número Sesenta y Nueve (69), por el que se concede una pensión por jubilación a una trabajadora del Poder Judicial del Estado de Morelos, exclusivamente en la porción del artículo 2 que indica: '... será cubierta por el Poder Judicial del Estado de Morelos, con cargo a la partida presupuestal correspondiente al pago de pensiones, controversias constitucionales y amparos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, precisado en el anexo 2 del artículo décimo octavo del Decreto Número Mil Ciento Cinco, por el que se aprueba el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Morelos, para el ejercicio fiscal del primero de enero al 31 de diciembre de 2021 y las partidas respectivas de los ejercicios subsecuentes.']."	2a.	1495

Controversia constitucional 211/2018.—Municipio de Totolac, Estado de Tlaxcala.—Ministro Ponente: Javier Laynez Potisek. Relativa a los rubros temáticos: "Controversia constitucional. Legitimación del síndico municipal para promover la demanda relativa.", "Controversia constitucional. La representación del Municipio de Tlaxcala, Estado de Tlaxcala, recae en el presidente municipal (Artículo 42, fracción II, de la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala).", "Controversia constitucional. Debe desestimarse la causa de improcedencia planteada por el Poder Legislativo Local y los Municipios terceros interesados relativa a la extemporaneidad de la demanda, al haberse impugnado el acto reclamado dentro del plazo previsto



para tal efecto (Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictado por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el expediente número C.A.M. LXII/013/2017).", "Controversia constitucional. La eventual vulneración a un procedimiento sobre límites territoriales entre Municipios puede constituir una afectación a su esfera competencial, por ser el territorio el ámbito geográfico donde realizan las funciones y competencias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos les otorga.", "Competencia territorial de los Municipios. Lineamientos que la conforman.", "Violaciones de carácter formal en el proceso legislativo. Son irrelevantes si no trascienden de manera fundamental a la norma.", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales. Los Municipios deben participar activamente en él siempre que su territorio pueda verse afectado por cualquier acto.", "Garantía de audiencia. Formalidades esenciales para considerarse cumplida a favor del afectado previo a la emisión de un acto.", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales. Para el análisis de actos consistentes en la creación de nuevos Municipios resultan aplicables las garantías previstas para los supuestos de suspensión y desaparición de un Ayuntamiento, y de suspensión o revocación del mandato de alguno de sus miembros.", "Conflicto de límites territoriales entre Municipios del Estado de Tlaxcala. Aunque la normativa local no establece un procedimiento detallado para dirimirlos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se puede pronunciar sobre la materia de acuerdo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.", "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales entre Municipios del Estado de Tlaxcala. Las deficiencias del que culminó con el acuerdo en que se definió el segmento de límite intermunicipal entre los Municipios de Tlaxcala y Totolac, no impidieron una plena defensa de éste (Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictado por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el expediente número C.A.M. LXII/13/2017)." y "Procedimiento legislativo para la fijación de límites territoriales entre Municipios



del Estado de Tlaxcala. La omisión del reconocimiento del límite en campo de los territorios involucrados requiere la aportación de elementos adicionales por parte del Municipio actor para concluir que impidió su defensa plena (Acuerdo de veintisiete de agosto de dos mil dieciocho dictado por el Congreso del Estado de Tlaxcala en el expediente número C.A.M. LXII/013/2017)."

Instancia

Pág.

2a.

1524

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pág.

Acuerdo General de Administración Número X/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de cinco de diciembre de dos mil veintidós, que reforma y adiciona diversas disposiciones del Acuerdo General de Administración Número III/2022, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por el que se establece la política de inclusión y las medidas generales para la protección de los derechos humanos de las personas con discapacidad en la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

2811

Índice de Normativa, Acuerdos Relevantantes y Otros del Consejo de la Judicatura Federal

Pág.

Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la designación de la Consejera y el Consejero que integrarán la Comisión que debe proveer los trámites y resolver los asuntos de notoria urgencia que se presenten durante el receso correspondiente al segundo periodo de sesiones de 2022. 2821

Acuerdo General 31/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito con residencia en Almoloya; los Tribunales Unitarios Segundo, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y los Tribunales Unitarios Tercero y Octavo del Segundo Circuito con residencia en Nezahualcóyotl; y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio. 2825

Acuerdo General 32/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones de los Tribunales Colegiados de Apelación Primero y Segundo del Segundo Circuito, con residencia en Toluca; y de la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Segundo Circuito, residencia en Nezahualcóyotl, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito. 2830

Acuerdo General 45/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tri-



	Pág.
bunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez; y de las Oficinas de Correspondencia Común que les prestan servicio.	2841
Acuerdo General 46/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Chihuahua; y Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoséptimo Circuito, con residencia en Ciudad Juárez, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2846
Acuerdo General 47/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango.	2855
Acuerdo General 48/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Quinto Circuito, con residencia en Durango, Durango, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2859
Acuerdo General 49/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, del Tercer Tribunal Unitario del Octavo Circuito, con sede en Saltillo, Coahuila de Zaragoza; y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio a los órganos jurisdiccionales con residencia en Torreón.	2867
Acuerdo General 50/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Octavo Circuito, con residencia en Torreón, Coahuila de Zaragoza, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2872



Acuerdo General 51/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo, Tercer, Cuarto y Quinto Tribunales Unitarios del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco; y del Sexto Tribunal Unitario del Tercer Circuito, con residencia en Guadalajara, Jalisco; y al cambio de denominación de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2880
Acuerdo General 52/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Primer y Segundo Tribunales Colegiados de Apelación del Tercer Circuito, con residencia en Zapopan, Jalisco, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2885
Acuerdo General 53/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo y Tercer Tribunales Unitarios del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2895
Acuerdo General 54/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoprimer Circuito, con residencia en Morelia, Michoacán, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2899
Acuerdo General 55/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer, Segundo, Tercer y Cuarto Tribunales Unitarios del Decimosexto Circuito con residencia en Guanajuato, Guanajuato, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2907
Acuerdo General 56/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimosexto Circuito, con residencia en Guanajuato, Guanajuato, así como su competencia,	



	Pág.
jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2911
Acuerdo General 57/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Decimoctavo Circuito con residencia en Cuernavaca, Morelos, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2919
Acuerdo General 58/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Decimoctavo Circuito, con residencia en Xochitepec, Morelos, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2924
Acuerdo General 59/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Chilpancingo, Guerrero y del Segundo Tribunal Unitario del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero.	2931
Acuerdo General 60/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	2936
Acuerdo General 61/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero.	2939
Acuerdo General 62/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Primer Circuito, con residencia en Acapulco, Guerrero, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales.	2945



Acuerdo General 63/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer y Segundo Tribunales Unitarios del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, y de la Oficina de Correspondencia Común que les presta servicio.	2953
Acuerdo General 64/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Vigésimo Cuarto Circuito, con residencia en Tepic, Nayarit, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio; y que reforma diversos acuerdos generales. ...	2957
Acuerdo General 65/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Unitario del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima.	2965
Acuerdo General 66/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado de Apelación del Trigésimo Segundo Circuito, con residencia en Colima, Colima; y que reforma diversos acuerdos generales.	2969
Acuerdo General 68/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa; y que reforma y deroga disposiciones de diversos acuerdos generales.	2976
Acuerdo General 69/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Culiacán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción territorial y domicilio.	2981
Acuerdo General 70/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la conclusión de funciones del Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa.	2986



Acuerdo General 71/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la creación, denominación e inicio de funciones del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito, con residencia en Mazatlán, Sinaloa, así como su competencia, jurisdicción territorial, domicilio, reglas de turno, sistema de recepción y distribución de asuntos entre los Tribunales Colegiados de la Materia y Circuito indicado; al cambio de denominación del Tribunal Colegiado en Materia Civil del mismo Circuito y residencia; a la creación e inicio de funciones de la Oficina de Correspondencia Común que prestará servicio a los órganos jurisdiccionales de que se trata; y que reforma el similar 3/2013, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito.	2990
Acuerdo General 101/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito, los Tribunales Colegiados de Apelación y de los Juzgados de Distrito, en relación a la denominación del Centro de Justicia Penal Federal con sede en Cuernavaca, Morelos, derivado del cambio de domicilio a Xochitepec en la misma entidad.	2996
Acuerdo General 102/2022, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reforma el similar 5/2016, que crea el Centro de Justicia Penal Federal en el Estado de Morelos, con residencia en la Ciudad de Cuernavaca, con relación al cambio de domicilio del citado Centro.	3000

Índice en Materia Constitucional



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO.	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA.	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL		



	Número de identificación	Pág.
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 158/2022 (11a.)	1203
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.	1a./J. 133/2022 (11a.)	1205
CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO.	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 167/2022 (11a.)	598



	Número de identificación	Pág.
DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.	1a./J. 165/2022 (11a.)	599
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIVAMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA.	1a./J. 155/2022 (11a.)	802



	Número de identificación	Pág.
DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.	1a. XXXVII/2022 (10a.)	1238
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a./J. 164/2022 (11a.)	855
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DE- RECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ES- TAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDI- CIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSI- BLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESA- RROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVA- GUARDAR Y GARANTIZAR AQUEL, ESPECÍFICAMEN- TE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FOR- MA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNE- RAN EL DERECHO DE AUDIENCIA.	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VA- LER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO AR- BITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS.	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMI-		



	Número de identificación	Pág.
NACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 160/2022 (11a.)	1132
LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS.	I.16o.T.5 L (11a.)	2739
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS		



	Número de identificación	Pág.
450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD.	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO		



	Número de identificación	Pág.
PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA "MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL", SON INCONVENCIÓNES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS.	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> .	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221
PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1.5o.T.2 K (11a.)	2776
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.A.8 A (11a.)	2780
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO		



	Número de identificación	Pág.
"DEBIDAMENTE AUTENTICADO" O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL.	1a. XXXV/2022 (11a.)	1262
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266



Índice en Materia Penal

	Número de identificación	Pág.
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO.	PC.VI.P. J/2 P (11a.)	1701
COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO.	PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)	1837
DELITO DE VIOLACIÓN. EL ESTADO DE INCONSCIENCIA AUTOGENERADO POR LA PASIVO NO AUTORIZA AL ACTIVO PARA IMPONERLE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	III.3o.P.13 P (11a.)	2692
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA Oponer RESISTENCIA.	III.3o.P.11 P (11a.)	2693
DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA MORAL QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, BASTA CON QUE EL ACTIVO GENERE UN ENTORNO DE CONFIANZA Y SEGURIDAD, PARA QUE LA PASIVO BAJE SUS DEFENSAS O INHIBA SUS SEÑALES DE ALERTA O DEFENSA, DE LO CUAL SE APROVECHE PARA IMPONER LA CÓPULA.	III.3o.P.12 P (11a.)	2695
DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA.	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS.	XV.6o.1 P (11a.)	2729
IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN).	XV.6o.2 P (11a.)	2731
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN.	II.2o.P.7 P (11a.)	2737



	Número de identificación	Pág.
PORTACIÓN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEÑAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN EN VEHÍCULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENÍA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS.	III.3o.P.10 P (11a.)	2754
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA).	XXXII.2 P (11a.)	2756
PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN "SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA", CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE.	XXX.4o.1 P (11a.)	2758
PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO		



	Número de identificación	Pág.
QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS.	I.7o.P.8 P (11a.)	2782
ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA.	II.2o.P.9 P (11a.)	2788

Índice en Materia Administrativa



	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.	PC.XVII. J/6 A (11a.)	1601
CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS		



	Número de identificación	Pág.
POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.	PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)	1972
DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.	2a./J. 62/2022 (11a.)	1490
EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722



	Número de identificación	Pág.
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CANCELACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.)].	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN.	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMA LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN.	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 160/2022 (11a.)	1132



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> .	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA.	I.11o.A.7 A (11a.)	2779
RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.	I.11o.A.8 A (11a.)	2780

Índice en Materia Civil



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO.	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA.	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN.	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.	1a./J. 158/2022 (11a.)	1203
COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.	1a./J. 133/2022 (11a.)	1205
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA.		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.	1a./J. 134/2022 (11a.)	1208
CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.	1a./J. 165/2022 (11a.)	599
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIVAMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).	X.2o.4 C (10a.)	2691



	Número de identificación	Pág.
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCION, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a./J. 164/2022 (11a.)	855
ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACION EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.	XV.1o.13 C (11a.)	2726
ESTADO DE INTERDICCION. LOS ARTICULOS 23, 450, FRACCION II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CODIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MEXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACION, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACION, ASI COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURIDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMAS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
ESTADO DE INTERDICCION. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURIDICA PLENA EN TERMINOS DEL ARTICULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
ESTADO DE INTERDICCION. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MEDICO DE LA CONDICION		



	Número de identificación	Pág.
DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS.	1a. XXXVI/2022 (11a.)	1240
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO.	1a./J. 137/2022 (11a.)	1050
INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A		



	Número de identificación	Pág.
LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 152/2022 (11a.)	1219
LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS.	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA).	XVII.1o.C.T.7 C (11a.)	2743
NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE.	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a./J. 143/2022 (11a.)	992



	Número de identificación	Pág.
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS.	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD.	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA "MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL", SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS.	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA, CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE "DAR" Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE.	XVII.1o.C.T.6 C (11a.)	2759



	Número de identificación	Pág.
PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA.	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO "DEBIDAMENTE AUTENTICADO" O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL.	1a. XXXV/2022 (11a.)	1262
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO.	1a. XXXI/2022 (10a.)	1264
SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR		



	Número de identificación	Pág.
SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO).	I.8o.C.14 C (11a.)	2792



Índice en Materia Laboral

	Número de identificación	Pág.
AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.	III.4o.T.5 L (11a.)	2651
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA,		



	Número de identificación	Pág.
VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE.	X.2o.T.12 L (11a.)	2689
CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/8 L (11a.)	2086
DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO.	I.5o.T.20 L (11a.)	2696
EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B		



	Número de identificación	Pág.
DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
EMPLAZAMIENTO EN EL JUICIO LABORAL. LA AUTORIDAD DEBE GIRAR OFICIOS A DIVERSAS DEPENDENCIAS ANTE LA IMPOSIBILIDAD DE EMPLAZAR EN EL DOMICILIO SEÑALADO A UN ÚNICO DEMANDADO, CUANDO EXISTA PETICIÓN DEL ACTOR EN ESE SENTIDO.	I.16o.T.7 L (11a.)	2725
LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS.	I.16o.T.5 L (11a.)	2739
LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD.	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE		



	Número de identificación	Pág.
MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLICABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.3 L (11a.)	2752
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS.	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA <i>INSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA.	I.5o.T.23 L (11a.)	2796
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/7 L (11a.)	2555
TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO POR TIEMPO DETERMINADO. LA TEMPORALIDAD DE SU NOMBRAMIENTO NO SE JUSTIFICA CON LOS "LINEAMIENTOS PARA EL PROGRAMA DE ESTABILIDAD LABORAL, MEDIANTE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS U OBRA DETERMINADOS", NI CON EL NOMBRAMIENTO EN		



	Número de identificación	Pág.
EL QUE SE ESTABLECE UNA RELACIÓN DE TRABAJO POR TIEMPO DETERMINADO.	I.5o.T.21 L (11a.)	2801
TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.	I.16o.T.6 L (11a.)	2803
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA.	I.16o.T.9 L (11a.)	2805



Índice en Materia Común

	Número de identificación	Pág.
ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.	XXX.2o.3 K (11a.)	2649
AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD.	PC.X. J/10 K (11a.)	1655
AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE		



	Número de identificación	Pág.
REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO.	PC.VI.P. J/2 P (11a.)	1701
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL.	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO.	VII.1o.C. J/1 K (11a.)	2574



	Número de identificación	Pág.
<p>CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA.</p>	II.2o.P.2 K (11a.)	2653
<p>DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).</p>	X.2o.4 C (10a.)	2691
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.</p>	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
<p>DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).</p>	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213



	Número de identificación	Pág.
DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/8 L (11a.)	2086
DEMANDA DE AMPARO. LINEAMIENTO PARA EXAMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA MENOR DE EDAD POR SU PROPIO DERECHO Y NO POR QUIENES EJERCEN SU REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO.	1a. XXXV/2022 (10a.)	1236
DERECHO DE LAS NIÑAS, LOS NIÑOS Y LOS ADOLESCENTES A CONOCER UNA SENTENCIA JUDICIAL QUE DECIDE SOBRE SUS DERECHOS. LA COMUNICACIÓN DEL FALLO ES UN DEBER A CARGO TANTO DE LA AUTORIDAD JUDICIAL COMO DE QUIENES EJERCEN LA REPRESENTACIÓN JURÍDICO PROCESAL.	1a. XXXVII/2022 (10a.)	1238
EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO.	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO.	XV.1o.13 C (11a.)	2726
IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS		



	Número de identificación	Pág.
MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.	PC.III.C. J/9 K (11a.)	2278
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA).	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610
IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.)].	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340



	Número de identificación	Pág.
INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN.	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.	1a./J. 152/2022 (11a.)	1219
LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS		



	Número de identificación	Pág.
CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD.	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL.	III.3o.P.3 K (11a.)	2745
PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA.	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO.	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA.	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS.	III.7o.A.1 K (11a.)	2784
RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>EL INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO.</p>	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
<p>REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO.</p>	1a. XXXI/2022 (10a.)	1264
<p>REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL.</p>	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
<p>SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO).</p>	III.4o.T.3 K (11a.)	2791
<p>SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS.</p>	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
<p>SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO.	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA FALTA DE FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN RELATIVA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, GENERA SU NULIDAD E IMPLICA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO.	I.16o.T.1 K (11a.)	2798
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].	2a./J. 71/2022 (11a.)	1414
TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.	PC.I.L. J/7 L (11a.)	2555
VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA.	I.16o.T.9 L (11a.)	2805

Índice de Jurisprudencia por Precedentes



	Número de identificación	Pág.
ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL.	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA.	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN.	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013,		



	Número de identificación	Pág.
QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL.	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL.	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA.	1a./J. 165/2022 (11a.)	599
DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL.	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.	1a./J. 151/2022 (11a.)	687



	Número de identificación	Pág.
DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA.	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE.	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA.	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA.	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO.	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
DERECHOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL NOMBRAMIENTO DE UN REPRESENTANTE ESPECIAL NO ES ARMONIZABLE CON LA CONVENCIÓN, AL VULNERAR EL DERECHO A TOMAR LAS PROPIAS DECISIONES Y A UNA VIDA INDEPENDIENTE.	1a./J. 164/2022 (11a.)	855
ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS.	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDI-		



	Número de identificación	Pág.
CIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD.	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO.	1a./J. 137/2022 (11a.)	1050
LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA.	1a./J. 160/2022 (11a.)	1132
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA.	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA.	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA.	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER		



	Número de identificación	Pág.
JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN.	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA.	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA.	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCESO DE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.)].	2a./J. 71/2022 (11a.)	1414

Índice de Jurisprudencia por Contradicción



	Número de identificación	Pág.
ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO.		
Contradicción de tesis 5/2022. Entre los sustentados por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el diverso sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito. 18 de octubre de 2022. Mayoría de seis votos de los Magistrados Ignacio Cuenca Zamora (presidente), Amílcar Asael Estrada Sánchez, María del Carmen Cordero Martínez, Gabriel Ascención Galván Carrizales, Héctor Guzmán Castillo y Ricardo Martínez Carbajal. Disidente: Eduardo Ochoa Torres, quien formuló voto particular. Ponente: Gabriel Ascención Galván Carrizales. Secretario: Jesús Manuel Corral Basurto.	PC.XVII. J/6 A (11a.)	1601
AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD.		
Contradicción de tesis 24/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo,	PC.X. J/20 K (11a.)	1655



ambos del Décimo Circuito. 18 de octubre de 2022. Unanimidad de siete votos de los Magistrados Alfredo Barrera Flores, Ángel Rodríguez Maldonado, Cuauhtémoc Cárlock Sánchez, Jaime Flores Cruz, Eduardo Antonio Méndez Granado, Carlos Solís Briceño y Jerónimo José Martínez Martínez. Ponente: Ángel Rodríguez Maldonado. Secretario: Roberto Santana López.

AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Contradicción de criterios 171/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Circuito, Tercero del Vigésimo Séptimo Circuito y Décimo Cuarto en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 28 de septiembre de 2022. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmin Esquivel Mossa. Ausente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

2a./J. 63/2022 (11a.) 1456

AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO.

Contradicción de tesis 1/2021. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero, Segundo y Tercero, todos en Materia Penal del Sexto Circuito. 31 de mayo de 2022. Unanimidad de tres votos de los Magistrados Arturo Mejía Ponce de León, presidente, Manuel Díaz Infante Márquez y Alejandra

PC.VI.P. J/2 P (11a.) 1701



Jarquín Carrasco. Ponente: Arturo Mejía Ponce de León. Secretario: Arnoldo Guillermo Sánchez de la Cerda.

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.

Contradicción de tesis 341/2021. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. 4 de mayo de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y María Elena Corral Goyeneche.

1a./J. 158/2022 (11a.) 1203

COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD.

Contradicción de tesis 229/2021. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz de Ignacio de la Llave. 19 de octubre de 2022. Mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez

1a./J. 133/2022 (11a.) 1205



Ortiz Mena. Secretaria: Sofía del Carmen Treviño Fernández.

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de siete votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, quien formuló voto concurrente en el que se apartó del criterio contenido en esta tesis, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Disidente: Isaías Corona Coronado, quien formuló voto particular. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

PC.XV. J/9 L (11a.) 1747

COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A



	Número de identificación	Pág.
PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014).		
<p>Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Cuarto Tribunales Colegiados, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Mayoría de siete votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, quien formuló voto concurrente, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Disidente: Isaías Corona Coronado, quien formuló voto particular. Ponente: Casimiro Barrón Torres. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.</p> <p>COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO.</p>	<p>PC.XV. J/10 L (11a.)</p>	<p>1749</p>
<p>Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materias Penal y de Trabajo, ambos del Décimo Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Mayoría de tres votos de los Magistrados Darío Carlos Contreras Favila, Jaime Allier Campuzano y José Salvador Roberto Jiménez Lozano. Disidentes: Lino Camacho Fuentes (presidente) y Elizabeth Franco Cervantes, quienes formularon voto particular. Ponente: Darío Carlos Contreras Favila. Secretario: Juan Abad Villanueva.</p> <p>COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.),</p>	<p>PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)</p>	<p>1837</p>



DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO.

Contradicción de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

PC.III.C. J/7 C (11a.) 1891

CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO.

Contradicción de tesis 1/2022. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y jurisdicción en toda la República. 27 de junio de 2022. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Pedro Esteban Penagos López (presidente), Rodrigo Mauricio Zerón de Quevedo, Urbano Martínez Hernández y Gildardo Galinzoga Esparza. Disidentes: Rosa Elena González Tirado y Eugenio Reyes Contreras. Ponente: Gildardo

PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.) 1972



Galinzoga Esparza. Secretario: Francisco Alejandro Cedillo Corona.

CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019).

Contradicción de tesis 2/2022. Entre las sustentadas por el Primer, el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, todos del Vigésimo Noveno Circuito. 5 de octubre de 2022. Mayoría de dos votos de los Magistrados Aureliano Varona Aguirre (presidente) y Juan Carlos Hinojosa Zamora. Disidente: Eduardo Iván Ortiz Gorbea, quien formuló voto particular. Ponente: Aureliano Varona Aguirre. Secretario: Francisco Javier Bravo Hernández.

PC.XXIX. J/2 L (11a.) 2047

CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO.

Contradicción de criterios 26/2022. Entre los sustentados por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Segundo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Quinta Región, con residencia en Culiacán, Sinaloa. 8 de junio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez

1a./J. 134/2022 (11a.) 1208



Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretario: Eduardo Román González.

CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA.

Contradicción de criterios 139/2022. Entre los sustentados por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Pleno del Decimoprimero Circuito. 28 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarios: Juan Jaime González Varas y Ricardo Martínez Herrera.

1a./J. 159/2022 (11a.) 1211

DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19).

Contradicción de criterios 96/2022. Entre los sustentados por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Décimo Sexto Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministra Presidenta

1a./J. 135/2022 (11a.) 1213



Ana Margarita Ríos Farjat. Secretarías: Irlanda Denise Ávalos Núñez y Karina Castillo Flores.

DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 3/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Segundo, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de catorce votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárata, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidente: Genaro Rivera, quien formula voto particular. Ponente: Emilio González Santander. Secretaria: Lidia Granados Duarte.

PC.I.L. J/8 L (11a.) 2086

DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO.

Contradicción de criterios 77/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa, Primero del Sexto Circuito y Primero del Tercer Circuito. 7 de septiembre de 2022. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, Loretta Ortiz Ahlf, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: Alberto

2a./J. 62/2022 (11a.) 1490



Pérez Dayán. Secretaria: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez.

EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.).

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero, Quinto y Décimo Tercero, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Unanimidad de quince votos de las Magistradas y Magistrados Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, Gilberto Romero Guzmán, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña, Tarsicio Aguilera Troncoso, Juan Alfonso Patiño Chávez y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Ponente: Rebeca Patricia Ortiz Alfie. Secretario: Gabino Hernández Cruz.

PC.I.L. J/9 L (11a.) 2243

IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 11/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Cuarto y Quinto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de

PC.III.C. J/9 K (11a.) 2278



octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldó García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Jesús Antonio Sepúlveda Castro. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Contradicción de criterios 4/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Cuarto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Isaías Corona Coronado, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Graciela M. Landa Durán. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

PC.XV. J/11 A (11a.) 2301

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.)].

Contradicción de criterios 5/2022. Entre los sustentados por el Primer y el Tercer Tribunales Colegiados,

PC.XV. J/12 A (11a.) 2340



ambos del Décimo Quinto Circuito. 25 de octubre de 2022. Unanimidad de ocho votos de los Magistrados Juan Manuel García Figueroa, Graciela M. Landa Durán, Alfredo Manuel Bautista Encina, Isaías Corona Coronado, Héctor Guillermo Maldonado Maldonado, José Encarnación Aguilar Moya, Jorge Salazar Cadena y Casimiro Barrón Torres. Ponente: Alfredo Manuel Bautista Encina. Secretario: Óscar Jaime Carrillo Maciel.

INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

Contradicción de criterios 9/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Tercero y Cuarto, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Alma Rosa Díaz Mora. Secretario: Víctor Hugo Márquez Ortega.

PC.III.C. J/6 C (11a.) 1893

INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO.

Contradicción de criterios 100/2022. Entre los sustentados por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Segundo Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Vigésimo Segundo Circuito. 6 de julio de 2022. Cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien reservó su derecho para formular voto aclaratorio, y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá,

1a./J. 127/2022 (11a.) 1216



Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA.

Contradicción de tesis 2/2021. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2021. Mayoría de tres votos de los Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra, quien tiene voto de calidad en su carácter de presidente, Antonio Soto Martínez y Vicente Mariche de la Garza. Disidentes: Martín Soto Ortiz y Salvador Castillo Garrido, quienes formularon voto particular, y José Saturnino Suero Alva, quien se reserva su derecho a formular voto particular. Ponente: José Octavio Rodarte Ibarra. Secretario: Jesús Ramsés López Rodríguez.

PC.VII.P. J/2 P (11a.) 2418

JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL DE ALZADA QUE DEJA SIN EFECTO LA DECISIÓN QUE DECRETA EL DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA Y ORDENA LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA RESOLVER LAS CUESTIONES INHERENTES A LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL, AL SER UN ACTO QUE AFECTA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

Contradicción de criterios 134/2022. Entre los sustentados por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro

1a./J. 152/2022 (11a.) 1219



votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretarios: Fernando Sosa Pastrana y Gerardo Ramírez Escobedo.

PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.

Contradicción de criterios 10/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Segundo y Tercero, ambos en Materia Civil del Tercer Circuito. 11 de octubre de 2022. Unanimidad de cinco votos de los Magistrados Samuel Alberto Villanueva Orozco, Ubaldo García Armas, Alma Rosa Díaz Mora, Paulino López Millán y Jesús Antonio Sepúlveda Castro (presidente). Ausente: Juan Manuel Arredondo Elías. Ponente: Paulino López Millán. Secretaria: Laura Icazbalceta Vargas.

PC.III.C. J/8 K (11a.) 2456

PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO NON BIS IN ÍDEM.

Contradicción de tesis 348/2019. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Cuarto Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Noveno Tribunal Colegiado en

1a./J. 132/2022 (11a.) 1221



Materia Penal del Primer Circuito. 24 de agosto de 2022. Unanimidad de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, y los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Jaqueline Sáenz Andujo.

PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de tesis 230/2021. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2022. Mayoría de tres votos de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat. Disidente: Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

1a./J. 146/2022 (11a.) 1224

RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

Contradicción de tesis 7/2020. Entre las sustentadas por el Primer y el Segundo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Penal del Séptimo Circuito. 8 de noviembre de 2021. Mayoría de cuatro votos de los

PC.VII.P. J/1 P (11a.) 2473



Magistrados José Octavio Rodarte Ibarra (presidente), Antonio Soto Martínez, Vicente Mariche de la Garza y José Saturnino Suero Alva. Disidentes: Salvador Castillo Garrido, quien se reservó su derecho de formular voto particular y Martín Soto Ortiz, quien formuló voto particular. Ponente: Antonio Soto Martínez. Secretario: Eduardo Josué Martínez Maldonado.

TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO.

Contradicción de criterios 2/2022. Entre los sustentados por los Tribunales Colegiados Séptimo, Décimo Tercero y Sexto, todos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 24 de octubre de 2022. Mayoría de doce votos de las Magistradas y Magistrados: Emilio González Santander, Rosa María Galván Zárate, María Eugenia Gómez Villanueva, Lourdes Minerva Cifuentes Bazán, quien formula voto aclaratorio, Antonio Rebollo Torres, Genaro Rivera, Joel Darío Ojeda Romo, Rebeca Patricia Ortiz Alfie, quien formula voto aclaratorio, Elisa Jiménez Aguilar, Salvador Hernández Hernández, José Manuel Hernández Saldaña y Alicia Rodríguez Cruz. Ausente: Idalia Peña Cristo. Disidentes: Gilberto Romero Guzmán, quien formula voto particular, Tarsicio Aguilera Troncoso, quien formula voto particular, y Juan Alfonso Patiño Chávez, quien formula voto particular. Ponente: Antonio Rebollo Torres. Secretaria: María Gabriela Torres Arreola.

PC.I.L. J/7 L (11a.) 2555

Tabla General Temática de Tesis de Jurisprudencia y Aisladas



	Número de identificación	Pág.
Accesibilidad en la comunicación, derecho de.— Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Acceso a la información, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Acceso a la jurisdicción, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
Acceso a la jurisdicción, violación al derecho de.— Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN		



	Número de identificación	Pág.
CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
Acceso a la justicia completa y pronta, derecho fundamental a la.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA."	I.16o.T.9 L (11a.)	2805
Acceso a la justicia de las personas privadas de su libertad, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPO-NEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AU-TORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABO-RES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PAN-DEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONCEP-TOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDU-CENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANS-CRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENE-RAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EX-PONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	II.2o.P.2 K (11a.)	2653
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "CONEXI-DAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO,		



	Número de identificación	Pág.
QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852



	Número de identificación	Pág.
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Acceso a la justicia, derecho de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS		



	Número de identificación	Pág.
PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610
Acceso a la justicia en sus vertientes de justicia pronta, expedita e imparcial, derecho humano de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	PC.III.C. J/9 K (11a.)	2278
Acceso a la justicia pronta y completa, derecho de.— Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Acceso a la justicia, violación al derecho de.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Acceso efectivo a la tutela jurisdiccional, derecho de.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE		



	Número de identificación	Pág.
RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	I.8o.C.14 C (11a.)	2792
Agravio personal y directo, principio de.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
Amparo indirecto improcedencia del.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
Audiencia, derecho de.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982



	Número de identificación	Pág.
Audiencia, derecho de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Audiencia, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Buena fe, principio de.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VECINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFICIAL VIGENTE CON DOMICILIO."	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
Capacidad jurídica plena, derecho a la.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Celeridad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Celeridad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	PC.III.C. J/9 K (11a.)	2278
Concentración, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Contradicción, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Convencionalidad, principio de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244



	Número de identificación	Pág.
Debido proceso arbitral, derecho a un.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Debido proceso, derecho al.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Debido proceso, derecho al.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Debido proceso, derecho humano al.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN		



	Número de identificación	Pág.
LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756
Debido proceso jurisdiccional, derecho al.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Defensa adecuada, derecho a una.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
Defensa, derecho de.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO		



	Número de identificación	Pág.
SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Defensa, violación al derecho de.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
Definitividad en el amparo, principio de.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
Dignidad humana, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE		



	Número de identificación	Pág.
AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
Dignidad humana, derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Educación del menor de edad, derecho humano a la.—Véase: "EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
Educación del menor de edad, derecho humano a la.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
Especialización, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO		



	Número de identificación	Pág.
DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Exacta aplicación de la ley en materia penal en su vertiente de taxatividad, principio de.—Véase: "ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA."	II.2o.P.9 P (11a.)	2788
Identidad del menor de edad, derecho a la.—Véase: "CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO."	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
Igual reconocimiento, derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
Igual reconocimiento, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
Igualdad ante la ley, derecho de.—Véase: "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
Igualdad ante la ley, principio de.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Igualdad, derecho a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
Igualdad, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Igualdad entre las partes, principio de.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO		



	Número de identificación	Pág.
20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Igualdad procesal, derecho a la.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Igualdad, violación al derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Igualdad, violación al derecho de.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE		



	Número de identificación	Pág.
NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
Igualdad y no discriminación, derecho a la.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
Igualdad y no discriminación, principio de.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
Imparcialidad judicial, principio de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756
Imparcialidad, principio de.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN		



	Número de identificación	Pág.
EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Indemnización, derecho a la.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	I.8o.C.14 C (11a.)	2792
Indemnización por muerte, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Independencia, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Instancia de parte agraviada, principio de.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL		



	Número de identificación	Pág.
IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Interés superior de la infancia, principio de.—Véase: "CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO."	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
Interés superior de la niñez, principio de.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
Irretroactividad de la ley, principio de.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J. 149/2022 (11a.)	688



	Número de identificación	Pág.
Justa indemnización, derecho a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
Justa indemnización, derecho a una.—Véase: "DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
Justicia pronta, principio de.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Legalidad, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Legalidad, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756



	Número de identificación	Pág.
Legalidad en materia penal, principio de.—Véase: "ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA."	II.2o.P.9 P (11a.)	2788
Libertad de contratación, derecho a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
Libertad de negociación colectiva, derecho de.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
Libertad sindical, derecho de.—Véase: "DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.5o.T.20 L (11a.)	2696



	Número de identificación	Pág.
<p>Libertad sindical, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS."</p>	I.16o.T.5 L (11a.)	2739
<p>Libertad sindical, derecho fundamental a la.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD."</p>	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
<p>Libre circulación de los progenitores custodios, derecho de.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS."</p>	1a. XXXVI/2022 (11a.)	1240
<p>Mínimo vital, derecho humano al.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A</p>		



	Número de identificación	Pág.
LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Mínimo vital, derecho humano al.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
No discriminación, derecho a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
No discriminación, violación al derecho a la.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABOGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL		



	Número de identificación	Pág.
ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Oportunidad, violación al derecho a la.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Oralidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Pensión por jubilación, derecho a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Principio <i>non bis in idem</i> .—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221



	Número de identificación	Pág.
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD."	PC.X. J/10 K (11a.)	1655
Principio <i>pro actione</i> .—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213
Principio <i>pro homine</i> .—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Principio <i>pro natura</i> .—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA DEL REGISTRO DE OBRA		



	Número de identificación	Pág.
QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO."	PC.XVII. J/6 A (11a.)	1601
Propiedad, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Propiedad, derecho de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE UNA SENTENCIA. CUANDO SE DECLARA TRATÁNDOSE DE LA QUE CONSIGNA OBLIGACIONES DE 'DAR' Y, PARA LOGRAR SU PAGO SE HAYA EMBARGADO, SACADO A REMATE Y ADJUDICADO UN INMUEBLE EN FAVOR DE LA PARTE VENCEDORA, NO PUEDE AFECTAR SU DERECHO A OBTENER LA ESCRITURACIÓN DEL BIEN QUE QUEDÓ PENDIENTE."	XVII.1o.C.T.6 C (11a.)	2759
Propiedad, derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Propiedad privada, derecho a la.—Véase: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE		



	Número de identificación	Pág.
CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
Propiedad privada, derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	1.5o.T.25 L (11a.)	2750
Proporcionalidad, principio de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Proporcionalidad tributaria, principio de.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
Publicidad, principio de.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802



	Número de identificación	Pág.
Reconocimiento de la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad con discapacidad, violación al derecho de.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad, derecho al.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Reconocimiento de la personalidad y la capacidad jurídica plena de las personas mayores de edad, derecho al.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Recurso efectivo, derecho a un.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA		



	Número de identificación	Pág.
EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Reparación, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. SE DETERMINA POR EL CARÁCTER EXTRAPATRIMONIAL DE LA AFECTACIÓN Y TIENE DIFERENTES CONSECUENCIAS Y MODOS DE PRUEBA."	1a./J. 165/2022 (11a.)	599
Reparación, derecho a la.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Reparación integral del daño, derecho humano a la.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
Reparación integral, derecho a la.—Véase: "DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
Salud, derecho a la.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA ASEGURADORA A LA SOLICITUD		



	Número de identificación	Pág.
PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
Salud, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Seguridad jurídica, derecho de.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Seguridad jurídica, derecho fundamental a la.— Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ		



	Número de identificación	Pág.
A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.A.8 A (11a.)	2780
Seguridad jurídica, derecho humano de.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756
Seguridad jurídica, principio de.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Seguridad social, derecho humano a la.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	II.2o.P.2 K (11a.)	2653
Tutela judicial efectiva, derecho a la.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213
Tutela judicial efectiva, derecho de.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Tutela judicial efectiva, derecho fundamental de.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA		



	Número de identificación	Pág.
FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.2o.4 C (10a.)	2691
Tutela judicial efectiva, derecho humano a la.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	I.8o.C.14 C (11a.)	2792
Tutela judicial efectiva en su vertiente de acceso a la justicia, derecho fundamental de.—Véase: "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
Tutela judicial efectiva, violación al derecho a la.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Tutela jurisdiccional efectiva, derecho a la.—Véase: "CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. LA FALTA DE PROVISIÓN LEGAL DE UN REQUERIMIENTO PREVIO A		



	Número de identificación	Pág.
SU DECLARACIÓN PARA QUE LAS PARTES IMPULSEN EL PROCEDIMIENTO ES ACORDE CON LA NATURALEZA DE LA INSTITUCIÓN Y CON EL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA."	1a./J. 158/2022 (11a.)	1203
Vida, derecho a la.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641

Índice de Ordenamientos



	Número de identificación	Pág.
Acuerdo General Número 5/2013, de trece de mayo de dos mil trece, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relativo a la determinación de los asuntos que el Pleno conservará para su resolución, y el envío de los de su competencia originaria a las Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito, punto cuarto, fracción I.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 741.—Véase: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1669.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA		



	Número de identificación	Pág.
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 1671.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 2187.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código Civil del Estado de Chihuahua, artículo 2190.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA		



	Número de identificación	Pág.
AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código Civil Federal, artículo 2192, fracción VIII.— Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN."	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 23.— Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 102, fracción XX.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS."	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN."		



	Número de identificación	Pág.
LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS."	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 450, fracción II.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE		



	Número de identificación	Pág.
DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 462.— Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 635.— Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código Civil para el Distrito Federal, artículo 1916.— Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982



	Número de identificación	Pág.
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código Civil para el Distrito Federal, artículos 466 y 467.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON		



	Número de identificación	Pág.
TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código Civil para el Estado de Sinaloa, artículos 2498 a 2527.—Véase: "CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO."	1a./J. 134/2022 (11a.)	1208
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2086, fracción I.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Código Civil para el Estado de Sonora, artículo 2113.—Véase: "REPARACIÓN DEL DAÑO PATRIMONIAL. INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 2086, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SONORA."	1a./J. 166/2022 (11a.)	1199
Código de Comercio, artículo 75.—Véase: "CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO."	1a./J. 134/2022 (11a.)	1208



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1050.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
Código de Comercio, artículo 1125.—Véase: "CONEXIDAD EN MATERIA MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1125, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, QUE PREVÉ SU IMPROCEDENCIA CUANDO LOS JUZGADOS QUE CONOZCAN DE LOS JUICIOS PERTENEZCAN A TRIBUNALES DE ALZADA DIFERENTES, NO ES UNA MEDIDA DESPROPORCIONADA EN RELACIÓN CON EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA."	1a./J. 147/2022 (11a.)	596
Código de Comercio, artículo 1434.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Código de Comercio, artículo 1434.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246



	Número de identificación	Pág.
Código de Comercio, artículo 1457.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Código de Comercio, artículo 1457, fracción I.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Código de Comercio, artículo 1457, fracción I.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Código de Comercio, artículos 1049 y 1050.—Véase: "CONTRATO DE OBRAS A PRECIO ALZADO PREVISTO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE SINALOA. PROCEDE LA VÍA MERCANTIL PARA RESOLVER LAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE SU INCUMPLIMIENTO CUANDO ES CELEBRADO POR UNA EMPRESA DEDICADA A LA CONSTRUCCIÓN		



	Número de identificación	Pág.
Y EL OBJETO DE DICHO CONTRATO ESTÁ RELACIONADO DIRECTAMENTE CON SU OBJETO SOCIAL, PUES SE TRATA DE UN ACTO DE COMERCIO."	1a./J. 134/2022 (11a.)	1208
Código de Comercio, artículos 1461 y 1462.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 125 (abrogado).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."	XVII.1o.C.T.7 C (11a.)	2743
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 491.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículo 497 (abrogado).—Véase: "NOTIFICACIÓN POR CÉDULA. ES IMPROCEDENTE		



	Número de identificación	Pág.
APLICARLE POR ANALOGÍA EL ARTÍCULO 125 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN CUANTO A QUE CONTENGA LA CORRESPONDIENTE RAZÓN, EXPRESANDO LA FECHA EN QUE FUE FIJADA LA CÉDULA EN LOS ESTRADOS DEL TRIBUNAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA ABROGADA)."	XVII.1o.C.T.7 C (11a.)	2743
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua, artículos 481 y 482.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 87.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 154.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO."	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 154.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR		



	Número de identificación	Pág.
ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 156.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO."	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 156.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 168.—Véase: "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. LA JURISPRUDENCIA TEMÁTICA 1a./J. 6/2012 (10a.), DE LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, ES APLICABLE A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO, PARA ESTABLECER QUE LOS JUECES Y TRIBUNALES ESTÁN FACULTADOS PARA ANALIZARLA DE OFICIO EN CUALQUIER ETAPA DEL JUICIO."	PC.III.C. J/7 C (11a.)	1891
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 168.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 425.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, artículo 435, fracción II.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 31.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 72.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 94.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN		



	Número de identificación	Pág.
CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículo 902.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL		



	Número de identificación	Pág.
DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LOS APOYOS PARA LA VIDA INDEPENDIENTE Y LA INCLUSIÓN EN LA COMUNIDAD, DEBEN SER CONSENTIDOS POR ELLA."	1a./J. 144/2022 (11a.)	995



	Número de identificación	Pág.
Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, artículos 904 y 905.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, artículo 210.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.2o.4 C (10a.)	2691
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 51.—Véase: "IMPEDIMENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE EL PLANTEADO PARA QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO QUE CONOZCAN DE UNA EXCUSA O RECUSACIÓN, FORMULADA POR UN JUEZ DE DISTRITO, SE ABSTENGAN DE CONOCERLA, ANTE SU POSIBLE ACTUALIZACIÓN, CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA LEY DE AMPARO."	PC.III.C. J/9 K (11a.)	2278
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 219.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LA FALTA DE FIRMA DE LAS AUTORIDADES QUE INTERVIENEN EN EL DICTADO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
RESOLUCIÓN RELATIVA EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL, GENERA SU NULIDAD E IMPLICA ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO."	I.16o.T.1 K (11a.)	2798
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 578.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 578.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA."	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 585, fracción II.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 587, fracción IV.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 588.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VE- CINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFI- CIAL VIGENTE CON DOMICILIO."	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 589, fracción III.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231



	Número de identificación	Pág.
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 590.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EN ACCIÓN DIFUSA POR DAÑO AMBIENTAL, PARA JUSTIFICAR LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA DE LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA ETAPA DE CERTIFICACIÓN, BASTA LA MANIFESTACIÓN DE VE- CINDAD CON EL ÁREA AFECTADA Y LA EXHIBICIÓN DE COPIA SIMPLE DE UNA IDENTIFICACIÓN OFI- CIAL VIGENTE CON DOMICILIO."	1a. XXXIII/2022 (10a.)	1229
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 590.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIG- NACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓ- DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA CO- LECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 594.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIG- NACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓ- DIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA CO- LECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 602.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIG- NACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVIS- TO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVI- LES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA		



	Número de identificación	Pág.
COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículo 625.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 579 y 580.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231
Código Federal de Procedimientos Civiles, artículos 617 y 618.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LA DESIGNACIÓN DEL REPRESENTANTE COMÚN PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 585 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PUEDE HACERSE POR LOS MIEMBROS DE LA COLECTIVIDAD EN LA DEMANDA O EN DOCUMENTO ANEXO A ÉSTA, Y DICHO REPRESENTANTE PUEDE SER UN INTEGRANTE O PERSONA AJENA A LA MISMA."	1a. XXXIV/2022 (10a.)	1231



	Número de identificación	Pág.
Código Fiscal de la Federación, artículo 20.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN."	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
Código Fiscal de la Federación, artículo 38, fracción III.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA."	I.11o.A.7 A (11a.)	2779
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 10.—Véase: "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 37.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS."	XV.6o.1 P (11a.)	2729
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 113.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL		



	Número de identificación	Pág.
EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 115.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 131.—Véase: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 218.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN		



	Número de identificación	Pág.
MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 258.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 313.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO."	PC.VI.P. J/2 P (11a.)	1701
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 321.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LÍMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224



	Número de identificación	Pág.
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 334.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LIMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 337.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LIMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 461.—Véase: "RECURSO DE APELACIÓN EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA DAR COHERENCIA A LA TESIS DE JURISPRUDENCIA 1a./J. 17/2019 (10a.) EL TRIBUNAL DE ALZADA, AL RESOLVER EL INTERPUESTO CONTRA LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO, DEBE SEÑALAR EXPRESAMENTE QUE LA ANALIZÓ DE MANERA INTEGRAL Y, EN SU CASO, QUE NO ADVIRTIÓ TRANSGRESIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL QUEJOSO Y, ENSEGUIDA, OCUPARSE DEL ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS FORMULADOS."	1.7o.P.8 P (11a.)	2782
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracciones I a IX y XI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CON-		



	Número de identificación	Pág.
FIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS."	XV.6o.1 P (11a.)	2729
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 467, fracciones I a IX y XI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	 XV.6o.2 P (11a.)	 2731
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS."	 XV.6o.1 P (11a.)	 2729
 Código Nacional de Procedimientos Penales, artículo 468, fracción I.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA		



	Número de identificación	Pág.
CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 211 a 213.—Véase: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 251 y 252.—Véase: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 324 y 325.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Código Penal del Estado de México, artículo 290, fracción XVIII.—Véase: "ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL		



	Número de identificación	Pág.
DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA."	II.2o.P.9 P (11a.)	2788
Código Penal Federal, artículo 168 Ter.—Véase: "PORTACIÓN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEÑAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN EN VEHÍCULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENÍA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS."	III.3o.P.10 P (11a.)	2754
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 89.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN 'SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE."	XXX.4o.1 P (11a.)	2758
Código Penal para el Estado de Aguascalientes, artículo 90, fracción I.—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA EXPRESIÓN 'SI SE DEJARE DE ACTUAR, LA PRESCRIPCIÓN COMENZARÁ DE NUEVO DESDE EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ÚLTIMA DILIGENCIA', CONTENIDA EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE AGUASCALIENTES, SE REFIERE A QUE DEBE CONSIDERARSE EL PLAZO PREVIAMENTE TRANSCURRIDO Y ACUMULARSE EN EL CÓMPUTO PARA QUE OPERE."	XXX.4o.1 P (11a.)	2758



	Número de identificación	Pág.
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 11 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756
Código Penal para el Estado de Colima, artículo 85 (abrogado).—Véase: "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. AL REALIZAR EL CÓMPUTO DEL PLAZO RELATIVO, LA PERSONA JUZGADORA DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR INMERSAS EN LA CONSIGNACIÓN QUE REALIZA EL MINISTERIO PÚBLICO AL EJERCER ACCIÓN PENAL Y NO A LOS HECHOS Y ACTUACIONES DERIVADOS DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA ABROGADA)."	XXXII.2 P (11a.)	2756
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 175.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN. EL ESTADO DE INCONSCIENCIA AUTOGENERADO POR LA PASIVO NO AUTORIZA AL ACTIVO PARA IMPONERLE LA CÓPULA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	III.3o.P.13 P (11a.)	2692
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 175.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA FÍSICA QUE EXIGE EL TIPO PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, DEBE EXCLUIRSE LA IDEA TRADICIONAL RELATIVA A QUE EL AGRESOR DEBE EJERCER ALGUNA FUERZA Y LA VÍCTIMA OPONER RESISTENCIA."	III.3o.P.11 P (11a.)	2693
Código Penal para el Estado de Jalisco, artículo 175.—Véase: "DELITO DE VIOLACIÓN. PARA CONFIGURAR LA VIOLENCIA MORAL QUE EXIGE EL TIPO		



	Número de identificación	Pág.
PENAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 175 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE JALISCO, BASTA CON QUE EL ACTIVO GENERE UN ENTORNO DE CONFIANZA Y SEGURIDAD, PARA QUE LA PASIVO BAJE SUS DEFENSAS O INHIBA SUS SEÑALES DE ALERTA O DEFENSA, DE LO CUAL SE APROVECHE PARA IMPONER LA CÓPULA."	III.3o.P.12 P (11a.)	2695
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DAÑO MORAL. NO SE PUEDE EXCLUIR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA EN ATENCIÓN AL DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL."	1a./J. 167/2022 (11a.)	598
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "DERECHO DE IGUALDAD ANTE LA LEY RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, Y 10 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 156/2022 (11a.)	805
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO		



	Número de identificación	Pág.
EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1o.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO		



	Número de identificación	Pág.
EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA."	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o.—Véase: "EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 3o., fracción VII.—Véase: "PERSONAL ACADÉMICO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO (UNAM). PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE PRÓRROGA Y DEFINITIVIDAD DE SU NOMBRAMIENTO, ES APLI-		



	Número de identificación	Pág.
CABLE LA NORMATIVA INTERNA DE ESA INSTITUCIÓN Y NO LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.3 L (11a.)	2752
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO."	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS."	1a. XXXVI/2022 (11a.)	1240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUEL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN		



	Número de identificación	Pág.
GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL."	1a. XXXV/2022 (11a.)	1262
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 4o.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 8o.—Véase: "DERECHO DE PETICIÓN. LA PERSONA JUZGADORA DEBE ANALIZAR SI LA RESPUESTA ES CONGRUENTE CON LO SOLICITADO CUANDO SE RECLAMA LA VIOLACIÓN A ESE DERECHO."	2a./J. 62/2022 (11a.)	1490
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 11.—Véase: "GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD. AL ASIGNARLA DE FORMA DEFINITIVA, LA PERSONA JUZGADORA DEBE TOMAR EN CUENTA EL MOMENTO EN QUE OCURRIÓ EL CAMBIO DE RESIDENCIA DE LA NIÑA O EL NIÑO, SIN QUE SEA UN OBSTÁCULO EL HECHO DE QUE LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTREN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS."	1a. XXXVI/2022 (11a.)	1240
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a./J. 151/2022 (11a.)	687



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "LAUDO ARBITRAL. LOS ARTÍCULOS 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, Y 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO QUE REGULAN LA CAUSA DE NULIDAD POR VIOLACIÓN A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS EN EL PROCEDIMIENTO ARBITRAL, NO SON INCONSTITUCIONALES POR NO PERMITIR UN CONTROL JUDICIAL DEL FONDO DEL LAUDO BAJO SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS."	1a. XXX/2022 (10a.)	1244
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL,		



	Número de identificación	Pág.
A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 14.—Véase: "ROBO. PARA ACREDITAR LA AGRAVANTE DE ESTE DELITO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 290, FRACCIÓN XVIII, DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE MÉXICO, RELATIVA A QUE SE COMETA EN MEDIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO DE PASAJEROS, SI BIEN NO ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA CONCESIÓN DEL SERVICIO, DEBE PROBARSE AL MENOS ESE USO Y FUNCIONAMIENTO DE MANERA FORMAL O FÁCTICA."	II.2o.P.9 P (11a.)	2788
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "NULIDAD DE LAUDO ARBITRAL. LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1457, FRACCIÓN I, INCISO B), PARTE FINAL, EN RELACIÓN CON EL DIVERSO 1434, AMBOS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE REFIERE A LA IGUALDAD DE TRATO Y LA PLENA OPORTUNIDAD DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES DURANTE LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ARBITRAJE."	1a. XXXII/2022 (10a.)	1246
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 16.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.A.8 A (11a.)	2780



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA."	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INEFICACES O INCONDUCTENTES EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL QUEJOSO SE LIMITA A CITAR DE FORMA GENÉRICA O A TRANSCRIBIR ARTÍCULOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL O DE TRATADOS INTERNACIONALES, SIN EXPONER LAS RAZONES DEL PORQUÉ SE ESTIMAN VIOLADOS CON EL DICTADO DE LA SENTENCIA RECLAMADA."	II.2o.P.2 K (11a.)	2653
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS		



	Número de identificación	Pág.
DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA, SINO QUE LO GARANTIZA."	1a./J. 155/2022 (11a.)	802
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17.—Véase: "RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAUDO ARBITRAL. EL ARTÍCULO 1461, PÁRRAFO SEGUNDO, DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AL PREVER COMO REQUISITO PRESENTAR EL ORIGINAL DEL LAUDO 'DEBIDAMENTE AUTENTICADO' O COPIA CERTIFICADA DEL MISMO, VULNERA EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA TUTELADO POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL."	1a. XXV/2022 (10a.)	1260
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción IV.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado A, fracción V.—Véase: "DERECHO A LA IGUALDAD PROCESAL RECONOCIDO EN LA FRACCIÓN V DEL APARTADO A DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. EL ARTÍCULO 258 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NO LO VULNERA."	1a./J. 157/2022 (11a.)	799
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracción VI.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 20, apartado B, fracciones IV y VII.—Véase: "PRÓRROGA PARA LA INVESTIGACIÓN COMPLEMENTARIA EN EL PROCESO PENAL ACUSATORIO. NO PUEDE OTORGARSE UNA VEZ QUE SE HAN ALCANZADO LOS LIMITES MÁXIMOS QUE PARA ESE EFECTO ESTABLECE EL ARTÍCULO 321 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	1a./J. 146/2022 (11a.)	1224
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 21.—Véase: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 22.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHO-HABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 23.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "ACUERDO POR EL QUE SE ACTUALIZA LA DISPONIBILIDAD MEDIA ANUAL DE AGUA SUBTERRÁNEA DE LOS 653 ACUÍFEROS DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, MISMOS QUE FORMAN PARTE DE LAS REGIONES HIDROLÓGICO-ADMINISTRATIVAS QUE SE INDICAN, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 4 DE ENERO DE 2018. POR SÍ SOLO RESULTA INSUFICIENTE PARA CONCLUIR EN LA IMPROCEDENCIA		



	Número de identificación	Pág.
DEL REGISTRO DE OBRA QUE EN SU MOMENTO FUE DE LIBRE ALUMBRAMIENTO."	PC.XVII. J/6 A (11a.)	1601
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 27.—Véase: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 28.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. LAS RELACIONES DE CONSUMO DE SERVICIOS PÚBLICOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA SU PROCEDENCIA, SON AQUELLAS DE NATURALEZA COMERCIAL O FINANCIERA QUE SE ESTABLECEN ENTRE PROVEEDOR Y CONSUMIDOR EN LA DINÁMICA DE UN DETERMINADO MERCADO DE LA ECONOMÍA."	1a./J. 139/2022 (11a.)	456
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción I.—Véase: "INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ. CUANDO UN ÓRGANO JURISDICCIONAL ADVIERTA UNA POSIBLE VULNERACIÓN A SUS DERECHOS, DEBE DAR VISTA AL TITULAR DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA, CON EL FIN DE QUE TOMÉ LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA SALVAGUARDAR Y GARANTIZAR AQUÉL, ESPECÍFICAMENTE EL DERECHO HUMANO A LA EDUCACIÓN."	IV.1o.A.20 A (11a.)	2723
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA		



	Número de identificación	Pág.
RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 31, fracción IV.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 94.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 103.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610



	Número de identificación	Pág.
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."</p>	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción I.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."</p>	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción III.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."</p>	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción VIII.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUS-</p>		



	Número de identificación	Pág.
TICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 107, fracción X.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.).]"	2a./J. 71/2022 (11a.)	1414
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 116, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA		



	Número de identificación	Pág.
CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 119.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XVI.—Véase: "DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.5o.T.20 L (11a.)	2696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXII Bis.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS."	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado A, fracción XXIX.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	I.5o.T.20 L (11a.)	2696
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. DE ACUERDO CON ESE DERECHO FUNDAMENTAL, LOS SINDICATOS MINORITARIOS DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO TIENEN DERECHO A PARTICIPAR EN COMISIONES, COMITÉS O CUALQUIER SISTEMA QUE TENGA COMO OBJETIVO PROPORCIONAR ESTÍMULOS, RECOMPENSAS O INCENTIVOS A FAVOR DE SUS AGREMIADOS."	I.16o.T.5 L (11a.)	2739
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartado B, fracción X.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD."	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 123, apartados A y B.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a)."	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 4o. y 5o.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750



	Número de identificación	Pág.
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "INCIDENTE DE INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL ACTOR ESTÁ LEGITIMADO PARA PROMOVERLO EN UN JUICIO CIVIL ORDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)."	PC.III.C. J/6 C (11a.)	1893
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 16 y 17.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA."	I.16o.T.9 L (11a.)	2805
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 62, fracción IV.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, artículo 182.—Véase: "PROCEDIMIENTO		



	Número de identificación	Pág.
DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
Contrato Colectivo de Trabajo del Instituto Mexicano del Seguro Social, cláusula 43 (bienio 2013-2015).—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.6 L (11a.)	2803
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 8, numerales 1 y 2.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 10.—Véase: "ERROR JUDICIAL. SON INOPERANTES LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN LOS QUE SE SOSTIENE QUE EN UN AMPARO PREVIO SE RESOLVIÓ ERRÓNEAMENTE, PUES LA FIGURA DE LA COSA JUZGADA IMPIDE SU ANÁLISIS DE FONDO."	XV.1o.13 C (11a.)	2726



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "COMPENSACIÓN ECONÓMICA. EL REQUISITO CONSISTENTE EN QUE LA PERSONA QUE LA SOLICITE HAYA REALIZADO TRABAJO DEL HOGAR O DE CUIDADO NO VIOLA EL DERECHO A LA PROPIEDAD."	1a./J. 133/2022 (11a.)	1205
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	1.5o.T.24 L (11a.)	2747
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	1.5o.T.25 L (11a.)	2750



	Número de identificación	Pág.
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 25.—Véase: "ACCIONES COLECTIVAS. EL ARTÍCULO 578 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL PREVER SU PROCEDENCIA ÚNICAMENTE EN MATERIA DE RELACIONES DE CONSUMO DE BIENES O SERVICIOS, PÚBLICOS O PRIVADOS, Y MEDIO AMBIENTE, NO ES INCONSTITUCIONAL."	1a./J. 138/2022 (11a.)	452
Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 63, numeral 1.—Véase: "DAÑOS PUNITIVOS. NO PROCEDEN INDEFECTIBLEMENTE EN CUALQUIER CASO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL (OBJETIVA O SUBJETIVA) COMO CONDICIÓN DE UNA JUSTA INDEMNIZACIÓN POR DAÑO MORAL."	1a./J. 136/2022 (11a.)	654
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 2.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 3.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 5.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN,		



	Número de identificación	Pág.
ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 9.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. LOS ARTÍCULOS 23, 450, FRACCIÓN II, 462, 466, 467 Y 635 DEL CÓDIGO CIVIL, 902, 904 Y 905 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AMBOS PARA EL DISTRITO FEDERAL, APLICABLES PARA LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE ESTABLECEN ASPECTOS SUSTANTIVOS Y PROCEDIMENTALES DE SU REGULACIÓN, CONTRAVIENEN EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA PLENA CAPACIDAD JURÍDICA DE LAS PERSONAS MAYORES DE EDAD CON DISCAPACIDAD, ADEMÁS DE QUE AFECTAN EL EJERCICIO DE OTROS DERECHOS."	1a./J. 142/2022 (11a.)	982
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE IN-		



	Número de identificación	Pág.
TERDICCIÓN. SU CESE DEBE DECLARARSE CON BASE EN EL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 145/2022 (11a.)	986
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "ESTADO DE INTERDICCIÓN. SU CESE NO PUEDE ESTAR CONDICIONADO O SUPEDITADO A QUE SE MANTENGA UN CONTROL MÉDICO DE LA CONDICIÓN DE SALUD MENTAL O PSICOSOCIAL DE LA PERSONA CON DISCAPACIDAD."	1a./J. 141/2022 (11a.)	989
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS."	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS		



	Número de identificación	Pág.
CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. TIENEN CAPACIDAD JURÍDICA PARA COMPARECER EN CUALQUIER JUICIO, AUNQUE SE ENCUENTREN FORMALMENTE SUJETAS AL ESTADO DE INTERDICCIÓN."	1a./J. 161/2022 (11a.)	1195
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 4.—Véase: "PERSONA CON DISCAPACIDAD. LA MEDIDA CONSISTENTE EN QUE SE LE REALICEN REVISIONES MÉDICAS PERIÓDICAS, QUE DEBEN SER INFORMADAS A LA AUTORIDAD JUDICIAL, NO CONSTITUYE UNA SALVAGUARDIA PARA GARANTIZAR EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE UN APOYO PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA."	1a./J. 143/2022 (11a.)	992
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12, numeral 4.—Véase: "PER-		



	Número de identificación	Pág.
SONAS CON DISCAPACIDAD. LAS FUNCIONES O ACTIVIDADES QUE SE ASIGNEN A UN SISTEMA DE APOYOS PARA EL EJERCICIO DE SU CAPACIDAD JURÍDICA DEBEN FACILITAR LA EXPRESIÓN LIBRE Y GENUINA DE SU VOLUNTAD EN TORNO A TODOS LOS ACTOS DE SU VIDA CON TRASCENDENCIA JURÍDICA Y SER CONSENTIDAS POR ELLA."	1a./J. 140/2022 (11a.)	998
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 13.—Véase: "DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD. DIFERENCIA ENTRE AJUSTES RAZONABLES Y AJUSTES DE PROCEDIMIENTO."	1a./J. 163/2022 (11a.)	852
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículos 12 y 13.—Véase: "PRESCRIPCIÓN. PARA EL EJERCICIO DE ACCIONES QUE TENGAN COMO MOTIVO EL ESTADO DE INTERDICCIÓN, NO CORRERÁN PLAZOS HASTA EN TANTO LA CAPACIDAD JURÍDICA DEL ACCIONANTE SEA RECONOCIDA."	1a./J. 162/2022 (11a.)	1197
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 3.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO."	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 5.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266



	Número de identificación	Pág.
Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 9, numeral 3.—Véase: "RÉGIMEN DE VISITAS Y CONVIVENCIAS DE LOS MENORES DE EDAD CON SUS PROGENITORES EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. CUANDO LOS DOMICILIOS DEL PROGENITOR CUSTODIO Y DEL NO CUSTODIO SE ENCUENTRAN GEOGRÁFICAMENTE MUY ALEJADOS, NO ES VÁLIDO QUE LA PERSONA JUZGADORA LO ESTABLEZCA ÚNICAMENTE EN LA MODALIDAD VIRTUAL."	1a. XXXV/2022 (11a.)	1262
Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 7 a 9.—Véase: "CONVIVENCIA CON ABUELOS Y FAMILIA AMPLIADA. ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EXIGE UN MAYOR NIVEL DE PROTECCIÓN EN CONTEXTOS EN LOS QUE EL RESPECTIVO PROGENITOR NO ESTÁ PRESENTE POR DIVERSAS RAZONES QUE IMPOSIBILITEN O DIFICULTEN EL CONTACTO FÍSICO."	1a. XXVII/2022 (10a.)	1233
Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas, artículo 5.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SE ACTUALIZA LA CAUSAL RELATIVA A LA FALTA DE IMPORTANCIA Y TRASCENDENCIA, CUANDO EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD PROPUESTO NO ES SUSCEPTIBLE DE MODIFICAR EL FALLO RECURRIDO."	1a./J. 137/2022 (11a.)	1050
Convenio Número 87 sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de Sindicación, artículo 2.—Véase: "DÍGITO SINDICAL. SU ASIGNACIÓN FORMA PARTE DEL DERECHO DE AFILIACIÓN SINDICAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO Y NO ESTÁ CONDICIONADA A LA APLICACIÓN DE CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO."	1.5o.T.20 L (11a.)	2696
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE		



	Número de identificación	Pág.
A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	1.5o.T.24 L (11a.)	2747
Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 25, numeral 1.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	1.5o.T.25 L (11a.)	2750
Estatuto Jurídico para los Trabajadores al Servicio del Estado, Municipios e Instituciones Descentralizadas de Carácter Estatal de Nayarit, artículo 137 (abrogado).—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, artículo 34, fracción II.—Véase: "CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL		



	Número de identificación	Pág.
EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO."	PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)	1972
Ley Aduanera, artículo 46.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.A.8 A (11a.)	2780
Ley Aduanera, artículo 150.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LA LEGALIDAD DEL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA NO ESTÁ CONDICIONADA A QUE SE ASIENTE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA."	I.11o.A.7 A (11a.)	2779
Ley Aduanera, artículo 152.—Véase: "RECONOCIMIENTO ADUANERO DE MERCANCÍAS. LOS ARTÍCULOS 46 Y 152 DE LA LEY ADUANERA, AL NO PREVER QUE EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA RELATIVA SE PRECISE EL DOMICILIO EXACTO DE LA ADUANA EN LA QUE SE LLEVÓ A CABO LA DILIGENCIA, NO VULNERAN EL DERECHO FUNDAMENTAL A LA SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS."	I.11o.A.8 A (11a.)	2780
Ley de Amparo, artículo 1o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO		



	Número de identificación	Pág.
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXI-II, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
Ley de Amparo, artículo 3o.—Véase: "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción I.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
Ley de Amparo, artículo 5o., fracción II.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO IN-		



	Número de identificación	Pág.
DIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Ley de Amparo, artículo 7o.—Véase: "SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO)."	III.4o.T.3 K (11a.)	2791
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO. LINEAMIENTO PARA EXAMINAR LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN CUANDO SE PROMUEVE POR UNA PERSONA MENOR DE EDAD POR SU PROPIO DERECHO Y NO POR QUIENES EJERCEN SU REPRESENTACIÓN PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE EMANA EL ACTO RECLAMADO."	1a. XXXV/2022 (10a.)	1236
Ley de Amparo, artículo 8o.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO."	1a. XXXI/2022 (10a.)	1264
Ley de Amparo, artículo 10.—Véase: "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE		



	Número de identificación	Pág.
TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
Ley de Amparo, artículo 14.—Véase: "JUICIO DE AMPARO INDIRECTO EN MATERIA PENAL. PUEDE PROMOVERLO EL DEFENSOR DEL QUEJOSO QUE YA TIENE RECONOCIDO ESE CARÁCTER DE MANERA FORMAL Y MATERIAL EN UNA CARPETA DE INVESTIGACIÓN NO JUDICIALIZADA, SIEMPRE QUE ENTRE AMBOS SE CONSTITUYA, AL IGUAL QUE EN EL PROCESO, UN BINOMIO LEGALMENTE RECONOCIDO CON EFECTOS VÁLIDOS DE REPRESENTACIÓN."	II.2o.P.7 P (11a.)	2737
Ley de Amparo, artículo 17.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
Ley de Amparo, artículo 17, fracción II.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PROMOVIDA EN CONTRA DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CONDENATORIAS QUE IMPONEN PENA DE PRISIÓN. EL CÓMPUTO DEL PLAZO DE OCHO AÑOS PARA PRESENTARLA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO, DEBE EXCLUIR EL PERIODO QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE SUSPENDIÓ SUS LABORES EXCLUSIVAMENTE CON MOTIVO DE LA PANDEMIA OCASIONADA POR EL VIRUS SARS-CoV-2 (COVID-19)."	1a./J. 135/2022 (11a.)	1213
Ley de Amparo, artículo 21.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL		



	Número de identificación	Pág.
HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
Ley de Amparo, artículo 24.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL."	III.3o.P.3 K (11a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 26, fracción IV.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL."	III.3o.P.3 K (11a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 30, fracción II.—Véase: "NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO EL QUEJOSO O EL TERCERO INTERESADO OMITE INFORMAR OPORTUNAMENTE AL JUEZ DE DISTRITO QUE FALLECIÓ EL AUTORIZADO PARA RECIBIRLAS, SU PRÁCTICA CON POSTERIORIDAD AL DECESO ES LEGAL."	III.3o.P.3 K (11a.)	2745
Ley de Amparo, artículo 61.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO DIRECTO IMPRESA. SI CON MOTIVO DEL HORARIO DE LABORES FIJADO EN EL ACUERDO GENERAL 1/2021 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA		



	Número de identificación	Pág.
JUDICATURA FEDERAL EMITIDO EN RESPUESTA A LA PANDEMIA GENERADA POR EL VIRUS SARSCoV2, SE RESTRINGIÓ EL PLAZO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 21 DE LA LEY DE AMPARO IMPIDIÉNDOSE PRESENTARLA HASTA LAS VEINTICUATRO HORAS DEL DÍA DEL VENCIMIENTO, DEBE TENERSE POR OPORTUNA LA PROMOVIDA EN LA PRIMERA HORA DEL DÍA HÁBIL SIGUIENTE."	1a./J. 154/2022 (11a.)	736
Ley de Amparo, artículo 61, fracción IX.—Véase: "IM-PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. NO SE ACTUALIZA EN EL PROMOVIDO CONTRA UNA RESOLUCIÓN DICTADA EN CUMPLIMIENTO A UNA EJECUTORIA DE AMPARO, CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE QUEDÓ VINCULADA PARCIALMENTE A DEJAR INSUBSISTENTE EL ACTO RECLAMADO Y A EMITIR OTRO CON BASE EN SUS PROPIAS ATRIBUCIONES, SIN ESTAR OBLIGADA A RESOLVER EN DETERMINADO SENTIDO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN IX, DE LA LEY DE LA MATERIA)."	I.11o.C. J/10 K (11a.)	2610
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "RADICACIÓN E INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO PROMOVIDO EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE, SALVO QUE SE RECLAMEN AFECTACIONES A DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL Y LOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 252		



	Número de identificación	Pág.
DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES."	PC.VII.P. J/1 P (11a.)	2473
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS."	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XII.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA."	I.16o.T.9 L (11a.)	2805
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XIV.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.L. J/8 L (11a.)	2086
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.2o.4 C (10a.)	2691



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "PERSONA EXTRAÑA A JUICIO PARA EFECTOS DEL AMPARO INDIRECTO. EL TERCERO QUE COMPARECIÓ AL JUICIO DE ORIGEN Y RECIBE RESPUESTA A SU PETICIÓN DE QUE SE LE RECONOZCA LEGITIMACIÓN PARA INTERVENIR, PIERDE ESA CALIDAD, POR LO QUE PREVIO A ACUDIR AL AMPARO, ESTÁ OBLIGADO A AGOTAR EL RECURSO DE APELACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 435, FRACCIÓN II, EN RELACIÓN CON EL 425, AMBOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO."	PC.III.C. J/8 K (11a.)	2456
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XVIII.—Véase: "TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO DE AMPARO. EL INSTITUTO PARA DEVOLVER AL PUEBLO LO ROBADO (INDEP), NO TIENE ESE CARÁCTER AL PROMOVERLO CONTRA LA EJECUCIÓN DEL LAUDO, CUANDO ACTÚA COMO ORGANISMO DESCENTRALIZADO Y NO COMO LIQUIDADOR EN EL JUICIO LABORAL, POR LO QUE SE ACTUALIZA LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 61, FRACCIÓN XVIII, DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.L. J/7 L (11a.)	2555
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXI.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.).]"	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
Ley de Amparo, artículo 61, fracción XXIII.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
Ley de Amparo, artículo 61, fracciones XII, XIV y XXIII.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XXX.2o.3 K (11a.)	2649
Ley de Amparo, artículo 64.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 73.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYEC-		



	Número de identificación	Pág.
TO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 79.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSSENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."	VII.1o.C. J/1 K (11a.)	2574
Ley de Amparo, artículo 79, fracción II.—Véase: "DEFINITIVIDAD EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LA SATISFACCIÓN DE ESE PRINCIPIO DERIVA DE LA PRESENTACIÓN OPORTUNA Y DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA DEL RECURSO ORDINARIO CORRESPONDIENTE, CON INDEPENDENCIA DE SU DENOMINACIÓN, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA FAMILIAR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ)."	X.2o.4 C (10a.)	2691
Ley de Amparo, artículo 83.—Véase: "COMPETENCIA ORIGINARIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA HIPÓTESIS PREVISTA EN EL PUNTO CUARTO, FRACCIÓN I, INCISO B), DEL ACUERDO GENERAL PLENARIO 5/2013, QUE RESERVA COMPETENCIA AL ALTO TRIBUNAL PARA CONOCER DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY LOCAL, UN REGLAMENTO FEDERAL O LOCAL O CUALQUIER OTRA DISPOSICIÓN DE OBSERVANCIA GENERAL, ES DE CARÁCTER EXCEPCIONAL."	1a./J. 153/2022 (11a.)	531
Ley de Amparo, artículo 97, fracción I.—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS, AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL		



	Número de identificación	Pág.
Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS."	III.7o.A.1 K (11a.)	2784
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
Ley de Amparo, artículo 107, fracción V.—Véase: "RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 137 DEL ESTATUTO JURÍDICO PARA LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, MUNICIPIOS E INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS DE CARÁCTER ESTATAL DE NAYARIT ABROGADO. ES INNECESARIO AGOTARLO PREVIAMENTE A PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DECLARA IMPROCEDENTE LA EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA EN EL JUICIO LABORAL BUROCRÁTICO."	XXIV.1o.2 L (11a.)	2786
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "AMPARO INDIRECTO EN MATERIA LABORAL. PARA QUE RESULTE PROCEDENTE CONTRA DILACIONES PRESUNTAMENTE EXCESIVAS EN EL DICTADO DEL LAUDO, ES NECESARIO QUE EL PLAZO RAZONABLE DE MÁS DE 45 DÍAS NATURALES AL QUE HACE REFERENCIA LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 33/2019 (10a.), HAYA TRANSCURRIDO A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO."	2a./J. 63/2022 (11a.)	1456
Ley de Amparo, artículo 113.—Véase: "INTERÉS JURÍDICO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONSISTAN SÓLO EN LA NEGATIVA Y/U OMISIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO A DARLE INTERVENCIÓN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN AL IMPUTADO, LA FALTA		



	Número de identificación	Pág.
DE AFECTACIÓN A ÉSTE CONSTITUYE UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 113 DE LA LEY DE AMPARO, PARA DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA."	PC.VII.P. J/2 P (11a.)	2418
 Ley de Amparo, artículo 126.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
 Ley de Amparo, artículo 128.—Véase: "EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
 Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "EDUCACIÓN DEL MENOR. ES UN DERECHO HUMANO INSOSLAYABLE QUE PERMITE CONCEDER LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL PARA QUE PUEDA SER INCORPORADO AL SISTEMA EDUCATIVO DEL ESTADO."	IV.1o.A.19 A (11a.)	2722
 Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN DE OFICIO Y DE PLANO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. PROCEDE CONCEDERLA CONTRA LA NEGATIVA U OMISIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE CHIHUAHUA DE DAR RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE AFILIACIÓN O DE PROPORCIONAR SERVICIO MÉDICO AL BENEFICIARIO DE UN DERECHOHABIENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 126 DE LA LEY DE AMPARO."	XVII.1o.P.A. J/8 K (11a.)	2641
 Ley de Amparo, artículo 147.—Véase: "SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. PROCEDE CONCEDERLA EN CONTRA DE LA OMISIÓN DE TRAMITAR EL		



	Número de identificación	Pág.
PROCEDIMIENTO DE RATIFICACIÓN EN EL CARGO DE MAGISTRADO DE SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA [ABANDONO DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 92/2012 (10a.).]"	2a./J. 71/2022 (11a.)	1414
Ley de Amparo, artículo 170, fracción I.—Véase: "LIBERTAD SINDICAL. SE VIOLA ESE DERECHO FUNDAMENTAL CUANDO EXISTEN CLÁUSULAS EN LAS CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO PACTADAS ENTRE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS SINDICATOS MAYORITARIOS, QUE IMPIDAN LA PARTICIPACIÓN DE LOS SINDICATOS MINORITARIOS EN EL SISTEMA DE EVALUACIÓN PARA EL DESEMPEÑO DE LOS TRABAJADORES PARA EL OTORGAMIENTO DE INCENTIVOS, ESTÍMULOS O RECOMPENSAS, POR LO QUE EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO DEBE REPARARSE ESA INCONSTITUCIONALIDAD."	I.16o.T.4 L (11a.)	2740
Ley de Amparo, artículo 175, fracción IV.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD."	PC.X. J/20 K (11a.)	1655
Ley de Amparo, artículo 175, fracción VII.—Véase: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO. SON INOPERANTES LOS QUE REITERAN TEXTUALMENTE LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN, AL NO CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES JURÍDICAS EN QUE SE SUSTENTA LA RESOLUCIÓN DE ALZADA QUE CONSTITUYE EL ACTO RECLAMADO."	VII.1o.C. J/1 K (11a.)	2574
Ley de Amparo, artículo 181.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242



	Número de identificación	Pág.
Ley de Amparo, artículo 182.—Véase: "AMPARO ADHESIVO. RESULTA PROCEDENTE HACER VALER CUESTIONES DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES, DEBIÉNDOSE ATENDER A SU NATURALEZA Y FINALIDAD."	PC.X. J/20 K (11a.)	1655
Ley de Amparo, artículo 183.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Ley de Amparo, artículo 217.—Véase: "ACTO DERIVADO DE OTRO CONSENTIDO. CUANDO SE RECLAMA EN EL JUICIO DE AMPARO SE ACTUALIZA UNA CAUSA DE IMPROCEDENCIA QUE ES DE ORIGEN JURISPRUDENCIAL, SIEMPRE QUE SE CUMPLAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS AL EFECTO POR LA DOCTRINA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN."	XXX.2o.3 K (11a.)	2649
Ley de Amparo, artículos 6o. y 7o.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. NO SE SURTE LA HIPÓTESIS QUE DEVIENE DE RELACIONAR LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 61, FRACCIÓN XXIII, 1o., 6o. Y 7o. DE LA LEY DE AMPARO, CUANDO EL QUEJOSO RECLAMA UN ACTO U OMISIÓN RELACIONADO CON LAS REMUNERACIONES QUE CONSIDERA TIENE DERECHO A PERCIBIR CON MOTIVO DE SU CARGO COMO JUEZ MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA."	PC.XV. J/11 A (11a.)	2301
Ley de Amparo, artículos 17 y 18.—Véase: "DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO SE RECLAMA LA DETERMINACIÓN DE LA JUNTA QUE SEÑALA UNA FECHA EXCESIVAMENTE LEJANA		



	Número de identificación	Pág.
PARA LA CELEBRACIÓN DE LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES EN EL JUICIO LABORAL, EL PLAZO PARA PRESENTARLA ES EL DE 15 DÍAS QUE PREVÉ EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 DE LA LEY DE AMPARO."	PC.I.L. J/8 L (11a.)	2086
Ley de Amparo, artículos 63 y 64.—Véase: "VISTA A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 64, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO. ES INNECESARIO OTORGARLA CON LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA POR FALTA DE INTERÉS JURÍDICO, CUANDO EL LAUDO LABORAL RECLAMADO RECONOCIÓ Y OTORGÓ TODOS LOS DERECHOS PRETENDIDOS POR LA QUEJOSA."	I.16o.T.9 L (11a.)	2805
Ley de Amparo, artículos 186 a 188.—Véase: "JUICIO DE AMPARO DIRECTO. LOS ARTÍCULOS 186, 187 Y 188 DE LA LEY DE LA MATERIA, AL NO PREVER QUE SE DÉ VISTA A LAS PARTES CON EL PROYECTO DE RESOLUCIÓN EN TODOS LOS CASOS, EN FORMA PREVIA A SU DISCUSIÓN POR EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, NO VULNERAN EL DERECHO DE AUDIENCIA."	1a. XXVI/2022 (10a.)	1242
Ley de Bienes Nacionales, artículo 9.—Véase: "BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO. EL ARTÍCULO 741 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA NO FACULTA AL ESTADO PARA ASIGNAR ESE DESTINO SIN QUE PREVIAMENTE EXISTA UN ACTO JURÍDICO QUE IMPLIQUE O TENGA COMO CONSECUENCIA LA ADQUISICIÓN DEL DOMINIO DEL BIEN."	1a./J. 148/2022 (11a.)	497
Ley de Extradición Internacional, artículo 7.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221



	Número de identificación	Pág.
<p>Ley de Hacienda del Estado de Baja California, artículos 133 a 136.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.).]"</p>	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
<p>Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020, artículo 8 Bis.—Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.).]"</p>	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
<p>Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el ejercicio fiscal de 2020, artículo único transitorio.— Véase: "IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO POR CESACIÓN DE EFECTOS. NO SE ACTUALIZA CUANDO SE RECLAMA COMO AUTOAPLICATIVA UNA LEY GENERAL Y DURANTE LA TRAMITACIÓN DEL JUICIO ÉSTA ES REFORMADA, SI EL LEGISLADOR NO ESTABLECE DISPOSICIÓN TRANSITORIA MEDIANTE LA QUE SE OTORGUEN EFECTOS RETROACTIVOS A ESA LEY [INAPLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 6/2013 (10a.).]"</p>	PC.XV. J/12 A (11a.)	2340
<p>Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 25.—Véase: "ACTO DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. LO CONSTITUYE EL RECHAZO DE UNA</p>		



	Número de identificación	Pág.
ASEGURADORA A LA SOLICITUD PARA CONTRATAR UN SEGURO DE GASTOS MÉDICOS MAYORES EN FAVOR DE UNA MENOR DE EDAD CON DISCAPACIDAD, POR ESTAR INMERSO EL DERECHO A LA SALUD EN CONDICIONES DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN."	(IV Región)1o.19 A (11a.)	2647
Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, artículo 200.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA."	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, artículo 56.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIENTEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA."	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 1o.-B.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN."	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 5o., fracción III.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN."	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
Ley del Impuesto al Valor Agregado, artículo 34.—Véase: "IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA). LA		



	Número de identificación	Pág.
COMPENSACIÓN ENTRE CONTRIBUYENTES, COMO MEDIO DE EXTINCIÓN DE OBLIGACIONES, NO ESTÁ PROHIBIDA PARA CONSIDERAR EFECTIVAMENTE PAGADA DICHA CONTRIBUCIÓN."	(X Región)4o.1 A (11a.)	2733
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción III.—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción III (vigente a partir del 1 de enero de 2014).—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 27, fracción III (vigente a partir del 1 de enero de 2014).—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES. LA LIMITACIÓN A LA DEDUCIBILIDAD DE LOS PAGOS EN EFECTIVO PREVISTA EN LA FRACCIÓN III DEL ARTÍCULO 27 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE 2014, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 150/2022 (11a.)	690
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 29, fracción III (abrogada).—Véase: "DEDUCCIÓN DE PAGOS REALIZADOS POR EL EMPLEADOR AL TRABAJADOR POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO. LA LIMITACIÓN PREVISTA EN LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA PARA		



	Número de identificación	Pág.
DEDUCIR LOS GASTOS SUPERIORES A DOS MIL PESOS, CONSISTENTE EN QUE DEBEN REALIZARSE MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY."	1a./J. 151/2022 (11a.)	687
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 29, fracción III (abrogada).—Véase: "DEDUCCIONES FISCALES EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA RENTA. EL LEGISLADOR ESTÁ FACULTADO, POR REGLA GENERAL, PARA MODIFICAR LAS CONDICIONES PARA SU PROCEDENCIA."	1a./J. 149/2022 (11a.)	688
Ley del Impuesto sobre la Renta, artículo 95.—Véase: "LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. LA MECÁNICA PREVISTA POR EL ARTÍCULO 95, AL EXCLUIR LOS INGRESOS QUE NO PROVENGAN DE UNA TERMINACIÓN LABORAL, NO VIOLENTA EL PRINCIPIO DE EQUIDAD TRIBUTARIA."	1a./J. 160/2022 (11a.)	1132
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 102, fracción XX (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 102, fracción XX (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN		



	Número de identificación	Pág.
SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS."	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 102, fracción XX (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 102, fracción XX (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIÓNES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 105 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. EL SISTEMA NORMATIVO CONFORMADO POR LOS ARTÍCULOS 450, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO CIVIL Y 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO ABROGADA, AMBOS ORDENAMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO), CONTRAVIENE EL DERECHO A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ASÍ COMO EL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA PROTEGIDO		



	Número de identificación	Pág.
POR EL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD."	1a. XXIX/2022 (10a.)	1249
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 105 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. ES OBLIGACIÓN DEL NOTARIO PÚBLICO REALIZAR AJUSTES RAZONABLES EN SEDE NOTARIAL, A EFECTO DE HACER VIABLE EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS MEDIANTE UN SISTEMA DE APOYOS Y SALVAGUARDIAS."	1a. XXXVIII/2022 (10a.)	1252
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 105 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LA ESCRITURA PÚBLICA DE SU CONSTITUCIÓN COMO ASOCIACIÓN CIVIL, CUANDO ASÍ SE SOLICITE, PUEDE CONTENER DECLARACIONES EXPRESAS SOBRE SU CONDICIÓN, HACERSE CONSTAR LA COMPARECENCIA DE LOS OTORGANTES CON PERSONAS DE APOYO, Y EL NOTARIO PÚBLICO DEBE BRINDAR MEDIDAS DE ACCESIBILIDAD."	1a. XXVIII/2022 (10a.)	1254
Ley del Notariado del Distrito Federal, artículo 105 (abrogada).—Véase: "PERSONAS CON DISCAPACIDAD. LOS ARTÍCULOS 102, FRACCIÓN XX Y 105 DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL DISTRITO FEDERAL (AHORA CIUDAD DE MÉXICO) ABROGADA, QUE FACULTAN AL NOTARIO PÚBLICO PARA CONSTATAR QUE EL OTORGANTE DE UN ACTO JURÍDICO NO PRESENTA 'MANIFESTACIONES DE INCAPACIDAD NATURAL', SON INCONVENCIONALES POR SER CONTRARIOS AL DERECHO AL RECONOCIMIENTO DE LA CAPACIDAD JURÍDICA PLENA DE AQUÉLLAS."	1a. XXXIX/2022 (10a.)	1257
Ley del Seguro Social, artículos 2 y 3.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA		



	Número de identificación	Pág.
UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Ley del Seguro Social, artículos 2 y 3.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Ley del Seguro Social, artículos 23 a 25.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Ley del Seguro Social, artículos 23 a 25.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS		



	Número de identificación	Pág.
CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 1.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA		



	Número de identificación	Pág.
<p>CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."</p>	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
<p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 5.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."</p>	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
<p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE</p>		



	Número de identificación	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 10.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 68.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 68.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS		



	Número de identificación	Pág.
<p>EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."</p>	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
<p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 77.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."</p>	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
<p>Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 77.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL</p>		



	Número de identificación	Pág.
ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 100.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUS-		



CITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."

PC.XV. J/9 L (11a.) 1747

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 107.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."

PC.XV. J/10 L (11a.) 1749

Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 155.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE



	Número de identificación	Pág.
LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)." PC.XV. J/9 L (11a.)	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley del Servicio Civil de los Trabajadores al Servicio de los Poderes del Estado y Municipios de Baja California, artículo 155, fracción VI.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)." PC.XV. J/10 L (11a.)	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 114.—Véase: "CONCESIÓN SOBRE EL USO, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO. EL DIRECTOR GENERAL DE CONCESIONES DE RADIODIFUSIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT), AL EVALUAR SI LAS CONCESIONARIAS CUMPLIERON CON LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL PLENO DEL INSTITUTO EN LA RESOLUCIÓN QUE OTORGA SU PRÓRROGA, TIENE FACULTADES PARA ESTABLECER QUE ÉSTA QUEDÓ SIN EFECTOS ANTE EL INCUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES IMPUESTAS POR EL PROPIO INSTITUTO." PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)	PC.XXXIII.CRT. J/3 A (11a.)	1972
Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, artículo 190 Bis.—Véase: "PORTACIÓN DE EQUIPOS INHIBIDORES O BLOQUEADORES DE SEÑAL (RADIOFRECUENCIAS). PARA QUE SE CONFIGURE ESTE DELITO RESPECTO DE LOS QUE SE IMPLEMENTAN		



	Número de identificación	Pág.
EN VEHÍCULOS ROBADOS QUE CUENTEN CON GEOLOCALIZADOR, NO SE REQUIERE QUE EL IMPUTADO TENGA CONSIGO LOS DISPOSITIVOS, POR LO QUE ES SUFICIENTE ENCONTRARLOS EN CONDICIONES QUE PERMITAN ESTABLECER QUE TENÍA LA POSIBILIDAD REAL O POTENCIAL DE UTILIZARLOS O CONTROLARLOS."	III.3o.P.10 P (11a.)	2754
Ley Federal del Trabajo, artículo 15-D (vigente hasta el 23 de abril de 2021).—Véase: "SUBCONTRATACIÓN LABORAL INJUSTIFICADA (ESQUEMA <i>INSOURCING</i>). CUANDO EXISTEN INDICIOS QUE ACREDITAN QUE DENTRO DE UN MISMO GRUPO EMPRESARIAL UNA DE LAS EMPRESAS SE BENEFICIA DE LOS SERVICIOS DEL TRABAJADOR Y UNA DIVERSA SE ENCARGA DE SUSCRIBIR EL CONTRATO LABORAL Y PAGAR LA NÓMINA, AMBAS SON RESPONSABLES SOLIDARIAS DE LA RELACIÓN DE TRABAJO Y DE LA CONDENA."	I.5o.T.23 L (11a.)	2796
Ley Federal del Trabajo, artículo 47.—Véase: "TRABAJADORES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL (IMSS). LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS DISCIPLINARIAS EN TÉRMINOS DE LA CLÁUSULA 43 DEL CONTRATO COLECTIVO DE TRABAJO, NO EXIGE EL CUMPLIMIENTO DE LA FORMALIDAD PREVISTA EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 47 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO."	I.16o.T.6 L (11a.)	2803
Ley Federal del Trabajo, artículo 89.—Véase: "AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.5 L (11a.)	2651
Ley Federal del Trabajo, artículo 356.—Véase: "SINDICATOS. TIENEN INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVER, A TRAVÉS DE SUS SECRETARIOS GENERALES, JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA NORMAS AUTOAPLICATIVAS QUE AFECTEN DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
LABORALES O DE SEGURIDAD SOCIAL DE SUS AGREMIADOS."	I.16o.T.8 L (11a.)	2794
Ley Federal del Trabajo, artículo 450, fracción II.— Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
Ley Federal del Trabajo, artículo 685.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
Ley Federal del Trabajo, artículo 692.—Véase: "PROMOCIONES DIGITALIZADAS DIRIGIDAS A ACREDITAR LA PERSONALIDAD EN UN JUICIO DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS EN LÍNEA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. EL AUTO QUE TIENE POR NO PRESENTADA LA DEMANDA, MEDIANTE LA IMPOSICIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD NO PREVISTOS EN LA LEY NI EN EL ACUERDO GENERAL 12/2020, DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL, ATENTA CONTRA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, EN SU VERTIENTE DE ACCESO A LA JUSTICIA."	I.5o.T.2 K (11a.)	2776
Ley Federal del Trabajo, artículo 701.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE		



	Número de identificación	Pág.
<p>ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."</p>	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 766, fracción III.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL POR ACUMULACIÓN. SE ACTUALIZA Y DEBE RESOLVERLO UN TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO, CUANDO UN SECRETARIO INSTRUCTOR ADSCRITO A UN TRIBUNAL LABORAL FEDERAL DETERMINA IMPROCEDENTE LA ACUMULACIÓN DE JUICIOS LABORALES PROPUESTA POR EL DEMANDADO, EN TANTO QUE UNA JUEZA ADSCRITA AL MISMO TRIBUNAL, PERO A DISTINTA PONENCIA, CONSIDERA QUE SÍ PROCEDE."</p>	X.2o.T.12 L (11a.)	2689
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 873-F, fracción III.— Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."</p>	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
<p>Ley Federal del Trabajo, artículo 920.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a.)."</p>	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243



	Número de identificación	Pág.
Ley Federal del Trabajo, artículo 923.—Véase: "EMPLAZAMIENTO A HUELGA A LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS FEDERALES QUE RIGEN SUS RELACIONES LABORALES POR EL APARTADO B DEL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL. ES IMPROCEDENTE LA SOLICITUD DEL TRÁMITE DEL PLIEGO DE PETICIONES CON EMPLAZAMIENTO DERIVADA DE LA CELEBRACIÓN Y FIRMA DE UN CONTRATO COLECTIVO, CON ANTERIORIDAD A LA APLICACIÓN OBLIGATORIA DE LA JURISPRUDENCIA P./J. 10/2021 (11a)."	PC.I.L. J/9 L (11a.)	2243
Ley Federal del Trabajo, artículos 873 y 873-A.—Véase: "CONFLICTO COMPETENCIAL SUSCITADO ENTRE ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL. NO DEBE DECLARARSE INEXISTENTE SOBRE LA BASE DE QUE EL JUEZ ACEPTÓ TÁCITAMENTE LA COMPETENCIA, AL HABER PREVENIDO LA ACLARACIÓN DE LA DEMANDA (LEY FEDERAL DEL TRABAJO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE MAYO DE 2019)."	PC.XXIX. J/2 L (11a.)	2047
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 4.—Véase: "REPRESENTACIÓN JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTACIÓN DE PERSONA MENOR DE EDAD EN EL JUICIO DE AMPARO. CUANDO ÉSTA PROMUEVE LA DEMANDA POR PROPIO DERECHO Y AFIRMA LA EXISTENCIA DE INTERESES DISTINTOS CON SU REPRESENTANTE PROCESAL EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO, DEBE DESIGNARSE UNO DIVERSO."	1a. XXXI/2022 (10a.)	1264
Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, artículo 106.—Véase: "REPRESENTACIÓN		



	Número de identificación	Pág.
JURÍDICA. ALCANCES DE ESTE DERECHO DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES EN UN PROCESO JURISDICCIONAL."	1a. XXXVI/2022 (10a.)	1266
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 3.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO."	PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)	1837
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 16, fracción IX.—Véase: "AUTORIDAD RESPONSABLE EJECUTORA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO. EL DIRECTOR DEL CENTRO DE REINSERCIÓN SOCIAL NO TIENE ESE CARÁCTER CUANDO SE SEÑALA COMO ACTO RECLAMADO, ÚNICAMENTE, EL AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO, PERO NO LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA IMPUESTA AL IMPUTADO."	PC.VI.P. J/2 P (11a.)	1701
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 24.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO."	PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)	1837



	Número de identificación	Pág.
Ley Nacional de Ejecución Penal, artículo 50.—Véase: "COMPETENCIA PARA RESOLVER RESPECTO DE UNA SOLICITUD DE TRASLADO VOLUNTARIO, POR UNA PERSONA PRIVADA DE SU LIBERTAD, FORMULADA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 50 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. AL TRATARSE DE UN ACTO DE NATURALEZA SUSTANTIVA, CORRESPONDE A LOS JUECES DE EJECUCIÓN QUE EJERCEN JURISDICCIÓN EN EL CENTRO DE RECLUSIÓN Y QUE TIENEN EL FUERO RELATIVO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE ORDENÓ LA PRISIÓN PREVENTIVA O EMITIÓ LA SENTENCIA CONDENATORIA MOTIVO DEL INTERNAMIENTO."	PC.XIII.P.L. J/1 P (11a.)	1837
Ley Número 51 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio del Estado, de los Municipios y de los Organismos Públicos Coordinados y Descentralizados del Estado de Guerrero, artículo 94.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero, artículo 106.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN DE LAUDO. EL JUEZ DE DISTRITO PUEDE ORDENAR LA VINCULACIÓN DE DIVERSAS AUTORIDADES PARA LOGRAR SU CUMPLIMIENTO, AUN CUANDO NO HAYAN FORMADO PARTE DEL ACTO RECLAMADO EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO."	XXI.1o.C.T.3 L (11a.)	2774
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 37, fracción VI (abrogada).—Véase: "RECURSO DE QUEJA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 97, FRACCIÓN I, INCISO E), DE LA LEY DE AMPARO. ES IMPROCEDENTE CONTRA EL ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA SEPARACIÓN DE JUICIOS,		



	Número de identificación	Pág.
AL NO CAUSAR UNA VIOLACIÓN TRASCENDENTAL Y GRAVE NO REPARABLE EN SENTENCIA DEFINITIVA, NI TENER EFECTOS DEFINITIVOS."	III.7o.A.1 K (11a.)	2784
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NO SE ACTUALIZA POR EL HECHO DE QUE EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS (CONFIRMÁNDOLA), SI NO REASUMIÓ JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO NI VALORÓ DATOS O PRUEBAS."	XV.6o.1 P (11a.)	2729
Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, artículo 126, fracción XVI.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, artículo 54.—Véase: "AGUINALDO PROPORCIONAL. FORMA DE CALCULAR SU PAGO ANUAL CONFORME AL ARTÍCULO 54 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS."	III.4o.T.5 L (11a.)	2651



	Número de identificación	Pág.
Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SALVO QUE SE TRATE DE LOS TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. CORRESPONDE A LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/9 L (11a.)	1747
Ley que crea el Organismo Descentralizado denominado Instituto de Servicios Educativos y Pedagógicos de Baja California, artículo 18.—Véase: "COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS CONFLICTOS LABORALES SUSCITADOS ENTRE EL INSTITUTO DE SERVICIOS EDUCATIVOS Y PEDAGÓGICOS DE BAJA CALIFORNIA Y SUS TRABAJADORES, SIEMPRE QUE SE ENCUENTREN EN EL SUPUESTO DE HABER SIDO TRANSFERIDOS POR EL GOBIERNO FEDERAL AL ESTATAL. POR EXCEPCIÓN, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE ARBITRAJE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA (LEY DEL SERVICIO CIVIL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DE LOS PODERES DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL EL 8 DE MAYO DE 2014)."	PC.XV. J/10 L (11a.)	1749
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 7.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA."	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211



	Número de identificación	Pág.
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 20.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA."	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 24.—Véase: "CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE SURTA EFECTOS PROBATORIOS CUALQUIER ESTIPULACIÓN EN LAS CONDICIONES GENERALES, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE FEHACIEMENTE QUE TALES CONDICIONES FUERON CONOCIDAS POR LA PERSONA ASEGURADA."	1a./J. 159/2022 (11a.)	1211
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 145.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "INDEMNIZACIÓN POR RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. PROCEDE LA VÍA CIVIL CUANDO SE DEMANDA EN EL MISMO ACTO TANTO A LAS PERSONAS RESPONSABLES DIRECTAS, COMO A SUS EMPRESAS ASEGURADORAS, AL AMPARO DE LOS ARTÍCULOS 145 Y 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO."	1a./J. 127/2022 (11a.)	1216
Ley sobre el Contrato de Seguro, artículo 147.—Véase: "SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL. PROCEDE LA ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR SIN NECESIDAD DE QUE PREVIAMENTE, EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, SE DECLARE RESPONSABLE		



	Número de identificación	Pág.
AL ASEGURADO (ARTÍCULO 147 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)."	I.8o.C.14 C (11a.)	2792
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 14, numeral 5.—Véase: "IMPEDIMENTO PARA CONOCER DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN EL JUICIO ORAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. SE ACTUALIZA CUANDO EL MAGISTRADO DEL TRIBUNAL UNITARIO DE CIRCUITO, EN EL MISMO ASUNTO HAYA CONOCIDO DE LA APELACIÓN INTERPUESTA CONTRA LA VINCULACIÓN A PROCESO DE LOS SENTENCIADOS, SIEMPRE QUE REASUMA JURISDICCIÓN COMO JUEZ DE PROCESO Y VALORE DATOS O PRUEBAS (EXCEPCIÓN A LA REGLA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 126, FRACCIÓN XVI, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN)."	XV.6o.2 P (11a.)	2731
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ATRIBUIBLE A TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX), CONSTITUYE UN ACTO EQUIVALENTE A LOS DE AUTORIDAD PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CUANDO DICHA PRESTACIÓN HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.24 L (11a.)	2747
Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", artículo 9.—Véase: "PENSIÓN JUBILATORIA. SU FALTA DE PAGO POR PARTE DE TELÉFONOS DE MÉXICO (TELMEX) EN FORMA UNILATERAL, INTEMPESTIVA, INDEFINIDA E INJUSTIFICADA, ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS		



	Número de identificación	Pág.
HUMANOS A LA PROPIEDAD PRIVADA, A LA SEGURIDAD SOCIAL, A LA DIGNIDAD HUMANA Y AL MÍNIMO VITAL, RECONOCIDOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE, CUANDO DICHA PRESTACIÓN SOCIAL HA SIDO CONVENIDA, RATIFICADA Y ELEVADA A LA CATEGORÍA DE COSA JUZGADA."	I.5o.T.25 L (11a.)	2750
Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, artículo 10 (abrogado).—Véase: "SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO)."	III.4o.T.3 K (11a.)	2791
Reglamento Interno de la Secretaría de Salud del Estado de Jalisco, artículo 11, fracciones XXXI y XXXVI (abrogado).—Véase: "SECRETARÍA DE SALUD DEL ESTADO DE JALISCO. SU TITULAR TIENE FACULTADES PARA DELEGAR SU REPRESENTACIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO (INTERPRETACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 10 Y 11, FRACCIONES XXXI Y XXXVI, DEL REGLAMENTO INTERNO DE DICHA DEPENDENCIA ABROGADO)."	III.4o.T.3 K (11a.)	2791
Tratado de Extradición entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, artículo 6.—Véase: "PROCEDIMIENTO DE EXTRADICIÓN. SU TRAMITACIÓN DE FORMA REITERADA EN CONTRA DE UNA MISMA PERSONA, POR LOS MISMOS HECHOS Y FUNDAMENTO, NO VIOLA EL PRINCIPIO <i>NON BIS IN ÍDEM</i> ."	1a./J. 132/2022 (11a.)	1221

La compilación y formación editorial de esta Gaceta estuvieron al cuidado de la Dirección General de la Coordinación de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Se utilizaron tipos Helvetica Lt Std 7, 8, 9 y 10 puntos. Se terminó de editar el 15 de diciembre de 2022. Se publicó en la página de internet <https://www.scjn.gob.mx> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

